El amparo contra actos en juicio de ejecución irreparable

Miguel Bonilla López

CONSTITUCIONALISMO LATINOAMERICANO

2

Instituto de la Judicatura Federal
Escuela Judicial

Consejo de la Judicatura Federal

MAPorrúa
librero-editor • México

Colección "Constitucionalismo Latinoamericano"
Línea de Investigación:
Democracia y Poder Judicial

El amparo contra actos en juicio de ejecución irreparable

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Arturo Zaldívar Lelo de Larrea
Ministro Presidente

Martha María del Carmen Hernández Álvarez
Rosa Elena González Tirado
Alfonso Pérez Daza
Felipe Borrego Estrada
Jorge Antonio Cruz Ramos
Alejandro Sergio González Bernabé

INSTITUTO DE LA JUDICATURA FEDERAL

COMITÉ ACADÉMICO

Rafael Estrada Michel
Presidente

Elisa Macrina Álvarez Castro
Isabel Cristina Porras Odriozola
Karina Mariela Ansolabehere
Mónica González Contró
José Manuel Hernández Saldaña
José Alfonso Montalvo Martínez
Juan José Olvera López
J. Jesús Pérez Grimaldi
Carlos Ronzon Sevilla
Antonio González García

INSTITUTO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Rafael Estrada Michel
Director General

Mariana Durán Márquez
Coordinadora Académica

CONSEJO EDITORIAL

Rosa María Álvarez González (IIJ-UNAM)
Amalia Amaya (IIF-UNAM)
Karina Ansolabehere (IIJ-UNAM)
Manuel Atienza (Universidad de Alicante, España)
José Luis Caballero Ochoa (Universidad Iberoamericana)
José Dávalos Morales (Facultad de Derecho-UNAM)
Jorge Fernández Ruiz (IIJ-UNAM)
Eduardo Ferrer Mac-Gregor (IIJ-UNAM)
Paula María García Villegas Sánchez Cordero (PJF, México)
Jorge Alberto González Galván (IIJ-UNAM)
Juan E. Méndez (American University, EUA)
Moisés Moreno Hernández (CEPOLCRIM)
Margarita Palomino Guerrero (IIJ-UNAM)
Ascensión E. Perales (Universidad Carlos III de Madrid, España)
Pedro Salazar Ugarte (IIJ-UNAM)
José Antonio Sánchez Barroso (Facultad de Derecho-UNAM)
Sandra Serrano García (FLACSO-México)
Fernando Villaseñor Rodríguez (Escuela Libre de Derecho)
Jorge Alberto Witker (IIJ-UNAM)

EDITOR RESPONSABLE

Ramón Ortega García
Secretario Técnico de Investigación y Publicaciones

El amparo contra actos en juicio de ejecución irreparable

Miguel Bonilla López

CONSTITUCIONALISMO LATINOAMERICANO

2

Instituto de la Judicatura Federal
Escuela Judicial

Consejo de la Judicatura Federal

MAPorrúa
librero-editor • México

MÉXICO 2019

347.0972
B7153

Bonilla López, Miguel
El amparo contra actos en juicio de ejecución irreparable / por Miguel López Bonilla -- 1ª ed. -- México : Instituto de la Judicatura Federal : Miguel Ángel Porrúa, 2019.
474 p. ; 15 × 22 cm -- (Constitucionalismo Latinoamericano ; 2)
ISBN 978-607-9013-31-8 (Consejo de la Judicatura Federal)
ISBN 978-607-9013-20-2 (Obra completa)

1. Juicio de amparo -- México. 2. Juicio de amparo -- México -- Estudio y enseñanza. 3. Juicio de amparo -- México -- Historia

Primera edición, agosto del año 2019

© 2019
Miguel Bonilla López

© 2019
Instituto de la Judicatura Federal
Calle Sidar y Rovirosa, núm. 236, Colonia Del Parque,
Venustiano Carranza, 15960, Ciudad de México

Editor: Rafael Caballero Hernández
Asistente editorial: Omar Giovanni Roldán Orozco

© 2019
Por características tipográficas y de diseño editorial
Miguel Ángel Porrúa, librero-editor

Derechos reservados conforme a la ley
ISBN Consejo de la Judicatura Federal 978-607-9013-31-8
ISBN Obra completa 978-607-9013-20-2

Portada: Elaborada en el área de diseño del editor

Queda prohibida la reproducción parcial o total, directa o indirecta del contenido de la presente obra, sin contar previamente con la autorización expresa y por escrito de MAPorrúa en términos de lo así previsto por la *Ley Federal del Derecho de Autor* y, en su caso, por los tratados internacionales aplicables.

IMPRESO EN MÉXICO *PRINTED IN MEXICO*

www.maporrua.com.mx
Amargura 4, San Ángel, Álvaro Obregón, 01000, Ciudad de México

El modo de lograr una visión generosa del tema que nos interesa no es […] sino ir al fondo del tema mismo. Los medios para hacerlo son, en primer lugar, seguir hasta sus más altas generalizaciones el cuerpo de proposiciones dogmáticas con la ayuda de la Jurisprudencia; luego, descubrir en la Historia cómo ha venido a ser lo que es; y, finalmente, considerar, en tanto sea posible, las finalidades que las diversas normas se proponen alcanzar, las razones por las que se desean esas finalidades, lo que se abandona para obtenerlas, y si ellas valen ese precio.

Oliver Wendell Holmes

Prefacio

Es entonces cuando aparece Hemón.
En todo gran proceso interviene siempre […] un mediador,
en general próximo al poder, para exhortar que no se ejecute lo irreparable.
Jacques Vergès

Luego de condenar a muerte a Antígona y antes de ejecutarla, el tirano Creonte es avisado de la llegada a su Corte de Hemón, su hijo y también prometido de la heroína. El joven intercede por la vida de ésta, apelando a la sensatez del monarca, al respeto por el sentir del pueblo y a la honra de las leyes divinas: "No mantengas en ti mismo", dice a su padre, "sólo un punto de vista: el de que lo que tú dices y nada más es lo que está bien. Pues los que creen que únicamente ellos son sensatos o que poseen una lengua o una inteligencia cual ningún otro, éstos, cuando quedan al descubierto, se muestran vacíos". Concluye: "Pero nada tiene de vergonzoso que un hombre, aunque sea sabio, aprenda mucho y no se obstine en demasía […] Así que haz ceder tu cólera y consiente en cambiar". Lo que busca Hemón al aparecer de improviso es frenar un perjuicio imposible de revertir en la persona de Antígona, en el alma de Creonte y en el bienestar de la ciudad.

Sabido es que Hemón no logró su cometido. Él mismo obtuvo la muerte hacia el final de la historia. Pero lo que importa destacar aquí es el carácter con que irrumpe en escena: antes de ejecutar la resolución irreparable, conviene que exista un valedor que trate de impedirlo.[1]

Esta monografía versa sobre el amparo contra actos en juicio de ejecución irreparable, una figura que cumple, en los procesos, el papel del personaje de la clásica tragedia: permite, cuando el caso lo amerita, evitar la consumación de un perjuicio irremediable para el quejoso, que no está obligado a tolerar un estado de cosas que lo agravia y, por ello, se hace necesaria la procedencia del amparo en ese momento y no en uno posterior.

[1] Vergès, Jacques, *Justicia y literatura*, Península, Barcelona, 2013, versión Kindle, posición 185-186, y Sófocles, *Tragedias*, Gredos, Madrid, 2006, pp. 160-165.

El libro consta de dos partes. La primera, a la que he llamado *crítica*, se extiende del capítulo 1 al 14 y está dedicada a dar un entendimiento de los actos en juicio de imposible reparación basado en observaciones propias sobre por qué es que son impugnables los actos de autoridad en general y los jurisdiccionales en particular. También busca discutir las teorías jurisprudenciales que han existido entre 1929 y el presente, y su intelección por los tribunales y doctrinarios. Ya mis lectores decidirán si estos propósitos se logran (una advertencia: para facilitar su lectura, dada la cantidad de citas de jurisprudencia, las referencias se limitarán a identificar el rubro, la época, el órgano emisor y el número de registro electrónico). Me anima a dar a la luz mis notas no tanto el prurito de compendiar lo que hasta ahora se ha dicho sobre el tema, como el afán de renovar el debate en el foro y en el aula sobre uno de los aspectos del amparo más discutidos a lo largo de su historia.

Vale la pena enfatizarlo: es un texto de crítica jurídica y en especial de precedentes judiciales, de los que busca confrontar sus premisas y conclusiones sin más designio que la discusión científica. Concibo a la judicatura como un lugar de encuentro de mujeres y hombres que tienen sus propios puntos de vista acerca de la justicia y el derecho y que sin ambages los sostienen y si no coinciden no pierden entre ellos la amistad ni el respeto. Creo que así somos los jueces de estos días y lo celebro.

La segunda parte, a la que he llamado *histórica*, comprende los capítulos 15 a 20. Ofrece una cronología del amparo judicial desde 1861 y hasta 1917, pero encaminada a resolver la cuestión de cómo nació la regla de procedencia prevista en el artículo 107 constitucional, fracción III, inciso b), y determinar si con ella es consistente la idea que propongo aquí de los actos en juicio de ejecución irreparable. Aprovecho la investigación previa que me sirvió para obtener el título de Abogado por la Escuela Libre de Derecho en 1993.[2]

Durante el lapso que media entre esa fecha y el presente, en más de una ocasión fui instado por personas amigas a dar la tesis profesional a la imprenta y siempre me negué. Tuve una razón legítima, creo: era un estudio historiográfico del que advertía necesario completar

[2] Bonilla López, Miguel, *El amparo contra actos en juicio de ejecución irreparable. Elementos históricos para su estudio*, tesis profesional, Escuela Libre de Derecho, México, 1993, 268 pp.

con elementos de los que muy poco a poco podría allegarme, y entre los cuales el más importante era la experiencia… Ahora, a 25 años y pico de distancia y con el texto terminado, he de publicarlo para saldar mi deuda con quienes confiaron en que un día verían en sus manos un ejemplar de ese libro anticipado.

Sin embargo, mis acreedores principales son cuatro jueces admirables.

En primerísimo lugar, mi padre, Miguel Bonilla Solís, que literalmente costeó aquella investigación de estudiante y con quien entonces sopesé mis hallazgos, discutí mis conclusiones juveniles y presenté mis borradores. Ya no está físicamente entre nosotros; no podrá tener el tomo en su librero en el tribunal, ah, pero no sé de nadie más que hubiese disfrutado ponerlo allí como si de un logro propio se tratara: "Me quería tierna y tímidamente, desde lejos, y más tarde sentía un orgullo ingenuo cuando veía mi nombre impreso" (como dijo Arthur Koestler de su propio padre). Cuánto le aprendí.

Están también los magistrados de Circuito Gilda Rincón Orta, Mauro Miguel Reyes Zapata y Leonel Castillo González, de quienes obtuve mi primer aprendizaje en forma, como actuario y secretario, en el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, auténtica *escuela judicial*. Los dos últimos, además, desarrollaron una de las mejores teorías sobre los actos de imposible reparación. No la comparto del todo ahora, pero eso, aun si yo tuviera algo de razón en mis objeciones, en nada restaría a la calidad argumentativa, rigor académico y amplitud de miras con los que abordaron el tema (y mil temas más, pues sus criterios jurisprudenciales son y seguirán siendo fuente de sabiduría judicial).

A ellos cuatro: he aquí el libro terminado.

PARTE CRÍTICA

Digamos, pues, que toda definición, cualquiera que sea, tiene consigo innúmeras posibilidades. Puede poner el acento sobre la forma, sobre el contenido, sobre la ordenación de sus diversos elementos, sobre la función. No existe […] una ciencia de definir. Existe un arte.

Eduardo J. Couture

Capítulo 1

Perspectiva temática

Estoy frente a un amigo; tras un silencio éste dice
algunas palabras, que oigo bien. Mi aparato auditivo
es normal y la acústica excelente.
La comunicación ha sido hecha en un idioma
que conozco a la perfección.
No obstante ello me siento perplejo o desconcertado.
No sé bien lo que mi amigo ha querido decirme.
Quizá se pueden resumir en dos preguntas distintas,
aunque relacionadas, las dos principales fuentes de perplejidad.
La primera pregunta puede ser formulada de una de estas
dos maneras equivalentes: ¿cómo debo tomar la expresión de mi amigo?
o ¿cuál es su fuerza? La segunda pregunta es esta otra:
¿qué quiere decir lo que mi amigo dijo?

Genaro R. Carrió

Habremos de iniciar con la expresión de dos premisas: *1)* qué es aquello que entiendo por "juicio de amparo", al que definiré en función de su finalidad, y *2)* qué es precisamente de lo que habré de hablar, esto es, de una regla de procedencia prevista en la Constitución. Estas dos cuestiones son metodológicas y, por ende, de previa resolución.

IDEA DEL AMPARO

El amparo es un instrumento procesal; más todavía: un instrumento para la restitución de derechos. No encuentro forma más sintética y clara de expresarlo que la de Rolando Tamayo y Salmorán: "el juez de amparo es, fundamentalmente, un juez de agravios", dice, y previene: "la doctrina aplicable al derecho de amparo no es la doctrina aplicable a una corte o tribunal constitucional, institutos bastante disímbolos a nuestra judicatura de amparo. La doctrina aplicable al derecho de amparo es judicialista y procesal y puede ser enunciada como la 'protección judicial de derechos' (incluyendo acceso a la justicia, igualdad de las partes, sustanciación en contradictorio, *res iudicata*)". El autor

remata así: "La doctrina aplicable al amparo es, por tanto, parte de una teoría general de derechos procesalmente protegidos".[3]

La visión anterior tiene franco basamento en el orden jurídico. El objeto del amparo, al tenor de los artículos 1º y 103 de la Constitución y 1º de la ley que lo regula, es resolver una disputa, un litigio, una *controversia*: al final de un proceso ante un tercero imparcial ha de decidirse si un acto u omisión de autoridad tocó en forma indebida los derechos de rango máximo de un individuo cuando le importan una *afectación real y actual* (por oposición a especulativa y contingente o eventual). Su configuración normativa exige que el acto u omisión de la autoridad se impugne precisamente porque se estime que viola "derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección" por la Constitución o por los tratados internacionales aplicables en nuestro país:

> Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de *los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección*, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
> […]
>
> Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán *toda controversia* que se suscite:
> I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que *violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección* por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;
> […]
>
> Artículo 1º. El juicio de amparo tiene por objeto *resolver toda controversia* que se suscite:
> I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que *violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección* por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;
> II. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de compe-

[3] Tamayo y Salmorán, Rolando, "El amparo: una judicatura (una judicatura ¿para qué?)", presentación a Gudiño Pelayo, José de Jesús, *Introducción al amparo mexicano*, Noriega-ITESO, México, 1999, pp. 29-31.

> tencias del Distrito Federal, *siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección* por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y
> III. Por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, *siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas* por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
> El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente Ley.

El peso de evidenciar la vulneración recae en el quejoso: él ejerce la acción y en el curso de un juicio tiene que demostrar que el acto u omisión afecta su esfera jurídica (su interés jurídico o bien su interés legítimo), y es él quien tiene que establecer cuál es el derecho fundamental o la garantía de los que, siendo titular, se ven vulnerados (artículos 5º, fracción I, 6º, 108, fracción VI, y 175, fracción VI, de la Ley de Amparo):

> Artículo 5º. Son partes en el juicio de amparo:
> I. El quejoso, teniendo tal carácter *quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1º de la presente ley* y con ello se produzca *una afectación real y actual* a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.
> El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo.
> La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.
> El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan *una afectación común en sus derechos o intereses*, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.
> Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá *aducir ser titular de un derecho subjetivo* que se afecte de manera personal y directa;
> […].
>
> Artículo 6º. El juicio de amparo podrá promoverse por la persona física o moral *a quien afecte la norma general o el acto reclamado* en términos de la fracción I del artículo 5º de esta Ley […].

> Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:
> […]
> VI. Los preceptos que, conforme al artículo 1º de esta Ley, *contengan los derechos humanos y las garantías cuya violación se reclame*;
> […].
>
> Artículo 175. La demanda de amparo directo deberá formularse por escrito, en el que se expresarán:
> […]
> VI. Los preceptos que, conforme a la fracción I del artículo 1º de esta Ley, *contengan los derechos humanos cuya violación se reclame*; y
> […].

Para hacer valer estas violaciones, el sistema normativo ofrece dos caminos, en función de la clase de actos de los que se predica la violación de derechos. Así, el artículo 2º de la ley dispone dos "vías", la directa y la indirecta (y reitera la índole procesal del amparo al hablar, incluso, de cuáles son las normas supletorias del procedimiento). El objeto de ambas vías, si la sentencia final es estimatoria, es la restitución de derechos (artículo 77 de la ley):

> Artículo 2º. El juicio de amparo se tramitará en *vía directa o indirecta*. Se substanciará y resolverá de acuerdo con las *formas y procedimientos* que establece esta Ley.
> A falta de disposición expresa se aplicará en forma *supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles* y, en su defecto, los principios generales del derecho.
>
> Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:
> I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo *se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban* antes de la violación; y
> II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, *obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir* lo que el mismo exija.
> En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá *determinar con precisión los efectos del mismo*, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y *la restitución del quejoso en el goce del derecho.*
> […].

Con la lectura de estos preceptos se corrobora la advertencia inicial: el juicio de amparo es un instrumento procesal del que puede valerse cualquier persona para lograr la desaparición de las cargas producidas en su contra por una autoridad, bien por acción o bien por omisión —una afectación *real y actual en su esfera jurídica*, como dice el artículo 5º—, sobre la base de que sean contrarias a los derechos constitucionales o convencionales y las garantías de los que el quejoso es tenedor. El debate en sede del tribunal de amparo gira en torno a esas dos cuestiones: por un lado, que el acto exista y, por otro, que el acto sea contrario a derechos de rango máximo.

OBJETO DE ESTUDIO

Desde esta perspectiva sobre la naturaleza del juicio de amparo —instrumento procesal de restitución de derechos de rango máximo—, en este libro me ocuparé de una hipótesis especial de actos de autoridad que puede ser reclamada a través de dicho instrumento: los actos en juicio de imposible reparación.

El artículo 107 constitucional, fracción III, previene que "cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos" que enlista en tres incisos. Interesa el contenido en una porción mínima del inciso b): "Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación […] una vez agotados los recursos que en su caso procedan" —en el texto original de la Constitución el enunciado se situó en la fracción IX del 107; a partir de las reformas de 1951 se le ubicó en el inciso b) de la fracción III.

Cuando fue puesto a debate el proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, aquella fórmula, novedosa en tanto que la anterior Carta Magna no la previó, no fue discutida. Se aprobó, como tantas otras materias, sin reflexionar de manera expresa sobre su significado, sobre sus alcances. Su sentido nunca se hizo explícito, quedó en la mente de sus creadores. En su momento veremos que hubo razones históricas para que éstos supusieran que hablaban de algo que era plenamente compartido por los juristas de la época, de algo que todos conocían a carta cabal y, por ello, que al formular el enunciado habría acuerdo en el entendimiento. Los tribunales serían, en ese tenor,

quienes en sus precedentes darían inteligencia fina y acabada a la expresión.

La verdad es que bien pronto se sintió la necesidad de entenderla: se trataba de una regla de procedencia del amparo judicial, tal vez el sector del amparo mayormente invocado. Los redactores de la Constitución, empero, no previeron que la idea de la que hablaban y que creían compartida por sus contemporáneos en verdad se había diluido en el transcurso de la Revolución. Así, los intérpretes se encontraron ante una regla sin claves para descifrarla, porque carecían del bagaje cultural de sus autores y porque no hubo ni ha habido nunca una definición normativa en el texto constitucional.

Los vocablos que componen esta regla de procedencia del amparo —"acto", "juicio", "ejecución", "imposible reparación"— en conjunto forman una frase que alguno calificó de "nebulosa";[4] para darles sentido, el foro y la judicatura han ensayado más de una definición. Ya las veremos. Contrastadas todas, sólo hallaremos una coincidencia: la regla establece un supuesto para estimar procedente la acción de amparo en la vía indirecta, porque en efecto, si en la demanda se señala como acto reclamado un acto en juicio de ejecución de imposible reparación, el quejoso, el tercero interesado, la autoridad responsable y el juez de Distrito pueden estar ciertos de que éste será el que la examine y, llegado el caso y en su momento, el que decida si el acto es constitucional o no. El *quid* no está en saber qué es el enunciado —una regla de procedencia del amparo en la vía indirecta— sino en dilucidar qué quiere decir: ¿en verdad, contra *qué* es que procede o debe proceder el amparo en esta hipótesis? ¿*Cuáles* son los actos en juicio de ejecución de imposible reparación? ¿*Qué* son?

Durante algún tiempo el legislador secundario se abstuvo de entrometerse en este aspecto. Hizo bien, a mi juicio. Si en la Constitución no se define al acto irreparable, ello sólo indica —sólo puede indicar— que quien quiera que hubiera sido el creador de la fórmula confió en las destrezas hermenéuticas de los futuros operadores de la norma —la judicatura de amparo— para dar sentido al texto y llevarlo a la práctica. Y así fue como había ocurrido hasta ahora, al menos en cuatro ocasiones señeras desde el inicio de vigencia de la Consti-

[4] Azuela Rivera, Mariano, *Introducción al estudio del amparo. Lecciones*, Universidad de Nuevo León, Monterrey, 1968, p. 83.

tución en 1917. Sin embargo, en la actual Ley de Amparo, el Congreso que la emitió quiere ver resuelta la cuestión mediante el decreto de un pésimo *definiens*.

El artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo vigente dispone:

> Artículo 107. El amparo indirecto procede:
> […].
> V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

¿Es válido que el legislador secundario, mediante su creatura, la ley, imprima un cierto sentido a las disposiciones que moldeó el constituyente, a final de cuentas un legislador de mayor entidad? Quizás sí, pero nunca con el enredo, no con el recurso de expresarse mal. "Definir" es importante —alguien expresó con llaneza que es declarar la esencia—:[5] "Fijar con claridad, exactitud y precisión la significación de una palabra o la naturaleza de una persona o cosa", amplía el *Diccionario*.[6] Esto no es lo que ocurre con el 107, fracción V, de la ley.

Hay un par de diferencias notorias entre el precepto constitucional y el legal. Salta a la vista que la Constitución habla de *actos de ejecución* irreparable, esto es, de lo que se predica la irreparabilidad es de la ejecución del acto, mientras que la ley habla de *actos cuyos efectos* sean de imposible reparación, es decir, aquí la irreparabilidad no se predica de la ejecución ni del acto, sino de los efectos de éste (hago notar desde ahora que algo muy diferente ocurrió en el caso de la hipótesis del artículo 107, fracción III, inciso b), de la ley, que por lo que hace al amparo contra actos dictados en procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, dispone que procede contra "Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución […] y en los tratados internacionales".

[5] Voz "definición", en Abbagnano, Nicola, *Diccionario de filosofía*, FCE, México, 2004, p. 269. Aristóteles expresó que la definición "es una frase que expresa la esencia de una cosa".

[6] Voz "definir", en *Diccionario de la lengua española*, Real Academia Española, Madrid, 2014, p. 716.

Como bien se ve, aquí sí, en este aspecto, hay un enunciado más acorde con el postulado constitucional.

Alguien podría pensar de buenas a primeras que esta diferencia es aparente, que ambas locuciones en verdad son intercambiables, que hay entre ellas total sinonimia.[7] En el curso de las páginas que siguen veremos que no es así. Anticipemos algunas objeciones: de entrada, los compendios de sinónimos de nuestro idioma no reconocen que los dos vocablos lo sean: *efecto* es consecuencia, producto, resultado, secuela, fruto, desenlace; *ejecución* es realización, desarrollo, consumación, cumplimiento.[8] Están, sí, emparentadas, pero no son palabras sinónimas. Y es correcto que no se tengan como equivalentes, pues el primero es "aquello que se sigue por virtud de una causa" y el segundo es la "acción y efecto de ejecutar". "Ejecutar" es "consumar", es decir, "llevar a cabo totalmente algo".[9] Véase, si no, la diferencia con este sencillo ejercicio: según la Constitución, el amparo procede contra actos en juicio cuya consumación —o cuyo cumplimiento— sea de imposible reparación; según la Ley de Amparo, es procedente contra actos en juicio cuyo resultado —o cuya consecuencia— sea irreparable. La forma misma del enunciado normativo presupone la existencia de actos que *o se ejecutan o no se ejecutan*, que es tanto como decir que hay actos que son ejecutables y actos que no lo son. Entre los que se ejecutan, algunos lo hacen en forma irreparable y otros no. De todos ellos puede decirse que son capaces de producir efectos. Pero los que son ejecutables —irreparablemente o no—, precisamente por haberse ejecutado, es que *producen efectos*. Hay una rela-

[7] Por ejemplo, hay quienes han sostenido que "La diferencia terminológica entre la Constitución y la Ley de Amparo, en este aspecto, no influye en la configuración de la figura jurídica, pues si bien la Constitución habla de que el acto tenga ejecución y la Ley de Amparo habla de tener efectos, ambos pueden interpretarse en el sentido de que las consecuencias que produzca el acto sean reales y actuales. Esto en congruencia con lo dispuesto en la fracción I del artículo 5º de la Ley de Amparo, que establece que la afectación que se reclame en el juicio debe ser real y actual" (Pardo Rebolledo, Jorge Mario, López Andrade, Guillermo Pablo y Silva Díaz, Ricardo Antonio, "Actos en juicio de ejecución irreparable", en Tafoya Hernández, J. Guadalupe (coord.), *Elementos para el estudio del juicio de amparo,* SCJN, México, 2017, p. 575).

[8] Voces "efecto" y "ejecución", en *Diccionario Océano de sinónimos y antónimos,* Océano, Barcelona, 1992, pp. 189 y 190, respectivamente, y en Moliner, María, *Diccionario de sinónimos y antónimos,* Gredos, Madrid, 2012, pp. 381 y 382, respectivamente.

[9] Voces "efecto" y "ejecución", en *Diccionario de la lengua española, op. cit.,* pp. 840 y 842, respectivamente.

ción causal entre éstos, los efectos, y el acto del que emanan. No es lo mismo, entonces, "ejecución" que "efectos".

Como puede colegirse, para sostener que "efectos" y "ejecución" son términos intercambiables, al menos en el ámbito de estas dos disposiciones, habría que hacer un ejercicio interpretativo expreso y alambicado, y esa faena, ya de por sí reprochable, no estaría libre de otro obstáculo: en el pasado hubo ya discusiones intensas en los tribunales sobre cuál era el ente irreparable: el acto, su ejecución o sus efectos. Después dilucidaremos esta cuestión; ahora sólo me interesa ponerla en la mesa.

Un segundo aspecto que resalta a golpe de vista es que si en la Constitución no se define al acto de imposible reparación, en la ley se quiere delimitar la expresión "actos en juicio *cuyos efectos* sean de imposible reparación", acotando su ámbito a "los que afecten materialmente derechos sustantivos".

Hay varios problemas con el proceder del legislador. Primero, uno sintáctico, pues en la construcción de la frase legal, cuando dice "entendiéndose por ellos", el "ellos", en buen castellano, puede ser referido tanto a los actos como a los efectos, y no parece ser lo mismo *1)* sostener que los actos de efectos de imposible reparación son los que violan en sí mismos, como actos, y de forma material derechos sustantivos, y *2)* sostener que los actos de efectos de imposible reparación son aquellos en los que éstos, los efectos, resultan ser los que en forma material violentan derechos sustantivos.

Otro motivo de crítica es la afectación "material" de "derechos sustantivos" que exige la ley. El enunciado presupone que al menos cabe afectar derechos de dos modos, uno material y otro que no lo es. También presupone que los derechos pueden ser separados en dos rubros excluyentes: habrá derechos sustantivos y habrá derechos que no lo sean. Para que proceda el amparo se requerirá precisamente la afectación de derechos sustantivos y, además, que esa afectación sea material… Sólo que la Constitución no hace uso de esas dicotomías —y suena natural: si un acto afecta o no derechos, *es una cuestión de fondo, no de procedencia.*

Y esto nace de otro problema que conlleva la fórmula legal, tal vez evidente para el estudioso de siempre pero no para el profano, y es que recoge (mal, como se verá) una precisión jurisprudencial que fue

objeto de debate acalorado por un sector amplio de jueces —la cual examinaremos con detenimiento páginas adelante—, pero de la que puede decirse desde ya que está claramente contrapuesta con lo que enuncia otro precepto de la misma ley. En efecto, en materia de amparo directo, dice su artículo 170, fracción I, párrafo cuarto: "Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos *ni constituir violaciones procesales relevantes*, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva".

En esta diversa regla se entremezclan dos teorías jurisprudenciales sobre los actos de imposible reparación: una que aludió únicamente a la afectación de derechos sustantivos —y que es la que quiso recoger el 107, fracción V, de la ley—, y otra con la que siempre hubo desencuentro, que buscó además la procedencia del amparo indirecto contra violaciones procesales —quizá no todas, pero al menos algunas que entendió como especialmente graves. Así, mientras que el 107, fracción V, parece que adopta una sola teoría jurisprudencial, como si hubiera eliminado la teoría rival, el 170, fracción I, párrafo cuarto, toma la primera y resucita la segunda. Parece evidente que el legislador no fue cuidadoso al construir el esquema de procedencia del amparo contra actos en juicio y que usó teorías distintas para abordar cuestiones íntimamente relacionadas. Después las analizaremos con detalle; en esta oportunidad mi intención es prevenir al lector: por estas deficiencias de claridad en los textos, está ante un tema sobre la interpretación de una fórmula normativa que no puede reputarse resuelto (aunque la actual jurisprudencia de la Suprema Corte insista en que sí).

En verdad, la falta de correspondencia de la definición estipulada en el 107, fracción V, de la ley con lo que previene la Constitución hace reprobable el texto legal. Es difícil aceptar que guardan consonancia el 107 constitucional, fracción III, inciso b), y el 107, fracción V, de la ley, puesto que cada uno habla, al menos textualmente, de dos situaciones muy diferentes: en la norma constitucional se establece como regla de procedencia del amparo indirecto "los actos en juicio de ejecución de imposible reparación", con lo que, bien leído, se tiene que la irreparabilidad ha de predicarse del acto en sí mismo,

puesto que por ser ejecutable, al ejecutarse se vuelve irreparable. En cambio, el 107, fracción V, de la ley habla de "actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación", y dada esta construcción gramatical, resulta que lo irreparable no es el acto, del cual ya ni siquiera puede decirse que tenga como uno de sus atributos el ser ejecutable, sino los efectos que produce, y se pide además que estos efectos afecten de forma material derechos sustantivos —exigencia exorbitante al escueto enunciado constitucional, que no distingue entre derechos sustantivos y cualesquiera otros, ni pide que la irreparabilidad sea "material". Esta referencia a los derechos afectados implica confundir la procedencia con el fondo del amparo. Si se parte de estas premisas, resulta nada nítido que la definición legal sea adecuada en relación con el precepto constitucional, porque hablan de cosas para nada iguales.

Las consideraciones precedentes evidencian que el legal es un precepto que, de estudiarse por sí solo, podría llevar a los intérpretes a más extravíos que a aciertos (como le ha pasado a la actual Suprema Corte de Justicia y a algunos tribunales de circuito, según comprobaremos páginas adelante). Por ello, me parece que bien vale la pena quitar de en medio el texto del 107, fracción V, de la Ley de Amparo, tener como único objeto de estudio —al menos preferente— el contenido del 107, fracción III, inciso b), de la Constitución y empeñar mis esfuerzos en dotar de significado a la expresión constitucional. Empezaré por precisar qué son los actos judiciales y por qué es que son impugnables.

Capítulo 2

Poder, carga y autoridad

¿Quién sois? ¿Qué representáis?
¿Cuál es vuestra razón histórica de ser?, preguntaba en 1925
el acusado comunista Rakosi a los magistrados […].
Estas mismas preguntas son las que deberían plantearse
los jueces […] en el umbral de todo proceso.

Jacques Vergès

En otra parte expuse la idea que paso a desarrollar aquí.[10] La traigo a cuenta de nuevo porque será útil para el entendimiento de los actos judiciales. Parecería una obviedad, pero aun así conviene detenernos un momento: ¿por qué es que los actos judiciales, sentencias o autos, pueden ser impugnados a través de instrumentos procesales como el amparo? Porque a través de sus resoluciones los jueces influyen en nuestras vidas; nos imponen cargas; afectan nuestras personas, bienes o derechos; nos sujetan a hacer, a no hacer, a seguir haciendo, a dejar de hacer, y no necesariamente habremos de estar conformes. Voy a explicarlo con un rodeo extenso, pero útil.

Es pacífico considerar que alguien tiene poder si es capaz de imponer a otro la carga de ejecutar alguna cosa o de consentir un cierto estado de cosas, en ocasiones bajo la amenaza seria y real de sufrir perjuicios si no la satisface. En contrapartida, se dice que alguien no tiene poder cuando no cuenta con la fuerza suficiente para obligar a otro a actuar conforme con su voluntad o cuando no puede repeler la imposición a que otro lo somete, y esta imposición no es de su agrado. Al mostrar el uso de la palabra, la Real Academia dice que sirve "para explicar que alguien ejecuta algo, impelido y forzado y sin *poder* excusarlo ni resistirlo". En este caso, también se dice que una persona ha caído bajo el poder de otra, lo que no significa sino "estar sujeto a su dominio o voluntad".[11]

[10] Bonilla López, Miguel, *Tribunales, normas y derechos. Los derechos de rango máximo y la inconstitucionalidad de la ley en la jurisprudencia mexicana*, Tirant lo Blanch, México, 2015, pp. 13-35.

[11] Voz "poder", en *Diccionario de la lengua española*, *op. cit.*, pp. 1743-1744.

Como ejemplo trivial de lo anterior puede pensarse en el niño que, en el restaurante, es conminado a dejar de limpiarse las manos con el mantel, bajo la mirada severa de su madre. La madre tiene poder sobre su hijo, en tanto puede hacer que éste deje de realizar una conducta, bajo la amenaza de un pellizco o de dejarlo sin su juguete favorito por el resto de la semana. El niño no puede sino soportar la carga (consentir un estado de cosas: no limpiarse más de esa manera). El niño puede repudiar esa imposición, pero no repelerla.

Tener una carga significa soportar, tolerar (a veces, incluso, sufrir): consentir que algo nos ocurra por la decisión de otro, al margen de lo que nosotros mismos podamos desear, y en consecuencia, empezamos a hacer, seguimos haciendo, dejamos de hacer u omitimos hacer por decisión ajena; en este contexto, resulta ilustrativa la definición de gravamen del derecho procesal: "Carga, obligación de asumir una determinada conducta".[12] En el ejemplo, el infante soporta, sufre, asume o tolera la carga de no limpiarse más con el mantel por voluntad de otro: la mamá.

Ejemplos como el anterior sobran; no insistiré. Basta para sostener que *el poder es la relación que existe entre dos sujetos por cuya virtud uno de ellos puede —en el sentido de que le es posible— hacer que el otro tenga una carga, incluso contra su voluntad: "A tiene poder sobre B cuando al primero le es posible imponer una carga al segundo"*. Esto genera, evidentemente, desigualdad entre los dos.

Esta desigualdad se pone de manifiesto todavía más cuando quien soporta la carga no es un par de quien la impone, porque a éste el orden jurídico lo faculta para afectar al primero en atención a cumplir con los fines mismos del Estado: el órgano, el funcionario, el empleado de gobierno o cualquier persona que tenga una encomienda pública (a quienes es dable llamar "autoridad", para abreviar). Entre estos sujetos están los jueces y los funcionarios judiciales que los auxilian (como los secretarios o actuarios que ejecutan o notifican las decisiones de aquéllos).

[12] Couture, Eduardo J., *Vocabulario jurídico*, Depalma, Buenos Aires, 1993, p. 303. No nos sirve, en cambio, la definición de "carga procesal", que es otra cosa por completo distinta: "el requerimiento [previsto en ley] de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él" (Couture, Eduardo J., *Fundamentos del derecho procesal civil*, Editora Nacional, México, 1984, p. 211).

La carga, en estos casos, puede resultar:

1. De la actualización de una consecuencia normativa de derecho público, como cuando un juez impone una multa u ordena un arresto previstos como medidas de apremio en alguna ley procesal: en estas hipótesis, el individuo está constreñido a hacer algo (pagar) o a consentir un estado de cosas (verse privado de su libertad por algunas horas), por ser éstas consecuencias normativas.
2. De la omisión de desplegar la conducta prevista como consecuencia en una norma de derecho público, como cuando un juez omite dar contestación a un escrito en el que se hace valer alguna petición (y entonces el individuo soporta la inacción por todo el tiempo que la autoridad se abstiene de contestarle).
3. De suplantar los poderes conferidos a una diversa autoridad, como cuando un juez conoce de un asunto respecto del que no tiene fuero (y el individuo queda sujeto a soportar todos los actos realizados durante un procedimiento que a la larga puede ser nulificado).
4. De la ejecución de un hecho prohibido o no autorizado por norma jurídica alguna, por considerarse doloso y contrario a los fines mismos de la autoridad de que se trate: el empleado judicial que pide a cualquiera de las partes una suma de dinero a cambio de entregar copias.

En estos supuestos, el poder que se ejerce está respaldado de alguna manera por la fuerza del Estado, y se traduce en una carga que pesa sobre la persona, patrimonio o derechos de alguien concreto.

De un ejercicio analítico de estos modelos, a fin de encontrar sus elementos esenciales, se obtiene lo siguiente: *1)* quien impone la carga es una autoridad; *2)* la carga es el resultado *a)* del ejercicio de un poder público (propio o ajeno), *b)* de la omisión de ejercerlo, o *c)* de realizar una conducta que a la autoridad no le es reconocida por el orden jurídico o, incluso, que le está prohibida; *3)* quien la soporta es un particular (esto es, un individuo o una persona moral de derecho privado), y *4)* el particular no puede repeler la carga (salvo, quizás, a costa de sacrificios importantes en su persona, bienes o derechos) ni hacer por sí mismo que ésta se destruya: no es inmune.

Como se ve, hablo de un concepto restringido a los casos en que un ente o una persona, vinculados al Estado por el orden jurídico, en uso de potestades diseñadas para satisfacer necesidades públicas, imponen cargas a los individuos que afectan su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones (prescindiré en lo que sigue de los actos contrarios a normas prohibitivas, que constituyen figuras antijurídicas y cuyo remedio no es la impugnación, sino la denuncia). Hablo, pues, de autoridad en sentido normativo[13] y de índole *pública*, esto es, cuando el Estado coordina los intereses individuales entre sí o éstos con el interés público al limitar la acción de los individuos estableciendo las hipótesis en que es ilícita o nula; al prevenir la violación de derechos de los particulares; al establecer medios represivos de los actos ilícitos; al disponer medios de reparación de daños y perjuicios; al regular la actividad económica; al establecer contribuciones; al fomentar el desarrollo de ciertas clases o sectores; al sustituirse total o parcialmente a la actividad de los particulares o para combinarse con ella para satisfacer una necesidad colectiva, por ejemplo, en educación, salubridad o beneficencia.[14]

En este tenor, cabe hacer uso del concepto de "normas que confieren poderes": aquellas que establecen potestades y cuyo ejercicio conlleva a la creación de nuevos estados de cosas, y que en el ámbito del derecho público son llamadas normas de *competencia* y en el ámbito del derecho privado normas sobre *capacidad*.[15] Su función es conferir la facultad o atribución de hacer algo, de modificar estados de cosas preexistentes. Hagamos algunas consideraciones adicionales sobre estos enunciados, muy diferentes de las normas que establecen prohibiciones u obligaciones. Esto se entiende mejor al comparar sus estructuras normativas. La de las normas de mandato es ésta:

[13] Mendonca, Daniel, *Las claves del derecho*, Gedisa, Barcelona, 2000, p. 126: "A es autoridad respecto de un sujeto S si, y sólo si, A está habilitado […] por un conjunto de normas C para dictar (o derogar) prescripciones dirigidas a S".

[14] Fraga, Gabino, *Derecho administrativo*, Porrúa, México, 1968, pp. 7-12, y Ríos Elizondo, Rodolfo, *El acto de gobierno. El poder y el derecho administrativo*, Porrúa, México, 1975, p. 299.

[15] Atienza, Manuel y Ruiz Manero, Juan, *Las piezas del derecho. Teoría de los enunciados jurídicos*, Ariel, Madrid, 2006, p. 69. En lo que sigue de este apartado y en general cuando hable de normas, me atendré a este par de filósofos españoles, cuya teoría me parece de lo más certero y persuasivo.

> Si se dan las circunstancias de aplicación X, entonces Y tiene prohibido realizar la acción Z.
> Si se dan las circunstancias de aplicación X, entonces Y tiene la obligación de realizar la acción Z.

En cambio, la estructura sintáctica de las normas de competencia o de capacidad es la siguiente:

> Si se da el estado de cosas X y Y realiza la acción Z, entonces se produce el resultado institucional R.

Si bien se ve, las primeras ordenan o prohíben; la última sólo es constitutiva, en el sentido de que crea la posibilidad de realizar cambios, de pasar de un estado de cosas previo a uno diferente, y esta posibilidad no existe sin ella; el cambio —resultado institucional o cambio normativo— está unido indisolublemente a la existencia conjunta de un estado de cosas (configurado por hechos o actos) y de la realización de una o varias acciones específicamente determinadas por parte de un sujeto calificado. En el caso de los órganos del Estado, de los funcionarios y empleados públicos y de algunos particulares a los que la ley comisiona para realizar tareas de orden público, el ejercicio de estas competencias da como resultado actos normativos: el permiso o su denegación, la autorización o la no autorización, el arresto o la libertad, la multa o la no afectación al patrimonio, la clausura o no, la sentencia de condena o la absolutoria, la expedición del reglamento que regula una actividad, de la ley que establece las hipótesis generales. El no ejercicio de estas competencias (omisión) impide que se produzcan cambios normativos o institucionales.

Algunos ejemplos ayudarán a comprender lo anterior:

> I. Código Federal de Procedimientos Penales
> Artículo 399 *bis*. […]
> Por conducta precedente o circunstancias y características del delito cometido, según corresponda, se entenderán, cuando:
> I. El inculpado sea delincuente habitual o reincidente por delitos dolosos, en términos de lo dispuesto por el Código Penal Federal.
> II. El inculpado esté sujeto a otro u otros procesos penales anteriores, en los cuales se le haya dictado auto de formal prisión por el mismo género de delitos;
> III. El inculpado se haya sustraído a la acción de la justicia y esté sujeto a un procedimiento penal por delito doloso por el cual haya sido extraditado;

IV. El inculpado se haya sustraído con anterioridad a la acción de la justicia impidiendo con ello la continuidad del proceso penal correspondiente;
V. El Ministerio Público aporte cualquier otro elemento probatorio de que el inculpado se sustraerá a la acción de la justicia, si la libertad provisional le es otorgada;
VI. Exista el riesgo fundado de que el inculpado cometa un delito doloso contra la víctima u ofendido, alguno de los testigos que depongan en su contra, servidores públicos que intervengan en el procedimiento, o algún tercero, si la libertad provisional le es otorgada;
VII. Se trate de delito cometido con violencia, en asociación delictuosa o pandilla, o
VIII. El inculpado haya cometido el delito bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

Artículo 399 *ter*. El juez podrá en todo caso revocar la libertad provisional concedida al inculpado cuando aparezca durante el proceso cualesquiera de las causas previstas en el artículo anterior y así lo solicite el Ministerio Público.

El artículo 399 *ter* del Código Federal de Procedimientos Penales confiere un poder al juez: "Si se da el estado de cosas X —que se hubiera otorgado la libertad provisional y que con posterioridad aparezca en el proceso alguno de los supuestos previstos en las fracciones I a VIII del 399 *bis* y el Ministerio Público solicita la revocación de aquélla— y Y —el juez de Distrito— realiza la acción Z —revoca—, entonces se produce el resultado institucional R —cesa la libertad concedida previamente al inculpado". Ésta, como se ve, es una carga que pesa sobre la persona del destinatario del mandato judicial.

II. Código Nacional de Procedimientos Penales
Artículo 483. Causas para modificar o revocar la sentencia
Será causa de nulidad de la sentencia la transgresión a una norma de fondo que implique una violación a un derecho fundamental.
En estos casos, el Tribunal de alzada modificará o revocará la sentencia. Sin embargo, si ello compromete el principio de inmediación, ordenará la reposición del juicio, en los términos del artículo anterior.

El artículo 483 del Código Nacional de Procedimientos Penales confiere un poder al tribunal de alzada: "Si se da el estado de cosas X —si se advierte que la sentencia recurrida transgredió una norma de

fondo que implique violación a un derecho fundamental— y Y —el tribunal de alzada— realiza la acción Z —se pronuncia por la revocación o la modificación—, entonces se produce el resultado institucional R —se genera la nulidad de aquella sentencia". Al destruirse el fallo de primer grado, devienen cargas.

> III. Código Civil Federal
> Artículo 495. La tutela dativa tiene lugar:
> I. Cuando no hay tutor testamentario ni persona a quien conforme a la ley corresponda la tutela legítima;
> II. Cuando el tutor testamentario esté impedido temporalmente de ejercer su cargo, y no hay ningún pariente de los designados en el artículo 483.
>
> Artículo 497. Si el menor no ha cumplido dieciséis años, el nombramiento de tutor lo hará el Juez de lo Familiar de entre las personas que figuren en la lista formada cada año por el Consejo Local de Tutelas oyendo al Ministerio Público, quien debe cuidar de que quede comprobada la honorabilidad de la persona elegida para tutor.

El artículo 497 del Código Civil Federal confiere un poder al juez civil: "Si se da el estado de cosas X —si se dan los supuestos del artículo 495, el menor no ha cumplido 16 años y se escucha el parecer del Ministerio Público— y Y —el juez— realiza la acción Z —hace el nombramiento del tutor de entre una lista—, entonces se produce el resultado institucional R —se genera la tutela dativa". La tutela así establecida supone una carga, tanto para el menor como para quien creyera tener el derecho de fungir como tal.

> IV. Ley Federal del Trabajo (en su texto anterior a la reforma de mayo de 2019)
> Artículo 886. Del proyecto de laudo se entregará copia a cada uno de los integrantes de la Junta.
> Dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se hubiere recibido la copia del proyecto, cualquiera de los integrantes de la Junta podrá solicitar que se practiquen las diligencias que juzgue convenientes para el esclarecimiento de la verdad.

El artículo 886 de la Ley Federal del Trabajo (hoy derogado) confiere un poder a cualquiera de los integrantes de la Junta: "Si se da el estado de cosas X —entregado el proyecto de laudo y que medie el lapso de cinco días— y Y —algún integrante de la Junta— realiza la

acción Z —solicita la práctica de diligencias para mejor proveer—, entonces se produce el resultado institucional R —se ordenan y producen dichas diligencias". Las diligencias suponen la sujeción a cargas.

Según se ve, el esquema al cual pueden ser trasladados los contenidos normativos de textos como los anteriores no tiene que ver con el de las normas de mandato, pues no están caracterizados por modalidades deónticas, es decir, ni prohíben ni obligan a nada; más bien, confieren a su destinatario principal (quien ejerce el poder) la atribución de influir en la vida o intereses de otros (que vienen a ser, por así decirlo, los *destinatarios reflejos* de la norma) vía la imposición de cargas. La finalidad inmediata de estos enunciados es regular la atribución y el ejercicio del poder sobre las personas y las cosas, imponiendo las condiciones que deben concurrir para que por virtud de una acción predeterminada un sujeto calificado pueda (en el sentido de *tener poder para*) modificar un estado de cosas preexistente.

Por otro lado, no hay que olvidar que las normas que establecen competencias del tipo que se ha visto aquí, lo hacen a favor de ciertos entes para la consecución de fines públicos, que atañen a la colectividad o a la supervivencia del Estado, y no para la realización de fines propios. A esto, aunque parezca de Perogrullo, no hay que restarle importancia.

Sobre estas bases, concluyamos: una *autoridad* en general (y, por ende, los jueces) puede describirse de los siguientes modos: alguien (cualquier persona que tenga una encomienda pública, un funcionario, empleado o una corporación) a quien el orden jurídico le confiere poderes justificados en la satisfacción de necesidades de subsistencia del propio Estado o en la satisfacción de necesidades colectivas que el Estado tiene encomendadas, *1) que al ejercerlos* produce cargas a los individuos que éstos no pueden sino asumir; *2) que omite ejercerlos*, y como resultado produce cargas a los individuos que éstos no pueden sino asumir; *3) que no ejerce los propios, sino los conferidos a otro*, y como resultado produce cargas a los individuos que éstos no pueden sino asumir, o *4) que realiza actos prohibidos* o no reconocidos por el orden jurídico, en tanto cuanto son contrarios a la realización de aquellos fines, y como resultado produce cargas a los individuos que a éstos sólo cabe asumir (y reitero que no habremos de ocuparnos de esta cuarta

suerte de casos, que son objeto del derecho punitivo o del de responsabilidades).

Para simplificar el concepto, basta referir que *autoridad es la que impone cargas* (imposición de una conducta o sujeción a un estado de cosas) *respaldada por potestades públicas*. Los jueces, véase bien, son autoridades. Siempre que deciden, imponen cargas: determinan *1)* si ha lugar o no a que se realice una acción en beneficio de alguien o en su perjuicio, o *2)* si ha lugar o no a que se produzca un estado de cosas que alguno desea.

Para finalizar este capítulo, quiero poner en relieve una distinción importantísima: consideradas desde el punto de vista de su relación con los derechos de la personalidad, la familia, el domicilio y los bienes, las cargas, en ocasiones, incidirán sobre ellos en forma directa, porque su afectación será inmediata; en otras ocasiones, esa afectación no existirá o se verá diferida en el tiempo. Por ejemplo, consideremos las diferencias que median entre las cargas producidas por el auto de apertura a juicio, al que se refiere el artículo 347 del Código Nacional de Procedimientos Penales. En el artículo 155 se enuncian las medidas cautelares que el juez puede imponer a los imputados: presentación periódica ante el tribunal, exhibición de garantía económica, embargo de bienes, inmovilización de cuentas bancarias, prohibición de abandonar una cierta demarcación geográfica, sometimiento a vigilancia por parte de un tercero, internamiento, prohibición de acercarse a ciertos lugares o personas, separación inmediata del domicilio, suspensión temporal para el ejercicio de una profesión o cargo, colocación de localizadores electrónicos, arraigo domiciliario, prisión preventiva… Cualquiera de estas medidas supone para su destinatario que quede sujeto a una carga, y ésta, claramente, incide en forma directa e inmediata sobre su persona o su familia, domicilio, bienes, disposición de ciertos derechos. En el 347 se regula la apertura a juicio: antes de que finalice la audiencia intermedia, el juez debe dictar el auto de apertura a juicio y entre las varias determinaciones particulares que ha de contener su resolución está precisamente la indicación de las medidas cautelares a las que debe sujetarse el imputado. En este punto en específico, el auto de apertura a juicio impone una carga de ejecución inmediata y directa sobre la persona del imputado, o sus bienes y derechos. Esto, sin embargo, no agota el contenido del auto de aper-

tura a juicio, pues en él se debe indicar además, por ejemplo, cuál será el tribunal de enjuiciamiento competente y la fecha y hora de la audiencia que debe tener lugar ante éste… ¿Esta determinación supone una carga para el acusado? Sin duda, porque lo sujeta a la jurisdicción de un órgano y lo constriñe a acudir a la audiencia, pero esta carga no tiene como objeto directo e inmediato su persona ni su domicilio ni sus bienes.

Capítulo 3
Actos judiciales

Una máxima talmúdica acerca de los jueces reza así:
"¿Piensas, acaso, que te he otorgado poder?
Es esclavitud lo que te impongo".
Pero esta esclavitud es noble: porque los jueces sirven
a fines magníficos: libertad, igualdad y dignidad para cada persona.
Aharon Barak

Desde la perspectiva del juez o del actor y del demandado, el derecho es visto como un instrumento de resolución de casos. *Un caso es un conjunto de circunstancias respecto del cual interesa saber si una cierta acción que le atañe está prohibida u ordenada, o si es o no posible derivar de él un cierto estado de cosas contemplado por el orden jurídico.*[16] Interesa al actor saber si su pretensión será acogida, si se dará curso a aquella conducta que quiere se realice, que quiere que en efecto se haga. Interesa al demandado, a quien atañe la posición contraria. Interesa al juez, que tiene que estimar o desestimar la pretensión.

Veamos: en el derecho, gran parte de las preguntas que se formulan los juristas profesionales y hasta los legos tiene que ver con determinar cosas como éstas (y no hagamos más que abrir al azar los repertorios jurisprudenciales): *1)* ¿En materia mercantil, el juez está obligado a apercibir al ejecutante para que exhiba la planilla de liquidación en un plazo breve y perentorio, si es que al momento de pedir la ejecución no exhibió tal documento? *2)* Conforme a la legislación de Morelos, el auto de no vinculación a proceso fundado en que no se acreditó

[16] Retomo aquí, adecuándola a mis propósitos, la definición de Alchourrón, Carlos E. y Bulygin, Eugenio, *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*, Astrea, Buenos Aires, 1993, pp. 52 y 58-69: "los casos son circunstancias o situaciones en los cuales interesa saber si una acción está permitida, ordenada o prohibida, por un determinado sistema normativo". Esta definición, empero, está circunscrita a una concepción del orden jurídico compuesto por normas de mandato y nada más que normas de mandato. Sin embargo, ha de reconocerse, al menos, la existencia de una categoría adicional: las normas constitutivas. Sobre esta base, tener un caso (y pretender resolverlo) implica que la solución ha de sustentarse en una norma de mandato o en una norma constitutiva. Por otro lado, cabe indicar que las ideas que se presentan en este capítulo provienen de Bonilla López, Miguel, *Tribunales…*, *op. cit.*, pp. 264-272.

uno de los elementos del tipo penal atribuido al imputado, ¿permite al Ministerio Público continuar con la investigación y formular, llegado el caso, nueva imputación? *3)* ¿Hay prohibición para que el pleno de un tribunal emita acuerdos generales en los que establezca plazos y términos para el ejercicio de los derechos de acción y defensa de los justiciables? *4)* ¿Sobre qué bases el juez de Distrito debe ordenar la inscripción preventiva de la demanda de amparo y del auto de admisión en el Registro Público de la Propiedad? *5)* ¿El administrador requiere de autorización previa de la asamblea de condóminos para demandar civilmente a un condómino que incumple con las obligaciones que le imponen la ley, la escritura del condominio o el reglamento respectivo? *6)* ¿A partir de qué momento empieza la vigencia de una reforma a la Constitución, si es que no hay disposición expresa sobre su fecha de entrada en vigor?

La solución a estas cuestiones requiere averiguar si el caso está regulado por normas de mandato o por normas constitutivas. De las primeras dijimos que establecen la obligatoriedad o prohibición de determinadas conductas; de las segundas, que crean la posibilidad de pasar de estados de cosas previos a otros, a los que se llama resultados institucionales o cambios normativos. Estas normas pueden estar contenidas en disposiciones expresas o pueden inferirse de un íter argumentativo.

Así, determinar que en materia mercantil el juez está *obligado* a apercibir al ejecutante para que exhiba la planilla de liquidación, si es que al momento de pedir la ejecución no exhibió tal documento, *supone establecer que existe una norma que instituye semejante obligación.* La jurisprudencia mexicana ha razonado que si el efecto de no exhibir la planilla al momento de pedir la ejecución es que precluya este derecho, y esta consecuencia es de grave entidad, para paliarla y sobre la base del principio general de que los jueces tienen el deber de ordenar el proceso, ha de reconocerse que hay obligación para éstos de prevenir al ejecutante de que presente la planilla, dentro de un término perentorio y breve: “Esta Sala estima que en atención a la severidad de semejante consecuencia, es menester que el juez, en uso de sus poderes de ordenar el proceso y […] proveer adecuadamente para el eficaz y pronto desarrollo del procedimiento de ejecución,

prevenga al promovente de la ejecución a que exhiba la planilla, por el término genérico de tres días".[17]

No nos engañemos por la redacción ni por el contexto; la anterior, amén de ser la conclusión de un argumento, resulta ser también una norma. Si hacemos un ejercicio de abstracción, veremos que la estructura última del enunciado transcrito es ésta: "Si se dan las circunstancias de aplicación X —que el ejecutante no presente la planilla al momento de pedir la ejecución—, Y —el juez— está obligado a hacer Z —tiene la obligación de prevenir a aquél para que la exhiba dentro del plazo de tres días, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo, precluirá su derecho para pedir la ejecución", o más sucinto:

> Si se dan las condiciones de aplicación X, entonces Y está *obligado* a hacer Z.

En el léxico de la más completa de las teorías normativas, a los enunciados que siguen esa forma canónica se les reputa mandatos, es decir, normas. Contienen una directiva. En especial, a esta clase de enunciado la denominan regla de acción. Las reglas son normas hipotéticas que correlacionan un caso genérico (antecedente, supuesto de hecho) con la calificación deóntica de una determinada conducta (consecuente, consecuencia jurídica, solución). En función de su modalidad deóntica, las reglas pueden ser de dos clases: la que establece la obligación o la que establece la prohibición de realizar una conducta.

Por otro lado, con arreglo a la conducta a la que obligan, también pueden ser de dos clases: reglas de acción o reglas de fin. Las de acción están referidas a la realización de conductas específicas: resarcir, comparecer, administrar, vender, dar en prenda, abstenerse, no discriminar, no entorpecer, no interferir, etcétera; las de fin tienen como consecuente el deber de dar lugar a un cierto estado de cosas, esto es, establecen la obligación de alcanzar una finalidad precisa, pero sin predeterminar las acciones que habría que realizar para alcanzarla. Para mejor comprensión, examinemos los demás ejemplos.

[17] "Incidente de liquidación de sentencia. Si no se exhibe la planilla correspondiente al promover la ejecución, como lo dispone el artículo 1348 del Código de Comercio, procede apercibir al promovente para que lo exhiba, so pena de que precluya su derecho de presentar tal documento", novena época, Primera Sala, 165983.

Veamos el segundo caso: determinar si el Ministerio Público puede formular nueva imputación pese a la existencia de un auto de no vinculación previo, supone establecer que existe una norma que lo permite o que lo impide. Los tribunales han razonado que el Ministerio Público no puede hacerlo, y ello pese a que el artículo 279 del abrogado Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos dispone que el auto de no vinculación a proceso permite continuar con la investigación y formular, llegado el caso, nueva imputación. No discutiremos aquí lo acertado de la solución jurisprudencial; no es nuestro objeto.

La base en la que descansa la jurisprudencia es que si la no vinculación se funda en una excluyente de incriminación (verbigracia, que no se acreditó uno de los elementos del tipo penal), ello implica para el imputado "que no debe sufrir las consecuencias perjudiciales del derecho penal". Así, dice la jurisprudencia, si se consintiera que el auto de no vinculación no constituye impedimento para formular nueva imputación, se abriría la puerta a "una cadena interminable de imputaciones, con alguna medida cautelar, hasta lograr el auto de vinculación o una reiterada resolución contraria, sin haberse impugnado y revocado la resolución que estimó existía una excluyente de incriminación".

Sobre estas premisas, la jurisprudencia sostiene que dicho auto produce efectos hasta en tanto cuanto no sea revocado o modificado vía la apelación que interponga el Ministerio Público, y así concluye que el auto de no vinculación a proceso fundado en una excluyente de incriminación, impide al Ministerio Público volver a imputar. El corolario es fácilmente asequible: el juez ante quien se consignara una imputación en estas condiciones tendría que desestimar la pretensión ministerial.[18]

La conclusión sugerida resulta ser también una norma. La estructura última del enunciado final es así: "Si se dan las circunstancias de aplicación X —que el Ministerio Público ejerza de nueva cuenta

[18] "Auto de no vinculación a proceso. Si se emite porque se actualizó la excluyente de incriminación prevista en el artículo 23, fracción II, del Código Penal, el Ministerio Público puede promover en su contra el recurso de apelación sin poder formular nuevamente la imputación contra el inculpado (Sistema de Justicia Penal Acusatorio en el Estado de Morelos)", décima época, Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, 2004652.

acción penal sin haber obtenido previamente la revocación del auto de no vinculación fundado en una excluyente de incriminación—, Y —el juez— está obligado a hacer Z —está obligado a desestimar su pretensión", o más sucinto: "Si se dan las condiciones de aplicación X, entonces Y está *obligado* a hacer Z".

El caso siguiente: un tribunal superior, en pleno, decide emitir un acuerdo general en el que establece que la presentación de demandas y promociones sólo podrá ocurrir en horas y días hábiles. Sin embargo, para realizar actos procesales, la ley que regula el procedimiento concede a las partes plazos en días de 24 horas. Con base en lo que dispone la ley, un sujeto pretende presentar su promoción el último día del plazo legal, en hora inhábil. La oficialía de partes del tribunal se niega a recibir la promoción y aduce como fundamento el acuerdo del pleno. ¿El tribunal podía decretar que la presentación sólo se diese en hora hábil, pese a que el plazo legal se contabilice en días completos? ¿Hay prohibición para que el tribunal emita esa clase de acuerdo general?

La Suprema Corte emitió jurisprudencia en el sentido de que sí hay tal prohibición: cuando el artículo 17 constitucional dispone que la impartición de justicia debe darse en los plazos y términos que fijen las leyes, "otorga al legislador la facultad para establecer plazos y términos razonables para el ejercicio de los derechos de acción y defensa, pero sólo a él y no a alguna otra autoridad", como podría ser el pleno de un tribunal. Así, éste tiene prohibido invadir la esfera de competencia del legislador.[19]

La estructura de la regla jurisprudencial es ésta: "Si se dan las circunstancias de aplicación X —que sea el caso de presentar promociones ante los tribunales y que para ello la ley procesal correspondiente fije plazos de 24 horas—, entonces Y —el órgano jurisdiccional— tiene prohibido hacer Z —tiene prohibido reducir el plazo, mediante reglas generales en las que disponga que sólo podrán recibirse tales promociones en horas hábiles":

[19] "Acceso a la justicia, la facultad de imponer plazos y términos razonables para el ejercicio de los derechos de acción y defensa ante los tribunales corresponde exclusivamente al legislador", décima época, Primera Sala, 160015.

> Si se dan las condiciones de aplicación X, entonces Y tiene *prohibido* hacer Z.

Como se ve, la conclusión jurisprudencial de la Corte es en verdad una regla de acción, cuya modalidad deóntica es la prohibición de una conducta.

Sigamos con los ejemplos: la normatividad que rige al amparo otorga facultades al juez de Distrito para adoptar medidas para preservar la materia del juicio durante su substanciación y para salvaguardar los derechos de terceros de posibles actos fraudulentos. Así, dice la Suprema Corte, si en el juicio de amparo en el que se discute si hubo violación de garantías en detrimento de derechos reales del quejoso, éste solicita al juez que decrete la anotación preventiva de la demanda y del auto que la admitió en el Registro Público de la Propiedad, y el juez, con base en esas facultades de preservación y salvaguarda, y luego del examen de los hechos y peculiaridades del asunto considera que con esa medida se evita que se defraude a terceros y, sobre todo, que se realicen actos que puedan malograr la ejecución de la eventual sentencia estimatoria, está *obligado* a ordenar la anotación por el tiempo que dure el juicio y hasta que quede firme la sentencia respectiva, previo el pago de los derechos que correspondan por parte del interesado.[20] En la ley no está expresamente reconocida la potestad del juez para ordenar la inscripción registral; tampoco está previsto en forma expresa que sea obligatorio para él ordenar dicho acto. Lo que hay es más bien una norma que dispone lo siguiente:

> En los casos que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensional siga surtiendo efectos.[21]

[20] "Anotación registral preventiva de la demanda de amparo y su auto admisorio. Es posible decretar esa medida cautelar en el expediente principal del juicio de garantías en la vía indirecta, a petición del interesado", novena época, Segunda Sala, 175152.

[21] Éste es el texto del primer párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo vigente; la jurisprudencia que se comenta fue emitida con arreglo a la Ley de Amparo de 1936, en la que la principal regla aplicable estaba en el último párrafo del artículo 124: "El juez de Distrito, al conceder la suspensión [a petición de parte], procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para

Esta disposición encierra al menos una norma con la estructura siguiente: "Si se dan las circunstancias de aplicación X —que se haya concedido la suspensión del acto reclamado—, Y —el juez de amparo— debe alcanzar el estado de cosas E —está obligado a preservar la materia del juicio hasta su terminación":

> Si se dan las condiciones de aplicación X, entonces Y está *obligado a alcanzar* el estado de cosas E.

Como se ve, en una disposición de este talante no se establecen las acciones que podrá ejecutar el destinatario de la norma; lo que se dispone como contenido es alcanzar un fin *obligatoriamente*. Las acciones que se tiene obligación de ejecutar, por ende, serán todas aquellas que sean idóneas para ese fin. Con base en esta disposición, en la jurisprudencia se concluyó con un enunciado que se apega a esta forma: "Si se dan las circunstancias de aplicación X —por un lado que, por haberse concedido la suspensión del acto reclamado, se esté en el supuesto de preservar la materia del juicio, y por otro, que exista la certeza de que la realización de la inscripción registral de la demanda y del auto admisorio sirve a ese propósito—, entonces Y —el juez de amparo— está obligado a realizar Z —está obligado a ordenar la anotación provisional en el Registro", enunciado que, claramente, puede ser leído como una regla de acción:

> Si se dan las condiciones de aplicación X, entonces Y está *obligado a* hacer Z.

Así, la regla de fin no implica la solución; la prepara. La solución al problema está en una regla de acción que nace de aquélla.

En un juicio civil instaurado por el administrador de un condominio contra uno de los condóminos por incumplimiento de sus obligaciones como tal, éste se excepciona con el argumento de que aquél actúa sin la autorización de la asamblea… ¿es necesaria esta autorización para la validez de los actos del administrador? La Suprema Corte determinó que sí, con el argumento de que en términos de la ley aplicable, es la asamblea de condóminos la que precisa las facultades del administrador en la escritura constitutiva y en el reglamento relativo:

---

conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio". Sustancialmente, según puede apreciarse, son iguales.

"De lo anterior se desprende que el administrador de un condominio necesita autorización previa de la asamblea general de condóminos, para poder entablar un procedimiento judicial en contra de aquellos que no han cumplido con sus obligaciones".[22]

En este último enunciado se contiene una norma. No es deóntica, es decir, de mandato, dado que no prohíbe ni ordena conductas. Es constitutiva, pues establece qué es necesario para que un sujeto pueda realizar actos válidos.

La estructura sintáctica de las normas constitutivas puede ser de dos tipos, según se trate de una norma que confiere poder o de una norma puramente constitutiva:

> Si se da el estado de cosas X y Y realiza la acción Z, *se produce* el cambio institucional R.
>
> Si se da el estado de cosas X, *se produce* el cambio institucional R.

En el ejemplo, vemos que se está frente a una norma que confiere poder: "Si se da el estado de cosas X —que la asamblea haya otorgado previa autorización para demandar y que haya incumplimiento de sus obligaciones por parte de un condómino— y Y —el administrador— realiza la acción Z —demanda al condómino rebelde— entonces se produce el cambio institucional R —habrá una demanda válida".

Algunas palabras más sobre esta clase de enunciados normativos: Atienza y Ruiz Manero, jefes de la escuela alicantina, advierten que en el derecho existen normas de este talante, e incluso aseguran que la distinción fundamental de las normas se da entre las regulativas y las constitutivas, de las que distinguen dos especies: las normas que confieren poderes y las puramente constitutivas. Esta clase de enunciados jurídicos, veíamos, es muy diferente de las normas deónticas. Las normas que confieren poderes normativos son las que otorgan competencia en el ámbito del derecho público o capacidad en el ámbito del derecho privado.[23]

[22] "Condominio. El administrador requiere autorización previa de la asamblea para iniciar los procedimientos judiciales en contra de los condóminos (interpretación del artículo 43, fracción xix, de la anterior Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, abrogada por decreto publicado el 27 de enero de 2011, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal)", décima época, Primera Sala, 160433.

[23] Atienza, Manuel y Ruiz Manero, Juan, *Las piezas…*, *op. cit.*, p. 69.

Por su parte, las normas puramente constitutivas, según anticipamos, tienen la siguiente forma: "Si se da el estado de cosas X, entonces se produce el resultado institucional (cambio normativo) R". Su carácter constitutivo radica en que en sí mismas crean la posibilidad de que se dé el cambio institucional, pero, a diferencia de las de competencia o capacidad, en éstas no se precisa de la realización voluntaria de ninguna acción por parte de ningún sujeto, esto es, la voluntad de querer el cambio normativo; para que se produzca éste, basta con que se dé un estado de cosas previo. Veamos un ejemplo de la jurisprudencia: en un juicio de amparo se plantea como concepto de violación que una reforma constitucional de la que no se dispone en los artículos transitorios ninguna regla sobre su *vacatio legis* ni se fija ninguna fecha de entrada en vigor, sólo nace a la vida jurídica hasta que pasan tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación* (aplicando la regla prevista en el Código Civil Federal). El argumento se desestima, entre otras razones, porque con base en los principios de supremacía de la Constitución y de eficacia inmediata de sus normas, deriva que:

> […] la regla en materia del inicio de vigencia de las reformas y adiciones a la Constitución es que rijan a partir del mismo día de su publicación en el *Diario Oficial* y la excepción es que empiecen a regir en fecha posterior, siempre que el propio constituyente así lo hubiese determinado mediante disposiciones transitorias, o que por su contenido mismo no puedan ser exigibles desde ya, por lo que no es necesario un periodo de *vacatio legis* para que inicie la vigencia.[24]

Como se advierte, la estructura de este enunciado es muy diversa de las normas deónticas y de las que confieren poder: "Si se da el estado de cosas X —se publica una reforma constitucional sin que en los transitorios del decreto respectivo se establezca fecha de entrada en vigor—, entonces se produce el resultado institucional R —la reforma o adición entra en vigor en la fecha de publicación". No se impone deber alguno; se establece qué tiene que acaecer para que se produzca un estado de cosas nuevo con relación a una situación

[24] "Reformas a la Constitución federal. No requieren de vacatio legis y ante la ausencia de disposición expresa sobre su fecha de entrada en vigor, debe estarse a la de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo que por su contenido no sean exigibles de manera inmediata", novena época, Primera Sala, 181875.

preexistente, pero, a diferencia de las normas que confieren poderes, no requiere que un cierto sujeto deba realizar una conducta para que, aunada al estado de cosas preexistente, se produzca el cambio institucional. La voluntad del destinatario es ajena a la producción del cambio.

Del conjunto de mi exposición puede extraerse lo siguiente: *solucionar un caso significa formular un enunciado que establezca, con base en un conjunto de razones, que dentro de un sistema normativo, a cierto conjunto de hechos le es aplicable una norma (de mandato o constitutiva), y por tanto una cierta acción está prohibida u ordenada, o un cierto estado de cosas es o no posible.*[25] Solucionar un caso supone la imposición de cargas para alguien (y, a veces, esas cargas incidirán directa e inmediatamente en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones de alguna de las partes; en otras, las cargas no tendrán ese efecto).

Si en términos abstractos una resolución judicial, como acto decisorio, es el resultado de la operación que acabo de describir, en términos concretos todo ello se materializa en dos clases de actos jurídicos: sentencias y autos. En ellos se resuelven casos, y al hacerlo, imponen cargas. La sentencia es la determinación que decide en definitiva el fondo del negocio y pone fin al procedimiento; autos, todas las demás: las que deciden cuestiones de trámite, las que resuelven incidentes, las que se refieren a medidas cautelares, las que deciden providencias precautorias, las que versan sobre excepciones procesales de previo y especial pronunciamiento, etcétera. Considero aquí la dicotomía reconocida, por ejemplo, en los códigos Federal y Nacional de Procedimientos Penales, sin olvidar que otros ordenamientos, como el Código Federal de Procedimientos Civiles, hablan de sentencias, autos y decretos (artículo 220), o como la Ley Federal del Trabajo, que habla de acuerdos, autos incidentales o resoluciones interlocutorias y laudos (artículo 837). La razón es simplificar el catálogo de los actos jurisdiccionales impugnables en amparo, para lo cual parece útil diferenciar sólo entre la que culmina el proceso y las que le preceden (si se habla del proceso mismo).

Sentencias y autos, entonces, son el primer objeto del amparo si de actos judiciales se trata.

[25] Me baso en la definición de Aarnio, Aulis, *Derecho, racionalidad y comunicación social. Ensayos sobre filosofía del derecho*, Fontamara, México, 1995, p. 47: "Resolver un problema jurídico (P) significa que la norma jurídica (N) se aplica al caso (C) constituido por los hechos (H). Si es necesaria una solución, ésta tiene que justificarse por medio de razones (R)".

Capítulo 4

Carga y agravio: una acotación necesaria

Es difícil encontrar una disertación escrita sobre cualquier asunto, pero especialmente de controversia, en la que no pueda uno advertir, si se lee con atención, que las mismas palabras (y comúnmente las que son de mayor importancia en la disertación, y sobre las que gravita el argumento) se emplean algunas veces para significar una colección determinada de ideas, y otras veces para significar una colección diferente de ideas, lo cual constituye un acabado abuso del lenguaje.

John Locke

Los actos judiciales —sentencia o auto— imponen cargas y es natural suponer que aquel a quien se le impone alguna llegue a considerar que es inmerecida o injustificada; en este caso ese individuo estaría no sólo soportando una carga, sino también, en su concepto, resintiendo un agravio. Resentir agravio significa, en este contexto, *soportar una carga que, se estima, no tiene por qué tolerarse, al ser contraria a derecho* (esto es, la afectación real y actual de la que habla el artículo 5º de la Ley de Amparo, pero que se reputa, además, violentadora del orden jurídico).

Una cosa, pues, es soportar una carga y otra muy diferente resentir agravio. La primera es la consecuencia natural de que una autoridad ejerza los poderes que le confiere una norma de competencia; lo segundo es la apreciación del afectado de que la carga es contraria a derecho. Esta diferencia es importante, pero a veces se pierde de vista. La importancia deviene de que el objeto de nuestro análisis es la regla que previene que el amparo procede contra "actos en juicio de ejecución de imposible reparación", y en esta descripción *no se entremezcla carga con agravio*. Lo que presupone la regla de procedencia es que dentro del juicio pueden surtirse, cuando más, dos clases de actos: los que conllevan una ejecución irreparable y los que no; contra los primeros procede el amparo de manera inmediata. Que cualesquiera de ellos sea violatorio de garantías o derechos fundamentales (o de derechos sustantivos o adjetivos, como veremos) es harina de otro costal.

Para explicar mejor lo anterior, les propongo analizar a vuelapluma dos preceptos del Código Nacional de Procedimientos Penales referidos a la apelación.

El artículo 467 establece en forma limitativa las resoluciones del juez de control que pueden apelarse:

> Artículo 467. Resoluciones del juez de control apelables
> Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el juez de control:
> I. Las que nieguen el anticipo de prueba;
> II. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen;
> III. La negativa o cancelación de orden de aprehensión;
> IV. La negativa de orden de cateo;
> V. Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares;
> VI. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan;
> VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;
> VIII. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso;
> IX. La negativa de abrir el procedimiento abreviado;
> X. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado, o
> XI. Las que excluyan algún medio de prueba.

El artículo 468 establece las resoluciones del tribunal de enjuiciamiento que pueden ser objeto de apelación:

> Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables
> Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento:
> I. Las que versen sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;
> II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.

Leamos estos preceptos a la luz de lo que acabo de explicar. El primero, véase bien, enumera resoluciones judiciales por su contenido; no refiere que sean ilegales. Son clases, tipos diferenciados por su asunto, por la materia sobre la que versan. Por ejemplo, la resolución

judicial que niega el libramiento de una orden de cateo no por decidir ello es ilegal; será ilegal si los motivos en que se basa no son los pertinentes. Y véase también para quién pueden significar una carga, según lo expuesto: ¿a quién supone carga el auto que niega el anticipo de una prueba? ¿A quién el que niega la celebración de acuerdos reparatorios? ¿A quién el que no ratifica un acuerdo reparatorio? ¿A quién el que niega el cateo? ¿A quién el que decide sobre una providencia precautoria o una medida cautelar?… Preguntas muy diferentes serían las que pretendieran dilucidar por qué razones un acto de ese catálogo podría ser ilegal y, por ello, infligir agravio.[26]

Con el segundo precepto, en cambio, las cosas no son así de diáfanas. Se mezclan dos cosas muy distintas: carga con agravio. Veamos: en su primer fracción, el 468 establece un tipo de resolución judicial que puede ser apelada (la que verse sobre el desistimiento de la acción penal); en la segunda establece que son apelables las sentencias definitivas (sólo en lo que no concierna a la valoración de la prueba si es que no compromete el principio de inmediación), y esto es irreprochable, pues de lo que se trata es de diferenciar las resoluciones judiciales que merecen ser recurridas a través de la apelación, que es un recurso vertical. Pero acto seguido establece una prevención que ya no está dirigida a diferenciar tipos de resoluciones, sino a algo diferente: "actos que impliquen una violación grave del debido proceso".

¿Por qué mi énfasis en que esto es algo muy diferente? Ni duda cabe de que el acto jurisdiccional que, por antonomasia, impone cargas es la sentencia; no habrá que insistir más ello. Quiero detenerme más bien en el segundo elemento, el que refiere no ya que la sentencia es apelable, sino que lo es *si en sí misma* conlleva "actos que impliquen una violación grave del debido proceso". Si bien nos fijamos, aquí se está hablando de algo más que de un tipo de resolución recurrible; se habla de por qué puede ser impugnada esa clase de resolución. Habla, en realidad, de un motivo de agravio. Y esto es confundir las cosas.

A diferencia del Código Nacional, en el asunto que nos ocupa la Constitución (que es la fuente de la regla de procedencia que analizamos en este libro) no comete el mismo error: al hablar de actos en

[26] Para un compendio de las razones por las que puede reputarse ilegal un acto de autoridad, remito a Bonilla López, Miguel, *Tribunales…*, *op. cit.*, pp. 24-35.

juicio de ejecución irreparable, no hace sino distinguir entre los que tienen ese rasgo y los que carecen de él, pero no dispone que sean actos de imposible reparación los que afecten en forma irreparable derechos fundamentales o garantías, y ello por dos razones: *1)* el tema de la violación de un derecho fundamental es propio del fondo, y *2)* si el acto hiciera irreparable la violación del derecho, el amparo devendría improcedente. En la definición del acto en juicio de ejecución irreparable —componente esencial de una regla de procedencia— ha de permanecer ajena la noción de derecho afectado o vulnerado.

No obstante, los intérpretes a veces olvidan esta diferencia para nada sutil. Comprobémoslo con la jurisprudencia siguiente:

> Prueba psicológica a cargo de los menores. Su admisión y desahogo constituyen un acto de imposible reparación y, por tanto, en su contra procede el juicio de amparo indirecto. Debe hacerse extensivo el criterio sostenido por esta Primera Sala en la Contradicción de Tesis 130/2005, de la cual emanó la jurisprudencia de rubro: "Prueba testimonial a cargo de los menores hijos en el juicio de divorcio necesario de sus padres. Su admisión y desahogo constituye un acto de imposible reparación y, por tanto, en su contra procede el juicio de amparo indirecto", a las sentencias de segunda instancia que ordenan la reposición del procedimiento para el efecto de que se admitan y desahoguen pruebas psicológicas a cargo de menores en juicios de guarda y custodia y patria potestad. En efecto, conforme a tal criterio el derecho a la salud mental de los niños es un derecho fundamental protegido por el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual debe ser interpretado de acuerdo al interés superior del niño que supone medidas de protección reforzadas a cargo del Estado. *Lo anterior supone que* cualquier acto dentro de juicio que pudiera afectar su salud mental *debe considerarse como de imposible reparación*, por lo que no es necesario que se acredite que las pruebas psicológicas ocasionarán una afectación a la salud mental de los menores para que se considere un acto de imposible reparación, sino que la sola posibilidad de causar un daño de esa naturaleza genera la procedencia del amparo por la vía indirecta. Ahora bien, el que se considere a las pruebas psicológicas un acto de imposible reparación, no quiere decir que estén proscritas sino que es posible controvertir su pertinencia a través del amparo indirecto.[27]

[27] Novena época, Primera Sala, 162017.

Es dable coincidir con el aserto final: el auto que ordena la admisión y desahogo de pruebas psicológicas en la persona de un menor de edad a efecto de acreditar alguno de los extremos de la acción, si se le da cumplimiento, supone una carga y una carga de ejecución irreparable, habida cuenta de que significará la intromisión de un tercero, el perito, en lo que constituye el aspecto más íntimo de una persona, que es la psique, y ello, de ejecutarse, no podrá ser retrotraído (y lo mismo valdría para un menor de edad como para un adulto).

No obstante, en la jurisprudencia se entremezclan la cualidad de irreparable del acto en sí mismo considerado —esto es, de la carga que produce si se ejecuta— con la irreparabilidad de la afectación a un derecho, en este caso, el de protección de la salud mental de los menores de edad. En efecto, la jurisprudencia explica que dada la existencia del derecho a la salud del menor de edad y la obligación de velar por su interés superior, "cualquier acto dentro de juicio que pudiera afectar su salud mental debe considerarse como de imposible reparación". Esto es erróneo; el acto es de ejecución irreparable no porque exista un derecho fundamental susceptible de ser afectado, sino por su propia naturaleza.

Además, establecer si en un caso así el derecho a la salud del menor de edad es vulnerado, es cuestión que se decidirá al final del juicio de amparo, y en la sentencia de fondo podría darse cualquiera de dos resultados: estimar que sí hubo violación al derecho a la salud o estimar que no, que el acto reclamado no fue ilegal (puesto que la resolución del juez responsable que ordenase dicha clase de prueba podría estar fundada y apegada a derecho, y en ese caso tendrá ejecución irreparable, ciertamente, pero no habrá *violentado* ni el interés superior del menor ni su derecho a la salud. El amparo será procedente, pero a la larga, desestimado).

Por el contrario, si el auto que ordena la prueba no está apegado a derecho —verbigracia, porque resulte que se emitió sin las formalidades que exige la ley procesal, porque el tema a probar está fuera de litis, etcétera—, por sí mismo e independientemente de ello tendrá ejecución irreparable y el amparo será procedente, pero, además, su ejecución violará el derecho del menor a gozar de protección a su salud mental. El amparo será procedente en razón de la irreparabilidad del acto, y la Justicia de la Unión protegerá al quejoso, a la larga, por la

indebida fundamentación del acto reclamado, esto es, por su arbitrariedad. La carga es lo irreparable, y sólo en vía de consecuencia, en un segundo nivel; si el acto que la impuso fue ilegal en origen, producirá propiamente hablando un agravio, y uno que se resentirá por todo el tiempo que dure la carga. Sólo en este sentido puede decirse que el perjuicio es de ejecución irreparable, pero, atención, sólo puede reputarse así porque depende de la ejecución constante y duradera de la carga, de la sujeción al estado de cosas que deriva del mandato judicial.

La jurisprudencia misma logra vislumbrar esta diferencia, pero sin penetrar en la médula: en efecto, en la parte final dispone que "el que se considere a las pruebas psicológicas un acto de imposible reparación, no quiere decir que estén proscritas sino que es posible controvertir su pertinencia a través del amparo indirecto". Es verdadera esta aseveración, pero su verdad deriva de que en nuestro orden jurídico es válido realizar actos de molestia en la persona de los individuos, a condición de que la autoridad funde y motive la causa legal del procedimiento, imponga la carga en un mandamiento escrito, tenga competencia (según el artículo 16 constitucional, primer párrafo) y de que la carga resultante no sea en sí misma contraria a derechos de rango máximo (artículo 1º constitucional, párrafos primero y segundo).

Capítulo 5

Los actos judiciales como actos de molestia

El argumento es la razón que genera fe
sobre una cosa dudosa.
Pedro Hispano

Los actos en juicio de ejecución irreparable, entonces, son una categoría de las resoluciones que pueden ser emitidas en el curso de un juicio, es decir, desde la presentación de la demanda (o desde la audiencia inicial en el sistema acusatorio)[28] y hasta antes de la emisión de la sentencia que resuelva el fondo o la resolución que ponga fin al procedimiento. Así, nos interesan los autos, esto es, aquellas determinaciones que deciden el trámite, cualquier punto dentro del negocio o cuestiones incidentales, pero a condición de que la carga impuesta por ellos sea en sí de reparación imposible. Ya nos dedicaremos en extenso a dar entendimiento pleno a la regla de procedencia; por el momento debe bastarnos lo dicho hasta aquí.

También nos importa tener en mente que una cosa es la carga y otra el agravio; y respecto de este último, debemos recordar lo dispuesto en el artículo 103 constitucional, fracción I, y su correlativo 1º, fracción I, de la Ley de Amparo: el amparo sirve para nulificar los actos que "violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección" de fuente constitucional y convencional. En el amparo, el tipo de agravio único que puede esgrimir quien considere que la carga que le impone un auto es contraria a derecho, es sostener que ella contraviene esos valiosos constructos a los que llamamos derechos de rango máximo.

Vale entonces inquirir la forma en la que un juez, al emitir una resolución, puede trastocar derechos, esto es, inferir agravio, impo-

[28] Recordemos que para los efectos del amparo, el juicio se inicia con la presentación de la demanda ante el órgano correspondiente, lo que ha sido fijado jurisprudencialmente en numerosos precedentes. Ahora, con el advenimiento del sistema acusatorio y oral en materia penal, en la Ley de Amparo vigente se establece en forma categórica: "Para efectos de esta ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda. En materia penal el proceso comienza con la audiencia inicial ante el juez de control", según se lee en el artículo 170, fracción I, último párrafo.

ner cargas contrarias al *ius*. De nueva cuenta me basaré en ideas ya expresadas en otro sitio.[29]

El juez, si tal, está para cumplir los fines del proceso: "el juez representa únicamente el interés del Estado o de la sociedad en la realización normal de la justicia", porque "el fin que el juez persigue (salvo que obre con mala fe o colusión) es el mismo del proceso", y está por ello en un plano diferente al de las partes, que actúan y obran impulsadas por su propio interés. El fin del proceso es resolver el litigio.[30] Por eso se califica su función como *tutelar*: es instrumento para que al final se asignen derechos y obligaciones a quien corresponda.

El juez ha de actuar de modo tal durante el proceso que los estados de cosas a los que llamamos derechos (y poco importa aquí si humanos, procesales, sustantivos) que pertenecen a las partes o a terceros se mantengan vigentes, ha de actuar de manera que no los trastoque.

Veamos por caso el artículo 20 constitucional, en el que se disponen cosas como éstas: que en el sistema acusatorio las partes tienen derecho a que "sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio" (A-III); que la presentación de "los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral" (A-IV); que la "carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora" (A-V); que "Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula" (A-IX); que el juez no "podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra" (A-VI); que la persona imputada tiene derecho a "que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia" (B-I), "A declarar o a guardar silencio" y a que carezca de valor probatorio su confesión si no es asistido por un defensor (B-II), a que se le informe de "los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten" (B-III), a que se le reciban "los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite" (B-IV), a ser "juzgado en audiencia pública" (B-V), a ser juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena

[29] Bonilla López, Miguel, *Derechos humanos y función judicial: ensayo de un método*, Tirant lo Blanch, México, 2017, pp. 43 y ss.

[30] Devis Echandía, Hernán, *Teoría general del proceso*, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1997, p. 288.

máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, a solicitar mayor plazo si lo considera necesario para su defensa (B-VII); que la víctima u ofendido tiene derecho a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, a interponer los recursos en los términos que prevea la ley (C-II), al resguardo de su identidad y demás datos personales si son menores de edad o se trate de los delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada (C-V); y la sociedad en general y los medios de comunicación en particular tienen derecho a que la publicidad del proceso sólo sea restringida "en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo" (B-V). Bien puede colegirse lo siguiente: éstos son derechos que el juez está obligado a preservar, que tiene prohibido trastocar, que debe mantener vigentes.

Ahora bien, esta serie de derechos procesales de rango máximo, ¿cómo es que pueden ser vulnerados por los tribunales? ¿A través de qué clase de acciones o conductas del órgano jurisdiccional? Los jueces se manifiestan a través de sus decisiones, en sus sentencias y en sus autos, ejerciendo los poderes conferidos por normas de competencia. Son sus resoluciones las que pueden entrañar violación de derechos.

Demostramos ya que una característica distintiva de los jueces es que *todos* solucionan controversias, litigios, *casos*. Un caso, decíamos, es un conjunto de circunstancias de hecho respecto del cual interesa saber si una cierta acción que le atañe está prohibida u ordenada, o si es o no posible derivar de él un cierto estado de cosas; *dar solución* a un caso significa formular un enunciado que establezca, con base en un conjunto de razones, que dentro de un sistema normativo a cierto conjunto de hechos le es aplicable una norma (de mandato o constitutiva), y por tanto una cierta acción está prohibida u ordenada, o un cierto estado de cosas es o no posible. La solución deviene en carga: a alguna de las partes se le ordena hacer, dejar de hacer, seguir haciendo u omitir hacer algo.

Solucionar, entonces, tiene que ver con la formulación de un argumento. Es, me parece, precisamente en esta parte del trabajo judicial

donde se actualizan con toda su fuerza los deberes de preservar aquellos valiosísimos estad os de cosas a los que denominamos derechos.

Desde Beccaria se ha repetido una y mil veces: en su trabajo, el juez ha de hacer un "silogismo perfecto": "Pondráse como mayor la ley general, por menor la acción conforme o no con la ley, de que se inferirá por consecuencia la libertad o la pena".[31] Sin ignorar las múltiples críticas metodológicas a esta idea,[32] usémosla ahora: su sencillez tiene virtudes didácticas. El juez escoge la norma con la que construirá su solución; considera probados ciertos hechos a los que debe dar tratamiento jurídico, y emite un enunciado adjudicando derechos y obligaciones. En cualquiera de estas tres etapas se actualiza el deber de preservar derechos de rango máximo y esto se evidencia tanto en sentencias como en autos. Veámoslo con detalle. Las providencias judiciales no dan solución al caso en forma abstracta. Asignan derechos y obligaciones concretos. Esto significa, necesariamente, que al menos para una de las partes que contienden ante el juez (o incluso, para terceros) resultan cargas, y algunas de éstas constituirán verdaderos actos de molestia en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones.

El primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene el siguiente enunciado:

> Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento […].

La estructura normativa a la que puede ser trasladado dicho texto es la siguiente: "Si se da el estado de cosas X, y el sujeto Y realiza la acción Z, se produce el resultado institucional R". Ésta es la sintaxis que distingue a las normas que confieren poder, rememoremos: establecen potestades y su ejercicio conlleva a la creación de nuevos estados de cosas. La tipología del primer párrafo del 16 se entiende mejor al trasladar el contenido concreto al esquema sintáctico:

> Si se da el estado de cosas X —esto es, que sea el caso de afectar a una persona en sus derechos—, y el sujeto Y —la autoridad a la que precisa-

[31] Beccaria, César, *De los delitos y de las penas. Facsimilar de la edición príncipe en italiano de 1764, seguida de la traducción de Juan Antonio de las Casas de 1774*, FCE, México, 2006, pp. 220-221.

[32] *Cfr.* Atienza, Manuel, *Curso de argumentación jurídica*, Trotta, Madrid, 2013, pp. 74-76 y 248-249.

> mente la ley faculta para producir el acto de molestia— realiza la acción Z —emite un mandamiento por escrito, en el que se funde y motive la causa del procedimiento—, se produce el resultado institucional R —un acto de molestia válido.

De este precepto, propiamente una norma que confiere poder, la jurisprudencia de los tribunales federales ha derivado un derecho de rango máximo —"garantía", en la terminología del siglo XIX, donde encuentra su origen—, según el cual los individuos tienen la posibilidad, amparada por dicha disposición, de disfrutar de su libertad, domicilio, papeles, derechos y posesiones libres de interferencias arbitrarias —esto es, las que se producen por autoridades incompetentes, o por mandatos no escritos, o por mandatos mal motivados y fundados, o por mandatos ayunos de fundamentación y motivación.

En segundo lugar, un derecho por cuya virtud los individuos pueden resistir el acto arbitrario, ejerciendo una acción para que un tercero imparcial declare su invalidez y ordene la restauración del estado de cosas anterior.

De forma generalizada en la doctrina del siglo XX y en la actual, así como en el lenguaje de la quinta a la décima épocas del *Semanario Judicial de la Federación,* a este precepto se le apartó de su significado primigenio como garantía de seguridad personal para elevarlo a algo mayor, a lo que se ha denominado garantía de legalidad, es decir, a la exigencia para toda autoridad de actuar conforme al tenor de los dictados de la ley. Así, con base en este texto, nuestros tribunales han establecido que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite,[33] que no tienen más facultades que las que expresamente les atribuye la ley[34] y que los actos de autoridad que no estén autorizados por ley alguna importan violación de garantías.[35] En este sentido,

[33] "Autoridades, facultades de las", quinta época, Pleno, 286300; "Autoridades", quinta época, Pleno, 810781; "Autoridades, facultades de las", quinta época, Segunda Sala, 331097; "Autoridades, facultades de las", quinta época, Segunda Sala, 336190.

[34] "Autoridades, facultades de las", quinta época, Primera Sala, 299514; "Autoridades. Fundamentación de sus actos", sexta época, Segunda Sala, 818735; "Fundamentación de actos de autoridad", séptima época, Segunda Sala, 238367; "Autoridades, facultades de las", quinta época, Tercera Sala, 343429.

[35] "Autoridades administrativas, actos de las. Deben apoyarse en ley", séptima época, Segunda Sala, 237752; "Autoridades, facultades de las", quinta época, Sala Auxiliar, 385106; "Autoridades, facultades de las", quinta época, Segunda Sala, 326411.

en el precepto no se ha encontrado sólo un derecho, sino además el reflejo del principio de legalidad.

Ya en pleno siglo XXI, en el mismo precepto se ha encontrado la expresión de un derecho diverso: el de respeto a la vida privada, con un caudal enorme de implicaciones.[36] En efecto, la Suprema Corte ha sostenido que:

> […] el derecho fundamental consistente en la facultad que tienen los individuos para no ser interferidos o molestados por persona o entidad alguna en todo aquello que desean compartir únicamente con quienes ellos eligen; tal derecho deriva de la dignidad de la persona e implica la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás […] es muy amplio y se constituye con diversos derechos que tienen relación directa con la dignidad de la persona. Entre estos derechos se encuentran, entre otros, el del honor y el de la intimidad.[37]

Sobre el primero, la Primera Sala precisó:

> […] el derecho al honor tiende a proteger no sólo el aspecto personal del individuo frente al ámbito social donde se desenvuelve, sino también a su ámbito privado, pues cualquier afectación al mismo es incuestionable que también afecta el ámbito reservado por él y del que quedan excluidos los demás.

Sobre el segundo, sostuvo que la vida privada:

> […] la constituye el ámbito privado reservado a la propia persona y del que quedan excluidos los demás; la intimidad se constituye con los extremos más personales de la vida y del entorno familiar, cuyo conocimiento está restringido a los integrantes de la unidad familiar […] El concepto de vida privada engloba todo aquello que no se requiere que sea de general

[36] En esto seguiré la espléndida exposición de García Ricci, Diego, "Artículo 16 constitucional. Derecho a la privacidad", en Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eduardo, Caballero Ochoa, José Luis y Steiner, Christian, *Derechos humanos en la Constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*, SCJN-UNAM-Konrad Adenauer Stiftung, México, 2013, tomo I, pp. 1043-1079.

[37] Amparo directo en revisión 402/2007, fallado por la Primera Sala el 23 de mayo de 2007. De este asunto derivó la tesis "VIDA PRIVADA. EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY SOBRE DELITOS DE IMPRENTA, AL PROTEGER EL HONOR Y LA REPUTACIÓN FRENTE A CUALQUIER MANIFESTACIÓN O EXPRESIÓN MALICIOSA, NO EXCEDE EL LÍMITE ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 7º DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL", novena época, Primera Sala, 171882.

> conocimiento, dentro de ello existe un núcleo que se protege con más celo, con mayor fuerza porque se entiende como esencial en la configuración de la persona y es a lo que se denomina intimidad […] dentro de la vida privada se encuentra inserta la intimidad, la vida privada es lo genéricamente reservado y la intimidad lo radicalmente velado, lo más personal.

Y más todavía, de este derecho derivan otros más, según la Suprema Corte: el de poder disponer del propio plan de vida; de ver protegidas ciertas manifestaciones de la integridad física y moral; el del honor; el de la reputación; el de no ser presentado bajo una falsa apariencia; a impedir la divulgación de ciertos hechos o a la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías; a la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, y a la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular.[38]

Ahora bien, sin desconocer la riqueza conceptual del desarrollo de la jurisprudencia, por ahora nos incumbe el aspecto primigenio: el deber de fundar y motivar el acto de molestia, esto es, el que impone cargas a los individuos en su persona, familia, domicilio, bienes, papeles, posesiones y derechos. Así, según la interpretación del texto constitucional que han formulado los tribunales, en el acto de molestia no sólo ha de expresarse el mandamiento, la orden, también deberá constar la expresión precisa de los preceptos legales aplicables, las disposiciones de las que deriva el mandato[39] —fundamentación—[40] y además el

[38] Amparo directo en revisión 2044/2008, resuelto por la Primera Sala el 17 de junio de 2009, que dio origen a numerosas tesis, todas de la novena época, de las que interesan las siguientes: "Derecho a la vida privada. Su contenido es variable tanto en su dimensión interna como externa", 165824; "Derecho a la vida privada. Su contenido general y la importancia de no descontextualizar las referencias a la misma", 165823; "Derechos al honor y a la privacidad. Su resistencia frente a instancias de ejercicio de la libertad de expresión y el derecho a la información es menor cuando sus titulares tienen responsabilidades públicas", 165820.

[39] "Legalidad, garantía de. Artículo 16 constitucional. La autoridad debe citar los preceptos concretos que sirven de apoyo a los actos de molestia", sexta época, Segunda Sala, 265182, y "Fundamentación y motivación, garantía de. La autoridad al emitir el acto debe citar el numeral en que fundamente su actuación y precisar las fracciones de tal numeral", séptima época, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, 248889.

[40] "Fundamentación y motivación, garantía de", séptima época, Primera Sala, 234576; "Fundamentación y motivación. Su distinción entre su falta y cuando

señalamiento preciso de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión —motivación—,[41] mismas que han de ser reales y ciertas, de modo que se advierta la "adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas".[42]

Este deber no puede ser visto al margen de dos preceptos de importancia capital para nuestro orden jurídico: el primer y tercer párrafos del artículo 1º constitucional, que disponen lo siguiente:

> Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
> […]
> Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado

---

es indebida", novena época, Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, 173565; "Fundamentación y motivación", octava época, Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, 226998; "Fundamentación y motivación", octava época, Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, 210507; "Fundamentación y motivación, concepto de", octava época, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, 209986.

[41] "Fundamentación y motivación, garantía de", séptima época, Primera Sala, 234576; "Fundamentación y motivación. Su distinción entre su falta y cuando es indebida", novena época, Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, 173565; "Fundamentación y motivación", octava época, Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, 226998; "Fundamentación y motivación", sexta época, Segunda Sala, 266987; "Fundamentación y motivación", octava época, Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, 210507; "Fundamentación y motivación. Concepto de", octava época, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, 209986.

[42] "Fundamentación y motivación de las resoluciones jurisdiccionales, deben analizarse a la luz de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente", novena época, Primera Sala, 176546; "Fundamentación y motivación, no existe cuando el acto no se adecua a la norma en que se apoya", novena época, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, 194798; "Fundamentación y motivación, Garantía de. Requisitos para tenerla por satisfecha", octava época, Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, 222934.

deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En conjunto, estas disposiciones imponen un cambio a la forma ordinaria de entender las "garantías individuales", y en este caso en particular ello es evidente: si toda autoridad —entre ellas, los jueces— tiene el deber de preservar derechos de rango máximo (de fuente constitucional y de fuente convencional), "es innegable que no sólo puede reconocerse una dimensión adjetiva o formal en el derecho a la debida fundamentación y en su caso también a la debida motivación, sino también una dimensión sustantiva que implica obligaciones adicionales más allá del mero cumplimiento de la formalidad".[43] Fundar y motivar ya no puede verse sólo en un sentido instrumental. Los jueces, en la fundamentación y motivación de sus sentencias y autos, tienen el deber de preservar derechos de rango máximo.

Hagamos el recorrido, premisa tras premisa y hasta concluir.

LA PREMISA MAYOR

El juez ha de cuestionarse si la premisa normativa se adecua a los cánones constitucional y convencional, esto es, si la norma que sirve de base para dar solución al caso no contraviene normas de ese rango. ¿Cómo distinguir si la premisa normativa es constitucional o convencional o, por el contrario, inconstitucional o inconvencional? Hay quienes se apresuran a decir que una ley es inconstitucional o inconvencional cuando contraviene a la Constitución o a una convención y con eso piensan haber zanjado la cuestión. La respuesta no convence: implica una regresión *ad infinitum*, como si a la pregunta de qué es el sol se contestara que es una estrella que brilla de día, sin percatarse de que lo que define al día es precisamente la presencia o ausencia del sol.

Permítanme introducir esta idea: la inconstitucionalidad o la inconvencionalidad de las leyes es la situación en que se halla una norma vigente en un lugar y momento determinados, contenida —explícita o implícitamente— en uno o más artículos de cualquier ordenamiento

[43] Pérez Johnston, Raúl, "Artículo 16. Actos de molestia", en Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eduardo, Caballero Ochoa, José Luis y Steiner, Christian, *Derechos humanos en la Constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana,* SCJN-UNAM-Konrad Adenauer Stiftung, México, 2013, tomo II, p. 1546.

formal y materialmente tenido como ley en relación con cualquier otra norma vigente para el mismo lugar y momento, contenida —explícita o implícitamente— en uno o más artículos de la Constitución o de una convención, y una situación tal en la que, superados posibles problemas de interpretación y ciertos ya del significado de cada una, la primera resulta incompatible con la segunda, en el sentido de que para el operador jurídico, satisfacer el contenido de aquélla implica no satisfacer el de ésta. La inconstitucionalidad y la inconvencionalidad son antinomias.[44]

Ejemplifiquémoslo: la Suprema Corte ha sentado jurisprudencia firme en cuanto a la inconstitucionalidad de las leyes penales que establecen tipos en blanco, cuando para la integración de la figura delictiva hay que acudir a normas que no tienen el rango y fuerza de ley. La tesis dice así:

> Normas penales en blanco. Son inconstitucionales cuando remiten a otras que no tienen el carácter de leyes en sentido formal y material. Los denominados "tipos penales en blanco" son supuestos hipotéticos en los que la conducta delictiva se precisa en términos abstractos y requiere de un complemento para integrarse plenamente. Ahora bien, ordinariamente la disposición complementaria está comprendida dentro de las normas contenidas en el mismo ordenamiento legal o en sus leyes conexas, pero que han sido dictadas por el Congreso de la Unión, con apoyo en las facultades expresamente conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, las "normas penales en blanco" no son inconstitucionales cuando remiten a otras que tienen el carácter de leyes en sentido formal y material, sino sólo cuando reenvían a otras normas que no tienen este carácter —como los reglamentos—, pues ello equivale a delegar a un poder distinto al Legislativo la potestad de intervenir decisivamente en la determinación del ámbito penal, cuando es facultad exclusiva e indelegable del Congreso de la Unión legislar en materia de delitos y faltas federales.[45]

[44] *Cfr.* Bonilla López, Miguel, *Tribunales…*, *op. cit.*, pp. 260-262.

[45] Novena época, Primera Sala, 170250. En un criterio más reciente, de enero de 2016, la Primera Sala ha sostenido que "El problema de constitucionalidad de las denominadas 'leyes penales en blanco' no se plantea cuando la norma penal remite a otra de naturaleza extrapenal en sentido formal y material (para quedar plenamente integrada), sino únicamente cuando se reenvía a otra norma que no tiene el carácter de ley en sentido formal, dando así entrada en la descripción típica a regulaciones de

Como se aprecia, para la Corte la inconstitucionalidad de las leyes federales que establecen tipos penales en blanco deviene de su falta de apego al mandato constitucional de que los delitos deben estar previstos precisamente en leyes emitidas por el Congreso, al tenor de los artículos 14, tercer párrafo, y 73, fracción XXI, inciso b), de la Constitución. Sobre esta noción de la jurisprudencia se han resuelto casos concretos. En los mismos precedentes donde se sostuvo lo anterior, por ejemplo, se determinó la inconstitucionalidad del artículo 171, fracción II, del Código Penal Federal, en tanto que establece como delito manejar vehículos de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes si es que a la vez se infringe el reglamento de tránsito (que emite no una asamblea legislativa, sino el Poder Ejecutivo). La remisión a esta clase de ordenamientos que carecen del rango y fuerza de ley es contraria al principio de que la ley penal debe ser obra exclusiva de la autoridad legislativa:

> Ataques a las vías de comunicación. La fracción II del artículo 171 del Código Penal Federal que prevé ese delito, viola los principios de exacta aplicación y reserva de ley en materia penal. A la luz de los principios de exacta aplicación y reserva de ley en materia penal contenidos, respectivamente, en los artículos 14, tercer párrafo, y 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se requiere que las leyes penales provengan del órgano legislativo y describan con claridad y precisión la conducta delictiva y las sanciones correspondientes, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, por lo que es indispensable que tanto los delitos como las sanciones estén previstos en una ley en sentido formal y material, con lo cual se proscriben las denominadas "normas penales en blanco" o "de reenvío", que remiten a un reglamento emitido por el Poder Ejecutivo para conocer el núcleo esencial de la prohibición. Por tanto, el artículo 171, fracción II, del Código Penal Federal, al prever una conducta delictiva compuesta de dos condiciones: manejar en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes vehículos de motor e infringir reglamentos de tránsito y circulación, viola los mencionados principios constitucionales en tanto que remite a la mera infracción de

---

procedencia reglamentaria o hasta meramente administrativa y, en consecuencia, a una participación del Poder Ejecutivo en la configuración de los tipos penales", según se ve en la tesis "Leyes penales en blanco. Problemática de constitucionalidad de aquéllas", décima época, Primera Sala, 2011281.

> dichos reglamentos para conocer e integrar uno de los elementos esenciales del tipo, lo cual tiene como efecto que el contenido de la ley penal pueda variar por la sola voluntad del Ejecutivo Federal, modificándola de facto a través de normativas administrativas y sin necesidad de acudir a los procesos legislativos ordinarios, lo que trastoca el ejercicio de la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en materia de delitos y faltas federales.[46]

Según puede verse, conforme al argumento de la Corte, el artículo 171, fracción II, del Código Penal Federal es inconstitucional, puesto que de satisfacer su contenido, se dejaría de satisfacer el contenido de los artículos 14, tercer párrafo, y 73, fracción XXI, inciso b), de la Constitución.

Ahora pensemos que a un juez del viejo sistema le es consignada una averiguación previa a fin de que decida si al inculpado debe sujetársele a proceso por la comisión del ilícito previsto en el 171, fracción II. Los hechos están probados, de eso no hay duda: policías de caminos detuvieron a una persona en estado de ebriedad que conducía un vehículo automotor en una carretera federal, excediendo la velocidad permitida en el reglamento. Si el precepto ha sido calificado de inconstitucional en jurisprudencia firme por la Suprema Corte, ¿el juez podría decidir afirmativamente la cuestión con base en él? Parece que no, pues de hacerlo así desconocería que su premisa mayor vulnera uno de los principios fundamentales de la justicia penal: *nullum crimen sine lege*, previsto como derecho fundamental en el artículo 14 de la Constitución.[47]

Respecto del ejemplo que he explorado con ustedes, podría objetarse el que la razón que explica el proceder del juez es la existencia de una jurisprudencia obligatoria, y que ello no podría ocurrir si ésta no existiera. La objeción, al menos ahora, no puede prosperar. Recordemos que a raíz de la resolución del Pleno de la Suprema Corte en el expediente Varios 912/2010 se ha vuelto un tópico firme la posibilidad (y más aún, la necesidad) del control difuso de la constitucionalidad y convencionalidad de las normas que ha de aplicar el juez al resolver el litigio que le ocupa.

[46] Novena época, Primera Sala, 170393.

[47] Bonilla López, Miguel, *Sobre la judicatura. Colección de ensayos*, Impretei, México, 2015, pp. 211-230.

La doctrina de la Corte puede resumirse así: en el orden jurídico mexicano coexisten dos modelos de control de constitucionalidad, predicables *exclusivamente* en favor de los órganos jurisdiccionales (las demás autoridades del país, dice la Corte, tienen la obligación ineludible de aplicar las normas correspondientes, en su ámbito competencial, sin cuestionar de ningún modo su validez. Su único deber es el de interpretarlas del modo más favorable a la persona).

Al primero se le conoce como *control concentrado*, y esto porque parte de un sistema de reglas expresas que confieren sólo a los órganos del Poder Judicial de la Federación la facultad de decidir si una norma de rango secundario es o no compatible con las de rango máximo, y si consideran que no la excluyen del orden jurídico. Este sistema se ejerce a través de acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y el amparo en sus vías directa e indirecta. En verdad, lo que en esta clase de procedimientos se juzga es una ley que alguien sostiene que contraviene la Constitución.

El segundo sistema, llamado *control difuso*, es muchísimo más reciente. Podría decirse que su acta de nacimiento es el expediente Varios 912/2010. Conforme a este sistema, el resto de los jueces del país, en los procesos que de ordinario resuelven y sin necesidad de abrir artículo por separado, tienen la potestad de examinar la adecuación a normas de orden superior de la norma que en principio tendrían que aplicar. No juzgan una ley que alguien combate; dilucidan si la ley con la que deben resolver el caso es conforme con la Constitución o con los derechos humanos que de ella derivan o de instrumentos internacionales.[48]

El control difuso parte de la premisa de que la ley aplicable aparece al juez como "sospechosa", y por ello, "de cara a los parámetros de control de los derechos humanos", tiene el deber de sujetarla a escrutinio; en contrapartida, "cuando una norma no genera sospechas de invalidez para el juzgador, por no parecer potencialmente violatoria de derechos humanos, entonces no se hace necesario un análisis de constitucionalidad y convencionalidad".[49]

[48] "Sistema de control constitucional en el orden jurídico mexicano", décima época, Pleno, 160480.

[49] "Control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio. Condiciones generales para su ejercicio", décima época, Primera Sala, 2010954.

La categoría de "sospechosa" parte de su contraste con: *a)* los derechos humanos contenidos en la Constitución federal y la jurisprudencia relativa del Poder Judicial de la Federación; *b)* los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte; *c)* los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado mexicano haya sido parte, y *d)* los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado mexicano no haya sido parte.[50]

Si de ese contraste los jueces concluyen que la ley que regula el caso es contraria a dichos parámetros, están obligados a inaplicarla. Pero para que esto pueda ocurrir, los jueces tienen que seguir este itinerario: primero, efectuar lo que la Corte llama "interpretación conforme en sentido amplio", es decir, "interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia"; después, realizar la interpretación conforme en sentido estricto, esto es, que si "hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte". Si pese a estos dos ejercicios no puede, por así decirlo, "rescatar" la ley en cuestión, tienen el deber de inaplicarla.[51] Esto no significa "que les esté atribuido hacer declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados".[52]

Hasta donde entiendo, "inaplicar" una ley significa que a quien corresponde realizar su contenido se abstiene de obrar como éste indica, sobre la base de un juicio de contraste del que resulta que la acción ordenada por la norma o los efectos producidos por su ejecu-

[50] "Parámetro para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos", décima época, Pleno, 160526.

[51] "Pasos a seguir en el control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos", décima época, Pleno, 160525.

[52] "Control de convencionalidad ex officio en un modelo de control difuso de constitucionalidad", décima época, Pleno, 160589.

ción devienen contrarios en sí mismos a normas sustantivas de rango superior pertenecientes a la Constitución o a algún tratado de derechos humanos vigente para nuestro país (esto es, se dejaría de satisfacer lo previsto en éstas). El juez actúa, entonces, como si la norma cuestionada no existiera. Lo que le sirve para decidir el caso es el contenido normativo de la Constitución y de los tratados internacionales, y en específico, sus normas de derechos humanos, de modo que de principios generales construye una solución particular.

Los jueces, pues, al dictar sus resoluciones, tienen el deber de evitar la aplicación de disposiciones contrarias a los derechos constitucionales y de fuente convencional, bien sea por medio de la interpretación conforme, bien sea a través del control difuso. No les está permitido imponer cargas que deriven de la aplicación de leyes inconstitucionales o inconvencionales.

LA PREMISA MENOR

Demostrado que los jueces tienen el deber de preservar derechos de rango máximo en la premisa mayor de sus resoluciones, detengámonos ahora en la premisa subsecuente. Conforme a la teoría del silogismo judicial está constituida por los hechos probados y relevantes, de los que cabe verificar si se adecuan o no al supuesto fáctico de la norma. También aquí el juez tiene el deber de preservar esos estados de cosas a los que acostumbramos llamar derechos, y ello en beneficio de quienes litigan ante él (o mejor todavía: en beneficio de la finalidad del proceso). El juez puede mal actuar en este ámbito y la doctrina resume las hipótesis: que al resolver prescinda de la prueba decisiva, invoque pruebas inexistentes, relacione hechos que contradigan abiertamente los hechos que sí es factible desprender de autos o que produzca afirmaciones dogmáticas que no se sustenten en probanza alguna.[53] En cualquiera de estos casos se vulnerarían derechos adjetivos de rango superior (los de debido proceso).

Una hipótesis particularmente relevante es la que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha reciente, ha empezado a

[53] Carrió, Genaro R., "Sentencia arbitraria", en *Notas sobre derecho y lenguaje*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2006, pp. 281-299.

construir en el ámbito penal (en el sistema tradicional, pero igualmente válida para el acusatorio). Puede denominarse como teoría de la prueba ilícita: el proceso no debe ser contaminado con probanzas espurias. Sus rasgos fundamentales son los siguientes: es válido proclamar la existencia de un principio constitucional de prohibición o exclusión de la prueba ilícita, el cual dicta que ningún individuo puede ser juzgado a partir de pruebas cuya obtención se encuentre al margen de las exigencias constitucionales y legales,[54] y cuya función es "eliminar del caudal probatorio aquellas pruebas que hayan sido obtenidas contraviniendo las normas constitucionales, pero que, sin embargo, no afecta la validez del proceso, ya que el juez podrá valorar el resto de pruebas no afectadas, ya sea en ese momento procesal o en una futura reposición del procedimiento".[55] Este derecho permite exigir la nulidad de la prueba ilícita durante todo el proceso.[56]

El efecto de esa "nulidad" es que esta clase de pruebas obtenidas, directa o indirectamente violando derechos fundamentales, no puedan surtir efecto procesal alguno. La Corte dice:

> Esta afirmación afecta tanto a las pruebas obtenidas por los poderes públicos, como a aquellas obtenidas, por su cuenta y riesgo, por un particular. Asimismo, la ineficacia de la prueba no sólo afecta a las pruebas obtenidas directamente en el acto constitutivo de la violación de un derecho fundamental, sino también a las adquiridas a partir o a resultas de aquéllas, aunque en su consecución se hayan cumplido todos los requisitos constitucionales.[57]

Un ejemplo: con base en una escucha telefónica no autorizada judicialmente (no olvidemos que en nuestro derecho positivo esto se

[54] "Prueba ilícita. El derecho fundamental de su prohibición o exclusión del proceso está contenido implícitamente en los artículos 14, 16, 17 y 20, apartado A, fracción IX, y 102, apartado A, párrafo segundo, constitucionales, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008", décima época, Primera Sala, 2003885.

[55] "Efecto corruptor del proceso penal. Sus diferencias con la regla de exclusión de la prueba ilícitamente obtenida", décima época, Primera Sala, 2003564.

[56] "Prueba ilícita. El derecho a un debido proceso comprende el derecho a no ser juzgado a partir de pruebas obtenidas al margen de las exigencias constitucionales y legales", décima época, Primera Sala, 160509.

[57] "Prueba ilícita. Las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, violando derechos fundamentales, no surten efecto alguno", novena época, Primera Sala, 161221.

limita taxativamente: investigaciones en materia de delincuencia organizada, de delitos graves y de salvaguarda de la seguridad nacional), se pretende obtener condena. El audio interceptado, y que el actor ofrece como prueba en efecto, contiene una narración de la que perfectamente se desprende la responsabilidad del demandado. No obstante, el registro de la conversación no fue obtenido ni es aportado por ninguno de los participantes de la misma. Esa prueba no puede tener valor y no ha de ser considerada al momento de resolver. Darle peso probatorio implicaría desconocer derechos, no sólo los adjetivos que regulan la prueba, sino también los sustantivos que hubiesen sido violados al obtenerla: "cualquier grabación derivada de la intervención de una comunicación privada que no se haya autorizado en términos de lo establecido en el artículo 16 constitucional constituye una prueba ilícita que carece de todo valor probatorio".[58]

Entonces los jueces, al decidir, están constreñidos a que los hechos que estimen probados y que sirven de premisa a su decisión, hayan sido obtenidos con respecto a los derechos de rango máximo provenientes de la Constitución o del derecho convencional. Otra vez: no tienen permitido imponer cargas que se sustenten en hechos no probados conforme al *ius*.

LA CONCLUSIÓN DEL SILOGISMO

Toca el turno de examinar el tercer momento del silogismo judicial, y en él también es pertinente para el juez determinar si vulnera derechos. La solución de un caso significa al final enunciar si una conducta está ordenada o prohibida, o si un cierto estado de cosas es posible o no. En esta parte del trabajo judicial también cabe hacer un juicio de valor sobre si la solución, en sí misma considerada, es compatible con normas de rango máximo de las que derivan derechos humanos.

Permítanme ahora ofrecer esta sugerencia: derechos humanos son los estados de cosas abstractos o ideales que derivan de las normas constitucionales o convencionales aplicables dentro del territorio

[58] "Intervención de comunicaciones privadas sin autorización judicial. Las grabaciones derivadas de un acto de esa naturaleza constituyen pruebas ilícitas que por mandato expreso del artículo 16 constitucional carecen de todo valor probatorio", novena época, Pleno, 169859.

nacional, creadas para la protección de intereses especialmente relevantes de los individuos o de las colectividades que éstos conforman (relevantes por su conexión con valores tales como dignidad individual, libertad personal, igualdad interpersonal, solidaridad social, ciudadanía política y justa administración de justicia de acuerdo al derecho).

Dentro de estos estados de cosas que devienen de tales entramados normativos, los seres humanos somos capaces de producir acciones (disfrutar, crear cambios institucionales, exigir prestaciones debidas, impugnar los actos que interfieren con el disfrute) o de vernos favorecidos por las de otros (como la protección debida a cargo de terceros) —acciones conceptualmente unidas a aquellos intereses—; constituyen límites tales para el Estado, que los actos que éste cometa trastocándolos (al imponernos indebidamente cargas, bien sea obstaculizando o impidiendo que produzcamos dichas acciones o que nos veamos favorecidos por las de otros), se reputan inválidos y dan lugar a la restitución de su goce.

La solución que ofrecen los tribunales a los casos que son sometidos a su conocimiento, entonces, ha de ser compatible con los derechos humanos. Si la solución dada a un caso por parte de un juez local impone una carga (y siempre lo hace, porque es propio de las resoluciones judiciales *imponer* una conducta o la sujeción a un estado de cosas), ésta debe ser conforme a derecho y no ha de impedir ni obstaculizar que esos estados de cosas benéficos se realicen en las partes.

Robert Alexy[59] sostiene que lo primero ocurre cuando el Estado, contra derecho, crea circunstancias que hacen *fácticamente imposible* al derechohabiente realizar la acción que constituye la esencia del derecho (o, agrego, ser el beneficiario de la acción de otro); lo segundo, cuando el Estado crea circunstancias que *dificultan* al derechohabiente realizar o recibir dicha acción, incluso jurídicamente (a mi modo de ver y según he explicado, estas circunstancias pueden perfectamente ser llamadas "cargas": carga como la obligación de asumir una determinada conducta impuesta por una autoridad que actúa, al menos *prima facie*, amparada por una potestad pública, y que el individuo puede repudiar al considerarla contraria a derecho, esto es, que lo

[59] Alexy, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2008, pp. 166-168.

agravia).[60] Impide la realización del derecho de libertad de un individuo el juez que valida una detención sin que medie flagrancia ni se actualicen las condiciones del caso urgente, ni exista orden de captura; obstaculiza el derecho de defensa si, además, no le da a conocer las causas de la detención.

Hay actos de autoridad que se agotan en sí al ejecutarse, como podría ser la orden de demoler una construcción;[61] otros tienen un efecto más o menos perdurable, y si inciden en forma directa e inmediata sobre las personas o su familia, su domicilio, sus bienes, sus derechos (como el arresto, la orden de separarse de la casa conyugal, el embargo de un inmueble, el secuestro de bienes, la declaratoria de interdicción), su ejecución, considerada ella misma, será irreparable por cuanto hace a la temporalidad de sus consecuencias, pues aunque al final el acto se levante, nulifique o revoque, las consecuencias que produjo durante el tiempo que hubieren permanecido no podrán ser retrotraídas (algunas, incluso, podrían ser permanentes). Y si todo ello fue producto de una actuación contraria a derecho, ilegal, entonces la autoridad habrá infligido, propiamente, un agravio, igualmente duradero y, por ello, irremediable si se le ve en esa relación de origen, duración y término. La autoridad habrá *impedido* el disfrute de *derechos* por todo ese lapso. Pero esto es una situación que depende directa e inseparablemente de la carga, de la duración de ésta. Lo irreparable, legal o no, conforme o no con el derecho, es la sujeción a un estado de cosas o la obligación de hacer, de seguir haciendo, de omitir hacer, de dejar de hacer que implica el acto, porque esa sujeción

[60] Bonilla López, Miguel, *Tribunales…*, *op. cit.*, pp. 15-35.

[61] Por ejemplo: "en el caso de que en un juicio de amparo indirecto se reclame la orden de demolición de un bien inmueble y del análisis de las constancias relativas se obtenga que ésta ya se produjo plenamente, es decir, que el inmueble fue demolido, y de autos también se obtiene que este acto fue con el propósito de construir uno nuevo, debe considerarse que constituye un acto consumado de manera irreparable, pues no es posible física y materialmente restituir dicho inmueble al estado en que se encontraba antes de las violaciones reclamadas, además, sería ilusorio examinar su constitucionalidad, ya que aun cuando pudiera resultar inconstitucional, la sentencia de amparo no podría tener el efecto de lograr su destrucción, al haber desaparecido el objeto del juicio, consistente en evitar o paralizar la demolición del inmueble, pues resulta físicamente imposible restituir a la quejosa la misma edificación en las mismas condiciones en que se encontraba antes de ser demolida" ("Acto consumado de manera irreparable. Lo constituye la orden de demolición de un inmueble que se ejecuta plenamente", décima época, Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, 2016185).

está determinada por el tiempo. Que dicha sujeción sea contraria al *ius*, eso es irremediable, pero sólo en un segundo nivel, accesorio, relativo.

Entonces, recordémoslo siempre, una cosa es la carga y una muy diferente el agravio que puede uno pensar que entraña. El agravio es la estimación de que la carga es contraria a derecho, y en el caso del juicio de amparo, el agravio único tendrá que ver con que la carga sea contraria a los derechos de rango máximo de fuente constitucional o convencional. La violación a estos derechos puede encontrarse en la norma, en las pruebas o en la decisión. Pero que un auto sea de ejecución irreparable no quiere decir que por ello mismo sea violatorio de derechos. La irreparabilidad es condición de procedencia; lo violatorio, de la sentencia estimatoria. Y ya sabemos: que un acto de autoridad cualquiera sea violatorio de derechos de rango máximo tiene que ver con que, en forma inválida, obstaculice o impida su realización.

Capítulo 6

¿Qué es lo que dicen la jurisprudencia y la doctrina?

Pasar de los sonidos a las cosas y ver
más allá de la niebla de las palabras.
Axel Hägestrom

¿A qué nos ha llevado nuestro examen? Retomo aquí nuestra exploración del artículo 16 constitucional, primer párrafo: los actos de autoridad, los que suponen molestia, son los que inciden en forma directa e inmediata (o como dice el artículo 5º de la Ley de Amparo: producen una afectación "real y actual") en la persona, familia, domicilio, papeles y posesiones de los individuos, y que al hacerlo, de ser ilegales, *impiden* el disfrute de derechos. Dentro de los actos de autoridad están los que emiten los órganos jurisdiccionales. Los actos de la autoridad judicial que nos interesan en este momento son los autos que se emiten desde la presentación de la demanda y hasta antes de la emisión de la sentencia definitiva o la resolución que ponga fin al juicio. Desde el punto de vista de su contenido esencial, los autos que se dictan dentro de juicio constan de tres elementos discernibles: la escogencia de la norma que sirve de fundamento, la determinación de los hechos a los que será aplicable y la solución final, esto es, la decisión judicial propiamente dicha, por cuya virtud se asignan derechos y obligaciones concretos para alguien en particular. Si bien en cualquiera de estos tramos argumentativos los tribunales tienen el deber de preservar derechos, es en la solución final donde de mejor manera se evidencia el *poder judicial*, su naturaleza de autoridad. La decisión implica la imposición de cargas: la sujeción para el destinatario de la resolución a estados de cosas o la obligación de actuar en cierto sentido.

Las cargas impuestas pueden tener un ámbito meramente procesal —y aquí vale la pena introducir algo que hasta ahora habíamos obviado: el artículo 107 constitucional, fracción III, inciso a), admite la existencia de autos con efectos formales y exclusivamente formales, cuando previene que en la vía del amparo directo contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin a juicio, se pueden hacer valer las violaciones procesales que hayan afectado las defensas del quejoso

y trascendido al resultado del fallo—, pero también pueden tener un ámbito que excede al formal, si es que repercuten de manera inmediata (esto es, "sin nada intermedio, sin intervalo de espacio o de tiempo") en la persona de un hombre o mujer, o en su familia; en el domicilio, en los papeles o en las posesiones de una persona física o moral.

De los autos que imponen cargas formales no se va a hablar aquí. En su relación con el disfrute de derechos, esta clase de actos, si son ilegales, simplemente *obstaculizan* su disfrute. Se va a hablar de los actos en juicio de ejecución de imposible reparación, de los autos que producen cargas directas —y por lo mismo irreparables por todo el lapso que permanezcan— en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones de las partes, y que vistos en su relación con los derechos y su realización, de ser ilegales no sólo obstaculizan, sino que también *impiden* disfrutar de ellos. A esto se refiere el 107 constitucional, fracción III, inciso b) —y por ello, me parece, la fórmula plasmada en el artículo 114, fracción IV, de la anterior Ley de Amparo, era mucho más afortunada que la del 107, fracción V, de la vigente: desde su promulgación en 1936 y hasta su abrogación estableció que el amparo indirecto procedía "Contra actos en juicio que tengan *sobre las personas o las cosas* una ejecución que sea de imposible reparación". Es verdad que, de ser ilegales, las cargas así generadas producirán a su vez un perjuicio, un agravio, constante y duradero por todo el tiempo que exista la carga, y en ese sentido al agravio también puede tildársele de irreparable, pero esta cualidad es, por decirlo de algún modo, de segundo grado, derivada, dependiente, supeditada a la irreparabilidad misma de la carga.

LA JURISPRUDENCIA

Comprendo que la idea de los actos de imposible reparación que hemos ido pergeñando hasta ahora no cuadra con las teorías jurisprudenciales que han regido en el devenir del foro con desigual fortuna. El concepto de "acto en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación" —fórmula plasmada constitucionalmente desde 1917— ha sido fijado por la Suprema Corte en cinco ocasiones: 1929, 1941, 1991, 2000 y 2014. Los cinco son irreconciliables.

Primero se dijo que por tal clase de actos debían tenerse a los que físicamente era imposible restituir a su estado previo a la violación de garantías, y se mencionó como ejemplo el derribo de una casa (en el capítulo 7 ahondaremos en este punto).

Después se sostuvo que eran aquellos de carácter netamente procesal, respecto de los cuales ya no podría ocuparse la sentencia definitiva con la que culminara el juicio y se puso como ejemplo típico el desechamiento de la excepción de falta de personalidad (en el capítulo 8 abordaré el tema).

Cincuenta años después la Corte se pronunció por que se entendiera que dichos actos eran los que de modo directo e inmediato afectaban los derechos sustantivos tutelados por las garantías individuales, y se ejemplificó con la imposición de multas, la apertura de correspondencia, el arresto, el arraigo civil, con independencia de que de ellos se ocupara o no la sentencia definitiva. Expresamente se sostuvo que el desechamiento firme de la excepción de falta de personalidad no encuadraba en esta categoría (dedico el capítulo 10 a su examen).

En su penúltima propuesta, la Corte sostuvo que por tales se entiende a los que: *1)* afectan directa e inmediatamente derechos sustantivos protegidos por las garantías individuales (verbigracia: vida, libertad, integridad personal, propiedad), ya que la afectación no podría repararse obteniendo sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado irreversiblemente la violación en el disfrute de la garantía individual de que se trate, y *2)* —por equiparación a aquéllos— a "los actos procesales que afectan a las partes en grado predominante o superior, o de manera exorbitante, lo que acaece cuando por su naturaleza procesal de ellos depende la suerte de todo el juicio común, bien porque se asegure la continuación de su trámite o bien porque conlleve la posibilidad de evitar el desarrollo ocioso o inútil de un procedimiento". Expresamente se estableció que el desechamiento firme de la excepción de falta de personalidad sí estaba contemplada en esta hipótesis (véase el capítulo 11).

En la postura final, la Corte pretende que el tema ha sido resuelto a nivel de ley y sostiene que "esos actos, para ser calificados como irreparables, necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deberían de ser de tal gravedad que impidieran en forma actual el ejercicio de un derecho, y no úni-

camente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva" (véase el capítulo 12).

Refutemos estos cinco entendimientos de la jurisprudencia, contradictorios entre sí. Hagamos un poco de cronología jurisprudencial.

LA DOCTRINA

Conviene, sin embargo, abrir breve paréntesis para ocuparnos de la doctrina, nada unánime al estudiar el tema. Hay más de una sugerencia de los tratadistas, y difícilmente casan entre sí. A vuelapluma, presento aquí algunas definiciones e interpretaciones en estricto orden alfabético de sus autores. Como veremos, algunas de estas posturas han tenido correspondencia con las cinco intelecciones de la jurisprudencia a que nos hemos referido en el capítulo anterior y que desarrollaremos en los capítulos subsecuentes.

Luis Bazdresch, antiguo ministro de la Suprema Corte, dejó plasmado en su libro introductorio al juicio de amparo lo siguiente:

> […] debe entenderse que la ejecución irreparable de cualquier acto dentro de juicio que autoriza su inmediata reclamación en la vía de garantías, es aquella que, independientemente de su materialidad y de la imposibilidad legal de revocarla en la sentencia, afecta la situación del agraviado de manera tal que sus efectos perdurarán en el tiempo, cualquiera que llegue a ser el sentido del fallo definitivo, pero si con dicho fallo puede cesar o desaparecer el perjuicio de cualquier clase que causó el acto de que se trate, como sucederá si el propio fallo final favorece los intereses del afectado por la violación del procedimiento, no hay razón que justifique la promoción del juicio de amparo contra un acto que, aunque sea procesalmente definitivo o irreversible, bien puede resultar inocuo, por el sentido del fallo, y de ahí se sigue que por los actos en el juicio de ejecución irreparable […] nunca incluyen las resoluciones con efectos meramente procesales, o sea las que se limiten a establecer o modificar la situación de las partes dentro del procedimiento o a definir una fase o etapa del proceso, y por tanto la reclamación de esas resoluciones, aunque su ejecución en el proceso sea de imposible reparación, debe aplazarse hasta que tenga que promoverse amparo contra la sentencia definitiva.[62]

[62] Bazdresch, Luis, *El juicio de amparo. Curso general*, Trillas, México, 1990, pp. 28-31, 73-80 y 112-113.

Según puede verse, este autor niega la calificación de actos de imposible reparación a aquellos "con efectos meramente procesales", esto es, los "que se limiten a establecer o modificar la situación de las partes dentro del procedimiento o a definir una fase o etapa del proceso"; en cambio, sí la admite para aquellos que, al margen de su "materialidad" o de la "imposibilidad legal de revocarla en la sentencia", lo cierto es que afectan desde ya al quejoso y en modo tal que esa afectación se prolongará en el tiempo, aun si el fallo definitivo le fuere favorable. Si bien se aprecia, la interpretación que he trabajado hasta ahora con ustedes no se distancia mucho de la de Bazdresch (ni con las de Romeo León Orantes y Alfonso de Silva Reynoso, de quienes hablaremos párrafos adelante).

Ignacio Burgoa escribió:

> […] la idea que verdaderamente puede establecer con precisión dicha calificación [de actos de ejecución irreparable], consiste en la definitividad de las resoluciones judiciales que se pronuncien durante la secuela procesal, bien haciendo imposible la prosecución del juicio y, por tanto, el fallo definitivo, o bien causando a alguna de las partes un agravio no reparable en dicho fallo, por no abordar éste el sentido decisorio de las mismas.[63]

Observemos tres cosas en esta aproximación: primero, que Burgoa olvidó que las "resoluciones que hagan imposible la prosecución del juicio" son materia del amparo directo (y él escribió en un momento histórico en el que esta cuestión, durante mucho debatida en sede judicial y doctrinaria, estaba superada legislativamente); segundo, que calificó de irreparable al agravio, esto es, al daño que produce la resolución reclamada, y esto presupone la ilicitud de ésta o la de su cumplimiento (pero esto no puede ser dilucidado sino al resolver el fondo del amparo, y está claro que la regla prevista en el 107, fracción III, inciso b), que es lo que se examina, establece una hipótesis de procedencia de la acción de amparo y no una regla para el dictado de la sentencia), y tercero, que la irreparabilidad la finca en la imposibilidad de que el fallo definitivo retrotraiga los efectos del acto, por no constituir éste su materia (esto es, una *irreparabilidad procesal*, por así decirlo, y a esto más bien se le conoce como definitividad o cosa juzgada).

[63] Burgoa, Ignacio, *El juicio de amparo*, Porrúa, México, 1992, p. 640.

Cornelio Dorantes Vela incurrió en un error semejante:

> […] la "imposible reparación" está referida a la potestad común. Si la violación cometida en el curso de un proceso civil o penal se puede remediar ulteriormente, el amparo se considera prematuro; pero si esa violación no se purgará en la sentencia ni en ningún otro acto diverso, se dice entonces que es "imposible" la reparación, pero la imposibilidad debe mirarse, no en el campo del amparo, sino dentro de los procedimientos ordinarios.[64]

Como se aprecia, Dorantes Vela hace descansar su noción en lo irremediable del agravio ante la potestad común (insisto: la palabra "agravio" presupone la ilegalidad del acto reclamado, y esto es tema de fondo, no de procedencia). En verdad, lo que exige la Constitución, según se ha visto, es que la ejecución del acto sea irreparable, pero no que lo irreparable sea la vulneración de algún derecho. Por otro lado, también circunscribe la irreparabilidad a los posibles o imposibles efectos restitutorios de la sentencia con la que culmine el juicio en el que el acto reclamado hubiere sido dictado.

Trinidad García, por su parte, limitó la idea de irreparabilidad en forma excesiva, pues a su entender ésta se surtía por el hecho de que sólo por virtud del amparo pudiese revertirse la ejecución y no a través de los medios de impugnación ordinarios: "[…] ejecución de imposible reparación, esto es, que no pueda evitarse por un medio ordinario (recurso u otro) que repare la violación constitucional sin necesidad de recurrir al amparo".[65] Con esta idea, parece, se entremezcla veladamente una noción ajena: la de definitividad del acto reclamado.

Óscar Hernández Peraza escribió lo siguiente: "[…] actos irreparables en el juicio, cuyo cumplimiento implique para el quejoso la pérdida total o parcial de un derecho que haya ejercitado o un detrimento directo en sus pretensiones, cuando el acto no fuere pronunciado a instancia suya, o su ejecución afecta inmediatamente a sus derechos fundamentales, siempre que no sean susceptibles de recla-

[64] Dorantes Vela, Cornelio, "Actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación (regla IX del artículo 107 constitucional)", *Jus. Revista de Derecho y Ciencias Sociales,* tomo X, núm. 55, febrero de 1943, p. 91.

[65] García, Trinidad, "¿Es el amparo defensa constitucional extraordinaria?", *Revista General de Derecho y Jurisprudencia*, año II, núm. 2-3, abril-septiembre de 1931, pp. 145 y ss.

marse en el amparo directo […]".[66] Este autor hace descansar la irreparabilidad en la ejecución o cumplimiento del acto jurisdiccional, siempre que con tal se afecten derechos del quejoso (e incluso, dice, sus pretensiones, cuando el acto no se dictó a instancia suya), al grado de producir su pérdida total o parcial. Con esta noción, me parece, se entremezclan dos cuestiones que deben permanecer diferenciadas: *1)* la exigencia de que la ejecución o cumplimiento sea en sí lo irreparable, y *2)* la circunstancia de que dicha ejecución o cumplimiento ciertamente transgredan en forma indebida los derechos de la parte a la que perjudican. La primera sirve para establecer la procedencia del amparo; la segunda sirve para, eventualmente, dictar sentencia estimatoria. Reconocer esta distinción me parece fundamental para penetrar en la verdadera razón de ser del 107, fracción III, b).

Romeo León Orantes expuso lo siguiente:

> […] además de la circunstancia de firmeza e irreparabilidad […], es necesario que causen en sí un agravio definido a la persona que ocurra al amparo, esto es "que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación", como son las providencias que imponen una corrección disciplinaria; que decretan un embargo o un levantamiento de secuestro, o la remoción de un depositario o que decreten una condena en costas por el trámite de un incidente; o cualesquiera otras providencias que dictadas dentro del juicio no forman parte íntima de la controversia, por referirse a materias que aunque relacionadas con el punto a discusión en aquella, no constituyan su substancia ni puedan trascender inclinando en éste o en aquel sentido la decisión definitiva que se dicte en la sentencia que da lugar a la terminación de la controversia.[67]

Ya tendremos oportunidad de examinar de nueva cuenta las palabras anteriores; a mi juicio van directo a la médula de la cuestión. Por ahora, veamos sólo que este autor refiere el examen de la irreparabilidad a dos aspectos: *1)* la nula o indiferente relación entre el acto

[66] Hernández Peraza, Óscar, "El amparo contra actos en el juicio civil que son de imposible reparación", en *Memoria. Tercera Reunión Nacional de Jueces de Distrito*, SCJN, México, 1992, p. 404.

[67] León Orantes, Romeo, "Por la pureza e integridad del amparo en materia civil", *Boletín de información judicial*, año XII, núm. 122, 1 de octubre de 1957, pp. 649-650.

reclamado con el devenir del proceso en el que se emite, y *2)* que el cumplimiento del acto —su ejecución, pues— incide en la persona o en las cosas, al margen de si en sí mismo vulnera o no derechos (que es una cuestión del fondo del amparo, no de la procedencia). Ambas cosas resultan acertadas.

Eugenio J. Leyva García y Héctor J. Leyva Baños[68] abordan el tema de una forma singular: sin entrar de lleno a la explicación de qué son los actos en juicio de ejecución de imposible reparación, consideran que la hipótesis del 107 constitucional, fracción III, inciso b), es de "reducidísimos alcances", y por ello, dicen, difícilmente se podrán dar casos reales. Además, en su opinión, las violaciones de las garantías individuales pueden darse antes de juicio, durante su desarrollo y en su ejecución, de modo que no debe distinguirse entre tantas hipótesis casuísticas: "Basta la violación de cualquier garantía de cualquier manera en cualquier hipótesis para que el juicio de amparo prospere". A su entender, pedir que los actos dentro de juicio tengan que ser de ejecución irreparable implica una limitación absurda, pues el amparo debe proceder de modo inmediato contra el acto, con tal de que sea violatorio de garantías, sin considerar si tiene ejecución o no, y si la tiene, si ésta es irreparable o no: "esa directriz no resulta lógicamente suficiente para evitar las violaciones a la generalidad de las garantías individuales", y sentencian: "El gran conjunto de individuos no se encuentra dentro de ese limitado y precario supuesto de la existencia de un juicio. Por tanto es que en nada se beneficia el grueso de la población con esas directrices tan precarias. Por el contrario, se encuentra injustificadamente excluido y discriminado como resultado de la imposición de tantas exigencias". Hay, pues, al menos un par de autores que estiman que la hipótesis del 107, fracción III, inciso b), ni siquiera debería existir.

Enrique Osorno Aguilar dijo:

> […] se entiende que la ejecución del acto es de imposible reparación cuando no sea meramente declarativo, sino que requiera ejecución real, de tal manera que, de llevarse a efecto, no sea reparable física ni jurídicamente; cuando impida de manera absoluta el curso del juicio o el ejercicio de la acción intentada, si el agraviado no tuviere recurso, acción

[68] Leyva García, Eugenio J. y Leyva Baños, Héctor J., *Amparo práctico aristotélico*, ISEF, México, 2011, pp. 37-39.

> o medio de defensa legal para reclamar su derecho, o cuando por tratarse de cuestiones previas con relación al fondo del juicio, las violaciones cometidas no puedan ser reparadas en la sentencia definitiva.[69]

Lo expresado por este autor tiene que ser matizado. Primero, lo escribió en 1933, esto es, en una fecha en la que no estaba definida la procedencia del amparo directo contra los actos que ponen fin a juicio, ni quedaba claro cuál sería el tratamiento legislativo para los actos dictados antes del juicio (como las medidas precautorias). Por ello, señala estos dos casos como hipótesis de procedencia del amparo indirecto, y a falta de mejor rubro en el cual encuadrarlos, opta por valerse de la expresión "actos en juicio de ejecución de imposible reparación". Evidentemente, ahora y desde hace mucho tiempo, las dos cuestiones están resueltas en la Constitución y en la ley.

Dejémoslas de lado y concentremos nuestra atención en la siguiente hipótesis: el amparo, según dice, procede contra los actos dictados dentro de juicio que no son meramente declarativos, sino que requieren de ejecución *real* y que, de ejecutarse, se consuman sin permitir ninguna posible restitución, ni física ni jurídica. Con la primer parte de su aserto hay que estar prevenidos: hay actos declarativos que, sin requerir ejecución material o física, pueden ser susceptibles de afectar al destinatario en forma decisiva y respecto de éstos cabría preguntarse por qué el amparo no habría de proceder: pensemos, por ejemplo, en la resolución que declara el estado de interdicción de una de las partes o en la que obliga a que litigue por conducto de un representante.

Por otro lado, existen actos que implican o requieren de ejecución real, pero que difícilmente aceptaríamos que pueden ser atacados a través del amparo, y esto porque resultan significativamente intrascendentes: por ejemplo, el acuerdo que ordena agregar a sus autos alguna promoción o el que ordena la expedición de copias.

En otro orden, el amparo es improcedente contra actos que se han consumado de forma irreparable y en esto la ley, la doctrina y la jurisprudencia son unánimes (recuerdo que uno de los ejemplos típicos que se nos daba en clase en mis años universitarios era el de integridad física de una persona, pues si era objeto de malos tratos, palos, azotes,

[69] Osorno Aguilar, Enrique, *Proyecto de ley orgánica de los artículos 103, 104, fracción I, y 107 de la Constitución federal mexicana*, Imprenta Mundial, México, 1933, p. 20.

etcétera, la violación se consumaría en forma irremediable: palo dado, ni Dios lo quita, decía el profesor); no obstante, la existencia misma de esta causa de improcedencia deja entrever que hay actos que se consuman en forma total, absoluta, completa, definitiva y otros que aun y cuando incidan en forma inmediata en aspectos materiales (personas o bienes), su naturaleza no impide que puedan ser nulificados y pueda producirse la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la afectación. Un ejemplo inmediato es el de la resolución que impone una multa, pues aun y cuando se ejecutara, el amparo puede tener claro y posible efecto, esto es, de ser ilegal la imposición, es dable lograr la restitución del numerario entregado. Si lo anterior es así, entonces quiere decir que el amparo puede intentarse contra estos últimos, y de allí deviene que el aserto del autor que examinamos peca por no distinguir con suficiencia las particularidades anteriores.

Y la tercera hipótesis presentada por Osorno "las violaciones cometidas no puedan ser reparadas en la sentencia definitiva", como vemos, basa la irreparabilidad en la imposibilidad de que en el fallo definitivo pueda volverse a estudiar una cuestión previamente resuelta en una resolución intraprocesal firme.

Al tratar el tema que nos ocupa, Higinio Rodríguez Granados dice lo siguiente: "Contra actos en el juicio cuya cumplimentación, efectos o consecuencias resulten irreparables aún en el amparo que se interpusiera contra la sentencia definitiva […]".[70] Es interesante cómo construye su idea este autor; no habla sólo de que el acto sea irreparable, sino que también su noción alcanza a su ejecución, a su cumplimiento y hasta a los efectos que se sigan de ellos.

Alfonso de Silva y Nava, quien fuera magistrado del entonces único Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, escribió en 1961:[71]

> […] si por ejecución irreparable se entiende la que trae consigo la afectación definitiva de un derecho substantivo, sin posibilidad de restitución al estado anterior, y no la afectación de las formas o procedimientos que

[70] Rodríguez Granados, Higinio, *Actos dentro del juicio de ejecución irreparable, reclamables en amparo indirecto*, tesis profesional, Universidad Autónoma de Guanajuato, 1973, p. 38.

[71] Silva Reynoso, Alfonso de, "El amparo en materia judicial civil", *Boletín de información judicial*, año XVI, núm. 166, 1 de junio de 1961, pp. 377-391.

> están sólo encaminados a la creación, modificación o estabilización de una situación jurídica substancial, y cuya infracción puede no repercutir en el resultado final de la controversia, creo que se llegará a la sistematización del juicio de amparo en materia judicial dentro de una correcta interpretación.

Puso como casos de lo anterior a los siguientes:

> […] aquellos que afectan a las partes en sus derechos substantivos en forma que no sea posible ya la restitución al estado anterior, ya sea que dañen a la persona física o el patrimonio en su más amplia acepción, como, por ejemplo, cuando se pretende privar a alguien de la libertad (esto ocurre con frecuencia cuando se dictan medidas de apremio); o cuando se le niega la suministración de alimentos provisionales, o se señalan en cantidad insuficiente, o cuando se sustrae a un hijo, provisionalmente, de la patria potestad del padre o de la madre, o cuando se va a destruir un objeto valioso por razones artísticas o sentimentales, o en otros casos análogos, que pueden ser numerosos y que no es posible ni necesario prever en su totalidad.

Regresaremos a este autor en el capítulo 10.

Salvador Urbina y Gabino Fraga, en su momento ministros de la Corte, escribieron que el amparo ante jueces de Distrito procedía "Contra actos en el juicio cuya ejecución cause perjuicios materiales o jurídicos de imposible reparación dentro del mismo juicio".[72] Véase aquí la diferencia con otros de los autores examinados: irreparable puede ser no sólo la ejecución material, sino también la jurídica, y aunque no clarificaron ni con ejemplos cuáles serían las notas que los distinguirían, parece claro que lo jurídico, al estar en oposición de lo material, puede tenerse como lo "declarativo".

Con esta breve exploración de la dogmática del amparo puede concluirse, de nuevo, que intentar dar forma y sustancia a la expresión normativa "actos en juicio de ejecución irreparable" no es tarea fácil.

[72] "Proyecto de reformas a la Constitución en materia de amparo, presentado a la Suprema Corte en el tribunal pleno, por su presidente, el señor licenciado Salvador Urbina y el ministro Gabino Fraga", en *El problema del rezago de juicios de amparo en materia civil. Estudios elaborados por los CC. ministros y por las comisiones designadas al efecto, por la Suprema Corte de Justicia, y proyecto presentado a la consideración del Ejecutivo Federal por aquel alto cuerpo*, SCJN, México, 1946, p. 9. En el mismo sentido se pronunció el ministro Felipe de Jesús Tena (*ibidem*, pp. 21-22).

Hay una vieja fábula que ejemplifica el fenómeno anterior, en el que respecto de una misma expresión se producen tantos entendimientos, tanto doctrinales como jurisprudenciales. La historieta dice así:

> Habiendo recibido la visita de un sabio y religioso de Roma, el emperador turco Timar indicó a un afamado juez que se preparase para combatir contra el ingenio del sabio. Lo primero que hizo el juez fue cargar su asno con libros de títulos absurdos. El día de la contienda, el juez se presentó en la Corte con el asno y, a pesar de la barrera lingüística que había entre ambos, aplastó al sabio de Roma con su encanto e inteligencia innatos. El sabio decidió finalmente poner a prueba los conocimientos del juez en cuestiones teóricas. Levantó un dedo. El juez levantó dos. El romano levantó tres. El juez levantó cuatro. El sabio agitó la mano abierta y el juez replicó golpeándose la palma con el puño. El sabio abrió entonces su bolsa y sacó un huevo. El juez replicó sacando una cebolla del bolsillo. El sabio preguntó: "¿Qué pruebas tienes?". El juez, con cara de no entender nada, señaló hacia sus libros. El romano los miró y los títulos le impresionaron tanto que admitió su derrota.
>
> Como nadie había entendido nada de lo ocurrido, poco después, mientras tomaban un refrigerio, el emperador acercó la cabeza hacia el romano y le preguntó por el significado de todo aquello. El sabio respondió: "Este juez es un hombre brillante. Levanté un dedo para indicarle que había un solo Dios y él levantó dos para decirme que Dios había creado el cielo y la tierra. Levanté tres dedos para referirme al ciclo humano del nacimiento, la vida y la muerte, y el levantó cuatro para indicar que el cuerpo está compuesto por los cuatro elementos: tierra, aire, agua y fuego. Agité la mano para hacerle ver que Dios está en todas partes, y él, golpeándose la palma con el puño, me replicó que Dios también está aquí, entre nosotros". "¿Y lo del huevo y la cebolla?", insistió el emperador. "La yema del huevo simbolizaba la tierra y la clara los cielos que la rodean. El juez sacó una cebolla para recordarme que los cielos forman capas alrededor de la tierra. Le dije entonces que demostrara que hay tantas capas celestiales como capas de cebolla, y él me señaló un montón de libros eruditos de los cuales, ay, no sé nada en absoluto. Ese juez es un hombre muy sabio".
>
> Después de que el abatido romano se marchara, el emperador, que también hablaba el idioma del juez, se acercó a él y le preguntó cómo había sido el debate. El juez replicó: "Fue muy fácil, majestad. Cuando me desafió alzando un dedo, yo le enseñé dos para indicarle que le iba a sacar los ojos. Me replicó alzando tres dedos, sin duda para avisarme de que me iba a dar tres puntapiés, a lo que respondí que yo le devolvería

> cuatro. Luego agitó la mano simulando una bofetada, y yo simulé un puñetazo. Al ver que la cosa iba en serio, quiso hacer las paces y me ofreció un huevo, de manera que yo le ofrecí mi cebolla".[73]

Pues bien, así como en el cuentecillo es como ha ocurrido en la jurisprudencia y la doctrina sobre esta regla del amparo judicial. Ante la falta de una definición normativa de rango constitucional hemos tenido cebollas, huevos y cielos, puntapiés y los cuatro elementos…

[73] Paulos, John Allen, *Érase una vez un número. La lógica matemática de las historias*, Tusquets, Barcelona, 1999, pp. 113-115.

Capítulo 7
La teoría de 1929

Es indignante que no pueda fundarse una regla de derecho en nada mejor que en el […] haber sido así establecida en tiempos de Enrique IV.
Oliver Wendell Holmes

Conviene recordar a los lectores dos cosas: nuestro objeto de estudio es el precepto constitucional que contiene la regla que limita la procedencia del amparo contra actos en juicio a los que sean de ejecución de imposible reparación, y si bien ahora está contenida en el artículo 107 constitucional, fracción III, inciso b), en sus orígenes estuvo en el 107, fracción IX, hasta la reforma de 19 de febrero de 1951. Así, cuando hagamos referencia a esta regla de procedencia, les ruego que tengan en mente lo anterior. También pido que tengan en cuenta que en el periodo que procederemos a estudiar, los ordenamientos aplicables fueron el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 durante el lapso brevísimo que medió entre la promulgación de la Constitución de 1917 y la Ley de Amparo de 1919 (promulgada el 18 de octubre de ese año), y después ésta desde esa fecha hasta la entrada en vigor de la Ley de Amparo de 1936.

Sentado lo anterior, comencemos: la Suprema Corte se enfrentó a la cuestión de aplicar la regla constitucional desde muy tempranas fechas. Por ejemplo, hay un precedente del 26 de diciembre de 1917 en el que postuló que el embargo "llevado a cabo sobre mercancías, muebles y útiles sin suspender el giro mercantil, no causa gravamen irreparable";[74] en otro del 10 de julio de 1921, dijo que el auto de citación para sentencia, al tener como efecto declarar conclusos los autos y cerrar la entrada a cualquier otro alegato o defensa, causaba un gravamen irreparable en la sentencia que se llegara a pronunciar y por ello debía estimarse procedente el juicio de amparo.[75] En contrapartida, en un precedente de 1918 había sostenido que "La declaración de que son improcedentes [las excepciones dilatorias] no deja

[74] "Embargo", quinta época, Pleno, 292532.
[75] "Citación para sentencia", quinta época, Pleno, 287177.

sin defensa al demandado ni le causa gravamen irreparable, puesto que aún puede defenderse, con sólo entrar al juicio y contestar la demanda negándola u oponiendo las excepciones perentorias" que estime procedentes.[76] En todos estos casos las votaciones al interior de la Corte no fueron unánimes. En el último, verbigracia, el resultado fue de seis votos contra cinco.[77] Sólo se alcanzó la unanimidad en el supuesto de que el acto reclamado fuera la orden de lanzamiento, de la que se dijo que "Es acto en el juicio que causa gravamen irreparable y, por lo tanto, no cabe declarar improcedente el amparo que contra el auto relativo se enderece", según un precedente del 5 de agosto de 1920.[78] La argumentación en todos estos ejemplos es escasa, y en las páginas del *Semanario* poco encontraremos; como quiera que sea, la cita de estos asuntos prueba que no existía una doctrina unívoca sobre el tema. No hay una definición, propiamente hablando, del "acto en juicio de ejecución de imposible reparación" —incluso, se hablaba de "gravamen irreparable", lo que es más bien propio del derecho procesal común como veremos páginas adelante— y, si bien nos fijamos, los supuestos que hemos citado difícilmente podrían tener un denominador común.

Es hasta los informes de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia correspondientes a 1929, 1930 y 1931 (suscritos por el ministro Francisco Díaz Lombardo)[79] cuando fue propuesto un significado (que pretendió ser definitivo) de la frase "acto en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación", entonces ubicada en la fracción IX del artículo 107 constitucional. Se dijo que debía entenderse por "ejecución" no la jurídica y meramente formal, sino la que incidiera de manera "real, efectiva, material […] en las personas o en las cosas",[80] que lo "irreparable" estaba en que la sentencia definitiva que se dictare en el procedimiento del que emanara un acto estimado violatorio no pudiera destruirlo o al menos eliminar sus efectos. La ejecu-

[76] "Excepciones dilatorias", quinta época, Pleno, 291778.

[77] *Semanario Judicial de la Federación*, quinta época, tomo II, p. 1299.

[78] "Lanzamiento", quinta época, Pleno, 288163.

[79] *Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su presidente el Sr. Lic. D. Julio García, el día catorce de diciembre de mil novecientos veintinueve, al concluir el periodo del funcionamiento del alto tribunal durante el año citado*, 1929, pp. 27-34; el *Informe* de 1930, pp. 17-31, y el de 1931, pp. 36-45. Los tres fueron editados por la Antigua Imprenta de Murguía.

[80] Díaz Lombardo, Francisco, en la breve exposición sin título publicada en el *Informe* de 1929, pp. 31-32.

ción irreparable existiría sólo cuando con la verificación del acto judicial violatorio fuere físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada. De esta suerte, quedaban fuera "todas las resoluciones dentro del juicio que, aunque producen efectos jurídicos, no requieren ejecución material, y todas aquellas que, aun llenando este requisito, sean reparables en la sentencia definitiva",[81] como la que decreta un embargo, que quedaría insubsistente si la sentencia definitiva absuelve a quien se le practicó. En otras palabras: "se ha dicho que para que un acto del juicio se considere de ejecución irreparable, debe llenar estos dos requisitos: que entrañe ejecución, pero no ejecución en genérico, sino una ejecución real, efectiva, material, en las personas o en las cosas, y que esa ejecución, además, sea irreparable, es decir, que, consumada, desaparezca de la materia de juicio".[82]

La Segunda Sala se adhirió a este entendimiento:

> Perjuicio, base del amparo. La fracción II del artículo 107 constitucional, dispone: "en los juicios civiles ordinarios, salvo los casos de la regla IX, el amparo, sólo procederá contra la sentencia definitiva respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario, por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, siempre que la violación de la ley se cometa en ellas, o que, cometida durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente y protestado contra ella, por negarse su reparación, y que cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado en la segunda por vía de agravio". La fracción IX del mismo precepto, declara procedente el amparo contra "actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación". Esta Suprema Corte ha interpretado esta última disposición, diciendo que los actos a que se refiere, son aquellas resoluciones que puedan lesionar de una manera real y efectiva los derechos, los bienes o la persona del quejoso, de manera que cuando no causan un menoscabo material en las personas y en su patrimonio, sólo pueden reclamarse en los términos de la fracción II, transcrita, esto es, cuando se pronuncia la sentencia definitiva.[83]

[81] *Ibidem*, p. 32.
[82] *Informe* 1931, p. 39.
[83] Quinta época, Segunda Sala, 327698. La tesis deriva del amparo civil en revisión 2285/38, fallado el 19 de noviembre de 1941 por unanimidad de cuatro votos. Fue ponente Gabino Fraga.

De algún modo la interpretación anterior logró su intento de permanencia: la Ley de Amparo de 1936 recogió, durante toda su vigencia, lo de la ejecución material sobre las personas y las cosas en el artículo 114, fracción IV:

> Artículo 114. El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:
> […].
> IV. Contra actos en el juicio que tengan *sobre las personas o las cosas* una ejecución que sea de imposible reparación.

Desde los primeros meses de 1929, los ministros integrantes de la recién estrenada Sala Civil[84] se dedicaron a estudiar las reglas de procedencia del amparo judicial previstas en la Constitución. No fue un prurito teórico lo que los llevó a ese análisis, sino un problema práctico: necesitaban destruir las múltiples y disparatadas interpretaciones de aquellas reglas que abogados temerarios formulaban en sus demandas. Los miembros de la Tercera Sala decidieron exponer sus conclusiones públicamente y emplearon los *Informes* como medio. No nos detendremos en estudiar todo lo que adujeron sobre el tema.

Una regla de procedencia en especial —"punto oscuro y discutido de nuestro derecho"—[85] era la que más problemas de interpretación conllevaba, dada la ambigüedad de sus términos: la de que el amparo inmediato contra actos dictados dentro de juicio sólo procedería si fueren de ejecución de imposible reparación. Díaz Lombardo señaló: "En los numerosos amparos de esta clase, que se han venido promoviendo desde que empezó a regir la Constitución de 1917, se alega como razón principal, que para que un acto sea de imposible reparación, es suficiente que se hayan agotado los recursos ordinarios, porque, es claro, se dice, que no habiendo ya defensa que emplear ante los tribunales del orden común, el acto debe estimarse de imposible reparación".[86]

[84] La Suprema Corte prevista en el texto original de la Constitución de 1917 funcionaba sólo en Pleno. Fue un decreto de reforma constitucional de 14 de agosto de 1928 el que dispuso, en el artículo 94, la división en tres salas: penal, administrativa y civil (*Diario Oficial de la Federación*, 20 de agosto de 1928). El primer año hábil de la Corte en que funcionó semejante división fue 1929. Los ministros que integraron la Tercera Sala fueron, además de Díaz Lombardo, Alberto Vázquez del Mercado, Juan José Sánchez, Francisco H. Ruiz y Joaquín Ortega.

[85] *Informe* 1930, p. 18.

[86] *Informe* 1929, p. 30.

La Sala Civil replicó ese argumento tachándolo de incongruente; aceptarlo llevaría

> […] a la conclusión de que todos los autos y aun los decretos dictados en el curso de un juicio, podrían reclamarse inmediatamente por medio del amparo, agotados que fuesen los recursos ordinarios; es decir, que mientras la ley restringía por una parte el amparo, exigiendo que se interpusiese hasta que se pronunciara la sentencia definitiva, tratándose de actos substanciales del procedimiento, por otra lo autorizaba desde luego, cuando se promoviera contra actos secundarios y aun de poca importancia; contradicción inadmisible y que por sí sola demuestra lo infundado de la interpretación que se estudia.[87]

Una razón más para desechar aquella interpretación: resultaba contraria al propósito del legislador de limitar la procedencia del amparo judicial civil. Propósito, se agregó, que no requería la cita de los antecedentes legislativos que lo confirmaban.[88] No se dijo más y en verdad no hacía falta: con ese par de contraargumentos caía por su base aquella interpretación extensiva. Pero si ésta era equivocada, ¿cuál, entonces, era la correcta? ¿Cuáles eran, a fin de cuentas, los actos en juicio de ejecución irreparable? En 1929 la Sala Civil, en boca de Díaz Lombardo, los definió pero sin que expresara sus porqués, sin razonamientos de ninguna índole. Simplemente afirmó que la fracción IX del 107 aludía al caso de que se tratare de "ejecutar actos de importancia que ya consumados, sería inútil esperar a que se pronunciara la sentencia definitiva, porque sería físicamente imposible repararlos". Propuso dos ejemplos, uno en materia civil y otro en penal: el remate de bienes muebles y la incomunicación que se decretara contra un reo. En ambos, explicó Díaz Lombardo, había ejecución material o efectiva sobre personas o bienes; de ejecutarse, los dos serían irreparables. Agregó:

> […] es improcedente el amparo contra resoluciones que recaigan sobre excepciones dilatorias (salvo cuando se impide de manera absoluta ejercitar la acción), incompetencia de jurisdicción, forma de juicio, incidentes de nulidad de actuaciones, traslado de demanda, cómputo del término de prueba, acumulación de autos, fijación de la cédula hipotecaria, reque-

[87] *Ibidem*, p. 31.
[88] *Ibidem*, p. 30.

rimiento y lanzamiento en juicios de desocupación, autos de exequendo en juicio ejecutivo, etcétera.[89]

Podemos advertir fácilmente cuatro inconvenientes en la fórmula expresada por Díaz Lombardo. El primero es de orden metodológico: admitiendo sin conceder que su definición del acto de ejecución irreparable es apropiada, lo cierto es que eso no se demuestra, que no está razonado. ¿Cómo es que llega a esa definición? Tendría que habernos dicho, de inicio, por qué la voz "ejecución" es sinónima de consumación material; después, por qué con la voz "reparación" alude a que sea la sentencia la que pueda poner fin al acto violatorio o a sus efectos, es decir, a que la "reparación" dé la sentencia definitiva en el juicio ordinario. Un segundo inconveniente radica en su falta de coherencia interna: si los actos irreparables son los que tienen ejecución física, ¿por qué luego agrega a los actos que "impidan de manera absoluta ejercitar la acción", actos eminentemente jurídicos, formales? El tercer inconveniente de la teoría de Díaz Lombardo es una inconsecuencia más: si la resolución que decreta un embargo o que ordena un lanzamiento (claramente de ejecución material sobre bienes y personas) son hechas ilegalmente, ¿por qué quien se ve afectado con semejantes providencias tiene que esperar a que, eventualmente, la sentencia definitiva lo restituya en el goce de sus derechos? ¿No debe proceder el amparo sólo porque es físicamente posible devolver al quejoso sus bienes o darle nuevamente posesión del inmueble del cual fue lanzado? ¿Qué sucede con la molestia, la privación de derechos, que deben ser respetados, en tanto llega la sentencia definitiva? Un cuarto punto en contra, de menor entidad: el único ejemplo que propone del acto en juicio de carácter irreparable en materia civil es el remate de bienes, resolución judicial que por regla general se verifica no dentro del juicio, sino en el periodo de ejecución.[90]

[89] *Ibidem*, p. 32.

[90] Tomé la última observación de Peniche López, Vicente, "¿Es improcedente el amparo que se promueve contra una resolución judicial que deniega el depósito de bienes afectos a un juicio hipotecario, dentro de este procedimiento?", *Revista General de Derecho y Jurisprudencia*, año 1, núm. 2, México, 1930, p. 327. Con la intención de salvar este escollo, los ministros de la Sala Civil crearon la doctrina de que el juicio, para los efectos del amparo, empezaba desde el momento en que se iniciara en cualquier forma y concluía hasta que fuere ejecutada la sentencia definitiva.

Los lineamientos sostenidos en el curso de 1929 se mantuvieron durante 1930. Al finalizar este año se volvió a tratar el tema. Habían surgido ya algunas voces de protesta contra el nuevo criterio. La Tercera Sala se vio obligada a contestar. En el *Informe* de 1929 se hicieron consideraciones sobre todas las reglas de procedencia del amparo judicial; ahora se limitarían al caso de los actos en juicio de imposible reparación, "punto principal, quizá único",[91] en desacuerdo.

Díaz Lombardo expuso y combatió con éxito las objeciones planteadas. Esto no significa que su teoría fuera acertada, sino que las razones en contra eran torpes. Se decía, por ejemplo, que se permitiera que el amparo prosperara inmediatamente contra aquellas resoluciones jurídicas "de gravedad o trascendencia", sin definir cuáles serían éstas. Díaz Lombardo contestó "con clasificación tan genérica, toda resolución sería motivo de amparo".[92] Se sostuvo, relacionado con el anterior, que debía distinguirse entre violaciones sustanciales del procedimiento que la sentencia definitiva podía reparar, pues en ella se actualizarían y respecto de las cuales el amparo debía ser directo, de violaciones que la sentencia no podría ni siquiera tratar y que por ello deberían estimarse irreparables. Díaz Lombardo advirtió que ese no era argumento, sino sofisma: "ninguno de los actos a que se refiere el artículo 108 de la Ley Reglamentaria del Amparo [análogo al actual 172], es reparable en la sentencia definitiva", y contra éstos procede amparo directo.[93] Se dijo también que "ejecución" era lo mismo que "cumplimiento", palabra ésta que podía aplicarse a lo meramente jurídico, por lo que la tesis de la Sala erraba al exigir que fuere material la ejecución prevista en el 107, fracción IX. Aquí los ministros de la Sala Civil adujeron algunas de las razones omitidas en el *Informe* de 1929: "con […] significación tan lata", replicaron, "todas las resoluciones pronunciadas en un juicio, serían recurribles por la vía de amparo, dado que todas son susceptibles de cumplimiento", y esto resultaba contrario a "los fines que se propuso el constituyente" de limitar el amparo judicial a casos bien precisados.[94]

Contestadas las únicas réplicas aducidas contra su criterio que conocían, los integrantes de la Tercera Sala expusieron las nuevas infe-

[91] *Informe* 1930, p. 18.
[92] *Ibidem*, pp. 18-19.
[93] *Ibidem*, pp. 19-20.
[94] *Ibidem*, p. 19.

rencias a las que llevaban sus argumentos: las hipótesis de violaciones a las leyes del procedimiento establecidas en el artículo 108 de la Ley de Amparo (similar, dijimos, al actual 172) eran ejemplificativas, pues aquellas que no estaban enumeradas en él no admitían el amparo indirecto y la única vía posible lo era el directo;[95] que había ciertas violaciones que ameritaban la interposición inmediata del amparo ante los jueces de Distrito cuando negaran la acción de manera absoluta (lo que ahora llamaríamos "resoluciones que ponen fin al juicio" sin ser sentencias). Este caso encontraba razón de ser en que el agraviado "no podrá esperar a que se pronuncie la sentencia definitiva, supuesto que ésta no llegara a pronunciarse".[96] Si bien la solución es justa, la Sala no resolvió la incoherencia: la resolución que pone fin a la instancia no tiene ejecución física sobre bienes ni personas, requisito imprescindible dentro de su sistema.

En 1931, "circunstancias muy especiales" hicieron necesario volverse a ocupar del tema y revisar "la legalidad de la doctrina" de la Tercera Sala. En efecto, la renuncia de uno de sus integrantes —Alberto Vázquez del Mercado— y la muerte de otro —Juan José Sánchez— llevaron a nuevos elementos a su seno (los ministros Manuel Padilla y Ricardo Couto), quienes impugnaron la tesis que "abiertamente y por unanimidad" habían sostenido hasta entonces sus compañeros. La tesis de 1929 se sometió a debates y, por mayoría de votos, fue resuelto mantenerla. La principal de las objeciones consistió en diferenciar dos tipos de violaciones procesales, a fin de señalar el tipo de amparo que cabría contra ellas; en rigor, no fue sino un intento de precisar conceptos, cosa que no entendieron los ministros de la vieja guardia. Creemos, en términos generales, que se trató de una objeción fundada y válida. Se dijo que había actuaciones judiciales cuyo objeto era, en un caso,

> […] asegurar el derecho que se discute, contra el error judicial o la ignorancia o mala fe del juzgador; hacer que la verdad se abra camino, que el derecho se esclarezca, que la sentencia, en fin, sea, dentro de la relatividad de los juicios humanos, la expresión de la justicia; en este sentido, dichas actuaciones están íntimamente relacionadas con el fallo que se pronuncie en el juicio, de tal modo que las violaciones cometidas en aquéllas, repercuten en éste, ya que, por virtud de esas violaciones, el fallo pronunciado deja de ser la expresión de la verdad; tales actuacio-

[95] *Ibidem*, p. 21.
[96] *Ibidem*, p. 22.

> nes forman la sustancia del juicio, son la estructura del procedimiento judicial, y la violación cometida en ellas, al repercutir en la sentencia pronunciada, se traduce en el desconocimiento del derecho discutido en el juicio; de donde se concluye que es propiamente en la sentencia pronunciada, en donde adquiere cuerpo la violación cometida, y de aquí que sea necesario esperar a que esta sentencia se dicte para saber si en realidad se han conculcado los derechos de aquel en cuyo perjuicio se violó la ley procesal.[97]

En contrapartida, existían ciertas providencias que no estaban ligadas de igual manera con la marcha del procedimiento, ajenas, extrañas a su devenir. Son actuaciones que ocurren dentro de los procedimientos, sí, pero que no guardan relación alguna con la teleología de los juicios, es decir, con el esclarecimiento de los derechos controvertidos. Como no hay esa relación, la sentencia que dirima la controversia no podrá ocuparse de remediar la violación que entrañen aquellas actuaciones; no son reparables por la definitiva y, entonces, no hay necesidad de aplazar su reclamación en el amparo que se intente contra la sentencia. Los ejemplos formulados por los partidarios de esta doctrina nos parecen incontestables: "un embargo verificado en forma de secuestro, en vez de haberse constituido en forma de intervención" y "el embargo ejecutado en bienes inembargables".[98] En los dos casos se estaría en presencia de un acto en juicio de imposible reparación porque la sentencia nada podría decir sobre su irregularidad, pero sobre todo porque con ambas resoluciones se provocaban desde ya cargas positivas al que los sufre, en su persona o en sus bienes, que el amparo enderezado contra la definitiva no podría fácticamente destruir (las molestias causadas no podrían retrotraerse en el tiempo, pues "palo dado ni Dios lo quita"; pero la materialidad de la ejecución ya no era lo determinante, es más, ni siquiera debería ser considerada), y cargas que requiere el amparo para poder prosperar. Así las cosas, "no toda violación procesal puede dar lugar al amparo", se concluye, "sino tan sólo aquellas que pueden ser la fuente de un perjuicio real y positivo" y que no guarden relación con la materia propia de la sentencia común.[99]

[97] *Informe* 1931, p. 40.
[98] *Ibidem*, p. 41.
[99] *Ibidem*, p. 42.

La mayoría de la Sala, formada por los ministros partícipes de la otra teoría, no aceptó las razones que anteceden. Sus consideraciones, veremos, no fueron certeras y sobre todo, y aquí está lo que nos importa destacar, incurrieron en un error histórico al pretender fundamentar su postura en antecedentes inaplicables a ella. En efecto, replicaron que las críticas a su jurisprudencia estaban basadas en "distinciones y apreciaciones de carácter muy subjetivo, no encontrando apoyo en los textos legales"; que el sistema propuesto por la minoría "es de dificilísima aplicación en la práctica, ya que, en términos generales, todas las resoluciones pueden tener influencia en la decisión final"; que la doctrina aducida en contra "echa por tierra el principio fundamental […] consistente en que no todas las violaciones civiles son recurribles por la vía de amparo"; que fomentaría el abuso y la continua interrupción de los juicios.[100] Éstas, si bien se ve, no funcionan como réplicas. Son simples afirmaciones que no destruyen en términos de una estricta lógica aquello que combaten. Hubo, empero, un punto al que la mayoría dedicó mayor argumentación. Conforme al sistema propuesto por los ministros minoritarios, la "ejecución" prevista en el 107, fracción IX, no requería ser material. El concepto de materialidad simplemente quedaba fuera, sustituido por el de perjuicio real y positivo (que en verdad, puede ser traducido como "carga", conforme al entendimiento que hemos logrado páginas atrás). Con esta fórmula se salvaba la inconsecuencia de permitir el amparo indirecto, basado en la regla del acto físicamente irreparable, interpuesto contra la resolución que sin ser sentencia ponía fin a la instancia. Esta resolución indudablemente no conllevaba ejecución material, pero sí podría entrañar un perjuicio real y efectivo (esto es, una carga). El caso del embargo también quedaba comprendido: el amparo se permitía no tanto porque su ejecución era material, sino porque causaba un agravio o perjuicio desde ya (carga).

Díaz Lombardo contestó que la palabra "ejecución" siempre implicaba afectación a la esfera de lo material. Bastaba, dijo, "ver el *Diccionario de Jurisprudencia* para convencerse de que en el sentido jurídico, 'ejecución' se refiere a actos materiales"; agregó que aun cuando así no fuera, lo que importaba era atenerse al sentido que dio el constituyente a dicho vocablo. Argumentó: "sería absurdo que [el constitu-

[100] *Informe* 1931, p. 44.

yente], después de haber dicho enfáticamente que el amparo no procede 'sino contra sentencias definitivas', dijera en la fracción IX del artículo 107 constitucional, que procede contra todas las resoluciones, porque todas deben cumplirse o ejecutarse".[101]

Más todavía, dijo Díaz Lombardo, la apreciación de que la ejecución debía ser material no era nueva, tenía "un precedente de suma importancia, que arroja mucha luz sobre este particular":

> En el proyecto de Código Federal de Procedimientos Civiles que publicó el *Semanario Judicial de la Federación* en el año de 1887, proyecto que, si bien es cierto que no fue elevado a la categoría de ley, sí fue discutido ampliamente y muy elogiado aun por los autores del Código de Procedimientos de 1897, con toda la claridad se determinó que el juicio de amparo en negocios civiles, no debía proceder contra toda clase de resoluciones. Se concedió derecho a ocurrir al juicio constitucional, en contra de las sentencias definitivas que ya no admitieran recurso alguno, conforme a la correspondiente Ley de Enjuiciamiento, y contra algunas otras determinaciones [*id est,* resoluciones], entre las cuales se contaban las que "debieran ejecutarse desde luego, en la persona o bienes del quejoso". Los preceptos relativos tienen, sin duda alguna, una analogía evidente con lo que se expresa en la fracción IX [del 107].[102]

La lectura de las líneas anteriores me hizo buscar ese proyecto ampliamente discutido y elogiado. La revisión minuciosa de los tomos del *Semanario* correspondientes a 1886 y 1887 permite comprobar su ausencia. Sobre esta constatación, en 1993, en la tesis profesional que sirve de base a este libro, llegué a estimar que era un error histórico de Díaz Lombardo.[103]

No obstante, con el tiempo llegó a mis manos un *Proyecto de Código de Procedimientos Federales* preparado en la segunda mitad de la década de 1880 (y, tristemente, no recuerdo cómo ni de parte de quién, pero ahora está en mis libreros).[104] Éste es el ordenamiento al que se refiere Díaz Lombardo. Haré aquí un comentario a vuelapluma, para insistir en que, de todos modos, la suya fue una lectura equivocada. Reservo un análisis mayor de dicho documento para un capítulo especial

[101] *Ibidem*, p. 43.
[102] *Idem.*
[103] Bonilla López, Miguel, *El amparo contra…, op. cit.*, pp. 218-220.
[104] *Proyecto de Código de Procedimientos Federales. Edición del Semanario Judicial de la Federación*, Imprenta de Guillermo Vera, México, 1887, 638 pp.

(véase páginas adelante, en la parte histórica, el apartado "El Proyecto de Código de Procedimientos Federales de 1887").

El 26 de enero de 1885 se constituyó una comisión oficial para preparar un ordenamiento que recogiera los diversos procedimientos en que intervenía la Federación. Este equipo fue conformado por Ignacio L. Vallarta, José María Lozano, Emilio Velasco, Fernando J. Corona, Melesio Alcántara y Manuel Contreras. Durante cuatro años la comisión redactó los 2,338 artículos que integraron el *Proyecto de Código de Procedimientos Federales*, finalmente trunco debido a divisiones infranqueables entre sus miembros (y en especial, por parte de Vallarta).

Se editaron 12 ejemplares completos del *Proyecto* para uso exclusivo de los miembros de la comisión; además, conforme se iba avanzando en la redacción, su contenido se publicaba por entregas, conjuntamente con el *Semanario Judicial de la Federación*. Recordemos que en su segunda época —enero de 1881 a diciembre de 1889, en total XVII tomos—, el *Semanario* recogió en sus páginas sentencias, pedimentos y, en ocasiones, material legislativo. El *Proyecto de Código* se publicó en páginas independientes y coleccionables, de manera que podían empastarse juntas y por separado del *Semanario*. El ejemplar del *Proyecto* que pude consultar es precisamente uno de éstos; pero si uno busca directamente en el *Semanario*, este suplemento no aparece y por ello es que en 1993 no lo hallé.

Bien, en el Libro tercero se compendian "Leyes y procedimientos especiales" y consta de siete títulos; el título séptimo habla "De los juicios de amparo". Este Título séptimo tiene 13 capítulos; el último está dividido en las secciones primera a tercera. Comprende los artículos 2205 a 2313. Conforme al proyectado artículo 2295, el amparo en negocios judiciales civiles tenía dos "formas" que, como veremos, se asemejan en mucho a los actuales amparos directo e indirecto: "la general establecida para todos los juicios de esta clase, y la especial a que se refiere la sección segunda de este capítulo". Si un litigante optaba por una, quedaba vinculado a ella hasta su conclusión.

La primera "forma" del juicio de amparo procedía en contra de ciertas y peculiares resoluciones (artículo 2297): "El amparo es admisible contra la sentencia que ya no admita recurso alguno conforme a la ley respectiva de enjuiciamiento". Éste era el primer supuesto. El se-

gundo caso: "También lo es contra cualquiera otra resolución judicial que deba ejecutarse desde luego en la persona o bienes del quejoso; en este caso procede en recurso [de amparo], aunque pueda interponerse otro, conforme a la ley local". Por último: "Contra las demás resoluciones judiciales no cabe el recurso de amparo".

Conforme al artículo 2298, de la segunda "forma" del amparo conocería la mismísima Suprema Corte de Justicia, y se daría en contra de sentencias definitivas, autos que decidieran excepciones dilatorias y autos que pusieran fin al juicio impidiendo su continuación, siempre que hubieran causado ejecutoria, que no cupiera recurso en su contra y que se hubiese cuestionado la validez de tratados o leyes federales y locales, o se hubiera decidido sobre la interpretación directa de un precepto constitucional.

Como se ve, es cierto lo aseverado por Díaz Lombardo en el sentido de que en la década de 1880 se había querido limitar la procedencia del amparo contra un acto en juicio sólo si éste debía "ejecutarse desde luego en la persona o bienes del quejoso", es más, la analogía que percibió entre dicha regla de procedencia y la fórmula "actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación", no sólo se agotaba en este aspecto en concreto, sino que también, en general, en la división de dos vías para la promoción del amparo, una "directa" ante la propia Corte, y otra "indirecta", ante los juzgados de distrito, y cimentada, claramente, en la existencia del amparo judicial.

A la tesis histórica de Díaz Lombardo cabía oponer una objeción inmediata: "Si fuera verdad que los antecedentes legislativos se pronuncian en el sentido que la Sala afirma, el argumento resultaría histórico, y al carecer de actualidad […] sólo serviría, a lo sumo, para demostrar que en otro tiempo el amparo no tenía la estructuración que ahora ofrece".[105] Se dijo, inclusive, con más ahínco:

> Invocar, pues, los primeros tiempos del amparo para limitar los casos de su actual procedencia, es desconocer la ley de todo progreso, es olvidar los principios de la biología, es negar la existencia de la mecánica social, es asumir una actitud de indiferencia ante los postulados vivientes de la ciencia económica, es descuidar que el derecho se encuentra en un perpetuo devenir, en una constante renovación de normas que la realidad

[105] Peniche López, Vicente, *op. cit.*, p. 325.

> de la vida momento a momento plasma e impone; es prescindir de las enseñanzas de la sociología, de la sociología mexicana que es una hoy y que ofrece una perspectiva nueva, distinta, al cambiar las gentes y al moverse al compás de los tiempos.[106]

No obstante, el criterio de 1929 para determinar la inteligencia del acto en juicio de ejecución de imposible reparación deriva de una mala lectura del *Proyecto*. Éste es su error real; no el haber acudido a la historia. Los ministros de la mayoría de la Tercera Sala no lo estudiaron bien, con detenimiento (tampoco sus detractores, según veremos). El *Proyecto* sólo refería que en el caso de los actos dentro de juicio, el amparo procedería únicamente si eran ejecutables en la persona o bienes del quejoso, *pero no que esa ejecución pudiera o no levantarse con posterioridad*, y esto porque si la resolución era ilegal, el perjuicio resultante correría por todo el tiempo que durase el estado de cosas producido por ella, y dicho perjuicio era, al final, el que resultaría irremediable, pues habría durado durante todo ese lapso, y esto no podría verse corregido ni aun en el evento de que a la larga la resolución fuese levantada, nulificada o revocada. Decir, como querían los ministros de la mayoría, que un acto como el embargo que se estima practicado ilegalmente (o el arraigo civil, la imposición de una multa, el arresto que se reputan dictados contra derecho, etcétera) no debería dar lugar al amparo porque no era físicamente imposible volver las cosas a su estado anterior, significaba enterrar la verdadera función del amparo: proteger de inmediato la esfera de los derechos individuales. Esa clase de actos producen una carga que debe ser soportada durante todo el tiempo que duran.

Como observó algún autor: los casos en que de no intentar amparo el acto violatorio se consumara de un modo irreparable, físicamente irreparable, y en forma inmediata, tal como lo exigía la jurisprudencia de 1929, eran verdaderamente insólitos. Ricardo Couto señala que la interpretación expuesta por Diaz Lombardo queda "restringida a unos cuantos casos que, por absurdos, no puede uno concebir que el constituyente hubiera legislado para ellos: un auto que ordenara un daño físico al litigante; una resolución que ordenara la destrucción de una casa materia del litigio. ¿Es posible pensar que el constituyente se

[106] *Idem.*

hubiera preocupado de legislar para casos tan inverosímiles?".[107] Los ministros que entraron en 1931 sí percibieron este descuido y por ello objetaron la tesis de 1929.

Por otro lado, la teoría esbozada por los opositores de la jurisprudencia de 1929 es esencialmente correcta. Tuvieron, no obstante, dos errores. Por un lado, no llevaron su tesis del perjuicio (o mejor, carga) a un nivel determinante, sino que la presentaron como un complemento de que la irreparabilidad estaba en que la resolución estimada como violatoria no sería reparable por la sentencia, circunstancia que realmente no importa. Tampoco vislumbraron, como corolario, que las violaciones eminentemente procesales y que afectan el sentido de la sentencia podían entrañar, eventualmente, efectos físicos, reales y positivos sobre personas o bienes desde ya, desde el momento en que se cometiesen, y conforme a su doctrina, el amparo no podría prosperar de inmediato, como lo serían algunos supuestos de violaciones procesales referidas a pruebas. La admisión indebida de una prueba constituye una violación procesal que, en principio, al poder o no trascender al resultado del fallo y afectar las defensas del quejoso debería ser reclamable en amparo directo. Esto sería así, sin embargo, sólo si sus efectos se quedasen en lo meramente procesal y no atacaran de inmediato algún derecho sustantivo tutelado por las garantías individuales. Respecto de la admisión indebida de una pericial contable, por ejemplo, sería injusto e ilógico que se obligara al quejoso a esperar el dictado de la definitiva para impugnar esa violación en amparo directo, pues dicha admisión traería como consecuencia inmediata que el secreto de sus libros quedara quebrantado irreparablemente.[108]

Un autor escribió en 1930:

[107] Couto, Ricardo, "Procedencia del amparo por violaciones cometidas dentro de los juicios de carácter civil. Estudio leído por su autor en el año de 1942 en la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación correspondiente a la de España", en *Tratado teórico-práctico de la suspensión con un estudio de la suspensión con efectos de amparo provisional*, Porrúa, México, 1973, pp. 278-279.

[108] *Cfr.* "Prueba pericial contable. La indebida admisión de la ofrecida por la contraparte del quejoso en juicio natural, es una violación procesal cuya naturaleza sui géneris produce efectos legales y materiales, que ya no pueden ser reparados en la sentencia definitiva y, por tanto, resulta procedente el amparo indirecto en su contra", octava época, Tercera Sala, 207349 y "Pruebas. su admisión, como regla general, constituye violación procesal reclamable en amparo directo", octava época, Tercera Sala, 207226.

> […] la H. Tercera Sala Civil de la Corte necesita rectificar a tiempo los errores que sus nuevas rutas patentizan y que colocan a la jurisprudencia de tal ilustrado y respetable tribunal en un plano tan comprometedor como inestable, o en todo caso remozar, reforzar, vivificar y mejorar los fundamentos que expliquen los nuevos rumbos, cimentándolos en razones menos vulnerables que resistan con éxito los embates de una crítica serena y desapasionada.[109]

Sus palabras fueron proféticas. Al cabo de poco más de una década, la jurisprudencia se transformó de modo radical.

[109] Peniche López, Vicente, *op. cit.*, p. 332.

Capítulo 8

La tesis Medina

[…] la referencia a las fuentes, la anotación erudita, incluso toda la historia "científica", si juzgamos a la ciencia por su aspecto interno, son producto de la controversia religiosa o jurídica (cuando los historiadores de dos príncipes rivales alegaban poseer las actas auténticas que fundamentaban los derechos de su amo sobre alguna provincia). La anotación erudita tiene un origen pendenciero, polémico: las pruebas se arrojaban al contrincante antes de compartirlas con los demás miembros de la "comunidad científica".

Paul Veyne

La doctrina de 1929 fincó raíces durante la vigencia de la Ley de Amparo de 1919, y trascendió a la ley de 1936; en el artículo 114, fracción IV, ese ordenamiento recogió oblicuamente los postulados de Díaz Lombardo: "El amparo se pedirá ante el juez de distrito", decía en su parte inicial, y luego, en la fracción IV, "Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o cosas una ejecución que sea de imposible reparación".

El señalamiento de "personas" y "cosas" no fue gratuito. Su antecedente son las disquisiciones que hemos visto en el capítulo previo. Aun cuando no se haya expresado en el proceso legislativo, es fácil hacer la inferencia: para el legislador de 1936, la regla que había que establecer era la de los ministros de la Tercera Sala de 1929.[110] Alguno de ellos, inconforme, de cualquier manera sostuvo que la regla de procedencia debía ser entendida como quería el precedente, sobre la base de que constituía una interpretación auténtica: "dijo textualmente que […] la jurisprudencia actual era censurable y no del todo satisfactoria, y que aun cuando estaba persuadido de las deficiencias de que adolecía, no podía enfrentarse con ella en razón de que la fracción IV del artículo 114 de la actual Ley de Amparo en que había cristalizado, constituía una *interpretación auténtica* del texto contenido en la fracción IX del artículo 107 de la Constitución".[111]

[110] Couto, Ricardo, *op. cit.*, p. 273.
[111] *Ibidem*, p. 274.

No obstante, esa intención no prosperó: "fue tan escaso el éxito de esta doctrina, que después de formulada se continuaron las discusiones y aun, en muchos casos, sus propios autores la desconocieron, estableciendo excepciones o desviaciones e introduciendo en su aplicación nuevos elementos".[112]

Por ejemplo, en un precedente del 8 de octubre de 1932, en el que Díaz Lombardo no intervino, la Tercera Sala sostuvo que "El auto que se pronuncie en este recurso, declarando que es improcedente la apelación, causa gravamen irreparable dentro del juicio, puesto que la sentencia que en el mismo se dicte no podrá volver a tocar el punto relativo a si era o no procedente la apelación", y es claro que en esta hipótesis no se tiene ejecución material sobre personas ni cosas.[113] En la ejecutoria se lee lo siguiente:

> El Juzgado de Distrito, para conceder al reclamante la mencionada protección constitucional, tuvo en consideración que no existía en el caso motivo alguno de improcedencia […] pues en la sentencia definitiva que dictara la Sala ya no tendría que volver a tocar el punto relativo a si era o no procedente la apelación, y las violaciones quedarían, por lo mismo, irrevocablemente consumadas; que en el amparo, precisamente, se sostiene que se trata de imponer al quejoso la obligación de seguir litigando cuando ya no tiene necesidad de hacerlo, por tener a favor un fallo firme que no puede ser tocado por nadie dentro de la jurisdicción común; y que aunque no se le dejara sin defensa respecto a los derechos que se han discutido en el juicio, definitivamente quedaría despojado de los que adquirió en la sentencia definitiva y firme que le fue favorable, consintiendo esos derechos (distintos de los que fueron motivo de la contienda), en que ya no puede ser obligado a seguir litigando; derechos respecto de los cuales sí quedó definitivamente privado con la resolución señalada como acto reclamado.[114]

Como se ve, tanto la Sala como el juez de Distrito en realidad estaban apartados de los postulados de la doctrina de 1929, y hacían fincar la irreparabilidad en términos estrictamente procesales: el acto era de ejecución de imposible reparación si y sólo si la sentencia no podría ocuparse del punto.

[112] *Idem.*

[113] "Denegada apelación", quinta época, Tercera Sala, 362513.

[114] Amparo civil en revisión 3682/31, fallado el 8 de octubre de 1932 por unanimidad de cuatro votos, sin la asistencia de Lombardo (MEX-2219, 1, 86, 548989, SCJN).

Couto brinda un panorama general de la jurisprudencia de esos años:

> […] nos encontramos en el *Semanario Judicial* buen número de resoluciones en las que se ha considerado procedente el amparo ante los jueces de Distrito, por violaciones dentro del juicio, no obstante no implican esas violaciones actos de ejecución material y menos de imposible reparación: en la página 570 del tomo XXXIII, se lee en una ejecutoria que el amparo es procedente contra el auto que manda levantar en parte un embargo, por ser un acto de imposible reparación dentro del juicio, ya que la sentencia nada podrá resolver respecto de la reducción del secuestro; en la ejecutoria publicada en la página 36 del tomo XXXVIII, se declara que el amparo es procedente contra la resolución que desconoce la personalidad del demandante (hay que tener en cuenta que, conforme al criterio de la Corte —tomo XXXII, página 988—, el juicio comienza, para los fines del amparo, desde que se presenta la demanda, por lo que no podría decirse que el caso presentado no constituye un desconocimiento de la doctrina sustentada por la jurisprudencia, en razón de tratarse de un acto anterior al juicio); en la ejecutoria publicada en la página 2347 del tomo XXXVIII, se declara que la falta de emplazamiento hace proceder desde luego el amparo, cuando la reclamación abarca todos los procedimientos tramitados sin tal emplazamiento; en la página 3973 del tomo XL, se encuentra una ejecutoria que declara procedente el amparo contra una sentencia interlocutoria, que resuelve sobre una excepción dilatoria; en la publicada en la página 1373 del mismo tomo XL, se admite la procedencia del amparo contra un embargo de sueldos; en la página 3553 del tomo XLI, encontramos una ejecutoria que admite la procedencia del amparo contra una resolución que desecha un incidente de nulidad; en la página 363 del tomo XLIII obra una ejecutoria que admite la procedencia del amparo contra la resolución que le da forma al juicio (como ésta existen otras muchas ejecutorias, las que formalmente declaran la existencia de un cambio de jurisprudencia sobre el particular); en la página 3043 del tomo XLV se encuentra otra ejecutoria que considera que el amparo es procedente contra la resolución que revoca un auto de *exequendo* dictado en la vía ejecutiva, porque ocasiona la nulificación del juicio y por ello causa perjuicio irreparable; en ejecutoria publicada en la página 4478 del mismo tomo XLV, se declara que el amparo es procedente contra la resolución que admite en la segunda instancia una excepción de litispendencia, con efecto de acumulación; sería interminable esta lista si siguiéramos citando las ejecutorias de la Corte en que se declara procedente el amparo contra resoluciones que tienen

> el carácter de meramente declarativas; pero para nuestro propósito basta con las anotadas.
> En presencia de las citadas ejecutorias y atendiendo a lo que antes dijimos, nosotros preguntamos: ¿qué seriedad, qué prestigio puede tener una doctrina cuando en doce años de estar vigente no se ha presentado un solo caso en el que, con fundamento en ella, se haya declarado procedente un amparo; cuando, teniendo que ocurrir a casos hipotéticos de aplicación, ha tenido que presentarse un caso absurdo, como es el de un remate, ordenado antes de haberse pronunciado sentencia; cuando los autores de esa doctrina, claudicando de sus principios, han declarado procedente el amparo ante los jueces de Distrito en casos que manifiestamente encuadran en dicha doctrina?[115]

Lo anterior era coincidente con algunas de las críticas de los abogados del foro y doctrinarios. Autores como Vicente Peniche López, para quien era "Laudable […] el empeño significado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir de su organización en salas, para limitar el campo de aplicación del juicio de amparo a los términos estrictos por la Constitución permitidos", resultaba que era un empeño que a la postre había sido infortunado. Peniche sostuvo que "hay violaciones esenciales del procedimiento subsanables en las sentencias definitivas, y por lo tanto, remediables con las de amparo que esas violaciones generen; y hay otras que a pesar de su gravedad y trascendencia no encuentran una oportunidad de rectificarse ulteriormente en sitio alguno", y agregó: "Para estos casos y para otros se instituyó con sabia previsión el amparo indirecto por el legislador constituyente y con sujeción a las reglas consignadas en la base IX del artículo 107 de la Constitución". Remató:

> Luego sí procede el amparo contra resoluciones judiciales de materia civil que no sean sentencias definitivas, cuando esas violaciones a la ley de fondo o de procedimiento sean de tal magnitud, de tan inaplazable tratamiento que no admitan una reparación o enmienda en la sentencia definitiva que recaiga en el juicio de que se trate, de tal manera que quede sin defensa el quejoso, si no echa mano del amparo indirecto, ya que el que promoviere después contra la sentencia definitiva no podrá restituirlo en el goce de las garantías que se le hubieren conculcado.[116]

[115] Couto, Ricardo, *op. cit.*, pp. 279-280.
[116] Peniche López, Vicente, *op. cit.*, pp. 322-325.

En forma exagerada, los autores explicaron que no permitir el amparo de inmediato contra esa clase de violaciones procesales, era una solución tan mala que

> […] nos hace pensar en la situación del propietario de un automóvil que acostumbra recorrer diariamente una considerable distancia, de su casa a su hacienda, propietario a quien intempestivamente unos malhechores despojasen de su coche, por lo que al acudir en queja a la autoridad, ésta le dijera por toda decisión que no se le causa un perjuicio irreparable, puesto que puede andar su camino, recorrer su distancia, con los pies que Dios le dio. Éste es ni más ni menos, gráficamente expresado, el argumento de la H. Sala Civil de la Corte.[117]

En un precedente del 12 de julio de 1941 la Tercera Sala sostuvo que el auto de exequendo no era un acto de ejecución de imposible reparación, sobre la base de las mismas consideraciones vertidas en 1929: "el auto que despacha ejecución no es recurrible en amparo indirecto, porque el demandado tiene medios de defensa dentro del juicio y puede alcanzar la reparación de los agravios que le cause dicho auto al dictarse la sentencia definitiva".[118] Éste es un caso de clara afectación a las personas y las cosas, y sin embargo no se admitió la procedencia del amparo.

Como se ve, en estas fechas empieza a decantarse la interpretación del acto en juicio irreparable hacia los linderos de lo estrictamente procesal. Así, al cabo de cinco años de vigencia de la Ley de Amparo de 1936, en 1941 se formuló una interpretación asida de premisas totalmente diversas:

> Actos ejecutados dentro del juicio y que son de imposible reparación. Al referirse la fracción IX del artículo 107 constitucional al concepto de

[117] Peniche López, Vicente, "La sentencia de segunda instancia que revoca el auto de exequendo y declara que no procede la vía ejecutiva, ¿da lugar al amparo?", *Revista de Ciencias Sociales*, 2ª época, tomo I, núm. 2, 1930, p. 55.

[118] "Auto de exequendo, improcedencia del amparo contra el", quinta época, Tercera Sala, 308968. El registro de la base de datos de la Suprema Corte tiene el error de señalar que la autoridad emisora fue la Primera Sala. De hecho, fue la Tercera, lo que se corrobora al consultar la ejecutoria (amparo civil en revisión 9011/40, resuelto el 12 de julio de 1941 por unanimidad de cuatro votos, MEX-1919, 4, 184, 477114). Esta ejecutoria, de 1941, es esencialmente una réplica de la del 30 de noviembre de 1933, pronunciada por la Tercera Sala que integraron Francisco H. Ruiz, Alfonso Pérez Gasga, Francisco Díaz Lombardo y Ricardo Couto, que votó en contra (MEX-2277, 1, 31, 563622).

> "ejecución irreparable", como característica que deben tener los actos ejecutados dentro del juicio para que proceda el amparo contra ellos, no ha querido exigir una ejecución material exteriorizada de dichos actos, sino que el constituyente quiso, más bien, referirse al cumplimiento de los mismos, pues de otro modo quedarían fuera del amparo, muchos actos contra los cuales se ha admitido hasta la fecha, como, por ejemplo, el auto que niega dar entrada a la demanda, en el cual es indiscutible que no hay ejecución material en las personas o en las cosas. En consecuencia, debe estimarse que al referirse la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo a la parte relativa de la fracción IX del artículo 107 constitucional, que habla de la procedencia del juicio de garantías contra actos en el juicio que sean de imposible reparación, se excede en sus términos, porque el precepto constitucional no habla de actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas, una ejecución que sea de imposible reparación, pues al usar estos términos, no ha querido referirse, expresamente, a los actos que tengan fuerza de definitivos, como susceptibles de ser materia del amparo; por lo que, en tales condiciones, es indudable que debe predominar el criterio sustentado por la Constitución sobre todas las demás leyes secundarias y aplicarse preferentemente aquélla, a pesar de las disposiciones de estas últimas.[119]

Desde ya hay que decirlo: la jurisprudencia de 1941 sobre los actos en juicio de ejecución irreparable nació apoyada en una doble y falsa apreciación histórico-jurídica. En el informe de ese año, el presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, Hilario Medina Gamboa —mismo que fue diputado al Congreso de 1917—,[120] expuso las razones por las que él y sus compañeros de Sala habían decidido modificar el criterio de 1929. Enfrentados a uno de los temas jurídicos "más apasionantes" como lo era el amparo judicial civil, los ministros del 41 —además de Medina: Felipe de Jesús Tena, Tirso Sánchez Taboada, Nicéforo Guerrero Mendoza y Emilio Pardo Aspe— propusieron en ese informe una serie de reflexiones sobre la materia. Una en especial tuvo indudables resonancias: la definición del acto judicial

[119] Quinta época, Tercera Sala, 395050. El primer precedente es del 24 de octubre de 1941; los restantes cuatro de 1942.

[120] Medina fue designado ministro el 1 de enero de ese mismo 1941 por Manuel Ávila Camacho; no obstante, fue hasta septiembre de 1944 cuando se le dio su nombramiento oficial. El 22 de este último mes fue ratificado por el Senado (Dávalos Martínez, Héctor, "Hilario Medina Gamboa", en *La Constitución mexicana de 1917: ideólogos, el núcleo fundador y otros constituyentes*, UNAM, México, 1990, p. 279).

imposible de reparar. Es aquí, en las páginas de este informe, donde se explican los fundamentos de las jurisprudencias que rigieron por más de 40 años:

> Cuando la Constitución se refiere a los actos dictados en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, entiende una reparación en la sentencia que pone término al juicio; en otros términos, todo lo que sea reparable en la sentencia, no es susceptible de amparo ante los jueces de distrito; todo lo que no es reparable en la sentencia, es susceptible de este amparo. La Constitución se refiere a una especie de actos que en el curso del juicio se consideran consumados, porque de ellos ya no puede volverse a ocupar la sentencia definitiva, como: una excepción dilatoria de incompetencia, o de personalidad, o cuando como excepción se ataca la vía empleada por el actor, la litispendencia, la nulidad de actuaciones, etcétera, actos de los que no puede ocuparse la sentencia, y por lo mismo irreparables, susceptibles de amparo ante juez de Distrito, pero cuya naturaleza se altera cuando se les señala como causas de amparo directo que debe prepararse y proponerse como cuando se trata de sentencias definitivas; con lo cual queda prácticamente derogada la fr. IX y sólo subsiste el amparo directo: cosa que no ha sido el propósito del constituyente; y, un amparo que sería simple y de fácil resolución, se somete a los conceptos más complicados del directo.[121]

La modificación del criterio de 1929 no hubiera ocurrido si en 1941 no llega un nuevo quinteto de ministros a la Tercera Sala: Medina, Guerrero, Sánchez, Pardo y Tena fueron elementos nuevos. Hubo quien dijo, refiriéndose a ellos y a su nuevo criterio para determinar qué actos serían los de ejecución de imposible reparación, que "por no haber servido nunca en la Judicatura Federal, llegaron a dicho Alto Tribunal sin prejuicios que ofuscaran su criterio".[122] El ministro Emilio Pardo Aspe sustituyó a Francisco Barba en septiembre de 1941; Barba había fallecido en julio e ignoramos desde qué fecha se desempeñaba como ministro, aunque es probable que también iniciara en enero de 1941.[123]

Desde un principio esta fórmula agradó al foro. Además de ser más liberal que la de 1929, gozó de otro motivo de aplauso: la había

[121] *Informe* 1941, p. 17 de la parte relativa a la Tercera Sala.

[122] Couto, Ricardo, *op. cit.*, pp. 273-274. Véase además *La Suprema Corte de Justicia. Sus leyes y sus hombres*, SCJN, México, 1985, p. 652.

[123] *Informe* 1941, p. 3 de la parte relativa a la Tercera Sala.

expuesto no cualquiera, sino un constituyente de 1917: ésa debía ser, pues, la expresión plena de la voluntad legislativa, de la voluntad de los hacedores de la Constitución. Quienes así pensaron olvidaban que Medina fue uno de los cuatro diputados que votaron contra el artículo 107 en los debates sobre el proyecto de Constitución de Carranza, y que había hecho gala de un exacerbado antagonismo hacia el amparo judicial (al que estimó vulnerador de la soberanía de las entidades federativas): en su voto particular durante los debates sobre el artículo 107 en el Congreso constituyente, Medina se manifestó contra la procedencia del amparo por violación del artículo 14. Su pensamiento estuvo influenciado por las tesis de Ignacio Vallarta: el amparo, dijo, sólo debía proceder contra actos aislados que implicaran verdaderas violaciones de garantías, como el caso del juez que diera tormento a un testigo, el que decretara una pena inusitada o trascendental, el que impusiera prisión a alguno por deudas de carácter puramente civil, etcétera, ejemplos idénticos a los del jurista jalisciense. Todo aquello que fuera procesal tenía que terminar en las instancias ordinarias.[124]

Sea como fuere, la Tercera Sala de 1941 partió de un supuesto diferente al de la de la integración de 1929 al exponer su criterio: la voz "ejecución" no debía circunscribirse a la esfera material, sino entenderse como sinónima de "cumplimiento", palabra que podía aplicarse perfectamente a las resoluciones judiciales que no implicaban afectación física. Se explicó:

> […] es lo cierto que la fracción IX del artículo 107 constitucional, al referirse al concepto de "ejecución irreparable", no ha querido expresar una ejecución material exteriorizada, sino que quiso referirse al cumplimiento, pues de otro modo quedarían fuera del amparo muchos actos en que hasta la fecha se ha admitido el amparo, como por ejemplo, el auto que niega dar entrada a una demanda, en el cual es indiscutible que no hay ejecución material en las personas o en las cosas.[125]

Así las cosas, Medina presentó una serie de datos bibliográficos que él llamó antecedentes de su postura, pero que de haberles dedicado una lectura más cuidadosa habría llegado a otras conclusiones: en efecto, remitió a dos fuentes inaplicables.

[124] Palavicini, Félix F., *Historia de la Constitución de 1917*, tomo II, Consejo Editorial del Gobierno del Estado de Tabasco, México, 1980, pp. 447-450. Facsimilar.

[125] *Informe* 1941, p. 28 de la parte relativa a la Tercera Sala.

Por un lado, Medina citó el tomo que compendió diversos estudios sobre las "reformas que convendría hacer al Código de Procedimientos Federales [de 1897] en el capítulo destinado al juicio de amparo", publicado en 1906, y que participaron en un *concurso*;[126] por otro, los discursos que en 1908 pronunció el entonces senador Miguel Bolaños Cacho contra la adición al artículo 102 de la Constitución de 1857, con la que se elevó a rango constitucional la prohibición del amparo contra actos judiciales que no fueran la sentencia definitiva.[127] Ya veremos en detalle estos documentos, en la parte histórica de este libro, pero desde ahora podemos adelantar que, en verdad, no pudo establecer ningún parangón entre las ideas ahí sustentadas y lo que él sostenía. Ni en los textos del concurso ni en los discursos de Bolaños se sacaron a colación modelos iguales a los propuestos por Medina como ejemplos de actos judiciales respecto de los que debía proceder el amparo inmediato. Su conocimiento sobre estos escritos no debió ser completo. Incluso, de los ensayos del concurso llegó a decir, contra lo que se desprende de una sencilla lectura de ellos, que constituyeron el "movimiento de opinión" que "produjo la reforma constitucional" del 102 en 1908,[128] cuando en realidad fueron antagónicos en su sentido (y se verá esto en extenso en los apartados "El concurso jurídico de 1906" y "Las discusiones sobre el amparo en el Senado" de la parte histórica).

En el sistema de 1941 hubo, empero, un error histórico más grave que citar como antecedentes textos inaplicables. Un error derivado de que Medina se fundamentó en conceptos de una codificación procesal civil del siglo XIX, conceptos tergiversados, y los vinculó extralógicamente con normas vigentes en la época en que escribía. Dijo,

[126] *Concurso de 1906. Indicación motivada de las reformas que convendría hacer al Código de Procedimientos Federales en el capítulo destinado al juicio de amparo. Dictamen del jurado calificador y memorias que obtuvieron el premio, la mención honorífica y los honores de la publicación*, Colegio de Abogados de México-Imprenta El Arte Moderno, México, 1906, 255 pp. Hay edición facsimilar publicada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en 2011. Veremos con minucia a esta obra en el apartado "El concurso jurídico de 1906" en la segunda parte.

[127] *Cámara de Senadores. Copia del expediente en las Secretarías del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos sobre reforma a los artículos 11, 72, fracción XXI, y adición al 102 de la Constitución Política de la República*, Tipografía de la Oficina Impresora de Estampillas-Palacio Nacional, México, 1908, 113 pp. De este documento nos ocuparemos de vuelta, sobre todo en el capítulo 18; desde ahora prevengo que en las citas subsecuentes se le llamará simplemente *Copia del expediente*.

[128] *Informe* 1941, p. 10.

basándose en el artículo 659 del Código de Procedimientos Civiles de 1884 ("un auto tiene fuerza de definitiva cuando causa un gravamen que no puede repararse en la sentencia", para efectos de la procedencia de la apelación):

> El texto del art. 107 es suficientemente claro y deriva de los antecedentes y prácticas jurídicas y del derecho procesal que ha regido en México. Los actos cuya ejecución es de imposible reparación, los ha definido nuestro derecho común como los que provienen de una resolución judicial que tiene fuerza de definitiva o que causa un gravamen irreparable; tienen fuerza de definitiva aquellos actos o resoluciones que ya no pueden modificarse en la sentencia que pone término al juicio; y causan gravamen irreparable aquellos otros que tampoco pueden repararse en la sentencia firme.[129]

Acto seguido, Medina estableció una correspondencia conceptual entre el 659 del Código de 1884 y los artículos 79, fracciones III y V, y 700, fracciones II y III, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932 (que *grosso modo* aún rige en nuestros días).[130] Estos artículos previenen, por un lado (79, fracciones III y V), que existen resoluciones judiciales con fuerza de definitivas porque "impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio" y que se denominan "autos definitivos", y resoluciones que resuelven un incidente promovido antes o después de la definitiva y principal, denominadas sentencias interlocutorias; por otro lado (artículo 700, fracciones II y III), que son apelables en ambos efectos los autos definitivos (es decir, los que paralizan o impiden la continuación del juicio, cualquiera que sea la naturaleza de éste) y las sentencias interlocutorias (resoluciones que deciden un incidente) cuando tengan como consecuencia paralizar el juicio o ponerle término haciendo imposible su continuación:

> Artículo 79. Las resoluciones son:
> […]
> III. Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, y se llaman autos definitivos;
> […]

[129] *Ibidem*, p. 18.
[130] *Idem.*

> V. Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias;
>
> Artículo 700. Además de los casos determinados expresamente en la ley, se admitirán en ambos efectos las apelaciones que se interpongan:
> […]
> II. De los autos definitivos que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación, cualquiera que sea la naturaleza del juicio, y
> III. De las sentencias interlocutorias que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación.

Por su parte, los artículos 658 y 659 del Código de 1884 disponen a la letra:

> Artículo 658. Los autos sólo son apelables cuando tienen fuerza de definitivos y cuando la ley lo dispone, si además lo fuere la sentencia definitiva del juicio en que se dicten, la apelación en estos casos será admisible en el efecto o efectos en que lo fuere la que proceda contra la sentencia definitiva.
>
> Artículo 659. Se dice que el auto tiene fuerza de definitiva cuando causa un gravamen que no puede repararse en la sentencia.

Intentemos seguir el razonamiento de Hilario Medina: "Si el artículo 659 del Código de 1884 me dice que los autos con fuerza de definitiva son los que causan un gravamen que no puede repararse en la sentencia, y en el Código de 1932 se dice que los autos con fuerza de definitiva son los que paralizan o ponen fin al juicio, quiere decir que éstos y aquéllos se identifican, son lo mismo, aluden a una sola clase de resoluciones judiciales". El razonamiento no termina ahí. Medina llega a una conclusión que puede parafrasearse así: "Si hoy los autos con fuerza de definitiva son los que paralizan o ponen fin al juicio y hay además sentencias interlocutorias que pueden producir los mismos efectos, englobémoslos en una sola idea, llamémosles a los dos autos definitivos o con fuerza de definitiva. Ahora bien, una vez conjuntados los autos e interlocutorias cuyo efecto puede ser la paralización o terminación del juicio, vayamos al Código de 1884. En este cuerpo legal se llaman autos con fuerza de definitiva aquellos que causan un gravamen irreparable precisamente en la sentencia definitiva; en el Código vigente se dice cuáles resoluciones serán llamadas

'autos con fuerza de definitiva', luego debemos entender que lo de 1884 y lo de ahora se refieren a lo mismo y se complementan: los autos definitivos de 1884 causan un gravamen irreparable porque paralizan o ponen fin al juicio; los autos definitivos de 1932 ponen fin o paralizan el juicio y *por ello causan un gravamen irreparable*". Medina, en verdad, se pregunta: "¿Por qué se dice que causan un gravamen irreparable? Pues porque ponen fin al juicio y entonces no habrá ya ninguna sentencia que los pueda 'reparar'"… Después fue aún más allá: *eran irreparables incluso cuando en la alzada se estimaba que no eran procedentes las excepciones que tendían a paralizar los juicios (como el caso de una excepción dilatoria que se desecha), pues entonces la sentencia definitiva que llegara a dictarse no podría ocuparse de ese desechamiento, por ello irreparable*: "la sentencia definitiva no podrá repararlo". Después de semejante aserto, Medina encuentra consonancia entre las expresiones "acto en juicio de ejecución de imposible reparación" y "gravamen no reparable en la sentencia". Piensa que ambas reflejan la misma idea, que son sinónimas.

La argumentación completa de la tesis Medina es: si la palabra "ejecución" no significa ejecución física, sino más bien "cumplimiento", la palabra "irreparable" no puede aludir a irreparabilidad material, sino a irreparabilidad jurídica. Luego, las resoluciones judiciales dictadas en el curso de un procedimiento son irreparables cuando causan un gravamen jurídico no reparable en la sentencia que llegue a dictarse en el juicio de que se trate, así que la "ejecución de imposible reparación" aparece cuando una resolución es de gravamen irreparable. Las resoluciones de gravamen irreparable, concatenando el 659 del Código de 1884 y el 79 y 700 del Código actual, son las que tienen como efecto paralizar o poner fin al juicio: autos e interlocutorias. Una excepción dilatoria es un ejemplo prototípico (y único dentro de su sistema, si bien lo vemos), pues si resulta procedente, pondrá fin al juicio y entonces no podrá dictarse ninguna sentencia definitiva que pueda reparar esa violación, y si no resulta procedente, el juicio seguirá su cauce normal hasta el dictado de la sentencia definitiva, la cual no podrá hacer ningún pronunciamiento sobre ello y será, entonces, irreparable:

> Una lista de los autos o resoluciones judiciales o de actos en el juicio que tienen fuerza de definitiva y no pueden repararse en la sentencia, por lo que su reparación se deja al amparo. A título de ejemplo citaremos los autos o resoluciones judiciales a que se refieren los arts. 79 fracciones II (por lo que se refiere a la ejecución), III, V, y 700 fracciones II y III. Estas dos últimas fracciones pueden señalarse como característica para la admisión del amparo, pues si a virtud de ellas se pone término al juicio, ya no pueden ser reparables sino por la vía de amparo, aun cuando no tengan una ejecución material en las personas o en las cosas. Todas las resoluciones que se pronuncien en las excepciones dilatorias a que se refiere el art. 35 del mismo Código, siempre que formen artículo de previo y especial pronunciamiento, en los términos del artículo 36 y la nulidad de actuaciones en los del 78.[131]

Toda esa argumentación cae por su propia base histórica. En el Código procesal de 1872 se previó que serían apelables en ambos efectos los autos con fuerza de definitivos (los que decidían incidentes o puntos que no fueran de simple trámite); los que conllevaran un gravamen irreparable (o sea, "el daño no reparable en la sentencia", "la carga, la obligación que pesa sobre alguno de ejecutar o consentir una cosa, así como una carga impuesta sobre un inmueble o caudal")[132] y aquellos que la ley dijera.

En el Código de 1880 se repitió el sistema con un agregado: los autos con fuerza de definitiva y los autos que causaran un gravamen irreparable serían apelables, sí, pero sólo si la sentencia definitiva lo fuera, y en el efecto o efectos admitidos para ella, pero subsistió la caracterización de que el gravamen irreparable era el daño que no podía repararse en la sentencia. En efecto, el numeral 1437 disponía a la letra: "Es gravamen irreparable, el daño que no puede repararse en la sentencia. En este caso se dice que el auto tiene fuerza de definitivo".

Pero en el Código de 1884 esta clasificación, lógica y comprensible, se trastocó: los autos con fuerza de definitiva cambiaron de nombre por el de sentencias interlocutorias; *los que causaban gravamen irreparable adquirieron el nombre de los anteriores, es decir, el de autos con fuerza de*

[131] *Ibidem*, p. 19.

[132] Téllez Cruces, Agustín, *El amparo indirecto en materia civil (actos dentro del juicio cuya ejecución sea de imposible reparación)*, tesis profesional, UNAM, México, 1944, p. 48.

definitivos, apelables si la definitiva lo fuera y en su mismo efecto o efectos. Esto volvió confuso lo que antes estaba claro.[133]

En 1932 se llamó auto definitivo *no a los que causaran un gravamen irreparable* (que desaparecieron para siempre), sino a los que pusieran fin al juicio o lo paralizaran (encuadrables como definitivos en las clasificaciones anteriores a la de 1884). Cuando Hilario Medina identifica a los definitivos de 1884 con los definitivos de 1932 establece un enlace falso, pues los definitivos de 1884 sí eran los que causaban gravamen irreparable, y no interlocutorios ni definitivos meramente procesales de 1872, 1880 y 1932. El mismo supuesto de que partió Hilario Medina, como se ve, fue erróneo.

Al examinar la procedencia del recurso de apelación esto ya había sido reprochado; Briseño Sierra, por ejemplo, lo dijo contundente: "los conceptos de los códigos de 1872 y 1880 fueron desvirtuados por el de 1884 y radicalmente cambiados en 1932". Y si ello resultaba reprobable en sede procesal civil, la yuxtaposición de estos conceptos al amparo venía a ser aún más criticable. Agustín Téllez Cruces observó desde 1944, en su tesis profesional, que semejante criterio

> […] al establecerse que por actos cuya ejecución es de imposible reparación debe entenderse "los que provienen de una resolución judicial que tiene fuerza de definitiva o que causa un gravamen irreparable: tienen fuerza de definitiva aquellos autos o resoluciones que ya no pueden modificarse en la sentencia que pone término al juicio: y *causan gravamen irreparable aquellos otros que tampoco pueden repararse en la sentencia firme*"; se hace una interpretación […] no […] del todo correcta, pues la ley se refiere a los autos que tienen fuerza de definitiva cuando causan un gravamen que no puede repararse en la sentencia. No basta el criterio de que el auto en sí no sea reparable en la sentencia definitiva, sino que exige que haya un gravamen, y este gravamen es el que, no pudiendo ser reparable en la sentencia, determinará el carácter del acto, que en tal caso tendrá fuerza de definitiva.[134]

La noción de "gravamen" —es decir, en ese contexto, "la carga, la obligación que pesa sobre alguno de ejecutar o consentir una cosa,

[133] Briseño Sierra, Humberto, "La apelación en el vigente Código procesal civil del Distrito y territorios federales", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, tomo XIII, núm. 50, abril-junio de 1963, pp. 322-323.

[134] Téllez Cruces, Agustín, *op. cit.*, p. 40 (cursivas en el original).

así como una carga impuesta sobre un inmueble o caudal"— desapareció en la tesis de Medina. Según él, bastaba con que cualquier resolución judicial no pudiera ser revisada en alzada para que fuera considerado como irreparable. Punto. El amparo debería proceder de inmediato (siempre y cuando la violación no estuviera prevista como una de las reclamables en amparo directo). El problema que deriva de esta inteligencia es que no veía si esa resolución judicial conllevaba o no una obligación cierta sobre la persona o cosas de su destinatario (o carga). Y la existencia de la carga es esencial a la idea y naturaleza del amparo. Las violaciones que no producen cargas ni perjudican no trascienden a su ámbito. La violación procesal en sí misma no perjudica, no "grava", no daña, no impone una carga sobre las personas o las cosas, pues es en el juicio donde se verá si lo hace. No resulta suficiente afirmar que un acto judicial es irreparable porque la sentencia que se dicte no habrá de ocuparse de él, sino que se requiere que ese acto cause una carga y que ésta sea irreparable en el curso del procedimiento y en la sentencia definitiva. La irreparabilidad no debe verse en función del acto judicial, sino en función de la carga que produce. Ésta es la que debe ser irreparable. Son los efectos del acto los que deben medirse con el rasero de la reparabilidad o irreparabilidad.[135]

Como quiera que sea, de la tesis Medina nació la jurisprudencia que rigió en esta materia por más de 40 años y que, aplicada al caso especial de las excepciones dilatorias, dispuso:

> Personalidad, amparo contra la resolución que desecha la excepción de la falta de. La interlocutoria de segunda instancia que desecha la excepción de falta de personalidad en el actor, opuesta por la parte demandada, no puede ser reparada en la sentencia definitiva, por ser imposible al tribunal de alzada volver sobre su propia determinación, y por lo mismo, el amparo indirecto es procedente contra dicha interlocutoria, por quedar el caso comprendido en la fracción IX del artículo 107 constitucional [hoy fracción III, inciso b)].[136]

[135] *Ibidem*, pp. 46-47.
[136] Quinta época, Tercera Sala, 395543. Los cinco precedentes son de 1942.

Capítulo 9

Digresión sobre "gravamen irreparable"

Cuando se exhorta a ser precisos y ajustados en el uso del vocabulario, no es meramente por un prurito de pulcritud: es adiestrar en el pensar.

Giovanni Sartori

Viene a cuento hacer aquí un paréntesis largo sobre por qué no conviene emplear la voz "gravamen irreparable" en el estudio del amparo judicial. Los invito a leer el texto de estas tres tesis:

> Ejecución irreparable, las multas impuestas por los jueces de primera instancia son actos de. El acto reclamado consistente en las multas que impongan los jueces de primera instancia a una de las partes en el juicio, confirmada por los tribunales de apelación, *constituye un acto de ejecución irreparable* en términos de la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, y por ende es procedente ordenar la admisión a trámite de la demanda de garantías por lo que a dicho acto se refiere, ya que *el gravamen irreparable* que se ocasiona al quejoso estriba en la afectación real y definitiva a su patrimonio, y cuyos efectos no pueden ser involucrados o subordinados tanto por el juez que la imponga en origen, como por la autoridad responsable que en apelación la confirme, cuando llegaren a emitir sus correspondientes fallos en cuanto al fondo del asunto, porque la obligación que se imponga o la responsabilidad que se finque ya no es posible que se extinga y menos que se invalide con el resultado de dichos pronunciamientos, puesto que cualquiera que sea el sentido de éstos, habrá de prevalecer la imposición de la multa de que se trata y la obligatoriedad de su pago a cargo de la persona sancionada con ella; en tal circunstancia, la resolución que se emita en esos términos *reúne el carácter de acto irreparable*, y por eso es susceptible de impugnarse a través del amparo indirecto.[137]
>
> Actos en el juicio de imposible reparación. Cuando la Constitución se refiere a los *actos en el juicio de imposible reparación*, debe entenderse una reparación en la sentencia que pone término al juicio, es decir, se alude a una especie de actos que en el curso del juicio se consumen o cumplen, de tal manera que de esos actos ya no puede volverse a ocupar la sentencia definitiva, como acontece, verbigracia, con los actos que nieguen dar entrada a una demanda, que admitan la personería de determinada

[137] Novena época, Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, 199633.

persona, etcétera. Tales actos resultan irreparables en atención, precisamente, a que ya no son susceptibles de algún nuevo examen en el juicio, no por que opere la eventualidad de que a la postre, la parte a quien afectan, no sufra perjuicio alguno en razón de que obtengan un fallo favorable, sino porque provienen de un acuerdo o resolución judicial que, por tener fuerza definitiva, *causan un gravamen irreparable*; en el concepto de que tienen fuerza definitiva aquellas resoluciones que, por no poderse examinar ya en la sentencia de fondo, resultan de imposible modificación en dicho fallo, y se entiende que *causan un gravamen irreparable*, los actos que, por lo mismo que no pueden ser ya analizados en la sentencia que pone fin al juicio, no son susceptibles de ser reparados en ella.[138]

Juntas, la declaración de competencia de las, no es recurrible en amparo indirecto. La resolución por la cual una junta se declara competente para conocer de la demanda entablada en contra de la parte quejosa, por un trabajador, no es *un acto de imposible reparación*, en primer lugar, porque el laudo que llegue a dictar dicha Junta puede ser absolutorio y en segundo, si ese laudo es condenatorio, de todos modos le quedará expedita a la parte quejosa el derecho que tiene para reclamar en amparo directo, en el que podrá alegar que la resolución fue dictada por autoridad incompetente; por lo que no puede decirse que exista violación de las fracciones III y IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, debiendo confirmarse el auto del juez de Distrito, por el que desechó la demanda por improcedente. Y aun cuando es cierto lo expresado por el agente del Ministerio Público en su pedimento, en el sentido de que la Cuarta Sala de la Suprema Corte cambió su anterior jurisprudencia, estimando que el hecho de obligar a un litigante a gestionar ante autoridad incompetente, *constituye un gravamen irreparable que amerita el amparo*, debe decirse que la misma Sala, reconsiderando su jurisprudencia, ha vuelto a la tesis que se sustenta al principio.[139]

Estas tesis constituyen ejemplos de diferentes épocas, en los que los tribunales federales han hablado de los "actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación" y han entendido que la fórmula constitucional es sustituible por la de "resoluciones que causan gravamen irreparable". Habíamos ya hecho otras menciones en el capítulo anterior.

La verdad es que no hay sinonimia, y si se pretendiera hacerla sería forzando las cosas. Son voces que vienen de fuentes bien diversas.

[138] Séptima época, Cuarta Sala, 243900.
[139] Quinta época, Cuarta Sala, 374108.

No es recomendable entremezclarlas. Como hemos mencionado, la de actos en juicio de ejecución irreparable nació con la Constitución de 1917 y no tuvo como fuente el derecho procesal común (ahondaremos en esto y sus antecedentes en la segunda parte de este libro). La expresión gravamen irreparable, en cambio, tiene otros sustentos.

Vale, pues, la pena que expongamos algunas consideraciones sobre las voces "gravamen" y "gravamen irreparable"; nos mostrarán por qué haríamos bien en mantenerla alejada cuando hablamos del juicio de amparo en materia judicial.

"Difícil es precisar a través de la doctrina un concepto definitivo sobre el gravamen" y "no es posible hallar un concepto definitivo de validez general", nos advierten quienes han estudiado esto a fondo.[140]

Por ejemplo, para Chiovenda, gravamen "es toda modificación de la situación jurídica preexistente, en cuanto signifique un empeoramiento de su propia condición". Carnelutti asocia la palabra a la situación en la que el juez acoge la pretensión de la parte contraria y que, por ello, justifica la impugnación.[141] Calamandrei habla de "medio de gravamen" y lo hace sinónimo de apelación: "un instituto de naturaleza exclusivamente procesal dirigido a remediar la posibilidad de que el error de juicio cometido por el juez, pueda dar lugar a una sentencia injusta".[142]

La palabra, tal cual la explica la teoría de raigambre alemana, alude a "la diferencia entre lo solicitado [por cualquiera de las partes] y lo declarado en la sentencia", y por ello el juez que revisa en alzada tiene que "determinar si la resolución tiene un contenido desfavorable para el recurrente; una disminución no subjetiva, sino desde el punto de vista de un derecho".[143]

Como se aprecia, en ninguno de estos tenores la expresión es útil a los fines del amparo como sí a los de los recursos ordinarios. Sirve para dar estructura al escrito de agravios y al fallo de alzada, antes que para identificar qué acto en concreto causa un "gravamen".

[140] Areal, Leonado Jorge, "Gravamen irreparable", en *Enciclopedia Jurídica Omeba*, tomo XIII, gara-hijo, Driskill, Buenos Aires, 1991, pp. 387 y ss.

[141] *Idem.*

[142] Calamandrei, Piero, *Estudios sobre el proceso civil*, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1961, p. 439.

[143] Fairén Guillén, Víctor, *Estudios de derecho procesal*, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1955, pp. 364-365.

En el *Diccionario Jurídico Mexicano*, se explica que la palabra gravamen es sinónima de "diferentes conceptos jurídicos en relación a las cargas y obligaciones que afectan a una persona o a un bien" en el derecho sustantivo, como los gravámenes reales (hipoteca, prenda, servidumbre) o los impuestos y otra suerte de tributos.[144] En los diccionarios comunes, "gravamen" es, tal cual, impuesto o la "carga impuesta sobre un inmueble o sobre un caudal".

Couture afirma que "gravamen" es el "perjuicio o agravio que depara una resolución judicial", y que "gravamen irreparable" es el *no* susceptible de reparación en el curso de la misma instancia en que se ha producido. Nótese que el ámbito de estas definiciones es el derecho procesal común.[145]

La anterior se acerca más a la idea que deriva de la antigua legislación española: el gravamen es irreparable respecto de la sentencia definitiva, si las respectivas resoluciones que lo provocan "causan estado o disponen alguna cosa que no se puede enmendar acabado el pleito por la definitiva". El gravamen, cuando era irreparable, daba lugar a la reposición, un recurso horizontal. Sólo más tarde llegó al ámbito de la apelación. Veámoslo con Vicente y Caravantes:

> […] podrá pedirse reposición solamente de las providencias interlocutorias con gravamen irreparable para la definitiva, esto es, que causan estado o disponen alguna cosa que no se puede enmendar acabado el pleito por la definitiva, o según la ley 13, tít. 13, part. 3, "la en que el juez mandase facer alguna cosa que fuese de tal naturaleza, que seyendo acabar el pleito, non se podría después ligeramente enmendar, a menos de gran daño o de gran vergüenza de aquel que se tuviere agraviado de ella", mas no interlocutorias *puras o simples*, que son las que se dan para dirigir las actuaciones o preparar la sentencia definitiva, sin prejuzgar nada sobre el fondo de la cuestión, como la que ordena un simple traslado de un escrito, etcétera, pues de éstas no ha lugar a reposición ni a apelación, porque el perjuicio que causan es reparable en definitiva, o proviene meramente de la ley, contra lo que no cabe recurso alguno; ni tampoco de las interlocutorias que deciden un artículo o incidente que ocurre durante el pleito, pues aunque son interlocutorias en cuanto no resuelven sobre el punto principal, se consideran como definitivas res-

[144] Pérez Duarte y N., Alicia Elena, "gravamen", en *Diccionario jurídico mexicano*, tomo D-H, UNAM, México, 1994, p. 1547.

[145] Couture, Eduardo J., *Vocabulario…*, *op. cit.*, pp. 303 y 304.

> pecto del incidente porque lo terminan, sin que puedan remediarse los efectos de estas sentencias por la definitiva, y aun prejuzgan el fondo del negocio principal; puesto que la determinación del artículo perjudica a la parte en contra de la cual se resuelve, respecto de la decisión del punto principal; pues de éstas puede pedirse apelación, pero sin previa reposición.[146]

El solo ejemplo que ofrece Vicente y Caravantes es el siguiente: el auto por el cual el juez repele de oficio la demanda, bajo el concepto de que no esté formulada con claridad o no se acomode a las reglas establecidas para ellas (que para nosotros, en el amparo, constituiría una resolución que pone fin a juicio, reclamable en la vía directa).

La doctrina advierte que es difícil la tarea de identificar qué resoluciones judiciales pueden causar esa clase de daño: "no son fácilmente determinables […] pues se caracterizan por constituir una decisión contraria a la petición hecha al juez cuando la misma no encontrara reparación durante el proceso o en la sentencia defintiva".[147]

En materia procesal común, nuestros tribunales han encontrado ejemplos de resoluciones que causan gravamen irreparable *para los efectos de los recursos ordinarios*. En todos estos ejemplos, la irreparabilidad descansa en la imposibilidad de que el tema tocado por la resolución intraprocesal impugnada pueda ser visto de nueva cuenta en la sentencia definitiva. No se refiere al hecho de que la resolución cuestionada, en sí misma, produzca un daño inmediato. De los repertorios jurisprudenciales extrajimos estas cuatro (por cierto, todos coetáneos de la doctrina del ministro Hilario Medina sobre la procedencia del amparo):

> Excepciones en los juicios mercantiles, recurso contra la resolución que las admite. *El auto que admite las excepciones opuestas por el demandado, en un juicio ejecutivo mercantil, ocasiona un gravamen irreparable*, pues la sentencia definitiva tendrá que estudiar esas excepciones, a la luz de las pruebas que el actor rinda para desvirtuarlas, y en la hipótesis de que éste no pudiese combatirlas válidamente, *el perjuicio que resentiría*

[146] Vicente y Caravantes, José, *Tratado histórico, crítico y filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil, según la nueva Ley de Enjuiciamiento, con sus correspondientes formularios*, tomo IV, Imprenta y Librería de Gaspar y Roig, Madrid, 1858, pp. 61-62.

[147] Santo, Víctor de, *Diccionario de derecho procesal*, Universidad, Buenos Aires, 1991, p. 156.

es irreparable en la sentencia, pues podrá perder el pleito. Por tanto, debe estimarse que el auto de que se trata, *es apelable y no revocable,* de conformidad con lo que disponen los artículos 1340 y 1341 del Código de Comercio.[148]

Herederos, amparo contra el auto que no reconoce los derechos de los. *El auto por el cual se niega el reconocimiento de los derechos hereditarios del quejoso, admite en su contra el recurso de apelación, porque causa un gravamen irreparable*; de manera que si no se agota dicho recurso, el juicio de garantías es improcedente.[149]

Mandato, recurso contra el auto que lo tiene por revocado (legislación de Michoacán). *El auto que lisa y llanamente tiene por revocado el poder conferido a una persona para seguir la tramitación de un juicio sucesorio hasta su terminación, poder que se otorgó en cumplimiento de un convenio habido entre el mandante y el mandatario, mediante el cual aquél le cedió a éste algunos de los derechos que le correspondían en la sucesión, puede causar un gravamen irreparable al apoderado, en la sentencia definitiva*, desde el momento en que dicho auto produce el efecto de que el mandatario quede eliminado del juicio sucesorio. Por tanto, tratándose de un acto que tiene fuerza definitiva según el artículo 735 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, debe estimarse que el mismo es apelable conforme al artículo 734 del propio ordenamiento, por lo que no puede ser recurrido directamente en queja.[150]

Forma del juicio, apelación contra el auto que la fija. Es inexacto que el auto que admite la demanda en la vía civil no sea recurrible, pues como dicho auto *ocasiona un gravamen irreparable, al obligar a seguir un juicio nulo, debe combatirse mediante el recurso de apelación.*[151]

Como se advierte, es muy otro el sentido de la voz para efectos del derecho procesal común mexicano si se le compara con los pregonados por los italianos o por los alemanes.

Después de constatar la falta de uniformidad en lo que nombra la palabra, parece adecuado oponer reserva a su uso y, una reserva todavía más acentuada, a hacerlo en el ámbito del juicio de amparo.

Leonardo Jorge Areal, en la breve monografía que he citado ya, concluye: "como se expresó al examinar las doctrinas sobre la noción

[148] Quinta época, Tercera Sala, 352515.
[149] Quinta época, Tercera Sala, 351933.
[150] Quinta época, Tercera Sala, 351310.
[151] Quinta época, Tercera Sala, 345818.

de gravamen, éste consiste, por lo menos para la doctrina más moderna, en toda decisión que es adversa a la pretensión deducida"; de una idea tan amplia, resulta indefinición:

> Las interlocutorias que causan gravamen irreparable no son fácilmente determinables […] pues se caracterizan por constituir una decisión contraria a la petición hecha al juez cuando la misma no encontrara reparación durante el proceso o en la sentencia definitiva. El aspecto de si encontrará o no remedio en la instancia o en el acto de decisión final le da naturalmente imprecisión; por tal causa, algún autor sostiene que no ha sido posible al legislador establecer correctamente límites […] pensamos que al carecerse de límites objetivos, el sistema se convierte en contingente y lo que es mucho peor puede llegar a arbitrario, con todos los peligros que ello encierra.[152]

Conviene, entonces, no hacer sinonimia. La palabra gravamen, en sus orígenes latinos, significaba dificultad, molestia física, opresión;[153] hoy, como se ha visto, está provista de gran ambigüedad. Por eso no nos sirve para expresar unívocamente la idea de una decisión judicial que impone sobre alguien una carga —esto es, el deber de hacer, de seguir haciendo, de dejar de hacer, de no hacer— directamente sobre su persona o sus posesiones, ni para significar la *definitividad* que adquiere una resolución intraprocesal firme que ha decidido un punto que no podrá ser tocado en la sentencia con la que culmine un juicio.

[152] Areal, Leonado Jorge, *op. cit.*

[153] Gómez de Silva, Guido, *Breve diccionario etimológico de la lengua española*, FCE, México, 1988, p. 329.

Capítulo 10

La teoría de la afectación de derechos sustantivos

Usted me dice algo,/ con una intención./ Entonces,/ a partir de lo que usted me dice,/ yo intento averiguar,/ con el mínimo coste de procesamiento,/ qué me quiere decir/ al decirme eso de esa manera/ y sobre esa interpretación,/ realizada a través de un proceso de inferencias,/ basadas en mi conocimiento previo/ sobre usted,/ sobre sus valores,/ sobre la situación,/ sobre el mundo,/ sobre el código y la variedad que utiliza,/ y en los indicios contextualizadores/ que me proporcionan sus palabras,/ partiendo de las formas verbales y no verbales/ que ha elegido para comunicarse conmigo,/ sabiendo —o creyendo saber— lo que usted sabe/ sobre mí,/ sobre mis valores,/ sobre la situación,/ sobre el mundo,/sobre el código y la variedad que utilizo,/ sobre lo que, tal vez, yo he dicho antes,/ etcétera, etcétera,/ establezco una hipótesis:/ ME HA QUERIDO DECIR *X./ Y sobre esa hipótesis,/ elaboro mi respuesta,/ que será sometida por usted a un proceso similar de interpretación./ Etcétera.*

Amparo Tusón y Virginia Unamuno

Más allá de las imprecisiones históricas y semánticas que hemos evidenciado, el criterio plasmado por la Tercera Sala en 1941 (reiterado por las demás salas y por el Pleno a lo largo de los años venideros) tiene adicionalmente un claro problema *sistémico*.

La cuestión es ésta: si enfáticamente la Constitución dispone como enunciado inicial, al regular el amparo contra actos emanados de tribunales, que únicamente procede contra la sentencia definitiva y refiere, además, que la afectación que ésta puede hacer en contra del quejoso deriva de dos causas posibles, esto es, por lo que la sentencia dijera en sí misma o porque fuera un producto viciado por provenir de actuaciones precedentes hechas en contravención de la ley —violaciones de fondo y procesales— y enuncia una sola salvedad —los actos en juicio de ejecución de imposible reparación—, ¿qué no lo lógico es considerar a esta última hipótesis como excepcional, extraordinaria, de interpretación restrictiva?

La intelección efectuada por Hilario Medina, sin embargo, no cuadra con esta conclusión —sin duda acorde con el canon hermenéutico—. Su efecto más bien es el de multiplicar las hipótesis de procedencia del amparo indirecto, restándolas del directo. Un sector de los tratadistas y de los tribunales empezó a cuestionar esta consecuencia.

Cedo la palabra a Alfonso de Silva Reynoso, conforme a lo que planteó en una conferencia pronunciada en 1961:[154]

> Si por ejecución irreparable se entiende la firmeza procesal de una resolución, cualquiera que sea, que por virtud del fenómeno llamado "preclusión" no puede ser ya revocada, habrá que convenir en que toda interlocutoria, auto y aun decreto, contra el que no quepa ya recurso ordinario ni sea susceptible de ser revisado al dictarse la sentencia —cosa que generalmente no sucede—, motivará un juicio de amparo indirecto, permitiendo así la regresión al abuso del amparo que pretendió enmendar la fórmula del amparo directo o uni-instancial, al reservar para ese juicio de garantías la impugnación no sólo de la sentencia definitiva, sino las violaciones cometidas en el curso del procedimiento […].
> Por lo contrario, si por ejecución irreparable se entiende la que trae consigo la afectación definitiva de un derecho substantivo, sin posibilidad de restitución al estado anterior, y no la afectación de las formas o procedimientos que están sólo encaminados a la creación, modificación o estabilización de una situación jurídica substancial, y cuya infracción puede no repercutir en el resultado final de la controversia, creo que se llegará a la sistematización del juicio de amparo en materia judicial dentro de una correcta interpretación.

Explicó lo anterior de este modo:

> Ciertamente la expresión del artículo 114, fracción IV, no es feliz al limitar los efectos de la irreparabilidad a las personas y a las cosas, pero su deficiencia puede atribuirse a un afán de materializar el resultado irreparable de una violación, relacionándolo con las situaciones jurídicas substantivas y no con derechos momentáneos o temporales que son los derechos procesales y que, a pesar de su autonomía, tienen una vida efímera, que concluye con la terminación del negocio jurídico.

Remató así su argumentación:

> [Si en el texto original de la Constitución se estableció que] en los juicios civiles o penales sólo procedería el amparo contra la violación de las leyes del procedimiento cuando se afectaren las partes substanciales de él y de manera que su infracción dejara sin defensa al quejoso; y es evidente que si una violación del procedimiento deja sin defensa a una de las partes, es porque ya no existe oportunidad dentro ese procedimiento,

[154] Silva Reynoso, Alfonso de, *op. cit.*, pp. 377-391.

> ni siquiera en la sentencia, de reparar la violación cometida, pues de otra manera no habría tal privación de defensa, que seguiría haciéndose valer, y, sin embargo, esas violaciones, procesalmente irreparables, se reservaban por el precepto constitucional para ser aducidas en el amparo directo que se enderezara en su oportunidad contra la sentencia definitiva. El mismo artículo 107 constitucional [reformado] establece en su fracción III, inciso a), que el amparo procede en materia judicial contra sentencias definitivas, ya sea que la violación se cometa en ellas o que, cometida durante la secuela del procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo; es también claro que si una violación trasciende al resultado del fallo, es porque en éste no puede ya enmendarse dicha violación, pues de otra manera no habría tal trascendencia, y sin embargo, estas violaciones también procesalmente irreparables no son reclamables en amparo indirecto, sino en el directo.

El razonamiento, como bien se aprecia, es sencillo, pero contundente: los actos contra los que, conforme a la teoría de 1941, cabía el amparo en la vía indirecta eran resoluciones intraprocesales, "irreparables" en la sentencia definitiva porque ésta ya no podría ocuparse del punto resuelto. El ejemplo típico era el desechamiento firme de la excepción de falta de personalidad. Es claro que la jurisprudencia mencionada confundía "irreparabilidad" con "definitividad", esto es, el atributo de una resolución de ser firme, ya no sujeta a nueva revisión.

Ahora bien, si se concede en que ésta era la clase de actos a los que cabía llamar de ejecución de imposible reparación, ya no habría diferencia alguna con las violaciones procesales enumeradas en forma *enunciativa* como propias de impugnarse en el amparo directo contra la sentencia definitiva. En efecto, si para éstas se exigía que fueren de tal gravedad que supusieran haber vulnerado las defensas del quejoso y trascendido al sentido del fallo definitivo, esto quería decir que eran, exactamente en el mismo sentido que el pregonado por la tesis Medina, *irreparables,* y la mejor prueba era que si afectaban las defensas, era porque en sede ordinaria ya no había medio de impugnación que las pudiera destruir, y si habían trascendido al resultado del fallo, era porque tampoco podían ser destruidas por éste. Otra vez, de lo que se habla aquí es de "definitividad".

De Silva concluyó: "Todas estas observaciones nos llevan, lógicamente, a la conclusión de que no deben ser considerados como de ejecución irreparable aquellos actos en el juicio cuyos efectos son

únicamente procesales, sino aquellos que afectan a las partes en sus derechos substantivos en forma que no sea posible ya la restitución al estado anterior, ya sea que dañen a la persona física o el patrimonio en su más amplia acepción".

Posiciones como la descrita debieron haberse generalizado en algunos sectores de la judicatura, pero no fue sino hasta mucho tiempo más tarde que la Suprema Corte adoptó una teoría como la que acaba de enunciarse.

En efecto, 50 años después de la tesis Medina, la Corte, en sendas contradicciones de tesis, se pronunció por tercera vez en su historia sobre este tema y propugnó que se entendiera que los actos que nos ocupan eran los que de modo directo e inmediato afectaban derechos sustantivos tutelados por las garantías individuales, y ejemplificó con la imposición de multas, la apertura de correspondencia, el arresto o el arraigo civil, con independencia de que de ellos se ocupara o no la sentencia definitiva:

> […] los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación si sus consecuencias son susceptibles de afectar directamente alguno de los llamados derechos fundamentales del hombre o del gobernado que tutela la Constitución por medio de las garantías individuales, porque la afectación o sus efectos no se destruyen con el solo hecho de que quien la sufre obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio. Por el contrario, no existe ejecución irreparable si las consecuencias de la posible violación se extinguen en la realidad, sin haber originado afectación alguna a los derechos fundamentales del gobernado y sin dejar huella en su esfera jurídica, porque tal violación es susceptible de ser reparada en amparo directo.[155]

[155] Véanse las tesis de rubros: "Amparo indirecto. Resulta improcedente contra la resolución de apelación que decide la excepción de falta de personalidad (interrupción y modificación de la tesis jurisprudencial número 208, visible en la página 613, cuarta parte, del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1985" y "Ejecución de imposible reparación. Alcances del artículo 107, fracción iii, inciso b), constitucional", octava época, Tercera Sala, 207330 y 207343, respectivamente. Los dos criterios nacieron al resolver la contradicción de tesis 3/89, entre las del Cuarto y del Segundo tribunales colegiados en materia civil del Primer Circuito (*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, octava época, núm. 22-24, octubre-diciembre de 1989, pp. 59 y ss.). Las ejecutorias respectivas no fueron publicadas en los medios oficiales (*Semanario, Informes* ni *Gaceta*); un extracto de la que dio origen a las jurisprudencias de la Tercera Sala aparece en la contradicción de tesis 133/89 resuelta por el Pleno (*Semanario Judicial de la Federación*, octava

Esta teoría, con propósitos de permanencia e irrefutabilidad, definió pues a los actos en juicio de ejecución de imposible reparación como los que "afectan de modo directo e inmediato derechos sustantivos consagrados en la Constitución, y nunca en los casos en que sólo afectan derechos adjetivos o procesales".[156]

Entre todas, las jurisprudencias que mejor explican el concepto anterior no son ni la del Pleno (1992) ni las de la Tercera Sala (1989), sino las que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito estableció en 1988 (el caso concreto del que derivó fue el desechamiento de la excepción de falta de personalidad, violación procesal que se estimaba impugnable en amparo indirecto en jurisprudencia definida de la Tercera Sala, según acabamos de ver, y que el Colegiado interrumpió y modificó). Transcribiremos la más completa:

> Ejecución irreparable, actos de (interpretación del artículo 107, fracción III, inciso b, constitucional). En la legislación constitucional y secundaria que rige actualmente la procedencia del juicio de amparo contra actos de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, la correcta interpretación del artículo 107, fracción III, inciso b), de la Carta Magna, conduce a determinar que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación si sus consecuencias son susceptibles de afectar inmediatamente alguno de los llamados derechos fundamentales del hombre o del gobernado, que tutela la Constitución por medio de las garantías individuales, como la vida, la integridad personal, la libertad en sus diversas manifestaciones, la propiedad, etcétera, porque esta afectación o sus efectos, no se destruyen tácticamente con el solo hecho de que quien la sufre obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio. Los actos de ejecución reparable no tocan por sí tales valores, sino que producen la posibilidad de que ello pueda

---

época, tomo VIII, agosto de 1991, pp. 12-26). La tesis jurisprudencial relativa aparece bajo el rubro "Personalidad. en contra de la resolución que desecha la excepción de falta de personalidad sin ulterior recurso, es improcedente el amparo indirecto, debiendo reclamarse en amparo directo cuando se impugne la sentencia definitiva", octava época, Pleno, 205765. El texto de la ejecutoria apareció por primera vez en el *Semanario Judicial de la Federación*, octava época, tomo VII, febrero de 1991, pp. 5-39, pero ameritó ser reimpreso en el tomo VIII, agosto de 1991, pp. 7-52, debido a una mutilación involuntaria de los editores: no publicaron el voto de la minoría opositora. Es preferible este último ejemplar.

[156] "Ejecución irreparable, se presenta, para efectos de la procedencia del amparo indirecto contra actos dentro del juicio, cuando éstos afectan de modo directo e inmediato derechos sustantivos", octava época, Pleno, 205651.

ocurrir al resolverse la controversia, en la medida en que influyan para que el fallo sea adverso a los intereses del agraviado. El prototipo de los primeros está en la infracción de los derechos sustantivos, en razón de que éstos constituyen especies de los que la Ley Fundamental preserva al gobernado como géneros. El supuesto de los segundos, se actualiza esencialmente respecto de los denominados derechos adjetivos o procesales, que sólo producen efectos de carácter formal o intraprocesal, e inciden en las posiciones que van tomando las partes dentro del procedimiento, con vista a obtener un fallo favorable, por lo que, cuando se logra ese objetivo primordial, tales efectos o consecuencias se extinguen en la realidad de los hechos, sin haber originado afectación alguna de los derechos fundamentales del gobernado y sin dejar ninguna huella en su esfera jurídica. El diverso concepto de irreparabilidad que se ha llegado a sostener, que se hace consistir en la imposibilidad jurídica de que la violación procesal de que se trate pueda ser analizada nuevamente al dictar la sentencia definitiva, no se considera admisible, dado que contraría la sistemática legal del juicio de garantías, en cuanto que si se sigue al pie de la letra ese concepto, se llegaría a sostener que todos los actos de procedimiento son reclamables en el amparo indirecto, ya que los principios procesales de preclusión y firmeza de las resoluciones judiciales impiden que las actuaciones que causen estado puedan revisarse nuevamente en una actuación posterior, y esta apertura a la procedencia general del amparo indirecto judicial, pugna con el sistema constitucional que tiende a delimitarlo para determinados momentos solamente; además de que la aceptación del criterio indicado, traería también como consecuencia que hasta las violaciones procesales que únicamente deben impugnarse en el amparo directo fueran reclamables en el indirecto a elección del agraviado, aunque no fueran susceptibles de afectar inmediatamente las garantías individuales, lo que evidentemente no es acorde con la sistemática del juicio Constitucional [*sic*]; y por último, desviaría la tutela del amparo hacia elementos diferentes de los que constituyen su cometido, contrariando sus fines y su naturaleza, al ensanchar indebidamente su extensión. A guisa de ejemplos de los actos procesales que tienen una ejecución de imposible reparación, vale la pena citar el embargo, la imposición de multas, el decreto de alimentos provisionales o definitivos, el arresto, el auto que ordenara la intercepción de la correspondencia de una de las partes en las oficinas de correos, el que conminara a una parte para que forzosamente desempeñe un trabajo, el arraigo, etcétera, pues en los primeros tres casos se pueden afectar las propiedades o posesiones, en el cuarto la libertar personal, en el quinto

> el derecho a la inviolabilidad de la correspondencia, en el sexto la libertad de trabajo, y en el séptimo la de tránsito; y ninguna de estas afectaciones se podrían reparar en una actuación posterior en el juicio, ya que, verbigracia, en el caso del embargo, el derecho al goce, uso y disfrute de los bienes secuestrado, de que se priva por el tiempo que se prolongue la medida, no se restituye mediante el dictado de una sentencia definitiva favorable, aunque se cancele el secuestro y se devuelvan los bienes; el goce y disponibilidad del numerario pagado por concepto de multa no se puede restituir en el procedimiento; la libertad personal tampoco; la correspondencia interceptada ya no podrá volver a su secreto, etcétera, y en todos estos supuesto[s], la posible violación de garantías individuales subsistiría irremediablemente en unos, y en otros se haría cesar hacia el futuro únicamente hasta que se emitiera la sentencia definitiva.[157]

Esta tesis fue la que sirvió de detonante para modificar los 50 años de vigencia de la tesis Medina.

Analicémosla en detalle. Si bien nos fijamos, parte de la premisa siguiente: los actos de autoridad judicial, por los efectos que producen en las partes, son susceptibles de afectar dos clases de derechos de los que les asisten, y dos clases bien diferenciadas: sustantivos y adjetivos, y es esta dicotomía la que permite ubicar casos concretos. Así, actos como el auto dictado ya dentro del juicio que ordenase el embargo puede afectar el derecho de propiedad, y éste es *sustantivo* en oposición, por decir algo, al de audiencia o al de defensa. La resolución firme que desecha la excepción de falta de personalidad, por el contrario, no afecta, en sí misma considerada, ninguna clase de derechos sustantivos (como el de propiedad, los de libertad personal, ambulatoria o de trabajo, el de inviolabilidad de las comunicaciones privadas, etcétera); si alguna clase de derecho es la que afecta, es uno de índole *formal, adjetiva* o *procesal*, relativo a las garantías de audiencia, de defensa adecuada, de fundamentación y motivación, y así.

En otros términos, si consideramos como derechos sustantivos los que acabamos de mencionar, veremos que ninguno es susceptible de verse afectado por resoluciones como la relativa a la personalidad y

[157] "Ejecución irreparable, actos de (interpretación del artículo 107, fracción ii, inciso b, constitucional)", octava época, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, 231982. También, del mismo órgano y época, "Ejecución irreparable, actos de (interpretación del artículo 114, fracción iv, de la Ley de Amparo)", 231983.

otras del mismo talante; en cambio, resoluciones como la que decreta el embargo, sí que afectaría (no solamente derechos procesales, sino sobre todo y en primer lugar derechos como los descritos).

La afectación producida por autos como los que decretan el embargo, la imposición de una multa como medida de apremio, el pago de alimentos, el arresto, el arraigo civil, tenía como objeto la persona o los bienes del quejoso, y era irreparable en el sentido de que, aun y cuando fuesen levantados por actuaciones posteriores, como el dictado de la sentencia definitiva, habrían incidido directamente en el quejoso (en los derechos relativos a su persona o a sus bienes) al menos durante ese lapso, sin que el daño producido pudiera ser retrotraído.

Adicionalmente, la tesis jurisprudencial refiere que de considerar que la "irreparabilidad" podía predicarse de autos como el que desecha en firme la cuestión de la personalidad de la contraparte, por el hecho de que la cuestión así decidida ya no podría ser objeto de análisis en la sentencia definitiva, en realidad haría una bifurcación inexplicable entre éstos y todos los que están previstos como violaciones procesales reclamables en amparo directo, pues de estos últimos es exactamente predicable la misma circunstancia. Más todavía: al admitir esta idea de "irreparabilidad", se sigue una consecuencia absurda, pues si un acto dentro de juicio adquiere firmeza, el fenómeno de la preclusión impide su reexamen, y entonces todo acto con el carácter de firme sería igualmente irreparable y, por ende, impugnable en amparo indirecto, incluso aquellos que son cuestionables sólo en amparo directo.

Releamos la tesis, merece la pena hacerlo. De la conclusión —en sí misma considerada— a que llega este criterio interpretativo, podemos decir que es o no conveniente y práctica, que se ajusta o no a los principios que rigen el juicio de amparo, etcétera, pero a nuestras aseveraciones podrían contraponerse otras de igual peso. Argumentos y contraargumentos de ese tipo no tienen que ver con el descubrimiento del significado de una fórmula legal, sino con su aplicación.

Por ejemplo, una de las objeciones recurrentes contra este criterio es que obliga a seguir largos procesos antes de poder intentar ampararse respecto de violaciones procesales como el desechamiento indebido de la excepción de falta de personalidad, llegada la sentencia definitiva. Esos procesos, se dice, resultarán a la larga inútiles y habrán significado para los particulares erogaciones y molestias.

Para la refutación de estas críticas, conozcamos lo resuelto por la Tercera Sala en el expediente de contradicción de tesis 3/89:

> Ahora bien, no puede ocultarse que la tesis que sostenemos contiene un inconveniente: los casos en que un particular tendrá que continuar un juicio, que al final resultaría inválido, para poder hacer valer las violaciones al procedimiento de acuerdo con los artículos 158, 159, 160 y 161 de la Ley de Amparo [de 1936, la anterior a la actualmente en vigor]. Se podría alegar que la situación anterior es violatoria del artículo 17 constitucional y de las garantías que establece de justicia rápida y expedita, que ¿por qué se va a llevar todo un proceso cuando se ha impugnado la falta de personalidad que es uno de los presupuestos esenciales del procedimiento?
>
> Hay que establecer claramente que en casos como el que se analiza, en ningún momento se deja a ninguna de las partes en estado de indefensión, pues esa supuesta violación procesal la podrá hacer valer en el amparo directo y que esa supuesta violación procesal es susceptible de no afectar el resultado favorable de la sentencia para el quejoso.
>
> Pero lo que es más importante y relevante en estos caso[s] es que frente al interés de los particulares, que de todos modos se podrá hacer valer, se encuentra el interés público de que los amparos no proliferen en tal forma que hagan nugatorio al propio juicio de amparo por la tardanza en resolverlos, lo cual vulneraría y violaría las garantías del artículo 17 constitucional para toda la colectividad. No es posible que respecto de un juicio natural se puedan interponer tres, cuatro o cinco amparos por las más diversas razones. El abuso del juicio de amparo ha sido y es un problema que afecta el interés público de una justicia rápida y expedita para todos. Luego en estas situaciones debe prevalecer el interés público de que realmente se cumplan todas y cada una de las diversas disposiciones que contempla el artículo 17 constitucional, pero para todos los habitantes de México. Además, en la tesis que se sostiene en esta resolución se armonizan el interés público con el privado.
>
> No estará de acuerdo con estos razonamientos el litigante temerario que está acostumbrado a abusar del juicio de amparo, incluso por razones de beneficio económico personal, pero el litigante sereno encontrará en esta tesis una grandísima ventaja adicional y muy importante: la claridad en el sistema de procedencia del amparo, en razón de violaciones procesales.[158]

[158] *Semanario Judicial de la Federación*, octava época, tomo VIII, agosto de 1991, p. 25.

En el pasado hubo pronunciamientos en un sentido análogo al de la jurisprudencia transcrita del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y no encontraron eco. Cuando decimos, refiriéndonos a la anterior y las derivadas suyas, que el criterio que las orienta fue novedoso, lo decimos sólo respecto de aquellas a las que dejaron sin efectos, a las que interrumpieron y modificaron, como la relativa al desechamiento de la excepción de falta de personalidad. Decimos nuevas en contraposición a las anteriores, a las "viejas" jurisprudencias. Y es que ideas semejantes a la plasmada en estas tesis de 1988-1992 ya habían sido exteriorizadas ocasionalmente en algunos estudios, aunque nunca cobraron fuerza en el ánimo de los juzgadores de amparo (esto podrá apreciarse en el capítulo final de la segunda parte). Nunca, tampoco, fueron elevadas al rango de jurisprudencias. En éstos faltó desarrollar un elemento extraño a la mera apreciación lógico-gramatical, un elemento que les diera sustento y fuerza haciéndolos incontrovertibles; ese elemento fue el histórico (salvo León Orantes, que fue omiso, los demás dijeron que sus argumentos tenían apoyo en la voluntad del constituyente de 1916-1917, pero sostuvieron tal afirmación basados en datos pobres, escuetos).[159]

El criterio de 1988-1992 también requirió echar mano de datos históricos, no expuestos en el cuerpo de la tesis jurisprudencial que copiamos ni en las demás a que dio origen, pero que guiaron los razonamientos de las ejecutorias que las conforman.[160] El planteamiento

[159] *Cfr.* Lo expresado por Luis Bazdresch, Romeo León Orantes y Alfonso de Silva Reynoso y que resumimos páginas atrás en el capítulo 7. De Silva, verbigracia, trajo como antecedente la exposición de motivos de la Constitución de 1917.

[160] Las fuentes donde pueden verse las consideraciones históricas del nuevo criterio son el texto de la conferencia pronunciada por el magistrado Leonel Castillo González el 30 de junio de 1988, integrante del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito: "El amparo judicial", en *Carpeta de trabajo. Ciclo de mesas redondas sobre el juicio de amparo*, Colegio de Secretarios de Tribunales y Juzgados de Distrito del Primer Circuito del Poder Judicial Federal, México, 1988, 27 pp.; la primera ejecutoria que aparece en el pie de la jurisprudencia que copiamos arriba (amparo en revisión 304/89, promovido por Lisette Merino de Itubarry, resuelto por el Cuarto Tribunal Colegiado el 28 de abril) que puede consultarse en la misma *Carpeta de trabajo* donde aparece el trabajo de Castillo González, con paginación independiente (56 fojas); la sentencia de la Tercera Sala que resolvió la contradicción de tesis 3/89, ya citada; las actas de las sesión de 13 de noviembre en que se resolvió la contradicción anterior; y la sentencia del Pleno que resolvió la contradicción de tesis 133/89, a la que también hemos hecho referencia. No es necesario ver todos estos documentos: hablan de los mismos registros históricos fundamentales. No aludiremos aquí a las ju-

es, en síntesis, el siguiente: "esta interpretación del 107 constitucional, fracción III, inciso b), expresa la voluntad, la verdadera intención de quien lo redactó y hoy por hoy resulta lógica". Un enunciado así adquiere enorme fuerza: descubrir el propósito de quien redacta una norma, ponerlo a prueba con una interpretación actual y ver que ambos funcionan, que ambos armonizan, transforma nuestra interpretación en certeza. Se interpreta donde hay dudas en cuanto al sentido de una oración; se afirma y se resuelve donde no. Lo histórico se convierte en un elemento de máximo *convencimiento*.

Los problemas que conlleva ese proceder son cómo determinar cuál fue la voluntad de ese redactor y cómo demostrarlo. Para decirlo con un clásico:

> El problema aquí planteado y la investigación en pos de la voluntad del legislador conducen, pues, en su realización práctica, a toda clase de absurdos. Habría que husmear en proyectos, anteproyectos y contraproyectos, trabajos preparatorios, deliberaciones previas, ponencias de las comisiones, actas de las sesiones, motivos, memorias, informes, etcétera. Hasta habría que interpretar cuidadosamente la sonrisa o la inclinación de cabeza de un miembro de la Comisión designada por el gobierno, el discurso improvisado de un agradable parlamentario desconocedor del asunto, y destilar después de todo esto la voluntad del legislador.

---

risprudencias que, con apoyo en este criterio, empezaron a emitirse desde 1988. De hecho sólo nos ocuparemos de las citadas hasta ahora. En ellas, o mejor dicho, en las ejecutorias que las motivaron, es donde se hizo hincapié en los factores históricos a los que dedicaremos nuestra atención. Resulta imprescindible Reyes Zapata, Mauro Miguel, "Presentación", en *Memoria que el C. Secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Lic. Justino Fernández, presenta al Congreso de la Unión. Comprende el ramo de justicia en el periodo transcurrido del 1° de enero de 1901 al 30 de junio de 1901*, tomo I, Imprenta de Antonio Enríquez, México, 1910, pp. V-XXI (edición facsimilar de 2006 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación). Entre los escritos meramente "académicos" sobre la materia elaborados por miembros del Poder Judicial Federal tenemos, además del de Castillo González, los de Carpizo, Jorge, "La procedencia del juicio de amparo en violaciones del procedimiento", en *Memoria del Primer Congreso Nacional de Amparo. Documento de Guadalajara*, Porrúa, México, 1990, pp. 57-73 (entonces Carpizo era ministro de la Tercera Sala); Hernández Peraza, Óscar, *op. cit.*, pp. 401-404; Hernández Segura, Guillermo Alberto, "Personalidad en materia civil. Un caso de imposible reparación", en *Memoria. Tercera Reunión Nacional de Jueces de Distrito*, SCJN, México, 1994, pp. 397-400; Rincón Orta, Gilda, "Actos del procedimiento en el amparo directo", en *Memoria. Quinta Reunión Nacional de Magistrados de Circuito*, SCJN, México, 1991, pp. 189-196, y Rocha Gallegos, Rolando, "El amparo contra actos en el procedimiento laboral que sean de imposible reparación", en *Memoria. Tercera…*, *op. cit.*, pp. 467-478.

> Sólo faltaría, aunque sobre ello se oyese como testigo a cada miembro de los cuerpos legisladores, lo que ellos han pensado, ideado y propuesto al reformar una ley. Todo esto constituye una equivocación en su fundamento y en su principio desde el punto de vista psicológico. La ley es la voluntad general, no la voluntad de un solo cuerpo gubernativo, imperial o nacional. Lo que haya pensado Franz Klein al elaborar su proyecto de ley sobre procedimiento civil, o Eugenio Huber al redactar la ley civil, es indiferente para la jurisprudencia.[161]

Las jurisprudencias anteriores, la de 1929 y la de 1941 como ya vimos, también acudieron a la historia para apoyar sus propios argumentos, para asegurar que estaban interpretando cabalmente la voluntad del constituyente; empero, sus bases históricas son erróneas, como lo demostramos. Se plantea, así, un problema jurídico interesante: la jurisprudencia de 1929 y la de 1941, anterior a la que estamos examinando, pretendió haber descubierto la verdadera voluntad legislativa que animó la frase "acto de ejecución de imposible reparación", y su argumentación descansó en datos históricos que consideró antecedentes; la jurisprudencia que ahora sometemos a escrutinio, derogatoria de la de 1941, como a su vez ésta dejó caduca a la de 1929, también asegura haber descubierto esa voluntad, pero a través de antecedentes históricos por completo diversos (enseguida haremos un sumario). Sus resultados se contraponen. Buscar la corroboración de esos antecedentes no es exclusivamente un prurito de historiador, sino de intérprete de la ley.

Los orígenes mismos de la Constitución de 1917 no han sido del todo aclarados: quiénes fueron sus artífices, cuáles sus fuentes y modelos. En el caso del amparo, casi todo se basa en conjeturas y en afirmaciones debidas más al afecto o a la admiración por genialidades indiscutibles que a la comprobación fidedigna de los hechos.

Por ejemplo, se ha insistido en que Emilio Rabasa fue quien inspiró, en más de un aspecto, a Luis Manuel Rojas y a José Natividad Macías, presuntos redactores del proyecto que Carranza presentó al Congreso constituyente; en lo que toca al amparo judicial, al artículo 14 y a la inamovilidad judicial en la Suprema Corte varios estudiosos

[161] Reichel, Hans, *La ley y la sentencia. Orientación acerca de la doctrina actual sobre fuentes del derecho y aplicación del último*, REUS, Madrid, 1921, pp. 65-66.

así lo han afirmado.[162] Semejantes hipótesis son erróneas. Se dice que fue "por imitación *a contrario sensu*" —por "contra-imitación" de las doctrinas rabasianas después de leerlas— que se estructuraron el 107 y el 14 constitucionales; que gracias a sus planteamientos es que la Suprema Corte se organizó para que actuara siempre en Pleno en el texto original de la Carta de 1917, etcétera. Esas afirmaciones no obedecen sino al olvido del enfrentamiento doctrinal sobre el amparo que se suscitó en el foro a partir de 1906. Si de alguien se quiere predicar influencias, determinaciones y hasta copias en los creadores del proyecto de Carranza (en esas materias) no es a Rabasa, sino a los contrincantes teóricos contemporáneos suyos. Ya lo veremos con amplitud en la segunda parte del libro que tienen en sus manos. No es que los redactores del proyecto de Carranza hayan derivado sus ideas de una lectura tergiversada del jurista chiapaneco, que hayan sido sus "discípulos vergonzantes" en materia de amparo, sino que aprovecharon otras teorías, otros libros. Insisto: esto podrá apreciarse en el curso de la parte histórica de este libro.

El periodo inmediatamente previo a la promulgación de la Constitución que hoy nos rige es, quizá, la fase evolutiva del juicio constitucional menos estudiada y en la que más lagunas existen. Por eso se sienten apresuradas las conclusiones de la teoría jurisprudencial de 1988-1992 cuando dice haber encontrado el origen de, al menos, la fracción III, b), del artículo 107 constitucional. Parece que resuelve muy sencillamente y sin proponérselo el problema histórico de la autoría y las influencias de la Constitución de 1917.

Veamos. Conforme a este criterio, la frase "acto en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación", prevista como una regla de procedencia del amparo indirecto en la Constitución que nos rige, corresponde semánticamente con otra frase, "acto de ejecución inmediata", creada en 1907 por dos juristas para significar cualquier acto judicial que, en el curso de un juicio, afecta fácticamente los

[162] Gaxiola, F. Jorge, "Prólogo", en Rabasa, Emilio, *El artículo 14. Estudio constitucional y El juicio constitucional. Orígenes, teoría y extensión*, Porrúa, México, 1984, pp. XVII-XVIII; Herrera y Lasso, Manuel, *Estudios constitucionales. Segunda serie*, Jus, México, 1990, pp. 133-140, y *Estudios políticos y constitucionales*, Escuela Libre de Derecho-Miguel Ángel Porrúa, México, 1986, p. 380; Moreno, Daniel, *El Congreso constituyente de 1916-1917*, UNAM, México, 1982, p. 31; Serra Rojas, Andrés, "Prólogo", en Rabasa, Emilio, *La Constitución y la dictadura. Estudio sobre la organización política de México*, Porrúa, México, 1990, pp. XXXIII-XXXIX.

derechos tutelados por las garantías individuales, "por más que, una vez concluido y sentenciado el juicio, en la sentencia definitiva se pueda deshacer lo hecho y no se lleve a cabo lo ejecutado hasta su consumación", y respecto del cual debía proceder el amparo de inmediato.[163] Hay correspondencia entre ambas expresiones, se agrega, porque el libro de 1907 donde se expresó lo anterior fue el que inspiró al inventor de la regla establecida en el 107, fracción III, inciso b) (antes 107, fracción IX). Para demostrar que existió esa influencia, esa determinación, el criterio que estamos analizando tiende un puente entre *El amparo y sus reformas* —el libro de 1907 de Francisco Pascual García e Isidro Rojas, en el que sugirieron modificaciones legislativas en materia de amparo—, un segundo párrafo adicionado en noviembre de 1908 al artículo 102 de la Constitución de 1857,[164] el decreto de 1915 por el que Venustiano Carranza derogó esa adición de 1908[165] y el mensaje pronunciado por el mismo Carranza al abrir las sesiones del Congreso constituyente de 1916-1917.[166]

Con esos antecedentes se establece una cronología que pretende mostrar la voluntad cierta de quienes crearon el numeral 107 de la Constitución de 1917: en 1908 fue restringida la procedencia del amparo a sólo la impugnación de las sentencias definitivas, circunstancia criticada en 1915 por Carranza. Esta crítica, se dice, aludió a que la reforma de 1908 dejaba sin tutela constitucional inmediata una serie de garantías, "cuya protección se aplazaba indefinidamente, y en muchos casos de un modo irreparable hasta que se pronunciase la sentencia definitiva y se agotasen todos los recursos comunes", actos éstos que, se afirma, corresponden con los de "ejecución inmediata" de Rojas y García. Luego se dice que en su mensaje de 1916 ante el Congreso constituyente, Carranza corroboró de permitir el amparo no sólo contra sentencias definitivas, sino también contra otras reso-

[163] Rojas, Isidro y García, Francisco Pascual, *El amparo y sus reformas*, Bufete Central de Negocios Judiciales y Administrativos-Tipografía de la Compañía Editorial Católica, México, 1907, p. 191. Analizaré esta obra en detalle en la parte histórica.

[164] El artículo 102 de aquella Constitución sería equivalente a nuestro 107; su texto, tanto el original como el reformado, puede verse en Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-1989*, Porrúa, México, 1989, pp. 624 y 627. Dedico el capítulo 18, en la parte histórica, para el análisis de su reforma en 1908.

[165] *El constitucionalista. Órgano oficial del gobierno constitucional de la República Mexicana*, tomo III, 3ª época, núm. 6, 1 de noviembre de 1915, pp. 26-27. También trataremos este decreto en un apartado específico en la segunda parte de este libro.

[166] Puede verse íntegro en Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, pp. 745-764.

luciones judiciales en "casos de verdadera y positiva necesidad". Estos casos tienen que ser, entre otros —se asegura—, los de ejecución de imposible reparación, esto es, los de ejecución inmediata. Así, se concluye que Rojas y García motivaron la regla de procedencia del 107. En la ejecutoria de la Tercera Sala que resolvió la contradicción de tesis 3/89 se dijo:

> […] lo importante es delimitar el sentido de la frase "contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación…". Para ello nos debemos auxiliar de los siguientes elementos: *a)* de la exposición de motivos de Carranza para reformar el artículo 102 constitucional; es claro que en sus expresiones: "cuya resolución se aplazaba indefinidamente y en muchos casos de un modo irreparable" y "ejecutándose aquellas en sus bienes de una manera irremediable", se encuentra el antecedente de esta expresión constitucional que por primera vez apareció en el proyecto de Constitución de Carranza; *b)* a su vez, todo parece indicar que Carranza se inspiró en la tesis de Rojas y García que se refirieron a "inmediata ejecución" respecto de las garantías individuales […].[167]

Nunca nadie había hecho una afirmación igual. Nunca se había establecido ese vínculo entre aquel libro de 1907 y nuestra Constitución. Y *El amparo y sus reformas* no es un texto ignorado, ni siquiera poco conocido (ya lo veremos en su oportunidad), pero jamás se habían fijado nexos entre él y los constituyentes.

Este punto no lo trataremos por el momento. Anticipo a ustedes que sí existe esa correspondencia, aunque habremos de hacer varios matices. En la segunda parte de este libro, la histórica, concentro mis esfuerzos en analizar la pertinencia de las fuentes que animan al concepto del acto en juicio de ejecución de imposible reparación pregonado por la jurisprudencia de 1988-1992.

Ante problemas interpretativos que, como éste, inmiscuyen la voluntad de quien creó una expresión jurídica, la investigación historiográfica se vuelve obligatoria. En su voto minoritario en la contradicción de tesis 133/89, los ministros Rocha Díaz, Azuela Güitrón, Alba Leyva y Díaz Romero expusieron su inconformidad con esa relación de antecedentes, a la que calificaron de "superficial e incompleta". Dijeron: "Los ministros de la minoría estamos de acuerdo con la parte objetiva

[167] *Semanario Judicial de la Federación,* octava época, tomo VII, agosto de 1991, p. 20.

de la relación histórica y doctrinal expuesta, pero rechazamos la pretensión de que pueda servir de sustento al criterio rector de la sentencia que resuelve la contradicción, tanto porque la relación es superficial e incompleta, como porque no aporta ningún soporte a la interpretación constitucional y legal adoptada". Agregaron:

> Esto es así, porque lo asentado por Rojas y García, en su obra *El amparo y sus reformas*, editado en 1907, no puede servir de apoyo a un criterio distintivo de actos en juicio susceptibles de ser impugnados en amparo directo o indirecto, por imposibilidad cronológica, ya que en la época en que se difundieron sus ideas solamente existía el amparo indirecto, pues el que iba a conocerse como amparo directo, fue creado diez años después en la fracción VIII, del original artículo 107, de la Constitución de 1917.[168]

De todas las críticas que se han hecho a la interpretación que recién hemos expuesto, la relativa al aspecto histórico es la más seria y cuyas consecuencias serían de mayor entidad de ser fundadas. En efecto, si se demostrara que ni Rojas y García ni nadie más que participara de ideas parecidas a la de la ejecución inmediata tuvo que ver con la acuñación de la regla del 107, fracción III, inciso b), los argumentos y postulados de la actual jurisprudencia caerían por su base: "Mira", se objetaría, "no puedes decir que la tuya es una interpretación correcta fundamentándote en estos que llamas 'antecedentes', porque son ajenos; no puedes decir que tu interpretación coincide con la voluntad del artífice del proyecto carrancista, porque los redactores de la fracción III, b), del 107 ni siquiera conocieron *El amparo y sus reformas*… ¿De dónde sacas que ésa, la tuya, es la interpretación adecuada al pensamiento del legislador?". Ciertamente el inventario de antecedentes de la jurisprudencia de 1988-1992 suena un tanto apresurado. Sus conclusiones son, sin embargo y esencialmente, válidas. Veremos en el curso de la segunda parte que García y Rojas no fueron los creadores de la teoría de los actos de ejecución inmediata, sino que ella fue un producto colectivo cuyos antecedentes pueden remontarse a un pasado más remoto; también veremos que no hay bases suficientes para sostener que su libro de 1907, *El amparo y sus reformas,* fue lectura determinante en los redactores del proyecto de Constitución de Carranza

[168] *Ibidem*, p. 43.

(se han encontrado fuentes históricas no consideradas: por ejemplo, un proyecto formulado por Miguel Bolaños Cacho y Manuel Olivera Toro en 1906, y otro formulado por Eduardo Novoa en 1907). No obstante, esa teoría de la procedencia de amparo, colectiva, sí tuvo que ver con la redacción del proyecto carrancista: entre 1906 y 1908 se gestaron las bases para la regulación del amparo tal y como fue estructurado en 1917. En esos años fue que los juristas de nuestro país —en medio de hondas divisiones teóricas que incidieron en posturas políticas muchas veces— alcanzaron madurez en las reflexiones sobre la procedencia del amparo en materia judicial, el punto de más álgidos debates desde los inicios del juicio de garantías; entre 1906 y 1908 fue que surgió un lenguaje jurídico, "propio y técnico",[169] capaz de reflejar el desarrollo de las ideas sobre la naturaleza del instituto del amparo cuando se impugnaban resoluciones judiciales. Los hombres de la Revolución constitucionalista fueron influidos por aquellas corrientes doctrinales al elaborar su proyecto de Constitución. En el presente caso, en el punto específico de la procedencia del amparo judicial, sí es dable establecer la voluntad, el pensamiento de los demiurgos de la Carta de 1917.

Otra cosa será constatar si esa voluntad coincide con la teoría jurisprudencial de 1988-1992; creo que ésta se equivoca en su énfasis de la afectación de derechos sustantivos, porque, primero, ésa es una cuestión del fondo del asunto, no de su procedencia, y segundo, porque ese requisito en verdad no formó parte de los antecedentes de la voz "acto de imposible reparación".

La irreparabilidad está no en función de los derechos afectados, sustantivos o adjetivos, sino en la del perjuicio, daño, esto es, la carga para decirlo con nuestras palabras, que produzca la providencia: es lo irreparable no porque la sentencia definitiva llegue a ocuparse de él o no, sino porque *fáctica y jurídicamente* será imposible deshacer lo hecho, restituir al quejoso en el estado de cosas previo.

[169] Coing, Helmut, "Las tareas del historiador del derecho (reflexiones metodológicas)", en *Historia del derecho (historiografía y metodología)*, Instituto Dr. José Ma. Luis Mora-UAM, México, 1992, p. 65.

Capítulo 11
La teoría ecléctica

Al contrario de lo que se cree, sentido y significado nunca han sido lo mismo, el significado se queda aquí, es directo, literal, explícito, cerrado en sí mismo, unívoco, mientras que el sentido no es capaz de permanecer quieto, hierve de segundos sentidos, terceros y cuartos, de direcciones radiales que se van dividiendo y subdividiendo en ramas y ramajes, hasta que se pierden de vista.

José Saramago

La sesión ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al 28 de septiembre de 1995 comenzó, literalmente, al cuarto para las 12. Una vez confirmada la asistencia, el secretario de acuerdos informó que se discutiría el proyecto de sentencia relativo al amparo en revisión 6/95. El ministro presidente puso el proyecto a consideración de sus pares. El primero en hacer uso de la palabra fue el ministro Juan Díaz Romero, principalísimo crítico del criterio previo sobre los actos de imposible reparación e impulsor decisivo del que habría de ser aprobado durante esas discusiones: "Gracias, señor presidente", dijo y continuó: "Se presenta una vez más la oportunidad de examinar uno de los problemas más interesantes que han preocupado no sólo a la Suprema Corte, sino a los tratadistas y al foro en general, sobre la procedencia o improcedencia en amparo indirecto contra actos que se producen dentro del juicio, específicamente en este caso, sobre cuestiones de personalidad".[170]

Y era cierto. La Suprema Corte se aprestaba a examinar, por cuarta ocasión en 80 años —debido a su nueva integración después de la gran reforma de 1994—, el problema de si el desechamiento firme de la excepción de falta de personalidad es un acto contra el que procede el amparo en la vía indirecta o contra el que sólo cabe su examen en la directa, como una violación procesal. Ineludiblemente, por tratarse de un punto previo, tuvo que reexaminar el significado de la frase "acto en juicio de ejecución irreparable", hipótesis *constitucional* de procedencia del amparo indirecto, puesto que, oscilantemente, a

[170] *Personalidad*, SCJN, México, 1996, serie Debates Pleno, núm. 7, p. 2.

veces sí y a veces no, había tenido por tal al desechamiento de esa excepción.

Como fruto de este examen, el Pleno emitió un nuevo criterio, el cuarto en su devenir histórico, sobre las dos cuestiones planteadas:

> Personalidad. En contra de la resolución que dirime esta cuestión, previamente al fondo, procede el amparo indirecto (interrupción parcial de la jurisprudencia publicada bajo el rubro "personalidad. En contra de la resolución que desecha la excepción de falta de personalidad sin ulterior recurso, es improcedente el amparo indirecto, debiendo reclamarse en amparo directo cuando se impugna la sentencia definitiva"). Una nueva reflexión sobre el tema relativo a la procedencia del amparo en contra de la resolución sobre la personalidad, conduce a este Tribunal Pleno a interrumpir parcialmente la tesis jurisprudencial número P./J. 6/91, publicada en las páginas 5 y 6, del Tomo viii, de la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, correspondiente al mes de agosto de 1991, para establecer que *en términos generales, la distinción entre actos dentro del juicio que afecten de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, y aquellos que sólo afecten derechos adjetivos o procesales, es un criterio útil* para discernir que en el primer supuesto se trata de actos impugnables en amparo indirecto en virtud de que su ejecución es de imposible reparación, mientras que en la segunda hipótesis, por no tener esos actos tales características, deben reservarse para ser reclamados junto con la resolución definitiva en amparo directo; sin embargo, *aunque de modo general tal criterio es útil, según se indicó, no puede válidamente subsistir como único y absoluto, sino que es necesario admitir, de manera excepcional, que también procede el amparo indirecto tratándose de algunas violaciones formales, adjetivas o procesales, entre las que se encuentra precisamente el caso de la falta de personalidad.* Para así estimarlo, debe precisarse que *las violaciones procesales* son impugnables, ordinariamente, en amparo directo, cuando se reclama la sentencia definitiva, pero *pueden ser combatidas en amparo indirecto, de modo excepcional, cuando afectan a las partes en grado predominante o superior. Esta afectación exorbitante debe determinarse objetivamente, tomando en cuenta la institución procesal que está en juego, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo,* circunstancias todas éstas cuya concurrencia en el caso de la personalidad le imprimen a las decisiones que la reconocen o rechazan un grado extraordinario de afectación que obliga a considerar que deben ser sujetas de inmediato

> al análisis constitucional, sin necesidad de esperar la sentencia definitiva, aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo. Esto es así, tomando en consideración que dicha cuestión es un presupuesto procesal sin el cual no queda debidamente integrada la litis y, además, la resolución sobre personalidad no solamente es declarativa o de simple reconocimiento o desconocimiento del carácter con que comparece una de las partes, sino que también es constitutiva. Cabe precisar que la procedencia del amparo indirecto contra las resoluciones que deciden sobre una excepción de falta de personalidad en el actor (y que le reconoce esa calidad), sólo es una excepción a la regla general de que procede el juicio cuando los actos tienen una ejecución de imposible reparación, cuando se afectan derechos sustantivos. De lo anterior se infiere que la resolución sobre personalidad, cuando dirime esta cuestión antes de dictada la sentencia definitiva, causa a una de la partes un perjuicio inmediato y directo de imposible reparación que debe ser enmendado desde luego mediante el juicio de amparo indirecto, hecha excepción del caso en que la autoridad responsable declare que quien comparece por la parte actora carece de personalidad, porque entonces la resolución pone fin al juicio y debe combatirse en amparo directo.[171]

Cinco años más tarde, el criterio anterior fue elevado a rango de jurisprudencia obligatoria:

> Personalidad. En contra de la resolución que dirime esta cuestión, previamente al fondo, procede el amparo indirecto. Reflexiones sobre el tema relativo a la procedencia del amparo en contra de la resolución sobre la personalidad, condujeron a este Tribunal Pleno a interrumpir parcialmente el criterio contenido en la tesis jurisprudencial número P./J. 6/91, publicada en las páginas 5 y 6, del Tomo viii, de la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, correspondiente al mes de agosto de 1991, cuyo rubro es: "Personalidad. En contra de la resolución que desecha la excepción de falta de personalidad sin ulterior recurso, es improcedente el amparo indirecto, debiendo reclamarse en amparo directo cuando se impugne la sentencia definitiva", para establecer que si bien es cierto, en términos generales, la distinción entre actos dentro del juicio que afecten de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, y aquellos que sólo afecten derechos adjetivos o procesales, lo

[171] Novena época, Pleno, 200009.

que es un criterio útil para discernir que en el primer supuesto se trata de actos impugnables en amparo indirecto en virtud de que su ejecución es de imposible reparación, mientras que en la segunda hipótesis, por no tener esos actos tales características, deben reservarse para ser reclamados junto con la resolución definitiva en amparo directo, también lo es que dicho criterio no puede válidamente subsistir como único y absoluto, sino que es necesario admitir, de manera excepcional, que también procede el juicio de amparo indirecto tratándose de algunas violaciones formales, adjetivas o procesales, entre las que se encuentra precisamente el caso de la falta de personalidad. Para así estimarlo, debe decirse que *las violaciones procesales son impugnables, ordinariamente, en amparo directo, cuando se reclama la sentencia definitiva, pero pueden ser combatidas en amparo indirecto, de modo excepcional, cuando afectan a las partes en grado predominante o superior. Esta afectación exorbitante debe determinarse objetivamente, tomando en cuenta la institución procesal que está en juego, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo*, circunstancias todas éstas cuya concurrencia en el caso de la personalidad le imprimen a las decisiones que la reconocen o rechazan un grado extraordinario de afectación que obliga a considerar que deben ser sujetas de inmediato al análisis constitucional, sin necesidad de esperar a que se dicte la sentencia definitiva, aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo. Esto es así, tomando en consideración que dicha cuestión es un presupuesto procesal sin el cual no queda debidamente integrada la litis, además de que, la resolución sobre personalidad no solamente es declarativa o de simple reconocimiento o desconocimiento del carácter con que comparece una de las partes, sino que también es constitutiva. Ahora bien, debe precisarse que la procedencia del juicio de amparo indirecto contra las resoluciones que deciden sobre una excepción de falta de personalidad en el actor (y que le reconocen esa calidad), sólo es una excepción a la regla general de que procede aquél cuando los actos tienen una ejecución de imposible reparación, cuando se afectan derechos sustantivos. *De lo anterior se infiere que la resolución sobre personalidad, cuando dirime esta cuestión antes de dictada la sentencia definitiva, causa a una de las partes un perjuicio inmediato y directo de imposible reparación que debe ser enmendado desde luego mediante el juicio de amparo indirecto,* hecha excepción del caso en que la autoridad responsable declare que quien comparece por la parte actora carece de personalidad, porque entonces la resolución pone fin al juicio y debe combatirse en amparo directo.[172]

[172] Novena época, Pleno, 190368.

Como se sigue de la lectura de las dos tesis, la Suprema Corte postuló que en contra del desechamiento firme de la excepción de mérito procede el amparo indirecto, por considerar que se trata de un acto de ejecución de imposible reparación, al constituir una violación a un instituto procesal de especialísima entidad. Sostiene, además, que reconoce esto como una excepción a la regla general de que el amparo indirecto contra actos dictados en juicio procede si y sólo si éstos son de carácter irreparable, y que éste acaece si el acto en cuestión afecta de manera cierta e inmediata los derechos sustantivos que protegen las garantías individuales.

Si bien se ve, en ese momento concreto, la Suprema Corte dio por válidos dos posibles entendimientos del acto irreparable —ya veremos si ello fue correcto o no—: *1)* el que afecta de manera cierta e inmediata derechos sustantivos y *2)* el que sin afectar derechos sustantivos, sino meramente procesales, sin embargo causa a las partes una afectación de grado predominante o superior. Advirtamos, también, que la afectación de derechos sustantivos de ningún modo se condicionó a que fuese de índole "material" o "física". Veamos, además, que, al menos en términos de las palabras empleadas, esta vía interpretativa no partió del texto legal sino del de la Constitución, es decir, su base de análisis no fue en solitario el artículo 114, fracción IV, de la entonces vigente Ley de Amparo, sino directamente el enunciado contenido en el 107 constitucional, fracción III, inciso b).

Este dato es relevante. En el texto expreso de los dos criterios transcritos no se hace referencia a la disposición interpretada, pero se hace clara remisión a la jurisprudencia que pretende superarse, la 6/91, también del Pleno de la Suprema Corte y que acabamos de examinar en el capítulo anterior. Esa jurisprudencia dice lo siguiente en su inicio: "De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107, fracción III, constitucional, en relación con los numerales 114, fracción V, 158 y 159 de la Ley de Amparo…" y acto seguido procede a referir qué debe entenderse por actos en juicio de ejecución de imposible reparación y qué por violaciones procesales que trascienden al resultado del fallo, con miras a establecer en qué categoría cabe ubicar al desechamiento firme de la excepción de falta de personalidad (concluyendo que es una violación adjetiva). Pero el objeto de interpretación es, antes que nada, la disposición constitucional, el 107, fracción III, inciso b), que es

donde primariamente está contenida la regla de procedencia que examinamos.[173]

Posteriormente, en agosto de 2004, al examinar una solicitud de modificación de jurisprudencia, el Pleno emitió dos criterios adicionales:

> Actos de ejecución irreparable. Criterios para determinar la procedencia o improcedencia del juicio de amparo indirecto. Para determinar cuándo se trata de actos que por sus consecuencias dentro del juicio son de imposible reparación, *según los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo*, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha partido de dos criterios orientadores para determinar la procedencia o improcedencia del juicio de amparo indirecto, a saber: el primero, considerado como regla general, dispone que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación *cuando sus consecuencias afectan de manera directa e inmediata alguno de los derechos sustantivos previstos en la Constitución federal, ya que la afectación no podría repararse aun obteniendo sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado irreversiblemente la violación de la garantía individual* de que se trate; y *el segundo, considerado como complementario del anterior, establece que los actos procesales o formales tienen una ejecución de imposible reparación cuando sus consecuencias afectan a las partes en grado predominante o superior.* De no actualizarse ninguno de estos supuestos, en el orden previsto, será improcedente el juicio de amparo indirecto y el gobernado deberá esperar hasta que se dicte la sentencia de fondo para controvertir la posible violación cometida a través del juicio de amparo directo, según lo dispuesto en los artículos 158, 159 y 161 de la Ley de Amparo.
>
> Violaciones procesales dentro del juicio que afectan a las partes en grado predominante o superior. Notas distintivas. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar actos procesales que afectan a las partes en el juicio en grado predominante o superior, ha establecido, implícitamente, un criterio orientador para decidir cuándo revisten tales matices y se tornan de ejecución irreparable, *en términos del artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo,* lo cual sucede, por regla general, cuando concurren circunstancias de gran trascendencia que implican *una situación relevante para el procedimiento, de cuya decisión depende la suerte de todo el juicio natural, bien para asegurar la continuación de su*

[173] Octava época, Pleno, 205765.

> *trámite con respeto a las garantías procesales esenciales del quejoso, o bien porque conlleve la posibilidad de evitar el desarrollo ocioso e innecesario del procedimiento, debiendo resaltarse que siendo la regla general que las violaciones procesales dentro del juicio se reclamen junto con la sentencia definitiva en amparo directo, es lógico que aquellas que sean impugnables en amparo indirecto tengan carácter excepcional.* Estas bases primarias para determinar los actos procesales que afectan a las partes en el juicio en grado predominante o superior, requieren que se satisfagan íntegramente, sin desdoro del prudente arbitrio del juzgador para advertir similares actos de esa naturaleza que puedan alcanzar una afectación exorbitante hacia el particular dentro del juicio.[174]

Bien puede apreciarse que el análisis de la Corte, iniciado en 1995 y consolidado en 2004, parte del precepto constitucional, y sólo subsidiariamente de la ley; es la Constitución la que da entendimiento a ésta: según esta integración de la Suprema Corte, los actos de imposible reparación a que se refiere la primera (y en segundo orden, la legislación vigente entonces) debían ser entendidos en dos formas, una referida a la afectación de derechos sustantivos y otra a la de derechos adjetivos.

Para evidenciar aún más el método seguido, considérese el texto de los dos preceptos: el del 107 constitucional, fracción III, inciso b) —"Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación"—, y el del 114, fracción IV, de la anterior Ley de Amparo, que conviene reproducir de nuevo aquí:

> Artículo 114. El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:
> […].
> IV. Contra actos en el juicio que tengan *sobre las personas o las cosas* una ejecución que sea de imposible reparación.

Claramente se ve que la parte del artículo de la ley que reza "sobre las personas o las cosas" no fue siquiera tenida en cuenta por el Pleno; el enunciado que tomó en consideración fue el restante, que coincide en su médula con el texto constitucional. La Suprema Corte, en aquellas ocasiones, interpretó la Constitución.

[174] Octava época, Pleno, 180415 y 180217.

Ahora bien, ¿se trató de un buen ejercicio hermenéutico o no? Creo que la respuesta es negativa. Son cinco, a mi juicio, los principales problemas de esta intelección:[175]

1. La fórmula "violaciones procesales que afectan a las partes en grado predominante o superior" nació de la objeción a la sugerida originalmente. Suena —y es— de contornos mal delineados.

En la versión primigenia —un dictamen del ministro Díaz Romero relativo al amparo en revisión 6/1995— se hablaba de que también debían ser consideradas como actos de imposible reparación las violaciones procesales que "afectaran de forma sustancial o fundamental la defensa de una de las partes". Esto no satisfizo a todos los ministros, pues no se veía cómo habrían de diferenciarse éstas de las violaciones procesales típicas, previstas en el artículo 159 de la entonces vigente Ley de Amparo, e impugnables en amparo directo siempre que "afectaran las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo".

Así, se tuvo que construir una explicación para intentar el distingo. Lo hemos visto ya, en el texto de las otras tesis aquí citadas. Primero se adoptó una expresión diferente. Ya no se hablaría de afectación sustancial o fundamental de las defensas del quejoso, sino de afectación de grado predominante o superior.

Como de cualquier manera estas palabras no agregaban mucho para lograr la diferencia, se dijo que aludían a afectaciones de gran magnitud *objetivamente identificables*: *a)* había que considerar la institución procesal en juego, *b)* la extrema gravedad de los efectos de la violación, *c)* su trascendencia específica y *d)* los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo.

Al final, como se ve en la última tesis citada, se concluyó que se trataba de actos que no sólo debían afectar las defensas del quejoso y ser susceptibles de trascender al resultado del fallo, sino que también, a diferencia de los previstos para el amparo directo, de ellos dependiera la suerte de todo el juicio natural, para asegurar la correcta continuación de su trámite o porque hubiere la posibilidad de evitar el desarrollo ocioso del procedimiento.

[175] *Cfr.* Rojo Olavarría, Marco Antonio, *Imposible reparación. Las violaciones judiciales intra-procesales susceptibles de ser impugnadas en la vía de amparo indirecto*, tesis profesional, Escuela Libre de Derecho, México, 2015, pp. 20 y ss.

Si bien lo miramos, los únicos actos procesales que podrían reunir semejantes atributos son los autos que buscan sanear y dar continuidad al juicio y aquellos otros por cuya virtud se examinan excepciones dilatorias o perentorias opuestas por el demandado, pues de suyo, éstas son las que, de prosperar y de ser de previo y especial pronunciamiento, logran finalizar el juicio anticipadamente.

De los segundos, la cuestión puede tenerse como medianamente clara. De los primeros, hay que acudir a ejemplos para entender su alcance. La jurisprudencia identificó los siguientes (y sólo hago recuento de algunos de los establecidos por la Suprema Corte): *a)* el auto que niega admitir la litisdenunciación (porque el denunciante se ve privado de que la sentencia definitiva vincule al tercero); *b)* el que desecha parcialmente la demanda (puesto que la porción no admitida no podrá ser materia de la sentencia final); *c)* el que desecha la demanda por uno o más codemandados (en tanto que la sentencia no los vinculará); *d)* el que desecha la reconvención (dado que de esa cuestión no puede ocuparse el fallo definitivo y por ende no habrá una decisión unificada); *e)* el que no tiene por hecho el desistimiento (porque impide la terminación del juicio y obliga a agotar un procedimiento innecesario); *f)* el que niega la apertura de la vía sumaria (porque sujeta al afectado a seguir un procedimiento más largo con miras a obtener la sentencia en forma más dilatada), *g)* el que deja insubsistente el fallo de primer grado y ordena la reposición del procedimiento para integrar a un litisconsorte (habida cuenta de que se instaurara un nuevo juicio que a la larga podría resultar ocioso, si es que en verdad no existiera el litisconsorcio) o *h)* el que ordena la reposición del procedimiento para el desahogo de una prueba (porque afecta el desarrollo del proceso e incide en la fijación definitiva de la litis sobre la cual habrá de pronunciarse la sentencia). En estos supuestos, se dijo que amén del tiempo perdido, la irreparabilidad se surtía en el hecho de que obligaba al dictado de una sentencia y en que ésta no podría ocuparse de nueva cuenta de esos temas.[176]

[176] "Litisdenunciación o denuncia del juicio a terceros. Su negativa es un acto dentro del juicio contra el que procede el amparo indirecto (legislación del estado de Jalisco)", novena época, Pleno, 190658; "Demanda. Su desechamiento parcial sin ulterior recurso es reclamable en amparo indirecto, por ser un acto de ejecución irreparable dentro del juicio", novena época, Segunda Sala, 167732; "Demanda laboral. Contra el acuerdo que niega su admisión

Puestos a considerar las cosas de este modo, ¿no habría sido más fácil que el Pleno dijera que el amparo indirecto procedía contra el desechamiento de excepciones de previo y especial pronunciamiento de las que, de haber prosperado, hubieran permitido la conclusión del juicio, y las resoluciones que afectaran el desarrollo regular del proceso por estar relacionadas con la debida integración de la litis? Esto parece más claro que hablar de "afectaciones de grado predominante o superior", o de la necesidad de un test para identificar la institución en juego en el acto procesal cuestionado, la gravedad extrema de sus efectos, su trascendencia específica y los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo…

No perdamos de vista que la expresión "violaciones procesales de grado predominante o superior" no está prevista en los textos constitucional y legal, que en esta materia circunscriben los supuestos posibles a sólo dos hipótesis: los actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación (amparo indirecto) y las violaciones procesales que afecten las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo (hechas valer en el amparo directo intentado contra éste). Lo que la Corte hizo fue desatenderse de esta división bipartita e introducir una nueva categoría, ajena a dicho binomio, para hablar de violaciones procesales que, aun y cuando afectasen defensas y trascendiesen al sentido de la sentencia final, serían tenidas como casos de procedencia de la vía indirecta.

---

respecto de uno o varios codemandados a los que se reclaman distintas prestaciones de las que se demandaron a la persona por la que se sigue el juicio, procede el amparo indirecto por constituir una violación procesal de imposible reparación", novena época, Segunda Sala, 190384; "Reconvención. Procede el amparo indirecto contra la resolución que confirma su desechamiento", novena época, Pleno, 190661; "Desistimiento expreso de la acción laboral. El auto de la junta de conciliación y arbitraje por el que establece que no ha lugar a tenerlo por formulado, es impugnable a través del amparo indirecto, por ser un acto de ejecución irreparable", novena época, Segunda Sala, 187814; "Procedimiento sumario. La negativa de su apertura constituye un acto de imposible reparación, por lo que en su contra procede el juicio de amparo indirecto (legislación penal para el estado de Aguascalientes", novena época, Primera Sala, 172425; "Litisconsorcio pasivo necesario. La resolución de segunda instancia que deja insubsistente la sentencia de primer grado y ordena reponer el procedimiento para integrarlo, es un acto contra el que procede el amparo indirecto", novena época, Primera Sala, 179548; "Amparo indirecto. Procede contra la resolución de segunda instancia que ordena de oficio la reposición del procedimiento penal para el desahogo de una prueba pericial (Ley de Amparo en vigor hasta el 2 de abril de 2013)", décima época, Primera Sala, 2007718.

2. Como se ve, el segundo problema es metodológico. Aceptando la jurisprudencia de la Corte, ¿cómo explicar la siguiente inconsistencia? Tenemos una sola expresión: "actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación", y tres objetos a los cuales aplicarla: *a)* los actos procesales susceptibles de afectar directa e inmediatamente derechos sustantivos protegidos constitucionalmente (como la medida de apremio que pesa sobre la persona de alguna de las partes); *b)* los actos que afectan la continuidad del proceso (como el auto que ordena la reposición del procedimiento), y *c)* los actos procesales que impiden dar por concluido el juicio en forma anticipada (como el desechamiento de la excepción de falta de personalidad). ¿En verdad hay algo en común entre estos actos procesales? Si acaso, y relativamente, sólo en los dos últimos. Pero entre éstos y el primero no hay absolutamente ninguna; no parece, entonces, que se haya hecho buena interpretación cuando por virtud suya se agrupan objetos disímbolos: uno que afecta directamente a las personas o a las cosas y otros que afectan el íter procesal de un juicio.

3. El tercer problema es que en realidad, como ya dijimos, lo que la Corte hizo fue *crear* otra categoría de actos susceptibles de ser cuestionados en amparo indirecto, extrayéndolos del ámbito de aplicación de los artículos 107 constitucional, fracción III, inciso a), y 159 de la entonces vigente Ley de Amparo; es decir, aun y cuando, verbigracia, el auto que desecha la excepción de falta de personalidad o el que ordena la reposición del procedimiento son actos que se dan durante el desarrollo del juicio, que afectan las defensas del demandado o del actor y que pueden trascender al resultado del fallo, la jurisprudencia de la Suprema Corte hizo que ya no fuesen violaciones procesales de las que deben hacerse valer en el amparo directo intentado contra la sentencia definitiva.

Con este proceder, se deja de satisfacer a cabalidad el contenido normativo de los artículos mencionados, que no admiten excepción: son violaciones procesales reclamables en la vía directa todas aquellas que reúnen dos condiciones: que afecten las defensas del quejoso y que trasciendan al resultado del fallo. Entre estas condiciones de aplicación no se encuentra que puedan tener como efecto la terminación anticipada del juicio, ni que incidan en su desarrollo. Todo aquello que satisfaga las condiciones legalmente previstas, pertenece a la órbita del amparo directo, no del indirecto.

4. En otro orden, mientras que en el amparo que se intenta, para ejemplificar, contra el arraigo civil decretado en contra de una de las partes en un juicio, es claro que si la resolución que lo impone es ilegal, lo es porque se transgreden dos clases de derechos a un solo tiempo: por una parte, derechos de índole formal (fundamentación y motivación, debido proceso) y, por otra, derechos sustantivos protegidos constitucionalmente (como el de libertad deambulatoria). En este supuesto, pareciera que no hay controversia sobre la necesidad de que el amparo prospere en la vía indirecta.

En cambio, el auto por cuya virtud se desestima el incidente o la excepción de falta de personalidad o el que ordena la reposición del procedimiento, si es ilegal, sólo afecta derechos de carácter formal: fundamentación y motivación, debido proceso, pero no se ve qué clase de derecho sustantivo estaría siendo transgredido (y si no hay propiamente un derecho sustantivo vulnerado, sino sólo adjetivos y formales, ¿cómo justificar la procedencia inmediata del amparo, si este instituto tiene como fin primordial la defensa de otra suerte de derechos del quejoso?). La misma jurisprudencia que ahora criticamos lo reconoce, cuando refiere que la finalidad de permitir el amparo indirecto en estos supuestos es la de evitar el desarrollo ocioso e innecesario del procedimiento. Esto, desde luego, no parece ser suficiente justificación para permitir la procedencia inmediata del amparo, si nos atenemos a que su fin es nulificar actos de autoridad que lesionan la esfera de derechos: ningún ordenamiento jurídico que se precie autoriza medidas como el amparo sin la presunción de que existe un derecho sustantivo digno de ser tutelado.

No está de más hacer notar aquí que la tramitación de un juicio, en sí misma considerada, y todas las posibles molestias que pudiera aparejar consigo ya habían sido exhibidas como impropias para admitir la procedencia del amparo. Cabe citar una tesis, vieja y emblemática, proveniente de un tribunal colegiado y con la que no podemos estar más conformes:

> Ejecución de imposible reparación. No la constituye la tramitación de un juicio. La dedicación de tiempo y las molestias que se causan a las partes con motivo de la tramitación de un procedimiento judicial, no están contempladas como elementos que determinen la irreparabilidad de los actos procesales, ya que de ser esto así, ninguna persona

> podría iniciar un juicio contra otra, dado que su tramitación obliga a la contraria a destinar parte de su tiempo y a tolerar ciertas molestias ocasionadas por la realización de los actos procesales. Por lo tanto, no puede considerarse al procedimiento judicial como acto de imposible reparación, a pesar de que el tiempo destinado a atenderlo por la parte afectada y las molestias que a ésta se le ocasionan con dicha tramitación, no sean susceptibles de resarcírsele, pues al ser dicho procedimiento el único medio que concede la Constitución federal a los particulares, para solicitar justicia y hacer valer sus derechos, necesariamente deben someterse al mismo las partes en conflicto, aunque no exista ninguna posibilidad de reponerles el tiempo que destinen al juicio, ni de subsanarles las molestias que con éste se les ocasione.[177]

Algo semejante cabe decir del auto que ordena reponer el procedimiento. Los derechos vulnerados son formales y adjetivos: de nuevo, fundamentación y motivación, por una parte, y por otra, el de tutela judicial y debido proceso, pero ninguno de éstos tiene propiamente el carácter de derecho *sustantivo* (aunque la Corte haya empleado la palabra. Sobre la distinción entre derechos sustantivos y adjetivos abundaré páginas adelante).

5. Una crítica final estriba en que estimar que son actos de imposible reparación el desechamiento de una excepción, el que ordena reponer el procedimiento o el que no admite sino parcialmente una demanda, reduce al juicio de amparo a la condición de un recurso común, semejante a la apelación, y esto trae aparejadas al menos dos cosas: abre la vía para que los juicios naturales sean interferidos constantemente por la justicia federal (lo que contraría el propósito de reducir la procedencia del amparo al menor número de hipótesis posible) y pone en esa sede las mismas cuestiones que pueden plantearse en el amparo directo, pues todas estas violaciones son adjetivas, formales, relacionadas con el debido proceso, esto es, con la correcta prosecución de las etapas procesales, y esto mismo es lo que se plantea en la vía directa.

Como podemos apreciar, esta cuarta doctrina pretendió revivir la tesis de 1941 y unirla con la tesis de la afectación de derechos sustantivos de 1988-1992 sin lograrlo a cabalidad, vistos todos los problemas

[177] Octava época, Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, 218725.

expuestos. Una diferencia con la tesis de Hilario Medina: en 1941 se dijo expresamente que cuando la Constitución y la ley hablaban de actos irreparables dentro del juicio, se referían *precisamente* a cosas como el desechamiento de la excepción de falta de personalidad; la teoría que hemos recién examinado, por el contrario, sostuvo que una resolución como la que desestima la objeción de personalidad era "equiparable" a los actos de imposible reparación, y que no obstante reuniese los requisitos para ser tenida como violación procesal reclamable en amparo directo, estaba justificado que se reclamase en el amparo indirecto, dadas sus peculiares características.

Me parece que la finalidad expresada por la Suprema Corte en los criterios jurisprudenciales que hemos discutido —evitar un juicio que a la postre puede resultar inútil—, que bien vista es el único sostén cierto de esta jurisprudencia, es propia de la política legislativa, apta para buscar la reforma al amparo; en otras palabras, viene a constituir un argumento para sostener que sería conveniente, incluso pertinente, que en el diseño normativo del juicio de amparo se permitiera su procedencia en la vía indirecta cuando se reclamasen tres clases bien diferentes de actos dictados durante el desarrollo de un proceso, pero hasta allí.

Capítulo 12

Los actos de ejecución irreparable en nuestros días

Yo digo: "Aquí hay una silla". ¿Qué pasa si me acerco, intento ir a cogerla y desaparece súbitamente de mi vista? —"Así pues, no era una silla, sino una suerte de ilusión". —Pero en un par de segundos la vemos de nuevo y podemos agarrarla, etcétera. —"Así pues, la silla estaba allí, sin embargo, y su desaparición fue una suerte de ilusión". —Pero supón que después de un tiempo desaparece de nuevo —o parece desaparecer. ¿Qué debemos decir ahora? ¿Dispones de reglas para tales casos —que digan si aun entonces se puede llamar a algo "silla"?

Ludwig Wittgenstein

Para todos los efectos jurídicos, según hemos visto, lo que la Suprema Corte fijó con rango de jurisprudencia obligatoria no era la intelección de un precepto legal (o no sólo de un precepto legal), sino fundamentalmente la de una norma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Hemos descubierto sus defectos; con todo, lo propio de una postura jurisprudencial es convertirse en doctrina y ser duradera.

No ha sido así. La teoría que aquí hemos llamado ecléctica tampoco tuvo fortuna. En poco más de una década ha sido trastocada, y ahora no en sede judicial, sino legislativa. La vigente Ley de Amparo no permite ya que las violaciones procesales de "grado predominante o superior" puedan ser consideradas como actos en juicio de ejecución irreparable.

A pesar de la existencia de la jurisprudencia previa —errónea o acertada, pero fincada, como se ha explicado, en atribuir significado directamente al texto constitucional—, el legislador que emitió la nueva Ley de Amparo la ignoró e imprimió un nuevo entendimiento de los actos de imposible reparación mediante la vía de estipular una definición legal.

Para entender el tema, tal cual está resuelto en nuestros días, es conveniente escudriñar en los orígenes de la actual Ley de Amparo y

luego examinar los argumentos de la Suprema Corte en su quinta y final postura.[178]

Como es sabido, dicho cuerpo normativo tuvo como primeros y directos antecedentes dos trabajos: *1)* el *Proyecto de Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* redactado por una Comisión de expertos que patrocinó la Suprema Corte,[179] y *2)* el *Proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que, basado en el primero, fue el que finalmente el alto tribunal entregó a las autoridades legislativas para su conocimiento.[180]

En el primero se propusieron las dos disposiciones siguientes:

> Artículo 106. El amparo indirecto procede:
> […]
> V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten derechos sustantivos o constituyan violaciones procesales relevantes.
> […]
>
> Artículo 168. El juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.
> […]
> Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.
> […]

[178] *Cfr.* Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, *Hacia una nueva ley de amparo*, UNAM, México, 2002, pp. 156 y ss.

[179] *Proyecto de Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, SCJN, México, 2000, 253 pp. La Comisión se integró, en estricto orden alfabético, por José Ramón Cossío Díaz, César Esquinca Muñoa, Héctor Fix Zamudio, Javier Quijano Baz, Humberto Román Palacios, Manuel Ernesto Saloma Vera, Juan N. Silva Meza y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

[180] *Proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, SCJN, México, 2001, 292 pp.

Como se aprecia, en ese proyecto primigenio se quiso adoptar la cuarta concepción jurisprudencial, esto es, la que agrupó bajo el mismo rubro los actos que afectan directa e inmediatamente derechos sustantivos protegidos por las garantías individuales y los actos procesales que afectan a las partes en grado predominante o superior, o de manera exorbitante. Si bien se ve, el resultado era consistente con la doctrina jurisprudencial de la Corte, si se atiende a cómo se pretendía regular el tema tanto por lo que hace al amparo en la vía indirecta como en la directa.

No obstante, esta distinción (cuestionable, si se quiere, pero al menos congruente con la jurisprudencia en vigor) no fue respetada en el seno de la Suprema Corte cuando sujetó a discusión el anteproyecto anterior. En efecto, contra lo que en esos días estaban resolviendo en asuntos concretos, los ministros razonaron así: "En cuanto a los actos de imposible reparación se propone un sistema en el que por éstos se entiendan aquellos que afecten derechos sustantivos exclusivamente, y todos los que impliquen alguna violación de carácter procesal podrán tramitarse en la vía directa a través de la figura del amparo adhesivo que también se propone en la parte relativa del proyecto".

Es evidente la disonancia: mientras que en vía jurisprudencial la Suprema Corte afirmaba que los actos irreparables eran de naturaleza dual (los que afectan directa e inmediatamente derechos sustantivos y los que procesalmente afectan a las partes en grado predominante o superior, o de manera exorbitante), en el anteproyecto de ley se inclinaba por mantener sólo la primera categoría.

Ahora bien, pese a esta manifestación expresa en la parte expositiva, que parecería dispuesta a recuperar la tercera concepción jurisprudencial sobre la afectación de derechos sustantivos, en su anteproyecto la Corte terminó aprobando un texto para nada congruente: primero, porque no habló de la afectación de derechos sustantivos, como lo exigía la jurisprudencia anterior a la en ese momento vigente, sino de la *afectación material* de los mismos, que es algo que nunca se sostuvo; segundo, porque si bien modificó el precepto relativo al amparo indirecto, no hizo lo propio con el relativo al amparo directo, que dejó tal cual estaba:

> Artículo 106. El amparo indirecto procede:
> […]
> V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos.
> […]
>
> Artículo 168. El juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.
> […]
> Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.
> […]

Y en esencia estos dispositivos son los que fueron aprobados en definitiva en el Congreso de la Unión:

> Artículo 107. El amparo indirecto procede:
> […].
> V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;
>
> Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:
> I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.
> […]
> Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.
> […]

¿Qué conclusiones podemos extraer de lo anterior? ¿La ley, al cambiar, ha resuelto el problema de qué debe entenderse por actos de imposible reparación? Parece que aunque en su quinta concepción jurisprudencial la Corte ha dicho que sí, las cosas no son tan claras como pretende. Vale la pena que examinemos esto a detalle (para redondear las ideas que ya fueron expresadas en el capítulo 1).

La quinta concepción deriva de una contradicción de tesis. El Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito se enfrentó a la cuestión de si, a la luz de la nueva Ley de Amparo, debía estimarse aún vigente la jurisprudencia del Pleno que determinó la procedencia del amparo indirecto contra la resolución que, previamente al fondo, desecha la excepción de falta de personalidad, y esto con arreglo a la cuarta de las teorías que hemos enunciado, es decir, la ecléctica.

La interrogante surgió, evidentemente, por la circunstancia de que la jurisprudencia había sido emitida antes de la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo. El tribunal razonó así: "la Ley de Amparo anterior […] facultaba a las autoridades jurisdiccionales a establecer cuándo procedían los juicios de garantías indirectos, lo cual no acontece en la actualidad, porque el artículo 107, fracción V, de la nueva Ley de Amparo, determina ahora que tales juicios sólo proceden cuando se infringen derechos sustantivos de los impetrantes" (el aserto es falso: como ya vimos, la Ley de Amparo de 1936, en su artículo 114, fracción IV, no dejaba margen para la libre intelección, si nos atenemos a sus términos literales).

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito enfrentó la misma problemática, pero concluyó en forma opuesta: "no obstante la reforma a la Ley de Amparo, en particular al artículo 107, fracción V, sigue vigente el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación".

Para arribar a ello, primero efectuó el análisis de la jurisprudencia plenaria: la resolución que dirime la cuestión de personalidad "no solamente es declarativa o de simple reconocimiento o desconocimiento del carácter con que comparece una de las partes, sino también constitutiva", y sus efectos procesales afectan en grado predominante o superior; por eso, pese a ser de índole intraprocesal, debía ser consi-

derada una excepción a la regla general de que el amparo indirecto sólo procede contra actos que afectan derechos sustantivos. Así, la Corte, dijo el tribunal colegiado, resolvió que la regla general subsistía, pero con la excepción descrita. Sobre esta base, el colegiado sostuvo que si la propia Suprema Corte reconoció que el auto que resuelve el tema de personalidad no afecta derechos sustantivos, el hecho de que la nueva Ley de Amparo previniera la procedencia del amparo indirecto sólo contra actos que afectasen derechos sustantivos, venía a recoger sólo la regla general, pero ello no quería decir que dicha regla no pudiese conocer excepciones:

> Aún más si se toma en consideración que la improcedencia del juicio de amparo indirecto para combatir actos dentro de juicio, que sólo afectan derechos adjetivos o procesales, fue superado precisamente con la excepción a la regla general establecida en la jurisprudencia […], dado que la anteriormente, el mismo Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación había sostenido la restricción de acudir al juicio constitucional contra esa clase de actos.

Además, dijo el tribunal, debía considerarse el artículo 179, fracción I, último párrafo, de la Ley de Amparo vigente, cuyo contenido

> […] permite deducir que en el juicio de amparo directo, cuando el tema sea la constitucionalidad de normas generales, podrán hacerse valer cuestiones que no afecten derechos sustantivos o que no constituyan violaciones procesales relevantes; por tanto, es patente que, interpretando la norma en sentido contrario, cuando se esté en presencia de violaciones procesales relevantes, como las cuestiones de personalidad dirimidas previamente al fondo del asunto, pues como se apuntó, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que revisten una afectación predominante.

Finalmente, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito resolvió la misma cuestión y lo hizo en forma coincidente con el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito; sin embargo, agregó una consideración: si bien la nueva Ley de Amparo recogía una regla novedosa sobre la procedencia de la vía indirecta contra actos irreparables, al definirlos, lo cierto es que la Constitución, en su artículo 107, fracción III, b), no fue reformada en ese sentido. Sobre esta base, el colegiado indicó que la

regla prevaleciente era la constitucional: "se advierte que la norma constitucional señala que el amparo indirecto procede contra actos de imposible reparación (sin hacer distingo de si se violan derechos sustantivos o no) a diferencia del artículo referido por la Ley de Amparo que establece que se entiende por actos de imposible reparación a aquellos que violan materialmente derechos sustantivos"; luego señaló que para interpretar la norma legal debía optar por el método de la interpretación conforme, a fin de salvar su validez, y aunque no lo hizo explícito, encontró que había dos posibles modos de entender el 107, fracción V, de la ley: *1)* en un sentido literal, caso en el que se apartaría del tenor literal de la Constitución, o *2)* en un sentido conforme con la jurisprudencia hasta entonces vigente, caso en el cual la norma englobaría dos clases de actos reclamables en el amparo indirecto: los que afectasen materialmente derechos sustantivos y los que, siendo procesales, afectasen las defensas del quejoso en grado predominante o superior.

Así, llevó su argumento a esta conclusión: "De suerte tal que efectuando una interpretación conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el juicio de amparo indirecto procede contra actos que conlleven una imposible reparación, sin limitación a que se afecten derechos sustantivos o no como lo marca la Ley de Amparo, porque sigue rigiendo la excepción a la regla".

Amén de la argumentación anterior, el colegiado refirió que no había ningún señalamiento en los trabajos del proceso legislativo de creación de la nueva ley que indicara que se hubiera querido limitar la procedencia del amparo en esta materia; tampoco se veía en el proceso de reformas constitucionales, que hubiera algún pronunciamiento en el sentido de que se indicara por qué no se había modificado la Constitución en este punto. Así, concluyó, "el criterio jurisprudencial" hasta ese momento vigente "que interpretó el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual como se vio, no sufrió reforma alguna, debe seguir rigiendo".

El 22 de mayo de 2014, por mayoría de seis votos de los ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Pérez Dayán y Silva Meza, contra los de Gutiérrez Ortiz Mena, Zaldívar Lelo de Larrea y Sánchez Cordero de García Villegas, el Pleno de la Suprema Corte resolvió la contradicción de tesis y al mismo tiempo dilucidó por

quinta vez en su historia la cuestión de si el amparo indirecto procedía contra la resolución que desecha la excepción de falta de personalidad. Determinó que no. La jurisprudencia resultante dice lo siguiente:

> Personalidad. En contra de la resolución que desecha la excepción de falta de personalidad sin ulterior recurso, es improcedente el amparo indirecto, resultando inaplicable la jurisprudencia P./J. 4/2001 (Ley de Amparo vigente a partir del 3 de abril de 2013). Este Tribunal Pleno interpretó en su jurisprudencia P./J. 4/2001 que en contra de la resolución que en el juicio laboral desecha la excepción de falta de personalidad sin ulterior recurso procedía el amparo indirecto, a pesar de que se tratara de una cuestión de índole formal o adjetiva, y aunque no lesionara derechos sustantivos, ya que con esa decisión de cualquier forma se afectaba a las partes en grado predominante o superior. Ahora bien, como a partir de la publicación de la actual Ley de Amparo, *su artículo 107, fracción V, ofrece precisión para comprender el alcance de la expresión relativa a los actos de imposible reparación*, al establecer que por dichos actos se entienden "[…] los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte"; *puede afirmarse que con esta aclaración el legislador secundario proporcionó mayor seguridad jurídica para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación, ya que mediante una fórmula legal estableció que esos actos, para ser calificados como irreparables, necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impidieran en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; además de que debían recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de las leyes adjetivas.* Esta interpretación se deduce de las dos condiciones que el legislador secundario dispuso para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el proceso o el procedimiento: la primera, consistente en la exigencia de que se trate de actos "que afecten materialmente derechos", lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso antes del dictado del fallo definitivo; y la segunda, en el sentido de que estos "derechos" afectados materialmente revistan la categoría de derechos "sustantivos", expresión antagónica a los derechos de naturaleza formal o adjetiva, dere-

> chos estos últimos en los que la afectación no es actual —a diferencia de los sustantivos— sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, *dada la connotación que el legislador aportó a la ley respecto de lo que debe entenderse por actos de "imposible reparación", no puede seguir siendo aplicable la citada jurisprudencia, ni considerar procedente en estos casos el juicio de amparo indirecto, ya que ésta se generó al amparo de una legislación que dejaba abierta toda posibilidad de interpretación de lo que debía asumirse por dicha expresión, lo cual a la fecha ya no acontece*, de modo tal que en los juicios de amparo iniciados conforme la vigente Ley de Amparo debe prescindirse de la aplicación de tal criterio para no incurrir en desacato a este ordenamiento, toda vez que en la repetida jurisprudencia expresamente este Tribunal Pleno reconoció que era procedente el juicio de amparo indirecto "aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo"; *concepción que hoy resulta incompatible con el nuevo texto legal, porque en éste reiteradamente se estableció que uno de los requisitos que caracterizan a los actos irreparables es la afectación que producen a "derechos sustantivos", y que otro rasgo que los identifica es la naturaleza "material" de la lesión que producen, expresión esta última que es de suyo antagónica con la catalogación de cuestión formal o adjetiva* con la que este Tribunal Pleno había calificado —con toda razón— a las resoluciones que dirimen los temas de personalidad en los juicios ordinarios.[181]

Con arreglo a estas ideas, recién iniciado 2016 la Corte examinó si la resolución que revoca la caducidad decretada en la primera instancia es un acto en juicio de ejecución de imposible reparación, y estimó que no, puesto que no produce una afectación material a derechos sustantivos tutelados por la Constitución ni los tratados internacionales de los que México sea parte, sino que sólo afecta derechos procesales o adjetivos.[182] En junio de 2018 el Pleno emitió sobre la improcedencia del juicio de amparo indirecto contra la resolución que desestima la excepción de cosa juzgada y en febrero de 2019 lo mismo respecto de la resolución que niega la admisión de la denuncia del juicio a terceros. En todos estos casos partió de la base de que

[181] Décima época, Pleno, 2006589.

[182] "Caducidad decretada en la primera instancia. La resolución que la revoca no constituye un acto de imposible reparación, por lo que en su contra no procede el juicio de amparo indirecto", décima época, Pleno, 2011428.

no había afectación material de derechos sustantivos, sino de derechos de carácter procesal.[183]

Hay otros dos criterios que importa mencionar, que determinan que la restricción de la procedencia del amparo indirecto, sólo a los actos que afecten materialmente derechos sustantivos, no vulnera el principio de progresividad ni el derecho a un recurso judicial efectivo.[184]

Las premisas son bien simples: según la Corte, el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, proporciona mayor seguridad jurídica en relación con la ley anterior al establecer una fórmula unívoca sobre qué son los actos irreparables, y por ello no pueden seguir aplicándose los criterios que admiten la procedencia del juicio de amparo indirecto contra violaciones formales, adjetivas o procesales, incluso cuando los efectos que producen afectan a las partes en grado predominante o superior.

En un aspecto concreto, creo, no se puede estar más de acuerdo. Según las premisas de la nueva orientación jurisprudencial, los actos procesales como el desechamiento firme de una excepción dilatoria no son tenidos como actos de ejecución irreparable porque, sencillamente, no trascienden a lo *material*. Con esto podemos estar conformes. La palabra ejecución ya de suyo nos lleva hacia ese ámbito; según su mejor sentido, lo material no es sino lo opuesto a lo intangible: lo inmaterial.

Hay una ejecutoria de la novena época, en la que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia lo había ya explicado:

> La palabra ejecutar significa, literalmente, "poner por obra algo" (conforme al *Diccionario de la lengua española*); la palabra ejecución es tanto su

[183] "Cosa juzgada. Contra la resolución que desestima esta excepción, es improcedente el juicio de amparo indirecto", décima época, Pleno, 2017109, y "Denuncia del juicio a terceros. El auto o resolución que niega su admisión no constituye un acto de imposible reparación, por lo que es improcedente el juicio de amparo indirecto en su contra", décima época, Pleno, 2019176.

[184] "Actos de imposible reparación. El artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, que excluye la posibilidad de recurrir a través del juicio de amparo indirecto las violaciones procesales que por virtud de la jurisprudencia P./J. 4/2001 podían impugnarse, no es contrario al principio de progresividad", décima época, Segunda Sala, 2009477, y "Actos de imposible reparación. El artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, que los define, no es contrario al principio de progresividad por lo que se refiere al derecho al recurso judicial efectivo", décima época, Segunda Sala, 2009478.

acción como su efecto. Ejecutar, como se ve, tiene el sentido ordinario de realizar acciones que implican o producen un cambio en el mundo físico.

El artículo 36 de la Ley de Amparo, al emplear la voz ejecución y sus derivadas, reafirma ese entendimiento, al adicionar a la palabra ejecución el calificativo de "material" (como se ve con toda claridad en el último párrafo), esto es, opuesto a lo que sólo tiene impacto en el mundo formal.

Por otra parte, cabe recordar que, en términos de la misma Ley de Amparo (artículo 11), es autoridad responsable la que "dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado".

Ahora bien, es evidente que, en sí mismo considerado, el acto reclamado "sentencia de segundo grado que confirma la interlocutoria que desestima una excepción procesal y dilatoria" no trasciende a la esfera material, al mundo fáctico; su impacto es meramente declarativo, pues tiende únicamente a determinar que fue correcta la determinación del inferior de que no hay obstáculo que impida la prosecución natural de un proceso judicial.

En efecto, una excepción procesal dilatoria tiene como finalidad excluir de manera relativa o provisional la acción del demandante, porque a través de ella quien la hace valer denuncia el incumplimiento o la falta de presupuestos procesales (como la competencia del juzgador, la vía seguida para tramitar la demanda o la personería de los litigantes). El juez ante quien se plantee una cuestión así debe resolverla, previamente a decidir el fondo del asunto.

La desestimación de una excepción de ese talante, por razón de considerarla improcedente, entonces, no puede reputarse como un acto de ejecución material, pues sus efectos no modifican estados de cosas en el mundo físico, sino sólo en el ámbito de lo formal; implica que un punto de debate, imperativo del examen del fondo de la cuestión a juzgar, sea levantado al estimar que el presupuesto procesal cuestionado sí se satisface o que no se dan las condiciones para su cuestionamiento. Una interlocutoria así, simplemente declara que no procede la excepción, y recuérdese que declarar significa "Manifestar una decisión sobre el estado o la condición de alguien o algo" (conforme a la Academia de la lengua).

Por lo mismo, la resolución de segundo grado que confirma la sentencia que declara improcedente la excepción tampoco se ejecuta ni requiere de ejecución; sus efectos son estrictamente formales, pues se limitan a dar por buena la determinación del inferior, sin que se traduzcan en pres-

cripción o mandato para éste en el sentido de realizar una conducta determinada.[185]

Hoy por hoy, pues, el criterio en boga es el que hemos reseñado en las páginas anteriores (aunque ya veremos que hay tribunales que siguen anclados a la cuarta doctrina). En bien de la autoridad de los precedentes, es deseable que subsista en forma permanente. No hay nada peor que una jurisprudencia oscilante. Se ha dicho con cierta exageración, pero con claro trasfondo de verdad, que al derecho lo conforman "las profecías acerca de lo que los tribunales harán en concreto; nada más ni nada menos" (según el célebre *dictum* de Oliver Wendell Holmes).[186] Si los justiciables conocen cuál es la intelección que pregona la jurisprudencia, y tienen la certeza de que ésta será permanente, se brinda un caro servicio a la seguridad jurídica y, en suma, a la buena impartición de justicia.

No obstante, en bien no ya de la permanencia de los precedentes, sino de la sana crítica, no puede desconocerse que esta idea jurisprudencial tiene varios defectos que permiten anticipar que pronto empezará a conocer excepciones, casos de inaplicabilidad, huecos y vacíos, contradicciones, etcétera.

Ya adelantamos varios en el capítulo 1. Recordémoslos brevemente: es difícil aceptar que guardan consonancia el 107 constitucional, fracción III, inciso b), y el 107, fracción V, de la ley, puesto que cada uno habla, al menos textualmente, de dos situaciones muy diferentes: en la norma constitucional se establece como regla de procedencia del amparo indirecto "los actos en juicio de ejecución de imposible reparación", con lo que, bien leído, se tiene que la irreparabilidad ha de predicarse del acto en sí mismo, puesto que por ser ejecutable, al ejecutarse se vuelve irreparable. En cambio, el 107, fracción V, de la ley, habla de "actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación", y dada esta construcción gramatical, resulta que lo irreparable

[185] Contradicción de tesis 63/2008-PS, 29 de octubre de 2008, fojas 24-25. De esta sentencia derivó la jurisprudencia "Competencia para conocer del amparo promovido contra la resolución de segundo grado que confirma la interlocutoria que desecha una excepción procesal dilatoria. Se surte a favor del juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad emisora del acto reclamado", novena época, Primera Sala, 167963.

[186] Holmes, Oliver Wendell, *La senda del derecho,* Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1975, p. 21.

no es el acto, del cual ya ni siquiera puede decirse que tenga como uno de sus atributos el ser ejecutable, sino los efectos que produce, y se pide además que estos efectos incidan de forma material en derechos sustantivos —exigencia exorbitante al escueto enunciado constitucional, que no distingue entre derechos sustantivos y cualesquiera otros, ni pide que la irreparabilidad sea "material"—. Esta referencia a derechos afectados implica confundir la procedencia con el fondo del amparo.

En tanto, no pasemos por alto el punto: la jurisprudencia vigente invirtió el proceso hermenéutico. En lugar de preocuparse por dar intelección a un precepto constitucional, lo que hizo fue avalar el entendimiento dado en un texto normativo secundario. Ése no es el método que tendría que adoptar un tribunal de constitucionalidad.

Otro enfoque discutible es el de los efectos que la Suprema Corte pretende dar a la categoría de actos de imposible reparación dentro del esquema general del juicio de amparo en negocios judiciales. En el amparo en revisión 546/2012 —fallado el 6 de marzo de 2014— y en el amparo directo en revisión 1250/2012 —fallado el 14 de abril de 2015, aunque el engrose en realidad sólo estuvo listo más de un año después— el Pleno de la Suprema Corte de Justicia afirmó que con el 107, fracción III, inciso b), constitucional, "el constituyente no pretendió sustraer ciertos actos procesales de la posibilidad de analizarse en el amparo directo, de tal forma que su evaluación resultare incompatible con este juicio, sino que por su potencial afectación, estimó que los quejosos debían tener una posibilidad de defensa adicional e inmediata contra ellos por sus efectos inmediatos sobre su esfera de derechos". Estimó que en aras de dar efectividad plena a un "recurso contra violaciones a derechos humanos y constitucionales en general", no podía concluirse que "si esos actos de ejecución de imposible reparación no fueran impugnados en amparo indirecto, ello cancelaría la posibilidad de combatirlos en el amparo directo, pues si bien ya no podrían impugnarse por lo que respecta a sus efectos de imposible reparación que, por definición, no podrían remediarse en un momento posterior, sí podrán evaluarse por lo que respecta a los efectos procesales trascendentes al dictado de la sentencia definitiva".

Como se ve, la Corte postula que los actos de imposible reparación tienen una "dimensión reparable" que sí puede ser examinada en el amparo contra la sentencia definitiva. El ejemplo que se propone

es el del arraigo penal.[187] La Corte afirma que el arraigo al ejecutarse y consumarse efectivamente no puede ser retrotraído, pero el hecho de que no se combata a través del amparo indirecto no actualiza la causa de improcedencia de cesación de efectos,[188] pues tiene otra "dimensión" o un "segundo momento" que sí permite que sea analizado en un amparo ulterior, y tal la constituyen las pruebas obtenidas durante su desarrollo, las que, de influir en el sentido del fallo, podrían ser combatidas a través de los conceptos de violación, siempre que "lo que se impugne sea justamente el cúmulo de efectos procesales trascendentes a dicha resolución definitiva y no los efectos consumados que son de imposible reparación".

El problema con esta forma de ver las cosas es que se parte de un acto, el arraigo, que no se da dentro de juicio, sino durante la etapa de averiguación previa (en el sistema tradicional) y durante la fase de investigación (en el sistema acusatorio). No es pues un acto dictado dentro de juicio, y entonces ya no cabe predicar la aplicabilidad de la categoría prevista en el artículo 107 constitucional, fracción III, que claramente dispone la procedencia de la vía indirecta "Contra actos *en juicio* cuya ejecución sea de imposible reparación […]".

A la fecha en que redacto este capítulo (mediados de 2019), si descartamos su ejemplo prototípico y sin que la propia Corte haya propuesto ejemplos adicionales, quedaría en pie una interrogante: ¿respecto de qué otros actos dentro de juicio "cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte", procederá su examen en *amparo directo* a través de los conceptos de violación para el sólo efecto de analizar su "dimensión procesal"?

Un segundo problema es que, en su ejemplo, la Corte más bien parece confundir las causas por las cuales pueden controvertirse los efectos de una prueba. Así lo ha evidenciado un Tribunal Colegiado de Circuito:

[187] Para un esquema general y crítico de dicha figura, Bonilla López, Miguel, *Constitución y judicatura: los límites del arraigo penal*, Tirant lo Blanch, México, 2016, 156 pp.

[188] "Arraigo. La orden relativa no actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos (abandono de la tesis aislada 1a. lxxxiii/2001)", décima época, Primera Sala, 2009004.

> […] con independencia de que las pruebas obtenidas durante el arraigo produzcan efectos en actos posteriores, se surte el cambio de situación jurídica del arraigo en sí, como acto procesal, en el entendido de que lo concerniente a la valoración de esas pruebas y a lo lícito o ilícito de éstas, es materia de análisis cuando se impugna ese acto posterior en que producen sus efectos, verbigracia, el auto de formal prisión, pues es donde se ponderan esos medios de convicción obtenidos con motivo del arraigo y directamente relacionados con éste.[189]

Como vemos, son debatibles y con fuerza, *1)* la atribución de "acto en juicio de ejecución de imposible reparación" a figuras que no tienen lugar durante el proceso, sino en una etapa anterior, en la de investigación, cuando aún se está preparando la acción penal —el arraigo es un acto que tiene lugar antes de juicio, y para éstos no es aplicable la categoría de la ejecución irreparable—; y *2)* la misma idea de que esa clase de actos —de la que sólo nos refieren el arraigo penal— tenga un "segundo momento" que repercute en el acervo probatorio.

Otro aspecto problemático es el de la exigencia de que la afectación producida por el acto de autoridad judicial sea "material", y no en especial con actos eminentemente adjetivos (el desechamiento de una excepción dilatoria, verbigracia). Pero la expresión trae a cuento todos los reparos que cabría oponer a la teoría jurisprudencial de 1929. Pensemos en actos como el que declarase el estado de interdicción de un sujeto con efectos provisionales durante la celebración del juicio: al no tener ejecución material, el amparo no sería procedente, y sin embargo parece que esa afectación en los derechos de la personalidad sí que se torna irremediable, aun cuando la sentencia definitiva fuere favorable al afectado. Lo que es más, no se trata de una afectación meramente procesal o formal, no: es claramente sustantiva.

Tocaré finalmente dos temas tangenciales, pero que conservan interés en esta décima época: *1)* la eficacia del principio de definitividad en el amparo contra actos en juicio de ejecución irreparable, y *2)* la procedencia del amparo contra las omisiones acaecidas dentro del juicio (prevengo desde ahora que no es ni debe ser vista a la luz del baremo de irreparabilidad).

[189] "Improcedencia del juicio de amparo por cambio de situación jurídica. Se actualiza dicha causa cuando el acto reclamado es la orden de arraigo y de autos se advierte que se sustituyó al haberse dictado el auto de formal prisión", décima época, Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, 2009806.

En un criterio aislado del año 2000, la Segunda Sala pretendió compendiar todas las excepciones al llamado "principio de definitividad del acto reclamado" que, como sabemos, postula que el juicio de amparo es un medio de defensa extraordinario, de modo que sólo procede si es que previamente el agraviado ha agotado los medios ordinarios previstos en las leyes para nulificar el acto que le afecta.[190]

En ese listado, la Segunda Sala incluyó los actos dentro de juicio de ejecución de imposible reparación, de los que expresamente dijo que "no existe la obligación de acatar el principio de definitividad que rige el juicio de amparo indirecto". Su aserto fue enteramente dogmático y contra el texto expreso del artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución.[191]

Con el correr de los años, en 2012, la Primera Sala resolvió una contradicción de tesis en la que se abordó ese mismo tema. Resolvió que por regla general "es obligación de la parte quejosa agotar el medio ordinario de defensa que en su caso prevea la ley que rige dicho acto, que tenga como efecto modificarlo, revocarlo o anularlo", siempre que el recurso de que se trate sea idóneo para ese efecto y eficaz en un plazo razonable. Así, en la ejecutoria la Sala reconoció, como ya lo había hecho en una jurisprudencia previa, que esta regla admitía como excepción que el recurso ordinario no procediera de manera inmediata en contra del acto cuestionado y pudiera nulificarlo o revocarlo con antelación al dictado de la sentencia definitiva, sino que reservara su resolución hasta el dictado de ésta, por ser de tramitación conjunta.[192]

[190] Por todos, véase Noriega Cantú, Alfonso, *Lecciones de amparo*, Porrúa, México, 1991, tomo I, pp. 538 y ss.

[191] "Definitividad. Excepciones a ese principio en el juicio de amparo indirecto", novena época, Segunda Sala, 191539. Para apreciar la ausencia de argumentación, véase la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 82/99-SS, 12 de mayo de 2000, fojas 32-37.

[192] "Principio de definitividad. Debe agotarse en el juicio de amparo indirecto promovido en contra de un acto de ejecución irreparable dictado dentro de un juicio del orden civil", décima época, Primera Sala, 2001155, y "Prueba pericial contable ofrecida por la contraparte del quejoso sobre la contabilidad de éste. Contra el auto que la admite procede el amparo indirecto sin necesidad de cumplir con el principio de definitividad, cuando el recurso ordinario que procede en su contra se tramita conjuntamente con la sentencia definitiva (Código de Comercio reformado por decretos de 17 de abril y 30 de diciembre de 2008)", décima época, Primera Sala, 160373.

La denuncia de criterios entre las salas no tardó en ser formulada. El Pleno dilucidó la cuestión en este tenor:

> Definitividad. Debe agotarse ese principio tratándose de actos en juicio, cuya ejecución sea de imposible reparación. De acuerdo con el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la irreparabilidad del acto reclamado y el principio de definitividad constituyen presupuestos distintos y autónomos que deben observarse para determinar la procedencia del juicio de amparo indirecto. El acto de ejecución irreparable tiene su origen en la naturaleza del acto de autoridad que se impugna y en su especial trascendencia a la esfera jurídica del quejoso, por la afectación que implica a un derecho sustantivo, la cual no es susceptible de repararse con el dictado de un fallo favorable a sus intereses. Por su parte, la regla de definitividad refiere a la exigencia de agotar previamente a la promoción del juicio de amparo, los recursos ordinarios de impugnación que establezca la ley que rige el acto reclamado. Por lo tanto, en el caso de los actos en el juicio que sean de imposible reparación, antes de acudir al juicio de amparo es necesario agotar el medio ordinario de defensa que en su caso prevea la ley, salvo los casos de excepción que prevé el artículo 61 de la Ley de Amparo.[193]

Como se advierte, el Pleno admite una regla general de la que reconoce las excepciones previstas en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo.

De este modo, *no* será necesario el agotamiento previo del recurso ordinario si, además de afectar materialmente derechos sustantivos y de ser dictado dentro de juicio, el acto reclamado *1)* importa peligro de privación de la vida, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o se trate de alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional; *2)* tiene como efecto la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales; *3)* es una orden de aprehensión o reaprehensión; *4)* es el auto que establece providencias precautorias o medidas cautelares restrictivas de la libertad; *5)* es la resolución que niega la libertad bajo caución o que establece los requisitos para disfrutarla; *6)* es la resolución que decide el incidente de desvanecimiento de datos; *7)* es la orden de arresto decretada por autoridad judicial o

[193] Décima época, Pleno, 2017117.

cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso y que emita un juez; *8)* se trata del auto de vinculación a proceso. En todas estas hipótesis (salvo en la de vinculación a proceso) hay claramente afectación material de derechos sustantivos, y referidos a bienes como la vida, la libertad o la integridad personal, que ameritan la intervención urgente de la justicia federal.

Tampoco será exigible la satisfacción del principio de definitividad en general contra actos de autoridad judicial, y en particular en los actos en juicio de ejecución irreparable, si la procedencia del recurso "está sujeta a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla", o cuando su existencia no está prevista en la ley ni desarrollada apropiadamente.[194] En estos casos, la excepción se explica por la falta de idoneidad del medio de defensa; por ello, me parece que también ha de ser tenida aquí, como caso de excepción, el que refirió la Primera Sala: si el recurso ordinario fuere de tramitación conjunta con el que se impugne la sentencia definitiva.

Me referiré ahora sumariamente al tema de la impugnación en la vía del amparo de las omisiones en que incurre la autoridad judicial, bien por no realizar el acto procesal que la propia ley le ordena con miras a la prosecución del procedimiento, bien por no acordar dentro del término legal el escrito que le presenta cualquiera de las partes y en el que se le formula una petición tal que supone su actuación posterior. Las dos son abstenciones, constituyen un no obrar, una *inacción*.

Creo que en este aspecto es erróneo enfocar el tema desde la perspectiva de los actos en juicio de ejecución irreparable, porque, evidentemente, la omisión no es propiamente un acto, esto es, el "ejercicio de la posibilidad de hacer", sino su *ausencia*. Dice el *Diccionario de la lengua española* que omisión es "abstención de hacer", "falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado" y "flojedad o descuido de quien está encargado de un asunto".[195] Por lo mismo, tampoco puede ser tenida como una auténtica violación procesal, expresión referida a los actos (acciones, haceres) que en sí infringen las normas que rigen el procedimiento.

[194] "Recursos legales, cuándo determinan la improcedencia del amparo", quinta época, Segunda Sala, 329558, y "Amparo procedente", quinta época, Segunda Sala, 335461.

[195] Voces "acto" y "omisión", en *Diccionario de la lengua española*, *op. cit.*, pp. 38 y 1576, respectivamente.

Si bien lo vemos, en la hipótesis de que el quejoso impugne la inacción, lo que pretende con el amparo es obligar a la autoridad a pronunciarse, a actuar, a emitir el acuerdo correspondiente, a generar o producir un acto.

Es incontestable que admitir la procedencia del amparo para obligar a la autoridad a cesar en su actuar omisivo es conforme con la finalidad perseguida por el juicio de amparo, de que al intentar hacer respetar un derecho de rango máximo no se obstaculice el curso del procedimiento natural, y hasta más, contribuye directamente a alcanzarla, porque permite darle continuidad y regularidad en el tiempo.

En la doctrina, como ya hemos visto, se distingue entre las conductas de autoridad que *impiden* el disfrute de los derechos de rango máximo y las que sólo *obstaculizan* ese disfrute, y explicábamos que lo primero ocurre cuando el Estado, *contra derecho*, crea circunstancias que hacen *fácticamente imposible* al derechohabiente realizar la acción que constituye la esencia del derecho; lo segundo, cuando el Estado crea circunstancias que *dificultan* al derechohabiente realizar o recibir dicha acción, incluso *jurídicamente*.

Me parece que estas categorías permiten comprender el alcance lesivo del proceder omiso: *dificulta* el disfrute del derecho, y el obstáculo que supone, sólo puede ser superado por la acción, por la realización de la conducta esperada.

Ahora bien, tengamos en cuenta que el juicio de amparo procede ahora, *expresamente*, contra las *omisiones* de autoridad judicial que vulneren derechos constitucionales o convencionales.

Así lo disponen, entre otros, los artículos 103, 107, fracción VII, constitucionales, y 1º, 5º, fracción I, y 77, fracción II, de la Ley de Amparo. Es particularmente claro el inicio del artículo 107, fracción VII, constitucional: "El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido […]".

Sobre estas bases, me parece, es que debe concluirse que el amparo es procedente contra conductas omisivas como la que se presenta cuando la autoridad judicial se abstiene de acordar una promoción o efectuar el acto procesal que está obligada a realizar: *constitucionalmente*, el juicio de amparo procede contra las omisiones de autoridad judicial que obstaculicen el inicio, desarrollo y conclusión del procedimiento (y para ello no es exigible que el quejoso manifieste que haya

pasado más tiempo que el expresa y legalmente previsto para que se emita el acuerdo correspondiente).

Para concluir lo anterior no parece necesario acudir a: *1)* la categoría de "actos en juicio de ejecución de imposible reparación" (porque es propia de actos, no de omisiones) ni *2)* a la división entre "derechos sustantivos" y "derechos adjetivos" (porque esta distinción no explica derechos complejos como el de tutela judicial efectiva o el de petición), ni *3)* a la fijación de plazos fijos constitutivos de omisiones "auténticas" o "relevantes" (porque para ello han de evaluarse los tiempos fijados en ley, las cargas de trabajo del tribunal responsable, el tipo de resolución omitida, la dificultad intrínseca de su realización, la conducta procesal de las partes, etcétera). La Suprema Corte, sin embargo, ha seguido otro derrotero en jurisprudencia que poco a poco conoce más y más excepciones.[196]

A mi entender, por todos los claroscuros que hemos visto (y otros más que seguramente se me escapan) la quinta concepción jurisprudencial de los actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación no será sino sólo una etapa más, y que al cabo de algún tiempo habremos de conocer la sexta. Sospecho que esa "nebulosa" fórmula que aparece en nuestra Constitución desde 1917 seguirá dando mucho de qué hablar.

[196] "Amparo indirecto. Por regla general, es notoriamente improcedente el interpuesto por una de las partes en el juicio natural, contra la omisión de la autoridad jurisdiccional de acordar promociones o de proseguir en tiempo con el juicio, al tratarse de una violación intraprocesal que no afecta derechos sustantivos", décima época, Segunda Sala, 2011580, y "Amparo indirecto. Procede contra las dilaciones presuntamente excesivas de las juntas en el dictado de proveídos, laudos o en la realización de cualquier otra diligencia, si transcurren más de 45 días naturales desde la fecha en la que concluyó el plazo en el que legalmente debieron pronunciarse o diligenciarse los actos procesales respectivos", décima época, Segunda Sala, 2019400.

Capítulo 13

Escolio sobre derechos sustantivos y derechos adjetivos

Quien tenga nombres sin ideas carecerá de sentido en sus palabras, y sólo pronunciará sonidos vacíos. Quien tenga ideas complejas sin nombres para denotarlas carecerá de libertad y de prontitud en sus expresiones, y tendrá necesidad de recurrir a perífrasis. Quien use sus palabras de un modo vago e incierto no será escuchado o no será entendido. Quien aplique nombres a ideas diferentes de las que esos nombres denotan en su uso común, carecerá de propiedad en su lenguaje y hablará ininteligiblemente; y quien tenga ideas de substancias, incompatibles con la existencia real de las cosas, en esa misma medida carecerá en su entendimiento de los materiales del conocimiento verdadero, y tendrá, en lugar de ellos, unas quimeras.

John Locke

La idea actual de los actos de imposible reparación (como hipótesis de procedencia del amparo indirecto) descansa en dos aspectos medulares: en la afectación material de derechos y en la *distinción* entre sustantivos y adjetivos o procesales; en esto último, reserva a la afectación de los primeros la procedencia del amparo y la excluye a la de los segundos (esto nos viene desde la jurisprudencia de 1988-1992).

Por ejemplo, ya en plena vigencia de la quinta teoría, se ha estimado procedente el amparo contra el auto que ordena el levantamiento del embargo precautorio en un juicio mercantil, bajo consideraciones como las que siguen:

> […] en la actualidad, pensar en una distinción exclusiva entre derechos procesales y derechos sustantivos como criterio diferenciador para la procedencia del juicio de amparo, puede no satisfacer [su] exigencia de efectividad, […] si se considerara al acto reclamado como una mera violación procesal, en cuyo caso el sistema constitucional limita su impugnación a la vía indirecta, por la eventual obtención de una sentencia favorable, o bien, en caso de no ser así, la posibilidad de acudir al juicio de amparo directo como medio de reparación de infracciones procedimentales; […] dicha dogmática es cuestionable, porque de la actuación del levantamiento de embargo no se ocupará la sentencia definitiva ni podría repararse con la obtención de un fallo favorable y esperar al amparo en la vía directa, no resultaría instrumento idóneo con el potencial

> efecto restaurador en situaciones procesales del pasado, en perjuicio del actor acreedor, pues permite al demandado disponer de sus bienes con la eventual dilapidación de éstos, lo que podría tornar inejecutable una sentencia e implicaría una disminución de efectividad del juicio de amparo.[197]

Este criterio desconoce el peso de la jurisprudencia firme de la Suprema Corte, que, mal o bien y como hemos visto, ha dispuesto con visos de permanencia que los actos de imposible reparación son sólo aquellos que afectan materialmente derechos sustantivos, y nunca las violaciones de derechos meramente adjetivos, y hace de esta distinción su base angular; segundo, porque aunque sostiene que la diferenciación entre derechos sustantivos y derechos adjetivos no debe reputarse satisfactoria, lo cierto es que da el trato de sustantivo al derecho de acceso a la justicia (en esa vertiente de "recurso judicial efectivo" a la que se refiere el derecho interamericano) y hasta así lo reconoce en el rubro. Un derecho semejante difícilmente puede estimarse "sustantivo". Tercero, porque la razón verdadera por la que propone que el amparo debe proceder contra el auto que levanta un embargo no tiene que ver con la afectación de derechos (ni sustantivos ni procesales), sino con la idea de que del levantamiento ya no se ocupará la sentencia definitiva, aun si fuera favorable al quejoso, y esto significa más bien acogerse a la teoría, ya superada, de que la irreparabilidad radica en ese fenómeno, como querían Hilario Medina y los ministros de 1941.

Por ahora, me interesa únicamente el aspecto de la definición de los derechos sustantivos y adjetivos; conviene examinar esa dicotomía, y más si sobre el tema no hay verdadero acuerdo en nuestros tribunales (por la falta de una definición común).[198] En efecto, si hacemos un recuento de las tesis emitidas ya durante la décima época, bajo la vigencia de la actual Ley de Amparo y bajo la vigencia de la más reciente intelección suministrada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia

[197] "EMBARGO PRECAUTORIO EN UN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA SU LEVANTAMIENTO PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, AL CONSTITUIR UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE AFECTA DE MANERA DIRECTA E INMEDIATA DERECHOS SUSTANTIVOS", décima época, Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, 2017534.

[198] En este mismo sentido, Pardo Rebolledo, Jorge Mario, López Andrade, Guillermo Pablo y Silva Díaz, Ricardo Antonio, *op. cit.*, p. 641: "la indeterminación de los términos deja un espacio gris […] sirva de ejemplo la ambivalencia de la expresión 'derechos sustantivos'".

de la Nación, en el criterio que transcribí líneas atrás, podremos observar cosas como éstas (desde luego, hago un recuento meramente ilustrativo; no pretendo compendiarlas todas):

1. Se ha aceptado la procedencia del amparo contra el proveído que permite la continuación del procedimiento contencioso sin que previamente el juez, oficiosamente, haya procurado la conciliación (como lo dispone la ley respectiva). Algún tribunal ha concluido que procede el amparo porque tal omisión "conlleva una afectación material de un derecho sustantivo del quejoso, como es el derecho a decidir libremente sobre la continuación o no del proceso judicial ante el órgano jurisdiccional, ya que […] no tuvo la oportunidad de llegar a una negociación con su contraparte".[199]
2. También se ha estimado que el amparo es procedente contra la resolución firme que niega el cierre de instrucción del procedimiento penal (en el sistema mixto), pues al permitir la continuación del juicio por más tiempo, afecta el derecho constitucional "que establece cuáles son los plazos máximos en que debe juzgarse al inculpado", derecho "cuya fuente no es meramente formal o adjetiva, sino que constituye un derecho sustantivo al estar tutelado expresamente en el artículo 20, apartado A, fracción VIII de la Constitución".[200]
3. En cambio, no se ha estimado procedente el amparo contra el auto que declara agotada la instrucción ni contra la resolución que desestima el recurso de revocación relativo, porque "no afectan de manera material el derecho fundamental de defensa previsto en el artículo 14 de la Constitución".[201]

[199] "Amparo indirecto. Procede contra el acuerdo que señala fecha para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 219 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, sin que el juez natural haya remitido, de oficio, el conflicto al Centro Estatal de Justicia Alternativa, a fin de que las partes llegaran a un arreglo, conforme al artículo 218 Bis del propio Código", décima época, Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, 2012015.

[200] "Cierre de instrucción del procedimiento penal. La resolución que lo niega constituye un acto de imposible reparación impugnable en el juicio de amparo indirecto", décima época, Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, 2012616. La tesis, evidentemente, se refiere al texto constitucional anterior a la reforma penal de 2008.

[201] "Instrucción. El auto que la declara agotada y el acuerdo que resuelve que es infundado el recurso de revocación interpuesto contra aquél, no cons-

4. Se ha concluido que la exclusión de medios de prueba en el proceso penal acusatorio, en la audiencia intermedia, no es un acto de imposible reparación, "pues no tiene por efecto agraviar materialmente derechos sustantivos del imputado, como el de defensa adecuada".[202]
5. Se ha previsto que el auto que declara que no ha lugar a llamar a juicio al litisconsorte que solicita ser admitido a la relación procesal es un acto de imposible reparación, toda vez que "podría provocar (sin conceder) una privación a su derecho de audiencia que a su vez constituye un acto de imposible reparación que afecta materialmente un derecho sustantivo (garantía de audiencia) tutelado por la Constitución".[203]
6. Se ha estimado que, en materia agraria, el acuerdo que resuelve no calificar de legal ni aprobar un convenio celebrado entre las partes para concluir el juicio en forma anticipada, constituye un acto de ejecución de imposible reparación, habida cuenta de que "afecta materialmente el derecho sustantivo a la administración de justicia […] al impedir que el justiciable pueda hacer uso de una de las instituciones legales para terminar un proceso".[204]
7. En materia de impedimentos y recusaciones, se ha sostenido que la resolución que los declara infundados es un acto de imposible reparación por afectar materialmente el derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial, al tenor del artículo 17 de la Constitución, y lo material se hace descansar en "el desgaste tanto perso-

---

tituyen actos de imposible reparación", décima época, Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito, 2012822.

[202] "Medios de prueba en el proceso penal acusatorio y oral. Su exclusión dentro de la audiencia celebrada en la etapa intermedia, por regla general, no es un acto dentro de juicio de ejecución irreparable", décima época, Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, 2014902.

[203] "Tercero interesado en el proceso laboral. El auto que declara no haber lugar a llamar a juicio al litisconsorte no demandado que se ostenta con tal carácter y lo solicita, constituye un acto de imposible reparación contra el que procede el amparo indirecto", décima época, Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, 2015125. Conviene revisar el voto particular, que se opone a la solución mayoritaria.

[204] "Acuerdo dictado en el juicio agrario que resuelve no calificar de legal ni aprobar el convenio celebrado y ratificado por las partes para concluirlo anticipadamente, constituye un acto de imposible reparación reclamable en el amparo indirecto", décima época, Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, 2017655.

nal como económico de las partes, así como el uso incorrecto de los recursos humanos y económicos de los órganos de justicia".[205]

8. En materia de acciones colectivas, se ha sostenido que cualesquier violación procesal cometida en el curso del juicio respectivo (aun si estuviera dentro del catálogo del artículo 172 de la Ley de Amparo) es impugnable en amparo indirecto, al incidir en un derecho sustantivo de rango constitucional: según el tribunal que propugna esta teoría, "el procedimiento creado para dirimir las acciones colectivas es especial, de rango constitucional, catalogado como un derecho sustantivo que tiene como finalidad aportar un servicio social colectivo de carácter patrimonial, por lo que cualquier transgresión al procedimiento es susceptible de afectar de manera directa e inmediata derechos sustantivos". La fuente de la que el tribunal obtuvo la índole sustantiva del "derecho a las acciones colectivas" es doble: *a)* por una parte, lo que se dijo en la exposición de motivos de la reforma constitucional, en el sentido de que eran una "nueva categoría de derechos sustantivos de naturaleza social", y *b)* que los derechos de los consumidores tutelados por las acciones son de contenido patrimonial.[206]
9. En julio de 2019 se publicó un criterio de la Primera Sala que, bien examinado, lo que hace es regresar a la idea de que los actos

[205] "Recusación. La determinación que declara infundado el incidente relativo constituye un acto de imposible reparación que afecta derechos sustantivos, por lo que en su contra procede el juicio de amparo indirecto (interpretación conforme de la Ley de Amparo vigente a partir del 3 de abril de 2013)", décima época, Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, 2019556, y "Resolución que declara infundado el impedimento planteado por un juez de control del sistema penal acusatorio para desahogar la audiencia inicial. Constituye un acto de imposible reparación que afecta materialmente el derecho a una administración de justicia imparcial, por lo que es impugnable en amparo indirecto", décima época, Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, 2019434.

[206] "Procedimiento especial de acciones colectivas. Las violaciones procesales cometidas en éste, al tener el carácter de sustantivo por mandato constitucional, son impugnables en amparo indirecto", décima época, Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, 2014789. Este criterio tuvo vida breve: al cabo de poco más de un año fue superada por la jurisprudencia de rubro "Acciones colectivas. El juicio de amparo indirecto es improcedente por regla general, contra las decisiones dictadas dentro del procedimiento relativo, que admitan, ordenen el desahogo o desechen pruebas que, por sí solas, no afecten derechos sustantivos", décima época, Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, 2017724.

> de imposible reparación son aquellos que implican una violación procesal de grado predominante o superior, pero bajo otras premisas. La tesis dice que es procedente la vía indirecta para reclamar el auto que ordena notificar, en una cierta forma, a los miembros de una colectividad la admisión de la demanda de acción colectiva en sentido estricto o individual homogénea, porque "tiene una importancia sistémica fundamental" pues de él "depende la conformación de la colectividad", de modo que "sí es susceptible de afectar directamente el derecho sustantivo que asiste a cada uno de sus miembros, de obtener la reparación de los daños individuales, pues el desconocimiento del juicio no sólo trascenderá al acto procesal de la adhesión durante el proceso, sino también a la etapa de ejecución de una eventual sentencia o convenio favorable a la colectividad". Lo interesante es que, en forma dogmática, indica que esa afectación es *material*, lo cual no es evidente y resulta altamente discutible; además, refiere que la afectación tiene lugar en un derecho sustantivo que identifica con el que se tiene a la reparación de los daños (lo que resulta ilógico, dado que en cualquier juicio la teleología es la misma: se busca la reparación de derechos sustantivos que se estiman vulnerados por la conducta del demandado, pero no es a estos derechos sustantivos a los que se refiere la regla de procedencia que estudiamos), y lo que es todavía más paradójico, alude a los derechos de los que resultarían tenedores no los signantes de la demanda colectiva, sino aquellos sujetos que no se han adherido a ella, esto es, a sujetos que, al menos hasta ese momento, ni siquiera tienen el carácter de parte.[207]

Si bien nos fijamos, conforme a los primeros siete criterios, el *nomen* "derechos sustantivos" está referido a los de acceso a la justicia, de defensa y de debido proceso (aunque no explican por qué; son dogmáticos en su aseveración); en el octavo, a la pretendida etiqueta que de tales se puede encontrar en una exposición de motivos. En el noveno, de plano se entremezclan ideas sobre lo sustantivo, lo material

[207] Esta tesis dejó sin efectos la del Pleno del Primer Circuito a que se hace referencia en la nota anterior: "Amparo indirecto. El auto que ordena la forma en que se notificará a los miembros que conforman la colectividad afectada la admisión de una demanda de acción colectiva en sentido estricto o individual homogénea, constituye un acto de imposible reparación para efectos de su procedencia", décima época, Primera Sala, 2020235.

y el carácter de quien aún no ha sido integrado a un proceso, para dar a la expresión que nos ocupa un carácter amplísimo: derecho sustantivo identificado con el que está en juego en el fondo del juicio.

De entrada surge una perplejidad: ante estas vías, ¿cuál es la que debe reputarse correcta para el empleo del calificativo de sustantivo?

La respuesta es que ninguna; para evidenciarlo hay que acudir a la fuente de la distinción entre derechos sustantivos y adjetivos (o procesales), y para ello hay que abrevar en Piero Calamandrei, quien, categórico, dictaminó que "el derecho procesal se contrapone al derecho sustancial (o material)".[208]

La doctrina de Calamandrei (y en general de los procesalistas italianos) descansa en la dicotomía "derecho en sentido objetivo-derecho en sentido subjetivo", que nos viene de la pandectística alemana.[209] Conforme a esta concepción, "el derecho, en su sentido objetivo, es un conjunto de normas. Trátese de preceptos imperativo-atributivos, es decir, de reglas que, además de imponer deberes, conceden facultades"; en contrapartida, el derecho en sentido subjetivo se explica así: "Frente al obligado por una norma jurídica descubrimos siempre a otra persona facultada para exigirle el cumplimiento de lo prescrito. La autorización concedida al pretensor por el precepto es el derecho en sentido subjetivo".[210]

Pues bien, Calamandrei expresa que, desde el punto de vista objetivo, el procesal es diferente del sustantivo: "El *prius* del cual es necesario partir es la noción de derecho objetivo *sustancial*, constituido por el complejo de aquellas normas jurídicas que disciplinan *directamente* la conducta de los individuos en la convivencia social, regulando

[208] Calamandrei, Piero, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, vol. I, EJEA, Buenos Aires, 1973, pp. 366 y ss. Esta distinción ha sido reconocida en otras latitudes y épocas: Bentham, por ejemplo, al explicar la división de las leyes en Inglaterra del siglo XVII, dijo: "Octava división: 1° Leyes substantivas. 2° Leyes adjetivas. Este último es el nombre que yo daría a las leyes de substanciación, para poder designar con una palabra correlativa las leyes principales de que tantas veces es necesario distinguirlas. Las leyes de substanciación no pueden existir, ni aun concebirse, sin otras leyes que ellas tienen por objeto observar. El que entiende el sentido de estas dos voces en la gramática, no puede dejar de entender el que yo querría darles en la jurisprudencia" (Bentham, Jeremy, *Tratado de legislación civil y penal*, tomo VI, Masson e hijo, París, 1823, p. 8. Edición facsimilar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal).

[209] Para una exposición general del desarrollo de estas nociones, véase Bonilla López, Miguel, *Tribunales, normas y derechos…, op. cit.*, pp. 108 y ss.

[210] García Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, Porrúa, México, 1996, p. 36.

las relaciones de intereses (de conflicto o de colaboración) en que las mismas vienen a encontrarse en vista de la distribución y del goce de los bienes de la vida".

Después, el italiano refiere que "el respeto de las normas sustanciales", esto es, su cumplimiento, está confiado desde luego a la "libre voluntad de los individuos, a los cuales las mismas están dirigidas". Sólo cuando acaece que el sujeto obligado no observa el tenor de las normas objetivas, entra en juego un nuevo actor, el Estado, que interviene "para imponer su observancia mediante la puesta en práctica de la garantía jurisdiccional". Continúa:

> Es en este segundo momento cuando entra en juego el derecho procesal: la providencia en que esta garantía se concreta no puede, en efecto, darse si por el órgano judicial y por las personas interesadas en la providencia no han sido cumplidas ciertas actividades preordenadas a aquella finalidad común, en la forma y orden que la ley prescribe; y son precisamente las normas jurídicas que regulan el cumplimiento de estas actividades, o sea la conducta que las partes y el órgano judicial deben tener con el proceso, las que constituyen en su conjunto el *derecho procesal* [en sentido objetivo].

Calamandrei concluye:

> Se comprende así lo que se quiere decir cuando, en contraposición al derecho sustancial, el derecho procesal se encuentra calificado como *instrumental* o también como *formal* […]; instrumental, en cuanto la observancia del derecho procesal no es fin en sí misma, sino que sirve como medio para hacer observar el derecho sustancial; formal, en cuanto el derecho procesal no regula directamente el goce de los bienes de la vida, sino que establece las formas de las actividades que se deben realizar para obtener del Estado la garantía de aquel goce […].

Y advierte que cuando el juez dicta sus providencias, en las que, desde y a través del derecho procesal o adjetivo, pretende hacer realidad el derecho sustancial o sustantivo violentado o incumplido, debe tener como medida la medida del sustantivo:

> Si el derecho procesal regula la forma y el orden exterior de las actividades que deben cumplirse para poner al órgano judicial en grado de proveer sobre el mérito, el *contenido* de la providencia [de que se trate] debe ajustarse al derecho sustancial: lo que significa que el derecho

> sustancial, si en un primer momento se dirige a los individuos que antes y fuera del proceso deberían *observarlo*, en un segundo momento se dirige al juez que, en su providencia, debe *aplicarlo*.

En un sentido semejante, José Ovalle Favela, entre nosotros, se ha expresado así:[211] "El ordenamiento jurídico contiene, por un lado, normas que establecen derechos y obligaciones, facultades y deberes para las personas, y que prevén, normalmente, las sanciones que deben aplicarse a aquéllas cuando incurran en incumplimiento. Al conjunto de estas normas jurídicas se le suele llamar derecho sustantivo o material", por un lado, y por otro: "Pero el ordenamiento jurídico sería insuficiente e ineficaz si se limitara a establecer normas de derecho sustantivo o material, dejando sujeta su aplicación exclusivamente a la espontánea voluntad de sus destinatarios", puesto que "existen casos en que no se da ese acatamiento, en los que surge conflicto acerca de la interpretación y cumplimiento de dichas normas o, en fin, en los que para que se pueda cumplir una de esas normas, se requiere necesariamente seguir un procedimiento".

Así, dice Ovalle, "el ordenamiento jurídico también contiene normas de derecho instrumental, formal o adjetivo, que son aquellas que prescriben las condiciones y los procedimientos para la creación y aplicación de las primeras, así como para la integración y competencia de los órganos del Estado que deben intervenir en dichos procedimientos".

Explicado, con estos insignes procesalistas, el binomio derecho sustantivo-derecho adjetivo, no cabe sino concluir lo poco afortunado de los criterios jurisprudenciales que atribuyen la calidad de sustantivo a derechos eminentemente procesales, esto es, en general a cualquiera de los referidos a orientar el debido proceso que debe mediar entre las partes —quienes comparecen ante el órgano jurisdiccional para requerir, en una controversia, sentencia favorable a su pretensión—, y que de forma genérica pueden enunciarse como los que regulan la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, la posibilidad de alegar y el dictado de la resolución que dirime las cuestiones debatidas;[212] a

[211] Ovalle Favela, José, *Teoría general del proceso*, Oxford, México, 1996, pp. 39-40.

[212] "Formalidades esenciales del procedimiento. Son las que garantizan una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo", novena época, Pleno, 200234.

derechos "formales", como los de fundamentación y motivación, que son consustanciales a las providencias de los jueces, o al derecho de tutela judicial o de acceso a la justicia.

La doctrina procesalista también viene a servir para rechazar criterios como los que pregonan que la expresión "derechos sustantivos" alcanza y sirve, en general, para dar cuenta con *todos* los derechos humanos y *todas* las garantías a las que se refiere el artículo 1º constitucional, pues los tratados internacionales y la Constitución instituyen como tales a lo que puede y debe clasificarse y dividirse como sustantivo y adjetivo:

> Derechos sustantivos. Por este concepto, contenido en el artículo 107, fracción v, de la Ley de Amparo, no sólo deben entenderse los Derechos Humanos, sino también sus garantías previstas en el llamado parámetro de control de la regularidad constitucional. El artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo dispone que el amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente "derechos sustantivos" tutelados en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte. En tales condiciones, *para formular una aproximación conceptual válida de la noción jurídica "derechos sustantivos", es imprescindible acudir a los artículos 1º., párrafo primero y 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que el Constituyente Permanente incorporó, como materia de protección por parte del Estado, tanto a los derechos humanos reconocidos por la Carta Magna y por los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, como a las garantías para su protección*, entendiéndose por éstas, todos los mecanismos, medios y procedimientos establecidos para lograr la efectiva salvaguarda de los derechos en cuestión; asimismo, se instituyó al juicio de amparo como el medio para verificar si las normas generales, actos u omisiones de autoridad violan derechos humanos y las garantías otorgadas para su protección. Por ende, *se concluye que por "derechos sustantivos" no sólo deben entenderse los derechos humanos, sino también sus garantías previstas en el llamado parámetro de control de la regularidad constitucional.*[213]

Parece claro que esta clase de concepciones lo que hace es emplear la expresión "derechos sustantivos" para designar lo que más bien debe llamarse "derechos fundamentales".

[213] Décima época, Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, 2007474.

En cambio, gracias a la teoría procesalista expresada por Calamandrei u Ovalle, podemos calificar de venturosa la concepción de derechos sustantivos que tiene por tales a la vida, la integridad personal, la libertad en sus diversas manifestaciones, la personalidad jurídica y sus atributos, las relaciones familiares, la propiedad, el domicilio, las comunicaciones privadas o los datos personales, porque en todos estos casos lo que se regula es, como expresa Calamandrei, "*directamente* la conducta de los individuos en la convivencia social […] en vista de la distribución y del goce de los bienes de la vida".

Un Tribunal de Circuito ha visto ya la bondad de esta fuente doctrinal para allegarse de insumos al resolver, por ejemplo, sobre la improcedencia del amparo contra el auto que desestima la excepción de cosa juzgada:

> Derechos sustantivos. Su diferencia con los derechos adjetivos. De acuerdo con la doctrina, son derechos sustantivos los que se identifican con los bienes de la vida. En ese sentido, pueden considerarse sustantivos, sin pretender asignarles un orden, entre otros, los derechos patrimoniales, los que surgen de las relaciones de familia y del estado civil de las personas, la vida misma, la libertad personal, la de conciencia, la de expresión, el derecho al honor, a la intimidad, etcétera. En cambio, los derechos procesales o instrumentales, también llamados adjetivos, son únicamente el medio para hacer observar o proteger el derecho sustantivo. Tales derechos procesales no tienen por objeto su propio ejercicio, ni constituyen un fin en sí mismos, sino que se trata sólo de las reglas para obtener del Estado la garantía del goce de los bienes de la vida.[214]

En esta misma línea se inscriben otros criterios, igualmente afortunados, incluso anteriores a la décima época:

> Fundamentación y motivación, la garantía de, no es un derecho sustantivo. Si el quejoso esgrime en sus conceptos de violación que *el acto reclamado carece de fundamentación, por lo que al transgredir la garantía de legalidad consagrada en el artículo 14 constitucional se le afectan derechos sustantivos, debe determinarse que el hecho de que la resolución reclamada no se encuentre debidamente fundada, no hace procedente el amparo indirecto,* acorde a lo dispuesto por el artículo 114, fracción IV, de la ley de la materia, ya que

[214] Décima época, Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, 2013976. Véase el primer precedente: recurso de queja 216/2014, fallado el 7 de enero de 2015, fojas 18-19.

tal precepto exige, para la procedencia de la acción constitucional, que el acto se realice dentro del juicio y que tenga sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación, esto es, sólo sería procedente el amparo en esta vía, si se afectan de modo directo e inmediato derechos sustantivos del gobernado, *y las garantías individuales no son derechos sustantivos sino un instrumento constitucional establecido para la salvaguarda de éstos.*[215]

Garantías individuales. No son derechos sustantivos, sino que constituyen el instrumento constitucional para salvaguardar éstos. Las garantías individuales que se encuentran consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, como lo son la del *debido proceso y la de fundamentación y motivación en todo acto de autoridad*, como su nombre lo indica, garantizan la aplicación de la ley en cuanto a los procedimientos seguidos ante tribunales, con el objeto de proteger la integridad física, la libertad y los bienes, siendo éstos, los derechos fundamentales del gobernado, entre otros; es decir, *las garantías individuales, no son derechos sustantivos, sino que constituyen el instrumento constitucional establecido por la propia Norma Fundamental del país, para salvaguardar tales derechos.*[216]

O criterios nuevos:

Intérpretes en el proceso penal tradicional. Contra la resolución que niega al procesado su solicitud de tenerle renunciando a la asistencia del que le fue designado, es improcedente el juicio de amparo indirecto. *Contra la resolución que niega a un procesado tenerle renunciando a la asistencia de un intérprete en el proceso penal que se le instruye, no procede el juicio de amparo indirecto*, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, interpretado en sentido contrario, ambos de la Ley de Amparo; *toda vez que dicha resolución constituye un acto en juicio que no tiene una ejecución de imposible reparación, ya que no impide al procesado, en forma actual, el ejercicio de un derecho sustantivo, como lo es el de su libertad personal; ni siquiera el de acceso a la justicia de manera pronta y expedita*, porque la tramitación del proceso penal con la asistencia al inculpado de un intérprete, no constituye una dilación abierta o la paralización de éste, que amerite que sea examinada en la vía constitucional.[217]

[215] Novena época, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, 184885. La tesis es de 2003.

[216] Novena época, Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, 201169. La tesis es de 1996.

[217] Décima época, Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, 2016460.

La teoría procesal sirve también para no extraviarnos: una cosa son los derechos sustantivos en juego en el proceso, aquellos que se hacen valer por el actor frente al demandado; otra los derechos sustantivos que un juez puede afectar con sus resoluciones intraprocesales en perjuicio de las partes contendientes, y una más los derechos adjetivos que asisten a éstas durante la tramitación del juicio. Para reforzar la idea viene bien el siguiente pasaje:

> En el proceso civil, la resolución definitiva o de fondo se distingue netamente por su materia de las resoluciones llamadas interlocutorias que se van sucediendo a lo largo del pleito; hasta el momento de dictar aquélla, el juez sólo ha ido aplicando normas procesales; en la sentencia final, juntamente con las reglas procesales que marcan los requisitos y la forma de la sentencia misma en cuanto acto del proceso, el juez pone por primera vez como base de su declaración la regulación sustantiva. Podría decirse gráficamente que si no fuese por el Código civil (o el de comercio o eventualmente otras leyes privadas especiales de carácter material), contienen buen número de preceptos de naturaleza procesal, *v. gr.*, los referentes a la prueba, o que el derecho procesal hace suyos, como los relativos a la capacidad de las partes, representación, etcétera, el juzgador no tendría necesidad de abrir esos cuerpos legales hasta el momento de sentarse a preparar y extender la sentencia de fondo; todos los procesos que marcan la admisibilidad del proceso y las condiciones y efectos del acto de procedimiento, hasta llegar a la sentencia final, son preceptos procesales. Los "presupuestos" del proceso y de la sentencia quedan así netamente separados de "los presupuestos" de la sentencia en el sentido pedido por el actor, o sea de las condiciones de existencia de la acción.[218]

Lo que bien o mal exige la nueva normatividad del juicio de amparo, en el asunto que examinamos, es que el acto reclamado signifique un ataque a derechos *sustantivos* diversos a los que están en disputa; para decirlo con la expresión del artículo 16 constitucional, primer párrafo: los referidos a la persona, familia, bienes, posesiones y derechos, y no cualquier clase de ataque, sino sólo y exclusivamente el *material*, esto es, el que modifica estados de cosas en el mundo físico al que precisamente pertenecen la persona, familia, domicilio y posesiones del quejoso (en esto yerran quienes pretenden definir la *mate-*

[218] Fairén Guillén, Víctor, *op. cit.*, pp. 254-255.

rialidad como las molestias que impone el seguir un juicio, sean de orden económico, de desplazamiento, de sujeción a horarios, etcétera, pues lo propio de cualquier litigio es precisamente tener que erogar gastos, dedicar tiempo y trasladarse a lugares).

La dicotomía entre derechos sustantivos y adjetivos, para los efectos de esta materia, parece haber llegado para quedarse, pero su buen uso dependerá de la adecuada diferenciación entre ambos, como categorías irreductibles. El principal problema de los criterios reseñados páginas atrás, en los que se etiquetaban como sustantivos los derechos de tutela judicial o acceso a la justicia, de debido proceso y de seguridad jurídica, estriba en que viene a echar por la borda el elemento diferenciador entre, verbigracia, el derecho de audiencia y el derecho a no verse privado de la libertad salvo por las causas expresamente reconocidas por la Constitución, pues si al de audiencia se le llamase sustantivo, ¿qué calificativo cabría dar al segundo?

Capítulo 14

Una propuesta para redefinir los "actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación"

Cuando uno consigue hacer salir al dragón de su cueva al llano y a plena luz del día, puede contar sus dientes y garras, y saber con qué fuerza tiene que enfrentarse. Pero sacarlo de la cueva es sólo el primer paso. El siguiente es matarlo o domesticarlo y convertirlo en un animal útil.

Oliver Wendell Holmes

Se ha demostrado la imperfección de las cinco teorías jurisprudenciales que han existido sobre el acto de imposible reparación.

La primera erró al considerar que sólo aquello que fuese físicamente imposible de retrotraer a su estado original sería un caso válido para la procedencia del amparo indirecto, con lo quedan fuera de su ámbito protector casos que efectivamente lo ameritarían.

La segunda se equivocó en trasladar el derecho procesal común al ámbito del amparo, cuya naturaleza y razón de ser es muy diferente de la de los recursos ordinarios, y trastocó el sistema de procedencia del amparo judicial.

La tercera fue atinada, salvo en su énfasis en que la afectación irreparable se surtía en los derechos, en los sustantivos, sin ver que esto era propiamente una cuestión de fondo, y que de lo que realmente había que predicar la irreparabilidad era de la carga producida por la resolución judicial combatida.

La cuarta careció de lógica y método al intentar conjuntar las dos teorías precedentes, que son, de suyo, inconciliables.

La quinta se equivoca al tener como base la ley y no la Constitución, se autolimita al exigir la afectación material y origina desaciertos derivados de tomar la distinción entre derechos sustantivos y adjetivos sin un buen complemento teórico.

Pero si las anteriores no son correctas, entonces, ¿qué ha de entenderse por actos en juicio de ejecución de imposible reparación? Entre los capítulos 1 a 6 he ofrecido los elementos para lograr una teoría alternativa. A mi modo de ver, la interpretación que aquí propongo no incurre en ninguno de los errores evidenciados. Estimo que

es útil y acorde con la naturaleza del amparo, medio de reparación de agravios, esto es, de las afectaciones reales y actuales contrarias a derecho, de las cargas violentadoras de derechos de rango máximo.

El juicio de amparo es un instrumento procesal del que puede valerse cualquier persona para lograr la desaparición de las cargas producidas en su contra por una autoridad, bien por acción o bien por omisión, sobre la base de que sean contrarias a los derechos constitucionales o convencionales y las garantías de los que el quejoso es tenedor.

Desde esta perspectiva sobre la naturaleza del juicio de amparo —instrumento procesal de restitución de derechos de rango máximo que procede cuando hay una clara afectación actual y real en el quejoso—, los actos en juicio de imposible reparación no pueden ser otros que los que imponen cargas no meramente formales o adjetivas (las que conocen otra vía de impugnación, como violaciones procesales, en el amparo directo y sólo si afectaron defensas y trascendieron al resultado del fallo).

Evidenciamos que la solución que ofrecen los tribunales a los casos que son sometidos a su conocimiento tiene que ser compatible con los derechos de rango máximo (constitucionales o convencionales). Si la solución dada a un caso por parte de un juez impone una carga (y siempre lo hace, porque es propio de las resoluciones judiciales *imponer* una conducta o la sujeción a un estado de cosas), esta carga debe ser conforme al *ius* y no ha de impedir ni obstaculizar que esos estados de cosas benéficos a los que llamamos "derechos" se realicen en las partes.

Para entender este punto, hemos descubierto buena herramienta en Robert Alexy. Recordémoslo: sostiene que *impedir* ocurre cuando el Estado, contra derecho, crea circunstancias que hacen *fácticamente imposible* al derechohabiente realizar la acción que constituye la esencia del derecho; *obstaculizar*, cuando el Estado, contra derecho, crea circunstancias que *dificultan* al derechohabiente realizar o recibir dicha acción (a esto podemos llamarlo "carga": la obligación de asumir una determinada conducta impuesta por una autoridad que actúa, al menos *prima facie*, amparada por una potestad pública, y que el individuo puede repudiar al considerarla contraria a derecho, esto es, que lo agravia).

Hay actos de autoridad que se agotan en sí al ejecutarse, como podría ser la orden de demoler una construcción; otros tienen un efecto

más o menos perdurable, y si inciden en forma directa e inmediata sobre las personas o su familia, su domicilio, sus bienes, sus derechos (como el arresto, la orden de separarse de la casa conyugal, el embargo de un inmueble, el secuestro de bienes, la declaratoria de interdicción, las que alteran los atributos de la personalidad, etcétera), su ejecución, considerada ella misma, será *irreparable* por cuanto hace a la temporalidad de sus consecuencias, pues aunque al final el acto se levante, nulifique o revoque, las consecuencias que produjo durante el tiempo que hubieren durado no podrán ser retrotraídas (algunas, incluso, podrían ser permanentes y auténticamente privativas).

Y si todo ello fue producto de una actuación contraria a derecho, ilegal, entonces la autoridad habrá infligido, propiamente, un agravio, igualmente duradero y, por ello, irremediable si se le ve en esa relación de origen, duración y término. La autoridad habrá *impedido* el disfrute de *derechos* por todo ese lapso. Pero esto es una situación que depende directa e inseparablemente de la carga, de la duración de ésta. Lo irreparable, legal o no, conforme o no con el derecho, es la sujeción a un estado de cosas o la obligación de hacer, de seguir haciendo, de omitir hacer, de dejar de hacer que implica el acto, porque esa sujeción está determinada por el tiempo. Que dicha sujeción sea contraria al *ius* es irremediable, pero sólo en un segundo nivel, accesorio, relativo.

Una cosa, dijimos, es la carga y otra muy diferente el agravio que puede uno pensar que ella entraña. El agravio es la estimación de que la carga es contraria a derecho, y en el caso del juicio de amparo, el agravio único tendrá que ver con que la carga sea contraria a los derechos de rango máximo de fuente constitucional o convencional. La violación a estos derechos puede encontrarse en la norma, en las pruebas o en la decisión. Pero que un auto sea de ejecución irreparable no quiere decir que por ello mismo sea violatorio de derechos. La irreparabilidad es condición de procedencia; lo violatorio, de la sentencia estimatoria. Y ya sabemos que un acto de autoridad cualquiera, que sea violatorio de derechos de rango máximo, tiene que ver con que, en forma inválida, obstaculice o impida su realización.

Retomo aquí el artículo 16 constitucional, primer párrafo: los actos de autoridad, los que suponen molestia, son los que inciden en forma directa e inmediata (o como dice el artículo 5º de la Ley de Amparo, producen una afectación "real y actual") en la persona, familia, domi-

cilio, papeles y posesiones de los individuos, y que al hacerlo, de ser ilegales, *impiden* el disfrute de derechos. Dentro de los actos de autoridad están los que emiten los órganos jurisdiccionales.

Los actos de la autoridad judicial que nos interesan son los autos que se emiten desde la presentación de la demanda (o la audiencia inicial en el sistema oral) y hasta antes de la emisión de la sentencia definitiva o la resolución que ponga fin al juicio.

Desde el punto de vista de su contenido esencial, los autos que se dictan dentro de juicio constan de tres elementos discernibles: la escogencia de la norma que sirve de fundamento, la determinación de los hechos a los que será aplicable y la solución final, esto es, la decisión judicial propiamente dicha, por cuya virtud se asignan derechos y obligaciones concretos para alguien en particular. Si bien en cualquiera de estos tramos argumentativos los tribunales tienen el deber de preservar derechos, es en la solución final donde de mejor manera se evidencia el *poder judicial*, su naturaleza de autoridad. La decisión implica la imposición de cargas: la sujeción para el destinatario de la resolución a estados de cosas o la obligación de actuar en cierto sentido.

Las cargas impuestas pueden tener un ámbito meramente procesal —el artículo 107 constitucional, fracción III, inciso a), admite la existencia de autos con efectos formales y exclusivamente formales cuando previene que en la vía del amparo directo contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin a juicio, se pueden hacer valer las violaciones procesales que hayan afectado las defensas del quejoso y trascendido al resultado del fallo—, pero también pueden tener un ámbito material, si es que repercuten de manera inmediata (esto es, "sin nada intermedio, sin intervalo de espacio o de tiempo") en la persona de un hombre o mujer, o en su familia; en el domicilio o en el patrimonio; en los papeles o en las posesiones de una persona física o moral.

Los autos que imponen cargas formales no nos interesan aquí. En su relación con el disfrute de derechos, esta clase de actos, si son ilegales, simplemente *obstaculizan* su disfrute. Los que nos interesan son los actos en juicio de ejecución de imposible reparación, de los autos que producen cargas directas en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones de las partes *en forma irreparable*, y que vistos en su relación con los derechos y su realización, de ser ilegales no sólo obstaculizan, sino que *impiden* disfrutar de ellos (derechos, por lo demás,

sustantivos). A esto se refiere el 107 constitucional, fracción III, inciso b). Es verdad que, de ser ilegales, las cargas así generadas producirán a su vez un perjuicio, un agravio, constante y duradero por todo el tiempo que exista la carga, y en ese sentido al agravio también puede tildársele de irreparable, pero esta cualidad es, por decirlo de algún modo, de segundo grado, derivada, dependiente, supeditada a la irreparabilidad misma de la carga.

La tarea que el juez ha de plantearse al momento de proveer sobre la admisión o el desechamiento de la demanda no es examinar si el derecho del quejoso está en peligro —esto es, un derecho de rango máximo y de carácter sustantivo: libertad, integridad personal, inviolabilidad del domicilio o de sus comunicaciones privadas, etcétera—, sino si el acto que reclama conlleva la imposición de una carga tal sobre su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones susceptible de agravarse o incluso de hacerse permanente si no se diera trámite al juicio, de modo que no hubiere otra oportunidad mejor para el quejoso de combatirla que precisamente ésa.

De esta carga no puede exigirse que siempre y en toda circunstancia sea "material", porque si bien una gran parte de los actos de imposible reparación pueden tener esa nota, existen otros de gran calado que carecen de ella y de los que no cabe duda de su gravedad, como los que afectan, dentro de juicio, los atributos de la personalidad. Lo que debe advertirse, más bien, es que exista sujeción al poder de mando del juez y una de tal carácter que desde luego imponga deberes al afectado no meramente formales. Así, quedan fuera del ámbito de esta regla de procedencia todos los actos a los que la normativa de amparo ha considerado desde siempre como "violaciones procesales" y cualquiera otra cuya carga no traspase a la persona del quejoso, a su domicilio, a sus bienes. Esta visión se compadece del sistema de procedencia del amparo previsto constitucionalmente (artículo 107, fracción III):

> III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:
> a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo […].
> […]

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y
c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.

Queda claro que los actos dictados fuera de y después de concluido el juicio no nos atañen; tampoco los que afectan a terceros ni las omisiones. Así, conforme a la Constitución, cuando se pretende impugnar una determinación procesal que se emite dentro de juicio y que tiene como destinatario a cualquiera de las partes, sólo caben dos posibilidades: *1)* que su afectación sea procesal, adjetiva, caso en el cual se podrá cuestionar el acto de que se trate en el amparo que se promueva contra la definitiva si es que afectaron las defensas y trascendieron al resultado de la misma; *2)* que el acto sea de ejecución de imposible reparación, esto es, que de desplegar los actos necesarios para lograr su cumplimiento, resulte una carga de tal entidad que incida directamente en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones del quejoso.

Si un acto procesal no vulnera las defensas ni es susceptible de afectar el sentido del fallo final, no necesariamente será de imposible reparación; lo será si y sólo si impone una carga directa sobre el quejoso, en el sentido que aquí hemos defendido. Si eso ocurriera, el acto sería de imposible reparación. A la inversa ocurre lo mismo: un acto que no afecte la persona ni bienes ni posesiones del quejoso, no por ello podrá ser catalogado como violación procesal, pues para esto es menester que haya afectación de las defensas procesales y se haya alterado el sentido de la sentencia culminante (momento en que se produce la afectación real y actual). Como se ve, la interpretación que propongo, al igual que el texto expreso de la Constitución, divide al universo de los actos dentro de juicio en sólo dos hemisferios, cada uno excluyente del otro. Los actos que no cuadren ni en uno ni en otro serán, simplemente, inocuos y por ello ajenos a la órbita del juicio de amparo, por no constituir afectaciones reales y actuales en la esfera jurídica del quejoso.

Pero ahora veamos si todo lo dicho hasta aquí encuentra asidero en los antecedentes históricos del amparo judicial. Será la prueba de fuego. Demos vuelta a la hoja y pasemos a la parte histórica de este libro, bajo la severa advertencia de Ballot-Beaupré:

> El juez no debe dejarse llevar por una búsqueda obstinada de lo que era, hace cien años, la idea de los autores del Código [Napoleón]; debe preguntarse cuál sería esta idea si aquéllos tuvieran que redactar hoy el mismo artículo; debe comprender que, tomando en cuenta todos los cambios ocurridos durante un siglo, en la moral, en las instituciones y en las condiciones económicas y sociales de Francia, la justicia y la razón exigen una adaptación liberal del texto a las realidades y a las necesidades de la vida moderna.[219]

[219] Ballot-Beaupré, presidente de la Corte de Casación francesa, en el centenario del Código Napoleón, citado por Ross, Alf, *Sobre el derecho y la justicia*, Eudeba, Buenos Aires, 1958, p. 139.

PARTE HISTÓRICA

A su manera este libro es muchos
libros, pero sobre todo es dos libros.
Julio Cortázar

Capítulo 15

Metodología para el estudio del desarrollo del amparo judicial

El estatuto más simple […] puede ser objeto de interpretaciones radicalmente distintas según si hablas con el congresista que impulsó la moción, el empleado que la redactó, el director de departamento que tiene la misión de hacer que se cumpla, el abogado a cuyo cliente le molesta o el juez al que se puede recurrir […].

Barack Obama

Algunas palabras sobre esta segunda parte. Como quedó dicho, es una versión depurada y corregida de la tesis profesional con la que me recibí en 1993 en la Escuela Libre de Derecho. Sigue la misma perspectiva que aquel texto remoto: con base en la metodología propia de las investigaciones historiográficas, su objeto de trabajo lo constituyen libros, artículos y crónicas para periódicos y revistas, tesis profesionales, leyes y decretos, actas de comisiones legislativas, diarios de debates, proyectos de leyes e informes oficiales —en suma: folletería jurídica—[220], que aparecieron, principalmente, en el lapso comprendido entre 1861 y 1917 (aunque habrá menciones a documentos que exceden ambos extremos). El primer año corresponde al de la promulgación del ordenamiento inicial sobre el amparo en nuestra patria, bajo cuya vigencia comenzó la controversia doctrinaria de la que derivó la figura de "actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación" en 1906-1908. El año de 1917 es punto terminal porque en ese tiempo se promulgó la Constitución que incorporó esa regla.

El cuerpo principal de esta segunda parte es un seguimiento cronológico de aquellos documentos y debates. El método de exposición consiste en mencionar nuestros hallazgos e interrelacionarlos

[220] Se trata de una "forma de literatura que dio asilo a multitud de informes, estudios, tesis profesionales, sentencias, leyes, reglamentos, estatutos, pedimentos, demandas, lecciones, alegatos, proyectos, amparos, memorias, iniciativas, defensas, disertaciones, formularios, instrucciones, apuntes y documentos, y que en la mayor parte de los casos se encuentra sin orden ni concierto recogida en los tomos que, *bajo los rubros de piezas diversas, papeles en derecho, folletos jurídicos, alegatos, jurisprudencias*, o el más socorrido de misceláneas, se mal conserva en las diversas bibliotecas jurídicas —públicas y privadas— del país", Arenal Fenochio, Jaime del, "Hacia el estudio de la folletería jurídica mexicana (1851-1910)", *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, año 11, núm. 4, enero-abril de 1987, p. 80 (cursivas en el original).

conforme avanza la lectura. En el último capítulo haré una reflexión global de los datos obtenidos.

Así pues, este trabajo es de Historia del Derecho. Comparto la visión de que dicha disciplina tiene por objeto describir al conjunto de normas que rigieron en un lugar y en un momento determinados y a los correspondientes estudios dogmáticos preparados por los juristas coetáneos, e indagar sobre su impacto en el desarrollo de las instituciones jurídicas.[221] En el ámbito de una disciplina así, cabe preguntarse cosas de este talante: en su tiempo, ¿cómo interpretaron los juristas las normas que regían a su sociedad?, ¿con qué tipo de método, con qué argumentos?, ¿cuál era el desarrollo del lenguaje normativo y el de la dogmática?, ¿qué reformas se propusieron al ordenamiento?, ¿cuál es el papel de las normas añejas en el desarrollo de una figura actual?, etcétera. La Historia del Derecho no tiene por objeto hacer una mera cronología de acontecimientos, una simple relación de grandes personajes, un mero recuento documental. Estas tres faenas pueden ser útiles y hasta necesarias para ver el contexto, para comprender la ideología normativa de los operadores jurídicos, pero nada más.[222] Ciertamente nos ocupamos de la biografía de algunos personajes, relatamos anécdotas en las que fueron protagonistas, relacionamos documentos que escribieron y referimos diversos acontecimientos en los que participaron o que debieron afectarles. Lo hacemos sólo a efectos de situar la época, entender la ideología jurídica del momento y, desde luego, poder responder a preguntas como las planteadas.

Por otro lado, aunque en esta segunda parte se rescatan y reseñan textos publicados a finales del siglo XIX y principios del XX, el lector tampoco está frente a un mero informe bibliográfico, sino ante el estudio de una institución jurídica particular, en términos del derecho vigente en su época; un estudio en el que, además, se formulan algunas hipótesis sobre el papel de diversos autores en la evolución del amparo mexicano. Aportaremos elementos para demostrar que los textos de los que aquí se hablará pueden integrar una corriente doc-

[221] En el sentido con que emplean el término "institución jurídica" autores como Eduardo García Máynez: "núcleo de preceptos que reglamentan relaciones jurídicas de igual naturaleza" (*op. cit.*, p. 128).

[222] Tamayo y Salmorán, Rolando, "El derecho comparado, técnica jurídica dogmática o historia jurídica comparada", en *Estudios en homenaje al Dr. Héctor Fix-Zamudio en sus treinta años como investigador de las ciencias jurídicas*, tomo II, UNAM, México, p. 1359, y Coing, Helmut, *op. cit.*, p. 65.

trinal sobre el juicio de amparo, no consignada por los historiadores de tan cara figura.

Y desde luego, no sólo eso: demostraremos que la hipótesis de procedencia del juicio de amparo contenida en la actual fracción III, inciso b), del artículo 107 constitucional tiene claros antecedentes en una corriente de opinión que empezó a gestarse desde los orígenes de ese instituto procesal, y que cobró plena expresión entre 1906 y 1908. Demostraremos que ciertos textos de precisamente esos años influyeron de manera decisiva en los demiurgos de la Constitución de 1917, y que han de ser tenidos como expresión de una *voluntad* común. Demostraremos que la intelección a la que hemos llegado en la parte crítica de este libro de los actos de imposible reparación encuentra total sustento en esa "voluntad".

Consideremos un pasaje de Wittgenstein que nos viene bien ahora: "No estalla disputa alguna (entre matemáticos, pongamos por caso) acerca de si se ha procedido conforme a la regla o no. Por ejemplo, no se llega a las manos por ello […]".[223] El aforismo deja entrever la existencia de situaciones diversas, en las cuales la falta de apego a la regla provoca tal encono entre dos que, aun metafóricamente, llegan a los puños. De esta suerte son las disputas jurídicas, y entre éstas, de las más notorias son las que versan sobre la interpretación.[224] Podemos estimar que, a grandes rasgos, hay dos puntos de vista encontrados sobre esta cuestión: el de quien da más peso al valor de la autoridad emisora de las normas y por ello prefiere atenerse a la "voluntad" del legislador, y el de quien da más peso a su creatura, la ley, y da prioridad al significado de las palabras, inclusive a su sentido ordinario, y a la armonía de estos significados con las teorías vigentes al momento de interpretar. Brian H. Bix se pregunta: "¿deberíamos centrar la atención en el significado del hablante o en el significado de las palabras? Si consideramos las intenciones de quienes proyectaron o ratificaron el texto, ¿qué niveles de intenciones son relevantes?, y ¿deberíamos dar prioridad a las elecciones del legislador o a la comprensión razonable de los destinatarios del derecho?".

Los contratos o los testamentos son interpretados con arreglo a la noción de voluntad de su autor y bajo la premisa de que ésta debe

[223] Wittgenstein, Ludwig, *Investigaciones filosóficas*, UNAM, México, 2003, p. 101 (§240).
[224] Bix, Brian H., *Obligación y significado. Derecho, lenguaje y normatividad*, Fontamara, México, 2015, pp. 17-38.

hacerse valer. Una interpretación se juzga adecuada si de sus efectos puede reputarse que realizan esa voluntad. Esta forma de proceder y para la cual los códigos tienen suficiencia de reglas hermenéuticas no es enteramente propicia para la interpretación de la ley.

Hay al menos tres explicaciones. En primer lugar, los ordenamientos jurídicos son ideados, discutidos y aprobados por grupos numerosos de personas, a diferencia de los acuerdos de voluntad y las declaraciones unilaterales: "No resulta claro cómo pueden 'sumarse' las diversas intenciones individuales para formar una intención colectiva respecto del texto jurídico, si es que pueden hacerlo", dice Bix.

En segundo lugar, hay que distinguir entre diversos tipos de "voluntad". Seguiré con Bix: quienes aprobaron un precepto constitucional como el que, en la Constitución estadounidense, prohíbe infligir castigos crueles e inusuales

> […] deben haber tenido la intención de que esas palabras pasaran a formar parte de la Constitución; deben haber tenido la intención general de que los "castigos crueles e inusuales" estuvieran prohibidos, y deben haber tenido intenciones más específicas respecto de qué castigos estarían incluidos en esa lista (¿descuartizar?, ¿poner en cepos?, ¿marcar con un hierro candente?; hoy mucha más gente que en el siglo XVIII consideraría la pena de muerte en sí misma "cruel"). También pueden tener consideraciones metodológicas acerca de cómo consideran que los jueces deben interpretar la enmienda (¿de acuerdo con las intenciones generales o específicas de quienes la proyectaron?, ¿de acuerdo con la interpretación pública general de quienes la ratificaron?, ¿de acuerdo con la mejor interpretación de la categoría moral de que se trate al momento de la decisión?). ¿A cuál de estos tipos o niveles de intención deberían consultar los intérpretes (si es que deben hacerlo)?

En tercer lugar, resulta que estos textos habrán de ser tomados en cuenta en tiempos futuros y habrá de discernirse si son aplicables para hechos, circunstancias y situaciones no previstas y acaso inimaginables al momento de la formulación primigenia.

Pues bien, aun a sabiendas de estas dificultades, creo que es dable para el intérprete, en el caso específico de los "actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación", rastrear sus orígenes, entender su uso en aquellos ayeres y constatar que éste fue reflejo de los debates doctrinales que se dieron preponderantemente durante los primeros

años del siglo xx, y lo que es más, que la interpretación que por esta vía se obtiene resulta consistente con la que he pregonado en la parte crítica de este libro.

Así pues, invito a los lectores a recorrer conmigo este episodio de la vida jurídica de nuestro país, tan escasamente visitado. Será un paseo largo, pero provechoso.

Capítulo 16

El amparo judicial de 1861 a 1897

Actus curiae neminem gravabit
(a nadie deben perjudicar los actos del tribunal)
Brocardo clásico

En 1906 apareció el "Programa del Partido Liberal Mexicano",[225] inspirador de la Constitución de 1917 en más de un aspecto. Su texto —firmado por Ricardo y Enrique Flores Magón, Juan Sarabia, Antonio I. Villarreal, Librado Rivera, Manuel Sarabia y Rosalío Bustamante— fue producto de una extensa consulta.[226] Los magonistas convocaron a sus correligionarios para que les remitieran propuestas de reivindicaciones y reformas —jurídicas, sociales, políticas— a fin de elaborar un documento que las plasmara. El 20 de febrero de ese mismo año publicaron la convocatoria en *Regeneración*, su medio de difusión. Se llevaron poco más de cuatro meses en analizar y discutir las propuestas sugeridas por los miembros más destacados del partido: el 1 de julio se publicó el resultado.

Sobre el juicio de amparo hubo pronunciamiento claro. En la parte expositiva del programa se señaló:

> Un punto de gran importancia es el que se refiere a simplificar los procedimientos del juicio de amparo, para hacerlo práctico. Es preciso, si se quiere que todo ciudadano tenga a su alcance este recurso cuando sufra una violación de garantías, que se supriman las formalidades que hoy se necesitan para pedir un amparo, y los que suponen ciertos conocimientos jurídicos que la mayoría del pueblo no posee. La justicia con trabas no es justicia. Si los ciudadanos tienen el recurso del amparo como una defensa contra los atentados de que son víctimas, debe este recurso hacerse práctico, sencillo y expedito, sin trabas que lo conviertan en irrisorio.

[225] Este documento ha sido transcrito en multitud de obras; consulté la reproducción que hace Córdova, Arnaldo, *La ideología de la Revolución mexicana. La formación del nuevo régimen*, Era, México, 1991, pp. 405-427.

[226] Bartra, Armando, *Regeneración 1900-1918. La corriente más radical de la Revolución mexicana de 1910 a través de su periódico de combate*, Era, México, 1991, pp. 44-45.

Lo anterior cobró forma en una de las bases del programa, la 41, ubicada en el capítulo de puntos generales. Literalmente reza: "Hacer práctico el juicio de amparo, simplificando los procedimientos";[227] la frase, en apariencia muy sencilla y hasta intrascendente, refleja, sin embargo, el interés que despertaba el juicio de amparo al iniciar el siglo xx. Conjuntamente con reivindicaciones políticas y sociales de importancia mayúscula —la no reelección presidencial, la cuestión obrera, la educación—, el grupo "más radical de la Revolución mexicana" consideró conveniente hablar del amparo y pedir una reforma.

También el régimen al que se oponían planteó esa necesidad. Porfirio Díaz lo expresó claramente. En su mensaje leído el 1 de abril ante el Congreso de la Unión, al hablar de la administración de justicia, destacó:

> Son notorias las constantes demoras y otros inconvenientes que surgen de la actual sustanciación de los juicios de amparo. A la Suprema Corte de Justicia no obstante el empeño y actividad que ha desplegado en el despacho de estos juicios, le ha quedado al finalizar el año de 1905 un rezago de más de 4,500 casos sin resolver. Esta grave y anómala situación en tan importante materia reclama imperiosamente medidas que a la vez que modifiquen el sistema observado en ese alto tribunal para la revisión de tales juicios, simplifiquen el procedimiento hasta ahora empleado, sin atacar en lo más mínimo los preceptos constitucionales que aseguran en la república los sagrados derechos del hombre.[228]

Sus palabras no hicieron más que darle carácter oficial a una idea que venía germinando en las cabezas de sus asesores. Era un secreto a voces que en las altas esferas de su gobierno se planeaba una trascendental reforma a la legislación de amparo —de hecho hubo dos

[227] Podemos aventurar la hipótesis de que el autor de esta específica propuesta fuera Antonio Díaz Soto y Gama, magonista de fuste en aquellos días, a pesar de que a él sólo se le atribuya cierta influencia en la redacción de las bases 17 a 20 —la cuestión religiosa y los abusos del clero— y, más lejana, en la 46 —municipio—, temas que abordó desde 1901 en un incendiario discurso pronunciado en Zacatecas y en su tesis profesional, respectivamente (Bartra, Armando, *op. cit.*, p. 45, y Guerra, François-Xavier, *México: del antiguo régimen a la revolución*, tomo II, FCE, México, 1992, p. 26). Ese mismo año de 1906, y por las mismas fechas, Díaz Soto y Gama se puso escribir una importante monografía sobre el amparo en la que habló, entre otros tópicos, de la necesidad de agilizar y simplificar su procedimiento. La fecha en que firmó su trabajo es 24 de abril de 1906. Volveremos a él páginas adelante, en el subapartado "Un anarquista teoriza sobre el amparo".

[228] Citado por Ramos Pedrueza, Antonio, en *Concurso de 1906, op. cit.*, pp. 187-188.

proyectos oficiales, uno en 1907 y otro en 1908—. El Código de Procedimientos Federales de 1897, que regulaba al amparo, se veía como una legislación obsoleta. Sus eventuales modificaciones interesaban al foro, a la academia y a la judicatura. El discurso de Díaz dio pie para que en los años subsecuentes se desatara una de las controversias jurídicas más apasionantes del siglo xx. En el transcurso de 1906 se escribieron libros y ensayos para las revistas jurídicas que hoy podemos llamar clásicos: en marzo apareció *El artículo 14* de Rabasa; el Colegio de Abogados de México convocó, desde el 25 de enero, a un concurso sobre las modificaciones que convendría hacer al amparo y editó un tomo con las monografías finalistas; prestigiadas publicaciones como el *Diario de jurisprudencia* y la *Revista de legislación y jurisprudencia* sirvieron de tribuna a las más encontradas opiniones. *El amparo y sus reformas* de Isidro Rojas y Francisco Pascual García apareció un año después; en 1908 hasta la prensa se ocupó del tema.

Los abogados del país —partícipes de las más diversas ideologías y tendencias—tuvieron tiempo de escribir sobre el tema. Y de escribir bien, con estilo, conocimientos y originalidad. Se leían y criticaban entre sí. Esto significa que el amparo estaba en sus mentes, que su regulación les parecía mala, que veían faltaban nuevas normas. Aguardaban, simplemente, la oportunidad de exponer sus reflexiones. En 1906 despertaron las ideas, para comprender por qué es necesario que nos asomemos al estado de cosas imperante en la práctica del juicio de amparo en los años previos.

El epígrafe con que inicia este capítulo previene que ningún acto de los tribunales debe perjudicar. Los tratadistas lo explican de este modo: "En sentido positivo se entiende que las acciones del tribunal en pos de la justicia no pueden ser perjudiciales para el justiciable. En sentido negativo, se entiende que los errores o defectos de la actuación del tribunal nunca perjudicarán al justiciable".[229] Creo que sirve muy bien para indicar el tema medular de discusión sobre la procedencia del juicio de amparo desde la primera ley que lo reguló y hasta el inicio del siglo xx: la impugnación de actos dictados por autoridad judicial.

[229] Pereira-Menaut, Gerardo, *Tópica. Principios de derecho y máximas jurídicas latinas*, Rasche, Madrid, s.a., p. 57.

LA LEY DE 1861

Los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857 se expresaban en estos términos:

> Artículo 101. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:
> I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.
> II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.
> III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.
>
> Artículo 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.[230]

Como se aprecia, se depositaba en sede de ley la regulación en detalle de este entonces novedoso juicio. Los historiadores han mencionado que fue un tema apremiante, al que los legisladores dedicaron al menos tres proyectos. Finalmente, la primer legislación se emitió en noviembre de 1861, promulgada por un "voluntarioso" Benito Juárez,[231] sobre la base de un proyecto de Manuel Dublán, revisado por Mariano Riva Palacio, Ignacio Mariscal y José Linares.[232]

Ninguno de sus autores quedó satisfecho con el resultado. Por ejemplo, Manuel Dublán escribió siete años después:

> No es de extrañarse que la ley de 30 de noviembre de 1861 tenga las imperfecciones y lunares que la experiencia ha acreditado, cuando el proyecto a que debió su origen fue discutido y estudiado ligeramente y sin maduro examen. La materia, por otra parte, era enteramente nueva: la legislación americana desconocida entonces para los que intervinieron

[230] Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales…*, *op. cit.*, pp. 623-624.

[231] Barragán Barragán, José, *La primera ley de amparo de 1861*, UNAM, México, 1987, p. 66.

[232] Dublán, Manuel, "La ley de 30 de noviembre de 1861. Iniciativa del Ministerio de Justicia para su reforma. Observaciones", en *El Derecho*, tomo I, núm. 12, 14 de noviembre de 1868, pp. 187-188. Edición facsimilar de la Suprema Corte de Justicia.

> en la discusión de la ley, y no debe olvidarse que en los días en que este negocio se trataba, tanto la prensa como el Congreso estaban honda y preferentemente preocupados por las gravísimas cuestiones de la guerra extranjera, del tratado Wayne-Zamacona celebrado en ese mes, de la reforma de aranceles, de la convención de Londres y de otros puntos de la más alta importancia, que absorbían la atención del momento y no podían permitir el detenido examen de aquella ley orgánica, en que se debatían cuestiones abstractas de legislación, sin ningún interés de actualidad.[233]

Implícitamente, la ley daba cabida a que pudieran reclamarse actos de autoridad judicial. En efecto, su artículo 2º preveía en general la procedencia del amparo contra todo acto de autoridad; el 3º disponía que la demanda debía presentarse ante el juez de Distrito con competencia sobre el territorio donde residiera "la autoridad que motivare la queja", y agregaba que si quien hubiera emitido el acto reclamado fuere el propio juez federal, la demanda tenía que presentarse ante su suplente. Contra la decisión tomada en primer grado, procedía apelación ante el Tribunal de Circuito con jurisdicción sobre el juez de Distrito.

Durante la vigencia de esta ley se presentaron los primeros amparos contra actos judiciales (e incluso antes: hay registro de al menos un fallo de 1857, en el que Francisco Zarco pidió amparo contra el juez común de lo penal que había aceptado ser competente para conocer de un supuesto delito de prensa, contra el tenor de la Constitución que daba esa atribución al jurado popular. El quejoso sostuvo que aun sin ley reglamentaria, con invocación directa del artículo 102, debía darse trámite a su demanda. Al final, el juez de Distrito resolvió que no había lugar a ello, por ser necesaria, en su concepto, la existencia de una ley en forma para conocer y dar trámite a los juicios de amparo).[234]

Dos casos servirán para mostrar la insuficiencia de la regulación para el despacho de los amparos contra actos judiciales y los problemas que ello generaba.

En 1868, una persona pidió amparo contra el auto dictado durante el curso del proceso penal seguido en su contra, por el que la Segunda

[233] *Idem.*
[234] Barragán Barragán, José, *La primera ley…*, *op. cit.*, pp. 108-112.

Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal tuvo por recusado a su defensor primigenio, no admitió el nombramiento del escogido por el propio quejoso y, en cambio, le designó al de oficio.

El juez de Distrito concedió el amparo, al considerar que el acto violaba las garantías del debido proceso en materia penal previstas en el artículo 2º de la Constitución de 1857.

La Segunda Sala apeló la sentencia; el juez de Distrito no admitió a trámite el recurso, puesto que la misma Ley de Amparo no concedía esa posibilidad a la autoridad responsable. No obstante, en contra de esta determinación, la Sala interpuso denegada apelación, de la que conoció la Primera Sala del mismo tribunal (como Tribunal de Circuito), la que finalmente revocó la determinación del *a quo* y lo hizo responsable de retardo en la administración de justicia común: "y por cuanto se nota el retardo que contra lo determinado por la ley sufrió este juicio, prevéngase al juez de Distrito que dentro de ocho días informe sobre los motivos de esa dilación".[235]

En otro asunto, tramitado en San Luis Potosí, el juez de Distrito conoció de un amparo contra el auto emitido por un juez civil que, en un juicio posesorio, ordenó el allanamiento de una hacienda. En sus consideraciones para negar la protección federal, el juez de amparo sostuvo "que la misión de los tribunales de la Federación no es mezclarse en la apreciación de la justicia o injusticia con que se disputen y decidan derechos controvertibles, cuyo conocimiento y decisión corresponde a los tribunales ordinarios, con recursos del mismo género, para deshacer los agravios que se infieran". Agregó:

> Que para declararse violada una garantía, es preciso establecer el precedente de la ilegalidad del acto o providencia que la viola, por traslimitar el funcionario o empleado responsable sus atribuciones prescritas por la ley, y en el presente caso sería tan difícil como grave hacer tal declaración. Que la intervención de la justicia federal en un juicio contradictorio, como el de que se trata, podría herir sin defensa los derechos de una de las partes, causándole perjuicios graves y tal vez irreparables, porque se decidiría sin su audiencia y citación, y porque no tendría recurso alguno legal, a no ser también el de amparo contra la decisión […].[236]

[235] *Ibidem*, pp. 122-127.
[236] *Ibidem*, pp. 162-164.

La apreciación de esta clase de inconvenientes debió multiplicarse, y en especial en la materia civil. Se formó una poderosa corriente de opinión desfavorecedora del amparo en materia judicial. Por ejemplo, en el periódico *El Derecho* se publicó un proyecto de nueva ley de amparo en el que en se prohibía la promoción de amparos contra actos de tribunales federales; la permitía contra sentencias ejecutorias contra las que no procediera ya ningún recurso ordinario y siempre que el motivo del reclamo fuere la violación de garantías cometida en el fallo definitivo. Expresamente establecía que si se pedía amparo contra cualquier otra clase de proveído o resolución, "el juez de Distrito lo desechará desde luego y sin formar artículo, y si ya le hubiere dado entrada por no conocer los hechos, luego de que éstos pongan de manifiesto que no era tiempo de admitir dicho recurso, sobreseerá en él de oficio y sin formar artículo sobre este punto".[237]

Manuel Dublán comentó que el amparo sería hasta innecesario en materia judicial, dada la obligación que pesaba sobre los jueces comunes de acatar la Constitución por encima de lo que pudieran decir las leyes de procedimiento comunes. Agregó:

> Perfectamente fundadas nos parecen las razones de la iniciativa para establecer por regla general que en materia judicial no haya amparo. Haberlo concedido como recurso ordinario ha traído el abuso, la paralización de la justicia, la creencia errónea de que ésta no se bastaba a sí misma para ser justa. En nuestra legislación privada sobran numerosos recursos para remediar cualquier atentado: las leyes vigentes proporcionan cuantos medios puedan desearse, ya para proteger el derecho privado, ya para impedir las consecuencias del error o de la malicia de los jueces.[238]

Esta forma de ver las cosas culminó con una segunda ley, que de un plumazo impidió la procedencia del amparo contra actos judiciales. Como quiera que sea, en esos años, "según dicen los magistrados José María Bautista y Simón Guzmán […] el amparo se concedió unánimemente en la Corte por negocios judiciales civiles".[239]

[237] *El Derecho*, tomo I, núm. 11, 7 de noviembre de 1868, p. 189. Edición facsimilar de la Suprema Corte de Justicia.

[238] *El Derecho*, tomo I, núm. 12, 14 de noviembre de de 1868, p. 191. Edición facsimilar de la Suprema Corte de Justicia.

[239] Sánchez Gavito, Indalecio, *Teoría del amparo por el socio de número Lic. D.* […], Academia Mexicana de Legislación y Jurisprudencia correspondiente de la Real de Madrid-Imprenta del gobierno federal en el ex-arzobispado, México, 1897, p. 5. Hay edición facsimilar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

LA LEY DE 1869

El artículo 8º de la Ley de Amparo de 1869 estableció la improcedencia del amparo en contra de actos emitidos por un tribunal. Expresa y lacónicamente, dispuso: "No es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales".

Como bien se ha señalado, "la más interesante de todas las discusiones [durante los debates] sobre la nueva ley [de 1869] fue aquella relativa a la procedencia del amparo en negocios judiciales". Hubo tres grandes visiones: la de que el amparo debía proceder sólo contra sentencias definitivas o ejecutorias de los tribunales locales; la de que debía proceder contra cualquier acto judicial, bien fuera auto interlocutorio o sentencia definitiva, si es que conllevaba la violentación de garantías individuales, y la de que no debía admitirse su procedencia en forma absoluta. Ésta fue la que se impuso.[240]

Conviene conocer algunas de las intervenciones que se dieron durante los debates de dicha ley. Entre los partidarios de la primera postura, Ignacio Mariscal, autor de la iniciativa,[241] propuso al Congreso el texto siguiente para el artículo 25: "Dicho recurso", refiriéndose al amparo, "no tendrá lugar en ningún litigio, sino después de pronunciada la sentencia principal que cause ejecutoria; y sólo se admitirá por una de las violaciones de la Constitución a que se refiere el artículo 4º, cuando semejante violación haya ocurrido en la última instancia". El artículo aludido hacía referencia genérica a las hipótesis previstas en el artículo 101 constitucional. Por otro lado, en su proyecto de artículo 24, se decía: "Sólo se podrá entablar un recurso de amparo cuando la consumación de la providencia de que se trata no pueda evitarse por alguno de los medios judiciales que las leyes autoricen".[242]

[240] Cabrera Acevedo, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia. La República y el Imperio*, SCJN, México, 1988, pp. 175-186.

[241] De Mariscal, Cabrera Acevedo refiere que era un indio nativo de Oaxaca, cercano a Benito Juárez y a Manuel Dublán. Fue diputado en el Congreso que discutió la primer Ley de Amparo. Acompañó al Benemérito a San Luis Potosí, durante la ocupación extranjera, y hacia 1863 se le designó secretario de la legación que encabezó Matías Romero en Estados Unidos. Para las fechas que nos ocupan ahora, fungía como ministro de Justicia (Cabrera Acevedo, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia. La República…*, *op. cit.*, p. 171).

[242] Barragán Barragán, José, *Proceso de discusión de la Ley de Amparo de 1869*, UNAM, México, 1980, p. 23. Es interesante notar que en el oficio con que acompañó su ini-

En la segunda postura, hubo quienes opinaron como el diputado Velasco, para quien el amparo era insostenible contra actos de tribunales federales, pero consideraba que sí debía ser procedente contra sentencias y autos de los jueces locales siempre que hubiesen causado ejecutoria conforme a las leyes procesales comunes. A efectos de indicar en qué casos esto podría ser así, se sirvió de ejemplos de la materia penal, en los que era claro que podían darse ataques a la libertad individual, protegida constitucionalmente por un sistema de garantías individuales, y señaló cómo estos atentados quedarían sin remedio si es que sólo se permitía la procedencia del amparo contra la sentencia definitiva:

> El recurso de amparo en negocios judiciales, por medio de una apelación a la Corte Suprema, es ineficaz tratándose de la libertad, porque cuando se decrete el amparo se habrá sufrido la vejación, se habrá ejercido presión sobre la voluntad e independencia del agraviado, y se habrá causado un mal al individuo y de grandes trascendencias para la libertad política, mal que no puede tener reparación. En todos los demás casos, los males que cause un tribunal de Estados pueden repararse por el recurso a la Corte Suprema; pero no así tratándose de la libertad individual.[243]

El diputado Lama, por su parte, apoyó esta última idea. A su entender, la Constitución de 1857, en forma expresa, no prohibía el amparo en negocios judiciales y, antes bien, lo permitía al hablar en forma tan genérica en el artículo 101 "leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales". Así, dijo que por "La generalidad con que se expresa la Constitución […] deberá entenderse que no excluyó aquellos actos judiciales que ella misma no excluye en otros artículos, […] y estos actos no pueden ser otros que los fallos interlocutorios, y otros incidentes en el progreso de un juicio, en los que muy fácilmente puede ocurrir una violación de garantías".[244]

---

ciativa, Mariscal tomó como ejemplo de la necesaria reforma del amparo un asunto judicial, y en particular del ramo penal: el amparo concedido a Benigno Canto para evitar que fuere trasladado de una ciudad a otra para enfrentar un juicio criminal. Escribió: "Era preciso tropezar ahora como en otras ocasiones con los obstáculos que inventa la chicana movida por el espíritu incalificable de ciertos abogados, que en vez de apresurarse a presentar noblemente los descargos de sus defendidos, se complacen en burlar la justa impaciencia del público, embarazando la marcha del proceso, indiferentes, cuando no parciales, al descrédito que esto arroja sobre nuestras instituciones" (Barragán Barragán, José, *Proceso de discusión… 1869, op. cit.*, pp. 7-8).

[243] *Ibidem*, p. 191.

[244] *Ibidem*, p. 194.

Como partidario de la doctrina prohibicionista, el diputado Ríos y Valles fue especialmente enfático y convincente en el ánimo de sus colegisladores. A su juicio, el amparo nunca estuvo en la mente de los redactores de la Constitución de 1857, quienes pensaban exclusivamente en un medio de defensa contra leyes y contra actos de la autoridad administrativa. Respecto de los posibles atentados judiciales había un arsenal de recursos ordinarios para hacerles frente, y recursos tales que no implicarían la intromisión de los tribunales federales en el ámbito de la justicia local:

> Si un tribunal, señor, viola la Constitución o las garantías individuales, o alguna otra ley federal, allí hay innumerables recursos contra la violación; allí con la Constitución en la mano se puede pedir que se revoque el auto por contrario imperio; se puede apelar; se puede elevar la queja al superior; se puede entablar el recurso de nulidad; y sabrán todos esos recursos porque la Constitución y las leyes federales que de ella emanen, y los tratados hechos por el presidente de la República y aprobados por el Congreso, son la ley suprema de Unión, son la regla a que todos los tribunales de la nación deben normar sus operaciones; y cuando se salgan de ella, será nulo su procedimiento.[245]

Sobre la base de intervenciones como la de Ríos y Valles, se modificó el proyecto originario de Mariscal, para expresar con todas sus letras la prohibición absoluta del amparo en negocios judiciales en el artículo 8º.

Los opositores anticiparon que el precepto, de ser aprobado, sería finalmente tachado de inconstitucional; así, por ejemplo, el diputado Montes comentó: "Si nosotros pretendemos extinguir el amparo en negocios judiciales, nada importará nuestra ley. Mañana, cuando un individuo sea agraviado por los procedimientos arbitrarios de un juez, acudirá a la justicia federal en solicitud de amparo, apoyándose en el artículo 101, y los tribunales, que están obligados a fundar sus sentencias en la Constitución, ampararán al agraviado a pesar de nuestra ley".[246]

Ignacio Mariscal fue igualmente duro con la pretensión prohibicionista (incluso desde su propia perspectiva, de que el amparo sólo tenía cabida contra sentencias definitivas y ejecutorias): "me parece

[245] *Ibidem*, p. 183.
[246] *Ibidem*, p. 258.

muy fácilmente demostrable que la negación del amparo en los negocios judiciales es contra la Constitución", y agregó:

> Es claro que en negocios judiciales pueden ocurrir controversias de una u otra especie, y aun es más natural suponer que ocurran en ellos, pues el distintivo del terreno judicial es que en él se controvierta libremente sobre cuanto pueda afectar los intereses que se litigan. Todavía más: hay ciertas garantías muy preciosas, por cierto, que sólo en juicio o ante los tribunales pueden llegar a ser violadas. Tales son las que el artículo 20 de la Constitución asegura a todo acusado en un juicio criminal. Así es, que por lo menos, para la violación de estas garantías aun cuando hubiera controversia sobre ella, no podría una excepción contraria al texto constitucional.[247]

Agregó:

> […] varias de las garantías de las que otorga la Constitución sólo pueden ser violadas en un juicio, para deducir de aquí que en estos casos es de ocurrirse al juicio de amparo. De esta premisa nace la consecuencia forzosa de que en el principio de un juicio, en cada trámite de él, a cada paso que dé el juez y que se crea atentatorio, pueda apelarse al amparo y a la justicia federal, porque en esos casos puede ofrecerse la violación de la garantía, y no sólo en la sentencia definitiva o en la ejecutoria.[248]

Los partidarios de la procedencia del amparo en materia judicial fueron acertados en sus previsiones. La prohibición de su procedencia en esa materia fue declarada inconstitucional. La historia de cómo fue que dejó de aplicarse el artículo 8º, merecedora de dignos análisis, no ha de ser contada ahora; baste referir que en el famoso asunto de Miguel Vega, resuelto mediante fallos del 29 de abril y del 20 de julio de 1869, la Suprema Corte declaró la inconstitucionalidad del artículo mencionado y así abrió las puertas a que se reclamaran en la vía del amparo toda suerte de providencias de los tribunales. Ello entrañó varios problemas de orden práctico para darle curso, ante la ausencia de reglas sobre su procedencia, tramitación y efectos.[249]

[247] *Ibidem*, p. 262.
[248] *Ibidem*, p. 271.
[249] Véanse Rosario Rodríguez, Marcos Francisco del, "El caso Miguel Vega: origen de la interpretación constitucional en México", *Juez. Cuadernos de investigación*, núm. 5, 2016, pp. 353-364; Fix Zamudio, Héctor, "La Suprema Corte de Justicia y el juicio de

En *El Foro* —"periódico de jurisprudencia y de legislación", como reza su encabezado— correspondiente a los días 17, 21 y 29 de diciembre de 1875, apareció publicado un ensayo de Francisco G. Palacio[250] en el que daba por descontado que el amparo en materia judicial civil ya era plenamente admisible para ese entonces:

> Desde que la Suprema Corte de Justicia, siguiendo la letra y el espíritu de la Constitución, hizo a un lado el art. 8º […] que prohibía el amparo en negocios judiciales, se han presentado a su decisión multitud de casos en que, con más o menos razón, se ha pedido amparo contra violación de garantías cometida en sentencias de los tribunales, y la Corte ha pronunciado sus fallos, concediendo o negando el amparo, según ha creído en justicia.

No obstante, Palacio reconocía esta anomalía: "Pero como la ley que reglamentó el juicio de amparo partía del supuesto de que no había de concederse éste en asuntos judiciales, no se encuentran en ella disposiciones sobre el procedimiento que se debe seguir en tales casos". Sobre esta consideración, Palacio se pronunció por la creación de un nuevo ordenamiento en el que se regulara lo que se atrevió a llamar "recurso de enmienda", para diferenciarlo del juicio de amparo que se intentaba en contra de actos de cualquier otra autoridad que no fuera la judicial. Ese recurso sería el medio para dar satisfacción a lo siguiente: "Toda persona (individual o colectiva) que crea que con una resolución de un juez o tribunal, se ha violado en perjuicio suyo, una disposición de la Constitución federal […] tiene el derecho de pedir la enmienda de esa violación a la Suprema Corte de Justicia de la Nación". Después agregó:

---

amparo", en *La Suprema Corte de Justicia y el pensamiento jurídico*, SCJN, México, 1985, pp. 145 y ss.; Noriega Cantú, Alfonso, *La consolidación del juicio de amparo (el caso del artículo 8º de la Ley de 1869)*, Círculo de Santa Margarita, México, 1980, 94 pp.; Sánchez Gavito, Indalecio, *op. cit.*, pp. 5-8; Soberanes Fernández, José Luis y Martínez Martínez, Faustino José, *Apuntes para la historia del juicio de amparo*, Porrúa, México, 2002, pp. 323-335, y sobre todo el estudio de 1881 de Vallarta, Ignacio, *El juicio de amparo y el writ of habeas corpus. Ensayo crítico comparativo sobre esos recursos constitucionales*, Imprenta de Francisco Díaz de León, México, 1881, pp. 133-135.

[250] Palacio, Francisco G., "Del amparo en negocios judiciales", en *El Foro. Periódico de jurisprudencia y legislación*, tomo v, 17 de diciembre de 1875, núm. 138, 21 de diciembre de 1875, núm. 141, y 29 de diciembre de 1875, núm. 146. Facsímil editado por la Suprema Corte.

> No se debe permitir el uso del recurso sino cuando la violación alegada se hubiera cometido en la sentencia de un tribunal que por sus respectivas leyes de procedimientos ha decidido en última instancia y sin ulterior recurso con que pudiera dicha violación remediarse; o cuando cometida la violación en cualquiera acto judicial anterior, fue reclamada en los términos que la respectiva ley de procedimientos hacía practicable y, sin embargo, no se obtuvo la revocación o enmienda del agravio.

Un año más tarde, José María Lozano se pronunció porque el amparo en asuntos judiciales sólo prosperara contra "resoluciones que tengan el carácter de ejecutorias".[251]

La cuestión de la procedencia o improcedencia del amparo judicial contra resoluciones distintas a la sentencia definitiva ya había sido un tema durante los debates sobre el artículo 8º de la ley de 1869. Por ejemplo, recordemos que el diputado José María Velasco advirtió: "[La dilación al tramitar el] recurso de amparo en negocios judiciales [lo haría] ineficaz tratándose de la libertad, porque cuando se decrete el amparo se habrá sufrido la vejación, se habrá ejercido presión sobre la voluntad e independencia del agraviado, y se habrá causado un mal al individuo y de grandes trascendencias para la libertad política, mal que no puede tener reparación"; remató: "estoy conforme en el principio general de que no debe concederse el amparo contra los autos y sentencias […] sino hasta que aquellos causen ejecutoria", esto es, hasta que ya no proceda un medio de defensa ordinario.[252]

Apreciemos que, para algunos juristas de aquellas épocas, si el amparo resultaba procedente contra actos de tribunales, habría que sostener su procedencia respecto de todos, incluidos los dictados antes de la sentencia definitiva (siempre y cuando tuvieran fuerza ejecutoria). Fácilmente se desprende el problema que esto suscitaría: si se permitía el amparo contra todo acto, ¿ello no habría de entorpecer el desarrollo del juicio natural hasta hacerlo, acaso las más de las veces, lento e ineficaz?

[251] Lozano, José Ma., *Tratado de los derechos del hombre. Estudio de derecho constitucional patrio en lo relativo a los derechos del hombre*, México, Porrúa, 1987, p. 442. Facsímil de la edición de 1876.

[252] Barragán Barragán, José, *Proceso de…1869, op. cit.*, pp. 189 y 191.

LA LEY DE 1882

Finalmente, en sede de ley, se aceptó un solo acto reclamable: la sentencia definitiva, y dado que la Suprema Corte ya la había reconocido, si bien con ciertas reservas y vacilaciones, se admitió la procedencia del amparo contra la violación de la garantía de la exacta aplicación de las leyes civiles.

El ampliamente discutido, impugnado, comentado, criticado y elogiado artículo 14 de la Constitución de 1857, en los términos en que fue redactado, permitió una interpretación que nunca imaginaron sus creadores. Emilio Rabasa lo demostró plena y definitivamente en su libro de 1906, *El artículo 14*. La generalidad de los abogados sostuvo, empero, que en ese precepto estaba encerrada una garantía, la de legalidad, y como tal, susceptible de ser violada y defendida a través del amparo. Textualmente decía: "No se podrá espedir [*sic*] ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado; [*sic*] sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y esactamente [*sic*] aplicadas a él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley".[253]

La ley de 1882 acogió la procedencia del amparo contra sentencias definitivas, pero le faltaron normas que fijaran expresa y detalladamente la manera de resolver esos asuntos cada vez más numerosos: la práctica mostraba las insuficiencias de su regulación (en el sistema de notificaciones, la calidad de parte, los efectos de las sentencias, etcétera). Su artículo 57 lo único que prevenía era: "En los negocios judiciales, civiles, será improcedente el recurso de amparo si se interpusiere después de cuarenta días, contados desde que cause ejecutoria la sentencia que se diga haber vulnerado alguna garantía constitucional".

¿Cuál fue el origen del artículo 57 de la ley de 1882? Resulta conveniente dedicar algunas páginas a su estudio, pues nos haremos de elementos de juicio. El 4 de octubre de 1877, es decir, estando vigente la Ley de Amparo de 1869, en el seno de la Cámara de Diputados se dio lectura a una iniciativa de modificaciones y adiciones en materia de amparo, presentada por el Poder Ejecutivo por conducto del secretario de Justicia, Protasio Tagle. Los artículos 14, 15 y 16 del proyecto son los que interesa conocer:

[253] Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales…*, *op. cit.*, p. 608.

> Artículo 14. Es asimismo improcedente este recurso [el de amparo] en negocios judiciales si se interpone después del mes siguiente a la notificación legal hecha al quejoso, de la resolución judicial contra la que se pide el amparo.
>
> Artículo 15. Cuando la sentencia o auto sean irrevocables, porque el quejoso haya dejado pasar los términos para interponer los recursos que procedieran con arreglo a las leyes, se tendrá por consentido, y en consecuencia no habrá lugar al amparo.
>
> Artículo 16. Se exceptúan de lo prevenido en el art. 14 las resoluciones que se dicten y traten de ejecutarse en juicios criminales y que importen una restricción a la libertad.[254]

Respecto del contenido de los artículos transcritos, en la motivación se dijo:

> Admitido el principio de que el amparo procede en negocios judiciales, era preciso reglamentar muy especialmente los casos y forma en que debe proceder, pues aunque sea [in]constitucional negar el recurso como lo hizo la ley vigente [la de 1869], no lo será exigir ciertos requisitos que contengan la malicia de los litigantes y que eviten hasta hacer irrisoria la administración de justicia si se deja al capcioso capricho de los individuos el convertir elemento de embrollos y demoras, una institución que, según su índole, deja intactos el fuero y la respetabilidad de los tribunales comunes. Por muy excepcional que sea el recurso de amparo, por muy alto que se quiera colocarle sobreponiéndolo a todos los principios sancionados por la jurisprudencia y las leyes comunes, es imposible sostener que ese recurso es de tal naturaleza que se substraiga, no a las fórmulas convencionales de los legistas, sino a las condiciones indispensables de estabilidad a que están sujetas las sociedades y el orden jurídico […].[255]

Sobre esta consideración, se planteó que era irremediable que el amparo se amoldara a los cánones del procedimiento común, en materia de preclusión: "En todo tiempo ha sido una verdad y una necesidad jurídica, el principio de que todo hombre es libre para renunciar a su derecho y de que para evitar la incertidumbre de esos mismos derechos, la anarquía en las posesiones, la inestabilidad en las propiedades, es preciso fijar un tiempo limitado al ejercicio de ciertas

[254] Barragán Barragán, José, *Proceso de discusión de la Ley de Amparo de 1882*, UNAM, México, 1993, p. 22.
[255] *Ibidem*, p. 15.

acciones". Se dijo que, de otra manera, "las cenizas de pasadas generaciones podrían introducir perturbaciones en las sociedades actuales". Así, "si en algún orden de legislación es importante fijar un límite de tiempo al ejercicio de los derechos, es sin duda alguna tratándose de las resoluciones judiciales, cuya mutabilidad dejaría a la propiedad sin garantía de ningún género y multiplicaría y haría interminables los litigios". A juicio del Ejecutivo, los términos fijados en el proyecto para la promoción del juicio de amparo eran "bastantes para que los interesados mediten sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las decisiones judiciales, contra las que se pretende interponer el recurso de amparo".[256] Sólo cabía la excepción en materia penal, excepción que tenía como fundamento "la razón de que en el orden criminal se dictan autos cuya ejecución es un grave perjuicio casi siempre contra la libertad del acusado que es inalienable y contra la que nunca procede la prescripción".[257]

Como puede apreciarse, el proyecto de Tagle reconocía la existencia del juicio de amparo en materia judicial, civil y penal, el cual podía proceder en contra de sentencias definitivas y "autos", como los que afectaran la libertad personal. Tanto las sentencias como los autos se englobaron con el genérico nombre de "resoluciones judiciales".

En el dictamen que recayó a la iniciativa del Ejecutivo, los diputados de la Comisión encargada de formularlo manifestaron su rechazo doctrinal a la procedencia del amparo en materia judicial civil, aunque reconocieron que, dada la redacción del artículo 101 de la Constitución, el amparo debería proceder aun en esos casos, con ciertos límites como el de la preclusión. Finalmente, sólo reordenaron el articulado del proyecto de la iniciativa, de modo que los artículos 14, 15 y 16 pasaron a ser 13, 14 y 15.[258]

Vale la pena que nos detengamos en esa historia. En el dictamen suscrito por los diputados Justo Benítez, Ignacio T. Chávez, E. Pazos, F. Ibarra, Pablo Pantoja y M. Ruelas, se dijo que lo mejor sería "que no se diese entrada al recurso en esta clase de negocios", pero vista la interpretación dada por los tribunales federales, había que dar forma a su regulación. Su mirada, empero no fue en modo alguno optimista: "surgen dificultades de casi imposible solución", dijeron, y después,

[256] *Ibidem*, p. 16.
[257] *Ibidem*, p. 18.
[258] *Ibidem*, pp. 27 y ss.

casi como lamentándose: "Si en estos negocios hay dos partes interesadas y la una pide amparo contra el acto o resolución que da derecho a su contraria, ésta, incuestionablemente, tiene que ser oída y considerada en el recurso de amparo, que desde entonces se convierte en un verdadero juicio en que hay que conceder a los interesados las defensas indispensables para que puedan sostener sus respectivas pretensiones". Finalmente concluyeron con una *cornuta questio*: "Si para este objeto se admiten trámites y términos dilatorios, el recurso se desnaturaliza; si por no desnaturalizarlo se establecen trámites y términos angustiados, entonces las defensas son ineficaces y muchas veces serán ilusorias".[259] Sobre esta base, los diputados dictaminadores suscribieron el proyecto, aunque no con entera satisfacción: "Muy lejos están las comisiones de creer que consultan lo mejor, y por eso están dispuestas a atender a todas las observaciones que se les hagan sobre cualquier artículo".[260]

Posteriormente, el 5 de abril de 1878, después de una prolongada interrupción del proceso legislativo en la Cámara de Diputados, la Suprema Corte de Justicia, por conducto del magistrado José María Bautista, presentó un proyecto adicional de reforma a la legislación de 1869, el cual dejaba intactos varios preceptos de esa ley, retomaba algunos del proyecto de Tagle e incorporaba otros que habían nacido, según Bautista, de "la experiencia adquirida por la Suprema Corte en los casos prácticos que le ocurren diariamente". En lo que toca al amparo judicial civil, el proyecto de la Corte contenía una disposición para nada similar a la del proyecto de Tagle:

> Artículo 16. En los negocios judiciales civiles será improcedente el recurso de amparo, si se interpusiere después de cuarenta días contados desde que cause ejecutoria la sentencia que se diga haber vulnerado alguna garantía constitucional. Los ausentes del lugar en que se haya pronunciado la ejecutoria, pero no de la República, tendrán noventa días, y ciento ochenta los ausentes de la República.[261]

Si bien se observa, en este caso sólo se hacía referencia a *sentencias* y no a otras resoluciones judiciales; se decía, incluso, que la sentencia debería haber causado *ejecutoria*. Después se establecía el término

[259] *Ibidem*, p. 31.
[260] *Ibidem*, p. 32.
[261] *Ibidem*, pp. 55 y ss.

para la interposición de la demanda, incluyendo los casos de los quejosos que no estuvieran en el lugar en que se cometiera la violación de garantías. Tal parece que en el pensamiento de los ministros de la Corte no cabía la posibilidad de que los jueces pudieran vulnerar garantías en resoluciones distintas de las sentencias.

También en la mente de los diputados prevalecía una idea semejante, aun en el caso de la materia penal. Citaremos el caso del diputado Muñoz Guerra, quien impugnó el contenido del artículo 15 del proyecto Tagle, revisado por la comisión dictaminadora. Este precepto, recordemos, estableció que no cabía la preclusión en el supuesto de que la sentencia dictada en un juicio penal, impusiera una pena que afectara la libertad personal. Muñoz Guerra propuso varios ejemplos diversos de la afectación de libertad, que, en su concepto, también merecían un tratamiento análogo, pero siempre sobre la base de que se tratara de *penas,* sanciones impuestas en sentencias seguidas en juicios criminales:

> La palabra *Libertad* de que se usa en el proyecto parece que sólo está formada en sentido material, esto es, en el sentido de *arresto, reclusión;* mas no son éstas las únicas penas que pueden imponerse, ni [las únicas] sobre las que debiera recaer la excepción.
> El destierro, la pérdida de los derechos civiles, la de los derechos políticos, la de los derechos de familia, son otros tantos frenos que pueden imponerse y que no restringen la libertad del hombre en sentido material.
> Además, la multa, la retractación, la condenación al pago de daños, la pérdida de algún instrumento, entre las permitidas, y la confiscación y otras entre las prohibidas, son penas que no afectan la libertad del hombre y en las que por lo mismo no procedería el recurso de amparo si se solicitase después de un mes de notificada la sentencia.
> ¿Qué razón se puede alegar para negarse a ello? Casi todas estas penas, pero con particularidad la confiscación y la pérdida de los derechos políticos, civiles y de familia, son de una gravedad y trascendencia [mayor] que el simple arresto y reclusión, y si éstos se han considerado en la excepción, ¿por qué no hacerlo también con todas las demás penas?[262]

Hay otros testimonios del mismo tenor. Pasaremos ahora a las discusiones en la Cámara de Senadores. En el dictamen respectivo, los

[262] *Ibidem,* p. 175.

miembros de la comisión reacomodaron nuevamente el orden de los artículos del proyecto, de tal suerte que los tres preceptos que nos ocupan volvieron a su numeración original: 14, 15 y 16. Para ese momento, ya se habían adoptado algunas modificaciones. En el caso del artículo 14, se había añadido la salvedad de la ampliación del término de interposición de la demanda por ausentes a 90 y 180 días, como quería el proyecto de la Corte, y en el 16 se había agregado, como otra excepción al principio de preclusión, el supuesto de la pérdida de la vida al ya contemplado de la restricción de la libertad personal.

Sin embargo, el proceso de discusión de ese proyecto fue suspendido el 28 de mayo de 1878. Fue hasta el 25 de octubre de 1881 que la Cámara de Senadores volvió a ocuparse del asunto. Para ese entonces, el Poder Ejecutivo había hecho entrega de otro proyecto de ley (el 5 de octubre previo), formulado por "el honorable señor presidente de la Suprema Corte de Justicia, licenciado Ignacio L. Vallarta, que tanto se ha distinguido por sus eruditos estudios sobre el derecho constitucional y, muy especialmente, sobre el amparo".[263] En ese proyecto, modificado sólo en forma y no en sustancia, se dio por sentado que el amparo era procedente contra actos de autoridad judicial, así, en general, sin especificar cuáles, y hasta previó la hipótesis expresa de que procedería contra actos de jueces federales en asuntos diversos al juicio de amparo. Además, por vez primera se propuso la intervención del tercero interesado (perjudicado u opositor, en el lenguaje de la época), lo cual era necesario dada la posible afectación de sus derechos que podría derivar de que la sentencia de amparo fuera estimatoria de las pretensiones del quejoso.[264]

No obstante, las discusiones fueron suspendidas hasta el 27 de octubre de 1882. Se presentó un nuevo dictamen, en el que se hizo mención de los tres proyectos: el de Tagle, el de la Suprema Corte y el de Vallarta; ninguno recibió comentarios elogiosos, aunque fue el tercero el que sirvió de base a esta nueva comisión dictaminadora —integrada por los senadores Víctor Pérez, Agustín R. González, Canuto García, Enrique M. Rubio, I. T. Chávez y Romero Vargas—. En el tema que nos ocupa,

[263] *Ibidem,* p. 431.

[264] Para el estudio de la evolución de esta figura procesal, Bonilla López, Miguel, "El tercero interesado en el juicio de amparo (historia del concepto e hipótesis actuales)", en Tafoya Hernández, J. Guadalupe (coord.), *Elementos para el estudio del juicio de amparo,* SCJN, México, 2017, pp. 363-467.

los dictaminadores repitieron el articulado propuesto por Vallarta sobre la procedencia del amparo contra actos de jueces federales, pero cuestionaron las reglas que daban intervención al tercero interesado, bajo el argumento de que el amparo debía ser un procedimiento sumario.[265] No obstante, esas disposiciones fueron aprobadas en la sesión del 8 de noviembre de ese mismo año,[266] al igual que la prevención formulada en el proyecto de la Suprema Corte sobre la necesidad de establecer un plazo para la promoción de la demanda de amparo contra la sentencia ejecutoria: "En los negocios judiciales, civiles, será improcedente el recurso de amparo si se interpusiere después de cuarenta días, contados desde que cause ejecutoria la sentencia que se diga haber vulnerado alguna garantía constitucional".[267]

El proyecto aprobado en el Senado pasó a la Cámara de Diputados. En esta sede, y por lo que hace al amparo judicial civil, se discutió intensamente la cuestión de si debía ser llamado al juicio de amparo el tercero interesado. Finalmente, la ley resultó aprobada sin considerar al tercer opositor como una figura procesal y el artículo 57 quedó redactado en los términos que ya dejamos manifiestos, y se permitió la procedencia del amparo sólo contra sentencias ejecutorias.[268]

Ahora bien, autores como Ignacio L. Vallarta o Miguel Mejía habían advertido que los jueces podían vulnerar garantías distintas de la del discutible artículo 14; incluso, cometer verdaderos "atentados judiciales" en el *íter* de un procedimiento respecto de los cuales, dada la estructura de la ley de 1882, no podía prosperar el amparo intentado contra todos.

Es de sobra conocido que Vallarta no fue partidario de la garantía de la exacta aplicación de las leyes civiles y que bajo su presidencia la Corte siguió esa línea de pensamiento; él, sin embargo, no fue detractor de la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales por la violación de *otras* garantías. Así lo dijo en sus *Votos* y lo sostuvo en consultas privadas, cuando abandonó la judicatura:

> La teoría que he estado defendiendo, la que niega que la 2ª parte del art. 14 comprenda los juicios civiles, no desconoce por ello que hay casos

[265] Barragán Barragán, José, *Proceso de… 1882, op. cit.*, p. 470.
[266] *Ibidem*, pp. 504-510.
[267] *Ibidem*, pp. 518-519.
[268] *Ibidem*, pp. 549 y ss.

> en que aun en estos juicios procede el amparo, siempre que en ellos se violen algunos de los derechos del hombre. Cuando el juez juzgue dando a las leyes un efecto retroactivo; cuando asegure el cumplimiento de un contrato poniendo en prisión al deudor; cuando aplique tormento para hacer declarar a una parte o a un testigo; cuando obligue a un acreedor a pasar por las quitas que otros acreedores hayan concedido al deudor común; cuando se expropie sin indemnización previa; en estos casos y en los más en que se atente contra la libertad personal o algún otro derecho natural, el amparo será legítimo. Pero que quede esto bien definido, ese recurso es procedente en juicios civiles, no cuando no hay exactitud en la aplicación de la ley, exactitud que dista mucho de ser una garantía individual, sino cuando se viola alguno de los derechos del hombre. El amparo, pues, en juicios civiles es admisible, en mi opinión, cuando se infringen por el juez los arts. 5°, 17, 22, 27, 28, etcétera, de la Constitución, pero nunca cuando se alega la supuesta violación de la 2ª parte del art. 14.[269]

Miguel Mejía, juez federal a fines del siglo XIX, por su parte, escribió en 1886:

> ¿Pues qué, si en un juicio civil se imponen servicios personales obligatorios y sin la debida retribución; si se da efecto retroactivo a alguna ley; se cobran costas por los jueces y empleados del ramo; se reduce a prisión a alguna persona por deudas de carácter puramente civil; se declara que uno es esclavo de otro; o se ataca, en fin, cualquiera otra de las garantías consignadas en el título 1º, sección 1ª de la Constitución de 1857, han de carecer los ofendidos del recurso que los protege, o han de dejar los tribunales de la Unión de acatar la fracción 1ª del artículo 101 de aquel Código, según la cual, es procedente el recurso de amparo por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen garantías individuales?[270]

Por otro lado, el mismo Miguel Mejía, al igual que muchos, se planteó: "O las providencias judiciales que no sean sentencias, en asuntos meramente civiles, violan alguna garantía, o no la violan. Si lo primero,

[269] Vallarta, Ignacio, *Obras*, tomo I, Porrúa, México, 1989, pp. 337-338. Edición facsimilar.

[270] Mejía, Miguel, *Errores constitucionales. Las arbitrariedades judiciales y los juicios de amparo. Refutación de los muchos errores que han invadido la jurisprudencia constitucional, y exposición de los buenos principios. Examínense en primer lugar las cuestiones constitucionales que surgen de la aplicación de las leyes de la administración de justicia, por el Lic.* […], UNAM, México, 1977, p. 18. Edición facsimilar.

el art. 57 […] está en abierta contradicción con el art. 101 frac. 1ª de la Constitución que establece el mencionado recurso contra todo acto, sea del género que fuere, procedente de alguna autoridad que viole alguna garantía individual, y es por tal motivo anticonstitucional […]".[271]

También Vallarta sostuvo una idea semejante en una carta dirigida a Tomás del Hoyo, abogado potosino, del 21 de marzo de 1885:

> Falso de toda falsedad es que en negocios judiciales, el amparo sólo cabe contra sentencias ejecutoriadas, y la jurisprudencia y la doctrina tienen bien definido este punto. El juez que pronuncia un auto de prisión inconstitucional, el que aplica una ley retroactiva en cualquiera parte de su procedimiento, el que apremia a un testigo a declarar por medio de cualquier género de tormento, el que usa de la prisión como medio de hacer pagar una deuda civil, etcétera, infringe de lleno la Constitución, comete un atentado contra las garantías y queda sujeto desde luego, y no cuando su sentencia cause ejecutoria, a la acción del amparo.[272]

Ante esta situación, algunos afirmaron que toda providencia judicial debía considerarse como sentencia, o al menos resolución definitiva; otros, que el hecho de que el artículo 57 se ocupara del plazo para interponer amparo sólo contra sentencias, no significaba que excluía su procedencia contra actos judiciales diversos, aun cuando no existieran normas referentes a éstos. Otros más, concedieron en que sólo fuesen impugnables las sentencias definitivas, pero tanto las que hubieren ya causado ejecutoria como las que no.[273]

EL PROYECTO DE CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES DE 1887

En este estado de cosas se buscó una nueva regulación para el juicio de garantías. Ésta no llegó a ver la luz, pero, como podrá colegirse después, influyó en forma decisiva en la configuración del amparo: es momento de retomar el *Proyecto de Código de Procedimientos Federales*

[271] *Ibidem*, p. 30.

[272] González Oropeza, Manuel (comp.), *Ignacio Luis Vallarta. Archivo inédito*, tomo II, SCJN, México, 1993, p. 390.

[273] Vega, Fernando, *Nueva ley de amparo de garantías individuales. Edición facsimilar.* México. 1883, Escuela Libre de Derecho-Miguel Ángel Porrúa, México, 1987, p. 256.

preparado en la segunda mitad de la década de 1880, y al que ya nos habíamos referido en el capítulo 7 de este libro.[274]

La idea de unir el procedimiento de amparo, hasta entonces regido por una ley específica —la Ley de 1882—, a un cuerpo legal que comprendiese otras materias, corresponde a una comisión integrada originalmente por Ignacio L. Vallarta, José María Lozano y Emilio Velasco. En efecto, el 26 de enero de 1885 ese tercio de juristas se constituyó en una comisión para la elaboración de un ordenamiento legal que recogiera los diversos procedimientos en que intervenía la Federación. A este equipo se sumaron más tarde los miembros de la Suprema Corte de Justicia Fernando J. Corona y Melesio Alcántara, así como el abogado Manuel Contreras, por virtud de una alianza entre el Ejecutivo y la Suprema Corte. Después de 117 sesiones repartidas a lo largo de cuatro años, la comisión redactó los 2,338 artículos que conformaron el *Proyecto de Código*.

Se editaron 12 ejemplares completos del *Proyecto* para uso exclusivo de los miembros de la comisión; además, conforme se iba avanzando en la redacción del mismo, su contenido se publicaba por entregas, conjuntamente con el *Semanario Judicial de la Federación*. Recordemos que en su segunda época —enero de 1881 a diciembre de 1889, en total XVII tomos—, el *Semanario* recogió en sus páginas sentencias, pedimentos y, en ocasiones, material legislativo. El *Proyecto de Código* se publicó en páginas independientes y coleccionables, de manera que podían empastarse juntas y por separado del *Semanario*. El ejemplar del *Proyecto* que tuve en mis manos es precisamente uno de éstos.

El *Proyecto de Código* inicia con un título preliminar, que versa sobre la organización de los tribunales federales. Está dividido en cinco capítulos y éstos en secciones. Consta de 130 artículos. Al final del título hay una fe de erratas referida a tres numerales.

Después aparece la parte primera del *Proyecto*, intitulada "Del Procedimiento Civil", que consta de los libros Primero, Segundo, Tercero y Cuarto. Posiblemente la parte segunda habría de referirse al procedimiento penal.

[274] De este Proyecto ya habíamos dado cuenta de sus datos de publicación en el capítulo 7. Sólo habría que indicar ahora que además de la edición del *Semanario Judicial* hay transcripción parcial en González Oropeza, Manuel (comp.), *Ignacio Luis Vallarta…*, *op. cit.*, tomo III, pp. 265-293.

El Libro Primero contiene "Disposiciones comunes al procedimiento civil". Está dividido en 20 títulos, que a su vez se dividen en capítulos y éstos en secciones. El Libro Segundo habla "De los juicios" y tiene cuatro títulos divididos como los anteriores. El Libro Cuarto versa sobre la jurisdicción voluntaria. Además de este *Proyecto de Código*, viene un "Proyecto de Ley sobre Patentes de Inversión".

El Libro Tercero versa sobre las "Leyes y procedimientos especiales" y consta de siete títulos; el título séptimo habla "De los juicios de amparo". Este título séptimo tiene 13 capítulos; el último está dividido en las secciones primera a tercera. Comprende los artículos 2205 a 2313.

Conviene conocer el articulado referido a nuestro tema: conforme al artículo 2295 del *Proyecto*, el *amparo en negocios judiciales civiles* tenía dos "formas" que, como veremos, se asemejan en mucho a los actuales amparo directo e indirecto: "la general establecida para todos los juicios de esta clase, y la especial a que se refiere la sección segunda de este capítulo". Si un litigante optaba por ella, quedaba vinculado a seguirla hasta su conclusión: "El litigante que hubiere optado por una de estas formas, no podrá abandonarla para recurrir a la otra, ni emplearlas sucesivamente, debiendo pasar por el resultado de aquella a la cual haya dado preferencia".

La primera forma del juicio de amparo procedía en contra de dos resoluciones en especial (artículo 2297): "El amparo es admisible contra la sentencia que ya no admita recurso alguno conforme a la ley respectiva de enjuiciamiento". Éste era el primer supuesto. El segundo caso: "También lo es contra *cualquiera otra resolución judicial que deba ejecutarse desde luego en la persona o bienes del quejoso*; en este caso procede en recurso [de amparo], aunque pueda interponerse otro, conforme a la ley local". Por último: "Contra las demás resoluciones judiciales no cabe el recurso de amparo".

El término para la interposición del amparo en esta primera "forma", era de 30 días contados a partir del día siguiente al de la notificación al quejoso de la resolución respectiva (y de seis meses si el quejoso se encontraba fuera del lugar en que se hubiere pronunciado la sentencia o la resolución, pero dentro del país).

Conforme al artículo 2298, de la segunda "forma" del amparo conocería la mismísima Suprema Corte de Justicia, y se daría en contra de sentencias definitivas, autos que decidieran excepciones dilatorias y autos que pusieran fin al juicio impidiendo su continuación:

> […] pronunciados por los Juzgados o Tribunales de los Estados, Distrito Federal o Territorios, siempre que aquellas resoluciones hayan causado ejecutoria, que dentro de la legislación del Estado no quepa recurso alguno contra ellas y que concurra alguna de las circunstancias siguientes:
> I. Haberse puesto en cuestión la validez de un tratado, de una ley federal u otra disposición expedida bajo la autoridad de la Federación, y haberse decidido contra la validez de ese tratado, ley o disposición.
> II. Haberse puesto en cuestión la validez de una ley, de un Estado u otra disposición expedida bajo la autoridad de un Estado, con fundamento de ser contrarios a la Constitución, tratados o leyes de la Federación, y haberse decidido en favor de aquella ley o disposición.
> III. Haberse puesto en cuestión la interpretación de un precepto de la Constitución, de un tratado, de una ley o disposición expedida bajo la autoridad de la Federación, y haberse decidido contra el título, derecho, privilegio o excención especialmente pretendidos o reclamados por alguna de las partes con fundamento de la Constitución, tratado, ley o disposición.

Hacia comienzos de 1887, la comisión había terminado la revisión del título preliminar y del libro primero, redactados principalmente por Vallarta, quien fungía como presidente. Después de ciertos enfrentamientos doctrinales con algunos de sus compañeros, Vallarta se separó de los trabajos el 1 de marzo de 1887: quiso renunciar, pero Joaquín Baranda le pidió que no lo hiciera. Finalmente se le concedió licencia para separarse del cargo. En opinión de Vallarta, el *Proyecto* adolecía de múltiples errores y ni siquiera sería aprobado por el gobierno.

El *Proyecto* se terminó en el primer semestre de 1889. Vallarta fue requerido para opinar sobre el resultado, lo cual hizo en noviembre de ese mismo año. Los comentarios de Vallarta, inéditos, hicieron que la publicación del Código se suspendiera, pues él planteó la necesidad de reformularlo:

> Siempre he abundado en la creencia de que falta no ya en nuestra jurisprudencia federal, sino aun en la práctica de nuestras instituciones, un recurso que, semejante al *writ of error* de la legislación norteamericana, haga en verdad inviolable nuestra Constitución por parte de todas las autoridades judiciales de la República; un recurso que esencialmente diverso del amparo en su naturaleza y en sus fines, nulifique toda sentencia que viole la Constitución, los tratados, las leyes federales, y que estableciera una especie de casación constitucional que uniformara en toda la

> República la jurisprudencia federal. Más de una vez he deplorado en mis libros la falta de ese recurso que complementara la obra del amparo, sin desnaturalizarlo; que impidiera que a el [*sic*] se apelara en negocios judiciales, en que no hay violación de garantías; que no atentara contra la soberanía local, sometiendo sus tribunales a la revisión que de sus actos hacen los federales en esos amparos en negocios civiles, como se les llama. Puede dar testimonio de estas mis opiniones el tomo 3o. de mis Votos en su pág. 143.
>
> En el proyecto nada hay que se pueda equiparar al valioso recurso sajón; nada que lo defina, que por las restricciones que lo limiten, impida el abuso de que la Suprema Corte federal se constituya en el juez final de todos los tribunales de la República; y como si esto no fuera bastante, el mismo proyecto, confundiendo ideas y principios diversos, entendió tratar de tal recurso, esencialmente diverso del de amparo, en la Sección tercera del Capítulo decimotercio [*sic*] del Título séptimo del Libro primero como "segunda forma del recurso de amparo en negocios judiciales civiles" (Arts. 2298 y siguientes.) Creyendo yo que el recurso de que estoy hablando ni es ni puede ser amparo; que este [*sic*] no procede en esos negocios civiles; que la reglamentación [*sic*] que se hace de esa segunda forma de amparo, aunque fuera aceptable, sería siempre muy deficiente, opino que a la vez que se debe suprimir del Código todo lo que sobre esto dice el *Proyecto*, hay que dar la vida que reclama a aquel recurso, tomando por modelo el *writ of error* de los norteamericanos, para que así, sin que de él pueda abusarse, quede cubierto uno de los más lamentables vacíos, que hayan podido existir en nuestra jurisprudencia constitucional.
>
> Excusado me parece explicar mi silencio sobre la improcedencia del amparo en negocios judiciales civiles, a pesar de haber sido yo el constante defensor de esa doctrina, porque no estando en el método que observo, ocuparme de los detalles del *Proyecto*, no quiero infringir ese método, ni aun tratándose de puntos tan importantes como ése.[275]

Vallarta, como hemos visto, si bien no fue partidario de la garantía de la exacta aplicación de las leyes civiles, sí concibió admisible la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales por la violación de *otras* garantías. No obstante, truncó la viabilidad de este proyecto.

[275] Fondo Ignacio L. Vallarta, Serie Archivo Histórico Ignacio L. Vallarta, año 1889, caja 47, expediente 235, folios 5705-5717. Manuscrito, expediente relativo al Proyecto de Código de Procedimientos Civiles Federales, 23 de noviembre de 1889, pp. 49 y 50.

Me gustaría hacer énfasis en un hilo conductor, desde 1869: en el amparo judicial civil había que determinar qué resoluciones podían reclamarse, y desde aquellos días se empezó a pergeñar la idea de que tendría que serlo, desde luego, la sentencia definitiva pero además "*cualquiera otra resolución judicial que deba ejecutarse desde luego en la persona o bienes del quejoso*", como decía el *Proyecto de Código* de 1887, hipótesis que podemos ejemplificar con los supuestos enumerados por el diputado Muñoz Guerra en el debate de la ley de 1882: arresto, reclusión, destierro, pérdida de derechos civiles, de familia o políticos, multa, pago de daños, pérdida de instrumentos de trabajo, confiscación, etcétera; todos ellos, actos de molestia en la persona, familia, domicilio, derechos o posesiones. Estas nociones, sin embargo, no acababan de afianzarse en el pensamiento de los juristas de aquellas épocas.

EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES DE 1897

Promulgada su última parte el 6 de octubre de 1897 por el presidente de la República, el Código de Procedimientos Federales[276] es una muestra de la poca autoridad del Congreso de la Unión durante el Porfiriato. Entre 1888 y 1903 las Cámaras fueron asilos para viejos militares y políticos, lugares que albergaron a toda suerte de individuos cuyo papel como legisladores se redujo a la aprobación mecánica de las iniciativas del Ejecutivo.[277] En el caso del Código ni siquiera hubo necesidad de acudir al Congreso para expedirlo: el 2 de junio de 1892, Porfirio Díaz fue autorizado para ello; dos años más tarde organizó la comisión —otra más— que habría de redactarlo.[278] Presidida por Joaquín Baranda, secretario de Justicia e Instrucción Pública, participaron el procurador general y los jefes del Departamento de

[276] El Código fue publicado por entregas. El articulado relativo al juicio de amparo apareció en el *Diario Oficial* entre el 17 de septiembre y el 6 de octubre de 1897 (según informan Rojas, Isidro y García, Francisco Pascual, *El amparo y sus reformas, op. cit.*, p. 147).

[277] González, Luis, "El liberalismo triunfante", en *Historia general de México*, tomo 3, COLMEX, México, 1981, p. 228, y Lara Pardo, Luis, *De Porfirio Díaz a Francisco Madero. La sucesión dictatorial de 1911*, Polyglot, Nueva York, 1912, pp. 53-54.

[278] Por lo demás, la idea de crear comisiones independientes de las asambleas legislativas para la elaboración de leyes y códigos estaba ya consolidada hacia esas fechas en nuestro país (González Oropeza, Manuel, "Conceptualización histórica de la terminología legislativa", en *Memoria del III Congreso de Historia del Derecho Mexicano 1983*, UNAM, México, 1984, pp. 329 y ss.).

Legislación y de la Sección de Justicia de la Secretaría de Hacienda; Luis G. Labastida, titular del Departamento citado, elaboró la exposición de motivos.[279] En ella informa que la comisión que integraron aprovechó experiencias anteriores. El propósito de codificar en un solo cuerpo los procedimientos en que era parte la Federación había nacido con Juárez, en 1872. A lo largo de 20 años, juristas de la talla de Manuel Dublán, Luis Méndez, Ignacio L. Vallarta, José María Lozano o Emilio Velasco intervinieron en diversas comisiones creadas para tal fin.[280] Acabamos de ver en el capítulo anterior una intención frustrada.

Grosso modo, el Código reúne cuatro materias: organización de los tribunales federales, regulación de los procedimientos administrativos, regulación del procedimiento civil federal y la reglamentación de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, que eran los que entonces regulaban al juicio de amparo.[281] A éste se dedicó el Capítulo IV del Título segundo; comprende más de 100 artículos.

Del procedimiento de amparo, hasta entonces regido por una ley específica —la ley de 1882—, ya se había intentado que su regulación fuera incluida en un Código general entre 1885-1890, pero la idea no echó raíces como recién hemos visto. Es probable que los redactores de 1894-1897 hayan conocido el *Proyecto* de 1887. Como quiera que sea, para Baranda y su equipo, esta materia, la "más ardua y trascendental", ameritó que invitaran a participar con ellos a Eduardo Novoa, exministro de la Suprema Corte (nació en la ciudad de Puebla en 1848; en el Colegio del Estado se tituló de abogado. Practicó el periodismo, perteneció al Ayuntamiento poblano, fue fiscal del Tribunal Superior y oficial mayor del Congreso local. Después llegó a Chihuahua donde desempeñó diversos cargos públicos y redactó un proyecto de consti-

[279] Labastida, Luis G., "Exposición de motivos", en el *Código de Procedimientos Federales expedido en uso de la autorización que concedió al Ejecutivo la ley de 2 de junio de 1892. Edición oficial*, Tipografía de la Oficina Impresora del Timbre, México, 1898, pp. 5-112 —en el original, la paginación de la exposición de motivos se hace con un número seguido de un paréntesis en cursivas. También tuve en mis manos Lozano, Antonio de J., *Código Federal de Procedimientos Civiles y Ley Orgánica de los tribunales de la Federación*, Imprenta de Eduardo Dublán, México, 1897.

[280] *Ibidem*, pp. 7)-8).

[281] Un estudio más detallado de este Código lo hace Cabrera Acevedo, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia a fines del siglo XIX. 1888-1900…*, *op. cit.*, pp. 39-47 y 144. Además conjetura la posibilidad de que el procedimiento penal federal también fuera a incluirse en su *corpus*, en un malogrado "Libro segundo".

tución estatal. En 1901, luego de su magistratura en la Suprema Corte, fue nombrado subsecretario de Justicia en el gabinete de Porfirio Díaz. Hacia 1906-1907 elaboró otro proyecto de regulación del amparo del que hablaremos páginas adelante, en el apartado "La enmienda de Eduardo Novoa").[282]

Novoa les presentó un novedoso proyecto y adjuntó una exposición de motivos; de ésta conocemos la versión que hiciera Labastida.[283] El papel desempeñado por Eduardo Novoa en 1897 no ha sido valorado. En términos generales, la paternidad del capítulo relativo al amparo, en varios de sus temas, no le es reconocida (al parecer, entre nuestros historiadores sólo la reconoce Lucio Cabrera Acevedo); incluso, al Código de 1897 se le ha llamado "Código Labastida".[284] Además de la afirmación expresa de Labastida, que por sí sola debería bastar, ya en 1907 Isidro Rojas y Francisco Pascual García se encargaron de confirmar que Novoa había sido el autor del proyecto sobre el amparo y que el resultado final fue producto de la comisión.[285]

El amparo judicial civil —materia a la que habré de limitar mi análisis— fue el punto dominante en su proyecto y el que mayor discusión debió suscitar en el seno de la comisión redactora. A él se refirieron varios preceptos.

Eduardo Novoa intentó solucionar esas carencias de la ley anterior estableciendo nuevas reglas; en la mayoría adoptó los criterios

[282] *Diccionario Porrúa de historia, biografía y geografía de México*, tomo 3, Porrúa, México, 1995, p. 2476.

[283] Labastida, Luis. G., *op. cit.*, pp. 98) y ss.

[284] Carrillo Flores, Antonio, *Reflexiones del sesquicentenario*, SCJN, México, 1975, pp. 55. Existen algunas imprecisiones en el estudio del Código de 1897. Fix-Zamudio, Héctor ("La Suprema Corte de Justicia y el juicio de amparo", en *La Suprema Corte de justicia y el pensamiento jurídico*, SCJN, México, 1985, p. 148, n. 127), por ejemplo, asegura que la comisión revisora de 1894-1897 fue encabezada por Labastida, cuando lo cierto es que éste intervino, sí, pero como un integrante más —de grandes conocimientos y acaso el mayormente activo, según Joaquín Baranda—. El hecho de que fuera Labastida quien redactó la exposición de motivos no autoriza a sostener que también él presidía los trabajos. En la misma exposición se establece que Baranda, secretario de Justicia, fue el que los encabezó. También se ha afirmado que Labastida era jefe tanto del Departamento de Legislación como de la Sección de Justicia de la Secretaría de Hacienda, lo cual, parece, es inexacto (*Cfr.* Cabrera Acevedo, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia a fines del siglo XIX. 1888-1900*, SCJN, México, 1992, p. 39). El propio Labastida señaló que actuaba como jefe del Departamento y que otro jurista, no dice quién, fungía como titular de la Sección de Justicia y que, incluso, éste fue secretario de las sesiones de la comisión ("*Exposición*.…", pp. 5) y 7).

[285] Rojas, Isidro y García, Francisco Pascual, *op. cit.*, p. 150.

jurisprudenciales del momento. Por ejemplo, en el comentario al artículo 793 se dijo: "al prevenir que el tercero perjudicado puede interponer el recurso de revisión del auto en que el juez mande suspender el acto, cuando éste consiste en una resolución dictada en juicio del orden civil, ha dado fuerza legal a lo que la Suprema Corte había estado practicando por equidad".[286]

No tenemos noticia de que su proyecto original ni las discusiones de la comisión en torno a él hayan sido publicados. Hasta nuestros días han llegado solamente el extracto de Labastida y el texto final del Código. Tenemos, no obstante, la convicción de que el equipo de Baranda hizo modificaciones sustanciales al proyecto germen en el punto específico de la procedencia del amparo civil. El mismo Labastida deja entrever que no aceptaron íntegro el proyecto de Novoa: "Este letrado", escribió refiriéndose a él, "presentó un proyecto de reformas a la ley relativa de 14 de diciembre de 1882, proyecto que fue minuciosamente discutido y *aceptado en los términos que aparecen* en los artículos 745 y siguientes del Código Federal".[287]

Mi argumento es el siguiente: en junio de 1897 Novoa había propuesto ante un grupo de académicos la reforma del artículo 14 constitucional en la que señaló reglas más o menos precisas para delimitar la procedencia del amparo contra providencias judiciales. Dada la cercanía en el tiempo, creo del todo probable que desarrollase un sistema análogo en el proyecto que presentó Baranda. Sus ideas, sin embargo, no debieron convencer a sus colegas de la comisión, quienes en cambio aprobaron una serie de artículos que permitieron —y obligaron a— que el amparo pudiera intentarse contra cualquier resolución dictada por un juez.

Veamos: entre 1896 y 1897 el Ejecutivo tuvo la intención de reformar el artículo 14. No interesa saber el sentido de aquella iniciativa malograda.[288] Tengamos en cuenta, eso sí, que entonces fueron elaborados varios estudios sobre el tema. La Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación organizó una serie de conferencias dic-

[286] Labastida, Luis G., *op. cit.*, p. 107).

[287] *Ibidem*, p. 98). Cursivas del autor.

[288] "Iniciativa de reformas constitucionales presentada por la Secretaría de Gobernación a la Cámara de Diputados", en *Anuario de legislación y jurisprudencia*, año XIII, 1896, sección de "Estudios jurídicos", pp. 352-359.

tadas por destacados miembros.[289] En la suya —pronunciada el 25 de junio—, Novoa se preguntó:

> En cuanto a la clase de resolución judicial, objeto de esta garantía [de la exacta aplicación], ¿debe ser la última, la que ya no admita remedio alguno ante la justicia común? ¿Debe ser cualquiera en que se cometa una inexactitud […]?
> Ambos extremos me parecen inadmisibles.
> El primero lo es, porque contraría abiertamente el artículo 101 de la Constitución, y aunque así no fuera, porque resultaría frustrado el espíritu que anima todo el primer título de esa Suprema Ley, en el cual se ha tratado de poner a salvo los derechos primordiales o, digamos, ciertos derechos, contra todo atentado o arbitrariedad del poder. *Si ese atentado o arbitrariedad viene en un acto que no sea la última sentencia, y amenaza ejecutarse sin intermediación de otro acto de la autoridad que pueda corregir o revocar el atentado o arbitrariedad del poder, la violación existe con todo su carácter de efectiva y real, y ella queda consumada por todo el tiempo que pese sobre la persona o bienes de la víctima*, contra el fin y objeto de las instituciones sociales.
> El segundo extremo es igualmente inadmisible, porque *cuando el acto no reviste un carácter real y efectivo; cuando su alcance no hiere en realidad ni los bienes ni la persona del hombre*; cuando necesita pasar por el examen y aprobación de otra autoridad, entonces, o no es un acto real o por nimio no entra en el objeto de un amparo.
> El medio entre estos extremos está en señalar a la garantía el campo de un acto inmediatamente ejecutorio, si es decisivo; o de una naturaleza esencial y de trascendencia en la decisión si es adjetivo o de procedimientos.[290]

Con base en tales consideraciones proyectó un tercer párrafo para el 14 constitucional en estos términos:

> En los juicios civiles no se entenderá violada la garantía que consigna la segunda parte de este artículo ["Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por el tribunal que previamente haya establecido la ley y conforme a ésta"], sino cuando se trate de *un acto inmediatamente ejecutable* o de un

[289] Entre otros, Novoa, Eduardo, "Proyecto de reforma al art. 14 constitucional. Estudio presentado a la Academia Mexicana de Legislación y Jurisprudencia por el Sr. Lic. […] en la sesión verificada en 25 de junio de 1897", *Revista de legislación y jurisprudencia*, tomo XIII, julio-diciembre de 1897, pp. 13-21; Vega, Fernando, "La reforma proyectada al art. 14 de la Constitución", *Revista de legislación…*, pp. 79-95; Sánchez Gavito, Indalecio, *op. cit.*, p. 58.

[290] Novoa, Eduardo, "Proyecto de reforma al art. 14 constitucional…", *op. cit.*, pp. 28 a 29. Cursivas mías.

> procedimiento trascendental y de esencia en el juicio, en los cuales aparezca con toda evidencia haberse cometido una inexactitud de hecho influyente en la sentencia o una infracción indudable de ley expresa.[291]

Observemos de nueva cuenta esa continuidad a la que ya hemos hecho referencia: Novoa, al igual que Mejía y que Vallarta, así como de los redactores de 1887, también consideraba la existencia de actos intermedios que podían violentar derechos del hombre en la persona o bienes del quejoso, actos "inmediatamente" ejecutables, de ejecución efectiva o real: "Si ese atentado o arbitrariedad viene en un acto que no sea la última sentencia, y amenaza ejecutarse sin intermediación de otro acto de la autoridad que pueda corregir o revocar el atentado o arbitrariedad del poder, la violación existe con todo su carácter de efectiva y real, y ella queda consumada por todo el tiempo que pese sobre la persona o bienes de la víctima". La teoría de la ejecución inmediata, real o efectiva ya está presente en esta fecha (su plena expresión la tendrá, empero, hasta 1906; comparada con las que aparecieron a partir de este último año, podemos decir que la fórmula ideada por Novoa fue un esbozo. Ya veremos el grado de desarrollo que alcanzará en el segundo lustro del siglo xx. El mismo Novoa perfeccionó sus conceptos). Una circunstancia demuestran, sin embargo, las citas: Rojas y García no pudieron ser los creadores de esa teoría, como llegó a sostenerse en las ejecutorias de la jurisprudencia de 1988-1992 (véase el capítulo 10). No significa que Eduardo Novoa sí lo haya sido. En las demás monografías publicadas en ocasión de la iniciativa para reformar el 14 no se hizo ninguna propuesta parecida a la de Novoa, pero podemos atisbar un mismo aire de familia con las propuestas de la malograda legislación sobre el amparo del Proyecto de Código de 1887 y en otros referentes: en todos se habla de la necesidad de admitir la procedencia del amparo contra la sentencia definitiva y contra actos intraprocesales, pero bajo una medida que permitiera saber respecto de cuáles era necesario y respecto de cuáles esto no se justificaba.

La primicia en desarrollar esa idea no puede adjudicarse cien por ciento a Novoa, por tanto. El hecho demostraría, simplemente, que expuso con cierto orden una idea apoyada por varios abogados y cuyas

[291] *Ibidem*, p. 21. Cursivas del autor.

raíces pueden rastrearse a años anteriores, según hemos visto. La noción de que el amparo judicial civil debía proceder exclusivamente contra determinadas resoluciones intermedias y sólo en ciertos momentos procesales no fue producto de una genialidad individual.

Esta propuesta de Novoa debió estar incorporada al proyecto que presentó la comisión de Baranda: además de la cercanía temporal entre su conferencia ante la Academia y la discusión y promulgación del Código, consideremos que 10 años después estructuró otro proyecto de regulación del amparo en el que asumió, en esencia, sus teorías de junio de 1897 (como lo examinaremos con detalle en el apartado "La enmienda de Eduardo Novoa"). Esto último quiere decir que la distinción entre diversas violaciones procedimentales que sirviesen como eje de la procedencia del amparo judicial era una idea bien fincada en su pensamiento.

Asumida, pues, la posibilidad de que Eduardo Novoa presentara a la comisión de 1894-1897 un sistema de procedencia análogo a su propuesta de artículo 14 de junio de 1897, ¿por qué, entonces, la comisión no le hizo caso y adoptó otro? Las razones debieron ser las mismas que adujeron contra su proyecto de 1907 algunos letrados, razones que no nos parecen válidas como argumentos jurídicos, pero incontestables desde el punto de vista de política legislativa (nuevamente, remito al lector al apartado "La enmienda de Eduardo Novoa" para su conocimiento). Lo cierto es que en 1897 la comisión de Baranda aprobó un sistema de procedencia del amparo civil sin restricciones; un sistema que nada tuvo que ver con las ideas expresadas por Novoa ante la Academia, y que resultó contraproducente en su propósito de superar a la ley de 1882 en su regulación de ese sector del juicio de garantías: dio pie al abuso del litigante, al rezago en los tribunales y a la anarquía procedimental.

Básicamente, tres numerales del Código propiciaron tamañas consecuencias: el 779, fracción V, inciso d), el 781 y el 791. Conforme al primer numeral, para los efectos del juicio de garantías: "No se reputará consentido un acto por el solo hecho de no interponerse contra él un recurso procedente". Este principio, motivado por un criterio liberal y de justicia, en realidad pugnó con el lineamiento aceptado por la teoría del proceso y la prudencia; las providencias respecto de los cuales no se inconforma aquel que las considera atentatorias, deben tenerse por consentidas. Lo contrario conlleva el abuso, y en un sistema

federal como el nuestro, provoca el demérito de los tribunales ordinarios e hipertrofia en los federales.

Por su lado, en la primera parte del artículo 781 se preceptúo: "La demanda de amparo contra resoluciones judiciales del orden civil deberá entablarse dentro de veinte días, contados desde la fecha de la notificación, si se tratare de sentencia definitiva, y dentro de quince en los demás casos […]".

Con su terminología amplísima, esta norma autorizó que se interpusiera el remedio constitucional contra todo acto dictado en el curso de un procedimiento; más aún: obligaba a ello. El litigante que no ocurriera al amparo respecto de equis resolución intraprocesal dentro de los 15 días estaba expuesto a que la violación se entendiera consentida.[292] Aunada a esta circunstancia, el reconocimiento de la garantía de la aplicación exacta permitió a los litigantes temerarios alegar que cualquier providencia dictada por un juez o tribunal —y cuando decimos "cualquiera", el término puede entenderse en toda su extensión— fuere tachada de aplicar incorrectamente la ley y así acudieran a la justicia federal invocando la afectación del 14 constitucional para disfrazar su ánimo verdadero: dilatar los juicios. A fin de cuentas, hasta en un auto de mero trámite podía el juez común errar en la invocación del artículo que lo facultaba para dictarlo. Sin llegar a tanto, lo cierto es que la redacción del 78 —que hablaba de "resoluciones" en términos generales— hacía que, no necesariamente contra autos inocuos, pero sí contra cada resolución de cierta importancia, se interpusieren amparos. En el curso de un procedimiento civil o mercantil podían intentarse cinco, diez juicios constitucionales autónomos.[293] De esta suerte, la sentencia definitiva dictada en la jurisdic-

[292] Tena Ramírez, Felipe, "El amparo de estricto derecho: orígenes, expansión, inconvenientes", *Revista de Facultad de Derecho de México*, tomo IV, núm. 13, enero-marzo de 1954, pp. 18-19.

[293] Véanse, por ejemplo, los modelos de demanda de amparo 5 y 6 que ofrece Francisco Cortés en su formulario *El juicio de amparo al alcance de todos. Breves explicaciones sobre sus altos fines, de su naturaleza y de su aplicación, para facilitar al pueblo el inmediato ejercicio de sus derechos, por violación de garantías individuales cometidas por cualquiera autoridad. Contiene al fin una serie de formularios para los casos prácticos, que facilitaron la promoción de los juicios*, Imprenta y fototipia de la Secretaría de Fomento, México, 1907, pp. 229-232. En uno se ve cómo redactar una demanda de amparo contra la resolución de un juez que manda abrir el juicio a prueba, a petición del actor, sin haber corrido traslado al Ministerio Público; en el otro, cómo combatir en amparo que no se haya dado fe, por parte del secretario del juzgado, de una resolución de mero trámite.

ción común podía destruirse con que sólo alguno de los amparos intentados contra las resoluciones en que se sustentaba, fuese concedido con posterioridad a la fecha en que ella misma hubiera sido pronunciada.

Otro numeral del Código contribuyó al desprestigio de la institución. Conforme al segundo párrafo del 791: "Si el juez negare la suspensión, y contra su auto se interpusiere el recurso de revisión, lo comunicará así a la autoridad ejecutora, para que mantenga las cosas en el estado que guarden, hasta que la Suprema Corte de Justicia dicte la resolución que ponga término al incidente".

Podemos apreciar el inconveniente que estos artículos originaron al conjuntarse. Por un lado, el 781 obligaba a la interposición del amparo contra cualquier providencia judicial; el otro, el 779, fracción V, inciso d), consistió en que no se agotasen los recursos ordinarios respecto de ellas, y el 791 previó que solicitada la medida suspensiva en el amparo interpuesto contra cualquier tipo de acto de autoridad, entre ellos las resoluciones judiciales, era seguro que la actuación de la responsable habría de paralizarse.

En los amparos en negocios judiciales, el procedimiento del orden común del cual emanara el acto reclamado se detendría necesariamente al pedir su suspensión. Cuando el juez de Distrito negaba la medida cautelar,[294] el quejoso pedía revisión de su negativa a la Corte y el juicio común tendría que interrumpirse al menos por el tiempo que tomaba para resolver en definitiva el incidente. Los litigantes de mala fe encontraron un medio inmejorable para dilatar la acción de la justicia.

LA NECESIDAD DE LA REFORMA: LOS PRIMEROS PLANTEAMIENTOS

La comisión redactora del Código de 1897 sí previó las consecuencias a que llevarían sus reglas de procedencia del amparo judicial, pero las desestimó. Creyó que a través de disposiciones complementarias

[294] El artículo 784 dispuso que la suspensión sólo podía otorgarse en tres casos: cuando el acto reclamado fuera pena de muerte, destierro o alguno de los prohibidos en la Constitución; cuando su ejecución fuere de imposible reparación física, y cuando fueran de difícil reparación los daños que se le causarían al quejoso con su ejecución, siempre que otorgándola no perjudicara a la sociedad, al Estado o a terceros.

evitaría que fueran interpuestos amparos fútiles o temerarios. Sus paliativos no funcionaron. Las exigencias casacionistas del artículo 780, por ejemplo, las estableció como "filtro" de las demandas de amparo civiles. En este precepto se fijó por vez primera la necesidad de señalar tanto la ley que en opinión del quejoso le había sido incorrectamente aplicada, o aquella que debió aplicarse, así como la de expresar los conceptos de violación relativos.[295] Normas de ese talante no minaron el ánimo de los abogados de interponer amparo contra lo que se les ocurría ni los convencieron de que el juicio constitucional debía intentarse sólo en casos de "verdadera y positiva necesidad". El atractivo de paralizar los juicios era más grande que el temor, por ejemplo, a la imposición, lejana y risible, de las multas previstas en el artículo 810.

Así, el abuso del juicio constitucional en asuntos judiciales del orden civil se volvió recurrente. Hubo amparos como el intentado contra el auto que desechó un incidente de nulidad y contra la resolución de la Sala que no lo repuso, en los que no se expresaron conceptos de violación y además eran extemporáneos;[296] otros que señalaron como agravios la enfermedad ocular de algún magistrado y la "infracción a las doctrinas de Pothier y de Laurent".[297] Hubo algunos en extremo aventurados: Emilio Pardo Jr. informó de un asunto en el que la parte contra la que litigaba su representado había intentado ampararse respecto de más de cinco resoluciones judiciales consentidas, inexistentes o de las que estaban pendientes recursos. En el sexto amparo, Pardo se preguntó:

> ¿Se concibe que pueda atentar a alguno de los derechos del hombre el decreto en que un juez manda se agregue a los autos un escrito por haberse proveído ya sobre las peticiones que en él fueron hechas? Pues,

[295] Felipe Tena Ramírez ubica aquí el nacimiento del llamado "principio de estricto derecho" ("El amparo de estricto derecho…", *op. cit.*).

[296] Aspe, Raoul [*sic*] E., *Amparo Moncada-Moncada. Exposición que presenta a la Corte Suprema el Lic. […] pidiendo la confirmación de la sentencia dictada por el Juzgado 1º de Distrito de México que negó al Sr. D. Francisco Federico Moncada el amparo que solicitó contra resoluciones de la 3ª Sala del Tribunal Superior del Distrito, en las diligencias promovidas a nombre de la Srta. Emma Moncada para obtener el exequátur para el fallo de la Corte de Nueva York, que levantó la interdicción a que esa misma Corte la había sometido,* Tipografía Económica, México, 1902, 13 pp.

[297] Cordero, Rosendo, *Juicio de amparo promovido por el Sr. Luis G. Ávila contra actos de la 2ª Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Durango, consistentes en la ejecutoria de 12 de febrero de 1901 pronunciada en el juicio sobre consignación, seguido por la Sra. Manuela Gómez Palacio de Gavilán*, Eduardo Dublán Impresor, México, 1901, 32 pp.

> por más extraño que ello parezca, es lo cierto que el Sr. Lic. Césareo L. González ha pedido amparo contra una providencia de este linaje, y como la queja es frívola hasta la inverosimilitud, juzgo ocioso detenerme a combatirla. Consta, en efecto, que uno de los autos dictados por el Sr. Juez 1o. de Paz de Pinos, en 9 de febrero último dispuso que, por haberse proveído ya sobre cierto escrito del exsíndico, se agregara a sus actuaciones, y este sencillísimo trámite es presentado por el recurrente como ¡un atentado![298]

Si lo del abuso fue grave —y de los males, el más ostensible—, la intromisión de los tribunales de amparo en la actuación de los locales se convirtió en el talón de Aquiles del juicio de garantías durante la vigencia del Código de 1897.

El artículo 14 constitucional y preceptos secundarios como el 779, fracción V, inciso d), el 781 y el 791, significaron la merma de las atribuciones y del prestigio de la justicia común; Suprema Corte y jueces de Distrito padecieron tal recarga de trabajo, que difícilmente podían despachar sus asuntos con estudio y prontitud. Los procesos se veían interrumpidos por múltiples amparos. La causa de ello, si bien se observa, fue estrictamente jurídica y, además, un vicio de origen: a pesar de su propósito declarado en contra, el equipo que discutió y aprobó el articulado relativo en el Código de 1897 adoptó para el amparo judicial la estructura de un recurso en su objeto, requisitos de demanda, efectos, etcétera, pero sin las limitaciones de los propios recursos ordinarios.[299] No nos detendremos a examinar esa falta de coherencia;

[298] Pardo [Jr.], Emilio, *Exposición que el Lic. […] en representación del Sr. Lic. D. B. Garza, como síndico en la quiebra de don Vicente Cubas, presenta a la Corte Suprema de Justicia en los autos del juicio de amparo promovido por el Lic. don Cesáreo. L. González, contra actos del Juzgado 1º de Paz de Pinos que conoce de aquella quiebra*, Tipografía Económica, México, 1901, p. 17.

[299] En la exposición de motivos se dijo: "ha sido necesario fijar de un modo terminante la naturaleza del amparo, llamándolo juicio, como realmente lo llama la Constitución, y [procurar] sostener este carácter en todo el capítulo. Así quedarán extinguidas las discusiones sobre si el amparo es un recurso principal, accesorio o subsidiario, y no tendrán razón de ser las consecuencias que de semejantes dudas se derivan" (Labastida, Luis G., *op. cit.*, pp. 98)-99). Sin embargo, como evidenció Emilio Rabasa en 1906, "el procedimiento de amparo, tal como lo autoriza y establece [el Código de 1897), puede ser un juicio. Es lo primero siempre que lo motiva la violación de cualquier artículo que no sea el 14, porque esta violación origina una acción nueva, que se ejercita en el amparo reclamándose la satisfacción del derecho violado; si el juicio fenece por la sentencia de la Suprema Corte, y si la autoridad ejecutora del acto reclamado continúa los procedimientos en que incidentalmente surgió el proceso federal, es con distinta materia, pero nunca para seguir examinando la misma acción

para los efectos de nuestra investigación lo que importa es destacar que bien pronto se sintió la necesidad de reformar al Código en lo tocante al amparo contra providencias judiciales.

Hubo dos tendencias visibles en cuanto al sentido de la reforma. Ambas fueron planteadas en un plano teórico. Se bosquejaron en ensayos y conferencias. Por un lado estaban aquellos como Emilio Rabasa, que pensaban suprimir la garantía de la exacta aplicación y resolver así, eliminándolo de un plumazo, todos los problemas que originaba la regulación del amparo civil; éstos olvidaron un factor: que los jueces podían violar garantías diversas de la del 14, y no se ocuparon de explicar qué sucedería con los amparos interpuestos contra tales violaciones.

No es el caso de entrar al análisis de los argumentos rabasianos, de sobra conocidos. Limitémonos a sintetizarlos. Rabasa, después de demostrar que los constituyentes de 1857 jamás previeron en el artículo 14 la garantía de exacta aplicación, se propuso destruir uno por uno los fundamentos del amparo judicial, sector del amparo que limitó a la esfera de aquella garantía: nunca trató el tema de la violentación judicial de garantías distintas de la supuestamente encerrada en el 14 constitucional. Para él, el amparo intentado contra resoluciones judiciales era el amparo que invocaba la violación de la garantía de la aplicación exacta y, fundamentalmente, aquel que era interpuesto contra sentencias dictadas por los tribunales locales en las que aplicaban e interpretaban leyes locales. En rigor, su alegato histórico fue argumento principal. Una vez confirmada la intención verdadera de los constituyentes al redactar el artículo 14 —reproducir la fórmula norteamericana del debido proceso legal— no cabía ya discusión alguna sobre la correcta inteligencia del precepto constitucional. La exacta aplicación simplemente no estuvo en el espíritu del legislador constitucional; idear interpretaciones que implicaran desconocer la genuina voluntad de los constituyentes no era válido. Punto. No obs-

---

que la sentencia federal dilucidó. En el caso del artículo 14 sucede todo lo contrario; y entonces el procedimiento federal tiene toda la naturaleza y todos los caracteres del recurso; el pretexto es una violación, pero como el oficio de la Suprema Corte es examinar si la ley ha sido o no exactamente aplicada, es de mera revisión, tiene por objeto enmendar la mala aplicación de la ley en los procedimientos comunes; la resolución de la Corte no fenece el juicio, porque no resuelve definitivamente sobre la acción intentada, y los tribunales comunes, continuándolo, siguen sobre la misma materia en que intervino la justicia federal" (Rabasa, Emilio, *El artículo 14, op. cit.*, p. 97).

tante, decidió fortalecer esta conclusión con tres elementos más: el primero fue que con la garantía del 14 se vulneraba la independencia de las entidades federativas; después, argüir que "garantizar […] la recta aplicación de la ley es garantizar la justicia; pero la justicia es un ideal perseguido por las sociedades, no puede ser una garantía individual"; por último, observar que el amparo judicial —entendido como el amparo interpuesto contra resoluciones violentadoras de la garantía de la aplicación exacta— abrumaría y abrumaba a los tribunales federales con expedientes imposibles de fallar con prontitud. Creemos que Rabasa fue bien objetado por juristas de aquellos días (Miguel Bolaños, Manuel Olivera, Isidro Rojas, Francisco Pascual García, por mencionar algunos). Páginas adelante conoceremos las objeciones por ellos formuladas.

Por otro lado estaban aquellos que admitían la exacta aplicación, pero que tenían conciencia de las anomalías que entrañaban el Código permitiendo que se ocurriera al amparo contra cada providencia. En éstos se extendió la idea de asimilar el método de la casación para el amparo (debemos remarcarlo: se pretendió asimilar el *método* de la casación y no su teleología. Se ha insistido en las diferencias entre ambos procedimientos en cuanto a sus fines, sobre todo en uno fundamental: mientras aquélla persigue la uniformidad de la jurisprudencia y la inviolabilidad de la ley, aquél pretende garantir derechos fundamentales).[300] Un sector de juristas de aquellos días se preguntó, aceptada la exacta aplicación como un derecho del hombre, como garantía constitucional, si no era posible impugnar en un solo amparo las *violaciones procesales* cometidas dentro de un procedimiento a la manera de la casación; si no era adecuado y conforme a la naturaleza del juicio de amparo dejar que los procesos ordinarios empezaran y terminaran dentro de la jurisdicción común. A fin de cuentas, dijeron, sería la sentencia la que conllevaría un perjuicio, una injusticia, porque ella en sí misma resultase violatoria o porque se apoyara en resoluciones equívocas o arbitrarias referidas a emplazamientos, pruebas, representación y otras del mismo tenor.[301]

[300] Para las analogías y diferencias entre casación y amparo —tema por demás explorado— puede verse Fix-Zamudio, Héctor, "Presente y futuro de la casación civil a través del juicio de amparo mexicano", en *Memoria de El Colegio Nacional*, tomo IX, núm. 1, 1978, pp. 91-138.

[301] Verbigracia, Moreno Cora, Silvestre, *Tratado del juicio de amparo conforme a las sentencias de los tribunales federales*, Tipografía y Litografía "La Europea" de J. Aguilar

Los casos de procedencia de la casación conocidos como errores *in procedendo* los estimaron como los únicos atentados judiciales posibles, atentados que en el evento de que se verificaran dentro de un procedimiento no producían *per se*, de momento, agravio; éste se actualizaría cuando llegara la sentencia definitiva. Otra cosa sería adoptar o no el excesivo formalismo de la casación para la tramitación de los amparos así regulados; ello ameritaba discutirse. En principio, lo que importaba era adoptar aquellas violaciones procesales que normalmente motivaban la casación y señalarlas como las que podrían reclamarse en el amparo interpuesto contra la de definitiva. Esta propuesta descuidó considerar el hecho de que los jueces no sólo cometían violaciones meramente procesales (violentadoras, en un aspecto puramente formal, de la exacta aplicación), sino que también podían cometer atentados *materiales* y violar otras garantías respecto de los cuales resultaría inútil intentar ampararse al dictado de la definitiva y, además, escapaban a las hipótesis de errores *in procedendo* de la casación.

Las objeciones que anteceden debieron generalizarse entre postulantes, miembros de la judicatura, profesores y estudiantes de Derecho en los comienzos del siglo XX. Comenzó, entonces, a propagarse entre ellos un sistema de procedencia cuyo objetivo era colmar las omisiones de los anteriores. Así fue como la tesis de los actos de ejecución inmediata cobró vigor. No es que hasta entonces naciera por ejemplo, ya hemos visto que Novoa propuso tiempo atrás una fórmula basada en apreciaciones análogas—, sino que "despertó" con la publicación de los estudios y monografías en que se propugnaron los sistemas de procedencia meramente casacionista o supresivos de la exacta aplicación. Sistemas que padecieron un mismo descuido: circunscribirse exclusivamente al aspecto procesal, adjetivo, formal, que podían herir las resoluciones judiciales.

Ahora bien, entre todas las sugerencias de cambios legislativos en materia de procedencia, hubo una que conmovió al gremio jurídico

---

Vera y Compañía, S. en C., México, 1902, pp. 631-636, Sánchez Gavito, Indalecio, *op. cit.*, pp. 55-58, o Vega, Fernando, "Cuestiones constitucionales. La Corte Suprema de Justicia, bajo el enorme peso de innumerables amparos que diariamente se elevan para su revisión. Causas que contribuyen a esa enorme cifra de amparos en el orden civil. Proyecto de reformas para refrenar el abuso del recurso de amparo en los asuntos civiles", *Revista de legislación y jurisprudencia*, tomo XXI, julio-diciembre de 1901, pp. 97-115.

y de la que se estimó era necesario refutar. *El artículo 14* de Rabasa fue redactado con la intención de devolver al 14 su contenido original, adecuarlo a la voluntad originaria del constituyente: incorporar a nuestra Constitución la figura del debido proceso legal de los norteamericanos. Según Rabasa, había que dar al 14 una redacción "breve y clara", en la que se expusiera simplemente como "*garantía de la vida, la libertad y la propiedad, la resolución judicial que resulta de un proceso*".[302] De llevarse a cabo, el principal efecto de semejante reforma sería la supresión del amparo contra aplicaciones inexactas de la ley dentro de los procedimientos judiciales. La aparición en marzo de 1906 del libro de Rabasa —personaje de indudable influencia en el ambiente gubernativo— coincidió con los rumores de posibles reformas al amparo que se gestaban en Palacio Nacional. Se entendió que no se trataba de una circunstancia fortuita, sino coyuntural. El informe de Porfirio Díaz del 1 de abril pareció confirmar esa sospecha. Un sector del foro decidió alzar la voz en contra y para hacerse oír aprovechó un concurso jurídico patrocinado por el Colegio de Abogados. En sus trabajos enviados a este certamen, juristas de diversas tendencias combatieron las razones de Rabasa para pedir la eliminación del 14 y, lo realmente importante, formularon reglas de procedencia basadas en las mismas ideas que Novoa había expuesto en 1897; algo las diferenció: su madurez.

[302] Rabasa, Emilio, *El artículo 14, op. cit.*, p. 126. Cursivas en el original.

Capítulo 17

El Código de Procedimientos Federales de 1897 y sus críticos

[…] las polémicas sobre los buenos tiempos de antaño, cuando los historiadores eran hombres de verdad y las notas eran notas.

Anthony Grafton

Veremos en este capítulo las concepciones que consideraban que, en efecto, los actos de los tribunales no debían afectar a las partes con menoscabo de sus derechos individuales y que si esto ocurría, el amparo era el remedio efectivo. Veremos los trabajos presentados a un concurso jurídico en 1906, el libro *El amparo y sus reformas* de 1907 y los trabajos de Eduardo Novoa del mismo año. De todos ellos extraeremos valiosos datos sobre la delimitación jurídica, sistemática y razonable, de los casos susceptibles de ser impugnados cuando de actos de jueces se tratara. Son, además, fuentes casi inexploradas.

EL CONCURSO JURÍDICO DE 1906

El 25 de enero de 1906, el Colegio de Abogados de México[303] convocó a un concurso jurídico. Su objeto fue la factura de una "Indicación motivada de las reformas que convendría hacer al Código de Procedimientos Federales en el capítulo destinado al juicio de amparo".

Recibió nueve trabajos, de los cuales cuatro no llenaron los requisitos mínimos y fueron desechados; los restantes —elaborados por Miguel Bolaños Chacho y Manuel Olivera Toro, Rodolfo Reyes, Roberto A. Esteva Ruiz, Antonio Ramos Pedrueza y Antonio Díaz Soto y Gama— se publicaron bajo el auspicio del Colegio.[304] El jurado califi-

[303] Para una idea general de esta agrupación, Saucedo Zarco, Carmen, "La Escuela Libre de Derecho bajo el patronato del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México…", *Pandecta. Revista de los alumnos de la Escuela Libre de Derecho*, núm. 19, primavera-verano de 1992, pp. 31-38.

[304] Ya hemos adelantado la referencia bibliográfica en nota anterior, pero por su importancia conviene hacerlo de nueva cuenta aquí: fue editado un tomo que los agrupó todos: *Concurso de 1906. Indicación motivada de las reformas que convendría hacer al Código de Procedimientos Federales en el capítulo destinado al juicio de amparo. Dictamen del jurado calificador y memorias que obtuvieron el premio, la mención honorífica y los honores de*

cador, integrado por Silvestre Moreno Cora, Manuel Vázquez Tagle y Victoriano Pimentel, acordó que el primer lugar lo merecían Miguel Bolaños Cacho y Manuel Olivera Toro por su memoria conjunta; Rodolfo Reyes obtuvo una mención honorífica. Roberto Esteva Ruiz recibió también mención especial; los otros dos merecieron "los honores de la publicación". La memoria de Esteva es, ciertamente, relevante, pero no trató en específico el tema que nos interesa. Hizo algunas consideraciones críticas sobre las tesis rabasianas del artículo 14. No haremos referencia a su trabajo.

Los estudios del *Concurso* han permanecido relegados. El grueso de la doctrina contemporánea los desconoce. Puede afirmarse que no han sido estudiados íntegra ni parcialmente. El tema específico de los actos en juicio de ejecución irreparable ha permanecido ajeno a ellos, salvo en tres ocasiones y sin que se pusiera de relieve su importancia más que en una. Aparte de estos casos, ningún estudioso que se haya aplicado al análisis del acto irreparable menciona, conjunta ni separadamente, las memorias del concurso. Estas consideraciones nos permiten calificarlas de novedosas e inexploradas como fuentes de estudio de la procedencia del amparo judicial y su historia. Es necesaria una revalorización.[305]

---

la publicación, Colegio de Abogados de México-Imprenta "El arte moderno", México, 1906, 255 p. Hay edición facsimilar reciente, de 2011, publicada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. También por cuenta del colegio se publicaron algunas separatas —al menos dos: la de Reyes y la de Bolaños y Olivera—. El *Diario de jurisprudencia* reprodujo las cinco memorias ese mismo año; la de Reyes apareció además en las páginas de la *Revista de legislación y jurisprudencia* (Vallejo y Arizmendi, Jorge y Medina Mora, Raúl, *Ensayo bibliográfico de Derecho Constitucional mexicano y de Garantías y Amparo*, Imprenta Universitaria, México, 1947, pp. 117-119). Nosotros empleamos el tomo conjunto. En adelante, esta obra será citada simplemente como *Concurso* con la indicación de la página o páginas relacionadas.

[305] Algunas menciones bibliográficas: la detallada de Jorge Vallejo y Arizmendi y Raúl Medina Mora en su fundamental repertorio, obviamente limitada a la mera referencia. Dos más se han constreñido a la simple noticia del tomo general en bloque, sin señalar en lo individual a cada uno de los concursantes (Gaxiola, F. Jorge, en su "Prólogo" a Rabasa, Emilio, *El artículo 14*, *op. cit.*, p. XVI, y González Cosío, Arturo, *El juicio de amparo*, Porrúa, México, 1990, p. 295). Héctor Fix-Zamudio dio referencias del tomo en *El juicio de amparo*, Porrúa, México, 1964, p. 412; en la misma obra aludió al trabajo de Rodolfo Reyes de manera informativa (p. 417) y nada más. El texto de Roberto Esteva Ruiz lo citó, igualmente, a guisa de nota bibliográfica en "Reflexiones sobre la naturaleza procesal del amparo", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, tomo XIV, núm. 56, octubre-diciembre de 1964, p. 975, n. 86. En otro ensayo suyo, más reciente, Fix-Zamudio consignó de nueva cuenta el tomo general relacionándolo con el abuso del amparo en el Porfiriato, pero no derivó ninguna conclusión ("La Suprema

Sus propuestas de reformas previeron desde la organización del Poder Judicial Federal y la selección de sus miembros hasta los requisitos de la demanda de amparo, la suspensión del acto reclamado, el carácter de parte, etcétera, así como sustraer del Código el articulado del amparo y confeccionar con él una ley especial —orgánica, como se decía entonces—. Un estudio completo sobre estos escritos está aún por hacerse. Nosotros nos limitaremos a abordar el tema de la procedencia del juicio de amparo en asuntos judiciales; punto común a estos textos es que pretenden cambios en su regulación. Los cinco convergen en confirmar esa necesidad y en proponer una solución. De hecho, todos giran en torno de esta materia, a la que consideraron como eje de la reglamentación del amparo en general. A diferencia de Emilio Rabasa y otros detractores del amparo civil, los autores de las memorias del *Concurso* no llegaron a sostener su eliminación o restricción; su propósito fue entender la naturaleza del juicio constitucional cuando se promovía contra resoluciones judiciales y, con base en eso, establecer metódicamente reglas de procedencia. Fueron concebidas como réplicas a las tesis rabasianas de *El artículo 14*.

Conocer sus proyectos es fundamental para nuestro análisis: los trabajos del *Concurso* confirman que la teoría del "acto de ejecución inmediata", como una hipótesis excepcional de procedencia del amparo contra actos dictados dentro de juicio, debió gestarse colectivamente en el cambio de siglo y que sedujo a varios juristas.

Corte de Justicia y el juicio de amparo", *op. cit.*, pp. 149-150). Existen reproducciones actuales de estos dos últimos artículos (en *Ensayos sobre derecho de amparo*, UNAM, México, 1993, pp. 81-129 y 385-458, respectivamente), pero su autor no introdujo ninguna aclaración ni modificación en las citas. Hilario Medina citó el tomo global, a vuelapluma, en la relación histórica previa a su anuncio del despunte de la jurisprudencia de 1941; se habría abstenido de citarlo si hubiere hecho una lectura más avispada: su interpretación de qué es un acto de ejecución de imposible reparación, como se vio en el capítulo 8, no encuadra con estos textos. El ministro Mariano Azuela Rivera también los conoció, pero a través de un tercero (Azuela Rivera, Mariano, "Trayectoria y destino del juicio de amparo", *El foro. Órgano de la Barra Mexicana-Colegio de Abogados*, cuarta época, núm. 4-6, abril-diciembre de 1954, p. 130). Nunca los tuvo en sus manos. Vinculó, igualmente, el acto de ejecución irreparable con ellos, pero sus conclusiones no resultaron afortunadas. Trataremos este caso en el capítulo final. Al parecer, Azuela leyó, en particular, el proyecto de Antonio Díaz Soto y Gama, pero lo relacionó exclusivamente con el tema de la suspensión del acto reclamado (adelante, cuando abordemos el estudio de dicho jurista, diremos algunas cosas más). Ignacio Marván Laborde menciona los trabajos de algunos de los concursantes en un par de párrafos (Marván Laborde, Ignacio, *Cómo hicieron la Constitución de 1917*, FCE-CIDE, México, 2017, pp. 174-175).

No es que a los autores del *Concurso* sea a quienes haya que atribuir la autoría de la regla de procedencia. Hemos visto ya otros antecedentes. Indican, más bien, que para ese entonces se vislumbraba con más claridad esa posibilidad del amparo, y que buscando precisarla hablaron de "actos de ejecución inmediata" o que causaban un "despojo inmediato". La noción que quisieron enunciar con esas expresiones fue una sola. No hubo propiamente un creador, un inventor de la fórmula que resolvería el problema de la procedencia del juicio de amparo contra actos judiciales; alguien que de pronto llega al aserto de que existen diversos tipos de violaciones procesales en función de las cuales debe regularse la admisión del amparo. Fue un concepto intuido lentamente, elaborado poco a poco, por muchos.

Hasta donde hemos podido comprobar, fue en 1906 cuando estas ideas sobre la procedencia del amparo adquirieron todo su vigor. Se materializaron en trabajos meditados y armónicos y se hicieron públicas —en el sentido de que quedaron impresas y rebasaron el ámbito de la plática de café o el comentario en el salón de clase. Conviene transcribir algunas frases que confirman nuestra suposición: Miguel Bolaños y Manuel Olivera, autores de la más acabada de las memorias, reconocieron: "Tampoco abrigamos la vanidad de proponer un proyecto absolutamente original y nuevo. Aprovechamos ogaño lo que antaño fue pensado y legislado; abandonamos de antaño, lo que ogaño nos ha demostrado que es inútil y nocivo".[306] Rodolfo Reyes, por su parte, afirmó al respecto: "Varios medios se proponen para detener la marea [del abuso del amparo civil], de ellos se habla siempre que el tema se toca y recogiendo impresiones es como presento el plan que paso a apuntar y que para mí salva la situación tal como debe salvarse […]"; enseguida estableció la distinción entre las violaciones procesales que podían ocurrir en él el curso de un procedimiento y el momento en que contra ellas procedería el amparo.[307] En enero de 1907, Rojas y García escribieron en *El amparo y sus reformas*, obra que consignó todo lo propuesto durante el año anterior: "Mucho se ha dicho, mucho se ha escrito a propósito de [las] reformas; más de un proyecto se ha formulado; y aunque no todos se han publicado por la prensa, sí lo han sido varios, y de las ideas dominantes en los no publicados, tiénense noti-

[306] *Concurso*, p. 24.
[307] *Ibidem*, p. 96.

cias bastantes para juzgarlos, a lo menos de una manera general".[308] Como vemos, ninguno paga tributo a nadie en cuanto a la paternidad de la idea del acto de ejecución inmediata. Ninguno dice: "Esto lo dijo fulano y yo lo retomo"; ninguno, tampoco dijo: "Esto es mío, es una idea mía".

Por lo demás, en el curso de estas páginas se verá que lo dicho en el Proyecto de 1887 y por Novoa en 1897 es apenas un bosquejo de lo que a partir de 1906 fue expuesto sobre el tema. Durante casi 50 años, desde su creación, el juicio de amparo interpuesto contra actos judiciales civiles fue materia de acalorados debates. Sin embargo, faltaba un lenguaje técnico que precisara los conceptos (por ejemplo, la crítica de Emilio Rabasa al lenguaje de Ignacio Vallarta, construido, según él, con expresiones "más obscuras que las tinieblas del Derecho Natural", como lo expresó en *El artículo 14*). El mismo Vallarta y Mejía, verbigracia, habían sostenido que el amparo podría intentarse contra ciertos actos en determinadas hipótesis. No llegaron, empero, a afinar su doctrina. Los detractores de la procedencia del juicio en materia judicial civil también carecieron de una formulación definida de su criterio (el mismo Rabasa cayó en divagaciones idealistas cuando trató el tema del amparo judicial civil; merece un comentario particular: en el capítulo 18 nos ocuparemos de ello).

Hacia finales del siglo pasado y principios del actual, varios juristas —hemos hablado ya de algunos— esbozaron la idea de que muy bien podían impugnarse en un solo amparo las violaciones procesales cometidas en el curso de un procedimiento. Ese amparo se interpondría contra la sentencia definitiva que se dictara. Algunos propusieron, abiertamente, la adopción del sistema casacionista; otros, un modelo intermedio entre la rigurosa casación y el liberal amparo. El fin era eliminar el abuso. Entonces debió ocurrir en los pasillos de los tribunales, en el aula, en la biblioteca, la formulación de una pregunta: ¿todas las violaciones procesales admitían ese tratamiento?, ¿todas tendrían remedio al impugnar en amparo la sentencia definitiva, independientemente de la mayor o menor flexibilidad que adoptara el procedimiento del juicio constitucional? Las respuestas debieron florecer, más o menos delineadas, más o menos similares. La conferencia de Novoa patentiza esto. En 1906, sin embargo, fue que se logró desarrollar una

[308] Rojas, Isidro y García, Francisco Pascual, *El amparo y sus reformas, op. cit.*, p. 167.

solución expresada en un lenguaje más acabado, técnico, indicativo de la madurez alcanzada en este punto.

La historiografía del juicio de amparo ha identificado en esta época dos estilos autorales, dos vertientes doctrinales en el tratamiento de la institución del amparo. Una denominada "clásica" u "ortodoxa" y representada por José María Lozano, Isidro Montiel y Duarte, Ignacio L. Vallarta, Silvestre Moreno Cora y Emilio Rabasa, caracterizada porque el derecho constitucional sirve de punto de partida; otra, llamada "exegética" o "procedimentalista", encaminada al comentario descriptivo de la legislación vigente. En ésta ubican a Fernando Vega, Manuel Ruiz Sandoval, Federico M. del Castillo Velasco, Francisco Cortés y Demetrio Sodi.[309] Debe agregarse una corriente más. Los textos del concurso —y *El amparo y sus reformas*— no encajan en ninguna y lo ameritan. Aun cuando sólo recogieron ideas que eran colectivas, resultan originales: en ellos aparece (por vez primera en nuestra historia, si prescindimos del discurso proferido nueve años atrás por Eduardo Novoa y del *Proyecto* de 1887) el estudio sistemático y científico del amparo en lo que toca a la impugnación de resoluciones judiciales; emplearon un lenguaje propio, que nada debe al doctrinario extranjero; crearon una terminología que buscó precisión. Sobre todo, distinguieron claramente dos tipos de violaciones cometidas en el íter del proceso y establecieron su enlace con la materia propia del amparo: el ataque a garantías individuales. Una última observación: los escritos a que nos referimos y que serán objeto de nuestro estudio, fueron concebidos en un plano eminentemente teórico. Las ideas en ellos expuestas no se plasmaron en alegatos o sentencias —hasta donde me fue posible comprobar—. Su exposición es académica, enunciativa, propositiva. Distan mucho de haberse planteado como agravios en demandas o resolutivos de sentencias.

Pudiera alegarse que fueron —su mismo origen lo indica— meros ejercicios de exégesis. A fin de cuentas, se diría, buscaban analizar preceptos vigentes y proponer reformas. En principio esto es cierto. Los mismos concursantes pensaron así. Rodolfo Reyes, por ejemplo, dijo:

[309] Fix-Zamudio, Héctor, "El juicio de amparo y la enseñanza del derecho procesal", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, núm. 77-78, México, enero-junio de 1970, pp. 385-386.

> El Colegio de Abogados con sabio consejo, al abrir el concurso […] implícitamente indicó que pedía al Foro nacional, más una obra de observación y práctica utilidad, que un estudio científico sobre materia de suyo tan amplia […] indicó también que se solicitaban memorias y simples indicaciones y no monografías completas, y al hacer todo esto y hacerlo bien por cierto, pensó sin duda que los profesionistas que estamos en la diaria brega, éramos los llamados a acudir a su noble cita; pero que por la razón misma de nuestra actividad profesional, si bien estamos en ventajosas condiciones para sentir las evidentes necesidades a las que responde la convocatoria, no contábamos por cierto con el tiempo y la tranquilidad necesarios, para producir amplios y eruditos estudios.[310]

No obstante, a diferencia de Francisco Cortés o de Fernando Vega, cuyos libros *describieron* una situación dada, las monografías del concurso describieron, analizaron, criticaron y *propusieron*, con lenguaje novedoso, apreciaciones nuevas. Esto quedará demostrado en las páginas que siguen.

La libertad es invaluable: la memoria premiada

Miguel Bolaños Cacho fue un jurista, político y poeta oaxaqueño. Nació en 1869 y murió en 1928, exiliado desde 1913 en Estados Unidos por haber colaborado con el gobierno de Victoriano Huerta. Tuvo experiencia en la judicatura (como secretario de Juzgado de Distrito, secretario de Tribunal de Circuito, juez de Distrito y, para 1904, ministro de la Suprema Corte de Justicia). En 1906 fue senador por Tamaulipas. Habremos de volver a él: en 1908, durante los debates sobre la reforma constitucional restrictiva del amparo judicial, fue el mejor oponente de Rabasa y del grupo "científico" en el Senado (en aquellos años cerró filas con el porfirismo puro y atacó el creciente predominio de los científicos en la vida pública del país).[311]

Manuel Olivera Toro (1860-1915), por su parte, también fue oaxaqueño. Su paso por la judicatura comenzó en el ámbito local, como juez de primera instancia. Hacia 1888 fue designado juez de Distrito

[310] *Concurso*, p. 87.

[311] Para la redacción de esta nota empleamos el fichero biobibliográfico de la Biblioteca Nacional —voz "Bolaños Cacho, Miguel"—, Guerra, François-Xavier, *op. cit.*, tomo II, p. 399, y el prólogo a Bolaños Cacho, Miguel, *Los derechos del hombre (integridad personal y real)*, tomo I, A. Carranza e hijos, México, 1909, p. 5.

en Hidalgo; posteriormente, transitó a la justicia local en la Ciudad de México, como juez correccional y civil. En 1899 fue nombrado magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. En julio de 1904 fue designado ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cargo que desempeñó hasta el año de 1914 (llegó a presidirla). Tuvo experiencia en la hechura de códigos y leyes.[312]

Los dos provenientes de una misma tierra, compañeros en la Suprema Corte, decidieron participar en el concurso. Presentaron su memoria ocultos bajo el lema *Libertas inaestimabilis res est.*[313] El jurado calificador decidió que era la mejor: "Éste es un estudio serio, que se recomienda por la claridad de las ideas emitidas por su autor, el método con que están expuestas, la amplitud y generalidad de sus miras, la sobriedad del estilo, y lo fundado de los razonamientos […]".[314]

Ciertamente es un texto de calidad, meditado y profundo. Se trata del proyecto más acabado de cuantos hubo en aquellos años. Al compararlo con las otras memorias del concurso, se observa similitud en cuanto al sentido de varias de las reformas propuestas, pero notables diferencias en su exposición y justificación. La de Bolaños y Olivera es superior (aunque ellos, con modestia, afirmaron: "no pretendemos haber descubierto la piedra filosofal; aspiramos únicamente aproximarnos a la formula escrita que condense la necesidad apremiante y la intensa aspiración general de que el juicio de amparo, esa gloriosa institución mexicana, llene su objeto y no se aparte de […]: proteger y reivindicar las garantías individuales").[315]

Entre otras, propusieron reformas como la sustracción del articulado relativo al amparo del Código de Procedimientos, a fin de ela-

[312] Hacia 1993, don Jorge Olivera Toro, quien fuera ministro de la Suprema Corte, tuvo la amabilidad de facilitarme una ficha biográfica de Manuel Olivera, tío suyo y también ministro, del que yo sólo sabía que se había desempeñado como individuo de la Corte a partir de 1904 y como su presidente en 1913, luego de la asonada huertista (Guerra, François-Xavier, *op. cit.*, tomo II, p. 433, y Casasola, Gustavo, *Historia gráfica de la Revolución mexicana. 1900-1960*, vol. I, Trillas, México, 1970, p. 606). Hay, desde luego, más datos sobre este jurista; cito sólo los que tienen relación con la temática que aquí se explora.

[313] Este trabajo abre el *Concurso*; ocupa las páginas 17-86. Aun cuando también tuve en mis manos la separata —*El juicio de amparo. Proyecto de reformas constitucionales y de procedimientos. Memoria premiada por el I. y N. Colegio de Abogados de México, en el Concurso de 1906*, Imprenta "El arte moderno", México, 1906, 86 p.—, preferí emplear la memoria publicada en el tomo conjunto.

[314] *Concurso*, pp. 12-13.

[315] *Ibidem*, p. 38.

borar una ley especial; una reglamentación adecuada del incidente de suspensión. Por otro lado, condicionaron la pertenencia a la Suprema Corte únicamente a los abogados con título oficial; propusieron que el Tribunal Pleno funcionara al menos con 11 ministros; la pormenorización del trámite necesario para la resolución de los asuntos en las diversas instancias de amparo; normas tendientes a consagrar el principio de "estricto derecho" en materia judicial civil, etcétera. Insistimos: hace falta un estudio integral de éste y los demás trabajos presentados al certamen del Colegio de Abogados. Entre las diversas modificaciones que propusieron, nos ocuparemos de lo que atañe a la procedencia del amparo judicial, materia a la que dedicaron su mejor esfuerzo. Buscaban, afirmaron, fundar "la necesidad de que prevalezca el amparo en materia judicial del orden civil", ceñido a ciertos parámetros y limitaciones; ese empeño, agregaron, es "precisamente la esencia de este estudio".[316]

Su punto de partida fue la crítica del Código de 1897, cuyas normas incitaban al abuso y a la "exorbitante multiplicación" de los juicios de amparo. Cualquier reforma que se intentara debía tener como fin remediar este defecto y "conseguir que sea más expedita la acción judicial, precisándose claramente el alcance constitucional del amparo como juicio extraordinario y simplificándose el procedimiento".[317] Coincidieron en que las reformas no podían referirse solamente al Código, sino que la misma Constitución debía ser tocada:

> […] las reformas al Código de Procedimientos Federales serían ineficaces si se dejara intacta la Ley Fundamental; porque si las innovaciones no han de traspasar los límites de los preceptos vigentes sobre esta materia —y evidentemente así tendría que suceder, si no se reformara la Constitución— los inconvenientes antes apuntados tendrían que perdurar, una vez ellos provienen en gran parte de la misma imprecisión del texto constitucional, que se presta a interpretaciones y generalizaciones peligrosas.[318]

En función de esta premisa dividieron su proyecto en dos capítulos: reformas constitucionales y reformas a la legislación secundaria; pre-

[316] *Ibidem*, p. 28.
[317] *Ibidem*, p. 17.
[318] *Ibidem*, p. 18.

viamente expusieron las circunstancias sociológicas que hacían del juicio de amparo un instrumento imprescindible:

> Es indudable que el estado político y social de la República dista mucho todavía del *desiderátum* democrático. Ni sería racional pretender que en un país artificialmente constituido bajo el sistema representativo, popular, la función social hubiera alcanzado la normalidad orgánica de los pueblos secularmente educados, para que fuera de esperarse de sus individuos componentes el hábito de cumplir con sus obligaciones y de ejercitar y defender sus derechos cívicos. Consiguientemente, el abandono de aquéllas y la indiferencia por éstos tienen que engendrar, como de hecho han engendrado, el predominio de los gremios más cultos y, con ese predominio, no siempre patriótico, el abuso del poder social y del poder político.[319]

El abuso de la autoridad tenía un remedio: el amparo, verdadera "válvula salvadora; sin ella, las perturbaciones colectivas producidas por los desmanes contra los individuos, se elevarían a un máximum incompatible con el funcionamiento social".[320] El abuso del poder se traducía en ataques a la persona en su libertad o en su vida, pero también en amenazas a sus posesiones y propiedades. El amparo debía salvaguardar los cuatro.

Pugnar porque desapareciera la garantía de exacta aplicación, como lo proponían algunos, era absurdo e inconveniente. Ella protegía a los gobernados de la arbitrariedad judicial. En los juicios también podrían afectarse otras garantías; los tribunales podían herir indebidamente la propiedad o la posesión haciendo una aplicación inexacta de la ley. Escribieron:

> […] algo tan caro y tan importante como la vida misma y la libertad, cual es el conjunto de posesiones y propiedades que, por medio del trabajo y de la industria, acapara el hombre para sobrevivir en la lucha por la existencia y para el bienestar de los suyos, evidente es que no sería cuerdo descartar en lo absoluto de las garantías individuales susceptibles de la

[319] *Concurso*, p. 19. Su comentario revela una percepción inteligente y valerosa de la realidad mexicana de aquel tiempo. La alusión al grupo de los "científicos" es punzante y manifiesta. Evidencia que en esa época Bolaños y Olivera no fueron individuos sumisos al régimen, a pesar de que actuaban en el ambiente oficial, ya como jueces, ya como legisladores.

[320] *Idem.*

> protección federal […] las relativas a la seguridad real afectada en los juicios del orden civil por violaciones manifiestas de ley.[321]

A diferencia de Emilio Rabasa, Bolaños y Olivera sí creyeron (y estimaron importante) en la defensa mediante el amparo de los atentados judiciales.[322]

En virtud de esas consideraciones propusieron no la subsistencia del artículo 14 de la Constitución, sino su reforma, a fin de consignar en él, expresamente, la aceptación de la garantía de la exacta aplicación de las leyes en materia judicial civil.

> […] aunque con las limitaciones que nuestro proyecto enumera y que tienden precisamente a conseguir que el amparo sólo prospere: primero, contra sentencias irrevocables, en los casos de manifiesta inexactitud en la aplicación de una ley expresa e indiscutible; segundo, contra las sentencias, también irrevocables, en que se haya hecho una inexacta fijación de los hechos, en relación con las actuaciones y con violaciones de las

[321] *Idem.*

[322] Hubo una crítica más al jurista chiapaneco. Conviene detenernos en ella, a guisa de mera observación. Apoyándose en ciertos postulados del constitucionalista norteamericano Brice —"Hay leyes de la naturaleza que gobiernan a la humanidad lo mismo que al mundo físico, y el hombre prosperará mejor bajo estas leyes que bajo las que él se hace a través de la organización que llamamos gobierno"—, Rabasa argumentó —convirtiéndose así en un imprevisto teórico de la revolución o en un partidario de la supresión total del juicio de amparo— que el recurso constitucional impedía el sano desarrollo de la capacidad de indignación del pueblo. Dijo que en caso de que un amparo fuera denegado, la autoridad señalada como responsable quedaría libre de culpa y pecado, y las críticas de la sociedad ya no se enderezarían contra ella, sino contra la Corte. Si el amparo se concedía, quedaba claro que había existido una violación de garantías, una iniquidad, "pero el restablecimiento del derecho ofendido reduce la indignación que causó la ofensa a una porción mínima, insignificante". En ambas hipótesis, el pueblo vería truncada su sed de justicia, su sentimiento de irritación contra la autoridad tirana y abusiva. El amparo "desnaturaliza los sentimientos que [el hecho abusivo de la autoridad] debiera naturalmente producir en la sociedad y los desvía del objeto a que debieran dirigirse". Agregó: "Los actos humanos, y sobre todo los que se refieren y atañen a la vida pública, deben producir sus naturales y propios efectos; evitarlo por obra de artificios es siempre corruptor, y peligroso, porque los artificios ni son sólidos ni pueden se durables" (Rabasa, Emilio, *El artículo 14*, *op. cit.*, pp. 119-121). Bolaños y Olivera criticaron acremente este pasaje. Dijeron que enaltecía "una tesis ayuna de altruismo y envenenada de anarquía". Sentenciaron: "Con esa doctrina, nada extraño tienen que el distinguido y escritor a quien nos referimos no haya podido librarse de prejuicios y de preocupaciones. Y he aquí cómo, a semejanza de no pocos soñadores, en vez de satisfacer la inmensa necesidad de libertades y seguridades del pueblo, osa proponer su condenación a perpetua esclavitud, porque ésa es la 'penitencia que habrá de redimirle'" (*Concurso*, pp. 22-23).

> leyes reguladoras de la prueba; *tercero, contra las demás resoluciones que violen una ley expresa, siempre que sean de inmediata ejecución*; cuarto, contra las providencias que se ejecuten en bienes poseídos por tercero; y quinto, contra la aplicación retroactiva de las leyes.[323]

Fuera de esas hipótesis, dijeron, el amparo nada tenía que hacer. Las demás serían meras cuestiones de derecho común, propias de la actuación de la justicia local. Abundaron:

> Hemos creído que sólo contra sentencias irrevocables, ya sean dictadas en última instancia, ya resolviendo algún recurso extraordinario que las leyes autoricen (casación), debe proceder el amparo; y que deben tenerse por consentidos los actos contra los cuales no se hayan hecho valer los recursos ordinarios procedentes. Observándose esta última prevención, se conseguirá que los litigantes agoten ante los tribunales competentes, los recursos que les da la ley, antes de acudir al juicio extraordinario de amparo, lo que implicará un acatamiento mayor a dichos tribunales y hará más limitada la injerencia de la autoridad judicial federal en las decisiones de aquéllos […][324]

Ésa, que era una regla general, admitía excepciones: "los autos o providencias de inmediata ejecución, pues entonces sólo el amparo, en los casos de manifiesta inexactitud en la aplicación de la ley o en la fijación de los hechos […] podrá detener la consumación del

[323] *Concurso*, p. 20. Las cursivas (del autor) enfatizan la idea de la *ejecución inmediata*.

[324] *Ibidem*, p. 29. Sobre el que ahora llamamos "principio de definitividad", expusieron además: "nos apartamos radicalmente de la ley actual. Ésta previene (artículo 779, fracción V, segunda parte del inciso D) que no se reputará consentido un acto por el solo hecho de no interponerse contra él un recurso procedente. Difícil es acertar con el origen de tal disposición, porque, en derecho común, peca contra la regla general y jamás objetada, de que los actos no recurridos se tienen por consentidos; porque en un orden racional, la ley tomaría una índole patriarcal, avanzando hasta suplir la negligencia de los individuos, lo que equivaldría, y perdónese la vulgaridad de la frase, a ser *más papistas que el papa…*" (*Concurso*, pp. 31-32. Cursivas en el original). Esta consecuencia de la legislación de 1897 constituía, aquí sí, una verdadera intromisión del Poder Judicial Federal en la soberanía del Estado: el amparo debía proceder exclusivamente "en las ocasiones excepcionales en que, agotados los recursos ordinarios, sólo su eficiencia puede reparar verdaderas violaciones constitucionales, hay que percatarse mucho de provocar la inmotivada multiplicación de dichos juicios, como la ha provocado y seguiría provocando la ley que, invirtiendo las exigencias sociales, en relación con las del individuo, impulsa a éste a abandonar lo regular por lo excepcional; lo ordinario por lo extraordinario; la jurisdicción común o agotada, por la restringida jurisdicción constitucional federal" (*Concurso*, p. 32).

acto";[325] otra excepción la constituían "la ejecución o tentativa de ejecutar una resolución en bienes de tercero". Explicaron por qué esta última hipótesis de ejecución o tentativa de ejecución también ameritaba la procedencia del amparo: "se tratará de un extraño que no ha sido citado a juicio, ni oído y, por lo tanto, puede no estar en aptitud, y de todos modos no está en la obligación, de ejercitar recurso ordinario alguno ni de hacer el papel de acto para conjurar el despojo […]".[326]

Además de estas razones de "ciencia jurídica", había otros factores que motivaban la "imperiosa necesidad" de seguir garantizando la exacta aplicación de la ley en los negocios judiciales. En primer término no debía olvidarse, afirmaron, que las entidades federativas no estaban en posibilidades de mantener escuelas de derecho de calidad óptima —algunos Estados ni siquiera las tenían—, así que no podía esperarse que los tribunales y su foro estuvieran conformados por abogados de sólida preparación y grandes conocimientos. Preguntaron: "¿será posible que la justicia civil, administrada por jueces legos o por abogados de decreto, responda al acierto judicial que todos los buenos ciudadanos desean? Conviene, entonces, dejar prevalecer la institución del juicio de amparo en negocios judiciales del orden civil, como una salvaguardia para los habitantes de este sueño, mientras las condiciones financieras de los Estados no permitan hacer otra cosa".[327]

Una segunda razón para mantener el amparo civil era "política". Según Bolaños y Olivera, la abolición del recurso conllevaría, eventualmente, conflictos de carácter internacional. Este argumento fue, en realidad, poco afortunado.[328]

[325] *Ibidem*, p. 29.

[326] *Idem*.

[327] *Ibidem*, p. 21. En contrapartida reconocieron que a la judicatura federal le faltaban abogados (en aquella época los funcionarios judiciales superiores de la Federación eran elegidos popularmente; para ser "individuo de la Suprema Corte de Justicia" se necesitaba que, a juicio de los electores, el aspirante fuera, simplemente, "instruido en la ciencia del derecho"). Propusieron una reforma constitucional a fin de exigir en los ministros de la Corte la calidad de abogado y no de mero "instruido", todo en razón de la "complexidad" del estudio de los amparos promovidos por violaciones al artículo 14 (*Concurso*, pp. 24-25).

[328] *Ibidem*, p. 21. Bolaños y Olivera señalaron que quienes propugnaban por la desaparición del artículo 14 "pretenden que los negocios judiciales deben despacharse sin traba ni taxativa alguna por los tribunales locales; pero como los estados de la Federación mexicana no tienen personalidad internacional, las reclamaciones de extranjeros habrán de hacerse directamente a la Secretaría de Relaciones Exteriores. En otros términos: se dice que los tribunales locales cuidarán de salvaguardar la pro-

También consideraron adecuado introducir una serie de modificaciones en el artículo 102 de la Constitución. Éste debía contener "las bases generales y los lineamientos completos del juicio de amparo".[329] Influyó en ellos una objeción recurrente en el foro. Era común que los abogados rechazaran cualquier innovación legislativa en materia de amparo, acusándola de desbordar el texto de la Carta Magna: consideraban que las leyes secundarias no podían establecer interpretaciones, limitaciones ni extensiones del articulado constitucional relativo al amparo.

El problema estaba en que no había acuerdo en la apreciación de qué preceptos secundarios resultaban restrictorios o, al contrario, cuáles eran extensiones indebidas; tampoco había acuerdo en el sentido ni en el alcance correctos que tenían los artículos 101 y 102 de la Constitución, que regulaban el amparo de forma escueta, según hemos ya visto.

Bolaños y Olivera pensaron que colocando las directrices del juicio en el texto de la Constitución la ley ordinaria que proponían se salvaría de críticas. Su ley no desbordaría a la norma fundamental, sencillamente desarrollaría sus bases. Cuando veamos las discusiones de la comisión revisora del Código de Procedimientos Federales comprenderemos la importancia de este punto; años más tarde hicieron consideraciones semejantes los redactores del proyecto de Constitución carrancista. Podemos afirmar, incluso, que el articulado ideado por Bolaños y Olivera sirvió de modelo a los asesores de Carranza.[330]

---

piedad conforme a sus leyes y de una manera completamente soberana; pero que la Federación debe responder ante las cancillerías extranjeras, en su caso, de los atentados y arbitrariedades que aquellos tribunales comentan. ¿Y qué garantías tendría, con esas pretensiones, el gobierno federal, de que los tribunales dichos han hecho justicia en los negocios de que se trata? ¡Ningunas! Sólo manteniendo el juicio de amparo con un alcance más o menos amplio, podrá responder el propio gobierno, con pleno conocimiento de causa, de los conflictos indicados, en los que sus tribunales habrán tomado la injerencia legal y reparadora de cualquiera violación reclamable". Durante los debates de 1908 sobre la reforma constitucional al amparo en la Cámara de Senadores, Bolaños Cacho empleará nuevamente este argumento. Rabasa lo refutó. Reservamos el comentario para el capítulo correspondiente.

[329] *Ibidem*, p. 25.

[330] En efecto, una somera comparación entre los artículos 14 y 102 proyectados por Bolaños y Olivera y el 107 del proyecto presentado por el primer jefe ante el Congreso constituyente de 1916-1917, permite constatar más de una semejanza; salvo el del *Proyecto* de 1887, no existe ningún otro antecedente legislativo o doctrinario del precepto referente al amparo que guarde tanta analogía con el propuesto por Carranza.

Transcribiremos en estas páginas los artículos constitucionales que propusieron. Su fórmula para el 14 fue ésta:

> Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, en negocio criminal, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho exactamente aplicables a él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley.
> Constituye también una garantía individual, en negocios judiciales del orden civil, así como en los incidentes de responsabilidad civil pertenecientes a los procesos criminales, la exacta aplicación de la ley, por el tribunal previamente establecido por ésta, en los casos siguientes:
> I. Respecto de sentencias irrevocables, dictadas en última instancia o que resuelven algún recurso extraordinario que las leyes autoricen, siempre que en aquéllas se incurra en manifiesta e indudable inexactitud en la fijación de los hechos, contra las actuaciones que del respectivo juicio aparezcan, valoradas éstas jurídicamente conforme a las leyes reguladoras de la prueba, vigentes en la entidad federativa de que se trate; o en que viole alguna disposición expresa e indiscutible de la ley aplicable al caso, sea sobre el fondo del negocio, sea por que se dejen sin reparación los agravios alegados oportunamente por infracción de las reglas tutelares del procedimiento, referentes a la audiencia, recepción de pruebas o citación de la parte perjudicada, a no ser que se trate de actos consentidos expresamente o respecto de los cuales no se hayan hecho valer los recursos ordinarios procedentes.
> II. Respecto de cualesquiera otras resoluciones que pongan término al negocio, contra el tenor expreso e indiscutible de la ley aplicable al caso, con la salvedad establecida en la parte final de la fracción anterior.
> III. *Respecto de otras resoluciones que deban tener ejecución inmediata o estén ejecutándose en la persona o los bienes de alguno de los litigantes contra el texto expreso e indiscutible de la ley aplicable al caso, con la misma salvedad establecida en las precedentes fracciones.*
> IV. Respecto de providencias que se ejecuten o vayan a ejecutarse en bienes poseídos por tercero, que presente prueba bastante para acreditar su posesión; siendo entonces reclamable por aquél exclusivamente el acto de que se trate, para el solo efecto de que no se le despoje o perturbe de cualquier otro modo sin audiencia ni defensa.
> Finalmente, en ningún negocio se podrá aplicar retroactivamente ley alguna, con excepción de las de procedimientos o enjuiciamiento, si éstas no perturban un derecho adquirido sobre cosa cierta y determinada o derogan algún recurso permitido por la ley en la fecha de la celebración del acto o contrato o de la ejecución del hecho.[331]

[331] *Concurso*, pp. 41-42. Cursivas del autor.

Si miramos bien, estamos en esencia frente a las principales hipótesis del amparo judicial que ahora conocemos en el 107 de nuestra Constitución: respecto de las partes, las sentencias definitivas, bien porque la violación se cometa en ellas o en el curso del procedimiento, y los actos de ejecución de imposible reparación; respecto de terceros, los actos que afectan sus posesiones.

El artículo 101 permaneció igual, salvo en su fracción I, a la que adicionaron una prevención que no motivaron: "Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales y en los términos del artículo siguiente (102)". La causa de esa ligera modificación puede ser que con ella creían sobreponerse a las eventuales críticas sobre el carácter reglamentario del 102 respecto del 101; la cuestión, si bien no trascendente, sí originaba discusiones: durante los debates acerca de la reforma constitucional de 1908 al juicio de amparo, el punto ameritó una corrección de los diputados a la iniciativa presidencial y enfrentamientos entre senadores rivales (como podremos ver en el capítulo 18).

El texto que prepararon para el artículo 102 constitucional fue de este tenor:

> Todos los juicios de que habla el artículo anterior […] se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley especial; pero en los negocios judiciales del orden civil serán requisitos forzosos, 1º que la queja llene, además de las condiciones de tiempo y forma necesarias en todo caso, las de procedencia que la mencionada ley expresará; y 2º que el quejoso, bajo pena de caducidad de la acción, promueva los trámites que sucesivamente deban dictarse para la substanciación del negocio.
> De los juicios relacionados conocerán los respectivos jueces de Distrito, cuyos procedimientos y resoluciones serán revisados, en los casos que la ley determinará, por la Suprema Corte de Justicia en Tribunal Pleno compuesto de once ministros por lo menos, siempre que la revisión se pida por el agraviado, por el tercero perjudicado únicamente en negocios judiciales del orden civil y por la autoridad responsable; pero ésta sólo en el caso de que se afecten los intereses del Estado o los de la sociedad. El Ministerio Público deberá solicitar la revisión forzosamente en este caso. Cuando no se haga valer el recurso de revisión las resoluciones dictadas surtirán todos los efectos legales. La revisión se hará de oficio, sin embargo, cuando la Corte tenga noticia de algún acto cuya naturaleza

> trascendental y grave reclame la intervención del mismo Tribunal, con excepción de las resoluciones denegatorias del amparo o de la suspensión, las que sólo se revisarán a petición del agraviado.
> No procederá el recurso contra resoluciones pronunciadas por la Suprema Corte, en Tribunal Pleno o en Salas, ni contra las dictadas por los jueces de Distrito en los juicios de amparo, ni por último, contra los veredictos del jurado, con excepción del caso en que los cuestionarios respectivos se sometan a la deliberación de aquél contra la voluntad de las partes y con infracción indiscutible de la ley, o cuando los hechos declarados por el jurado sean evidentemente contradictorios entre sí.
> La suspensión previa del acto sólo procederá cuando de ejecutarse éste, quede irreparablemente consumado y sea imposible por lo mismo restituir las cosas a su estado anterior. Ningún reo condenado a sufrir una pena más grave que la de arresto, será puesto en libertad por los jueces de Distrito, ni aún bajo caución, aunque se suspenda la ejecución de la sentencia respectiva.
> La sentencia en los juicios de amparo será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general al respecto de la ley o el acto que la motivare.
> La ley determinará los procedimientos que, breve y sumariamente, deben seguirse por los jueces de Distrito en ejecución de sentencias de amparo, para que se repongan las cosas a su estado anterior, aunque hayan pasado, si se trata de bienes, a poder del tercero.[332]

Introdujeron dos disposiciones en su "Proyecto de Ley Orgánica del Juicio de Amparo", correlativas de los preceptos constitucionales 101 y 14 que sugerían: los artículos 1º y 2º. En ambos reproducían lo previsto en aquéllos.[333] No los copiaremos aquí. Sus opiniones sobre la procedencia del amparo judicial son vigentes aún en nuestros días; su pensamiento en esta materia parece haber influido al de los redactores del proyecto de Constitución de Venustiano Carranza. Abundaremos sobre este punto en el capítulo 19.

La memoria de Rodolfo Reyes

Diremos poco sobre su biografía; además de sus memorias en tres volúmenes —*De mi vida*— hay un ensayo fundamental sobre ella, de Javier

[332] *Concurso,* pp. 43-44.
[333] *Ibidem,* pp. 45-46.

Garciadiego.[334] Remito al lector a esas obras. Tengamos presentes, nada más, unos cuantos datos: durante los primeros años del siglo xx, Rodolfo Reyes se convirtió en el más tenaz partidario de su padre, Bernardo, en la lucha por alcanzar la presidencia de la República. Su actitud contribuyó a que se enemistara con el grupo científico y hasta que tuviera fricciones con Porfirio Díaz.

A partir de 1901, fecha en que se tituló como abogado, Rodolfo utilizó cuanto foro tuvo en sus manos para actos de proselitismo a favor de su padre y de oposición a Limantour y seguidores; se sirvió de su juventud, de su estatus y de sus méritos como catedrático y jurista para ello: aparte de político por naturaleza, fue "un espléndido abogado" que "sobresalió como académico y como oficiante de leyes". En la primera década supo conjugar esas cualidades.

Al estudio del amparo, grato para él, lo convirtió además en pretexto para la crítica del régimen y de la creciente influencia de los científicos en los destinos del país. En 1908 y 1910 esto se patentizó con toda claridad (como veremos en el apartado "Los efectos de la reforma"). Su desventura comenzó en 1912. En enero de ese año fue objeto de un tormentoso proceso de rebelión junto con su padre y otros simpatizantes que concluyó hasta octubre. En 1913 intervino en los acontecimientos de la "Decena Trágica", y su actuación quedó en entredicho. Se adhirió al huertismo y una breve temporada participó activamente con el nuevo gobierno —fue secretario de Justicia—; luego se enfrentó con el dictador y con algunos miembros del gabinete. Tuvo que abandonar el ministerio; sin embargo, no dejó el ambiente oficial: logró una diputación en la XXVI Legislatura federal. Aprehendido con más de 70 diputados cuando Victoriano Huerta disolvió el Congreso en octubre de 1913, permaneció en prisión hasta febrero del año siguiente. Huerta le concedió la gracia del perdón a cambio de su exilio. Así terminó su carrera política. Encontró refugio en España, donde ejerció cierta influencia como académico. El estudio del juicio de amparo persistió en él durante esa etapa, última, de su vida. Murió a mediados del siglo xx.

Pues bien, su caso no difiere del resto de los participantes del *Concurso*. Su estudio de 1906 ha sido olvidado —él insistió en considerarlo

[334] Garciadiego, Javier, *Política y literatura. Las vidas paralelas de los jóvenes Rodolfo y Alfonso Reyes*, CONDUMEX, México, 1990, 64 pp.

como unos "simples apuntes",[335] y llegó a afirmar: "no presumo de presentar ya no digo una monografía; pero ni siquiera un trabajo científico sobre materia tan importante como la que me ha ocupado; mi propósito ha sido dar mi contribución a una labor que considero patriótica, aun cuando las preocupaciones de una postulancia activa me impidieran […] hacer algo que significara propiamente una aspiración de victoria en el seno del concurso"—.[336] A diferencia de otros escritos suyos sobre el amparo,[337] en especial los elaborados en España, mejor conocidos y que han sido objeto de análisis en relevantes trabajos,[338] éste es ignorado por la generalidad de los doctrinarios e historiadores del juicio constitucional. Salvo las menciones meramente informativas de Héctor Fix-Zamudio[339] y de Mariano Azuela Rivera,[340] no conocemos ninguna otra entre nuestros tratadistas.[341] Más aún: sus vínculos con el

[335] *Concurso*, p. 87.

[336] *Ibidem*, p. 113.

[337] Sin pretender exponer su bibliografía completa en materia de amparo, puede citarse: Oposición a la clase de derecho constitucional, tesis, Francisco Díaz de León, México, 1903, 64 p.; *La adición al artículo 102 constitucional*, Imprenta y librería de Inocencio Arriola, México, 1908, 37 p.; *Conferencia del señor D. Rodolfo Reyes, académico de número y secretario general de la Academia Central Mexicana de Legislación y Jurisprudencia, profesor de Derecho Constitucional de la Universidad Nacional de México, etcétera, etcétera, pronunciada en la sesión pública de 8 de febrero de 1911. Tema: El juicio de amparo de garantías en el derecho constitucional mexicano*, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación-Establecimiento Tipográfico de Jaime Ratés, Madrid, 1916, 40 p.; *La defensa constitucional. Recursos de inconstitucionalidad y amparo*, Espasa-Calpe, Madrid, 1934, 399 p.; *Discurso de recepción del académico de número y de mérito Sr. Lic. Rodolfo Reyes y contestación del académico de número Sr. Lic. Manuel Herrera y Lasso*, Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, México, 1950, 31 p. Tenemos noticia de otros textos de Reyes relacionados con el amparo: "Para España: motivos constituyentes", *Revista general de legislación y jurisprudencia*, Madrid, 1931, pp. 571-598 (citado por Fix-Zamudio, Héctor, *Ensayos sobre…*, *op. cit.*, p. 78) y dos editoriales intitulados "El amparo" para la revista *Todo* y para *El Universal* en marzo 19 y septiembre 26 de 1953, respectivamente (citado por Fix-Zamudio, Héctor, *El juicio…*, *op. cit.*, pp. 123-124). Aparte de los anteriores publicó varios opúsculos en su época de litigante y algunas monografías jurídicas que abarcaron diversos temas, inclusive el amparo, que no serán citadas aquí.

[338] Fix-Zamudio, Héctor, "Derecho comparado y derecho de amparo", en *Ensayos sobre…*, *op. cit.*, pp. 141, y principalmente, "El derecho de amparo en México y en España. Su influencia recíproca", en *Ensayos sobre…*, *op. cit.*, pp. 250 y ss.).

[339] Fix-Zamudio, Héctor, *El juicio…*, *op. cit.*, p. 417.

[340] Azuela Rivera, Mariano, "Trayectoria y…", *op. cit.*, pp. 130.

[341] Hubo una mención expresa en 1913: Quintana, Luis G., *El juicio de amparo en asuntos judiciales del orden civil. Estudio de los artículos 14 y 102 de la Constitución federal*, tesis profesional, Colegio del Estado, Puebla, 1913, p. 88. Quintana no conoció de manera directa este texto de Reyes; en cambio, sí conoció el otro escrito sobre el tema

tema del acto en juicio de ejecución irreparable no han sido vindicados por nadie.

Oculto tras el seudónimo de Montesquieu, Reyes presentó su memoria convencido de que no ofrecía una aportación "científica" ni completa sobre el amparo. Insistió más de una vez en esta afirmación. Su propósito era, sencillamente, actuar contra "el peligro que amenaza quizás de muerte a la institución".[342] Explicó que el momento por el que atravesaba el juicio constitucional era crítico y había que encontrar el justo medio entre dos factores de igual peso: "conservar pura la alta institución del amparo y poner un coto a su abuso, haciendo fácil también el procedimiento y rápido el despacho".[343] Ahora bien, la cuestión del abuso, en su opinión, estaba siendo exagerada a proporciones inauditas y en esa medida se proponían soluciones desmesuradas y alarmantes, como la supresión misma del artículo 14 constitucional. El foro no podía permanecer pasivo ante las noticias y rumores sobre el sentido de las reformas restrictivas al juicio de amparo. Reyes justificó su intervención como una respuesta obligada y rápida a estas circunstancias.

No obstante el empeño del autor en sostener lo contrario, el jurado del Colegio de Abogados consideró que su trabajo excedía a la condición de "simples apuntes": en el dictamen se afirmó que su memoria exponía con toda claridad cuál era el problema a resolver y que contenía "observaciones que por su novedad han merecido una atención más esmerada". Por ejemplo, además de proponer cambios en la regulación del amparo expuso una panorámica de sus rasgos definitorios. Intentó, así, una caracterización del juicio: "Un medio constitucional que por fórmulas jurídicas, a petición de parte y resolviendo sobre un caso particular, restablece en un individuo la garantía violada o vuelve a su esfera a las soberanías local o federal cuando entre sí se invaden".[344]

Detalló cada una de las características expresadas y comparó la eficacia del amparo con la de otros instrumentos procesales semejantes, anteriores y contemporáneos. Los miembros del jurado decidieron

---

que Reyes publicó en 1908, *La adición al artículo 102*, que en rigor es una copia de sus argumentos de 1906. Hablaremos de él en el apartado "Los efectos de la reforma".

[342] *Concurso*, p. 113.

[343] *Ibidem*, p. 87.

[344] *Ibidem*, pp. 89-90. Cursivas en el original.

otorgarle una mención honorífica.[345] Nosotros creemos que tal valoración no corresponde, en justicia, con la realidad. El texto de Reyes es sobresaliente, sin duda. Vale la pena detenerse a estudiarlo completo. Sin embargo, si lo comparamos con los de los otros participantes, observamos que sus diferencias no son marcadas. En nuestro concepto, los demás tienen cualidades análogas. Tal vez el de Díaz Soto y Gama, el de Esteva Ruiz, sean más completos.

Entre las múltiples reformas que propuso —más de 17: que la materia del amparo se separara del Código a fin de elaborar una ley específica; modificaciones en la estructuración de la Suprema Corte; eliminación del voto de calidad del presidente de la Corte en la resolución de los asuntos; cambios en la naturaleza de la intervención del tercero perjudicado, etcétera— hubo una a la que dedicó un apartado entero y que calificó como "fundamental": la relativa a la procedencia del amparo judicial civil. Será ésta de la que nos ocuparemos. Advirtamos de entrada que, a pesar de que él mismo la llamó fundamental, es quizá la que menos explotó. De la lectura de la reforma planteada en este aspecto, uno se queda con la idea de que faltó consistencia. Aun así sus conceptos resultan de gran importancia. Reyes señaló que el punto donde se encontraba el problema radicaba, en efecto, en el abuso que se hacía del amparo civil. El abuso tenía como fin lograr la suspensión del acto y el entorpecimiento de los juicios. Ahí era donde había que aplicar el "cauterio". El remedio consistía, afirmó, en un sistema que presentaba después de escuchar varios pareceres y de recoger diversas impresiones. Explicó:

> Cualquiera violación cometida en el curso de un juicio civil puede en tesis general ser subsanada en el amparo contra la sentencia definitiva y esto es inconcuso en el sentido de la ejecución en que haya de traducirse el agravio, quiero decir que cualquier absurdo, *cualquier atentado cometido en la tramitación de un juicio civil y mientras no se traduzca en un despojo inmediato, no se ejecuta o consuma sino al recaer la sentencia.* Se niega una prueba, no se da vista a un documento, etcétera. Todas son violaciones que forman un criterio vicioso en el ánimo judicial; pero no se traducen en ataque efectivo ni se ejecutan, sino al recaer sentencia que las acepte y haga prosperar. Pues bien, así como en la casación se señalan todos los agravios que se van causando a efecto de que se tengan en cuenta en su oportu-

[345] *Ibidem*, p. 6.

> nidad debida, pero sin aceptar la interposición del recurso a cada paso, ¿por qué no hacerlo también para el amparo? Puede irse protestando al cometerse cada violación; pero no aceptarse la interposición del recurso que las abarque a todas, sino al recaer sentencia.[346]

Abundó:

> Así se lograría todo esto: que muchos errores cometidos en la substanciación, pero que se subsanan en la sentencia, harían por demás la mayoría de las quejas que en el curso de la instancia se hubieran interpuesto; que no se produjeran todos los amparos que se producen con el objeto de ganar tiempo o de detener un trámite, aun cuando sea sólo mientras la Corte revisa un auto denegatorio de suspensión; que en la queja realmente se eliminara lo fútil y se hiciera hincapié sobre lo interesante y de trascendencia, y que las resoluciones definitivas estimaran una a una las violaciones que se alegaran, dejando de existir el sistema afrentoso de resolver en globo y sin examen alguno las quejas en amparo en materia judicial civil.[347]

No sólo las sentencias definitivas serían objeto de amparo. También aquellas resoluciones "de cualquier carácter que implicaran despojo inmediato" requerían la interposición del juicio de garantías.[348]

Una legislación en materia de amparo que se estructurara con tales directrices habría de rendir benéficos resultados. El sistema que exponía y recomendaba admitía variantes —uno, que el amparo se pudiera intentar sólo contra las sentencias de primera instancia; otro, sólo contra las de segunda—; todas redundarían en que "se lograría disminuir en un setenta por ciento el número de quejas en materia civil, sin perjudicar en nada el fondo del recurso ni su amplia aceptación y sin hacerlo tampoco nugatorio".[349] La noción de "despojo inmediato" era la fórmula precisa para erradicar el abuso sin demeritar las bondades del amparo.[350]

[346] *Concurso*, pp. 96-97.
[347] *Ibidem*, p. 97.
[348] *Idem.*
[349] *Idem.*
[350] *Idem.*

El trabajo de Antonio Ramos Pedrueza

Este autor se identificó con el lema *Labor longa, locus, brevis*. De él sabemos que fue originario de Chihuahua y que participó en diversas legislaturas federales como diputado, al menos desde 1898 y hasta 1910 por ese estado y por Oaxaca y Guanajuato. En cuanto a su ideología, Luis Cabrera lo catalogó en 1909 entre los diputados de tendencia conservadora y vinculados a los científicos. En 1908, durante los debates sobre la reforma constitucional al juicio de garantías en la Cámara de Senadores, actuó como defensor de la iniciativa presidencial que restringió la procedencia del amparo judicial a sólo la impugnación de las sentencias definitivas (según veremos en el capítulo 18). En 1922 publicó una serie de discursos pronunciados a lo largo de su vida; en uno de ellos volvió a hacer uso de algunas de sus ideas vertidas en 1906.[351]

Para este autor ningún problema jurídico resultaba tan importante y polémico como "el asunto que ha elegido el Nacional Colegio de Abogados de esta capital para tema del Concurso abierto".[352] Su importancia había traspasado el interés de los letrados y alcanzaba a preocupar al mismo presidente de la República. Recordemos lo que Díaz había expresado en su informe del 1 de abril: se imponía con urgencia una reforma al juicio de amparo, dada la cantidad abrumadora de negocios que debía ventilar la Corte, "grave y anómala situación". Existía en todos la conciencia de la necesidad de modificar al juicio de amparo. El abuso que se hacía de él originaba ya varios "perjuicios sociales".

Estimó que eran cuatro las causas del abuso. Por un lado, los litigantes habían hecho del amparo un recurso para impugnar cualquier resolución judicial, en una "chicana vulgar al alcance del más ignorante leguleyo". Esto provocaba un alud de demandas que difícilmente podían ser despachadas con prontitud.[353] Por otro lado, faltaba en los

[351] Guerra, François-Xavier, *op. cit.*, tomo II, p. 439; Cabrera, Luis, "El segundo capítulo de cargos concretos", en Zertuche, Fernando (comp.), *Luis Cabrera: una visión de México*, Consejo Nacional de Fomento Educativo, México, 1988, p. 117; Ramos Pedrueza, Antonio, "La reorganización de la Suprema Corte de Justicia. Conferencia pronunciada en la inauguración de las conferencias de la Orden Mexicana de Abogados", en *Conferencias*, E. Gómez de la Fuente, México, 1922, pp. 27-64.

[352] *Concurso*, p. 187.

[353] *Ibidem*, p. 190.

juzgados de Distrito y en la Suprema Corte una jurisprudencia definida, fijeza en sus criterios y por ello había tanta contradicción de sentencias ente un fallo y otro, incluso dentro de un mismo tribunal. Esto causaba escozor e inseguridad.[354] Una tercera causa estaba en la manera de cómo la Corte resolvía sus asuntos:

> […] sin audiencia de los interesados no hay alegatos verbales en cuanto a los escritos, no tienen tiempo de escuchar su lectura los señores magistrados, las impresiones causadas por sus conversaciones con las partes o con sus abogados cuando éstos pueden hacerse oír en lo privado, y el extracto deficiente e incompleto y muchas veces falaz, hecho por la Secretaría, son los elementos que determinan el fallo inapelable de la Corte Suprema.[355]

La última radicaba en la forma como había sido regulada la suspensión en el Código vigente. El artículo 791 tenía como único efecto enervar la acción de la justicia. No era lógico que quedara al arbitrio del litigante suspender el acto y el curso de los procedimientos con el simple hecho de pedir la revisión del auto denegatorio de la suspensión.[356]

En estos cuatro puntos era donde había que sugerir reformas. El principal de ellos, observó, era el relativo a la procedencia del amparo en materia judicial civil. Es más, dijo, "es necesario modelar el juicio de amparo bajo la base de llenar las exigencias que demanda esta función más delicada y compleja". Agregó: resulta "evidente que la sustanciación del juicio debe principalmente referirse a este género de amparos".[357] Él, advirtió, no pugnaría por la reforma del artículo 14 constitucional —no era ése el tema del concurso—;[358] era un hecho que ese artículo existía y había que aceptarlo:

> Debemos partir del principio fundamental siguiente: El artículo 14 de la Constitución está redactado en términos tales que, toda resolución judicial puede ameritar la aplicación inexacta de la ley y caer bajo la censura

[354] *Idem.*
[355] *Idem.*
[356] *Ibidem*, p. 191.
[357] *Idem.*
[358] *Ibidem*, p. 188. Su advertencia no significaba que estuviera conforme con la existencia de ese precepto ni mucho menos con la inteligencia que se hacía de sus términos. Una reforma constitucional no sería mal vista, pero a él no correspondía hablar sobre ello.

> de la Corte Suprema que en realidad de hecho, y de un modo inevitable es hoy revisora de todos los actos de los tribunales de la República. Si tan vasta esfera de acción de la Corte importa una disminución de la soberanía interior de los Estados, si ella significa la sujeción del Poder Judicial local al Judicial federal, si llega el artículo 14 hasta contrariar las bases del pacto federativo, no son cuestiones que deben ser materia de este estudio encaminado no a juzgar si es posible garantizar la aplicación exacta de la ley en los juicios, o si es compatible tal garantía con la organización política de la nación. Las facultades encerradas en el artículo 14 serán ejercitadas por la justicia federal mientras el texto referido exista.[359]

Su trabajo se circunscribiría a proponer medios prácticos para hacer eficaces esas atribuciones: cambios en la organización de los tribunales de amparo y reformas tendientes a adecuar el procedimiento a la tutela eficaz de la garantía de la exacta aplicación de la ley.[360] No estudiaremos todas, sólo hablaremos de lo concerniente a la procedencia del amparo judicial.[361]

Transcribamos aquí el párrafo donde trata el punto:

> La generalidad de los términos en que está redactado el artículo 14 de la Constitución no permite, como pretenden algunos, restringir el amparo a sólo aquellos casos en que se pide contra sentencia definitiva; no es sólo ésta la que juzga y sentencia, esto es evidente; pero sí creemos que se podrá dentro de los términos constitucionales no permitir que se interpusiese amparo contra autos de mero trámite que no resuelven controversias jurídicas alguna; *sólo las sentencias definitivas o las interlocutorias que resuelven algún incidente puede decirse que juzgan y sentencian; los autos de mero trámite que no resuelven controversia de ninguna especie no deben ameritar la interposición del recurso de amparo.*[362]

[359] *Ibidem*, p. 189.

[360] *Idem.*

[361] En relación con el tema propuso algunas reformas accesorias, como el pago de daños y perjuicios por parte del quejoso que perdiera en instancia de amparo a través de un incidente sumario; el necesario depósito en los juicios de amparo civiles para garantizar la indemnización en el caso anterior; una regulación más estricta de la suspensión; la derogación de la segunda parte del artículo 791 del Código; que los jueces de Distrito se convirtieran en jueces instructores, dejando a la Corte la facultad de fallar en definitiva; mayor amplitud en los plazos para interponer amparo; inamovilidad judicial; decisión de la Corte en salas especializadas por materia, etcétera. Todas estas reformas, dijo, derivaban de la necesidad de reglamentar al amparo civil, amparo que afectaría, inevitablemente, la tramitación de cualquier otro tipo de amparos —contra leyes, contra actos de autoridades administrativas.

[362] *Concurso*, p. 196.

La función interpretativa de los tribunales federales tendría un papel fundamental en la determinación de qué resoluciones serían susceptibles de atacarse mediante el amparo:

> La jurisprudencia de la Corte podrá ir definiendo en sus ejecutorias de qué providencias judiciales puede entablarse el recurso en razón de ser de aquellas que juzgan y fallan un asunto, y de cuáles no puede entablarse; nadie podrá decir que en un auto en que se corre traslado, otro en que se admite una recusación, o en que se manda ratificar o hacer saber una resolución, envuelve juicios y sentencias, es decir, juzgan y sentencian.[363]

Según se aprecia, para este autor, la procedencia del amparo en materia judicial sólo tiene sentido si se le ve, propiamente, como un recurso.

Un anarquista teoriza sobre el amparo

Abogado y político potosino, figura de la Revolución mexicana. Nació en 1880 y murió en 1967. Comulgó con anarquistas, zapatistas y obregonistas en diversos periodos de su vida. Inició su actividad política en su tierra natal siendo un adolescente. Se alió con el grupo de los hermanos Flores Magón, en el que destacó como líder. Contribuyó con el magonismo en la formulación de su sustrato ideológico; en forma expresa le reconocieron su influjo en varios tópicos del Programa del Partido Liberal Mexicano, bien señalado como un antecedente indiscutible de la Constitución de 1917. Con posterioridad se unió a las filas de Emiliano Zapata, y a partir de entonces su nombre se identificó con el agrarismo.

A los 26 años Antonio Díaz Soto y Gama elaboró un proyecto de reformas desconocido por sus biógrafos[364] y soslayado por la historiografía del juicio de amparo.[365] Él mismo parecer haberlo olvidado: lo

[363] *Ibidem*, pp. 196-197.

[364] Moreno, Daniel (comp.), "Antonio Díaz Soto y Gama", en *Grandes juristas mexicanos*, Pax-México, México, 1979, pp. 274-282, e Iglesias González, Román, "Antonio Díaz Soto y Gama. Un ejemplo a seguir en la política mexicana", en *La Constitución mexicana de 1917: ideólogos, el núcleo fundador y otros constituyentes*, UNAM, México, 1990, pp. 315-324.

[365] Hasta donde tenemos conocimiento, sólo Mariano Azuela Rivera lo menciona de manera expresa en el "Juicio crítico" introductorio a la segunda edición del *Tratado* de Ricardo Couto. Lo citó a propósito de la suspensión del acto reclamado —tema que también abordó Díaz Soto y Gama— y lo comparó con ciertas tesis de Couto señalando su semejanza (Couto, Ricardo, *Tratado teórico-práctico…, op. cit.*, pp. 11-12. Azuela hizo

arrinconó durante cuatro décadas. Quizá se deba a que al presentarlo rompió con la imagen que se había fabricado y que procuró alimentar en sus etapas magonista y zapatista cuando menos.

En efecto, en 1901 se había definido como un hombre de acción, aborrecedor de la teoría y la academia: "Me tienen sin cuidado —aseveró— la ciencia y el arte, por fortuna no soy académico; nací político y soy rebelde…".[366] Siempre buscó aparecer como un luchador social y, más aún, como un radical. De él se refiere una anécdota que palmariamente muestra su temperamento: Emiliano Zapata envió a la Soberana Convención de Aguascalientes de 1914 un contingente encabezado por Díaz Soto y Gama. Ahí protagonizó la más álgida de todas las sesiones. Pronunció un discurso vilipendiando a Venustiano Carranza y en determinado momento criticó que los pactos se firmaran sobre la bandera nacional. Jesús Silva Herzog, testigo del hecho, cuenta:

> Dijo, entre otras cosas, que aquella bandera era una piltrafa, un guiñapo inútil y ridículo. La tormenta estalló. Todos gritaban desordenadamente. Muchos delegados echaron mano a las pistolas [al parecer fue el general Pánfilo Natera el que primero desenfundó, al tiempo que lo desafiaba: "Deja esa bandera; no la toques o te mato"] y estuvieron a punto de disparar llenos de indignación sobre Díaz Soto y Gama, quien permaneció en la tribuna con los brazos cruzados, inmóvil y sereno. Entre la infernal gritería se escuchaban las voces de los generales Eduardo Hay y Mateo Almanza que recomendaban calma a sus compañeros. La calma se hizo al fin. Soto y Gama continuó su discurso. Quince minutos más tarde los delegados lo aplaudían con entusiasmo desbordante.[367]

---

también otra mención, breve, en "El amparo y sus reformas", en *El pensamiento jurídico de México en el derecho constitucional*, Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, México, 1961, p. 67. Por otra parte, el texto de Díaz Soto y Gama que empleó Azuela Rivera no es el publicado por el Colegio de Abogados en la memoria general, sino el que reprodujo el *Diario de jurisprudencia* (se encuentra en el tomo IX de 1906, pp. 311 y ss., según referencia de Vallejo y Arizmendi, Jorge y Medina Mora, Raúl, *op. cit.*, p. 118). Éste no fue el único trabajo sobre el amparo redactado por Díaz Soto y Gama. Hubo por lo menos otro, escrito para la prensa 37 años después: "La verdad sobre el juicio de amparo", en el que retomó algunos planteamientos de 1906, específicamente lo relacionado con la necesidad de simplificar su procedimiento despojándolo del rigor del estricto derecho (*El Universal*, 29 de julio de 1953, primera sección, pp. 3 y 7; también Fix-Zamudio, Héctor, *El juicio de amparo, op. cit.*, pp. 123 y 124).

[366] Moreno, Daniel, *op. cit.*, p. 275.

[367] Silva Herzog, Jesús, *Breve historia de la Revolución mexicana*, tomo II, FCE, México, 1973, pp. 158-159; también narra el episodio Moreno, Daniel, *op. cit.*, pp. 276-278.

Sin embargo, de estos antecedentes, Díaz Soto y Gama redactó en 1906 ese proyecto —firmado el 24 de abril— y lo presentó al concurso convocado por el Colegio de Abogados. Su trabajo mereció la aprobación del jurado y un comentario elogioso.[368] Ciertamente su carácter no da la idea de un estudioso que, enterado en enero de la convocatoria del colegio, se pone a escribir durante tres meses un meditado ensayo, original en varios aspectos. Es posible que lo hubiera redactado en un receso de su colaboración con el grupo magonista. Hay referencias de que en septiembre de 1905 abandonó sus actividades políticas para reunirse con su familia en la Ciudad de México. Habría tomado, tal vez, algunas ideas de sus compañeros magonistas: recordemos que el órgano de combate de este grupo, *Regeneración*, fue en su origen un periódico jurídico encaminado a luchar "Contra la mala administración de justicia", en el cual el interés por el amparo no fue relegado. Ya en 1901, por ejemplo, habían hecho un pronunciamiento sobre una reforma al Código de 1897 en el sentido de exigir cuentas a las autoridades responsables que violaran garantías.[369]

Al enviar su texto no se identificó con un seudónimo, sino que empleó una frase paradigmática. Su lema —"contraseña" decían en aquella época— resume el espíritu que animó a sus contemporáneos en esta materia: "Limitar el número de los amparos, sin coartar para ello la libertad de promoverlos".[370] Bajo esa directriz armó su propuesta. La monografía con la que concursó consta de una exposición de motivos y un "Proyecto de reformas al Capítulo VI, título segundo, libro primero del Código de Procedimientos Federales; y sobre creación de un nuevo capítulo relativo al juicio incidental sobre costas, daños y perjuicios procedentes de los amparos".[371] Al igual que los demás participantes, él sugirió reformas en diversos aspectos; nosotros nos referiremos exclusivamente al tema de la procedencia del amparo en asuntos judiciales del orden civil.[372]

[368] *Concurso*, pp. 9-11.

[369] Villegas Moreno, Gloria, "Antonio Díaz Soto y Gama: verbo motor de la revolución", en *Los fundadores del Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución mexicana*, Secretaría de Cultura, México, 2018, p. 166; Guerra, François-Xavier, *op. cit.*, tomo II, p. 38, y Bartra, Armando, *op. cit.*, pp. 69-72 y 102.

[370] *Concurso, p. 206.*

[371] En el *Concurso*, la exposición de motivos ocupa las páginas 206-240; el proyecto aparece entre la 241 y la 255.

[372] Dos puntos reclaman examen, aunque sea de manera incidental: su exigencia de que el procedimiento de amparo se simplificara, en función de los fines liberales que

Partió del repudio al abuso del juicio de amparo en esa materia. Por un lado, la "defectuosa reglamentación" hecha por el Código permitía que se ocurriera al amparo, "impunemente", para prolongar un litigio, desesperar a la contraparte o impedir dolosamente la ejecución de una sentencia; por otro, esa misma situación originaba lentitud en la administración de justicia local, pero sobre todo en la Suprema Corte. Se imponía, pues, una reforma a tan nocivo sistema.

Para solucionar el mal, dos tendencias eran visibles: una que buscaba restringir la procedencia del amparo y otra que planteaba una reglamentación "más enérgica" del juicio, pero no restrictiva; él se inclinaba por la última, "porque limitar los casos de admisión o de procedencia […] sería quitar a los ciudadanos un precioso elemento de defensa […] contra la arbitrariedad, la ignorancia, la ligereza o la prevención de los tribunales y autoridades locales".[373]

La garantía de la exacta aplicación de las leyes era, a no dudarlo, una adulteración del pensamiento del constituyente de 1856, pero se imponía por circunstancias sociológicas ciertas y poderosas. No era válido, en aras de un "federalismo de pura fantasía", restringir o eliminar el juicio de amparo contra resoluciones judiciales. Fallaban los liberales y "federalistas *pur sang*" —léase Emilio Rabasa— al proponer

---

buscaba la figura, y su propuesta relativa a la suspensión. Sobre el primero debemos decir que es probable que la influencia ejercida por Díaz Soto y Gama en la elaboración del incendiario "Programa del Partido Liberal Mexicano", rebase lo que sus biógrafos admiten: la anatemización del clero y el elogio del municipio. En efecto, recordemos que la base 41 del programa, exigió "Hacer práctico el juicio de amparo, simplificando los procedimientos". En la exposición que acompañó al programa, como ya se vio, se insistió en que debía despojarse al procedimiento de amparo de tecnicismos y complicaciones. En su monografía de 1906, Díaz Soto y Gama abundó en este aspecto: "creemos que conviene prescindir de rigorismos jurídicos, de principios trasplantados del dominio de la casación, o de varias reminiscencias de la legendaria *litis contestatio*" (*Concurso*, p. 231). Las fechas en que aparecieron aquel documento y esta monografía son muy cercanas: 1 de julio y 24 de abril, respectivamente. Quizá la autoría de la base 41 deba atribuirse a él, renombrado entre sus aliados magonistas de aquellos días. No volvió a insistir sobre el tema sino 37 años más tarde, en su artículo para *El Universal*. Respecto de la suspensión del acto reclamado, remitimos al lector al comentario de Mariano Azuela Rivera sobre el libro de Ricardo Couto. Es interesante comparar la evolución de esta figura jurídica con las ideas expresadas por Díaz Soto y Gama en 1906 en lo que toca a la suspensión de oficio. Él consideró —en una época en que el otorgamiento de esta medida cautelar se sujetaba en mucho a la discrecionalidad de los jueces de Distrito— que existían casos notoriamente inconstitucionales y arbitrarios en que el juez de amparo no debía detenerse en disquisiciones sobre la conveniencia o no de otorgarla, sino que tenía que concederla de inmediato.

[373] *Concurso*, p. 208.

la limitación del amparo en este campo. La solución conforme a la prudencia y a la realidad estaba, en cambio, en imponer multas a los litigantes temerarios, uniformar la jurisprudencia de la Suprema Corte, definir los casos en que prosperaría la suspensión, etcétera. Como vemos, sus propuestas no difieren de las sugeridas por otros juristas; ellas formaron parte de una corriente de opinión generalizada en aquella época.

Díaz Soto y Gama enfocó atinadamente el problema de la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales. Sin pretender "ni con mucho, haber acertado", previó un sistema lógico y mesurado, harto semejante al actual. Propuso que el amparo prosperara sólo contra sentencias definitivas y contra "aquellas resoluciones interlocutorias que por sí solas y directamente produzcan un daño o un perjuicio contra la persona o contra los bienes del quejoso".[374] Al efecto sugirió la creación de un precepto legal, el 779-A de su proyecto. El numeral establecía: "Para que proceda el amparo contra los autos o las sentencias interlocutorias que se dictan en el curso de un juicio, es preciso que dichas resoluciones sean de tal naturaleza, que por sí solas y directamente produzcan un daño o un perjuicio positivos, en la persona o en los bienes del quejoso".[375]

La regulación vigente, explicó, yerra al permitir la entrada del juicio contra toda suerte de actos, sin ver que no todos ellos lo ameritan. Únicamente aquellas resoluciones como los autos de arraigo, embargo, lanzamiento, aseguramiento de bienes, etcétera, que produzcan un "perjuicio o daño positivo estimables en dinero o traducibles en una restricción a la libertad personal" justifican su procedencia. Estas resoluciones "pueden por sí solas y desde luego, entrañar una violación de garantías, cuando se dictan sin motivo legal".[376]

Otros actos judiciales dictados en el curso de los procedimientos también requieren la interposición del amparo, aunque su naturaleza difiera de los anteriores: "Una sentencia dictada en un artículo sobre excepciones dilatorias, que declara que no se ha vencido el plazo o no se ha cumplido la condición a que el contrario está sujeto, produce, si no un daño, sí un perjuicio, una privación de ganancias claramente apreciable: la que resulta al acreedor de no tener desde luego su di-

[374] *Ibidem*, p. 232.
[375] *Ibidem*, pp. 241-242.
[376] *Ibidem*, p. 232.

nero o de no disfrutar por ahora las ventajas que le produciría el inmediato cumplimiento de la obligación".[377]

En ambos tipos de resoluciones podían configurarse "daños y perjuicios en los bienes o […] atentados a las personas", y por lo mismo "deben encontrar en el amparo un remedio de momento, no el que les resultaría, andando el tiempo, del amparo pedido contra la sentencia definitiva, que todavía está por venir".[378] Concluyó: "Lo que el amparo protege, son los atentados, reales y de hecho, contra las garantías; [combate] los actos que de un modo material o efectivo las dañan".[379] En cambio, aquellas resoluciones judiciales "reguladoras del procedimiento" u *ordinatoriae litis*, es decir, las

> […] de mero trámite, las que sólo preparan el desenlace del juicio, las que regulan las diversas fases del procedimiento, por sí solas, como que establecen relaciones o hechos abstractos, ningún perjuicio positivo y apreciable pueden producir. Lo producirán, sí, por la influencia que tengan sobre el fallo definitivo a título de premisas o de antecedentes en que el fallo se basará.
> Un auto que niegue una prueba, o que no dé cabida a una excepción o a un incidente, tendrá resonancia, a no dudarlo, en la sentencia definitiva, como quiera que el juez, en él se apoyará para no admitir como cierto un hecho o para desentenderse de una defensa expresamente alegada; pero en sí mismo y directamente el auto no viola una garantía, porque no hace otra cosa que consignar un punto abstracto, una idea o un concepto, verdaderos o falsos, pero que no se traducen en un hecho material y nocivo.[380]

Agregó:

> El amparo no puede abarcar también las premisas, las ideas generadoras, los antecedentes racionales o jurídicos, la elaboración lógica de atentados que están aún en vía de formación, en estado de simples conatos. Cuando el atentado se haya cometido, entonces sí habrá lugar a estudiarlo en sí

[377] *Idem.*
[378] *Idem.* Aquí encontramos un descuido del autor, pues por regla general cuando se acoge excepción dilatoria no llega a dictarse sentencia definitiva. En la época en que escribió Díaz Soto y Gama, sólo había un caso en que sí, conforme al artículo 28-VIII del Código de Procedimientos Civiles de 1884.
[379] *Ibidem*, p. 233.
[380] *Ibidem*, pp. 232-233.

> mismo y en sus causas; en sus efectos perjudiciales y por decirlo así físicos, lo mismo que en sus antecedentes o causales jurídicos que son de orden exclusivamente lógico, intelectual, abstracto.
> Pero mientras el acto atentatorio está por decirlo así, en gestación, el amparo no puede, ni podría, tocarlo, puesto que no se ha realizado, ni es posible saber tampoco si al fin se realizará.[381]

Con base en estas consideraciones propuso un precepto nuevo en el articulado del Código —el 779-B—.

> Las resoluciones que se refieran exclusivamente al orden o regulación del procedimiento […] no ameritan la interposición del amparo; y si éste se promueve, deberá ser declarado improcedente.
> Esto no obstante, las violaciones que las mismas resoluciones entrañen, podrán ser reclamadas en el amparo que se promueva contra la sentencia definitiva que en el juicio respectivo se dicte. Para tal efecto bastará que en el curso de éste, y antes de que dicho fallo se pronuncie, se manifieste expresa conformidad [*id est* inconformidad] con las determinaciones que después se quieran objetar en el amparo. De no cumplirse con este requisito, la resolución se reputará consentida.[382]

Estimó que los plazos prudentes para la interposición del amparo respecto de las sentencias definitivas y los actos judiciales definidos en el 779-A serían, respectivamente, 20 y 15 días (salvo tratándose de ausentes).

Conviene destacar su pensamiento en lo que toca a la suspensión en materia judicial civil. Tengamos presente que de acuerdo con la regulación de 1897, esta medida cautelar conllevaba no sólo que se suspendiera el acto reclamado, sino también todo el procedimiento en el que se había dictado. Esto traía consigo graves inconvenientes; los más notorios eran el entorpecimiento de la administración de justicia y la dilación de los procesos.

Díaz Soto y Gama advirtió la fórmula correcta. No era "natural ni lógico" la interrupción del procedimiento como efecto de la suspensión del acto reclamado, salvo que éste fuera el antecedente o condición previa para la tramitación de aquél. Dijo: "si el acto reclamado es la base, el elemento generador de la tramitación ulterior, ésta de-

[381] *Ibidem*, p. 233.
[382] *Ibidem*, p. 242.

berá quedar interrumpida; pero si la tramitación es independiente, lógica y jurídicamente del hecho de la subsistencia o insubsistencia del acto que sirve de materia al amparo, la substanciación del juicio deberá proseguir".[383]

Propuso ejemplos:

> Si se concede la suspensión contra una providencia precautoria, ¿por qué no ha de continuarse, mientras tanto, la substanciación del negocio principal? ¿Qué relación necesaria tienen los trámites de éste, con el aseguramiento previo de bienes, que trató de afectar?
> Si lo que se suspende es un embargo que no sea ya precautorio sino definitivo, ¿por qué no se ha de continuar la sustanciación del negocio, por qué no se ha de entrar, mientras tanto, a la discusión de si procede o no una excepción, si existe o falta de personalidad en alguna de las partes, si se ha vencido o no el plazo de la obligación, si la condición de ésta se ha cumplido […]?[384]

Vemos de nueva cuenta esta diferenciación: actos procesales tendientes a la consecución del juicio, reclamables en el amparo contra la definitiva, y actos que sin más causasen daños positivos en la persona o bienes del quejoso, contra los que procedería el amparo en forma inmediata.

Isidro Rojas y Francisco Pascual García en el debate sobre el amparo judicial

Las 242 páginas de *El amparo y sus reformas* —impresas por la Compañía Editorial Católica, de la segunda calle de San Lorenzo, número 19— fueron terminadas en enero de 1907. Cuando menos con esa fecha, Isidro Rojas y Francisco Pascual García, sus autores, firmaron la dedicatoria dirigida a la "Corte Suprema de Justicia […] Dispensadora del amparo".

Es probable que comenzara a circular desde febrero. En un diario de entonces, *El país*, aparecieron promocionales del libro a lo largo de 1907 y 1908. A mediados de este último año, por ejemplo, sabemos que el ejemplar podía adquirirse en dos versiones —rústica o empastada en percalina— a 2 y 2.50 pesos en las oficinas de Rojas o en "las

[383] *Ibidem*, p. 227.
[384] *Ibidem*, p. 226-227.

principales librerías de la capital"; había, además, un descuento del 25 por ciento para los agentes, clientela y corresponsales de su bufete.[385]

Con esa publicación se pensó iniciar una serie jurídica, la "Biblioteca del Bufete Central", auspiciada por el despacho —especializado en amparos, negocios mineros y con una "sección para patentes y marcas a precios módicos", según publicidad de la época— dirigido por Isidro Rojas.[386]

El mismo Rojas detentó los derechos de autor del texto. No tenemos noticia de otros títulos; pareciera que la empresa editorial se malogró y que *El amparo y sus reformas* fue el primero y único de la colección.

El libro, no obstante, ha tenido regular fortuna. Fue escrito bajo el influjo de los rumores sobre inminentes reformas al amparo auguradas por el gobierno. Al respecto, son significativas las palabras iniciales de Rojas y García:

> Desde el momento en que llegó a ser del dominio público la noticia de que en las altas regiones del gobierno había el propósito de reformar la legislación relativa al amparo, acaeció algo que entre nosotros no sucede todos los días. En nuestra indiferencia por la cosa pública, en el poco aprecio que se hace de este o aquel plan; en este dormido mar de la política mexicana, nada preocupa a nadie, ni las mismas cuestiones hacendarias, con ser tan graves […].[387]

Las reformas a que aludía el discurso presidencial tenían que ver con la regulación del juicio de amparo en materia judicial civil. Estaba claro que el sistema vigente ocasionaba el abuso de los litigantes, el retardo en la sustanciación de los asuntos de la justicia local y el incre-

[385] Anuncio visible en la última página del periódico *El país. Diario católico*, 9 de mayo de 1908.

[386] El despacho tuvo sus oficinas en la calle Parque del Conde; hacia 1906 se mudó a Montealegre No. 4. Fue prototípico de la modernidad porfirista. Los máximos adelantos tecnológicos estaban a su alcance: telegrafía y telefonía; contaba con un apartado postal; tuvo despachos asociados en provincia; se anunciaba en los periódicos y en las contraportadas de varios folletos jurídicos, según se aprecia en la contraportada de Rojas, Isidro, *Jurisprudencia federal. Alegatos que a la Corte Suprema de Justicia de la Nación presenta el Lic. […] en nombre del Gobierno del Estado de Zacatecas en los juicios de amparo que contra actos del mismo gobierno, promovió la negociación minera "Asturiana y Anexas", S. A., y ejecutorias dictadas en los mismos asuntos*, Antigua Imprenta "José María Mellado", México, 1906, 47 pp.

[387] *El amparo y sus reformas*, p. 1. Páginas atrás dimos ya cuenta con la referencia bibliográfica; para ésta y las subsecuentes citas, emplearemos sólo el título y la página.

mento desenfrenado de las cargas de trabajo para jueces de Distrito y Suprema Corte de Justicia.

La finalidad declarada de *El amparo y sus reformas* fue la defensa del amparo en esa materia, frente al embate de Rabasa y su recién publicado *El artículo 14*, y esbozar posibles soluciones a los problemas del abuso y del rezago. Para ello, Rojas y García hicieron la historia y glosa de las leyes relacionadas con el juicio de garantías desde sus orígenes y comentaron los proyectos de modificaciones legislativas sugeridas por el gremio en el curso de 1906, a raíz de la intención declarada de reformar dicho instituto. En los momentos en que escribieron su libro, Rojas y García dijeron: "Hoy por hoy, no hay en México cuestión más grave para la sociedad" que el debate sobre el amparo.[388]

Francisco Pascual García escribió en mayo de 1908, en un editorial publicado en forma anónima:

> Más de año y medio ha, nuestro mundo social y con especialidad nuestro mundo forense, el de las cuestiones jurídicas y los negocios judiciales, sufrieron una profunda sacudida, con motivo de las cuestiones suscitadas acerca de la reforma que se ha pretendido hacer de la Ley de Amparo. A pesar de nuestra indiferencia política, de la negligencia con que por lo común se ven todas las cuestiones cuya solución compete al gobierno en cualquiera de sus ramos […] viose entonces un extraño fenómeno: el de que no se guardó la misma actitud frente a la cuestión del amparo. Al contrario, hubo viva animación que se prolongó durante algún tiempo. El Colegio de Abogados dio por tema de uno de sus concursos precisamente el de las reformas que se debían hacer a aquella institución; y escribiéronse no pocas memorias que corren impresas en considerable volumen. Fuera del concurso, escribiéronse algunos otros trabajos, y hasta libros. Uno de aquellos, tuvo la especial importancia de que procedía de la pluma de un ex-ministro de Justicia [se refiere a los "Apuntes sobre el juicio de amparo" de Joaquín Baranda, de los que conocemos el extracto reproducido en *El amparo y sus reformas*, pp. 214-215]. De los libros, en uno se abogó por la abolición del art. 14 [obviamente *El artículo 14* de Rabasa]; en otro [*El amparo y sus reformas*], que en el fondo era una respuesta al primero, se recorrió toda la historia del amparo con el evidente propósito de mostrar cuán insuperable es, si ha de atenerse a la causa de la libertad y de la ley el mencionado artículo 14, y se discutieron, una por una, aunque

[388] *Ibidem*, p. 3.

brevemente, todas o casi todas (y por cierto las principales) reformas propuestas.[389]

Ahora podemos afirmar que las miras de este libro rebasaron esos límites. Su exposición histórica del derecho constitucional patrio y de las leyes de amparo es más que meritoria. Con justicia Manuel Herrera y Lasso recomendó su estudio en 1965: durante los trabajos preparatorios de los *Derechos del pueblo mexicano* fue pedida su opinión sobre qué constitucionalistas del pasado había que considerar para los capítulos históricos. Herrera y Lasso no vaciló en incluir en su lista, verdaderamente selecta, los nombres de Isidro Rojas y Francisco Pascual García.[390] En este sentido, y comparado frente a otros textos, se puede decir que su libro es un clásico con regular fortuna, pues se trata de una obra bien conocida y frecuentemente citada en tratados y monografías, de la que es fácil hallar ejemplares en nuestros acervos bibliográficos; sin embargo, su empleo contemporáneo ha descuidado el análisis del fondo, reduciéndose a la extracción de lo periférico, de la mera anécdota. Esto se patentiza aun en investigaciones cuyo objeto es el estudio histórico o dogmático de la procedencia del amparo contra actos judiciales,[391] tema que constituyó la auténtica preocupación de Rojas y García. Las relaciones del pensamiento de Rojas y García en materia de procedencia del amparo civil con el desarrollo y evolución de este sector del juicio constitucional no han sido vistas más que por unos cuantos.

[389] García, Francisco Pascual, "La cuestión del amparo. Una reforma, trascendentalmente perjudicial, del artículo 101 de la Constitución", *El País*, 7 de mayo de 1908, primera plana.

[390] Arenal Fenocchio, Jaime del, "Herrera y Lasso: un proyecto de historia constitucional mexicana", en *Estudios jurídicos*, núm. 4, México, 1990, pp. 24 y 25.

[391] *Cfr.*, por ejemplo, Fix-Zamudio, Héctor, "La Suprema Corte de Justicia y el juicio de amparo", en *La Suprema Corte de Justicia y el pensamiento jurídico*, SCJN, México, 1985, p. 134, n. 66 y p. 149, n. 128, y "Presente y futuro de la casación civil a través del juicio de amparo", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, tomo XIV, núm. 56, octubre-diciembre de 1964, p. 116, n. 96; Meouchi Meouchi, Juan, *La procedencia del juicio de amparo contra actos que en el juicio tienen una ejecución de imposible reparación*, tesis profesional, Universidad de Chihuahua, 1966, p. 1, n. 8, y Soberanes Fernández, José Luis, "Notas sobre el origen del amparo casación en México", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Nueva serie, año XXV, núm. 74, México, mayo-agosto de 1992, p. 546, n. 17.

Isidro Rojas. Elementos para una biografía

Nos han llegado algunos datos sobre los dos juristas. Isidro Rojas, zacatecano, nació en 1847 y murió en 1924, en la Ciudad de México. Se recibió de abogado el 21 de abril de 1879[392] y se dedicó fundamentalmente al litigio: representó a particulares y corporaciones oficiales en multitud de negocios. Sabemos esta circunstancia gracias a los alegatos y estudios que publicó en forma de folletos, siguiendo la costumbre del gremio. Durante el siglo pasado y comienzos del actual, las opiniones jurídicas eran expresadas, antes que en libros, en opúsculos, dictámenes, sentencias, demandas, proyectos, apuntes, memorias, alegatos que se publicaban en forma de folletos, patrocinados por sus propios autores o por las partes a quienes representaban. La folletería jurídica se convirtió en el medio de discusión de la interpretación y aplicación del derecho vigente, casi siempre sobre la base de casos concretos.

También ocupó escaños en el Congreso de la Unión, así fuera nada más como suplente.[393] Por sus nexos con Francisco Pascual García y con la Compañía Editorial Católica, casa que editó *El amparo y sus reformas* y al menos uno de sus opúsculos, puede presumirse que su filiación política fue católica y conservadora. Perteneció a la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación correspondiente de la Real de Madrid y a la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística; fue miembro destacado en ambas. Sus preferencias jurídicas lo llevaron a litigar y exponer opiniones en los terrenos del derecho civil, del minero, del internacional y, desde luego, del amparo. Dejó una amplia producción de folletería en estas materias; empero, salvo *El amparo y sus reformas*, no escribió estudios de igual magnitud en colaboración ni en forma individual.[394]

[392] Arenal Fenocchio, Jaime del, "Abogados en la Ciudad de México a principios del siglo XX (la *lista* de Manuel Cruzado)", *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, año X, UNAM, México, 1998, pp. 39-88.

[393] Guerra, François-Xavier, *op. cit.*, tomo II, p. 442. De acuerdo con los datos de este historiador, Rojas fue diputado suplente en 1898 y 1900 por Veracruz, en 1902 por Guerrero y en 1906 por Zacatecas. En 1900, conforme a los cuadros de Guerra, actuó también como diputado propietario por Zacatecas. En 1908 fue senador suplente por esta última entidad.

[394] Además del ya citado, pueden verse: Rojas, Isidro, *Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación correspondiente de la Real de Madrid. Consulta que el Ministerio de Fomento, Colonización e Industria hace a aquella respetable corporación por acuerdo del señor*

La lectura de su "obra menor" indica que fue un abogado postulante poseedor de grandes conocimientos, pero también que tuvo el estilo mordaz y ampuloso propio de algunos letrados del momento; que su carácter estuvo matizado de cierto engreimiento y que al ejercer su profesión tal vez incurriera en faltas que repudió en *El amparo y sus reformas*: la chicana y la temeridad.

---

presidente de la República. ¿Pueden declararse denunciables los criaderos de carbón de piedra en todas sus variedades, así como los manantiales de petróleo, existan o no en terrenos de propiedad particular? Voto razonado del Académico Lic. […], Antigua Casa Editorial "José María Mellado", México, 1905, 24 pp.; *El embargo de valores mexicanos en Nueva York desde el punto de vista jurídico. Estudio presentado a la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística por el Sr. Lic. […], socio y primer prosecretario de aquella corporación. Edición especial*, Imprenta y Casa Editorial "José María Mellado", México, 1899, 67 pp.; *El litigio González-Horn-González. II Informe a la vista. Producido por el señor licenciado […], apoderado del Sr. Manuel González Horn, ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior, en el artículo de excepciones dilatorias opuestas por los señores don Fernando y don Manuel González, a la demanda presentada por el primero, sobre nulidad del inventario y partición de la testamentaría del señor general Manuel González, expresidente de la República mexicana*, Tipografía de la Compañía Editorial Católica, México, 1902, pp. VIII-108; *Jurisprudencia federal. Sentencias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación amparando a la señora Melchora Villa, viuda de del Corte, contra actos del Tribunal Superior del Estado de Durango, y muy especialmente contra el remate de la negociación minera "Santa Gertrudis" o "Canta Ranas", de que es legítima propietaria. Van precedidas dichas ejecutorias de un* Memorándum *de que los mismos negocios ha hecho el señor Lic. […], patrono de la Señora Villa*, Tipografía de J. M. Mellado, México, 1904, 15 pp.; *Las minas de Corralitos. III. Respuesta final del Lic. […], en el amparo Irigoyen, a las últimas defensas con que pretende escudarse el apoderado de la "Corralitos Company", Sr. Lic. Fernando Vega*, Imprenta de Agustín Pardo, México, 1901, 16 pp.; *La última nota de la cancillería americana ante los principios del Derecho Internacional. Estudio presentado a la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística por su socio, el Lic.* […], Imprenta Arturo Gómez Cubas, Sucesor, Hermanos, México, 1912, 16 pp. Todavía en 1920 le publicaron una consulta, *Estudio jurídico del Lic. […] relativo al amparo que la Compañía Minera de Naica, S. A., tiene promovido contra la sentencia que la Tercera Sala del Tribunal Superior del Distrito Federal pronunció declarando nula la escritura constitutiva de aquella sociedad y condenando a ésta a devolver el fundo minero "Maravillas" a la sucesión del señor Santiago Stopelli, así como sus frutos y rendimientos*, J. Ballesca y Cía., México, 1920, 32 pp. Es la última publicación suya de que tenemos noticia. Con él, escribieron sobre el mismo problema otros abogados de renombre: Francisco Elguero, Victoriano Pimentel, Francisco de P. Cardona, Alejandro Quijano, Emilio Rabasa, José Vasconcelos, Miguel S. Macedo, [¿Salvador?] Martínez Alomía, Víctor Manuel del Castillo y Agustín Pérez Verdía, y fue publicado un tomo que agrupó sus estudios: *El amparo promovido por la Compañía Minera de Naica, S. A. Opiniones de varios prominentes abogados del foro mexicano sobre este asunto*, J. Ballesteros y Cía., México, 1920, 220 pp. Dictó además una conferencia, publicada en alguna revista jurídica, sobre historia del derecho patrio: "La evolución del derecho en México. Estudio presentado por el socio de número, Sr. Lic. Isidro Rojas, como delegado de la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, en la sesión que verificó el Concurso Científico Nacional de 1900, el día 6 de noviembre en el Teatro del Conservatorio", reproducida en *Anuario jurídico*, X, México, 1983, pp. 705-717.

En 1902, verbigracia, patrocinó un litigio civil que involucraba a la familia del expresidente de la República Manuel González. Él representó a uno de los hijos del general;[395] otro de ellos, su demandado, se asesoró de José Natividad Macías.[396] La disputa, relacionada con la sucesión del exmandatario, y los personajes que la protagonizaban dieron de qué hablar, tanto que el mismo Porfirio Díaz mandó llamar a las partes y sus abogados para conminarlos al arreglo.[397] El asunto ameritó la publicación de folletos, de los que conocemos los dos que hemos citado; como la gran mayoría de los folletines procesales, los libelos de Rojas y Macías fueron pagados con el peculio de sus respectivos clientes[398] (el caso de Rojas, de cualquier manera, resulta insólito dentro de la literatura folletinesca: en las contraportadas de sus opúsculos solía anunciar su despacho; hasta donde sabemos, él es el único ejemplo de semejante visión publicitaria). Además, la prensa, quizás a instancias de Rojas, dedicó espacio al seguimiento del pleito.[399]

[395] Rojas, Isidro, *El litigio González-Horn-González…, op. cit.* Otro ejemplo del estilo poco cortés de Rojas puede verse en su folleto *Las minas de Corralitos…*, también ya citado.

[396] Macías, José Natividad, *Alegato presentado por el teniente coronel D. Manuel González, hijo, en el juicio de amparo promovido ante el señor juez 2º de Distrito por el Sr. Lic. Isidro Rojas como apoderado del Sr. D. Manuel González Horn contra la sentencia de la 4ª Sala del Tribunal Superior del Distrito Federal que declaró que el juez 2º de lo civil de la Ciudad de México es incompetente para conocer de la demanda de nulidad de la división y partición de los bienes que quedaron a la muerte del Sr. Gral. de división D. Manuel González*, Imprenta de Francisco Díaz de León, México, 1902, 53 pp.

[397] *Ibidem*, p. 26. Macías, siempre hablando en boca de su representado, dijo: "El señor general Díaz, con su acostumbrada benevolencia, cediendo a las súplicas de mi hermano, citó […] a una junta en la que manifestó que si el pleito iniciado en mi contra sobre entrega de bienes seguía adelante, no era por culpa mía, sino exclusivamente en el empeño de litigar que animaba a los Sres. [Isidro] Rojas y [José] Domenech [administrador de los bienes de González Horn]"; agregó: "en el acto se allanaron".

[398] Informa José Natividad Macías, y no hay razón para dudar de su dicho, que "se pagaron al Lic. Rojas, por impresión y papel de un folleto publicado con el título de *El litigio González Horn-González*, $360.98" (*Ibidem*, p. 45). La costumbre de publicar alegatos fue costeada por cuenta de los clientes. Ésa fue la regla. Como señala Del Arenal al hablar de la folletería jurídica, "quien se expresa exclusivamente a través de ella es una sociedad burguesa en pleno triunfo; sus personajes y sus instituciones, sus formas legales y su lenguaje retórico cargado de confianza en el derecho, en la ley y en la justicia. Burguesía que puede pagar el costo de la impresión […]" (Arenal Fenocchio, Jaime del, "Hacia el estudio de…", *op. cit.*, p. 84).

[399] Macías acusó a su adversario de comprar espacios en *El país* para informar sobre el negocio que estaban ventilando. Rojas se defendió de esas imputaciones y el mismo periódico las negó. Aun cuando no haya sido Rojas quien redactara las notas laudatorias a su desempeño en el litigio González Horn-González, sí existió un marcado favoritismo hacia él en las páginas del diario católico (*Cfr.* Macías, José Natividad, *op. cit.*,

El litigio estuvo sazonado con diversos incidentes; nos interesa destacar uno: la animadversión que nació entre los abogados rivales. En efecto, Isidro Rojas no prescindió de ningún calificativo para denostar a Macías —y a su representado—;[400] Macías, a su vez, acusó a su oponente de diversas triquiñuelas.[401] Lo menos que se dijeron fue que eran abogados temerarios, que actuaban con el único fin de entorpecer la acción de la justicia. En este caso parece que Rojas sí actuó con dolo y temeridad. Perdió todas las instancias y la parte a la que representó fue condenada a pagar costas en más de una ocasión.[402]

---

pp. 27-28 y 45; Rojas, Isidro, *El litigio…*, *op. cit.*, pp. 63-65). Por otra parte, Isidro Rojas anunciaba su despacho en generosos espacios de este periódico, circunstancia también única. Muchos abogados de aquellos años ofrecían sus servicios en anuncios insertos en las publicaciones periódicas, pero como los de Rojas no recuerdo haber visto otros.

[400] De Macías dijo, por ejemplo, que "prefiere al principio abstracto, la injuria personal; a la razón, el denuesto, y a la verdad, la calumnia" (Rojas, Isidro, *El litigio…*, *op. cit.*, p. 62); "Lo que yo no comprendo, ni el Tribunal comprenderá, es que el Sr. Lic. Macías, olvidando lo que exigen su decoro y su dignidad, y sin tener en cuenta la gravedad del acto y la respetabilidad de la Sala que lo escucha, ha olvidado su papel de defensor y viene a referir anécdotas, y a pasar el tiempo con bufonadas y chascarrillos" (Rojas, Isidro, *El litigio…*, *op. cit.*, p. 62); "Después de oír hablar al señor licenciado Macías, no parece ya temerario el epigrama de la crítica popular, según el cual consiste el oficio de abogado en querer que lo blanco sea negro. Confieso que en la no breve práctica de mi profesión, jamás llegué a imaginar que había abogado suficientemente valeroso para sostener el cúmulo de absurdos que el señor Macías acaba de asentar, para servir de base a la monstruosa teoría […]" (Rojas, Isidro, *El litigio…*, *op. cit.*, p. 1).

[401] Para él, siempre hablando a través de su representado, su antagonista "ha procurado, *con su grande desinterés por el reinado de la justicia y el derecho*, lograr los pingües productos que desde un principio se ha prometido del pacto de cuota-litis que tiene celebrado con mi hermano, por virtud del cual se le da el derecho de quedarse con la mayor parte de lo que se obtenga en los pleitos promovidos contra mí, y esto sin perjuicio de la fama que todos esos pleitos pueden darle, presentándolo ante la faz del mundo como el defensor inteligente de la inocencia y la justicia oprimidas" (Macías, José Natividad, *op. cit.*, pp. 7-8; cursivas en el original); "el deseo desordenado de dinero y fama que arrastra al Sr. Lic. D. Isidro Rojas" (Macías, José Natividad, *op. cit.*, p. 4); "Que los ataques de los Sres. Rojas y Domenech son injustos y apasionados, lo demuestra este solo hecho: no haber obtenido hasta hoy ninguna resolución favorable en los diversos pleitos que han promovido en mi contra, pues todas las sentencias que en ellos se han dictado les han sido invariablemente adversas" (Macías, José Natividad, *op. cit.*, p. 9).

[402] "El señor Juez 4º de lo Civil y la Cuarta Sala del Tribunal Superior, en vista de las confesiones del Sr. Domenech y no encontrando qué servicios imaginarios pudieran ser retribuidos de una manera real y efectiva con pesos del cuño mexicano corriente, me absolvieron de la demanda, imponiendo al Sr. Domenech [el representado de Rojas] todas las costas del juicio, por la notoria temeridad con que procedió al promoverlo"

Francisco Pascual García. Apuntes sobre su vida

García nació en 1856, en San Juan Chicomoxúchitl, poblado indígena del estado de Oaxaca, y falleció en 1927, en El Paso, Texas (arribó a Estados Unidos en julio de 1914, a consecuencia del exilio).[403] El 19 de agosto de 1880 se recibió de abogado en la capital oaxaqueña; un año después comenzó a dar clases en ella.

En 1902 García participó en los exámenes de oposición para ocupar la cátedra de Derecho Procesal Civil en la Escuela Nacional de Jurisprudencia, que finalmente no obtuvo; aunque se tiene noticia de que para 1907 era ya maestro de enseñanza superior en la Ciudad de México, suponemos que de jurisprudencia en la Nacional. Entre 1911 y 1913, con el rector Joaquín Eguía Lis, fue secretario de la Universidad en sustitución de Antonio Caso.[404]

Debió dedicarse al litigio, pero no sabemos a ciencia cierta dónde. Entre 1909 y 1910, por ejemplo, representó en varios negocios a Silvestre Terrazas, periodista opositor de Chihuahua.[405] Probablemente

---

(Macías, José Natividad, *op. cit.*, p. 19). Luego, en amparo, ocurrió algo similar (Macías, José Natividad, *op. cit.*, pp. 27-28): "Los señores magistrados de la Tercera Sala, dando una nueva prueba de sabiduría y respeto a la ley, encontraron que era procedente y legítima la excepción dilatoria que yo propuse y que los Sres. Domenech y Rojas calificaron de insensata, peregrina e ilegal, y en consecuencia revocaron la resolución del señor Juez 4º de lo Civil, que la desechó, declarando que el señor Juez 1º del mismo ramo era el único competente para conocer de los asuntos relativos a la tutela de mi hermano. Esta resolución de la Tercera Sala vino a herir en lo más vivo la vanidad del Sr. Lic. Rojas, quien con tal motivo dirigió a los honorables señores magistrados que la subscribieron, las expresiones más vehementes que pudieron sugerirle su rabia y su despecho, ocurriendo enseguida ante ese juzgado del muy digno cargo de Ud. a recurrirla por medio del recurso de amparo, recurso que Ud. negó, imponiendo al promovente una multa de diez pesos por su notoria temeridad al impugnar una sentencia que se ajusta en todo y por todo a las prescripciones de la ley. Remitidos los autos de ese amparo a la Suprema Corte para su revisión, el mismo día que ese alto cuerpo había señalado para resolver el negocio, compareció el Sr. Lic. Rojas desistiendo del recurso, exponiendo que motivaba su desistimiento el haberse arreglado conmigo, noticia falsa que poco después el mismo señor hizo circular por los periódicos *El País y el Diario del Hogar*, para ocultar su vergonzosa derrota en un pleito tan injusto como innecesario".

[403] Guerra, François-Xavier, *op. cit.*, tomo II, p. 414.

[404] Garciadiego, Javier, "Los orígenes de la Escuela Libre de Derecho", *Revista de Investigaciones Jurídicas*, año 17, núm. 17, ELD, México, 1993, p. 212, y *Rudos contra científicos. La Universidad Nacional durante la Revolución mexicana*, COLMEX, México, 1996, pp. 99, 100, 141 y 256.

[405] Garciadiego, Javier, *Rudos contra científicos…*, *op. cit.*, p. 99.

haya litigado alguna temporada en el bufete de un colega, Isidro Rojas, con quien incluso elaboró a cuatro manos *El amparo y sus reformas*.[406]

A la par de su cargo en la universidad, fue un activo militante político. Hacia septiembre de 1911, impartió al menos una conferencia de apoyo al grupo católico, ante la Agrupación Electoral Independiente.[407] En octubre de 1913, sus convicciones políticas y religiosas lo llevaron a diputado por el Partido Católico, del cual fue uno de los fundadores.[408] García contendió en las elecciones para la XXVI Legislatura federal, como diputado por el estado de Michoacán, del cual no era originario ni tenía vecindad ni bienes raíces, requisitos electorales de la época, por lo que rápidamente le fueron escrituradas algunas propiedades de Zinapécuaro, por la cantidad de 200 pesos. García no era conocido en tierra michoacana, de manera que fue criticado por algunos miembros de su partido. Finalmente, la credencial de García fue rechazada y tuvo que abandonar el Congreso. Inclusive, puede verse una fotografía suya al momento de salir del recinto legislativo.[409]

Fue enemigo político e ideológico del gobernador de Chihuahua, Enrique Creel, de filiación "científica".[410] Apoyó el levantamiento de Félix Díaz en contra de Francisco I. Madero y colaboró con el gobierno de Victoriano Huerta (fue, inclusive, juez de Distrito en el periodo

[406] Así parece indicarlo la "lista" de abogados publicada por Manuel Cruzado en 1903, en que se afirma que García tenía su despacho en la calle de Montealegre núm. 11, lugar al que después se mudaría el despacho de Isidro Rojas (Arenal Fenocchio, Jaime del, "Abogados en la Ciudad de México…", *op. cit.*, pp. 39-88).

[407] Garciadiego, Javier, *Rudos contra científicos…*, *op. cit.*, p. 141.

[408] El Partido Católico Nacional, desaparecido al triunfo de Carranza, se creó el 3 de mayo de 1911, a instancias de un grupo de ciudadanos que profesaban dicha religión. Como dijera un historiador, dicha agrupación política tuvo como dirigente a Gabriel Fernández de Somellera y a "Manuel F. de la Hoz y Francisco Pascual García como algunos de sus más prominentes individuos" (Matute, Álvaro, "Madero: del triunfo a la decena trágica" y "La rebelión cristera", en *Historia de México*, vol. 11, Salvat Mexicana de Ediciones, México, 1978, pp. 2372 y 2508, respectivamente). Para una narración detallada sobre el nacimiento del PCN, debe verse, desde luego, la obra de Correa, Eduardo J., *El Partido Católico Nacional y sus directores. Explicación de su fracaso y deslinde de responsabilidades*, FCE, México, 1991, principalmente el capítulo V, "El Partido Católico Nacional". La ideología de esa organización puede apreciarse con claridad en una suerte de programa, "Criterio cierto en política", de agosto de 1912, reproducido en García Cantú, Gastón, *El pensamiento de la reacción mexicana. Historia documental. Tomo segundo (1860-1926)*, UNAM, México, 1987, pp. 253-267.

[409] Correa, Eduardo J., *op. cit.*, pp. 106, 119-121 y 126, y Casasola, Gustavo, *Seis siglos de historia gráfica de México*, tomo V, Editorial Gustavo Casasola, México, 1978, p. 1609. También véase a Garciadiego, Javier, *Rudos contra científicos…*, *op. cit.*, p. 200.

[410] Garciadiego, Javier, *Rudos contra científicos…*, *op. cit.*, p. 100.

huertista). A estas razones se debe su destierro. Conocemos dos testimonios que corroboran lo anterior.[411] Eduardo J. Correa refiere:

> En *La Nación* [periódico católico del cual Correa era director] del 17 de octubre de 1912, al dar cuenta de la aventura de don Félix, se puso el encabezamiento siguiente: "El sobrino de Díaz se apoderó ayer del puerto de Veracruz. El atavismo lo llevó al cuartelazo", que me costó serio disgusto, pues la generalidad de los señores del Centro General [del Partido Católico] se sintieron indignados. En la noche de ese día fui llamado a la casa del señor [Gabriel Fernández] Somellera para residenciarme. Entre otras personas estaban los señores Eduardo Tamariz y Francisco Pascual García, a quienes menciono porque su filiación de huertistas los tiene bien definidos, mostrándose de los más airados por el encabezado irreverente […] ¡Aquello no debía haberse hecho! ¡Félix Díaz triunfaría! ¡Era una necesidad de la caída de Madero! […] Tuvimos una discusión que por momentos llegó a altercado, pues los ánimos se exaltaron. Les demostré que los títulos que les repugnaban contenían hechos indiscutibles; les argüí que faltaban a los principios de nuestro credo al aceptar el cuartelazo contra un gobierno legítimo […] y confirmé con desaliento la opinión que tenía formada sobre mis contradictores, causándome más extrañeza el error del licenciado García, por conocer escritos suyos en que atacó al caudillo oajaqueño [*sic*] y reconocerle gran talento […]

En otro sitio, Correa señala que la opinión pública sospechó ligas entre Victoriano Huerta y los miembros del Católico Nacional

> […] fundándose en varios hechos del usurpador, que daban margen para la sospecha, entre otros los nombramientos […] del licenciado Francisco Pascual García como abogado consultor de Gobernación primero y después como juez de Distrito para que encausara a los diputados que le habían negado el acceso a la Cámara [recordemos que las credenciales de García como diputado por Michoacán fueron rechazadas por la XXVI Legislatura, la cual, a su vez, fue disuelta por Huerta, quien encarceló a varios legisladores], y la famosa invocación a Dios que hizo en el Congreso de la Unión en la sesión solemne del 1o. de abril [fecha de la toma de posesión de Huerta como presidente de la República, luego de unas votaciones viciosas].

[411] Correa, Eduardo J., *op. cit.*, pp. 132 y 163.

De acuerdo con las crónicas de Eduardo J. Correa, García no se distinguió por ser un buen correligionario y debió tener numerosas fricciones en el seno de su partido; el carácter que Correa pinta es el de un individuo voluble, difícil. En un intento por definirlo, podría decirse que fue un buen jurisconsulto, un católico aguerrido y un mal político. Se distinguió por su erudición en la primera faceta y por su militancia activa en las dos restantes. De la última característica, hemos visto ya un par de ejemplos. En cuanto a las dos primeras, sabemos de otro episodio que las muestra diáfanamente. En 1912, los maestros fundadores de la Escuela Libre de Derecho pugnaron por que una ley amparara el nacimiento del plantel. El asunto llegó al Congreso de la Unión y hubo un proyecto favorable en la Cámara de Senadores. Durante los debates habló en contra el senador Manuel Gutiérrez Zamora, quien dijo entre otras cosas:

> Por otra parte, señores senadores, dice el proyecto que si se presentase una solicitud para la creación de otra escuela, se estudiaría detenidamente y se admitiría o se negaría. Eso es establecer, en mi concepto, un monopolio que prohíbe nuestra Constitución, porque si mañana los alumnos católicos de la Escuela de Jurisprudencia y de la Escuela Libre forman un núcleo y establecen también su escuela y ponen un director como el Lic. D. Francisco Pascual García, y profesores tan excelentes, tan respetables e ilustrados como los Sres. Lascuráin, de la Barra, de la Hoz, y en fin, a hombres cultísimos y Abogados [*sic*] expertos como los que acabo de mencionar, ¿con qué derecho les vamos a negar a esos católicos que establezcan su Escuela Libre, si nos traen un cuerpo de profesores tan bien organizado, tan respetable como el que ahora existe en la Escuela Libre de Derecho?
>
> ¿Qué les diremos cuando nos argumenten: "Así como han establecido la Escuela Libre de Derecho, queremos nosotros nuestra Escuela Libre también"? ¿Y cómo se las vamos a negar?[412]

Debo a la amistad de Rafael Estrada Michel, memorioso amante de la historia patria, el conocimiento de los apuntes que sobre Francisco Pascual García dejó Vasconcelos en su *Ulises Criollo:*[413] García,

[412] *Diario de los Debates de la Cámara de Senadores*, 5 de noviembre de 1912. Sesión transcrita por Arenal Fenocchio, Jaime del, "La fundación de la Escuela Libre de Derecho. Documentos", *Revista de Investigaciones Jurídicas*, año 11, núm. 11, ELD, México, 1987, pp. 654-677. El fragmento que citamos aparece en la página 664.

[413] Vasconcelos, José, *Ulises Criollo*, Botas, México, 1935, pp. 252 y ss.

indio puro casado con mujer biche (doña Luz, "mujer gorda y fea, pero blanca de ojos azules"), fue el anfitrión del joven Vasconcelos en esa "hora terrible de la melancolía y la tentación" que es la tarde. Vasconcelos era querido en esa casa por los lazos afectivos que unían a su propia madre con la esposa de García, antiguas compañeras de escuela.

En las páginas del *Ulises*, García es descrito como un porfirista resignado, para quien Díaz era "el mal menor del liberalismo". Vasconcelos cuenta que el abogado oaxaqueño "había sido magistrado en San Luis, y era conocido como escritor de nota y una de las columnas del partido católico. De trato fácil y chispeante, su gordura rivalizaba con su simpatía e ingenio. Salvo el color cetrino, su tipo recordaba el de Renán o el de un canónigo un poco libre". De buen talante con sus convidados, García los llevaba a su estudio, repleto de papeles desordenados, "un estrado de sillones de cuero y anaqueles de libros por los cuatro costados", y allí platicaba de letras y filosofía. El ambiente de la casa debió ser de amplia cultura: en las tertulias participaban García y su esposa. Vasconcelos refiere los atrevimientos declamatorios de ésta, con poemas de Núñez de Arce, Bécquer y Lope de Vega.

Vasconcelos confirma que García fue enemigo del positivismo y sus adictos. Dice que reservaba las "ironías de su ingenio polémico" para talentos de esa escuela como Justo Sierra o Porfirio Parra. Para regodeo de su espíritu mordaz y como alimento seguro de sus comentarios socarrones en contra de ellos, en sus sesiones vespertinas con aquel muchacho, García lo inquiría, con curiosidad de niño, sobre sus experiencias en las reuniones positivistas de los domingos a las que Vasconcelos acostumbraba asistir… La pregunta es obligada: en el curso de esas tardes, ¿el viejo Francisco Pascual habrá tratado también, alguna vez siquiera, cuestiones jurídicas con el jovencísimo Vasconcelos? ¿Cuáles?

Tenemos referencias de que Francisco Pascual García, este "hombre cultísimo y abogado experto", dirigió repertorios legales de varias materias y que escribió muchas notas periodísticas. Sabemos que usó lo siguientes seudónimos: Capita, Capote, Félix, Otro Repórter, Paco, Tácito y X.[414] Además de *El amparo y sus reformas*, que fue en coautoría, redactó por lo menos otros 20 textos de gran valía teórica que versaron

[414] Ruiz Castañeda, María del Carmen y Márquez Acevedo, Sergio, *Diccionario de seudónimos, anagramas, iniciales y otros alias usados por escritores mexicanos y extranjeros que han publicado en México*, UNAM, México, 2000, p. 884.

exclusivamente sobre la procedencia del juicio constitucional[415] y uno que lo trató incidentalmente.[416] Sin duda el amparo fue tema preferido. Es importante retener que García destacó como recopilador de leyes, sentencias y escritos jurídicos. Su proclividad por la investigación le permitió adquirir y dominar elementos históricos en varias ramas del derecho. Él, entusiasta partidario y defensor del amparo, no debió menospreciar el estudio y escudriñamiento de las fuentes del juicio de garantías. Como lo demuestran sus editoriales de *El País*, ciertamente fue un experto en la historia del juicio constitucional. Sus conocimientos de ella fueron los que tal vez le proporcionaron mejores resultados

[415] Hablamos de los 20 editoriales sobre el amparo, publicados en *El País* en el curso de mayo, junio, julio y noviembre de 1908. Si bien aparecieron en forma anónima, un contemporáneo afirmó sin reservas de ninguna especie que su autor era García (Reyes, Rodolfo, *La adición…, op. cit.*, pp. 16-19 y 31-32); una lista completa de estos editoriales aparece en las fuentes consultadas y hemerografía de este libro, y daremos cuenta con ellos en el capítulo 18. Éste fue otro punto donde se evidenciaron en García su capacidad como jurista y su catolicismo combativo. *El País*, diario de la oposición católica, lo mantuvo como redactor y columnista al menos por lo que toca al amparo en 1908. En sus artículos destruyó la argumentación tendiente a restringir la procedencia del juicio de garantías en asuntos judiciales del orden civil, propugnada por los "científicos". Nuestro personaje actuó atrincherado en su filiación católica, remarcando los desatinos de sus enemigos ideológicos; desatinos originados, en su concepto, precisamente en el sustento ideológico positivista.

[416] Como hemos referido, en 1902 García participó en los exámenes de oposición para adquirir la cátedra de Derecho Procesal Civil. Fueron muchos los participantes. El tema del examen —la competencia de los tribunales de la Federación en asuntos contenciosos de carácter civil— debía ser desarrollado por escrito. Todos fueron publicados en revistas jurídicas. García anotó en la parte final de su estudio: "habiendo lugar al amparo por violación de garantías individuales, cualquiera que sea el orden en que se cometa la violación, el amparo procede aun en materias civiles; punto sobre el que no ha podido haber duda desde que la ley de 14 de diciembre de 1882 suprimió el estatuto (que siempre fue ilusorio) de la improcedencia del amparo en estas materias; y por tanto, en todos los casos en que la garantía violada pertenece a la esfera civil, las cuestiones de esa naturaleza, en cuya resolución se haya violado la garantía, quedan bajo el conocimiento de los tribunales federales; por donde toda cuestión del orden civil o mercantil sea cual fuere, puede quedar sujeta, no directamente, sino por su relación con las garantías violadas, a la competencia de los tribunales federales. El amparo nos ofrece con mucha claridad uno de aquellos puntos en que se tocan y compenetran el orden interior de los Estados y el Federal, el derecho establecido por cada uno de ellos, en virtud de su soberanía, y el derecho constitucional; y un ejemplo muy luminoso […]" (García, Francisco Pascual, "Competencia de los tribunales de la Federación en cuestiones civiles y mercantiles. Breve disertación presentada al jurado de la oposición a las plazas de profesor propietario y profesor adjunto de Procedimientos Civiles en la Escuela Nacional de Jurisprudencia, por […], abogado con título profesional del gobierno del Estado de Oaxaca", *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, núm. 7-8, México, 31 de octubre de 1902, pp. 367-381).

en su combate a los detractores del amparo judicial civil. La labor paciente y metódica de compilador debió desarrollar en él al erudito distinguible en *El amparo y sus reformas*. Nos inclinamos a pensar que este texto, fundamentalmente histórico, se debió en mayor parte a la pluma de García que a la de Rojas. García era el conocedor, el versado (el pequeño estudio de Isidro Rojas, "La evolución del derecho en México", es, aparte de breve, muy esquemático. No puede equipararse con los textos de García). En el *Diccionario Porrúa de historia, biografía y geografía* también se afirma que además de abogado y político, García cultivó las disciplinas teológico-filosóficas, la historia regional de su tierra y la literatura.[417]

El propósito de su libro

El amparo y sus reformas está dividido en 23 capítulos y contiene además cuatro apéndices (transcripciones de los textos del *Concurso*, de *El artículo 14* de Rabasa y de unos "Apuntes sobre el juicio de amparo" de Joaquín Baranda, de los que desconozco si fueron publicados. Se refieren a la abolición o no del 14 constitucional, la consignación penal de las autoridades responsables y a la suspensión de actos negativos). En sus páginas, sus autores analizaron leyes, proyectos de reformas y fundamentos filosóficos del juicio de amparo. Rojas y García se sintieron obligados a escribirlo ante la noticia de la eventual modificación a las normas vigentes en la materia. El estudio de Emilio Rabasa sobre el artículo 14 fue visto como una señal del sentido que tendrían las reformas del gobierno. No en balde el jurista chiapaneco era uno de los hombres de más prestigio en el ambiente oficial. Ante los ojos de García y de Rojas, reformas como la propuesta por Rabasa serían negativas y retrógradas. Su tarea consistió en fundamentar la subsistencia del artículo 14 y su garantía de la exacta aplicación de la ley y en sostener la necesidad del amparo judicial civil, previas algunas modificaciones legislativas.

[417] Sabemos que hacia 1927 redactó un artículo sobre los indios yaqui, que envió a *El Correo de Chihuahua*, periódico que dirigió Silvestre Terrazas (Garciadiego, Javier, *Rudos contra científicos…, op. cit.*, p. 99), y que usó a *El País*, diario católico, como tribuna de sus opiniones en materia educativa y jurídica. Tenemos noticia, también, de un breve escrito fechado en 1898: "A la memoria el señor general don Carlos Díez Gutiérrez, ofrenda fúnebre", según se refiere en *Obras monográficas mexicanas del siglo XIX en la Biblioteca Nacional de México: 1822-1900 (acervo general)*, UNAM, México, 1997, p. 485.

En este aspecto, su libro no difiere de las monografías del *Concurso* de 1906 que organizó el Colegio de Abogados. El propósito fue el mismo. En cambio, goza de cierta ventaja sobre ellas: Rojas y García escribieron en un momento en que ya todo estaba dicho. En enero de 1907 estaban en aptitud de conocer cada proyecto formulado y, así, cotejarlos y criticarlos. Llegaron a afirmar: "Mucho se ha dicho, mucho se ha escrito a propósito de esas reformas; más de un proyecto se ha formulado; y aunque no todos se han publicado por la prensa, sí lo han sido varios, y de las ideas dominantes en los no publicados, tiénense noticias bastantes para juzgarlos, a lo menos de una manera general".[418] Debemos enfatizarlo: en lo que se refiere a las propuestas de reforma al amparo, Rojas y García realmente aportaron poco. Su función fue, básicamente, comentar y apoyar o impugnar las ideadas por otros; además del título mismo de su libro, que de entrada advierte su intención de estudiar proyectos de reformas, García y Rojas llamaron a sus capítulos torales, precisamente, "Reformas a la legislación sobre amparo: las que deben discutirse", "Reformas que deben desecharse" y "Reformas que deben adoptarse". En lo que se toca al amparo civil y su procedencia, como veremos, esto resulta evidente.

Otra diferencia con las monografías del concurso estriba en la manera de cómo Rojas y García buscaron defender el amparo judicial y el artículo 14. Bolaños y Olivera, Reyes, entre otros, partieron de una justificación sociológica —al igual que Rabasa, pero en sentido opuesto— de este sector del juicio constitucional. Las condiciones sociales, económicas y políticas del país, adujeron, ameritaban la existencia del amparo contra actos dictados por los jueces. Un corolario de su pensamiento podría enunciarse así: "dadas las circunstancias sociológicas que privan en la República, si el amparo judicial civil no existiera habría que inventarlo". Rojas y García llegaron a la misma inferencia a través de tres caminos diferentes. Pusieron mayor énfasis en una justificación "filosófica", en una exposición histórica del juicio de garantías y en una interpretación estrictamente exegética del artículo 14. A pesar de que el grueso de su libro es histórico, pareciera que donde más centraron su argumentación fue en su análisis filosófico del artículo 14. Partieron de un decidido iusnaturalismo. Si Emilio Rabasa había dedicado un capítulo para refutar la tesis de Vallarta sobre los

[418] *El amparo y sus reformas*, pp. 166-167.

derechos naturales, civiles y políticos y así propugnar por la desaparición de la garantía del artículo 14, ellos hicieron otro tanto para replicar la refutación rabasiana.[419] Sin duda se trata de una discusión *ad infinitum*. Las pugnas entre el iuspositivismo y el iusnaturalismo se asemejan —entonces y ahora— a un diálogo entre sordos.

No es el caso de presentar aquí un debate, un parlamento entre García y Rojas por un lado, y Rabasa por otro. Digamos, simplemente, cuáles fueron los argumentos de aquéllos. "Es del todo innegable", dijeron, "que el hombre tiene derechos por el simple hecho de ser hombre, es decir, por virtud y necesaria consecuencia de su sola naturaleza".[420] Como el grueso de los doctrinarios iusnaturalistas —García y Rojas citaron en ese capítulo a Cicerón, Portalis, Vidal y Cousin; además se sirvieron de algunos pasajes del *Tratado de los derechos del hombre. Estudio del Derecho Constitucional patrio en lo relativo a los derechos del hombre* de José María Lozano (ya citado)—, García y Rojas sostuvieron que esos derechos tenían existencia con anterioridad e independencia de las organizaciones políticas denominadas Estados (ellos hablaron de "sociedad civil"); la recta razón, ley natural, era el origen de esos derechos y el eje sobre el cual se desenvolvían y desarrollaban. El hombre estaba destinado a vivir en sociedad, no para perder sus derechos naturales, sino para perfeccionarlos y llevarlos por buen cauce. En las constituciones políticas se procuraba protegerlos y enumerarlos. La Constitución de 1857, en su artículo 1º, *reconocía*, y no *establecía*, "que las instituciones sociales tienen por objeto los derechos humanos; con lo cual los constituyentes pusieron como base primera […] el derecho natural".[421] Agregaron: "Esto sirve para explicar por qué los negadores del derecho natural encuentran superfluo ese artículo en su primera parte, como si fuera inútil, al dar la Ley Fundamental, poner como base un principio al cual deben ajustarse todas las leyes positivas".[422]

[419] *Cfr.* Los capítulos séptimo y octavo, "Derechos del hombre, derechos civiles y garantías constitucionales" y "El artículo 14: garantía de todos los derechos", en *El amparo y sus reformas*, y el noveno, "Los derechos civiles y los derechos del hombre", en *El artículo 14*.

[420] *El amparo y sus reformas*, p. 39.

[421] *Ibidem*, p. 43.

[422] *Idem*. Sólo a manera de comentario, transcribamos la crítica de Emilio Rabasa al artículo 1º constitucional: "La única vez en que la Constitución habla de los derechos primitivos o naturales del hombre, es para hacer una declaración inútil e inoportuna,

A falta de una definición propia, podemos suponer que García y Rojas aceptaron como propia la de Ahrens, misma en que se apoyó Vallarta para definir los "derechos civiles": "son los que, no ya la Constitución, ley suprema de un país, sino otra ley de inferior categoría, instituye, altera o suprime con mayor libertad aún, según las necesidades de los tiempos, las exigencias de la civilización o las condiciones especiales de cada pueblo".[423] Las leyes positivas, precisamente, eran la fuente de estos derechos civiles, aunque no ocurriera así en todos los casos: "en muchas ocasiones", señalaron, "los derechos civiles son también derechos del hombre, derechos naturales; y si no están expresos y enumerados en la Constitución, eso se debe o a que estaban ya universalmente reconocidos o a lo menos no habían sido negados por nadie". Creyeron encontrar apoyo, además, en una cita de José María Lozano, "que ha dicho muy bien":

> Si no todas, las más de las garantías individuales que consagra (la Constitución) en favor de los derechos del hombre, estaban ya consignadas en nuestras leyes del orden común: por consiguiente, elevarlas a la categoría de principios constitucionales no tenía objeto. Incrustadas esas garantías

---

que podría hacer pensar, a quien por primera vez leyese nuestra Ley Fundamental, que no valía la pena de continuar la lectura: 'El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales', declaración que como principio científico es falsa y como compromiso del pueblo inválida, porque el Congreso constituyente estaba autorizado para constituir a la nación, no para establecer su credo filosófico. Como ley es inútil y pretenciosa, puesto que si los principios, si son ciertos, tienen la fuerza de la verdad que es superior a la de la ley, y si son falsos no prevalecen por autoridad legislativa; y por último, si tal declaración es inútil, porque nunca puede tener aplicación en la práctica que sólo corresponde a los mandamientos, es, por inútil, nociva; porque en leyes, la suposición de que cada palabra tiene un fin de aplicación, surte el efecto de hacer motivo de preocupaciones dañosas todo lo que es estéril por estar de sobra. Pero los constituyentes eran bastante sabios y bastante prácticos para no mantener tal error en el cuerpo de su obra, aunque así fuera de esperar, supuesto que lo habían consagrado como base y objeto de las instituciones, de las cuales nada menos que la fundamental [era] la que tenían entre manos. A renglón seguido, y como consecuencia (no muy lógica, ciertamente) de aquella declaración, imponen a todas las leyes y autoridades del país la obligación de sostener y respetar, no ya los vagos y metafísicos derechos del hombre, que era lo lógico, sino las garantías que la Constitución otorga, que era lo práctico y lo netamente jurídico. Los constituyentes en este artículo primero pagaron su tributo a uno como vicio nuestro en el arte de legislar, que consiste en dar a las leyes la consistencia de una obra didáctica, con sus principios generales a que se encadenan las verdades por un procedimiento deductivo. De este vicio resulta que el articulado primero de muchas de nuestras leyes es ocioso, porque nunca tiene aplicación, y las más de las veces establece principios falsos o, por lo menos, muy discutibles […]" (*El artículo 14, op. cit.*, pp. 69-70).

[423] Citado por Rabasa, Emilio, *El artículo 14, op. cit.*, p. 68.

> en la legislación civil, tienen en ella mejores condiciones de estabilidad que en la Constitución Política. Las leyes civiles están generalmente fuera del alcance de las convulsiones políticas. Se modifican, se reforman y se derogan, obedeciendo al movimiento lento y tranquilo de las costumbres públicas, de la opinión, de las necesidades sociales, de las ideas dominantes de cada época. El imperio de estas diversas circunstancias es de tal naturaleza, que frecuentemente determina cambios importantes, sin la intervención directa del legislador.[424]

Concluyeron: "Cierto es que tales derechos del hombre, cuando no están reconocidos de una manera expresa en las leyes positivas, no tienen en éstas una sanción; pero de ahí no puede deducirse que no existan. Precisamente, porque existen, pueden y deben ser garantidos por las leyes positivas, ora sean y se llamen constitucionales, ora en la clasificación humana, más o menos convencional, se les imponga otra cualquiera denominación".[425] Después dijeron:

> Ni todos los derechos del hombre están enumerados en la Constitución, ni todos los enumerados en ella son derechos del hombre; y por ello mismo la noción de esos derechos no entran de una manera necesaria y esencial en la de las garantías constitucionales. Para que haya una garantía constitucional, basta la ley positiva que la establece aunque no sea derecho del hombre, como sucede, por ejemplo, para no citar otros, con el concepto prohibitivo de que haya más de tres instancias en el juicio criminal; y de esa manera, una garantía constitucional puede referirse a un derecho humano que no deba su origen a la sociedad civil, o a uno de que ésta nazca porque tiene su origen en la ley; pero si la Constitución le garantiza, habrá en favor de aquel derecho una garantía constitucional.
>
> No deben confundirse, pues, los derechos del hombre con las garantías constitucionales, porque ni la Constitución garantiza ni enumera todos aquellos derechos de una manera expresa, ni todos los que garantiza son derechos del hombre; y precisamente porque no los garantiza todos de un modo expreso, como lo están muchos, era necesario que, a lo menos de una manera general, lo estuviesen los que, sin estar reconocidos ni consagrados expresamente en la Constitución, lo están en las leyes no constitucionales.
>
> A esa necesidad responde el artículo 14 de la Constitución, en la parte en que garantiza la *exacta aplicación* de la ley.[426]

[424] *El amparo y sus reformas*, p. 43.
[425] *Ibidem*, pp. 40-41.
[426] *Ibidem*, p. 44. Cursivas en el original.

En pocas ocasiones se refirieron al aspecto sociológico del tema, y fue breve y accesoriamente a su argumentación principal:

> […] el artículo 14 constitucional será visto en sus términos actuales como la salvaguardia del universal derecho y como un elemento eficazmente conservador del orden social; como el valladar para toda arbitrariedad, ora provenga de un encumbrado personaje político, ora del obscuro recaudador de una contribución municipal; como el límite en que ha de estrellarse la arbitrariedad; como el dique, que alcanzando la altura de la Constitución, no podrán salvar ni las más impetuosas olas de una caprichosa tiranía.[427]

Amparo y derechos del hombre

Conforme al pensamiento de Rojas y García, el artículo 14 cumplía con la función de tutelar aquellos "derechos humanos" olvidados por la Carta Magna. En efecto, se preguntaron: "¿qué razón podría haber para que la Constitución garantizara unos derechos y no garantizara los otros, siendo todos humanos?".[428]

Ampliaron: "algunos como los relativos al matrimonio, a la patria potestad, y en general a la organización de la familia, son acaso más sagrados, o tanto al menos como los enumerados y garantidos en la Constitución; y ¿por qué unos habrían de estar asegurados con esa garantía y otros habrían de quedar, aun siendo de un orden más excelente, sin el escudo constitucional?".[429] Ejemplificaron:

> […] el Código Civil del Distrito y Territorios Federales, adoptado en la mayor parte de los Estados con más o menos modificaciones, que resultan a la postre bien pocas, ¿no reconoce derechos indiscutiblemente fundamentales en todas las materias comprendidas en los cuatro libros que le forman? Respecto de las personas, de los bienes, los contratos y las sucesiones, ¿no hay […] principios radicados evidentemente en el seno de la naturaleza, y que, por tanto, las leyes positivas no establecen sino que, cualquiera que sea la fórmula que en ellas se emplee, sólo los reconocen, ni más ni menos como lo hace la Constitución en su artículo 1º respecto de los derechos del hombre considerados como objeto de las instituciones sociales?[430]

[427] *Ibidem*, p. 50.
[428] *Ibidem*, p. 45.
[429] *Ibidem*, p. 45-46.
[430] *Ibidem*, p. 48.

Agregaron:

> […] diseminados (permítasenos la expresión) por toda la extensión de las leyes, muchos de los derechos del hombre, no comprendidos ni remotamente en las garantías que de un modo concreto afirma y asegura la Constitución en la sección primera del título 1º; siendo de todo punto imposible la enumeración de esos derechos, porque no habría de poner en cuenta sólo los declarados en las leyes, a la sazón ya expedidas, sino también los que habrían de ser declarados y asegurados en el porvenir, en qué forma, que no fuera la *exacta aplicación de la ley*, podrían quedar garantidos todos esos derechos en la Ley Fundamental?[431]

Para llegar a ese aserto, estimaron prudente alejarse de la interpretación histórica del artículo 14 seguida por Emilio Rabasa (en este punto se basaron en gran medida en los *Errores constitucionales* de Miguel Mejía, de cuyo libro reprodujeron varios párrafos). Después, dijeron: "Cuando el texto de la ley es claro, cuando su sentido literal es tan indiscutible que no necesita interpretación, ¿por qué haya o no estado en el ánimo del legislador, se ha de negar a sus palabras el alcance que éstas tengan en su significación natural?"[432] Conviene copiar aquí su argumentación:

> Ésta sería la ocasión de discutir cuál fue, por lo que toca al artículo 14, el verdadero pensamiento de los legisladores de 1857. Debemos decir a ese respecto, con toda franqueza, que con los elementos caídos hasta hoy bajo el dominio público, la interpretación histórica tal vez no permitiría dar a ese artículo el alcance que venimos indicando; pero lo cierto, lo indudable es que está en su letra, que está expresa en él la garantía de la exacta aplicación de la ley, y que la amplitud y la elasticidad […] de ese artículo que acaba por comprender dentro de su garantía todo el derecho común de los Estados y de las otras Entidades federativas [*sic*], se compadece y concierta de una manera plena con el espíritu de la Constitución, o para decirlo mejor, con el que inspiró todas nuestras constituciones, desde los albores mismos de la independencia nacional.
> Considerado bajo ese aspecto el artículo 14, por él viene a extender la Constitución su manto tutelar sobre todos los humanos derechos, aunque no estén garantidos en ella de una manera expresa, con tal de que sí estén consignados en las leyes civiles, tomada esta frase en su más amplio

[431] *Ibidem*, p. 49.
[432] *Ibidem*, p. 52.

> sentido; y sólo quedan sin garantía constitucional los derechos que las leyes positivas no hayan reconocido y no puedan por lo tanto inscribirse en el catálogo de los que asegura la ley de una manera expresa.[433]

Rojas y García estuvieron particularmente orgullosos de estas reflexiones. Señalaron: "No nos toca decir si este aspecto del artículo 14 ha sido apreciado y estudiado debidamente por los que de nuestro derecho constitucional han escrito. Creemos conocer todos esos trabajos y nos parece, no sin temor de errar, que aunque muchos han entrevisto el lado tutelar del artículo 14, no le han contemplado a toda luz […]". Luego:

> […] el artículo ha sido estudiado por una sola de sus fases; por la que ofrece dificultades y sombras; pero no lo ha sido por su lado luminoso, tutelar de las garantías preteridas, no importa por qué, en la Constitución. Los defensores mismos del artículo 14 y de su amplia interpretación, parecen no haber parado mientes en que la garantía consignada en ese artículo es, por su propia naturaleza, la que viene a llenar el vacío que dejó en el estatuto constitucional la omisión de muchos derechos del hombre.[434]

Más aún:

> Háyanselo propuesto o no, porque la investigación histórica para fijar ese punto nos llevaría demasiado lejos, lo indudable es, atendida la letra del artículo 14, que con intención o sin ella, por una de esas intuiciones inconscientes casi, o por una de esas miras profundísimas, con que se domina todo un mundo, los constituyentes de 1857 aseguraron, por medio del artículo 14, en beneficio del individuo y por tanto en beneficio también de la sociedad, que ni dentro de la esfera federal, ni fuera de ella dentro de las legislaciones locales, imperaría otra cosa que la ley.[435]

El amparo civil y el artículo 14 tenían también justificación ante las objeciones —como la de Rabasa— de que quebrantaban la soberanía e independencia de los Estados respecto de la Federación. Rojas y García encontraron dos maneras de refutar ese argumento: en primer lugar, "tienen tanto de ficción y de convencionalismo esa soberanía e

[433] *Ibidem*, p. 47.
[434] *Ibidem*, pp. 47-48.
[435] *Ibidem*, pp. 49-50.

independencia, que el argumento se desploma por su base";[436] en segundo, fallaba en su lógica, pues "si es razón en cuya virtud deba suprimirse el artículo 14, que la garantía consignada en él da origen a que la Corte Suprema Federal revise los actos de las autoridades judiciales de los Estados y examine minuciosamente los juicios civiles y los procesos criminales instruidos y fallados en ellas, la misma razón hay para que ningunos actos de las autoridades políticas o legislativas, ni los expedientes en que ellas intervengan, sean examinados por las autoridades federales".[437]

Por otra parte, dijeron, si la existencia del amparo civil no compaginaba con el sistema federal, "nada importa, en verdad, que tal sistema se desnaturalice y desvirtúe, si el estatuto que tales efectos produce, encierra en sí una necesidad de justicia; y la razón es muy sencilla, verdaderamente vulgar: que la justicia y el bien público no han de sacrificarse a los sistemas de gobierno; porque la sociedad no es para las formas políticas, sino las formas políticas para la sociedad […]".[438]

Concluyeron, pues, que el 14 de la Constitución encerraba, incluso sin querer, una garantía individual y no cualquiera, sino "la suprema […], la más trascendental, la que las comprende todas, la que se levanta sobre todas lo mismo que sobre las leyes […]".[439]

El porqué de la reforma

En su exposición histórica del "desenvolvimiento del juicio de amparo" —capítulos X a XVIII— encontraron que su existencia respondía a necesidades profundas del ser social. En este punto no se alejaron de las interpretaciones usuales. Entre todos los juicios de amparo, sobresalían por su número los pedidos por violación al artículo 14 en materia civil. Dijeron:

> Ahora, cuando el aumento de las demandas de amparo y consecuentemente de los juicios, ha sobrepasado a todos los cálculos, puede afirmarse que, refiriéndose, como se refieren, gran número de esos amparos a violaciones de la garantía individual de la exacta aplicación de la ley, el respeto a la ley no ha ganado terreno, ni le ha ganado tampoco el respeto

[436] *Ibidem*, p. 180.
[437] *Idem.*
[438] *Ibidem*, pp. 180-181.
[439] *Ibidem*, p. 48.

> a la Constitución; por lo que, en el desenvolvimiento mismo del amparo, hay que ver ante todo, la más clara revelación de su necesidad.
> En efecto: no sólo se necesita en México el respeto a los derechos fundamentales del hombre; no sólo ha sido necesario garantir los que de una manera expresa están reconocidos en la Constitución, además, para asegurar constitucionalmente todos los otros derechos, garantir *la exacta aplicación de la ley*.[440]

Si ese era el curso que había tomado el amparo, si ese era el camino que había seguido su desarrollo, "No hay que levantar diques [a su] desenvolvimiento […]; no hay que desnaturalizarle; no hay que reducirle, dejando sin escudo constitucional el derecho del individuo a no tener, para sus facultades y su libre ejercicio, otro límite que el *exactamente* fijado por la ley".[441]

Dijeron como conclusión:

> […] apenas plantada la institución [del amparo], se fue, por una parte, arraigando hondamente y, por otra, desenvolviendo y extendiendo sin cesar. La necesidad de garantir en la Ley Fundamental de la nación todos los derechos primordiales del hombre que, procedentes de su naturaleza, habían sido desconocidos o negados bajo las instituciones antiguas, apareció con la primera luz de nuestra independencia; se hizo sentir a medida que pasaron los años, de tal suerte, que no hubo una sola de nuestras constituciones que no los tuviera escritos en sus páginas; pero eso no bastaba; era necesario más, mucho más: hacer que esos derechos fuesen de veras respetados en la vida real; y para eso, establecer un medio eficaz y potente que encajara bien dentro de las condiciones de esa vida; y vino el amparo, mostrando en su nombre mismo su carácter tutelar de la libertad y del derecho, y creció, y se desenvolvió, y, por fin, ha alcanzado

[440] *Ibidem*, pp. 60-61. Cursivas en el original. En otra parte de su libro, García y Rojas pusieron en duda las noticias alarmantes sobre el número de amparos pedidos por violación del artículo 14: "Carecemos de datos para resolver la cuestión, que demandaría una estadística completa, una puntual clasificación de los amparos por razón de su origen (garantía violada) y una comparación matemática del número de expedientes instruidos por violaciones del artículo 14, con el de los instruidos por las violaciones de los demás artículos. Esta estadística minuciosa no existe; a lo menos, no tenemos noticia de ella; y sin ella es imposible negar o afirmar que la mayor parte de los amparos procedan de violaciones del artículo 14" (*El amparo y sus reformas*, p. 178). En realidad, tal estadística no apareció sino hasta el segundo semestre de 1908, cuando el entonces presidente de la Suprema Corte, Félix Romero, rindió un informe de ingreso y egreso de asuntos, en el que proporcionó datos no tan alarmantes. Lo veremos en el capítulo 18.

[441] *Ibidem*, pp. 61-62. Cursivas en el original.

> amplitud y extensión tan grandes, que el árbol frondoso necesita de una poda para que las tupidas ramas que caen por doquiera, no estorben el camino; y hoy se siente la necesidad de reformar la institución, antes que todo, para que el número de juicios no siga creciendo; para que la Corte Suprema no se vea abrumada bajo la pesadumbre inmensa de tan varios y numerosos expedientes; para que la eficacia del recurso no se desvanezca en la imposibilidad del despacho; en suma, para que la excelencia y alteza del amparo, no se pierdan en las sinuosidades de la realidad. Es necesario que desaparezcan sirtes y escollos, para que la nave de la institución siga bogando sin obstáculos sobre las ondas del mar, y lleve, como ha llevado hasta hoy, el tesoro de los humanos derechos, salvándose bajo la bandera de la Constitución, del naufragio con que los amenazan siempre la arbitrariedad y el despotismo.[442]

Reconocían que el amparo civil y el artículo 14 originaban problemas prácticos, era indiscutible, pero no por ello debía buscarse su supresión, sino una adecuación legislativa que rescatara las virtudes de ambos y corrigiera sus vicios:

> […] cualesquiera que sean las desventajas que en la práctica pueda ofrecer el artículo 14; por grandes que sean los inconvenientes a que puede dar origen; por muchas trascendencias que su observancia tenga en los tribunales y juzgados; por enormes que sean los obstáculos que su observancia oponga a lo que sólo de una manera convencional ha podido llamarse soberanía de los estados; no se puede desconocer que la garantía, asegurada en él de la *exacta aplicación* de la ley, es el medio constitucional por el que se aseguran la multitud de los derechos humanos no enumerados ni reconocidos expresamente en la Constitución, pero sí en el derecho común, en la legislación propia de cada entidad federativa.[443]

Ellos dijeron, por otro lado, que ninguna de las reformas sugeridas por el foro para el artículo 14 los convencía, pero no debían desecharse: contenían ideas que podrían conducir a una fórmula verdaderamente adecuada.[444]

La reforma al amparo se imponía, pues, pero era "necesario también que tal reforma no atrofie ni desnaturalice la institución. La poda que debe hacerse del árbol, ha de ser tal, que no produzca su sequedad

[442] *Ibidem*, pp. 163-164.
[443] *Ibidem*, pp. 52-53. Cursivas en el original.
[444] *Ibidem*, p. 182.

ni su muerte. Al desembarazar de obstáculos la ruta de la nave, debe cuidarse de que no cambie de rumbo: el que lleva hoy es sin duda ninguna el que le señalan la suprema necesidad del derecho, el interés supremo de la justicia y los inviolables fueros de la libertad".[445] O en términos menos encumbrados: "La necesidad de reformar la legislación sobre amparo es del todo punto indiscutible", pues

> […] ora la causa sea [el] abuso, ora haya muchas otras, que obran simultáneamente con él, es un hecho, llegado a ser palpable, el incesante aumento de los amparos, que ha producido dos efectos también palpables: imponer a la Corte Suprema de Justicia una carga abrumadora, por excesiva, y colocar a Tribunal tan respetable, cuyo prestigio es necesario que siempre sea excelso, en la necesidad de fallar sin suficiente estudio muchos de esos amparos.[446]

Todavía más: "lo más grave del caso es", observaron,

> […] que empeorándose esa situación día en día, como tiene que suceder, si no se acude con el necesario remedio, la institución misma del amparo, que tan ingente necesidad es, así social como política, moriría sofocada bajo el peso de los innumerables expedientes a que da origen, o se reduciría a una vana fórmula, o vendría a ser una institución social colocada a la merced de la ventura y entregada a todos los azares de la impremeditación y la ligereza.[447]

Los actos de ejecución inmediata

García y Rojas tenían el convencimiento de conocer todos los proyectos de reformas al amparo surgidos en los años anteriores, aun los no publicados. Entre los impresos, no podían referirse sino a los del *Concurso*, al trabajo de Rabasa y a los "Apuntes" de Baranda —de los que, incluso, transcribieron varios párrafos en los apéndices de su libro—. Fueron los únicos escritos en aquel tiempo que tuvieron semejante propósito. Tal vez podríamos agregar en la lista los ensayos de José Diego Fernández[448] y José de Jesús Peña[449] sobre el artículo 14 y

[445] *Ibidem*, p. 164.
[446] *Ibidem*, p. 165.
[447] *Idem*.
[448] Fernández, José Diego, "Estudio del artículo 14 de la Constitución", *Diario de jurisprudencia*, tomo VII, México, 1906, pp. 527 y ss.
[449] Peña, José de Jesús, "Reforma del artículo 14 de la Constitución (estudio)", *Revista de legislación y jurisprudencia*, tomo XXVIII, México, 28 de febrero de 1905, núm. 3-4,

sus reformas, pues tenían actualidad en ese momento. Sobre los no publicados, parece que sus ideas no diferían con las expuestas en los que sí. Nunca mencionaron el discurso de Eduardo Novoa de junio de 1897, en el que abordó las mismas cuestiones.

Los autores de *El amparo y sus reformas* no consideraron adecuado comentar en detalle cada proyecto. "Sobre ser esa tarea dilatada", dijeron, "daría a nuestro estudio desmesurada extensión". Se limitarían, señalaron, únicamente a examinar "con imparcial criterio, entre las reformas propuestas, las que pueden ser más útiles y provechosas, o, por el contrario, nocivas y desnaturalizadoras de la nobilísima institución".[450] No entraremos aquí al estudio total de su glosa; haremos referencia exclusivamente a lo que dijeron acerca de la procedencia del amparo civil.

Además de lo relativo al 14 constitucional, ellos hicieron otras consideraciones sobre la procedencia del amparo contra actos judiciales. Afirmaron que debían introducirse en la regulación del juicio de garantías dos casos nuevos de improcedencia. Es el primero que propusieron el que nos interesa.[451]

El amparo, precisaron, no habría de proceder en materia judicial civil o penal "sino contra resoluciones que causen ejecutoria o por su naturaleza puedan ser de inmediata ejecución". Esta reforma no significaría introducir cambios radicales en la legislación sobre amparo, sino "ligeras modificaciones en el ordenamiento vigente"; tampoco, dijeron, se necesitaría ninguna reforma constitucional. El artículo 14 no necesitaría ser tocado.[452] Copiaremos sus palabras en estas páginas. El Código de 1897 permitía la interposición del amparo contra toda resolución dictada dentro de los juicios; Rojas y García se preguntaron:

> […] ¿exige tamaña amplitud la naturaleza del amparo? ¿Se desnaturalizaría la institución, si se prohibiera interponerle contra resoluciones que

---

pp. 166-173. En este artículo, Peña se declaró enemigo de la garantía de la exacta aplicación; en los debates en la Cámara de Senadores sobre la reforma constitucional al amparo de 1908 él será uno de los partidarios de la restricción del amparo civil a sólo las sentencias definitivas.

[450] *El amparo y sus reformas*, p. 167.

[451] Además de lo relativo al amparo civil, el otro caso de improcedencia se refería a que el juicio de garantías no procediera contra actos que fueran ya objeto de algún amparo (*El amparo y sus reformas*, pp. 197-198).

[452] *Ibidem*, p. 188.

> no tuviesen carácter de ejecutorias, o no fuesen, por su naturaleza, de ejecución inmediata? Nos parece que no; *y no acometemos la tarea de demostrarlo, porque la opinión está formada ya en ese sentido, como que es evidente* que una resolución judicial no viola una garantía sino cuando, por su naturaleza, es de inmediata ejecución.[453]

Hagamos énfasis en las cursivas: Rojas y García dicen sin mayor rodeo que lo que aducen es un criterio generalizado; que el amparo no debe proceder contra cualquier acto judicial, no fue una observación, un descubrimiento propios. Tan es así, afirman, que ni siquiera habrán de tomarse la molestia de demostrarlo. Punto. Ciertamente se proponen explicar tales ideas páginas adelante —ya transcribiremos sus palabras líneas después—, pero nada más, como si hicieran un comentario, una exposición de algo ya sabido. No dicen que es una idea propia; tampoco rinden tributo a otros juristas (citan, como mero antecedente, a José María Lozano por lo que hacía a las resoluciones con "carácter de ejecutorias"). Conociendo todos los proyectos formulados en el curso de 1906, no señalan a alguno de sus autores —a Bolaños y Olivera, a Díaz Soto y Gama, a Reyes— como el creador de ese sistema de procedencia. La idea de señalar casos específicos —lógicos y bien delimitados— de procedencia del amparo en materia judicial era una idea común; la noción del acto de ejecución inmediata también era general.

Explican:

> Una vez que se llegue al terreno de los hechos, a sólo eso hay que atender para que se interponga el amparo, sea el que fuere el carácter de la resolución. Cuando hay una violación de una garantía constitucional, lo mismo es que con el acto que la importa se viole o no una ley procesal; nada importa que se llenen requisitos, se guarden formas, se sigan trámites. Sea de todo eso lo que fuere, cuando en el fondo se viola una garantía individual, tienen que proceder el amparo; y viceversa: si no hay esa violación, los trámites y formas y requisitos nada importan, a no ser que su omisión por sí sola la constituya.[454]

Ahora bien, una resolución judicial debía calificarse como de ejecución inmediata cuando era una sentencia que causara ejecutoria

[453] *Ibidem,* pp. 190-191. Cursivas del autor.
[454] *Idem.*

—"su misma denominación lo indica", dijeron—[455] o cuando, "aun sin ser sentencias, […] por más que, una vez concluido el juicio, en la sentencia definitiva se pueda deshacer lo hecho y no se lleve lo ejecutado a su consumación" trascendía a la esfera de los hechos.[456] Ejemplificaron: "Tal es, *v. gr.*, el auto de exequendo o mandamiento de ejecución, así llamado en el tecnicismo procesal, por más que la sentencia en el juicio ejecutivo muy bien pueda mandar y mande, como sucede muchas veces, que se levante el embargo".[457]

Abundaron:

> Con esa doble idea, con esa doble frase: *que causen ejecutoria, o por su naturaleza puedan ser de inmediata ejecución,* se comprenden, por una parte, todas las resoluciones con que de hecho pueden violarse las garantías individuales, y por otra, se dejan fuera del caso de amparo todas aquellas otras, que, aunque puedan conducir a una violación o dar origen a una resolución que la importe, de pronto no la causan en el terreno de los hechos. Adoptando, por lo mismo, un precepto en aquellos términos, el amparo queda circunscrito sólo a los casos en que realmente hay violación constitucional, y se excluyen todos aquellos en que sólo hay, aunque más o menos próxima, una mera posibilidad, porque la violación se prepara, más no se comete, y en el curso del proceso, nomás se le va haciendo lugar para que a su término y en un punto dado, pueda venir dentro del procedimiento un mandato autoritativo que lesione el derecho individual.
>
> Mientras la violación quede así, en la esfera de la pura posibilidad, pero no pase a la realidad; mientras sólo se la prepare, pero no se la reduzca a un acto, no debe proceder el amparo.
>
> Cuando ese acto venga, ora en forma de resolución que, aún sin tener carácter de ejecutoria, puede ejecutarse; ora en forma de resolución que tenga ese carácter y no sólo el de sentencia definitiva; entonces puede decirse que se llega a la violación de una garantía constitucional, porque sólo entonces aparecen los efectos jurídicos de la violación, ya toquen a la ley substantiva, ya a la del procedimiento. Fuera de esos casos, en la múltiple y complicada variedad de las relaciones jurídicas y de las aplicaciones de la ley, muchas resoluciones, que encierran así, como en germen, la violación de una garantía o cuya ejecución podría importarla, pueden

[455] *Ibidem*, p. 191.
[456] *Idem.*
[457] *Idem.*

> resultar y resultan en la realidad inocuas, es decir, sin efecto ninguno que lesione el derecho individual.[458]

Terminaron con el punto diciendo que esta propuesta era factible, toda vez que en materia penal ya tenía vigencia y siempre la había tenido:

> […] no omitiremos observar que la reforma […] es ya un hecho en los negocios judiciales del orden penal; en los que, a diferencia de lo que sucede en los del civil, el amparo no es solicitado sino contra resoluciones que causan ejecutoria o que son de ejecución inmediata. Así, suele pedirse contra los autos de formal prisión y contra las sentencias que ponen fin al proceso penal, y entonces es cuando se alegan las violaciones que los recurrentes tienen por cometidas durante el proceso.[459]

La jurisprudencia —interpretando la ley que recogiera un precepto basado en las ideas que expusieron— sería la encargada de establecer cuáles serían los casos de resoluciones judiciales con ejecución inmediata.[460]

El amparo y sus reformas es un libro que hoy día aún merece ser estudiado, y por muchas razones. Hemos dado cuenta con algunas: su excepcional relación histórica del desenvolvimiento del juicio de amparo; sus contraargumentos de las tesis rabasianas en materia de procedencia del amparo contra actos judiciales; su peculiar percepción filosófica del juicio de garantías y de la garantía de la exacta aplicación de la ley en materia civil; su explicación del acto en juicio de ejecución inmediata.

LA ENMIENDA DE EDUARDO NOVOA

El 24 de mayo de 1906, el Congreso de la Unión facultó al presidente de la República para revisar el Código de 1897 y expedir uno nuevo —la autorización fue prorrogada el 13 de diciembre de 1907.[461] Para

[458] *Ibidem*, pp. 189-190.

[459] *Ibidem*, p. 193.

[460] *Idem*. Después agregaron que no debía exigirse al quejoso que acudiera a los recursos comunes antes de pedir amparo, en virtud de las peculiares condiciones geográficas del país: distancias, falta de vías de comunicación, etcétera.

[461] "Documento No. 30" y "Documento No. 31" de la *Memoria que el C. Secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Justino Fernández, presenta al Congreso de la Unión. Com-*

tal fin, Porfirio Díaz creó una comisión encabezada por el secretario de Justicia, Justino Fernández, e integrada, *inter alia*, con los juristas Eduardo Novoa, Víctor Manuel Castillo, Cristóbal C. Chapital, Emeterio de la Garza, Julio García, Agustín Moreno, Ramón G. Revuelta y Juan Pérez de León.

Novoa era entonces subsecretario de Justicia; Chapital y De la Garza actuaban como ministros de la Corte; Castillo fungía como diputado; Julio García como magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y Agustín Moreno fue magistrado del Tribunal del Segundo Circuito. La Secretaría de Hacienda comisionó a Revuelta para colaborar con Justino Fernández —tengamos presente que el Código que discutían comprendía procedimientos concernientes al fisco—. De Pérez de León —"decano de los jueces de Distrito"—, Fernando Zertuche refiere que "había servido durante 25 años al Juzgado 1º de Distrito por ser este tribunal el órgano político de persecución de que se sirvió el general Díaz, quien [lo] tuvo durante todo su gobierno al frente", y que al hundimiento del porfirismo "se retiró enteramente a la vida privada siendo uno de los pocos ejemplos que pueden citarse [que] aceptaron honradamente su caída, lo cual no hicieron los elementos científicos que continuaron trabajando para quedarse en el poder".[462] Estos abogados fueron quienes discutieron el capítulo relativo al juicio de amparo; en las demás materias —la organización del Poder Judicial Federal, los procedimientos administrativos y el civil federal— intervinieron otros como Luis G. Labastida y Manuel Olivera Toro.

Su labor cristalizó en dos cuerpos legales: la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación del 16 de diciembre de 1908 y un Código Federal de Procedimientos Civiles del 26 de diciembre del mismo año que, entre otras materias, comprendió la del amparo. Ambos fueron promulgados mucho tiempo después de que la comisión concluyera sus trabajos —lo del juicio de garantías, por ejemplo, había quedado resuelto desde diciembre de 1907—. Fue dilatada su promulgación en espera del proceso de reforma al artículo 102 consti-

---

prende el ramo de Justicia en el periodo transcurrido del 1º de enero de 1901 al 30 de junio de 1909, tomo I, Imprenta de Antonio Enríquez, México, 1910, pp. 42-43 (hay reedición de 2006 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación). La prórroga de facultades fijó como fecha límite el 31 de diciembre de 1908.

[462] Zertuche, Fernando, *op. cit.*, pp. 90-91, n. 2.

tucional, que inició en mayo de 1908. El articulado relativo al amparo tuvo que ser modificado en más de un aspecto.

En el capítulo 18 analizaremos en detalle la reforma al 102. Baste decir ahora que con ella se restringió la procedencia del juicio de amparo en materia judicial civil: la permitió exclusivamente contra sentencias definitivas. El 12 de noviembre de 1908 fue promulgada; ese mismo día Fernández ordenó a sus colaboradores que modificaran los aspectos del proyecto de Código que resultaran incompatibles con el nuevo texto del 102. Lo relativo a la procedencia del amparo judicial fue, precisamente, lo más discrepante. El proyecto acordado por la comisión difirió en forma radical, como veremos, de la iniciativa de 1908. Resulta extraño que existieran dos proyectos oficiales tan disímbolos en esta materia; probablemente el de 1908 fuera una respuesta del grupo de los "científicos" a la influencia en Porfirio Díaz de funcionarios no adictos a ellos. Otra explicación posible es que el propio Díaz diera luz verde a los dos y que optara por respaldar al que más le convenciera.[463]

El estudio de las discusiones sobre el juicio de amparo entre los miembros de esta comisión es imprescindible. En ellas, Eduardo Novoa desarrolló y perfeccionó sus conceptos en materia de procedencia y supo combatir acertadamente a los miembros de la comisión opositores a su proyecto. También en ellas se manifestaron ideas análogas a las esbozadas por los participantes del concurso y por Francisco Pascual García e Isidro Rojas; ideas, además, que debieron estar en la mente de los redactores del artículo 107 de la Constitución actual en el momento de crearlo. Veremos que sus razones al defender su proyecto fueron enteramente válidas en el ámbito lógico-jurídico; la oposición de algunos miembros de la comisión a aprobar su proyecto le fincaron en razones pragmáticas, de política legislativa. Los argumentos estrictamente jurídicos de Novoa no fueron destruidos.

El artículo 115 del proyecto

Durante el lapso comprendido entre el 16 de agosto y el 6 de diciembre de 1907, la Comisión Revisora del Código estudió el proyecto del

[463] *Memoria que el C. Secretario de Estado y del Despacho de Justicia…*, *op. cit.*, tomo II, p. 301.

capítulo sobre el amparo preparado por Eduardo Novoa.[464] A diferencia de lo ocurrido con la comisión de 1894-1897, en este caso contamos con dos reproducciones de las actas del equipo de Justino Fernández en las que aparecen tanto el proyecto de Novoa como su exposición de motivos; nosotros citamos preferentemente las que aparecen en las páginas del *Diario de jurisprudencia del Distrito y territorios federales* entre el 27 de octubre de 1910 y el 19 de enero de 1911, a pesar de su sinuosa lectura, debido a que fueron las que primero conocimos. Todas se publicaron en la sección de "Estudios Jurídicos". Anualmente se editaban tres tomos del *Diario*, cada uno con páginas numeradas progresivamente. Resulta más sencillo manejar las citas de acuerdo con el número de página que con la fecha o el número del ejemplar. Así pues, para los párrafos siguientes estructuramos las notas a pie de esta manera: dado que los tomos que empleamos de esta publicación fueron el XXI y el XXII —correspondientes al último cuatrimestre de 1910 y al primero de 1911—, usaremos las fórmulas t-XXI y t-XXII para identificarlos; después de ellas aparecerá el número de página.

El otro documento que las contiene es el segundo volumen de la *Memoria* presentada por Justino Fernández en 1910, del cual ya dimos cuenta. Ocasionalmente haremos referencia a él.[465]

El 16 de agosto de 1907 comenzaron las discusiones en torno del proyecto de Novoa. Él dedicó una "sección" específica para el amparo judicial que abarcó los artículos 112 al 126;[466] fueron debatidos a partir de la sesión 71 del día 15 de noviembre de 1907.[467] Entre otros aspectos relacionados con el amparo civil, propuso —y así fue aceptado— una serie de requisitos que debían llenar las demandas de amparo para su admisión (artículo 117 del proyecto); uno de ellos fue el de fijar claramente los conceptos de violación. Estableció que cuando se pidiera amparo contra secuestros, embargos, intervención o depósito de bienes, la suspensión del acto se otorgaría previa fianza —en el numeral 116, que a la postre fue desechado—. También estableció que la interpretación de hechos dudosos u opinables de derecho civil que

[464] Juan Pérez de León elaboró también un proyecto de reformas. Ignoramos su paradero y contenido (*Diario de jurisprudencia del Distrito y territorios federales,* tomo XXII, enero-abril de 1911, pp. 39-40).

[465] En ese volumen, las actas de la comisión aparecen entre las páginas 95-301.

[466] T-XXI, pp. 408 y 413-415.

[467] T-XXII, pp. 6 y ss.

hicieran los tribunales no podría fundar la concesión del amparo por violación del artículo 14 constitucional. Fijó como términos para la interposición del amparo 15 días tratándose de sentencias definitivas y de ocho en los demás casos, etcétera. Limitaré nuestro análisis a los casos de procedencia del amparo en negocios judiciales del orden civil.

El artículo 112 estableció que serían aplicables las reglas respectivas del capítulo de amparo civil a los amparos interpuestos contra las resoluciones dictadas en juicios propiamente civiles y contra las que se refieran a la responsabilidad civil del inculpado en los criminales;[468] sin embargo, no todas ellas podrían impugnarse en amparo. En efecto, conforme al artículo 115 únicamente procedería contra los actos que tuvieran un "carácter efectivo". Esta disposición amerita transcribirse:

> Art. 115. El juicio de amparo contra actos judiciales del orden civil, procede únicamente cuando los dichos actos tienen un carácter efectivo.
> Se reputan efectivos para los efectos de este artículo:
> I. Toda resolución judicial que importe un secuestro en la persona, ya sea por apremio, por arraigo o por cualquier otro procedimiento semejante de carácter civil;
> II. Toda resolución judicial en materia civil que definitiva o accidentalmente prive a una persona de su capacidad o estado personal, o de la posesión de sus bienes;
> III. Toda sentencia definitiva que no admita recurso alguno en el orden común;
> IV. Toda resolución judicial firme que cierre de una manera perentoria la entrada al juicio.[469]

Novoa creyó englobar todos los casos que ameritaban la interposición del amparo en las cuatro fracciones del artículo 115. En 1907 también él perteneció a las filas de juristas que buscaron dar solución al problema del abuso. Su propuesta, observemos, consistió en establecer hipótesis limitadas de procedencia. Fuera de ellas, el amparo no prosperaría. En rigor, no fueron sino un desarrollo de lo que había sostenido en 1897. Como resultaba imposible enumerar casos concretos, intentó fórmulas generales que los englobaran todos; explicó, por ejemplo: "En la fracción I del art. 115 hice uso de la palabra 'se-

[468] T-XXI, p. 408.
[469] *Ibidem*, p. 413.

cuestro', y aunque no satisface, no he podido encontrar otra que exprese con más exactitud el pensamiento de esta fracción, y que se extienda a la vez a todo arresto, depósito de persona, detención o arraigo".[470]

Procedió con cautela, sin embargo, a la hora de poner el artículo a la vista de sus colegas: sabía que su proyecto pecaba de teórico —ciertamente guardaba parecido con algunas de las tesis del *Concurso* de 1906, sobre todo con la de Bolaños y Olivera y la de Díaz Soto y Gama, pero en la comisión se buscaba legislar y no sustentar teorías para discutir en el ámbito académico.

Novoa señaló en su exposición de motivos: "Ha tiempo que tomó estado en la conciencia pública el extraordinario abuso que se hace del amparo en asuntos judiciales del orden civil. Además, en este punto han surgido opiniones, interpretaciones y ejecutorias tantas, y de tan vario sentido, que cuando se recurre a todo este conjunto como a fuente de jurisprudencia, la duda se enseñorea del espíritu como único resultado".[471] Agregó:

> El artículo 115 del proyecto, sin equivalente en el Código actual, es una reforma que contiene la resolución de un problema constitucional erizado de muy grandes dificultades. No afirmaré que lo hay resuelto a toda satisfacción; pero sí que era de todo punto necesario abordarlo, porque con llevar el amparo todos los actos que emanen de la autoridad judicial al tramitar y resolver los juicios, se produce en esto el mayor desconcierto y el más grande entorpecimiento de la administración de justicia.[472]

Nadie mejor que él para rectificar preceptos deficientes en la regulación de amparo contra actos judiciales; Novoa, recordemos, fue el creador del capítulo relativo al juicio constitucional del Código de 1897. Salvo prueba en contrario, podemos afirmar que fue contra su opinión que se permitió la procedencia del ampro contra toda resolución judicial, fuera sentencia, auto o decreto. Ahora tenía la oportunidad de corregir tal defecto y de ensayar fórmulas más precisas de su pensamiento. Los años transcurridos entre 1897 y 1907 no había pasado en vano.

[470] *Ibidem*, p. 543.
[471] *Ibidem*, p. 528.
[472] *Ibidem*, p. 536.

La ratio legis del proyecto

El razonamiento que siguió para construir su sistema partió de una premisa: el artículo 101 constitucional permitía la procedencia del juicio de amparo contra cualquier acto de cualquier autoridad que violente una garantía individual. Todo acto de autoridad podía ser llevado a los tribunales de amparo para que, previo el procedimiento correspondiente, decidieran si había o no una violación de garantías en el caso concreto. En términos generales, esto no implicaba ningún problema cuando se impugnaban actos de autoridades legislativas o administrativas; sin embargo, desde sus orígenes, la impugnación de actos judiciales del orden civil había ocasionado "serios y profundos trastornos en la administración de justicia". Abuso, intromisión federal en la soberanía de los Estados, incumplimiento de las sentencias de amparo, jurisprudencias imprecisas, doctrinas encontradas, leyes inconstitucionales eran aspectos que derivaban de un mismo problema: la deficiente reglamentación de la materia.

A lo largo de los 50 años de vida del amparo, varias soluciones se habían propuesto; una ley que eliminaba —contra texto expreso de la Constitución— el amparo judicial; una interpretación restrictiva del artículo 14 constitucional que lo limitaba a la impugnación de las sentencias penales; la opinión jurisprudencial posterior que permitía el amparo en cualquier materia, pero sólo contra sentencias ejecutorias y, después, su adopción por la ley; finalmente, una opinión que sostenía su procedencia en cualquier materia, pero contra actos ejecutados o que inmediatamente pudieran ejecutarse. Novoa confesó haber sido partidario de las dos últimas posturas; afirmó, no obstante, que ambas eran erróneas y que él se había equivocado al seguirlas. Explicó:

> […] aquélla como ésta, son opiniones erróneas; la primera porque no sólo las sentencias ejecutorias pueden violar de modo real y serio nuestras garantías individuales: un embargo provisional, un depósito de persona, una sentencia de interdicto y otros muchos actos de esta clase, que lastiman nuestra persona o nuestros intereses, pueden violar efectivamente nuestras garantías; la segunda, porque deja en pie la dificultad; visto que todo acto de un juez o tribunal, por insignificante que sea, o se ha ejecutado o debe ejecutarse: si un juez manda citar a un individuo, éste es un acto que se va a ejecutar; si corre traslado a un escrito o manda

> que se haga saber, ese acto también se ejecuta, y así sucesivamente se ejecutan todos los que forman la cadena de substanciación y desenvolvimiento de un juicio.[473]

Notemos que su crítica respecto de la tesis de los actos de ejecución inmediata, más que a su sustancia, va contra la terminología empleada. La palabra "ejecutar" por sí sola, nada dice, pues todo acto judicial, en efecto, es susceptible de ejecución —física o jurídica—, y si la procedencia del amparo se hace descansar en ese factor, podrían impugnarse *todos* los actos que dictaran los jueces, hasta los más nimios. La frase propuesta por Bolaños y Olivera, por Rojas y García, y por él mismo 10 años atrás no era lo suficientemente afortunada para significar lo que deseaba expresarse con ella: la afectación inmediata que se tradujera en un agravio material, directo, actual y capaz de vulnerar garantías individuales.

Para resolver el problema, dijo después, los juristas debían comenzar planteándose una sencilla pregunta. Si el artículo 101 constitucional hablaba de que el amparo procedería contra *actos* de autoridad, ¿cuáles podrían ser esos actos, tratándose de la impugnación de resoluciones judiciales del orden civil? Novoa respondió:

> No puede admitirse que lo sean todos, porque la misma Constitución repugna una inteligencia tan lata de esa palabra, pues esta misma Suprema Ley quiere que la justicia sea expedita, y dejaría de serlo del modo más irrisorio, desde el momento que contra el primer acto del juez pudiera oponerse el amparo con toda su tramitación; y que pudiera hacerse lo mismo contra el segundo que mandara correr el traslado para la réplica; contra el que mandare abrir a prueba el juicio; contra cada decreto que admitiera o desechara las pruebas; contra toda determinación que se tomare en las juntas y debates; contra la citación para alegatos, etcétera.[474]

Una interpretación del precepto constitucional como la anterior, tan amplia, conducía al exceso. La respuesta lógica estaba a la vista de todos: "¿Qué actos, pues, serán esos? El mismo artículo 101 nos da la clave para determinarlo: esos actos deben ser aquellos que pueden herir las garantías individuales".[475]

[473] *Ibidem*, p. 542.
[474] *Idem.*
[475] *Idem.*

Para el amparo, en cualquier materia y contra cualquier autoridad, un acto carece de relevancia si sus efectos, primero, no trascienden a la persona del agraviado y, segundo, si no es susceptible de atacar las garantías individuales. En el sistema del juicio de amparo ésas constituyen las condiciones que debe tener todo acto para poderse situar, justamente, en la categoría de "acto reclamado". Cualquiera de las dos, por sí solas, no bastan. Se requiere que el incumplimiento de una disposición constitucional por parte de autoridad, el acto contrario a un mandamiento previsto en la Carta Magna, cause un perjuicio, un agravio personal y directo. Novoa no llega a decir expresamente lo anterior, pero se adivina en sus palabras: él habla de los "efectos" que el acto reclamado pueda originar. Recuerda que las garantías individuales protegen a los gobernados en su persona, estado y propiedades: "los actos judiciales del orden civil, que por sus efectos sean susceptibles de violar derechos del hombre bajo estos aspectos, serán los únicos que deban ser admitidos a examen en el juicio de amparo".[476] Ejemplificó: será impugnable mediante el amparo "todo acto judicial de orden civil que prive al hombre de su libertad, bien sea por arraigo, apremio, depósito, corrección disciplinaria o por cualquier otro motivo de carácter civil; todo acto judicial que definitiva o accidentalmente prive al hombre de su capacidad o estado personal o le restrinja estos derechos; todo acto que de la misma manera lo prive de sus bienes, o se los limite"[477] (esto es, todo acto que produzca lo que nosotros hemos llamado "carga").

Existen, además, ciertas resoluciones que no encuadran en esa clasificación, pero que por su naturaleza misma no repudian la idea de que el juicio constitucional proceda en su contra: las sentencias definitivas que no admitan ya recurso y aquellos actos judiciales que sin ser sentencias producen el efecto de poner fin al juicio o paralizarlo, como los "autos firmes que cierran perentoriamente la entrada al juicio o hacen imposible su continuación".[478] En estos casos el agravio se actualiza, se hace efectivo en el momento en que se dictan; es entonces cuando la violación de garantías se consuma y produce efectos.

[476] *Ibidem*, p. 543. Observemos la analogía entre esta expresión y la empleada por la jurisprudencia de 1988-1992 para explicar el significado del artículo 107, fracción III, inciso b). Ambas hablan de actos cuyos efectos sean susceptibles de afectar derechos, en un caso "del hombre" y en otro "sustantivos".

[477] *Idem.*

[478] *Idem.*

Novoa propuso dos versiones más de su artículo 115, atento a la eventualidad de que la primera no satisficiera a sus colegas:

> Artículo 115. El juicio de amparo contra actos judiciales del orden civil, procede únicamente cuando dichos actos tienen un carácter efectivo contra la persona, contra su estado, contra su propiedad o su posesión, aunque ésta sea en precario.
> Para los efectos de este artículo se reputarán efectivos:
> I. Toda resolución judicial que importe una privación o restricción de la libertad individual, ya sea por apremio, por arraigo, por depósito, por corrección disciplinaria o por otro motivo de carácter civil;
> II. Toda resolución judicial en materia civil que definitiva o temporalmente prive a un individuo de su capacidad o estado personal, de la propiedad de sus bienes o de su posesión, aunque sea precaria o que le restrinja estos derechos;
> III. Toda sentencia definitiva que en el acto de ser notificada no admita ya recurso alguno en el orden común;
> IV. Toda resolución judicial firme que cierre la entrada al juicio o haga imposible su continuación.[479]

> Art. 115. El juicio de amparo que tenga por objeto actos judiciales del orden civil, procede únicamente:
> I. Por resoluciones ejecutadas o que inmediatamente puedan ejecutarse contra la libertad individual, ya sea por vía de corrección disciplinaria, por apremio, por arraigo, por depósito u otro procedimiento semejante de carácter civil;
> II. Contra resoluciones que tengan la misma calidad de ejecución y cuyo objeto sea privar definitiva o provisionalmente a una persona de capacidad legal, de su estado, de la propiedad o la posesión de sus bienes, aunque esta última sea en precario, o que le restrinja estos derechos;
> III. Contra toda sentencia definitiva que en el acto de ser notificada no admita ya recurso alguno en el orden común;
> IV. Contra toda resolución firme que cierre la entrada al juicio o que haga imposible su continuación.[480]

En los tres modelos del artículo 115 Novoa plasmó una misma idea. El amparo no podía prosperar sino contra resoluciones "efectivas", es decir, que con ellas se cometieran agravios directos y persona-

[479] *Ibidem*, p. 543.
[480] *Ibidem*, pp. 543-544.

les que, además, pudieran constituir vulneración de garantías individuales. En principio no importaba si el acto atentatorio era una sentencia o cualquier otro; había que ver el efecto mismo que producía o produciría su consumación. Si atacaba de inmediato la persona o los bienes, se reputaba impugnable vía amparo; si sus efectos no trascendían al terreno de lo fáctico, el amparo carecía de objeto.

Las primeras discusiones

La sesión LXXI del grupo encargado de revisar el Código se realizó el 15 noviembre de 1907. En ella inició la discusión sobre el artículo 115 del proyecto de Novoa. Cristóbal C. Chapital, entonces ministro de la Suprema Corte, expresó que juzgaba el precepto "muy eficaz", para contener el abuso. Con él se evitaría la "pluralidad" de amparos que tenían lugar dentro de los juicios civiles. Tenía, empero, una objeción: "no hay derecho para restringir en una ley orgánica un precepto constitucional absoluto, que da derecho para pedir amparo en todo caso en que exista una violación de garantía, sin limitaciones de ninguna especie".[481]

Además, no encontraba en el texto propuesto la posibilidad expresa de que un tercero extraño a juicio tuviera la oportunidad de ocurrir al amparo. Cuando en el curso de un juicio civil a una persona ajena a ese litigio se le embargaban bienes, debía tener expedita la acción constitucional para proteger su propiedad.[482]

Víctor Manuel Castillo agregó que, según su parecer, otro caso no contemplado en las fracciones del 115 era el de la resolución judicial que privase del derecho de nombrar tutor a un menor de edad mayor de 14 años. Éste, dijo, sería un caso en que "no se trata de privar a una persona de su estado o su capacidad, que no por ello no deja de constituir un grave atentado".[483]

Novoa arguyó que su proyecto no tenía "pretensiones de ser perfecto". Él pensaba haber comprendido todos los supuestos de "violaciones graves", pero si así no era, "para eso está la Junta que puede suprimir o aumentar lo que juzgue conveniente". Pidió que se diera nuevamente lectura en lo conducente a la exposición de motivos que

[481] T-XII, p. 7.
[482] *Idem.*
[483] *Ibidem*, pp. 7-8.

había presentado; después Chapital insistió en que el artículo 115 excedía al 101 constitucional. En doctrina los principios contenidos en el numeral proyectado eran adecuados, pero si el 101 no establecía limitaciones de ninguna índole para la interposición del amparo, mucho menos podría hacerlo una ley reglamentaria.

Julio García, para quien el tema merecía "suma atención, por el bien o el mal que puede resultar de aceptar o rechazar el artículo", objetó las consideraciones de su preopinante. El argumento de Chapital, dijo, se sostenía en una sola base: el amparo procede, de acuerdo con artículo 101 de la Constitución, contra cualquier acto de autoridad. Esto era, sin embargo, falso y demostraba la debilidad de su argumento. En efecto: estaba admitido por la sana lógica y la jurisprudencia, ley y tradición jurídica que el amparo no procedía, verbigracia, contra actos de la Suprema Corte de Justicia ni contra los ejecutados por jueces de Distrito cuando actuara como jueces de amparo. La literalidad de lo prescrito por el 101, siguiendo el razonamiento de Chapital, llevaría a sostener que sí podría prosperar el amparo intentado contra tales autoridades, lo cual era absurdo. Concluyó: "No es posible que los artículos constitucionales se apliquen literalmente; la misma Constitución revela que las leyes orgánicas deben interpretar sus preceptos, y desde el momento en que hay necesidad de buscar una interpretación, la regla debe ser la que señale la conveniencia práctica […]".[484]

Novoa aprovechó para precisar sus ideas: "Si la Constitución dice terminantemente que el amparo procede contra todo acto de autoridad, es indudable que el legislador en la ley secundaria, como lo es la orgánica de amparo, no puede establecer ningunas restricciones; pero no ha sido ésta la idea de los constituyentes, sólo han querido referirse a los casos de violaciones reales y positivas que no tengan otro remedio".[485]

Habló entonces Justino Fernández. Para él el remedio estaba, únicamente, en restringir la procedencia de la suspensión y establecer fuertes multas para los litigantes temerarios.[486] Con ello era suficiente. Novoa volvió a hacer uso de la palabra. Insistió en la necesidad de

[484] *Ibidem*, p. 8.
[485] *Ibidem*, p. 16.
[486] *Idem.*

restringir la libertad de acudir al amparo judicial por cualquier motivo; no creía, señaló, que haciéndolo se contraviniera el espíritu de la Constitución.

Intervino Juan Pérez de León. Después de advertir que ése era el "punto más difícil de la ley de amparo", secundó a Novoa: "Con la interpretación que literalmente puede darse al artículo constitucional, tendrían que llegarse a convertir los tribunales federales en tribunales revisores de todos los actos. Se imponen restricciones por la necesidad misma de las cosas. No sería buena la presente ley si no las estableciera".[487]

Restricciones, por lo demás, había varias en la legislación de amparo vigente y no se repudiaban. Añadió: "Realmente, quitando la suspensión, se evitaría mucho daño; pero el remedio no es bastante y con la nueva restricción no se atacaba ni se viola la Constitución, si se quiere dar a ésta una interpretación justa y salvadora de la administración de justicia".[488]

Castillo terció y afirmó estar de acuerdo con la intención de Novoa y con las consideraciones de García; luego dijo: "Tal vez el artículo no esté perfecto; pero no debe suprimirse del todo y sería mejor aplazar la discusión para meditarlo bien y para oír la opinión del señor [Emeterio] de la Garza", que no estaba presente.[489]

Eduardo Novoa habló nuevamente. Indicó la "conveniencia de que, dadas las circunstancias a que se llega con una interpretación literal de los artículos 101 y 102 de la Constitución federal, se inicie la reforma de estos preceptos, con lo que se evitan todas las malas consecuencias".[490]

La sesión de ese día la finalizaron Chapital —que repitió lo de restringir la suspensión— y Castillo —reclamando el aplazamiento de las discusiones—. La moción de Castillo fue admitida.

Se aprueban los planteamientos de Novoa

La siguiente discusión tuvo lugar el 21 de noviembre. Emeterio de la Garza fue quien abrió el debate sobre el 115. Partió de que la idea expresada en el artículo era buena: "Sería, a no dudarlo, sumamente

[487] *Ibidem*, p. 23.
[488] *Ibidem*, p. 24.
[489] *Idem.*
[490] *Idem.* Y eso fue lo que ocurrió, como se verá en el capítulo 19.

provechoso reducir los amparos en asuntos judiciales de orden civil, de manera que, como sucede en los Estados Unidos, solamente conociera la Corte una sola vez de las cuestiones constitucionales que surgieran en cada negocio".[491]

Manifestó, no obstante, que tenían reservas en cuanto a admitir o no disposiciones como la que estudiaban en un Código de Procedimientos y no en una ley orgánica especial, lugar natural y propio para contenerlas. Una ley orgánica de los artículos 101 y 102 constitucionales sería el cuerpo legal idóneo y no encontraba que la limitación propuesta por Novoa fuera exorbitante a la Carta Magna. Ahora bien, una reforma el artículo 102 constitucional no resultaba inconveniente. "Si fuere necesario —añadió— pedir autorización al Congreso, […] no habría obstáculo para obtenerla".[492]

Lo refutó Fernández, que al parecer lo convenció: "para hacer lo que indica […] sería indispensable comenzar por pedir una reforma de los artículos 101 y 102 de la Constitución. Ésta sería la base para la ley orgánica que se pretende, pero si no tiene facultades para reformar la Constitución, no pueden restringirse los casos de violación de garantías".[493]

Pérez de León sostuvo, contra las observaciones de Justino Fernández y de Emeterio de la Garza, que no debían detener a la junta esos temores. El artículo, en su concepto, era bueno aunque adoleciera de defectos de forma. Víctor Manuel Castillo argumentó que, después de revisarlo, encontraba que el numeral 115 comprendía las violaciones más graves; que quizá faltaran algunas, pero "tratar de hacer enumeraciones es hacer interminable el artículo". Propuso, además, que para no contradecir a la Constitución, "que concede el amparo contra todo acto violatorio de garantías, se diga que se admitía tal recurso contra todo acto; pero no se hará efectivo sino después de dictada la sentencia definitiva; de esta manera no se quita el derecho de ocurrir a la autoridad federal, únicamente se aplaza la tramitación del juicio y evita el inconveniente de que haya quince amparos en un mismo negocio".[494]

[491] *Ibidem*, p. 38.
[492] *Idem.*
[493] *Idem.*
[494] *Ibidem*, pp. 38-39.

El ministro Chapital repitió que la idea contenida en el 115 era buena, "pero juzga muy peligroso que se proceda por enumeración, especificando los casos que se reputan efectivos y en los cuales procede el amparo, porque puede llegar el caso de que la Corte tenga que decidirse por acatar este artículo de la ley o hacerlo [a] un lado, sujetándose únicamente a la Constitución. Éste es el motivo por qué opina por que se redacten disposiciones generales y no enumeraciones".[495]

Acto seguido habló Julio García. Declaró que también él estaba de acuerdo con el 115 en su fondo; que llamaba la atención de la junta, nuevamente, sobre la importancia y trascendencia del asunto y que no veía por qué no habría el Código —y no necesariamente una ley orgánica— tratarlo expresamente. Luego, con cautela, adujo que contra el parecer de Fernández él encontraba absurdo sostener que el 101 debía interpretarse con la amplitud que daba la literalidad de sus términos. "Desde el momento —dijo— […] en que hay actos de autoridad contra los cuales no procede el amparo, es claro que sólo a la ley secundaria toca definirlos y precisarlos".[496]

Continuó Pérez de León, apoyando la misma idea: "en este momento parecen estar todos los miembros de la Junta de acuerdo con que deban existir [restricciones], aunque no encuentren buena la redacción del artículo".[497]

Justino Fernández los objetó:

> […] reformándose el artículo constitucional, pueden introducirse éstas y otras varias limitaciones; pero en tanto que esto no se haga, todas las restricciones que establezcan serán arbitrarias y sufrirán la misma suerte que las anteriores [como la de la ley de 1869], que no han podido subsistir, precisamente por ser anticonstitucionales. El remedio consiste, en primer lugar, en la reforma a la Constitución, y fuera de él, para evitar en lo posible el atascamiento del juicio de amparo, sería necesario no suspender más actos que aquellos que fueran indispensables; que el juicio de amparo siguiera su curso sin suspender ni entorpecer los juicios del orden común en que se pidiera; que se impusieran fuertes multas a los que interpusieran amparos con notoria intención de entorpecer los juicios del orden común, y que la Ley de Amparo expresa y terminantemente ordenara que se sobreseyera en el juicio que no fuese se-

[495] *Ibidem*, p. 39.
[496] *Idem.*
[497] *Idem.*

> guido en los términos establecidos. Con esto bastaría para evitar el gran número de amparos improcedente que se promueven, y a esto es a lo que la Junta debe reducirse, para no incurrir en el defecto de formular una ley, que por inconstitucional no fuese obedecida ni acatada.[498]

Pérez de León intentó mediar: "todos están de acuerdo con que deben establecerse algunas trabas; pero […] también todos encuentran la redacción del artículo propuesto contraria a la Constitución, y en este concepto cree que es fácil ahora formular un nuevo proyecto que no salga de los preceptos constitucionales y, sin embargo, llene las aspiraciones de la Junta".[499]

Fernández instó a sus compañeros a votar el artículo. Fue aprobado por Revuelta, Moreno, García, Pérez de León y Castillo; Fernández, Chapital y De la Garza votaron en contra. Así concluyeron los debates sobre la procedencia del amparo contra actos judiciales. Todavía en la sesión del 28 de noviembre se hicieron algunas consideraciones sobre el 115, ajenas, sin embargo, a la cuestión que nos ocupa.[500] La aprobación de capítulo sobre el juicio constitucional y la del mismo Código no significó que así habría de promulgarse. Veremos en el capítulo siguiente cómo la reforma constitucional al artículo 102 cambió totalmente el sistema de procedencia admitido por la mayoría de la junta revisora.

[498] *Idem.*

[499] *Ibidem*, p. 40.

[500] Fernández, Justino, *Memoria…*, *op. cit.*, tomo II, p. 291. Al final del capítulo 18 veremos el resultado definitivo que adquirió el articulado sobre el amparo.

Capítulo 18

La reforma de 1908 al artículo 102 constitucional

Cuando los historiadores del futuro estudien bien nuestra época y juzguen serena y filosóficamente de las causas complexas de nuestra paz interior y de nuestro creciente progreso material, tendrán en cuenta, sin duda, las energías administrativas que han sofocado con mano de hierro todo linaje de rebeliones; pero no habrán de olvidar que si la sumisión pasiva ha podido oponerse de buen grado, ha sido, entre otros importantes factores, porque el juicio de amparo ha permitido, en lo general, reparar infinidad de arbitrariedades, cuyos efectos, de otro modo, habrían agotado, tarde o temprano, la paciencia y la abnegación de los mexicanos.

Miguel Bolaños Cacho

En este capítulo se verá el proceso de reforma del artículo 102 de la Constitución de 1857, en el que con claridad se apreciarán dos posturas encontradas sobre la procedencia del amparo en materia judicial; de su seguimiento extraeremos valiosísimos datos que nos permitirán entender la regulación ahora vigente.

LA INICIATIVA

El 1 de mayo de 1908, la Cámara de Diputados recibió un paquete de reformas constitucionales propuesto por el Ejecutivo. La iniciativa —suscrita por Ramón Corral, secretario de Gobernación y vicepresidente de la República— comprendió los artículos 11, 72, fracción XXI, y 101;[501] no fue sino efecto de la advertencia lanzada por Porfirio Díaz en abril de 1906.

[501] El texto íntegro de esta iniciativa puede consultarse en el *Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos*, 2º año, XXIII Legislatura, 2º periodo, sesión de viernes 1 de mayo de 1908, pp. 217-220, o en *Copia del expediente*, pp. 3-7. La historia que aquí paso a relatar es esencialmente una revisión de lo que dejé por escrito en mi tesis profesional. Recientemente, otros investigadores han dado cuenta en forma sumaria con este episodio: Hale, Charles A., *Emilio Rabasa y la supervivencia del liberalismo porfiriano. El hombre, su carrera y sus ideas. 1856-1930*, FCE-CIDE, México, 2011, pp. 75-86 (en específico sobre el papel de Rabasa en el debate dentro del Senado); Cossío Díaz, José Ramón, *La justicia prometida. El Poder Judicial de la Federación de 1900 a 1910*, FCE-CONACULTA, México, 2014, pp. 97-104, y Fix-Fierro, Héctor, "El amparo judicial y la 'imposible tarea' del Poder Judicial de la Federación.

Recordemos que su informe rendido ante el Congreso de la Unión en esa fecha desató la controversia jurídica sobre la necesidad de una reforma al juicio de amparo y al funcionamiento y organización de los tribunales federales. Inexplicablemente, la anunciada enmienda fue a nivel de la Constitución y se englobó con la de dos materias ajenas a la esfera del amparo civil y del Poder Judicial Federal: el contenido propuesto para el artículo 11 es el mismo que pervive en nuestra Constitución: las limitaciones a la libertad de tránsito. El de la fracción XXI del 72 también permanece en la actualidad, aunque en otro numeral: da facultades al Congreso para legislar en materia de ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general. Ambos fueron motivados por el creciente arribo al territorio nacional de extranjeros calificados de "inconvenientes", bien sea por sus ideas políticas, como los anarquistas, o por sus costumbres, número y posibilidad de transmisión de enfermedades exóticas —chinos y sirios, portadores del tracoma—. Ninguno de estos temas, como se advierte, tuvo que ver con el amparo en negocios judiciales; éste fue uno de los aspectos más criticados del proceso de reforma; inexplicable, también, fue la falta de diálogo entre la comisión encargada de revisar el Código de Procedimientos Federales —como hemos visto, sustentadora de un novedoso proyecto de reglamentación del amparo— y del grupo animador de la reforma constitucional.[502]

Perspectivas en el Centenario de la Constitución de Querétaro", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Herrera García, Alfonso, *El juicio de amparo en el centenario de la Constitución mexicana de 1917. Pasado, presente y futuro*, tomo I, UNAM, México, 2017, pp. 477-507.

[502] Es posible que esto se debiera a la oposición ideológica de los dos bandos: no olvidemos que Justino Fernández, secretario de Justicia, era un "porfirista puro"; la iniciativa presentada por Ramón Corral fue un producto exclusivo de los "científicos". A lo anterior podemos añadir que la táctica de Porfirio Díaz siempre fue la de promover ese tipo de dicotomías y rivalidades en el juego político y administrativo de su gabinete —recordemos el caso de Bernardo Reyes versus José Y. Limantour—. La distinción de los funcionarios públicos de la última etapa del porfirismo —legisladores, juzgadores, miembros del Ejecutivo— en dos grupos: porfiristas y científicos, obedeció a la desconfianza de cierto sector social hacia el grupo de Limantour; por el contrario, Porfirio Díaz y sus tradicionales partidarios merecieron, al menos en un primer momento, votos de adhesión y de confianza. Luis Cabrera llegó a decir: "el grupo científico ha sabido sacar provecho de su influencia en el gobierno, para ocupar los empleos mejor remunerados y poblar las oficinas y las Cámaras con sus adictos y protegidos. Con esto el grupo científico saca un provecho pecuniario incalculable para sus adictos,

Mientras que la comisión de Justino Fernández había llegado a sostener la conveniencia de regular de forma detallada la procedencia del amparo contra actos judiciales del orden civil, la iniciativa presidencial que la restringía sin más se abrió paso en el Congreso, indiferente de la solución ideada por Novoa seis meses antes. Recordemos que el Código quedó terminado antes de que iniciara la adición al 102; sin embargo, tuvo que esperar a que concluyera el proceso de reforma constitucional. Sufrió muchas modificaciones por ello. El mismo día que se promulgó la adición —12 de noviembre de 1908—, Justino Fernández ordenó a sus colaboradores que modificaran los aspectos del proyecto de Código que resultaran incompatibles con el nuevo texto del 102.[503]

El artículo 2º del proyecto acordado por Díaz, "con la opinión unánime del Consejo de Ministros", establecía la adición de un segundo párrafo al 101 constitucional, artículo idéntico a nuestro actual 103. Dicho párrafo rezaba: "Cuando la controversia se suscite con motivo de violación de garantías individuales en asuntos judiciales del orden civil, solamente podrá ocurrirse a los tribunales de la Federación después de pronunciada la sentencia que ponga fin al litigio y contra la cual no conceda la ley ningún recurso cuyo efecto pueda ser la revocación".

Ramón Corral expuso las razones de la adición. En la iniciativa afirmó que "la primera y más genuinamente nacional de las instituciones jurídicas mexicanas" veía socavado su prestigio por las chicanas de los abogados: "ha venido a empañar los méritos del amparo el abuso que de él se ha hecho en los negocios judiciales del orden civil, produciendo los efectos de enervar y dilatar la acción de los tribunales civiles, menoscabar la respetabilidad de la justicia del orden común, y aun desalentar a los encargados de ministrarla".[504]Además, "multitud de estudios y proyectos, formados unos espontáneamente y otros bajo los auspicios de corporaciones científicas, han venido robuste-

---

facilita sus negocios, y sobre todo, prepara la derrota del general Díaz" (en su artículo periodístico de octubre de 1909, firmado con el seudónimo de Blas Urrea: "El segundo capítulo de cargos concretos", en la compilación que hace Zertuche, Fernando, *op. cit.*, p. 119).

[503] *Memoria que el C. Secretario de Estado y del Despacho de Justicia…, op. cit.*, tomo II, p. 301.

[504] *Diario de los Debates…, op. cit.*, p. 219.

ciendo la opinión general de que por uno o por otro camino, urge una limitación que restablezca el curso normal de la justicia ordinaria".[505]Observemos que Corral no pudo referirse sino a Rabasa y *El artículo 14*, a los trabajos del *Concurso* y a *El amparo y sus reformas* de Rojas y García.

El Ejecutivo consideró que de todos los medios ideados para subsanar esa situación, "el más eficaz, al propio tiempo que el más sencillo, consiste en la reforma del art. 101, ya que ese artículo, por la generalidad de su fracción I, que comprende toda clase de actos y todo género de autoridades, es el que no permite que las leyes secundarias puedan introducir restricción alguna".[506]

Se buscaba, dijeron, evitar caer en el mismo problema de 1869, cuando se intentó suprimir la procedencia del amparo judicial mediante una ley, en abierta antinomia con la Constitución. La iniciativa reconoció, pues, que el legislador ordinario no podía limitarla dada la redacción vigente del artículo 101; más aún, dada la redacción del artículo 14 constitucional y su garantía de la exacta aplicación de las leyes civiles.

En el seno de la Cámara de Diputados, la iniciativa fue turnada para su estudio a las comisiones unidas 1ª y 2ª de puntos constitucionales, integradas por Antonio Ramos Pedrueza,[507] Rosendo Pineda, Adalberto A. Esteva, Alonso Mariscal y Piña, Guillermo Obregón y Alonso Fernández. Su dictamen —de fecha 22 de mayo— se apegó en lo sustancial a la intención del Ejecutivo; sólo sugirieron tres modificaciones más de forma que de fondo. Dos se refirieron a los artículos 11 y 72, fracción XXI (introducir a sus textos la palabra "emigración" y la frase "salubridad general de la Republica", respectivamente.

[505] *Idem.*

[506] *Idem.*

[507] No olvidemos cuáles eran las ideas fundamentales de Ramos Pedrueza en esta materia: para él, la garantía de la exacta aplicación de las leyes civiles era distorsionadora del sistema federal, pero admitía que mientras estuviere vigente el artículo 14 constitucional, la procedencia del amparo judicial no podía ser restringida por una ley común, ni interpretarse que sólo prosperaría el amparo intentado contra sentencias definitivas; no obstante, si bien en cada trámite, en cada auto dictado en un juicio, un juez podía aplicar inexactamente una ley, no todos los actos judiciales implicaban el ejercicio de la facultad de *juzgar* —exigencia del mismo artículo 14—, únicamente las sentencias definitivas y las interlocutorias que resolvieran algún incidente. El amparo, pues, procedería contra estas resoluciones y ninguna otra. Notemos que, en puridad, el espíritu de la iniciativa de Corral no pugnó con su criterio.

De estos preceptos y su reforma no volveremos a ocuparnos sino como mera referencia; en la lectura de esta investigación recordemos, simplemente, que todo el proceso de enmienda constitucional —iniciativa, dictamen, debates— versó sobre ellos y sobre el 102 de manera conjunta).

La otra modificación, la que nos interesa, al párrafo segundo del 101. Consideraron que sería mejor dejar este artículo intacto y agregar el párrafo propuesto al 102, "que se refiere a la forma y procedimiento del juicio". La razón aducida fue que "el nuevo precepto no limita los casos en que pueda interponerse el amparo, sino que conserva la libertad de interponerlo contra cualquier acto o resolución [por lo que] parece más conveniente acomodar la restricción en el texto constitucional que trata de las condiciones y forma del recurso concedido por el artículo 101".[508]

Los cambios propuestos por las comisiones —que "no sólo no alteran el pensamiento del Ejecutivo, sino que muy al contrario, lo amplían y desarrollan sin inconveniente alguno", al decir de sus miembros— tuvieron la "completa aprobación de la Secretaría de Gobernación".[509]

Esta frase nos hace presumir el posible concurso de Rosendo Pineda —uno de los que suscribieron el dictamen— en la factura de la iniciativa. Él fue uno de sus principales impulsores durante los debates en la Cámara y "el hombre de más talento y prestigio del grupo científico después de Limantour, quien le llamó en frase que se hizo célebre 'eje de diamante' del grupo".[510] También tengamos presente que Ramón Corral "en su puesto, no se comprende bien sin los señores Pineda y Macedo (don Miguel), que son una especie de asesores forzosos nombrados por el grupo científico, con funciones especiales cerca […]".[511]

Macedo mismo fue acusado, oblicuamente, de ser el autor de la reforma —fungía como subsecretario de Gobernación luego de renunciar, a mediados de año, al cargo de senador por el estado de Puebla—. En noviembre de ese 1908, cuando ya la adición sea un hecho, un editorialista del diario de la oposición católica *El país* dirá: "teníamos

[508] *Ibidem*, p. 777.
[509] *Ibidem*, p. 775.
[510] Cabrera, Luis, *op. cit.*, p. 114, n. 14.
[511] *Ibidem*, pp. 98-99.

muy bien estudiado lo erróneo de la iniciativa [de la reforma al amparo], cuya responsabilidad creemos declinará don Miguel Macedo, no obstante ser positivista, es decir, no obstante pertenecer a esa escuela en que cabe todo error, desde el contrario a la ortografía hasta el contrario al sentido común […]".[512]

Emilio Rabasa debió, también, haber intervenido en la elaboración del proyecto, a pesar de que los términos del párrafo segundo contradecían su pensamiento (como veremos páginas adelante). Además de su filiación "científica" y lazos de amistad con el grupo de Macedo y particularmente con Rosendo Pineda (a quien conocía desde sus años de juventud), en ese momento no había nadie que lo superara como tratadista de amparo. Él fue el principal defensor de la iniciativa en la Cámara de Senadores.

LOS DEBATES EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS

"Patriótica y sabia es la actitud del Ejecutivo Federal al desear que una reforma constitucional venga a poner coto a un mal que es creciente y trascendental […]". Estas palabras nos dan una idea del tono en que se redactó el dictamen.[513] La frase fue criticada tanto por su servilismo como por su cacofonía. En un editorial de *El país* se denostaron las cuatro rimas que aparecen en sólo dos renglones.[514]

[512] García, Francisco Pascual, en su editorial en la primera plana de *El país*, sábado 28 de noviembre de 1908: "Un vaticinio de 'El País' cumplido". Es probablemente fundada la acusación del editorialista: Miguel Macedo fue uno de los grandes juristas del porfirismo, y uno de los principales miembros del grupo de los "científicos". Si bien sus especialidades fueron el derecho penal y la historia del derecho, ramas de las que nos dejó magníficas obras, no vemos la razón por la cual no se interesara en elaborar una reforma en materia de amparo judicial civil. Sabemos que participó en la redacción o revisión de por lo menos cinco legislaciones: la del Código Civil de 1870 en 1882, la de la Ley del 26 de marzo de 1903 que encomendó el gobierno del Distrito Federal a tres funcionarios de la Secretaría de Gobernación, la del Código Penal de 1871 también de 1903, la Ley de Beneficencia Privada para el Distrito y Territorios Federales de 1904 y la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común en 1919 (Cacho Pérez, Luis Norberto, "Bibliografía de Miguel S. Macedo", *Revista de Investigaciones Jurídicas*, año 11, núm. 11, 1987, pp. 151-163).

[513] *Diario de los Debates…*, 22 de mayo de 1908, p. 776.

[514] García, Francisco Pascual, "El dictamen de las comisiones unidas 1ª y 2ª de puntos constitucionales acerca de la reforma de la Constitución en lo relativo al amparo", *El país*, 30 de mayo de 1908, primera plana.

Entonces la Cámara de Diputados fue "un cuerpo llamado a colaborar con el Poder Ejecutivo, prestando a éste la autoridad de sus declaraciones";[515] entonces como ahora se necesitaba "en el seno de la Cámara un reducido número de personas conocedoras y depositarias de las intenciones del Ejecutivo, las cuales se consideran como delegados del presidente y sus ministros".[516] Luis Cabrera refiere que cada una de las comisiones se formaba alrededor de un diputado de esta categoría; hubo uno por cada Secretaría —Guerra, Relaciones, Obras Públicas, etcétera—. El caso que nos ocupa no fue la excepción. En aquella época, Rosendo Pineda era el "nuncio" de la Secretaría de Gobernación. De los cinco diputados que integraron con él las comisiones unidas Primera y Segunda de Puntos Constitucionales, sólo uno —Alonso Mariscal y Piña— no fue conservador ni científico, como sí Ramos Pedrueza, Esteva, Obregón y Fernández.[517]

Pineda y Ramos Pedrueza fueron los grandes animadores de la reforma dentro de la Cámara de Diputados: uno fungió como orquestador y el otro como exponente técnico. Debemos concluir que tanto la iniciativa como el dictamen fueron obra del grupo "científico". Los legisladores y juristas que se opusieron a la adición al 102 pertenecieron, en términos generales, a otras corrientes ideológicas y políticas.

Las apreciaciones hechas en el dictamen son las mismas que las de la iniciativa: la excelencia del amparo opacada por el abuso, la interpretación jurisprudencial del artículo 14 de la Constitución y su consecuencia: el lento despacho de asuntos en la Corte. Las comisiones encontraron "discreta la transacción que envuelve la adición propuesta por el Ejecutivo":

[515] Cabrera, Luis, *op. cit.*, p. 109.

[516] *Idem.*

[517] *Ibidem*, pp. 111-119. Cabrera presenta una lista con el nombre de cada uno de los diputados de la XXIV Legislatura —siguiente a la que discutió la adición al 102—; la mayoría de ellos repitió en el cargo. Después de cada nombre, Cabrera da su filiación política. Un alto porcentaje perteneció al bando "científico". Otra lista de este tipo, más completa, puede verse en Guerra, François-Xavier, *op. cit.*, tomo II, pp. 384-457. De la ideología de Alonso Fernández no estamos ciertos; presumimos que era partidario de los científicos. De la identidad del diputado Guillermo Obregón pudiera haber dudas, pues hubo dos legisladores homónimos —padre e hijo— en fechas coincidentes, ambos cofrades de los científicos; el que perteneció a las comisiones fue el padre. Del diputado Esteva sabemos que fue amigo, recomendado e incondicional de Miguel Macedo.

> La iniciativa toma un término medio entre las dos opiniones antagónicas; aquella que ven en el amparo el remedio para toda clase de deficiencias en la administración de justicia y desea aplicarlo a guisa de panacea a toda clase de males y en todo momento, y aquella que, por el contrario, considera que el amparo en juicios civiles es perturbador de la administración de justicia, invasor de la soberanía de los Estados y recurso peligroso que, fundándose en una garantía de imposible realización, como es la aplicación exacta de la ley, en materia civil, trae en realidad más males que bienes.[518]

También "discreta" —casi una sugerencia— fue su decisión de cambiar de sitio el párrafo a adicionar. El proyecto propuesto a sus compañeros diputados lo adicionaba el artículo 102.[519]

Las reacciones fuera del recinto legislativo no se hicieron esperar. Había el rumor de que en el seno de la Suprema Corte de Justicia, la opinión sobre la iniciativa era "en el sentido de indicar que el proyecto de reforma propuesto se adicione con algún concepto que exceptúe de la regla general de aquella taxativa los casos en que se trate de resoluciones interlocutorias que afecten la situación de las personas o la posesión de sus bienes. Si esto es así, la Suprema Corte ha dado una base de criterio que no puede menor que ser alabada […]".[520] Debemos aclarar, sin embargo, que el rumor no debió ser del todo cierto. Aparte de éste, presunto y no confirmado, no conocemos ningún pronunciamiento de la Suprema Corte sobre la iniciativa. La tesis de la afectación sobre las personas o los bienes fue vindicada por algunos juristas que pertenecieron a ese tribunal, pero no hay evidencia de que la Corte haya acogido jurisprudencialmente tal teoría.

La prensa de la oposición política dio amplia cobertura a la noticia. El legendario *Diario del Hogar* brindó su sección editorial a una

[518] *Diario de los Debates…*, 22 de mayo de 1908, p. 777.

[519] El periódico *El país* publicó a ocho columnas el 30 de mayo un texto de Francisco Pascual García, "El dictamen de las comisiones 1ª y 2ª de puntos constitucionales acerca de la reforma de la Constitución en lo relativo al amparo". El contenido del editorial fue una crítica precisamente a esta decisión de las comisiones: el redactor preguntó que cuál era la modificación hecha a la iniciativa, si lo único que se hizo fue cambiar de lugar el párrafo propuesto por Corral. Ése, se dijo, no era sino un retoque.

[520] X. y Z., "La reforma constitucional sobre el amparo", *Diario del Hogar*, 13 de mayo de 1908, primera plana (volveremos páginas más adelante sobre el anterior y otros textos de ese misterioso articulista "X. y Z.").

serie de textos que combatieron el proyecto de reforma; el primero apareció el 13 de mayo. Seis días atrás otro periódico antagónico al régimen, *El país*, había desplegado en grandes letras un encabezado que por sí mismo fijaba su posición: "La cuestión del amparo. Una reforma, trascendentalmente perjudicial, del artículo 101 de la Constitución". También ése fue el primero de un ciclo de artículos de fondo (20 en total); sus líneas iniciales son igualmente ejemplificativas: "Más de un año y medio ha, nuestro mundo social y con especialidad [*sic*] nuestro mundo forense, el de las cuestiones jurídicas y los negocios judiciales, sufrieron una profunda sacudida, con motivo de las cuestiones suscitadas acerca de la reforma que se ha pretendido hacer de la Ley de Amparo […]".[521]

El hecho de que se presentaran conjuntamente reformas tan dispares como la del amparo judicial y las de las limitaciones a la libertad de tránsito y de las facultades del Congreso en materia de salubridad general, emigración e inmigración, originó desde el inicio cierta fricción entre los diputados. El primero en hacer uso de la palabra durante el debate del dictamen en lo general, Luis Vidal y Flor, manifestó que sería más productivo separar los dos aspectos que abarcaba la reforma. Señaló que habría diputados que coincidieran con las comisiones en lo relativo a los artículos 11 y 72, fracción XXI, constitucionales, pero no en lo que tocaba al amparo.[522]

Rosendo Pineda se encargó de que su moción no prosperara. Argumentó que actuar como lo proponía su preopinante significaría "romper un debate tan trascendental", además de una infracción al reglamento interior. El estatuto establecía, dijo, que los dictámenes se votaran primero en lo general; el que les tocaba en ese momento discutir "si en conjunto se aprueba, se [le] segregarán después las partes que convenga".[523] Vidal insistió en su pedimento, pero el texto del artículo 96 del reglamento, "claro y terminante", en efecto prohibía que se dividiera el dictamen. El diputado Ramón Prida —también aliado del bando de los científicos— se lo recordó.[524] No obstante el precepto reglamentario, continuó diciéndose que la decisión de las comisiones de englobar temas tan diferentes en un solo dictamen era

[521] García, Francisco Pascual, en *El país*, 7 de mayo de 1908, primera plana.
[522] *Diario de los Debates…*, 29 de mayo de 1908, p. 831.
[523] *Idem.*
[524] *Ibidem*, p. 835.

un modo de proceder contrario al sentido común. Se habló, incluso, de que ese método quedaría como una mancha en la historia parlamentaria de México.[525] Hay elementos, pues, para presumir que fue una táctica de los animadores de la adición al 102 presentar las dos reformas unidas. Así salvaban, de entrada, un posible rechazo de la iniciativa en el debate en lo general; habría legisladores —en ambas Cámaras— que convinieran con lo concerniente a la libertad de tránsito y las facultades del Congreso para legislar en salubridad general, emigración e inmigración, pero no en lo del amparo; discutir una iniciativa y un dictamen que englobaran los dos aspectos significaba que si se estaba de acuerdo con la reforma al 11 y al 72, aun cuando no con la del 102, debieran aprobarse los tres.

La importancia del debate originó que acudiera público y más diputados que de costumbre.[526] La gente fue movilizada por la prensa. En el transcurso de estas páginas veremos el papel que jugaron los periódicos en la historia de la reforma de amparo. Digamos ahora que los primeros artículos de *El país* y del *Diario del Hogar* que criticaron la iniciativa de Corral encontraron eco en sus lectores. Éstos respondieron a la noticia haciendo acto de presencia en la Cámara. También la prensa gobiernista hizo lo suyo. *El imparcial* reseñó: "Voces propaladas de que la discusión sería ardiente y ruidosa, llevaban al Congreso a grupos nutridos de personas".[527] El antiguo edificio de la Cámara, en la esquina formada por las calles que ahora llamamos Allende y Donceles, antes de adaptarse para recinto legislativo fue el Teatro de Iturbide. La construcción actual no corresponde a la de aquellos días. Hay una fotografía de la época que nos muestra el aspecto del lugar. Sobre Donceles —entonces La Canoa— se puede apreciar un tendido de cables, tal vez de luz, tal vez conductores de un tranvía. En la contraesquina había una tienda de ropa. Bajo su toldo puede distinguirse el puesto de un vendedor ambulante; quizá ven-

[525] García, Francisco Pascual, "La discusión acerca del amparo en la Cámara de Diputados. La discusión del viernes 29 de mayo", *El país*, 2 de junio de 1908, primera plana.

[526] García, Francisco Pascual, "La discusión del amparo en la Cámara de Diputados. Hablan los ciudadanos Eutimio Cervantes, Antonio Ramos Pedrueza, Luis Vidal y Flor y Rosendo Pineda", *El país*, 30 de junio de 1908, primera plana.

[527] *El imparcial*, "Las reformas a la Constitución. Importante sesión de la Cámara de Diputados", 31 de mayo de 1908, primera plana.

diere fruta. Los carruajes aún circulaban frecuentemente: en la lámina a que nos referimos aparece uno. Evoquemos, con la ayuda de esa lámina, la atmósfera que se respiraba aquel día.[528]

Para tener una idea clara de las discusiones resulta insuficiente la información contenida en el *Diario de los Debates*. No fueron transcritos los discursos de los diputados que hablaron en pro y en contra del dictamen; apenas si aparecen simples sinopsis. Párrafos como éstos no nos son de gran ayuda:

> El diputado Antonio Ramos Pedrueza, miembro de las comisiones, contestó las observaciones del diputado Cervantes, apoyando con diversos razonamientos la conveniencia de la reforma constitucional de que se trata, y dijo que las comisiones consultan la aprobación de esa reforma, precisamente, porque ella mejorará la administración de justicia, que todos comprenden la necesidad de mejorar.[529]
>
> El diputado Vidal y Flor hizo uso de la palabra en contra del dictamen; no acepta los razonamientos expuestos por el presidente de las comisiones dictaminadoras [Rosendo Pineda], porque si las leyes, dijo, no deben tomarse en serio, ¿para qué sirven? Amplió sus razonamientos para poner de manifiesto las ventajas del amparo.[530]

De la lectura que hagamos de este diario sabremos, quienes intervinieron, si estuvieron a favor o no del proyecto de reformas y sólo eso. Nada sobre la sustancia de sus argumentos. Los diputados Eutimio Cervantes —ovacionado por el público, según la prensa—, Manuel Calero y Luis Vidal y Flor alegaron en contra; Rosendo Pineda y Antonio Ramos Pedrueza hablaron para defender el dictamen. Sería estupendo tener acceso a sus discursos. Lamentablemente no fueron publicados y es casi seguro que las versiones taquigráficas se extraviaron. No se conservan en los archivos de la Cámara de Diputados ni en el General de la Nación.[531]

[528] Casasola, Gustavo, *Seis siglos…, op. cit.*, vol. v, p. 1338.
[529] *Diario de los Debates…*, 29 de mayo de 1908, p. 835.
[530] *Idem.*
[531] En marzo de 1909 (unos nueve meses después del día que nos ocupa), el edificio de la Cámara de Diputados se vio envuelto en llamas. Al parecer la causa fue un corto circuito. La negligencia del cuerpo de bomberos hizo imposible sofocar el siniestro. México perdió valiosos e irrecuperables documentos, entre ellos el acta original de Independencia (y la mesa donde se firmó). Tal vez el percance destruyera, también, el expediente relativo a la adición al artículo 102 (*Cfr.* Casasola, Gustavo, *Seis*

En tan sólo una página concluye la relación del debate en lo general. Fue aprobado por 151 votos a favor; sólo dos diputados votaron en contra. No se mencionan sus nombres. Un balance de la oposición sobre este debate estableció que ni el dictamen de las comisiones ni los diputados que lo defendieron pudieron demostrar la relación causa-efecto entre el argumento del abuso y el de la soberanía vulnerada de los Estados, con la necesidad de una reforma en el sentido que proponían.[532]

Sabemos por otra fuente que una de las ideas que se discutieron fue la que pugnaba por que una ley reglamentaria —"orgánica" se decía entonces— fuera la que limitase la procedencia del amparo, además de la jurisprudencia de la Suprema Corte, y no un precepto de la Constitución. Ignoramos, sin embargo, quiénes la sustentaron.[533]

La relación hecha en *El país* nos permite saber que gran parte del discurso de Vidal y Flor fue a favor del artículo 14 constitucional.[534]

Cervantes dijo en su discurso que lamentaba en esa ocasión "no reconocer el talento" de los diputados integrantes de las comisiones. Su crítica se enderezó al aspecto gramatical del párrafo en discusión: "El señor Cervantes formuló una crítica que podríamos llamar gramatical, mostrando el absurdo de la redacción propuesta; pues según su sentido literal, no son reclamables las violaciones de garantías constitucionales cometidas en los juicios civiles, cuando lo que se quiso decir fue que no lo son las garantías propias del juicio civil". También señaló que la reforma era "impolítica" dadas las circunstancias sociológicas de la nación, y que el abuso debía ser corregido mediante la imposición de severas multas a los litigantes temerarios.[535]

Pineda habló hora y media. Del contenido de su argumentación, lo único que sabemos es que adoptó los razonamientos de Rabasa en *El artículo 14* sobre la soberanía de los Estados y la intromisión del

---

siglos de historia…, op. cit., p. 1340, y *El país*, 23 de marzo de 1909). El edificio tuvo que ser reconstruido; su fachada es, más o menos, la que ahora conocemos.

[532] *El país*, 30 de junio de 1908.

[533] "La reforma constitucional sobre el amparo. II parte", *Diario del Hogar*, 19 de mayo de 1908, primera plana.

[534] García, Francisco Pascual, "El dictamen de las comisiones unidas 1ª y 2ª de puntos constitucionales acerca de la reforma de la Constitución en lo relativo al amparo", en *El país*, 30 de mayo de 1908, primera plana.

[535] *El país*, 30 de mayo de 1908, y 2 y 3 de junio de 1908.

Poder Judicial Federal. La respuesta del público a su discurso fue de repulsa: se le abucheó e interrumpió constantemente.[536]

Por la lectura de la crónica periodística del momento sabemos que Ramos Pedrueza alegó que con el proyecto que defendían no se limitaba la procedencia del amparo, que únicamente fijaba un plazo para interponerlo. Esperar a que se dictara la sentencia definitiva no era limitar los casos en que procedería el juicio constitucional. Pineda secundó esta afirmación. De cualquier modo, las razones que los llevaron a sostener esto permanecen incógnitas.[537]

En medio de gran inquietud, el proyecto de reformas constitucionales se puso a discusión en lo particular el sábado 30 de mayo. "Abogados y estudiantes llenaban por completos los palcos y las galerías del antiguo Teatro Iturbide",[538] sede de la Cámara. Figurémonos el ambiente, evoquemos la romería de la Escuela Nacional de Jurisprudencia a la Cámara y viceversa.

La versión que contiene el *Diario de los Debates* adolece de la misma carencia que la anterior. Sabemos quiénes intervinieron, pero muy poco de los argumentos que específicamente adujeron. Del diputado Jesús Urueta, por ejemplo, desconocemos sus alocuciones y es una lástima. Él, calificado de "vibrante príncipe de la palabra"[539] a propósito de estos debates, habló contra la reforma al amparo. Su elocuencia y

[536] *El país*, 30 de mayo de 1908, y 3 de junio de 1908.

[537] *El país*, 30 de mayo de 1908. Por otro lado, Ramos Pedrueza también intentó equiparar la reforma que propugnaba con la Ley de Amparo de 1869. En su opinión, ambas habían sido motivadas por un mismo factor: evitar el abuso del amparo judicial civil. El argumento fue poco afortunado, como lo demostró Francisco Pascual García (*El país*, 2 de junio de 1908). En efecto, la ley de 1869 había suprimido, en virtud de su abuso, el juicio de amparo en negocios judiciales —en tan amplios términos que adoleció de inconstitucionalidad—, pero el motivo original y declarado para ello fue el abuso en *negocios judiciales de naturaleza penal* —o criminal, como se decía entonces—, y hasta *militar*. García citó un comunicado de 30 de octubre de 1868 del entonces secretario de Justicia, Ignacio Mariscal, dirigido a la Cámara de Diputados y que acompañaba a su iniciativa de ley en materia de amparo. Como se desprende de su lectura, la razón que movió a Mariscal a presentar la iniciativa fue un caso criminal y no civil (este documento puede verse en Barragán Barragán, José, *El proceso…* 1869, *op. cit.*, pp. 7-8).

[538] Véase el relato hecho en *El país*, 31 de mayo de 1908, pp. 1-2: "Es aprobada la funesta iniciativa contra el amparo. Un golpe temible a las garantías del orden civil".

[539] Reyes, Rodolfo, *La adición…, op. cit.*, p. 15. Francisco Pascual García, por el contrario, veía mal las dotes oratorias de Urueta —tal vez exageradas, llenas de referencias grecorromanas—, pero coincidió plenamente con sus opiniones sobre lo nefasto de la reforma y le dedicó unas líneas más o menos halagüeñas a su peroración

sus argumentos se perdieron para siempre. Apenas si el *Diario de los Debates* da noticia de su intervención, merecedora de "aplausos y vivas" por parte de la concurrencia, a decir del cronista del *El país*. Urueta fue el primer legislador en hablar: exigió al integrante "más viejo" de las comisiones que presentaran estadísticas sobre el rezago de asuntos en la Corte, datos "por los que se pudiera saber, de una manera cierta, cuál es el número de los expedientes en giro, cuántos se refieren a asuntos penales, cuántos a asuntos civiles, cuántos han sido los amparos concedidos y cuántos rechazados".[540]

Respondió Guillermo Obregón, quien se sintió aludido con la exigencia de que respondiera "el más viejo" de los redactores del dictamen. Se limitó a citar "el mensaje [de 1906] del ciudadano presidente de la República, en el cual se dice que había más de 4,000 expedientes de amparo pendientes de despacho".[541]

En realidad los miembros de las comisiones no tenían estadísticas confiables y actualizadas, por eso tuvieron que acudir a datos de dos años atrás. Éste fue un error de los artífices de la reforma. A pesar de su experiencia, a pesar de su tendencia "científica" y positivista, olvidaron fundamentar su propuesta con datos empíricos que probaran la necesidad de la adición al 103. Fue mes y medio más tarde cuando el procurador general de la República, Rafael Rebollar, dio a conocer sus propias estadísticas. Según este funcionario, del total de amparos interpuestos ante los jueces de Distrito en 1907 —4,007— fueron negados 1,773, es decir un 44.24.7 por ciento, que "demuestra", dijo, "hasta la evidencia, el abuso que se hace del amparo; y la necesidad violenta que está exigiendo su reforma"[542] (el 30 de mayo Félix Romero, pre-

---

("Es aprobada la funesta iniciativa contra el amparo. Un golpe terrible a las garantías del orden civil", *El país*, 31 de mayo de 1908, primera plana).

[540] *Diario de los Debates…*, 30 de mayo de 1908, p. 839.

[541] *Idem*. También véase "Es aprobada la funesta…", *El país*, 31 de mayo de 1908.

[542] Rebollar, Rafael, "Documento No. 45", en *Memoria que el C. Secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Lic. Justino Fernández…, op. cit.*, tomo I, p. 221. El anexo ahí publicado aparece firmado el 15 de julio de 1908 por Rebollar. Ofrece más datos que son útiles: de esos 4,007 amparos promovidos, 1,761 fueron civiles, 963 penales, 1,008 administrativos y 216 militares. Los artículos de la Constitución que en mayor número se estimaron violados fueron el 16 (se invocó 2,553 veces), el 14 (2,292), el 5° (447), el 17 (235), el 19 (222) y el 27 (38). De los amparos pedidos ante jueces de Distrito fueron concedidos 623; negados, como apuntamos, 1,773; declarados improcedentes, 1,413, y sobreseídos 1,470. En la misma *Memoria…* (pp. 33-35) puede verse el "Documento No. 24", que contiene una relación de los amparos en existencia en la Corte de enero

sidente de la Suprema Corte, había señalado que "sin hacer cálculos optimistas", al terminar 1908, la Suprema Corte habría abatido el rezago, como en efecto ocurrió).[543]De cualquier manera, con esas cifras o sin ellas, el debate no se detuvo. Incluso, cuando durante esa misma sesión el diputado Manuel Calero dio a conocer la estadística de la Suprema Corte, desvirtuando el argumento del rezago, los partidarios de la reforma persistieron en su propósito.

Después de Obregón habló precisamente Calero, interrumpido por ruidosos aplausos. La prensa católica dirá que a pesar de sus "vulgaridades jacobinas", debía reconocerse que Calero supo defender con coraje al amparo de la embestida del gobierno; su discurso fue adjetivado como "luminoso".[544] Insistió en que "debían tenerse presentes los ejemplos puestos por el ciudadano Vidal y Flor en lo que se refiere a los perjuicios que pueden originarse se aprueba el proyecto. Concluyó pidiendo que se conservara amplia esa libertad de pedir justicia contra los atropellos individuales".[545]

Es por la referencia de Calero que sabemos que Luis Vidal ejemplificó los inconvenientes de la reforma proyectada. Ignoramos, sin embargo, los términos que empleó y la hipótesis que planteó. Sea como fuere, el mismo Calero habló de actos dictados en el curso de los juicios civiles de "inmediata ejecución" que entrañaran una "repa-

---

de 1901. El 1 de junio de 1908, dos días después de que fuera aprobada la adición al 102 en la Cámara de Diputados, la Suprema Corte tenía en trámite 1,342 expedientes, cantidad bastante menor a la que tuvo exactamente un año antes: 2,575. En noviembre de 1908 se informó: "para fines del presente mes ese Alto Tribunal no tendrá un solo negocio rezagado. El día primero del actual noviembre, quedó una existencia de 229 juicios de amparo, habiéndose fallado durante el mes de octubre 546, es decir, una cifra igual a la de ingresos en el mismo periodo de tiempo, 289, más 257 de los rezagados" ("Una profecía cumplida. La Suprema Corte de Justicia sin un solo negocio rezagado", *Diario del Hogar*, 17 de septiembre de 1908, primera plana). El presidente de la Corte dio a conocer la estadística interna a mediados de año; la tramitación de asuntos iba más que expedita. En la Cámara de Senadores así fue demostrado por los antagonistas de la reforma. La cuestión del rezago, podemos observar, era más bien un mito, un rumor del que faltaban datos para comprobarlo o desmentirlo.

[543] Romero, Félix, *Informe presentado a la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 30 de mayo de 1908, por su presidente, el Lic. D.* […], Antigua Imprenta de Murguía, México, p. 25.

[544] García, Francisco Pascual, "La discusión del sábado 31 de mayo", *El país*, 3 de junio de 1908, primera plana. En realidad no fue sábado 31, sino 30.

[545] *Diario de los Debates*…, 30 de mayo de 1908, p. 839.

ración físicamente imposible", los cuales ameritaban la procedencia inmediata del amparo.[546]

Que el quejoso debiera esperar al dictado de la definitiva haría inútiles las bondades del juicio constitucional. Éste, dijo Francisco Pascual García, constituía el talón de Aquiles de la reforma de Corral y Calero había argumentado su discurso magníficamente en ese sentido; su mención de los actos de ejecución inmediata que conllevaran una reparación imposible fue, agregó, un argumento que "quedó intacto, de pie, sólido […] intangible, por incontestable, para las comisiones".[547]

Calero también trajo un nuevo elemento al debate. Ya Urueta había exigido a las comisiones que se presentaran a la Cámara datos estadísticos sobre el movimiento de expedientes en la Corte y no había obtenido una respuesta satisfactoria. Ahora Calero citaba el informe de 1906-1907 del presidente de la Suprema Corte. Aunque en el diario no aparecen las cifras que citara, sí está la aseveración del diputado Urueta en el sentido de que una vez conocidas "era inútil" que se les combatiera a los del contra.[548]

Además, Calero —y días después Gumersindo Enríquez en la Cámara de Senadores—[549] adujo que con la pretendida reforma constitucional los inversionistas extranjeros habrían de sentirse menos seguros y animados para establecerse en México. No tendrían a la mano recursos expeditos para la procuración de justicia. Esta última observación no era inatendible. En efecto, el gobierno mexicano tuvo cuidado de presentar su reforma como un avance y un remedio ante los ojos del capital extranjero. En el segundo semestre de 1908, antes de consolidarse la reforma, la Secretaría de Hacienda publicó en Inglaterra un libro promocional sobre México dirigido a la clase empresarial: *The Mexican Year Book 1908*. Entre datos sobre productos, líneas

[546] "La discusión acerca del amparo. Los discursos del sábado 31 [*i. e.*, 30] de mayo", *El país*, 3 de junio de 1908, primera plana.

[547] *Idem.*

[548] *Idem.* También véase *El país*, 31 de mayo de 1908, primera plana.

[549] *Copia del expediente*, p. 90. Enríquez dijo: "Nuestras instituciones y nuestras leyes son estudiadas y conocidas en el extranjero acaso mejor que aquí, y al amparo de esas instituciones es como vienen esos capitales; y si en algo minoran las garantías que en su persona tengan esos extranjeros, eso sí redundaría en un trascendente perjuicio, en un grave mal para el país".

de comunicación, inversiones, número de habitantes, división territorial, etcétera, se habló de la adición constitucional.

> *Another proposed constitutional amendment aims at restricting the large number of* amparo *suits, especially in the domain of civil litigation, tending to delay and congest the business of the law courts.*
> *The* amparo *is a special feature of Mexican law, by virtue of which any persons is entitled to have recourse to the Federal Courts for relief and redress against any act authority, judicial or administrative, which is judged by the appellant to be a violation of individual guarantees of rights of man.*
> *It has been held that these appeals have often been made on captious and insufficient grounds, and to pave the way for the correction if this abuse the Department of the Interior, also on May 1st, 1908, sent a Bill to Congress looking to the amendment of article 11 of the Constitution […] …the scope of the proposed amendment is to put a stop to interlocutory* amparos *in civil suits. The right to ask of* amparo *in such suits is not impaired, but the necessary condition will be that the suit shall have come to an end.*[550]

Otro integrante de las comisiones, Mariscal, se encargó de rebatir a Manuel Calero. Lamentamos también la nula información que puede sacarse de los tres renglones que le dedica a su peroración al redactor del *Diario de los Debates:* "El ciudadano Mariscal y Piña amplió los razonamientos que figuran en la parte expositiva del dictamen".[551] ¿Qué dijo, cómo lo rebatió? Sin embargo, de acuerdo con los registros de *El país*, Mariscal no argumentó nada sustancioso y fue continuamente abucheado por el público.[552]

Mayor interés reviste el siguiente párrafo del *Diario de los Debates:* "El C. Urueta manifestó que iba a combatir los argumentos capitales del C. Pedrueza; que, desde luego, era muy fácil advertir que en la redacción misma de la reforma propuesta había un ardid, una trampa

[550] *The Mexican Year Book 1908*, McCorquodale & Co. Ltd., Londres, 1908, pp. 975-976. Miguel Bolaños Cacho y Manuel Olivera Toro habían hecho ya otras consideraciones sobre otro "aspecto internacional" de la reforma (como hemos visto páginas atrás). Bolaños las retomará en su intervención en la Cámara de Senadores días más tarde.

[551] *Diario de los Debates…*, 30 de junio de 1908, p. 839.

[552] "Es aprobada la funesta…", *El país*, 31 de mayo de 1908, p. 2. De hecho, la ponderación que *El país* hizo de los debates dejó mal parados a los partidarios de la reforma; a juicio de su editorialista, los diputados que intervinieron, salvo los que hablaron en contra, dejaron ver "una profunda decadencia política, cultural y oratoria" ("La discusión acerca del amparo…", *op. cit.*, 3 de junio de 1908, primera plana).

formidable en virtud de la cual casi todo el recurso de amparo viene por tierra, porque se veía que se trataba de la violación de todas las garantías individuales".[553]

De la lectura exclusiva de estas líneas poco entenderíamos. Una vez que conozcamos lo aducido en la Cámara de Senadores, en *El país*, en el *Diario del Hogar* y en el discurso del 10 de julio de 1908 de Rodolfo Reyes para impugnar la iniciativa, se nos harán inteligibles. Adelantemos, sin embargo, que Urueta fue uno de los pocos diputados que advirtieron —como Calero y Vidal— que la prohibición de interponer amparo hasta que no se dictara la sentencia definitiva era correcta y necesaria si se alegaban violaciones puramente procesales o adjetivas; sin embargo, sus términos absolutos la hacían atentatoria; había casos que no debían esperar hasta esa resolución para intentar el amparo, casos que quedarían sin protección con la reforma propuesta: aquellos de ejecución inmediata con reparación imposible.

Pineda se encargó de responder a los tres adversarios del proyecto de reforma. Tampoco tenemos gran información sobre su discurso; acaso lo más relevante sea la reseña de su contestación a Jesús Urueta: "Refiriéndose al preopinante, le decía que cuál era la trampa o el ardid que las comisiones habían puesto, si decían claramente que el recurso de amparo no se puede interponer sino hasta tanto se haya pronunciado la última palabra en la sentencia definitiva".[554]

Parecería poco probable que Pineda haya rebatido así, tan sucintamente, el alegato de Urueta. Si como creemos la alocución de éste fue similar a la que hará en la Cámara de Senadores Miguel Bolaños Chacho un mes después, si los conceptos con que atacó el contenido del dictamen fueron iguales a los que elaboraron en 1906 Díaz Soto y Gama, Reyes, Bolaños y Olivera Toro; los mismos de que hablaron Rojas, García y Novoa en 1907; análogos a los que se expusieron en las páginas de *El país* y del *Diario del Hogar*, ¿por qué intentar no destruir punto por punto el discurso de Urueta? ¿Por qué no buscar demostrar que no existían actos de ejecución inmediata, efectiva, inminente, material, física, sobre las personas o los bienes? ¿Por qué no hacerle ver que todas las violaciones de garantías que pudiera haber en el curso de un procedimiento podían remediarse con el amparo intentado contra la sentencia definitiva? Nosotros pensamos que Rosendo

[553] *Diario de los Debates*…, 30 de mayo de 1908, p. 839.
[554] *Ibidem*, p. 840.

Pineda desestimó a sus contendientes, que al igual que Rabasa en la Cámara de Senadores, días después, no quiso ver los argumentos aducidos por sus oponentes, que los ignoró por completo. En este aspecto no yerra el *Diario de los Debates*. El resumen que hizo el redactor sobre su discurso, en este caso sí mereció ser breve; en su afán de terminar rápidamente con la discusión, Pineda dio por concluido el punto sin siquiera haberlo rebatido. El "eje de diamante" de los científicos "manifestó que siendo una reforma constitucional cosa grave y honda, había que romper el dictamen no con elocuencia, sino con razones, y que éstas habían faltado a los oradores del contra".[555]

Es verdad que sí agregó un argumento, pero no de fondo, sino "procedimental", por así decirlo; sostuvo que a fin de cuentas debía dejarse a los estados de la República que dijeran su parecer de la iniciativa presidencial a través del proceso de reforma a la Constitución. Si la aprobaban, querría decir que era justa y buena; si no, querría decir que se trataba de una reforma perjudicial. Rodolfo Reyes calificó a este argumento de "adulador de la soberanía de los Estados".[556] Por su parte, el senador Miguel Bolaños Cacho dijo durante su intervención en los debates sobre la reforma: "El Sr. diputado Pineda, que se haya aquí presente, en uno de sus recientes discursos en la Cámara de Diputados", agregó:

> […] con toda franqueza nos hacía la siguiente revelación: que el pensamiento del Ejecutivo es arrancar de la Constitución el artículo 14, perturbador de la justicia, y que encierra una garantía de imposible realización; pero el Ejecutivo ha temido hacerlo así desde luego por medio de una reforma radical, por los peligrosos efectos que traerá arrebatar de pronto y de golpe, un hábito arraigado en el país; y por eso propone una solución que es un paliativo, según dice.

Bolaños continuó:

> El mismo Sr. Pineda, con un exaltado pero convencional federalismo, y en un arranque de oratoria, dijo también las siguientes o parecidas palabras: "No hay que alarmarse, señores, esperemos el resultado de la opinión; solamente vamos a presentar este proyecto a los Estados; ellos serán quienes lo estudien y discutan; ellos serán quienes resuelvan el problema,

[555] *Diario de los Debates*, 30 de mayo de 1908, p. 840.
[556] Reyes, Rodolfo, *La adición…*, *op. cit.*, p. 27.

> defendiendo el ejercicio pleno de sus legítimas funciones de Estados Federados, o abdicando de un derecho y declarándose así incapacitados e indignos del sistema federativo que nos rige".

El senador José de Jesús Peña avaló la idea de Rosendo Pineda en los mismos debates. Por su parte, el senador Emilio Pardo señaló: "Esta observación es en verdad curiosa. Ella servirá para que siempre que se nos proponga una reforma constitucional, la aprobemos para no preocupar los votos de las Legislaturas y para dejarlas en perfecta aptitud de expresar libremente sus pareceres".[557]

Luis Vidal y Flor volvió a hacer uso de la palabra. Advirtió la inoperancia de lo expuesto por Pineda y "concluyó pidiendo a las comisiones que le demostraran únicamente si era físicamente posible que se reparara una violación de las garantías individuales cuando se espera hasta la sentencia definitiva para interponer el recurso de amparo".[558]

La importancia de este párrafo radica en que hace referencia a una reparación *físicamente posible* de la garantía individual violada. Encontramos, nuevamente, esa idea de trascendencia a los hechos, a la esfera de lo real. No obstante su demanda, ningún miembro de las comisiones respondió a Vidal. El último diputado en intervenir fue uno de apellido Barrón. Se dirigió a Ramón Corral, que ese día estuvo presente en la gradería. Apeló a su "patriotismo, para que retirara su iniciativa".[559] Desde luego, su reclamo no tuvo el menor efecto. Acto seguido se declaró concluido el debate y se recogió la votación. El secretario de la Cámara preguntó si faltaba algún diputado por votar. "Un grito fuerte y claro, salido del fondo de la galería, contestó: 'FALTAN CATORCE MILLONES DE MEJICANOS [*sic*] POR LA NEGATIVA'".[560] Después de la conmoción que seguramente causó semejante reproche se procedió al conteo. El artículo 2º del proyecto de reformas a la Constitución resultó aprobado por una mayoría de 110 votos.[561]

[557] *Copia del expediente*, pp. 66-66 y 112.
[558] *Diario de los Debates*, 30 de mayo de 1908, p. 840.
[559] *Idem*.
[560] "Es aprobada la funesta…", *El país*, 31 de mayo de 1908, p. 2 (versalitas en el original).
[561] Votaron en contra 32 diputados. Este dato no aparece, como pudiera pensarse, en el *Diario de los Debates*, sino en *El país* del 31 de mayo de 1908.

De acuerdo con las crónicas,[562] "la concurrencia se retiró, lanzando gritos de protesta y silbidos estruendosos". En el pórtico de la Cámara los abogados y estudiantes que acudieron al debate hostilizaron a los diputados que habían votado por la afirmativa y aplaudieron "entusiastamente" a la minoría que se había opuesto. Se gritó que la votación de aquéllos obedeció a una consigna del Ejecutivo. Según Manuel Calero, el poeta Salvador Díaz Mirón, a la sazón de legislador y miembro de esa minoría, respondió cuando le preguntaron sobre su parecer: "Se me antoja esa enmienda como una lección de un maestro de arma que le dijese [a su] discípulo: tal golpe se para cuando ya se haya recibido la estocada del adversario".[563] El cronista de *El país* sentenció: "Pero podemos augurar, muy fundadamente, que la iniciativa aprobada ayer […] no durará mucho tiempo, sino que desaparecerá, cuando las caliginosas nubes que hoy encapotan nuestro cielo, sean disipadas por un sol de verdadera justicia".[564]

UN DEBATE ALTERNO: TRES PROTAGONISTAS EN LA PRENSA

Hemos visto que la relación hecha en el *Diario de los Debates* de la Cámara de Diputados es pobre. De atenernos exclusivamente a ella no llegaríamos a apreciar la importancia de la reforma al artículo 102 de la Constitución de 1857.

Afortunadamente hubo una historia paralela que desarrolló la prensa contemporánea. Nos muestra con mayor exactitud los argumentos usados por los partidarios y por los detractores de la adición constitucional. Gracias a ella sabemos con certeza que la teoría de los actos de ejecución inmediata fue adoptada por los legisladores que se opusieron a la reforma sobre el amparo de los "científicos". Lo que en 1906 había surgido como una mera doctrina, se convirtió en 1908 en punto terminal y de partida del tema de la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales.

Más aún, esa historia periodística nos muestra lo que el *Diario de los Debates* no: la dimensión social y política que alcanzó el juicio de amparo en el ocaso del Porfiriato.

[562] *Idem.*
[563] *Diario del Hogar*, 3 de junio de 1908, p. 3.
[564] "Es aprobada la funesta…", *El país*, 31 de mayo de 1908, p. 2.

Fueron, hasta donde sabemos, tres diarios los actores de ese debate, de esa discusión concomitante a la que tenía lugar en las Cámaras. Por su lectura podemos establecer que la enmienda propuesta y apoyada por Corral y los "científicos" fue motivo de interés para el gremio jurídico, pero también alcanzó a importar a otros grupos sociales. La noticia de la reforma y su seguimiento periodístico puede equipararse a la de la entrevista Díaz-Creelman, ambas de 1908. El amparo y sus reformas —usemos la expresión de Rojas y García— tuvo trascendencia semejante a la polémica acerca de la sucesión presidencial. Las dos cuestiones compartieron espacios privilegiados en los periódicos: la primera plana.

Dos publicaciones tradicionalmente opositoras al régimen porfirista —el *Diario del Hogar* y *El país*— recogieron en sus páginas crónicas de los debates y enjundiosos estudios sobre el proyecto de Corral; su postura fue, desde luego, contraria a la adición. Destaquemos que ambos diarios tenían en común su oposición al gobierno, pero no su ideología: uno liberal, el otro católico. En este punto se aliaron.[565] Hasta es posible que los editorialistas que escribieron en sus planas acodaran combatir juntos la reforma. La correspondencia de argumentos entre los textos de los dos periódicos es, a pesar de ciertas diferencias, notable; tal vez, obviando sus diferencias ideológicas, *El país* y *El Diario del Hogar* no sólo compartieron puntos de vista sobre el juicio de amparo civil, sino que incluso sus redactores intercambiaron opiniones. La cuestión del amparo lo ameritó.

Por parte del gobierno, fue *El imparcial* el encargado de rebatirlos y defender la iniciativa de Ramón Corral. Este periódico quedó mal parado. Su editorialista no sólo combatió con datos falsos y argumentos equívocos a "X. y Z." y a García —sobre todo a éste—, sino que también cometió el mismo error que los legisladores proclives a la adición al 102: subestimó apresuradamente a sus oponentes.

[565] En *El país* se llegó a decir: "La prensa católica, como la liberal no vendida se mostraron adversas a esa iniciativa. Los mismos periódicos oficiosos que, como era natural, no la combatieron, entre otras cosas porque en ellos no hay convicciones, sino servicios a quien los paga, tampoco se atrevieron a hacer de la iniciativa una defensa abierta […] guardaron silencio" (en el editorial correspondiente al 9 de junio de 1908, primera plana: "*¿Quam republicam habemus?*"). Hay referencias a otros dos diarios opositores, *El tiempo* y *El popular*. No tuve la oportunidad de consultarlos.

"X. y Z."

En el *Diario del Hogar* los editoriales están firmados por un misterioso "X. y Z." que redacta en primera persona. Si bien la firma nos da la idea de un binomio, no parece que los autores parapetados tras ese seudónimo fueran Francisco Pascual García e Isidro Rojas ni Miguel Bolaños Cacho y Manuel Olivera Toro, únicos tratadistas que habían actuado en dúo. Ni los giros gramaticales ni el estilo permitirían afirmarlo. Hay otros elementos, en cambio, para presumir que quien los escribió fue algún otro jurista preocupado en la defensa del artículo 14 y su garantía de la exacta aplicación de la ley en materia civil. En efecto, "X. y Z." escribió en el primero de sus editoriales:

> Prescindiendo ahora de sostener como ya lo hice en un pequeño opúsculo hace algunos años, que la garantía de la exacta aplicación de la ley debe estimarse limitada a las leyes del procedimiento, por ser éstas orgánicas de la garantía de justicia, y porque sólo pueden aplicarse exactamente las leyes casuísticas, me concreto aquí a discurrir en el concepto de que no debe tocarse en las actuales circunstancias sociológicas de[l] país, el artículo 14 […].[566]

¿A qué "opúsculo" se refiere "X. y Z."? Encontrar alguno, publicado en un lapso de cinco o 10 años atrás, en el que se sugiriera precisamente que la de la exacta aplicación era una garantía aplicable sólo a normas procesales nos daría la certeza de que su autor fue el columnista del *Diario del Hogar*.

Hubo varios trabajos que abordaron el tema del 14 constitucional. La bibliografía de Vallejo y Medina consigna ocho ensayos entre 1897 y 1906;[567] ninguno funciona. Veamos por caso a José Diego Fernández y Fernando Vega.

José Diego Fernández —abogado de prestigio dentro del foro y defensor de la interpretación extensiva del artículo 14, a juzgar por sus estudios jurídicos y alegatos publicados en revistas y folletos— publicó en 1906 un ensayo sobre la garantía de la exacta aplicación. En un principio supuse que ése era el "opúsculo" a que hizo referencia "X. y Z.". Una lectura más atenta de él me corrigió: en sus páginas nada

[566] "La reforma constitucional sobre el amparo", *Diario del Hogar*, 13 de mayo de 1908, primera plana.

[567] Vallejo y Arizmendi, Jorge y Medina Mora, Raúl, *op. cit.*, pp. 112-117.

dice sobre leyes procesales y exacta aplicación. Su tema fue determinar a qué rama del enjuiciamiento —civil o penal— aludían los vocablos "juzgado" y "sentenciado" usados en el artículo 14 de la Constitución.[568] Además, no se trata estrictamente de un opúsculo, sino de un artículo para revista. Sin embargo, en sus editoriales del *Diario del Hogar*, "X. y Z." propuso una reforma al artículo 102 constitucional con alcances semejantes a los que propondrá José Diego Fernández en 1914.

El texto que "X. y Z." propuso para el 102 fue: "Los juicios indicados en el artículo anterior [el 101] se seguirán a solicitud del individuo agraviado en la forma que fije la ley orgánica. La sentencia se limitará a declarar que se ampara al interesado contra la ley o acto que motive su queja. Si ésta fuere por actos judiciales del orden civil que no ataquen el artículo 16, aquél intentará previamente los recursos comunes con que pueda repararse el agravio".[569]

José Diego Fernández proyectó en 1914:

> Art. 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior [el 101] se seguirán, a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivaren.
> El acusador o denunciante será considerado como parte.
> Cuando la controversia se suscite con motivo de violación de garantías individuales en asuntos judiciales del orden civil, incluso de exacta aplicación de la ley, podrá promoverse la controversia [desde] que se produzca el acto que se estime violatorio.
> La ley fijará el término dentro del cual debe iniciarse la controversia.[570]

Por otra parte, Fernando Vega, quien señaló las semejanzas entre el amparo judicial y la casación desde 1889, escribió en 1901 una crítica

[568] Fernández, José Diego, "Estudio del artículo 14 de la Constitución", *op. cit.*, pp. 527 y ss.

[569] "La reforma constitucional sobre el amparo", *Diario del Hogar*, 13 de mayo de 1908, primera plana.

[570] Fernández, José Diego, *La Constitución federal de 1857 y sus reformas. Prólogo de la Confederación Cívica Independiente Anteproyecto del Señor Lic.* […],Imprenta y fototipia de la Secretaría de Fomento, México, 1914, pp. 56-57. Volveremos sobre este jurista en el capítulo "Amparo y revolución".

al capítulo de amparo del Código de 1897.[571] Destaquemos ahora que en ese entonces propuso que el artículo 14 fuera reformado en un sentido análogo al que menciona "X. y Z." en el párrafo que copiamos. Según Vega, la exacta aplicación debía limitarse a tutelar el "derecho de defensa". Así, proyectó que en materia civil, el artículo 14 dijera:

> En todo juicio civil las partes tendrán las siguientes garantías, además de las que se otorgan en la sección primera de esta Constitución:
> I. Que sean emplazados legalmente.
> II. Que sean oídos por sí o por mandatario constituido conforme a la ley del procedimiento.
> III. Que se les reciba el pleito a prueba debiendo serlo.
> IV. Que se les admita la prueba que ofrezcan en tiempo y forma si no es contra derecho.
> V. Que los hechos sobre los que descanse el fallo, sean estimados legalmente.
> VI. Que si la sentencia se funda en ley, debe ser vigente y tomada del cuerpo de disposiciones que deban regir el caso por razón del fuero y la materia.
> VII. Que la sentencia definitiva sea congruente con la demanda y las excepciones.[572]

Hasta donde pude avanzar en esta investigación la autoría de los editoriales del *Diario del Hogar* continúa imprecisa. Otros posibles podrían ser Rodolfo Reyes o Antonio Díaz Soto y Gama, que tuvieron vínculos con el director de ese periódico. No tengo más datos. Por eso, a pesar de estas hipótesis sobre su paternidad, seguiremos llamando "X. y Z." a su autor.[573]

[571] Hablamos del texto del que ya hemos dado cuenta: "Cuestiones constitucionales. La Corte Suprema de Justicia, bajo el enorme peso de innumerables amparos que diariamente se elevan para su revisión. Causas que contribuyen a esa enorme cifra de amparos en el orden civil. Proyecto de reformas para refrenar el abuso del recurso de amparo en los asuntos civiles", de 1901.

[572] *Ibidem*, pp. 107-108.

[573] María del Carmen Ruiz Castañeda y Sergio Márquez Acevedo consignan el seudónimo "X. y .Z.", y lo asocian a los siguientes escritores: Jesús Gómez Pagola, Felipe G. Cazeneuve, Carlos Díaz Dufoo, Carlos R. Menéndez, José Negrete, Amado Nervo, Luis G. Urbina. Ninguno parece ser nuestro autor, aunque todos habrían sido contemporáneos (Ruiz Castañeda, María del Carmen y Márquez Acevedo, Sergio, *op. cit.*, p. 884). Ellos mismos informan, como ya vimos, que Francisco Pascual García empleó el seudónimo de "X".

El 13 de mayo de 1908 la sección editorial del *Diario del Hogar*, en la primera plana, llevó como título "La reforma constitucional sobre el amparo". Su texto, firmado con un seudónimo, fue una crítica a la "exorbitante y peligrosa idea de limitar el amparo en negocios civiles a las sentencias que causen ejecutoria […]". Éste fue el primero de una serie de cuatro artículos de fondo que publicó el *Diario del Hogar* sobre la reforma al 102; concomitantes a ellos aparecieron otras notas relacionadas con el tema, pero de carácter más bien informativo. De éstas no haremos aquí referencia. Se publicaron en la primera plana los días 13, 19 y 27 de mayo y 3 de junio de 1908. Hubo un encabezado común —"La reforma constitucional sobre el amparo"—; se diferenciaron entre sí por su orden de aparición: partes I, II, III y IV, respectivamente. En este capítulo los citaré por su fecha. La importancia de estos escritos radica en la originalidad de sus planteamientos.

Hay una idea central en su exposición: existen ciertos actos dictados en el curso de un procedimiento que no pueden esperar a la sentencia definitiva para ser impugnados mediante el juicio de amparo. La razón no estriba en que puedan o no ser materia de ella, en que la definitiva los pueda "reparar" o no. "X. y Z." nunca se plantea lo anterior. La razón que aduce es que la *naturaleza* misma del acto judicial o de sus efectos, amerita la interposición del amparo desde luego. Tales actos son los que tengan "ejecución inmediata" —expresión usual, como hemos visto— sobre las personas o sus bienes. Explica que de no ser así: "en multitud de casos quedarían de hecho consumadas las violaciones antes de que pudiera intentarse el recurso constitucional, y la utilidad principal de éste quedaría perdida, pues se dirige más bien a asegurar la tranquilidad doméstica y la propiedad, que a realizar las garantías constitucionales en el terreno meramente jurídico". Dice "X. y Z.": "es mayor la necesidad en muchos otros casos, de evitar que lleguen a consumarse irreparablemente las violaciones de esa garantía, cuando se trata de actos que afecten al estado de las personas o de bienes y de precaver que llegue a ser ilusoria la protección constitucional si hubiere que esperarse siempre a que recayese ejecutoria que no admita ser reconocida o anulada por el orden común". Incluso, es él quien afirma que los ministros de la Corte comparten una idea parecida: "Se dice que la opinión de la Suprema Corte se ha determinado en el sentido de indicar que el proyecto de reforma propuesto se adicione con algún concepto que exceptúe de la regla general de

aquella taxativa los casos en que se trate de resoluciones interlocutorias que afecten la situación de las personas o la posesión de sus bienes. Si esto es así, la Suprema Corte ha dado una base de criterio que no puede menos de ser alabada […]".[574]

Aquí aparece la idea que importa destacar: "X. y Z." afirma que el artículo 14 constitucional, con su garantía de exacta aplicación, no debe desaparecer dadas "las actuales circunstancias sociológicas" del país. El amparo debe prosperar cuando se intente contra los actos atentatorios de ella. Sin embargo, reconoce que la violación de esta garantía "no supone necesariamente la urgencia de atender inmediatamente al examen de los actos reclamados que protegen las garantías de las personas y de la propiedad",[575] y la razón es clara: será la sentencia definitiva, que ponga fin al juicio de que se trate, la que traerá el perjuicio, la que redundará en una violación de garantías, la que afectará a las personas o a sus bienes. En cambio, prosigue, cuando se trata de la afectación de la persona o de su familia, domicilio, papeles o posesiones el amparo no puede esperar, debe ser inmediato. La violación del artículo 16 "sí supone su urgencia y haría peligrosa la tardanza".[576] Explica:

> La aplicación de la ley tanto se hace por una autoridad judicial cuando dicta alguna providencia precautoria o ejecutiva sobre las personas o sus bienes, que cuando se dicta una sentencia definitiva; pero cuando la aplicación de la ley es indebida, la ofensa de la garantía consignada en el art. 16 de la Constitución es inminente en el primer caso y no lo es en el segundo, en el cual puede esperarse que tal ofensa se remedie a su tiempo, esto es, cuando apurados los recursos ordinarios, se reclame la garantía de exacta aplicación de la ley en el terreno meramente jurídico. Los jueces, como cualesquiera otras autoridades en otros órdenes, pueden violar en el orden civil o en el penal, la libertad personal, la libertad de instrucción, la libertad de tránsito, la de trabajo, la de conciencia, la doméstica, la de pensamiento, etcétera; también pueden violar la independencia de los poderes federativos en perjuicio de alguna persona. Todas estas clases de garantías están contenidas en el artículo 16 y en el 14, tratándose de actos judiciales, porque no puede concebirse perjuicio o agravio individual por la violación de cualquiera de estas garantías, sino en

[574] *Diario del Hogar*, 13 de mayo de 1908.
[575] *Diario del Hogar*, 19 de mayo de 1908.
[576] *Idem.*

> la persona, familia, domicilio, papeles y posesiones de un hombre, a causa de una aplicación indebida de la ley. Mas al paso que una sentencia no es por sí misma una molestia de las que trata el artículo 16, los actos o providencias judiciales de ejecución inmediata no puede dudarse que lo son; y sí es cierto que en esto deberá considerarse violado el artículo 14 cuando la ley ha sido vulnerada al dictarlos. También es cierto que la cuestión de exactitud corresponde al terreno meramente jurídico en que deben apreciarse las resoluciones judiciales, no porque no afecten a personas o bienes determinados, pues de todos modos deben afectarlos, sino porque la exactitud misma es una garantía constitucional y toda violencia a la ley suprema es ilícita y carece de efectos jurídicos. El criterio constitucional que debe regular la aplicación de esos dos artículos, el 14 y el 16, reside, como se ve, en el espíritu y en el objeto de ambas disposiciones; una de las que no supone necesariamente la urgencia de atender inmediatamente al examen de los actos reclamados para proteger las garantías de las personas y de la propiedad, y la otra, que sí supone esa urgencia y haría peligrosa la tardanza.[577]

Concluye que es en función de los artículos 14 y 16 como debe reglamentarse el amparo en materia judicial, pero no a través de una ley orgánica —como propusieron algunos diputados en la Cámara—, sino a través de un precepto constitucional. El artículo 102 debe dar la "idea general" de las limitaciones del amparo civil, sin entrar en definiciones técnicas ni cayendo en el casuismo.[578] Esa noción general la desarrollará la ley y será interpretada por la jurisprudencia. Propone un nuevo texto para el 102, que conviene recordar de nuevo: "Los juicios indicados en el artículo anterior [101] se seguirán a solicitud del individuo agraviado en la forma que fije la ley orgánica. La sentencia se limitará a declarar que se ampara al interesado contra la ley o acto que motive su queja. Si ésta fuere por actos judiciales del orden civil que no ataquen el artículo 16, aquél intentará previamente los recursos comunes con que pueda repararse el agravio".[579]

Observemos que éste es uno de los pocos pronunciamientos de reglamentar constitucionalmente las limitaciones del amparo contra actos judiciales que engloba ya la idea de la ejecución sobre las personas o las cosas (además del de Novoa en 1897, como vimos sin gran

[577] *Idem.*
[578] *Idem.*
[579] *Diario del Hogar*, 13 de mayo de 1908.

difusión y casi desconocido, y el de Bolaños y Olivera en 1906. Francisco Pascual García propuso también un nuevo texto para el 102 más o menos en las mismas fechas). Desde luego, es apenas un esbozo, pero puede ser considerado como un antecedente cierto del futuro artículo 107 del proyecto de Carranza. El argumento de que el artículo 14 no debía de ser suprimido dadas las "circunstancias sociológicas" de México, es semejante al que el primer jefe invocará en su decreto de 1915 y en su mensaje de apertura de sesiones del constituyente de 1916-1917.

Los textos de "X. y Z." al menos reflejan algo: los lineamientos que en materia del juicio de amparo contra actos judiciales siguieron los redactores de la Constitución de 1917, estaban ya en la mente de los juristas de 1908.

Otra serie de críticas formuladas por "X. y Z." a la reforma fueron comunes entre los detractores del párrafo segundo del artículo 102. Dijo, por ejemplo, que era falso que el trabajo de los tribunales de amparo se reduciría con posponer la procedencia del recurso constitucional hasta dictada la sentencia definitiva, pues el quejoso acumularía cuanta violación de garantías se le ocurriera y el estudio de tales amparos sería más dilatado y laborioso, además de que no todas las violaciones podrían "repararse" si se reglamentaba así el amparo contra actos judiciales. Otra crítica recurrente fue en el sentido de reconocer que las entidades federativas eran "libres y soberanas" —como decían los partidarios de la reforma—, pero no por eso se seguía que la justicia federal estaba impedida para conocer de amparos interpuestos contra actos judiciales locales. La soberanía de los Estados estaba, en todo caso, sujeta al pacto federal y, consecuentemente, los poderes locales —todos— se venían constreñidos a respetar las garantías de la Constitución federal. No podía hablarse, pues, de "intromisión" de la Corte o de los jueces de Distrito en asuntos exclusivos de los Estados cuando actuaban para salvaguardar a los gobernados de ataques a la Carta Magna cometidos por las autoridades judiciales. Además, agregó, decir como los partidarios de la adición, que ampararse contra actos judiciales diversos de las sentencias era vulnerar la soberanía local, ¿por qué no era atacar esa soberanía el ampararse contra una sentencia? ¿Qué resultaba más atentatorio de la soberanía local: pedir amparo respecto de una sentencia o pedirlo respecto de un simple

decreto? ¿Qué era más destructor del sistema federal: ampararse respecto de un acto de los poderes Legislativo o Ejecutivo locales o ampararse respecto de un acto del Poder Judicial local?[580]

Francisco Pascual García en El país

Los artículos publicados en *El país* carecen de firma. No obstante su anonimato, en aquellos días Rodolfo Reyes afirmó que su autor fue Francisco Pascual García, abogado, escritor y político católico. Reyes citará fragmentos de estos ensayos diciendo claramente que se deben a la pluma de García.[581] Son las expresiones usadas en ellos los que permiten asegurar que sí fue él su redactor; al menos que intervino preponderantemente en su redacción. Adjetivos como "luminoso" y frases como "página negra en la historia de la legislación mexicana" son recurrentes en *El amparo y sus reformas* y en estos editoriales. Isidro Rojas debió aportar algunas ideas (el libro de Rojas y de García, así como el *buffete* jurídico del primero, ocuparon espacios publicitarios en *El país* en esas fechas).

En suma, es seguro que Francisco Pascual García escribió los editoriales sobre el amparo que aparecen en *El país*. Así se afirmó en aquella época. García, abogado y político católico, debió ser bienvenido en las páginas de un diario afín (recordemos, además, que su coautor de *El amparo y sus reformas* tuvo nexos con ese periódico al menos desde 1902). La lectura de sus textos, 20 en total y cuyo inventario aparece en la bibliografía, nos permite afirmar que fue un jurista de cultura y erudición excepcionales. Incluso, la polémica periodística sobre la reforma constitucional entre la oposición y el gobierno más bien tuvo como protagonistas a *El país* y a *El imparcial*. En ella, el *Diario del Hogar* en verdad no jugó un papel relevante.

En sus colaboraciones, García no se limitó a repetir lo que expuso con Isidro Rojas en 1907 ni a relatar los debates producidos en las Cámaras con motivo de la reforma al 102; realizó —al igual que Bolaños Cacho, Olivera Toro, Eduardo Novoa y "X. y Z."— una aportación original en esta materia: el esbozo de una tipología de las violaciones procesales que permitiera establecer claramente los casos de procedencia del amparo contra actos judiciales, proyectada a nivel constitu-

[580] *Diario del Hogar*, 3 de junio de 1908.
[581] Reyes, Rodolfo, *La adición…, op. cit.*, pp. 16-19 y 31-32.

cional o legal. Afirmó que algunas de estas violaciones eran meramente jurídicas, ideales, formales, y otras materiales y físicas. Esta distinción será de suma importancia en el futuro.

Desde el inicio, Francisco Pascual García animó a sus colegas a defender el amparo de la iniciativa de Corral, a la que faltaba "sabiduría política".[582] Exigió que el foro actuara conjuntamente en defensa de la institución y evitar así: "Una página negra en la historia de la legislación mejicana".[583] En su primera entrega —"La cuestión del amparo. Una reforma, trascendentalmente perjudicial, del artículo 101 de la Constitución"—[584] habló ya de los actos de inmediata ejecución, "cuyos perjuicios son verdaderamente de gravamen irreparable", y señaló ejemplos: el embargo en juicios ejecutivos, el secuestro como providencia precautoria, el depósito de personas en las diligencias de jurisdicción voluntaria, el arraigo que fuera consecuencia de una providencia precautoria o de una demanda, etcétera. Un par de días después sostuvo

> […] que la reforma propuesta, sería aceptable si se la modificara en el sentido de la procedencia del amparo contra toda clase de resoluciones de inmediata ejecución, que pudieran, saliendo del orden meramente procesal o del juicio, dar origen a hechos prácticos que importaran verdaderas violaciones de la Constitución.
> Una reforma así, por lo que toca al artículo 101 de la Constitución, sería la única conforme a los principios de una sabia legislación; porque cortaría por su raíz el abuso que se hace del amparo interponiéndole contra simples decretos, autos o sentencias interlocutorias; pero dejaría vivo el remedio de defensa que es necesario se tenga […][585]

García observó que ciertos actos estimados como de ejecución inmediata podrían ser "reparados" en la sentencia definitiva —en la que se levantara un embargo, por ejemplo—, pero mientras, en el curso del juicio respectivo, se sufriría un daño, una molestia física imposible de remediar. El lapso durante el cual subsistiera el embargo no podría remediarse. Además, aun considerando la posibilidad de

[582] "Ideas capitales a que deben sujetarse las reformas de amparo", *El país*, 15 de mayo de 1908, primera plana. Citaré los artículos de García por su fecha.
[583] Así se tituló su colaboración del 16 de mayo de 1908.
[584] 7 de mayo de 1908.
[585] 9 de mayo de 1908.

que el pago de los daños y perjuicios satisficiera las molestias ocasionadas, lo cierto era que para fijarlos y obtenerlos era menester someterse a "tramitaciones dilatadas y largas bregas en el orden judicial".[586] A todo acto de ejecución inmediata debía corresponder una *inmediata reparación*.

El editorialista de *El imparcial* —anónimo también— había afirmado que era el abuso el que motivaba la reforma. García coincidió: el abuso es un mal que debía evitarse, pero no a través de la iniciativa propuesta. Tan malo era lo uno como lo otro. Insistió: existen violaciones procesales que causan "perjuicios que aunque legalmente sean reparables, no lo son en la realidad de la vida".[587] Conviene copiar su argumentación a fin de cotejarla con sus tesis de 1907 y con el pensamiento del constituyente de 1916-1917:

> Es cierto que, como dijo el diario metropolitano a que nos referimos [*El imparcial*], por lo que toca a un gran número de juicios de amparo, "si se examinara con detenimiento la naturaleza de las resoluciones recurridas, se descubrirá que las más son simples autos, decretos y sentencias interlocutorias, contra las cuales la ley común concede el recurso de apelación cuando causan gravamen irreparable". Pero de ahí no se deduce, ni puede deducirse, ni sería conforme al objeto con que se ha instituido al amparo, que sólo se tenga este recurso contra las sentencias que ponen fin a un litigio. Cuando un simple decreto, un auto o una sentencia interlocutoria no lleven aparejada consigo una violación constitucional en el terreno de los hechos, porque su efecto haya de quedar restringido al orden puramente procesal, como por ejemplo, la denegación de una prueba, la resolución puramente declarativa respecto de algún punto, la admisión indebida de una parte que en realidad no lo sea, o algunas otras cosas así, enhorabuena que, aunque sean violaciones constitucionales, no se pueda reclamar contra ellas, sino cuando produzcan su efecto por una sentencia que no sólo sea definitiva sino también ejecutoria; pero hay resoluciones […] en que la violación constitucional se consuma desde luego y es evidente que, entonces, desde luego también debe proceder el recurso.[588]

La crítica de García a la enmienda del 102 no se limitó a la objeción de qué iba a ocurrir con los actos de inmediata ejecución. Advirtió

[586] 7 de mayo de 1908.
[587] 9 de mayo de 1908.
[588] *Idem*.

que la reforma proyectada adolecía de serios inconvenientes derivados de su mala redacción.[589] Señaló el caso de los actos negativos (omisiones), ignorados por los partidarios de la reforma. García observó que con la pretendida adición podría violarse indefinidamente la garantía de la pronta administración de justicia sin que hubiere medio de defensa. Escribió:

> Supóngase […] que en una cuestión de competencia el juez de quien se solicita que libre despacho inhibitorio, se niega a dictar el auto correspondiente… ¡Qué! Para obligarle a proveer ¿no habrá recurso? Pues eso resultaría con la reforma […] porque como en el procedimiento por inhibitoria no hay ante el juez a quien se ocurre en esa forma verdadero juicio, sería inútil emplear los recursos que las leyes locales dieran al solicitante para obligarlo a proveer; pues aun suponiendo que a todos ellos se ocurriera y fueran adversos al solicitante llegando así a cumplirse toda la tramitación correspondiente, aún después de eso, el amparo sería imposible, por la sencilla razón de que, aunque se trataba de un negocio judicial del orden civil, no se habría pronunciado allí sentencia alguna que pusiera fin al litigio; pues no había éste en realidad; y en consecuencia, la garantía violada se quedaría sin reparación posible.[590]

Un caso más: conforme a la redacción de la reforma, era posible interpretar que una sentencia definitiva contra la que no se interpusieran recursos comunes fuera impugnable en amparo. Tal sentencia se habría vuelto ejecutoria, la ley no permitía ningún recurso contra ella y así se cumpliría con el requisito previsto por el párrafo propuesto para el artículo 102: "solamente podrá ocurrirse a los tribunales de la Federación después de pronunciada la sentencia que ponga fin al litigio y contra la cual no conceda la ley ningún recurso cuyo efecto pueda ser la revocación". García dio noticia de un negocio judicial al que recayó sentencia definitiva sin que se acudiera al tribunal de alzada para impugnarla. La parte perjudicada intentó amparo y éste fue admitido.[591] El mismo supuesto tendría lugar cuando se declaran desiertos los recursos interpuestos contra la definitiva. La sentencia sería ejecutoria, la ley común no permitía ya medios de impugnación

[589] Según afirmación propia, García siguió en este punto la argumentación del diputado Eutimio Cervantes durante los debates en la Cámara.

[590] 27 de mayo de 1908.

[591] 28 de mayo de 1908.

y, por ello, la acción de amparo estaría expedita.[592] La solución era exigir el agotamiento de recursos ordinarios.

García concluyó que además de las sentencias definitivas había otros actos judiciales que debían ser impugnables en amparo: los de inmediata ejecución, los negativos —en el sentido que expresó, y que ahora calificaríamos más bien de omisiones— y las interlocutorias dictadas en incidentes sin recurso.[593] Sobre este último supuesto no abundó, pero al cotejar su planteamiento con el Bolaños Cacho y Olivera Toro o con el de Eduardo Novoa observamos su extraordinario parecido: tal vez al referirse a estas sentencias interlocutorias pensara en las que ponen fin al juicio.

Prensa vs. prensa

La relación entre *El país* y *El imparcial* distó mucho de la cordialidad y respeto mutuos. En más de una materia opusieron tesis encontradas y burlas. Concurrente al del amparo, por ejemplo, un tema que abordaron ambos diarios fue el del matrimonio civil.[594] *El país*, desde luego, atacó la posibilidad de disolver el vínculo conyugal —sagrado, intocable—; *El imparcial* apoyó la idea contraria. La fisonomía de su disputa tuvo este cariz: adujeron desde el argumento jurídicamente puro hasta el escarnio sobre el uso del lenguaje o los atributos intelectuales de sus respectivos redactores. En el caso del amparo ocurrió lo mismo.

Para García, el editorialista del periódico enemigo no fue sino un "escritor imparcialesco"[595] al que el gobierno porfirista había encomendado, ingenuamente, la defensa pública de la adición al artículo 102 constitucional: "Nosotros creemos [que] la iniciativa de Gobernación es insostenible en buena lid; pero si pudiera defendérsela, no sería ciertamente *El imparcial* capaz de desempeñar semejante tarea".[596] Desconozco íntegros todos los textos publicados en el diario gobiernista, pero por la lectura de los artículos de García y de los pocos que

[592] *Idem.*

[593] 30 de mayo de 1908. Comparemos su clasificación con las de Novoa y de Bolaños y Olivera y con el texto original del artículo 107 de nuestra Constitución, en especial las fracciones III, IV y IX. La semejanza es indudable.

[594] Por ejemplo el editorial de *El país* de 6 de mayo de 1908.

[595] 13 de junio de 1908.

[596] 24 de junio de 1908.

sí he podido consultar, puedo hacerme una idea de ellos. García transcribió numerosos párrafos de los artículos de *El imparcial* y los combatió. Creo que sus transcripciones son fieles y que lo que reproduce fueron los argumentos empleados por el diario porfirista.[597]

Por lo menos en lo que toca al amparo, García tuvo más de una razón para calificar peyorativamente a su adversario. El redactor de *El imparcial* —anónimo hasta donde podemos inferir— empleó los mismos argumentos para defender la reforma que los partidarios de la iniciativa y cuando quiso agregar algo de su propia cosecha se equivocó. Por lo que respecta a los primeros, incurrió en el mismo error que los diputados simpatizantes de la adición: desestimó apresuradamente lo argüido por los opositores y nunca entró al fondo. Sus refutaciones no fueron contundentes. Habló del abuso y no demostró el nexo entre ese mal y la reforma defendida.[598] Ignoró la antípoda; si bien los litigantes abusaban del amparo, la actuación de los tribunales no se salvaba de fundadas críticas.[599] Habló de la intromisión del Poder Judicial Federal en la soberanía de los Estados y no explicó por qué la había cuando los tribunales federales conocían del amparo interpuesto contra cualquier acto judicial que no fuera sentencia y por qué no la había cuando se impugnaba mediante el amparo precisamente una sentencia (tampoco explicó por qué no era intromisión pedir amparo contra actos de los poderes Legislativo o Ejecutivo locales).[600] Argumentó que la reforma propuesta no limitaba la procedencia del amparo, que únicamente fijaba un plazo para interponerlo —cuando se dictara la definitiva—, pero se olvidó de demostrar a los impugnadores de la adición que las garantías individuales, todas y no sólo la del 14 constitucional, encontrarían reparación al impugnar la sentencia

[597] Cito sólo las fechas en que se publicaron las réplicas de García. De los días en que aparecieron los editoriales de *El imparcial* sé nada más de cuatro: 31 de mayo de 1908, 5, 6 y 11 de junio de 1908, cuyos títulos son, respectivamente: "Las reformas a la Constitución. Importante sesión de la Cámara de Diputados", "Reforma al recurso de amparo", "El amparo y los Estados" y "Una ejecutoria de la Suprema Corte".

[598] 5 y 9 de junio de 1908, entre otros. Por ejemplo, en un caso habló que si de 100 amparos, la Corte concedía la razón al quejoso en 10, ello significaba que había 90 demandas temerarias, esto es, entorpecimiento de la justicia, de modo que si la adición propuesta al 102 venía a limitar el amparo judicial, ello debía tenerse como bueno: "Y hacer inclinar la balanza hacia esta mayoría de intereses sanos, de derechos irreprochables, de causas justas, ¿no es una buena obra legislativa?" (*El imparcial*, 6 de junio de 1908).

[599] 26 de junio de 1908.

[600] 24 de junio de1908.

definitiva.[601] Nunca dijo por qué no podían existir los actos irreparables —de ejecución inmediata— dictados por los jueces o, en caso de reconocer su existencia, por qué no debía admitirse el amparo intentado contra ellos inmediatamente, sino esperar a que se dictara la última resolución. No contestó a las críticas hechas a la redacción del nuevo párrafo del 102; fueron tópicos ajenos a su análisis los actos negativos —imprevistos en la terminología empleada en la reforma—[602] y la posibilidad —gramatical— de intentar amparo contra sentencias definitivas respecto de las cuales hubiere precluido el derecho de interponer recursos.[603] También escapó de su atención la hipótesis —bien factible, como informó García—[604] de que, una vez interpuesto contra la definitiva el recurso previsto en las leyes comunes, la parte recurrente desistiera de ellos ocurriendo después al amparo, alegando que la sentencia era definitiva y que ningún medio ordinario de impugnación cabía en su contra. Quiso equiparar, como Ramos Pedrueza en los debates de la Cámara de Diputados, la reforma de 1908 con la ley de 1869. García lo refutó gracias a su mayor erudición: el sustrato confeso de la ley de 1869 sí fue evitar el abuso del amparo en materia judicial, pero más bien en procedimientos penales[605] (por otra parte, indicó, la restricción impuesta por el artículo 8° de la ley de 1869 fue declarada inconstitucional).

El imparcial buscó, de *motu proprio*, apoyo en los grandes tratadistas de la materia. Invocó a Vallarta como su más sólido argumento.[606] Sin embargo, atribuyó al jurista jalisciense ideas que nunca tuvo. Afirmó que Vallarta había demostrado incuestionablemente la imposibilidad de que existiera la procedencia del amparo contra actos judiciales.

[601] 5 de junio de 1908. El escritor de *El Imparcial* dijo, verbigracia: "Y, sin embargo, tanto en la iniciativa del Ejecutivo como en el dictamen de las comisiones de la Cámara no habría podido llevarse más lejos el espíritu de conciliación, ya que tanto en uno como en otro documentos se mantenía en pie el amparo en materia civil, con la sola modificación de que sería únicamente procedente 'después de pronunciada la sentencia que ponga fin al litigio y contra la cual la ley no conceda ningún recurso cuyo efecto pueda ser la revocación'. Ahí está, pues, todavía el recurso, tal como lo desean los partidarios de la ilimitación de la Corte; restringido, es verdad, recortado, en forma de que no sirva ya de pretexto a la desenfrenada actividad de leguleyos y obstruccionistas de la administración de justicia" (*El imparcial*, 5 de junio de 1908).

[602] 27 de mayo de 1908.

[603] *Idem.*

[604] *Idem.* También véase del 28 de septiembre de 1908.

[605] 2 y 5 junio de 1908.

[606] 13, 17 y 18 de junio de 1908.

Dijo que a pesar de reconocerlo así y estar conforme con sus ideas, los partidarios de la adición eran más flexibles que Vallarta, pues ellos sí admitían el "recurso" de amparo contra ciertas resoluciones: las sentencias definitivas. Para sostener tal afirmación, el redactor de *El imparcial* citó algunos párrafos de Vallarta. García, merced nuevamente a su gran conocimiento de la materia, demostró que tales transcripciones no eran siquiera pertinentes y, más todavía, que el editorialista dolosamente omitió que Vallarta impugnó, sin duda, el reconocimiento de la garantía de la exacta aplicación de las leyes civiles y, consecuentemente, la admisión del amparo en ese punto, pero favoreció su procedencia contra actos judiciales por la violación de *otras* garantías (para García, Vallarta sólo estuvo equivocado en su apreciación de la garantía de la exacta aplicación de las leyes). Por lo demás, Vallarta no examinó el problema del amparo judicial distinguiendo las sentencias definitivas de otros actos dictados por los jueces —interlocutorias, decretos, autos—, así que el pretender fundamentar la reforma de 1908 en el pensamiento del ilustre magistrado, resultaba extralógico y artificioso. Allende lo anterior, García censuró la actitud acrítica y poca inventiva del escritor de *El imparcial*: en un debate que debía preciarse por serio y científico no era apropiado acudir al argumento de autoridad para sostener una postura.

LAS DISCUSIONES SOBRE EL AMPARO EN EL SENADO[607]

Antes de entrar al análisis del debate en la Cámara de Senadores, detengámonos en un comentario sobre la composición ideológica de este cuerpo legislativo. Nos servirá de base para posteriores reflexiones.

[607] A diferencia del órgano de los diputados, el *Diario de los Debates de la Cámara de Senadores* sí recogió información valiosa sobre las intervenciones de sus miembros en pro y en contra del proyecto de reformas constitucionales (*Diario de los Debates de la Cámara de Senadores. Vigésimotercer Congreso Constitucional. Tercer y cuarto periodos. Tercer periodo: sesiones ordinarias de 16 de septiembre de1907 a 15 de diciembre de 1908. Cuarto periodo prorrogados: sesiones ordinarias de 1 de abril de 1908 a 16 de junio de 1908*, Imprenta y Litografía de I. Arreola, México, 1910 (en adelante se citará como *Diario… Senadores*); sin embargo, para elaborar este parágrafo empleé otro documento: *Copia del expediente*, debido a que transcribe íntegros los registros del *Diario* y es de más fácil manejo; eventualmente haremos referencias al *Diario de los Debates* —sea de la Cámara de Senadores o de la Diputados—, a la prensa oposicionista y a algunas otras obras haciéndolo constar expresamente.

El Senado porfirista de esta época admitió, en términos generales, a políticos eclipsados: caciques, exgobernadores y militares, antiguos secretarios de Estado.[608] A este primer cuadro se aplica la siguiente descripción: "La Cámara de Senadores está formada no tanto de personas que el general Díaz necesite tener allí cuanto de aquellas que por diversos motivos políticos necesita 'que no estén' en otra parte".[609] Sin embargo, el puesto de senador no siempre fue punto terminal de funcionarios venidos a menos; hubo casos en los que se consideró distinción a una carrera brillante.[610] Algunos fueron senadores por otras causas: llegaron al cargo en el entendido de que era un escalón previo a puestos más altos o bien porque tenían encomendadas determinadas tareas en las que eran expertos; otros, los menos, ejercían un "auténtico poder" desde la tribuna. Emilio Rabasa, por ejemplo, fue el as en la manga de los propugnadores de la reforma de amparo: su labor fue defender la adición al 102. Unos días después de aprobada por la Cámara, se informó que sería designado candidato a ministro de la Suprema Corte.[611]

Como ocurrió con los diputados, la mayoría de los senadores que favorecieron la reforma al artículo 102 simpatizaban con el bando "científico": los suscriptores del dictamen de la iniciativa fueron adictos confesos del grupo. Por el contrario, aquellos que estuvieron contra la adición al 102 pertenecieron a otra corriente. De los 46 senadores que votaron el proyecto, sólo siete lo hicieron por la negativa: Francisco P. Aspe, Miguel Bolaños Cacho, Jesús Castañeda, Gumersindo Enríquez, Benito Gómez Farías, José de Landero y Cos y Emilio Pardo.[612] Excluyendo a Landero —del que no sabemos sino su nombre—, podemos decir que los seis restantes fueron calificados en aquellos días como "porfiristas", en el sentido que dio Luis Cabrera al término:

[608] Guerra, François-Xavier, *op. cit.*, tomo I, pp. 113-115, y Cabrera, Luis, *op. cit.*, pp. 103-105.

[609] Cabrera, Luis, *op. cit.*, p. 103.

[610] Guerra, François-Xavier, *op. cit.*, tomo I p. 116. Un ejemplo fue Miguel Bolaños Cacho, que ese 1908 ocupaba la senaduría por Tamaulipas después de ser un excelente funcionario judicial (y hasta cierto punto, un crítico del régimen). Adelantemos que Bolaños tuvo un papel protagónico en el debate sobre el amparo.

[611] *El país*, 19 de junio de 1908. Ciertamente Rabasa nunca fue ministro, pero la intención de nombrarlo sí existió.

[612] *Diario… Senadores*, pp. 871-872.

> […] el general Díaz cuenta sólo con una minoría de senadores entre los que hay pocos verdaderamente útiles, pues fuera de [Emilio] Pardo, [Gumersindo] Enríquez, [Miguel] Bolaños Cacho y dos o tres más, el resto del grupo porfirista puro del Senado, se compone de gobernantes retirados o ancianos muy respetables, pero que en caso de conflicto con el grupo científico están muy lejos de tener para la lucha las condiciones de fuerza y actividad de los científicos.[613]

La afirmación de Cabrera no careció de verdad. En los debates sobre el amparo sólo impugnaron el dictamen con vigor Bolaños, Enríquez y Pardo, el decano Benito Gómez Farías —de una estirpe longeva— también combatió la reforma, pero le faltó el empuje y conocimientos necesarios para refutar al implacable Rabasa que lo rebatió. Los senadores Aspe, Castañeda y Landero no hablaron en el debate. El senador Gumersindo Enríquez afrontó la verdadera razón por la que fue una minoría, en las dos Cámaras, la opositora a la reforma: "Acaso salga del terreno a que estoy llamado en este debate", dijo, "pero acepto la responsabilidad; esto depende señores, de que amigos leales todos los que estamos aquí en esta Cámara de la administración actual, y personalmente del Sr. general Díaz y de sus ministros, tenemos repugnancia de presentarnos en hostilidad, votando en contra de una iniciativa que tuvo su origen en uno de los departamentos de la administración y que se dice fue tratada en Consejo de Ministros y aprobada por él".[614]

En cambio, los senadores que activamente apoyaron la iniciativa fueron científicos o corralistas —en este caso términos sinónimos—: Emilio Rabasa, José Ramos, Rafael Pimentel y Jesús F. Uriarte suscribieron un favorecedor dictamen para discusión. Durante el debate, el "científico" José Castellot combatió a Bolaños —con una intervención que cayó en lo demagógico.[615] Sólo uno de los que hablaron apoyando

[613] Cabrera, Luis, *op. cit.*, p. 104.

[614] *Copia del expediente*, p. 91.

[615] En efecto, durante los debates Miguel Bolaños Cacho aludió al peonazgo rayano en esclavitud padecido por los indígenas en Yucatán. La suya fue una apreciación valiente: "Conforme al proyecto, si un juez de lo civil da por bueno incidentalmente un contrato en que un hombre se declara esclavo de otro (como ciertos contratos muy conocidos en Yucatán); y a reserva de resolver en definitiva, autoriza, bajo un supuesto arraigo, una verdadera esclavitud contra ese hombre, el amparo no procede, porque la reforma que se propone permite la violación a la libertad individual" (*Copia* 100). Castellot replicó con cinismo o miopía social: "en la especificación de los distintos

la reforma, José de Jesús Peña, no fue científico confeso; sin embargo, su perorata a favor de la reforma fue, oblicuamente, un elogio servil a ese grupo político (en cuyo seno se gestó la iniciativa).[616] Un senador de tendencia "científica", Rafael Dondé, se abstuvo de votar el proyecto y no suscribió ni el dictamen de Rabasa ni voto particular. Su abstención se interpretó como una traición o, lo menos, una inconsecuencia: en su juventud se había pronunciado contra el amparo judicial. Inclusive fue diputado durante la discusión de la legislación de amparo de 1869 y votó a favor del controvertido artículo 8° de esa ley. Emilio Rabasa se encargó de denostarlo.[617]

Los senadores que únicamente votaron por la reforma sin intervenir en las discusiones, fueron en gran porcentaje científicos o corralistas: Ramón Alcázar, Antonio Arguinzóniz, Sebastián Camacho, Adolfo Castañares, Francisco P. del Río, Ángel Gaviño, Francisco González Mena, Antonio V. Hernández, Tomás Mancera, Francisco Sosa, Aurelio Valdivieso, por nombrar sólo algunos y sin contar a los cuatro firmantes del dictamen. Entre los "porfiristas" estuvieron Francisco Albíztegui, Venustiano Carranza, Manuel Domínguez, Feliciano García, Mauro S. Herrera, Alejandro Prieto y José María Romero. Sorprende un nombre: Carranza. Paradójicamente, en 1908 votó a favor de la reforma

---

argumentos hecho en contra [de la reforma, sus opositores] han elevado su fantasía al extremo, han llevado la discusión a un punto contra el cual yo necesito protestar: se ha hablado de que hay esclavitud en el estado de Yucatán, no es verdad; en Yucatán no existen esclavos y esto lo hubiera podido comprobar el H. miembro que tal especie vertió, si hubiera tenido la bondad de honrar con su presencia a ese Estado; habría visto el alto grado de cultura que existe en sus clases bajas, en donde la ilustración, la comodidad y el bienestar de que disfrutan, podrían causar la envidia de las de igual clase en todo el país. Porque el pueblo que se basta con sus propios elementos y forma sus riquezas plantando las púas de su henequén, y con esas riquezas reconocidas y apreciadas en el extranjero, se lanza a especulaciones quizá un poco exageradas y puede soportar por sí mismo sus consecuencias, en ese país donde la ilustración ha sido admirada por nuestro digno presidente de la República, en el viaje con que se sirvió honrar a aquel país, no hay, no puede haber esclavitud y protesto enérgicamente contra esa aseveración de mi distinguido amigo el Sr. Bolaño Cacho" (*Copia* 107). Recordemos la denuncia sobre la esclavitud en la península hecha por John Kenneth Turner en *México bárbaro*, y en especial los capítulos I a III de ese libro-reportaje (Época, México, 1987, 303 p.).

[616] *Copia del expediente*, p. 97. A Peña se le calificó como "dudoso" en cuanto su filiación porfirista o científica (Cabrera, Luis, *op. cit.*, p. 104). Tengamos, presente, además, que él era detractor de la garantía de la exacta aplicación (*Cfr.* Su ensayo "Reforma al artículo 14 de la Constitución. Estudio", *Revista de legislación y jurisprudencia*, tomo XXVIII, enero-junio de 1905, pp. 166-173).

[617] *Copia del expediente*, pp. 71-77.

que habrá de abolir en 1915, cuando encabece la Revolución, y que en su proyecto de Carta Magna será objeto de modificaciones análogas a las exigidas por los senadores que se opusieron a la adición. Esto será materia de un estudio aparte (en el capítulo 19).

El dictamen

La Cámara de Diputados instauró una comisión encargada de remitir a su colegisladora el proyecto de reformas constitucionales. La integraron los diputados Antonio Ramos Pedrueza, Manuel Calero, Modesto A. Martínez, Rafael Martínez Frog y Alonso Mariscal y Piña.[618] El lunes 1 de junio Antonio Ramos Pedrueza presentó el expediente relativo a los senadores. En su discurso introductorio, el diputado dijo que respecto de los artículos 11 y 72, fracción XXI, no hubo discrepancia entre sus compañeros; la iniciativa presidencial se había aprobado unánimemente y, a lo más, se le hicieron dos modificaciones "de corrección de estilo". En cambio, por lo que tocaba al amparo, "sostenida por las comisiones [1ª y 2ª de puntos constitucionales de la Cámara de Diputados] la idea de que, en asuntos judiciales del orden civil, no puede entablarse el amparo mientras no se haya pronunciado sentencia final contra la cual no exista recurso ulterior, fue atacada en largo, ardiente y acalorado debate y, ardientemente también, fue defendida por las comisiones".[619] Por ello, Ramos Pedrueza señaló que en el caso específico el sistema "bicamarista" dejaba ver todas sus ventajas: "El debate ha terminado en nuestra Cámara y va a comenzar en la vuestra: nunca como hoy, es una garantía para la de diputados que vosotros nos digáis si las restricciones que contiene el proyecto son convenientes; si así lo creéis, él será elevado al rango de ley [*id est*, a norma constitucional] y, si por el contrario, no las creéis buenas u oportunas, vuestro patriotismo sabrá enmendar el referido proyecto".[620]

Luis C. Curiel, senador presidente, contestó a Ramos Pedrueza que su Cámara ofrecía estudiar "con ánimo sereno" el proyecto. El *Diario del Hogar* y *El país* informaron del hecho exigiendo precisamente atención, serenidad y prudencia. En el primero, "X. y Z." escribió: "Ojalá que las esperanzas populares no resulten nuevamente burladas";

[618] *Diario de los Debates de la Cámara de Diputados*, 30 de mayo de 1908, p. 810.
[619] *Copia del expediente*, p. 32.
[620] *Idem.*

en el segundo,[621] García dedicó un editorial a anunciar la noticia diciendo que tenía fe en que los senadores desecharan el proyecto de reforma al amparo. Hacerlo significaría escribir "la página más gloriosa de la historia de esa institución".[622]

Seis senadores integraron las comisiones unidas primera y segunda de puntos constitucionales: Rabasa, Ramos, Pimentel, Uriarte, Dondé y Enríquez. Su criterio se dividió. Hubo una mayoría que emitió una opinión favorable a la reforma de amparo —los cuatro primeros—, una abstención —de Dondé— y un voto particular —Enríquez—. Emilio Rabasa redactó el dictamen de la mayoría.[623] El senador Gumersindo Enríquez dijo del documento, antes de conocerlo, que sería una "obra magistral dada la reconocida competencia de su autor".[624] Salvo de Rabasa, de los demás senadores que suscribieron el dictamen mayoritario no puede predicarse una extraordinaria reputación intelectual. A más de lo anterior, Rabasa fue el principal defensor de ese dictamen durante los debates.

Interesa conocer el planteamiento del problema hecho por él. En aras de sostener una reforma que consideró transitoria —veremos que, según confesión propia, el propósito declarado de la iniciativa era preparar el camino para que desapareciera el amparo judicial—, Rabasa incurrió en una contradicción manifiesta con su pensamiento expuesto en 1906 en *El artículo 14*. Recordemos que los diputados discutieron en un solo paquete dos aspectos bien distintos, el del amparo y lo relativo a la libertad de tránsito y la salubridad general. Las dos materias fueron aprobadas conjuntamente y el proyecto de reformas constitucionales que presentaron a la Cámara de Senadores también las agrupó. Rabasa actuó de igual modo: su dictamen englobó los dos temas. Análogamente a los diputados opositores de la reforma al amparo, los senadores que impugnaron el proyecto iniciaron su crítica con este punto. Miguel Bolaños, por ejemplo, dijo que semejante proceder traería como efecto

> […] la irregularidad de que algunos senadores den su voto negativo en lo *general* al proyecto […] para no aprobar ni en lo general la restricción

[621] *Diario del Hogar*, 7 de junio de 1908.
[622] *El país…*, 6 de junio de 1908.
[623] *Copia del expediente*, p. 50.
[624] *Copia del expediente*, p. 46.

> del juicio de amparo, sin embargo, de que desearían votar por la afirmativa *en lo general y en lo particular* las reformas a los arts. 11 y 72; o que para no incurrir en una aparente contradicción voten en todo por la afirmativa, no obstante su opinión adversa en *lo general y en lo particular* a las adiciones o reformas referentes al 102; dificultad que podía haberse evitado haciendo punto especial iniciativa cada [materia].[625]

Por lo que toca al proyectado párrafo segundo del artículo 102, Rabasa dijo en el dictamen que no tenía más objeto

> […] que limitar el número de los juicios de amparo en asuntos judiciales del orden civil; no restringe para ello ninguna de las garantías individuales que la Ley Fundamental asegura, sino que simplemente aplaza las reclamaciones que durante el procedimiento pudieran surgir, para cuando el juicio haya concluido por sentencia definitiva contra la cual no dé la ley ningún recurso que pueda revocarla. Con esa limitación, no podrá haber en un negocio del orden civil tres, diez o veinte juicios de amparo, como es posible en la actualidad, sino uno sólo, y este recurso, el más importante y valioso de nuestras instituciones jurídicas, sin dejar de ser un elemento de defensa para los intereses que puedan creerse lesionados, no servirá por más tiempo de pretexto a la chicana maliciosa para entorpecer el libre curso de la Administración de Justicia.[626]

Tal afirmación la fundamentó en una supuesta tendencia histórica:

> […] desde la ley de 1869 hasta los estudios más recientes relativos a esta cuestión, hay en cuanto se ha hecho y escrito, oficial o particularmente una idea común en medio de las discrepancias de las opiniones: la de que debe restringirse la licencia en punto al recurso de amparo en asuntos judiciales del orden civil. Así lo pretendió aquella ley; así lo procuró la interpretación restrictiva del artículo 14 que a influjos del ilustre presidente Vallarta prevaleció en la Corte Suprema durante algunos años, y no obedecen a otro propósito las diversas reglamentaciones que la ley secundaria ha querido establecer para someter y encerrar en ciertos límites la generalidad de los principios.[627]

[625] *Copia del expediente*, p. 60. Cursivas en el original.
[626] *Copia del expediente*, p. 41.
[627] *Idem.*

Observó que la legislación secundaria no había sido el medio apropiado. El remedio al abuso de que era objeto el amparo contra actos judiciales estaba en la reforma constitucional. No modificar la Constitución significaba caer en el error de 1869: "la ley secundaria lucha sin fruto entre dos extremos, tocando forzosamente uno de los dos: o imponer limitaciones llegando a inconstitucional, o respetar la Constitución quedando estéril".[628] La enmienda se imponía ante la regulación vigente que traía consecuencias nefastas: menoscabo de la justicia ordinaria y retraso en la federal. Éstas fueron las circunstancias que adujeron Rabasa y los demás firmantes del dictamen mayoritario para justificar la conveniencia del párrafo propuesto para el artículo 102. Notemos que en él no se demostró la necesidad lógica entre la reforma defendida y los males que querían evitarse con ella. Una vez expuestos sus argumentos, los senadores encabezados por Rabasa concluyeron sin más que la adición tendría "seguros y favorables resultados".

Una contradicción

En su monografía de 1906, Emilio Rabasa expuso su pensamiento sobre la procedencia del amparo contra providencias judiciales (en los debates en el Senado fue omiso). Partió de la premisa histórica de que el 14 constitucional no establecía ninguna "garantía", ningún derecho del hombre, ninguna "limitación al abuso del poder". Demostró que los constituyentes nunca previeron semejante entendimiento de las palabras usadas en ese artículo. Si la voluntad del constituyente de 1857 nunca fue establecer esa garantía, sino reproducir tan sólo la fórmula del debido proceso legal, no cabía torcerla con interpretaciones extensivas. El amparo no podía proceder contra la violación de una garantía inexistente, así fuera que los jueces actuaran con arbitrariedad. La actuación arbitraria de las autoridades judiciales, por más que aplicaran "inexactamente" una ley, sólo ameritaría la interposición del amparo cuando vulnera verdaderas garantías, es decir, limitaciones del abuso el poder de las instituidas en preceptos de la Constitución diversos del 14. Ejemplificó:

[628] *Copia del expediente*, pp. 41-42.

> Si un juez manda aplicar la pena de azotes, el federal de Distrito no va a examinar el procedimiento ni a calificar la aplicación de las leyes que hayan servido para fundar la sentencia, haciendo un trabajo análogo al del juez que la dictó: le basta la realidad del hecho para destruir la sentencia en nombre de una garantía constitucional; su función es enteramente distinta de la del juez común, y para admitir la superioridad de su fallo sobre el de éste, no hay necesidad de suponerlo ni más sabio, ni de mejor entendimiento, ni menos humano que él.[629]

Las providencias contrarias a derecho sólo tenían dos explicaciones posibles: eran errores o atentados; se dictaban con el propósito de violar la ley o sin él.[630] Respecto del primer caso, prosiguió, no podía sostenerse la necesidad del juicio de amparo, pues éste era un juicio político que venía a "enfrentar" el abuso del poder y no a enmendar errores: "Las garantías individuales son para enfrentar el abuso de la autoridad, constituyen límites de las facultades del poder, y ni en la Constitución mexicana, ni en ninguna otra, se han dado contra el error de los mandatarios ni para enmendar equivocaciones de los agentes de la administración".[631]

Así, continuó, cuando se cometía un error siempre habría el empeño de corregirlo, y en el caso de los errores judiciales bastaban los recursos comunes para subsanarlos; los superiores jerárquicos del juez que dictaran una resolución equívoca no carecían de "voluntad de restablecer el derecho". Por el contrario, cuando había intención de violar la ley, también había el empeño de buscar que la arbitrariedad, el atentado, se consumasen. El remedio, en este supuesto, pocas veces se encontraría en la potestad común. Desde luego, dijo, "la autoridad federal que interviene en una caso de violación [de garantías] no va a distinguir entre el error y el atentado para resolver", porque el amparo no era un juicio de responsabilidad, "pero el legislador constituyente no se ha propuesto ni pudo proponerse los casos de error". Sostener que sí, señaló, sería una "puerilidad".[632]

[629] *El artículo 14*, *op. cit.*, pp. 90-91.
[630] *Ibidem*, p. 112.
[631] *Idem.*
[632] *Ibidem*, p. 113.

En lo que hacía el artículo 14:

> […] supone mucho más el error que el atentado. Basta a un juez saber que nadie puede ser preso por deudas civiles, para preservarse de equivocaciones y abstenerse de atentados; y por más que tenga presente el artículo 14, esto no será bastante para que aplique siempre las leyes con puntualidad y sabiduría. En una palabra, cada artículo de la Sección I [de la Carta Magna] contiene un mandamiento que la autoridad puede por su sola voluntad obedecer, en tanto que el 14 encierra un precepto que no se cumple con sólo buena voluntad.[633]

Agregó: "y lo cierto es que los jueces federales no son más infalibles que los otros".[634] Observó también:

> Hay una preocupación singular que ha dominado aun entendimientos superiores, que consiste en dar por sentado que si el artículo 14 se suprime, se declara por ese solo hecho el reinado del capricho de los jueces en los procesos, y la libertad absoluta de las Legislaturas para dictar leyes inicuas que desquiciarán la justicia. Parece que no hubiera principios fundamentales, ni garantías, ni siquiera leyes de tercer orden fuera de la Sección I de la Constitución, siendo así que nuestra organización social depende mucho más de los Códigos del fuero común que de los derechos del hombre. Derechos sacratísimos hay que no han figurado jamás en las cartas políticas y nunca han faltado en la ley ordinaria; prueba de que ésta no ha menester forzosamente y en todo la imposición constitucional para ser justa ni para establecer y conservar el orden de una sociedad organizada. Sirvan de ejemplo, tomado al acaso para demostrar esta verdad, todas las disposiciones que contiene el Código Civil para la protección de los menores de edad. ¿Hay derecho más sagrado que el de los niños de ser provistos de un tutor? ¿Lo hay más importante que el que tienen a que la ley los asegure contra el tutor mismo, rodeando la administración de sus bienes de todas las preocupaciones necesarias para evitar abusos? Pues nada de esto depende de garantías constitucionales, no ha habido legislador que por falta de mandamiento expreso en la Carta política, haga uso de su libertad para violar estos principios fundamentales de la ciencia del Derecho.[635]

[633] *Idem.*
[634] *Ibidem*, p. 90.
[635] *Ibidem*, pp. 113-114.

Para el caso del atentado —la violación deliberada de la ley— tampoco podía argüirse que el artículo 14 era necesario:

> […] todavía hay que descartar, para reducir a lo positivo su alcance, las violaciones de este género que se cometan por la propia voluntad de los encargados de administrar justicia. Malos jueces los hay en todas partes, capaces de condenar por encono, de absolver por amistad o de vender resoluciones; y este mal no encuentra como defecto humano más correctivo que la mejor educación y el progreso en el desenvolvimiento moral de la sociedad en que vivimos; pues una y otro no sólo proporcionarán hombres de condiciones más elevadas para el magisterio [judicial], sino que darán un cuerpo social más viril para castigar sin misericordia a los jueces indignos. Malos jueces los hay en todas partes; pero en todas partes se ha creído que los recursos comunes bastan para evitar que la injusticia de un fallo se consume, y que los jueces venales han de contener su proclividad al abuso, ante el peligro de la responsabilidad y el temor de un castigo. Esto, naturalmente, cuando sobre los malos jueces hay buenos tribunales de apelación, o sobre los malos tribunales hay gobiernos honrados.[636]

Los gobernadores de las entidades federativas serían, según Rabasa, los que harían respetar la ley, escogiendo, dentro de las limitaciones humanas, buenos hombres para jueces y magistrados, así como castigando a las autoridades judiciales que incumplieran sus obligaciones, sea por mala fe o por ineptitud. Concluyó: "Para los errores hay recursos; para la arbitrariedad [y] el cohecho, hay la responsabilidad del mal juez y hay también la destitución, si son honrados los superiores que pueden ordenarla".[637] Los jueces, añadió, no requerían del artículo 14 para ajustar su actuación y ni era cierto que se atuvieran a él cuando resolvían conforme a derecho. Tampoco valía ese precepto para normar la conducta del legislador: los principios contenidos en él formaban parte ya la "conciencia pública". Rabasa escribió:

> Como limitación al poder de legislar, es innecesario mantener el artículo [14], como es inútil conservar el 2º [sobre la esclavitud]: los principios que uno y otro contienen han pasado a formar parte del conjunto de ideas y sentimientos que llamamos conciencia pública, y que es la Ley

[636] *Ibidem*, pp. 115-116.
[637] *Ibidem*, p. 114.

> Fundamental soñada por inviolable e intangible. En 1857 había también una conciencia pública, menos rica en principios que la actual, pero que allegaba los conquistados por la humanidad en muchos siglos de experiencia, de educación y de lucha, y los legisladores de entonces no se preocuparon con el temor de la resurrección de los principios de la barbarie antigua, para proteger derechos que habían entrado ya definitivamente en el credo de la humanidad. Ésta es la barrera infranqueable del poder absoluto de los legisladores, y querer reforzarla con la Constitución escrita, es como hacer diques para que el mar no salga del asiento en que lo han fijado eternas e inmutables leyes.[638]

Sentenció:

> […] lo peor de la tutela judicial que para los Estados se reclama, es que apareció un día, no como ideada, sino como descubierta, en las entrañas de la Constitución, y ahora pasa por preconcebida. Los legisladores no la habían soñado siquiera; los Estados la vieron con repugnancia al principio; los tribunales, aun el más prominente, la rechazaron durante mucho tiempo; pero después se fue venciendo la repugnancia, nos fuimos acomodando con sus pasajeras ventajas aparentes, y comenzando por reconocer que está dentro de la Constitución escrita, hemos ido dejando que penetre en la sangre del cuerpo social como un elemento necesario del organismo: tal el veneno en el cuerpo desmedrado del morfinómano. Y allí se quedará, si a tiempo no se pone el remedio, hasta prostituir para siempre todo sentimiento de independencia local, o hasta que los Estados, crecidos, educados y vueltos a la conciencia de sus libertades, exijan el restablecimiento de su libertad judicial; pero en este caso, como sucede siempre que de vicios institucionales se trata, no podrán obtenerla con la tranquila exposición de su querella, sino que habrá menester de las reclamaciones violentas de la reivindicación.[639]

Después propuso que el texto del 14 fuera retomado, a fin de suprimir la garantía de legalidad, y ofreció una nueva redacción

> […] breve y clara, [ceñida] a la expresión sencilla de la idea del precepto americano y que adoptaron los constituyentes: *exigir como garantía de la vida, la libertad y la propiedad, la resolución judicial que resulta de un proceso.* Como ha de ser el proceso, lo dirán las leyes de cada jurisdicción, y ellas

[638] *Ibidem*, p. 115.
[639] *Ibidem*, p. 123.

> darán los medios de corregir los abusos y los errores de los jueces. En cuanto a la imposición de los gobiernos locales [en la administración de justicia], habrá de corregirse por la imposición de la moralidad social y de la moralidad pública.[640]

Fácilmente se advierte la antinomia entre su tesis de 1906 y su dictamen de 1908. Mientras que en *El artículo 14* pugnó por que desapareciera la garantía de la exacta aplicación, en su dictamen sobre la reforma restrictiva convalidaba explícitamente tanto dicha garantía como la procedencia del amparo contra su violación, aun cuando la oportunidad de interponerlo se aplazara hasta el dictado de la sentencia definitiva. En otras palabras, conforme a la reforma propuesta para el artículo 102, se estaba elevando a rango constitucional la interpretación extensiva del artículo 14 que tanto había combatido. La garantía de la aplicación exacta dejaba los terrenos de la jurisprudencia y de las leyes secundarias para convertirse en norma constitucional. Y no sólo eso, tenía un defecto grave, pues evitaba que el amparo pudiera intentarse de inmediato contra "verdaderas" —y ciertamente posibles, como lo demostraba la práctica judicial de la época— violaciones de garantías cometidas por los jueces en el curso de un procedimiento; esto es, hablamos no ya de la violación del 14, sino del atentado directo, cometido a través de resoluciones judiciales distintas de las sentencias definitivas, contra textos constitucionales que contuvieran verdaderos derechos públicos subjetivos en favor de los gobernados como, por ejemplo, los de libertad de expresión y de asociación —artículos 7° y 9° de la Constitución de 1857—, cuya salvaguarda sólo se conseguiría cuando se dictara una sentencia definitiva y uno intentara ampararse. El lapso durante el cual durara la violación habría quedado consumado sin que sirviera de nada que se ganara ese amparo. Esto lo demostró diáfanamente Miguel Bolaños, como podremos comprobar adelante.

Rabasa no se percató al momento de las implicaciones de la reforma. Consideró que ella era sólo un paso hacia la eliminación del 14 constitucional. Así lo dijo más de una vez en sus intervenciones en el Senado: "quedo muy contento, quedo muy satisfecho por ahora, porque con esta reforma el principio se acerca a mis ideales; así pues,

[640] *Ibidem*, p. 126.

voto la iniciativa con toda conciencia; más todavía, con todo entusiasmo".[641] En otra oportunidad expresó: "Y yo que he sostenido esta iniciativa, os emplazo para que dentro de poco tiempo vengáis conmigo a arrancar de nuestra Constitución el art. 14 que la deshonra".[642] Sin embargo, hacia 1912 su visión cambió. Ese año Rabasa publicó —impresa en los talleres tipográficos de "Revista de Revistas"— una obra de análisis jurídico-político sobre nuestro país: *La Constitución y la dictadura*. Al hablar de la Suprema Corte de Justicia y sus facultades, no se resistió a censurar la reforma constitucional de 1908:

> La tímida adición que […] se hizo al artículo 102 con el objeto de disminuir el número de los negocios de amparo, se limitó a poner por condición a la querella, que se interponga en materia civil contra la sentencia que da fin al litigio. En cambio, hizo constitucional la interpretación del artículo 14, cuyos efectos atentatorios difícilmente podrá moderar en lo sucesivo la Corte mejor intencionada. No cabe ya más remedio que la supresión del precepto o su atinada modificación.[643]

La intención de los "científicos" sí fue desaparecer el amparo judicial, animados en el ideario jurídico de Rabasa. Miguel Bolaños Cacho señaló durante los debates:

> El Sr. diputado Pineda, que se haya aquí presente, en uno de sus recientes discursos en la Cámara de Diputados, con toda franqueza nos hacía la siguiente revelación: que el pensamiento del Ejecutivo es arrancar de la Constitución el art. 14, perturbador de la justicia y que encierra una garantía de imposible realización; pero que el Ejecutivo ha temido hacerlo así desde luego por medio de una reforma radical, por los peligrosos efectos que traerá arrebatar de pronto y de golpe, un hábito arraigado en el país; y por eso propone una solución que es un paliativo, según dice.[644]

Rabasa replicó:

> Si no se puede dar un paso brusco, no culpe al gobierno el Sr. Bolaños Cacho; no crea timidez ni miedo lo que es sana prudencia, lo que es un

[641] *Copia del expediente,* p. 79.
[642] *Copia del expediente,* p. 83.
[643] Rabasa, Emilio, *La Constitución y la dictadura, op. cit.,* p. 220. Andrés Serra Rojas informa en el "Prólogo" que hubo dos versiones de esta obra en las que intervino el propio Emilio Rabasa: una de 1912 —mexicana— y otra —española—, al parecer, de 1917. La edición de Porrúa toma en cuenta a las dos.
[644] *Copia del expediente,* p. 65.

> medio que conducirla fin al buen resultado; y si él está haciendo de rebelde con estas reformas y dice que hay un gran número de personas de su propia opinión, ¿qué diría, y que dirían todos los suyos si de un golpe se cercenara el mal artículo? No, lo que el Sr. Bolaños Cacho toma como resultado del miedo o de la timidez excesiva, es un paso de prudencia, es una medida de buen gobierno contra la cual no me he rebelado yo, que estoy al otro extremo porque se acerca adonde estoy.[645]

Por su parte, Gumersindo Enríquez acusó: "no se trata de limitar el amparo, se trata de hacer desaparecer el amparo"; pero las comisiones y el Ejecutivo al ver que no era posible hacerlo desaparecer por completo, dijeron: "quitémoslo a medias que la otra mitad la quitaremos después […]"; luego agregó: "¡Esto es valor, esto es desenmascarar la cuestión y poner al país de manifiesto todo lo que va aventurando con esta reforma; por ahora se va a esto: que no haya amparo en materia civil y se quita por medio de restricciones; y después vendrá otra modificación para suprimirlo por completo, porque es mala institución la que sólo se defiende por medio de restricciones. Éste es el ideal del Sr. Rabasa, el Senado sabrá si lo acepta".[646]

Emilio Pardo expresó algo parecido:

> […] se hace valer [a favor de la reforma restrictiva] que la frecuente intervención de la Corte en los negocios judiciales que fallan los tribunales de los Estados, quebranta el prestigio de esos tribunales y ataca la soberanía de esos mismos Estados. Y bien, el remedio que se nos propone y que ha obtenido la adhesión de la mayoría de las comisiones dictaminadoras, es un remedio completamente anodino porque, me permito preguntarle [a la mayoría] ¿el inconveniente que ellas señalan no es lo mismo cuando se pide amparo contra una sentencia definitiva, que cuando se reclama contra un auto interlocutorio, si la Corte declara que esos actos son inconstitucionales? El prestigio de los tribunales del Distrito Federal o de los Estados no sufre quebrando precisamente porque la Corte revise sus sentencias, sino porque decida que son atentatorias; pero así es el recurso de amparo, y, o se le acepta tal cual es y tiene que ser, o de una vez se le suprime. La tendencia, señores senadores, es en el sentido de esa supresión, respecto a los negocios judiciales del orden civil. No sé si la mayoría de las comisiones tiene el mandato o ha recibido la autorización de interpretar las miras del Ejecutivo; pero lo que sé es que

[645] *Copia del expediente*, p. 79.
[646] *Copia del expediente*, pp. 87-88.

> en su iniciativa no se indica que la reforma propuesta tiene por objeto preparar la derogación del art. 14 de la Constitución, artículo acusado de haberse deslizado como un ladrón entre las garantías individuales reconocidas por la Ley Fundamental. En todo caso, ya lo ha escuchado la Cámara y lo oyó la de Diputados; se trata de una reforma de tendencias que no constituyen un sistema definitivo, sino una medida preparatoria de otra reforma mucho más enérgica; la supresión del art. 14 constitucional, que felizmente no está, por ahora al menos, a discusión. Y si no se trata de una reforma definitiva, téngase en cuenta que, a pesar de todo, va a ser incorporada a la Constitución, y que es grave imprudencia incluir en la Suprema Ley preceptos destinados a vivir una vida efímera, a desaparecer para dejar su lugar a novedades más radicales […].[647]

Otro aspecto incongruente del pensamiento rabasiano en lo que toca al amparo judicial ha sido advertido por Martín Díaz Díaz:[648] Rabasa estimó que el conocimiento de los amparos contra resoluciones judiciales originaba que la Suprema Corte centralizara la justicia, que se convirtiera en la última instancia en todos los juicios. En un sistema federal, afirmó, los juicios deberían nacer y morir dentro de las jurisdicciones locales. Uno de los puntales de Rabasa fue invocar el artículo 129 de la Constitución federal de 1824, "que parece expresa y celosamente escrito para impedir la invasión federal: 'El Poder Judicial de cada Estado, se ejercerá por los tribunales que establezca o designe la Constitución (local); y todas las causas civiles o criminales que pertenezcan al conocimiento de estos tribunales, *serán fenecidas en ellos hasta su última instancia y ejecución de la última sentencia*'".[649] Rabasa sostuvo que tal era el funcionamiento de un sistema federal y que ese precepto había sido suprimido en la Constitución de 1857 no por malo, sino porque los constituyentes "lo creyeron redundante en una organización federal".[650] Olvidó, sin embargo, el reverso de la moneda: que los tribunales locales podrían, eventualmente, interpretar la Constitución y las leyes federales, sin que hubiere un correctivo. "La valoración local de la Constitución federal llevaría", escribe Díaz y Díaz, "a una variedad de interpretaciones regionales que necesariamente

[647] *Copia del expediente*, p. 111.

[648] Díaz y Díaz, Martín, *Emilio Rabasa: teórico de la dictadura porfirista*, ELD-Miguel Ángel Porrúa, México, 1991, p. 114.

[649] *El artículo 14*, *op. cit.*, p. 83. Cursivas en el original.

[650] Rabasa, Emilio, *La Constitución y la dictadura…*, *op. cit.*, p. 219.

romperían el sentido unívoco de sus preceptos y la uniformidad que deben mantener sus consecuencias".

Argumentos y contrargumentos

Durante los debates, fueron tres los senadores que hablaron a favor de la adición: Emilio Rabasa, José Castellot y José de Jesús Peña; fueron también tres los que hablaron en contra: Gumersindo Enríquez, Miguel Bolaños y Emilio Pardo (no contando el caso de Benito Gómez Farías, cuya intervención fue breve y poco sustanciosa). En sus editoriales del *El país,* Francisco Pascual García llamó a los senadores del contra, respectivamente, la "voz de la experiencia", la "voz del porvenir" y la "voz del derecho".[651] García afirmó que con sus discursos ellos "pulverizaron" la iniciativa de gobernación. Y así fue. Objetaron punto a punto los argumentos para sostener la adición restrictiva del amparo. Las réplicas de Peña y Castellot no los combatieron con lógica ni jurídicamente: quedaron en meras afirmaciones gratuitas; Rabasa, en sus discursos, tampoco logró refutarlos: más que rebatir jurídicamente a sus adversarios, se ocupó de denostarlos. Tuvo maneras de sofista, su tono se caracterizó por irónico y mordaz. Por otra parte, como certeramente dijo sobre él un escritor de la época: "se abandonó a sus consideraciones de un federalismo idealista".[652]

En efecto, la cuestión de fondo en el debate era si existían resoluciones judiciales que no fueran sentencias definitivas que pudieran vulnerar derechos del hombre de los establecidos en la Constitución y, en caso de que existieran, sí era correcto posponer la procedencia del amparo hasta que fuera dictada la definitiva. Nunca se demostró que tal sistema fuera siempre correcto. Nunca Rabasa —ni sus compañeros— destruyeron la hipótesis de que sí podrían existir actos de los que no debía posponerse la interposición del amparo, so pena de que se consumara un atentado de manera irremisible. El debate se perdió en desmenuzar aspectos secundarios. Rabasa profirió un discurso cargado de demagogia y de denuestos contra sus antagonistas; no entró al fondo de la discusión. En un momento determinado, empezó a hablar del federalismo largamente, en términos como éstos: "Señores:

[651] *El país*, 19 de junio de 1908, primera plana.
[652] *Idem.*

yo no sólo amo el federalismo, creo en él; porque creo en el progreso de los pueblos y sé que para el país mexicano sería, no un paso atrás, sino caer en el abismo, la vuelta a los principios centralistas. Yo creo en el federalismo porque veo en él la salvación de todas nuestras dificultades […]".[653]

Enríquez, senador por el Estado de México, emitió un voto particular[654] y promovió una moción suspensiva a fin de paralizar los debates e impedir la apresurada aprobación de la reforma.[655] Sus propuestas no hicieron eco entre sus compañeros. Pardo fue el último legislador en hacer uso de la palabra, después de su intervención fue votada la reforma. De sus discursos habría mucho que decir, pero nosotros nos ocuparemos preferentemente de los pronunciados por Bolaños Cacho, pues expresan mejor el pensamiento de los opositores y resultan de mayor valía teórica. Incluso, transcribiremos gran parte de sus disertaciones.

Los senadores que defendieron la reforma argumentaron —en el dictamen y en sus intervenciones— que con la adición restrictiva se evitaría el abuso del recurso de amparo por parte de los litigantes, el recargo de trabajo en la justicia federal y la intervención malsana de la Federación en los Estados. Éstos constituyeron los únicos argumentos con que pretendieron fundar la bondad de su propuesta. Fueron bien refutados por los senadores del contra. Sobre la primera razón, dijo el senador Emilio Pardo:

> No negaré, porque ello es evidente, que hay muchos litigantes maliciosos que acuden al amparo para entorpecer la acción de la justicia; pero de esa verdad no se deduce que es enorme el abuso que se hace del amparo, ni que ese abuso reclame la adopción de una medida tan drástica como la que se nos propone. Puedo asegurar al Senado que, solamente en el Distrito Federal, son más de ocho mil los negocios que cada año despachan sus tribunales. Basta para persuadirse, recorrer los periódicos judiciales. Si añadimos a esos seis u ocho mil negocios los que son ventilados ante los tribunales de los Estados, alcanzaremos una cifra de importancia tan considerable, que comparada con la de los amparos solicitados anualmente, no permitirá dudar de que ese abuso que tanto se nos pondera y que es el arma que de preferencia esgrimen nuestros adversarios,

[653] *Copia del expediente*, p. 83.
[654] *Copia del expediente*, pp. 45-52.
[655] *Copia del expediente*, p. 92.

> no proporciona un argumento eficaz. Sea de ello lo que fuere, debo repetirlo, carecemos de datos bastantes para asegurar que existe ese abuso que constituye la defensa capital de la reforma proyectada. Pero quiero suponer, señores senadores, que se abusa lamentablemente del recurso de amparo y, admitiéndolo, pregunto: entre muchos amparos y muchos atentados, ¿cuál es el extremo por el que os decidiréis? Si por corregir abusos se consiente en que haya muchos atentados sin remedio, resultará el número de éstos mayor que el de los recursos de mala fe interpuestos, y entonces el gran argumento de las comisiones dictaminadoras habrá perdido toda su eficacia. Y para corroborar mis afirmaciones, precisamente a la sazón en que se nos pondera el recargo de negocios ante la Corte Suprema, precisamente en estos momentos y por singular coincidencia, se ha publicado el informe producido por el señor presidente de ese tribunal, con datos que contradicen abiertamente a las afirmaciones del dictamen de la mayoría de las comisiones.[656]

Gumersindo Enríquez llevó consigo el informe de Félix Romero, a la sazón presidente de la Suprema Corte. Con su lectura rebatió contundentemente lo aducido por Rabasa en el dictamen mayoritario —y en su libro de 1906, cuando dijo que el rezago en la Corte era de más de 4 mil asuntos, cifra que consideró imbatible—:[657] mostró las estadísticas del movimiento de expedientes en los tribunales federales que faltaron a los propugnadores de la adición. En efecto, expuso a sus colegas:

> […] el día 6 [de julio] me fue entregado un informe de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia, del cual me permitirán los señores senadores que dé lectura solamente a un párrafo, escrito por el señor presidente D. Félix Romero, uno de los cuatro constituyentes que nos quedan, y que dice: "De todos los datos que se han reunido para la formación de esa memoria y de que se ha hecho mérito en ella, de manera brece y concreta, resulta con evidencia que el estado actual del despacho no puede ser más satisfactorio. Por una parte se ha visto que la existencia de juicios de amparo en los juzgados de Distrito, hasta el día primero del presente mes, era de dos mil cuatrocientos veinticuatro, siendo así que en treinta y uno de mayo de mil novecientos siete, era de dos mil ochocientos cuarenta y tres. Se ha visto también que la existencia de amparos en esta

[656] *Copia del expediente*, p. 110.
[657] *El artículo 14*, *op. cit.*, pp. 103-110.

> fecha, es de mil trescientos treinta, cuando en treinta y uno de mayo de mil novecientos siete, era de dos mil quinientos setenta y seis. Esto demuestra con plenitud, que esta Suprema Corte no sólo está capacitada para despachar los negocios que diariamente llegan a revisión, sino que en este último año ha despachado cien negocios más, como promedio mensual. Debe advertirse, además, que el esfuerzo desplegado por la Corte se ha acentuado más en los últimos seis meses de este año económico; y puede esperarse, con el mayor fundamento y sin hacer cálculos optimistas, que durante este nuevo año, la Corte Suprema de Justicia de la Nación no tendrá un solo negocio rezagado". Ésta es la voz autorizada del señor presidente de la Corte. ¿Qué queda, después de esta lectura, del argumento de la Comisión para fundar la reforma?[658]

Emilio Pardo agregó:

> El señor presidente de la Corte, invocando números, nos dice no solamente que no existe el recargo […], sino además, que la Corte se haya en aptitud de despachar todos los negocios que llegan a revisión y que, el atraso anterior fue debido a circunstancias pasajeras, afortunadamente desaparecidas ya. Sorprende, pues, y aparece ilógico que las comisiones nos hablen de la abrumadora tarea de la Corte Suprema, cuando el presidente de la misma, en ocasión solemne, afirma que esta tarea es perfectamente llevadera.[659]

El vaticinio de Félix Romero se cumplió. El 17 de noviembre de ese mismo 1908, apareció en la primera plana del *Diario del Hogar* este encabezado: "Una profecía cumplida. La Suprema Corte de Justicia sin un solo negocio rezagado". La nota informaba: "para fines del presente mes el alto Tribunal no tendrá un solo negocio rezagado. El día primero del actual noviembre, quedó una existencia de 229 juicios de amparo, habiéndose fallado durante el mes de octubre 546, es decir, una cifra igual a la de los ingresos en el periodo de tiempo, 289, más 257 de los rezagados"; concluía: "Así es que, para el año próximo de 1909 sólo tendrá que estudiar la Corte los negocios que vaya recibiendo de los 33 juzgados de Distrito con que cuenta la República, sin contar ya con ninguna existencia de rezago".

[658] *Copia del expediente*, p. 89.
[659] *Copia del expediente*, p. 110.

El argumento de que los tribunales federales invadían la soberanía de las entidades federativas al conocer del amparo judicial, también fue objetado. Pardo, por ejemplo, observó:

> ¿No es evidente que si se obtiene el amparo contra actos del presidente de la República, contra una ley del Congreso o contra cualquiera disposición administrativa, el Poder Judicial de la Unión se sobrepone al Ejecutivo o al Legislativo de la Federación y se erige sobre la soberanía de los Estados? ¿Por qué, entonces, lo que se admite sin reparo, tratándose del presidente de la República, del Congreso de la Unión o del gobernador de un Estado, se nos presenta como irregular, atentatorio e indebido si de resoluciones judiciales se trata? Si la Corte Suprema de Justicia concede el amparo contra una sentencia dictada por cualquier tribunal de un Estado, declarándola inconstitucional y sin eficacia obligatoria, de grado o por fuerza establece una restricción a la autoridad de ese tribunal y a la soberanía del Estado en que funciona. Así es el amparo y no hay que retroceder ante sus consecuencias.[660]

Bolaños Cacho añadió:

> Tanto puede afectarse la soberanía de un Estado con los amparos en materia incidental, como en materia definitiva; porque, en ambos casos, el objeto y el resultado de la concesión del amparo es dejar sin efecto los actos de las autoridades judiciales locales.
> ¿Por qué el Sr. Rabasa le parece bien invadir esa soberanía con los amparos contra sentencias definitivas y le parece mal invadirla con aquellos que a resoluciones incidentales se contraen?
> Y si de respetar la soberanía se trata, ¿por qué no propone la supresión absoluta del amparo, y que aquella soberanía no puede menos de afectarse […] con los amparos contra actos de un gobernador, de un jefe político, de un juez del ramo penal, etcétera, etcétera? ¿Cómo contestará el Sr. Rabasa esta observación […]?[661]

Rabasa nunca le contestó; si acaso, se enfrascó en un intento de refutación vano: Bolaños Cacho había ejemplificado varios casos en que habría violaciones de garantías distintas de la exacta aplicación cometidas en providencias interlocutorias. Para sus ejemplos empleó el estilo de los profesores de Derecho Procesal: "Arcadio, Lorenzo y

[660] *Copia del expediente*, p. 109.
[661] *Copia del expediente*, p. 102.

Pascual logran la declaración de quiebra del comerciante Pascasio", "Rosalía exige el pago de alimentos provisionales para su mejor hijo Julián", etcétera,[662] a lo que Rabasa contestó con sorna:

> A mí no me cupo la fortuna de oír en la Cámara de Diputados al Sr. Pineda, ni al Sr. Ramos Pedrueza. Entiendo que ellos trataron de levantar la cuestión; pero no lo consiguieron, porque sus adversarios la volvían hacia abajo y se quedaron (puedo decirlo con una frase que no es mía sino de los hermanos Rosny), en *las porquerías del procedimiento*; lo que equivale a tratar de reformas constitucionales, como lo hace el Sr. Bolaños Cacho, con los casos de demanda de Juan contra Pedro, de Antonio contra Sebastián; de la acción de Anselmo contra Anastasio, etcétera. ¿Y con concepciones semejantes vamos a llegar a la solución de las grandes cuestiones constitucionales?[663]

Luego dijo: "Los principios nunca han estado reñidos con la verdad, ni la verdad con los buenos resultados prácticos, y dudar de esto o admitir lo contrario sería hacer imposible todo razonamiento. Y si no derivamos de principios las bases constitucionales, ¿de dónde hemos de derivarlas? ¿Acaso del pleito de Juan y Pedro y de Antonio y Sebastián sobre el alquiler de una casa?"[664]

Ejecución inmediata y ejecución irreparable

Para Bolaños, la reforma le parecía "una tímida transacción entre las dos ideas en pugna respecto al amparo en materia judicial civil". Agregó que ella no satisfaría a los que participaban de una amplia procedencia del amparo en asuntos judiciales, ni a los puristas que buscaban suprimirlo eliminando del artículo 14 la garantía de la aplicación exacta. Dijo:

> En cuanto al carácter inofensivo y eficaz de la reforma y a la afirmación de que no lesiona las garantías individuales, las comisiones deben tomar nota de lo siguiente: *la reforma permitirá que se violen, sin remedio, todas las garantías individuales.*

[662] *Copia del expediente*, pp. 66-68.
[663] *Copia del expediente*, p. 80.
[664] *Copia del expediente*, p. 81.

Veámoslo, si no, con el Código Fundamental en la mano.

Y perdóneme S.S. el senador Rabasa, pues voy a usar de los argumentos *vulgares*; de esos argumentos que él llama *pedestres* y que tanto le repugnan desde su olímpica abstracción de los principios *que no tienen fin*. Sí, señores, voy a presentaros pedestres casos en que he de hablar de Juan, de Pedro y de Sebastián, porque en la tierra vivimos; y aunque repugne a mi cultísimo contradictor, de Pedros y Juanes y Sebastianes está poblado nuestro suelo, y para ellos, para las víctimas de violaciones constitucionales, están hechas nuestras leyes protectoras de la seguridad de los individuos.

Art. 1º. "El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre […]"

Como el proyecto no autoriza el amparo contra resoluciones de carácter incidental en un juicio civil, da ocasión a que las autoridades no respeten ni sostengan las garantías individuales, y a que violen, incidentalmente, además de este art. 1º, el artículo 129 de la Constitución que manda que los jueces *todos* se arreglen a ella en *todos* sus actos.

Art. 2º. "En la República Mexicana todos nacen libres; los esclavos […]"

Conforme al proyecto, si un juez de lo civil da por bueno incidentalmente un contrato en que un hombre se declara esclavo de otro (como ciertos contratos muy conocidos en Yucatán), y a reserva de resolver en definitiva, autoriza, bajo un supuesto arraigo, una verdadera esclavitud contra ese hombre, el amparo no procede, porque la reforma que se propone permite la violación de la libertad individual.

Art. 3º. "La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título […]"

Un juez, incidentalmente, puede exigir la presentación del título profesional de médico o de un maestro que cobran honorarios a un cliente o a un discípulo; y ese juez hace perfectamente, porque nada debe temer, según el proyecto que analizo.

Art. 4º. "Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria o trabajo que más le acomode […]"

Un juez, también en un incidente, manda que un pupilo que quiere abrazar la carrera de medicina, siga el oficio de zapatero, sólo porque así lo solicita su tutor. Otro juez, so pretexto de que una industria no es útil ni honesta, se niega a dar entrada a la demanda de un industrial que cobra su trabajo a un particular. Los actos de ambos jueces, conforme a la reforma que se inicia, tendrán que llevarse adelante, aun cuando violen las garantías de este artículo.

Art. 5º. "Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento […]"

Un juez, según las reformas iniciadas, puede, con tal de que no sea en sentencia definitiva, mandar que Pedro siga sirviendo a Roque gratuitamente como gañán; o que se tenga como fundamento de una acción para seguir un juicio, un documento en que alguien vende su libertad a otro, o se obliga al propio destierro, a pesar de la garantía de este artículo.
Art. 6º. "La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición […]"
Un juez puede violar este artículo, incidentalmente, según el proyecto, mandando inquirir o inquiriendo con apremio, de oficio o a solicitud de parte, la manifestación de las ideas de X sobre cualquier asunto ilícito y que no dañe a tercero.
Art. 7º. "Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos […]"
Un juez puede (y ésta no sería una novedad) coartar la libertad de imprenta por medio de un auto incidental, pero inmotivado, de secuestro de las oficinas y talleres de aquélla, a pretexto de asegurar la responsabilidad civil del autor de un artículo periodístico, pero en realidad para impedir el ejercicio del derecho que este artículo constitucional consagra.
Art. 8º. "Es inviolable el derecho de petición […]"
Tampoco sería una novedad que uno o muchos escritos y peticiones duerman el sueño eterno en un juzgado, sin proveído alguno; pero los jueces pueden violar el derecho de petición, conforme al proyecto referido.
Art. 9º. "A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse […]"
Un juez de lo civil puede, por medio de un auto contra ley, mandar suspender una Asamblea, o una Junta de Consejo de una Sociedad Anónima, aun cuando la suspensión frustre el acuerdo y, por consiguiente, el éxito de una operación urgente; y aquel auto quedaría en pie aun cuando sea violatorio de este artículo.
En una palabra, y para no hacer interminable este *vía crucis* de los derechos individuales, un juez de lo civil puede, incidentalmente y contra la ley, se entiende, prohibir la portación legítima de armas; impedir que un individuo viaje por la República cuando y como mejor le parezca; conceder prerrogativas a un litigante con perjuicio de otros; mandar que un escribiente disfrute emolumentos ilícitos; aplicar retroactivamente las leyes; molestar sin competencia, motivo ni fundadamente, en sus papeles, familia, domicilio y posesiones a quien le plazca; mandar detener a cualquiera por deudas de carácter civil; cobrar costas a los interesados en un litigio; mantener en prisión a un hombre sobre pretexto de medidas de apremio y aplicar las penas que se le ocurran; confiscar los bienes, violar la correspondencia; mandar ocupar la propiedad de las personas sin su consentimiento, sin previa indemnización y sin causa de utilidad pública; dar por buena y legal la adquisición de bienes

> a favor de corporaciones civiles o eclesiásticas; todo, absolutamente todo esto, podrá hacer en lo sucesivo un juez de lo civil, con tal de que no sea por medio de sentencias definitivas y sin recursos, según el proyecto a discusión.
> Ya ven de una manera gráfica y evidente las comisiones dictaminadoras de esta Cámara, que, con excepciones del art. 23, sobre pena de muerte, y del art. 29, sobre suspensión de garantías, los jueces podrán, conforme al proyecto a debate, violar impunemente, con perjuicio del individuo, todo el título I, sección 1ª de la Constitución Federal; es decir, todas las garantías que este Supremo Pacto reconoce y establece para resguardar la seguridad personal y real del hombre en la República.[665]

Olvidar o desconocer que casos como éstos violentaban garantías y ameritaban que el amparo pudiera prosperar en su contra, resultaría a la larga pernicioso: "el inminente riesgo de impunidad de violaciones contra el individuo, las cuales de por sí podrían engendrar en conjunto una perturbación social, y tal vez, a la postre, parciales rebeliones y violencias".[666]

Bolaños Cacho pronunció una frase concluyente y persuasiva sobre la naturaleza de las violaciones que denunciaba, sabedor de que sus palabras no harían mella en el ánimo de sus colegisladores:

> Estoy muy lejos de creer que mi humilde opinión pueda influir en modo alguno en la votación de dicho proyecto; pero en este caso (y sin la pretensión profética de anticiparme al porvenir), bajo las enseñanzas del pasado y frente a las exigencias del presente, puedo asegurar, señores, que el proyecto de ley que va a votarse no perdurará largo tiempo en nuestra liberal codificación política, mientras no contenga *un mandamiento que, como una excepción, por lo menos, abra la puerta en materia judicial civil a la reparación inmediata de actos violatorios de garantías cuya ejecución sea irreparable.*[667]

En este párrafo se ve claramente el parentesco entre las expresiones "imposible reparación" y "ejecución inmediata"; la irreparabilidad estaba en que el amparo sería ineficaz, por más que fuera favorable, para restituir el goce de la garantía individual violada, porque la carga

[665] *Copia del expediente*, pp. 99-101.
[666] *Copia del expediente*, p. 68.
[667] *Copia del expediente*, p. 7. Cursivas del autor.

era, en sí, irremediable si no se le combatía de inmediato. Para nuestros propósitos, se trata de un dato de importancia extraordinaria.

Ninguno pudo destruir los ejemplos de Bolaños. Rabasa se limitó a decir —hemos visto— que hablar de las "porquerías del procedimiento" en un debate constitucional era torpe. Rabasa olvidó que discutían precisamente la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales, resoluciones emanadas de procedimiento. Éste, que era el meollo del asunto, lo desestimó. En su exacerbado afán purista olvidó que el juicio de amparo, más que un medio de control constitucional, era un medio de reparar agravios; que el tribunal de amparo, más que garante de la integridad formal de la Constitución, era un tribunal de derecho, un tribunal reparador de agravios. No valía argüir, como dijo en 1919, que:

> Cuanto más se elogió la "preciosa garantía" del juicio de amparo porque venció jefes políticos y comandantes militares cuyos atentados debía detener y castigar su superior o el juez común más próximo, tanto más se obscurecía su aspecto real de acción automática del derecho privado para mantener el equilibrio del gobierno. Cuanto más se encomió el poder de la justicia federal para defender a los oprimidos, más profundamente fue olvidándose que era aquél el menor de sus poderes, y que lo hay más grande en la admirable institución del juicio es que los oprimidos, cuando buscan el escudo de la Constitución, promueven precisamente la defensa de la Ley Fundamental y la integridad del régimen de gobierno.
>
> El extravío de la opinión fue tan complejo, que ha servido de base para el descarrío peor que vino después y al que hoy sirve todavía de fundamento para sostenerse mediante la adopción de un principio perverso que puede expresarse así: "Si para impedir atentados contra los individuos es necesario corromper el juicio de amparo, deformar el Poder Judicial, vulnerar la soberanía de los Estados y trastornar el sistema de gobierno, hay que sacrificar escrúpulos y acudir antes que todo a la defensa del derecho individual". Esta raquítica concepción sirvió para proteger, como defensa de los derechos y libertades del débil, la conculcación de las libertades y los derechos de todos, por la ampliación del artículo 14 a la revisión de los juicios civiles y criminales […].[668]

[668] Rabasa, Emilio, *El juicio constitucional…*, *op. cit.*, pp. 319-320.

LOS EFECTOS DE LA REFORMA

El párrafo segundo del artículo 102 fue aprobado sin más después del discurso de Emilio Pardo. Se puso a discusión y resultó aprobado por una mayoría de 39 votos contra siete; se acordó que el proyecto fuera enviado a las legislaturas locales para que concluyera el proceso de reforma constitucional. Seis días después empezaron las primeras reacciones del público: "Si ahora desde la Secretaría de Gobernación", escribió Francisco Pascual García el 19 de junio, "lleva el señor Corral a las Cámaras iniciativas como la mutiladora del amparo, ¿qué podría temerse iniciase cuando se encontrara en la cumbre del Poder Ejecutivo?"[669] (no olvidemos que Ramón Corral era vicepresidente de la República).

En el *Diario del Hogar* se anunció que la primera de las conferencias anuales patrocinadas por la Academia Mexicana de Legislación y Jurisprudencia, programada para el 3 de julio, versaría sobre la enmienda; el secretario general de la corporación, Jesús Flores Magón, invitaba a llegar temprano a sus instalaciones, dada la "importancia y trascendencia del asunto".[670] La conferencia aludida es la que pronunció Rodolfo Reyes el 10 de julio, de la que ya hemos hecho referencia: *La adición al artículo 102 constitucional*. Conviene que destaquemos algunos párrafos expresados por Reyes: muestran cómo ponderaron los términos de la reforma los abogados postulantes. Recordemos que Rodolfo Reyes no desaprovechó ninguna oportunidad de alcanzar un foro y mostrar su oposición al cientificismo. El tema del amparo judicial sirvió para que criticara, indirectamente, al grupo que animaba la reforma, a la que no dudó en calificar de "desnaturalizadora": "Sí, señores", finalizó su discurso, "desnaturalizar el amparo, es desconocer toda nuestra historia, es amenazar todo nuestro provenir, ya que olvidar las enseñanzas de la historia, fue siempre preparar las tempestades del porvenir".[671]

Reyes repitió gran parte de su trabajo de 1906; agregó, empero, algunas ideas interesantes.[672] Dijo: "Ante todo advirtamos que la reforma

[669] *El país*, 19 de junio de 1908, primera plana.
[670] *Diario del Hogar,* 2 de julio de 1908, p. 3.
[671] Reyes, Rodolfo, *La adición…, op. cit.,* p. 37.
[672] Las fuentes de Reyes fueron, además, los discursos que se pronunciaron en el Senado y los editoriales de García y de "X. y Z.".

o adición, limita el amparo en materia civil por violación de todas las garantías, haciendo ineficaz en la mayoría de los casos de ejecución inmediata, su fundamental característica, cual es la de remediar al punto un ultraje cometido al individuo en sus derechos fundamentales, *impidiendo que se realice, que se consume o que perdure* […]".[673]

Además hizo notar que la redacción del párrafo segundo era equívoca:

> […] se ha usado palabras de ambiguo significado y que no comprenden bien la idea que quiso sin duda expresarse: así se dice que sólo procederá el amparo contra la sentencia "que ponga fin al litigio" y siendo perfectamente posibles los casos de jurisdicción voluntaria que ataquen garantías individuales, es decir, resoluciones que falsamente se amparen a fórmulas de jurisdicción voluntaria o que nieguen derechos que en esa vía deben resolverse, parece ser que todos ellos quedan fuera del recurso constitucional, y esto es gravísimo, si se atiende a que la omisión puede referirse a todas las importantísimas materias que abarca esta rama del procedimiento.[674]

Como se aprecia, en esto el autor se refiere a actos que hoy llamaríamos "fuera de juicio". Otro caso más que no contemplaron los creadores del párrafo segundo lo eran las violaciones de los artículos 8° y 17 constitucionales —idénticos en sustancia a los nuestros—: "¿Podrá exigir que hasta que termine un juicio civil que no quiere iniciarse se aceptará la queja?".[675] Aquí, el autor se refiere a lo que hoy se denomina "omisiones".

Afirmó que la posibilidad de que el amparo se intentara sólo contra las sentencias definitivas, cuando hubiere una violación en el curso del procedimiento, sólo tenía sentido en el caso de que la violación se cometiera en providencias meramente declarativas, cuyos efectos fueran también meramente declarativos: "el aplazamiento sólo es posible en aquel género de violaciones que por su naturaleza no se traducen en un ataque inmediato a la integridad jurídica del individuo, precisa condenar una reforma que guiada únicamente por la preocupación de limitar el amparo en materia civil por inexacta aplicación de la ley

[673] Reyes, Rodolfo, *La adición…, op. cit.,* p. 16. Cursivas del autor.
[674] *Ibidem*, p. 18.
[675] *Ibidem*, pp. 33-34.

civil, ha sido hasta a hacer posible por parte del Poder Judicial el ataque a todas las garantías individuales".[676] En esto, el autor alude a lo que ahora se conoce como violaciones procesales que afectan las defensas y que trascienden al resultado del fallo.

En otra parte reforzó esta idea:

> […] las violaciones al artículo 14, por inexacta aplicación de la ley civil, cometidas durante una instancia y que fueran meramente declarativas, esto es, que no produjeran ataque inmediato, se protestarán en el curso del procedimiento y sólo se reclamarán al concluir la instancia, interponiendo recurso contra la sentencia y violaciones reclamadas; [dejar la procedencia del amparo inmediato contra] toda violación del artículo 14 que trajera ejecución en la persona o bienes de cualquier individuo, y como quiera que sencillamente transformaba el precepto relativo a la oportunidad o plazo para la interposición del recurso, no se proponía la reforma sino en la ley orgánica respectiva […].[677]

Puntualizó:

> […] creo que así modificada la sola cuestión de oportunidad para la interposición del amparo por violaciones meramente declarativas del artículo 14 constitucional, esto es, por aquellas que no traigan en mera ejecución inmediata, la reforma sería justa, y ayudada por la jurisprudencia de la Corte, daría [buen] resultado […]; pero la adición aceptada por el Congreso Nacional ha llevado muy lejos las cosas, no ha verifido [*sic*] la distinción que se impone entre violaciones del artículo 14 que no llevan inmediata ejecución, violaciones del mismo que sí la arrastren y violaciones de las otras garantías; si a lo primero se hubiera limitado, no sería desde luego preciso que apareciera como una reforma constitucional, porque se trataría pura y simplemente de una cuestión de oportunidad y plazo para la interposición del recurso […].[678]

[676] *Ibidem*, p. 24.

[677] *Ibidem*, p. 9.

[678] *Ibidem*, pp. 30-31. Reyes no era partidario de la exacta aplicación en términos estrictamente jurídicos; la aceptaba por imperativos sociológicos: "creo que el remedio que contiene es una necesidad imperiosa de nuestro momento social, y pensado así […] creo que, o debemos tolerar la interpretación actual o crear un sustitutivo a esa interpretación, unificando la legislación civil, que ya de hecho está unificada, y creando un alto Tribunal de Casación, en cuya formación podría buscarse la manera de que los Estados estuvieran directamente representados" (Reyes, Rodolfo, *La adición…*, *op. cit.*, pp. 26-27). Años después, en 1921, Emilio Rabasa llegó a una conclusión análoga en su trabajo publicado en *Memoria del Primer Congreso Jurídico Nacional reunido en la Ciudad*

Finalizó con palabras proféticas:

> […] la reforma lleva en su seno el error capital que ha de matarla; es contradictoria a los principios fundamentales de la Constitución, por cuanto a que estima que una garantía constitucional pueda ser respetada subsanando el daño que el ataque provocara, tardíamente, y cuando ya la integridad jurídica del individuo ha sido afectada de manera radical, y en muchos conceptos irremisiblemente; y, por otra parte, desconoce también la naturaleza del amparo, que lleva en sí mismo el carácter de remedio inmediato contra todo ultraje a una garantía individual que se traduzca en inmediata ejecución.[679]

de México el 14 de septiembre de 1921 y clausurado el 12 de octubre del mismo año, Imprenta de León Sánchez, Sucs., México, 1922, pp. 19-28.

[679] *Ibidem*, p. 34. Rodolfo Reyes volvió a criticar la reforma de 1908 pocos años después en su *Contribución al estudio de la evolución del derecho constitucional en México. Trabajo presentado por el Sr. Lic. D. […] delegado de la Academia Central Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid*, Tipografía de la viuda de F. Díaz de León, Sucs., México, 1911, 56 p. Hacia 1916, exiliado en España, dictó una conferencia que fue publicada en forma de folleto: "Conferencia del señor D. Rodolfo Reyes", de la que ya dejamos constancia en páginas anteriores. En ella criticó, con menos enjundia, la adición restrictiva (véanse las páginas 36-39 del folleto). En 1934 Reyes publicó, también en España, *La defensa constitucional*, en la que dejó algunos parágrafos de interés. Este libro refleja, de alguna manera, la historia de los debates del gobierno republicano español de 1931 para aceptar un medio de control constitucional y defensor de garantías parecido al juicio de amparo mexicano. Algunos de los juristas que intervinieron en las discusiones dijeron cosas semejantes a las externadas entre 1906 y 1908 en nuestro país. Reyes escribió: "El Sr. Elola era tan prudente que no pedía que sólo procediera el amparo en materia civil contra sentencias definitivas, sino que lo aceptaba contra las interlocutorias, caso de agravio inmediato" (*La defensa…*, p. 304). En otro lugar, Reyes señaló: "hay que aconsejar que cuando una autoridad ataque una garantía se agote la instancia jerárquica, y confirmada la resolución atentatoria sea de inmediata ejecución, que deje sin materia el recurso, razonándolo así, antes decíamos; la Comisión, cuando el Sr. Elola pretendía que los autos y las sentencias interlocutorias (naturalmente refiriéndose a los que no ejecutaran al punto un atentado contra garantía), dieran lugar sólo a hacer constar el agravio para reclamarlo al venir la ejecución inminente por el estado procesal, decía que esto era imposible, porque se podía cometer en el procedimiento judicial desafueros que requieren inmediato remedio; pero como hay instancias en todos estos procedimientos […]"; Reyes añadió: "En tan delicada materia, nosotros creemos que el Tribunal de Garantías, si llega a redactar el reglamento procesal o el Ejecutivo, en su caso, y hasta aquél por vía de jurisprudencia, deben poner remedio a este caso, compaginando las cosas de modo que cuando la ejecución se haga irreparable, o de muy difícil reparación el daño causado por el acto que motiva el amparo, deberá bastar la reclamación prevista por la disposición transitoria […]" (*La defensa…*, pp. 241-242, respectivamente. Cursivas del autor).

En tanto esto ocurría, en las legislaturas locales continuaba el proceso aprobatorio de la reforma. Al parecer sólo en el Congreso oaxaqueño hubo objeciones a ella: Francisco Pascual García —oaxaqueño, como también Bolaños Cacho— informó que el diputado local Francisco Parada había manifestado su repudio.[680] Es probable que estos personajes hubieren tenido amistad y fueran partícipes de ideas afines.

El 30 de septiembre se realizó el cómputo de votos de los congresos locales en la Cámara de Senadores. Las 27 entidades federativas, entonces existentes, favorecieron la adición. Hubo un breve dictamen de las comisiones unidas 1° y 2° de puntos constitucionales en el que se dijo: "El resultado no pudo ser más plausible en vista de que las veintisiete legislaturas han aprobado unánimemente las repetidas reformas"[681] —las del amparo y la de los artículos 11 y 72, fracción XXI—. Los días 2 y 5 de octubre, respectivamente, tuvieron lugar la presentación del dictamen sobre el proyecto de declaratoria de reforma constitucional y la votación aprobatoria.[682] Por su parte, en su sesión del 26 de octubre, la Cámara de Diputados votó la declaratoria afirmativamente.[683] Al día siguiente se expidió el decreto relativo, que fue promulgado hasta el 12 de noviembre,[684] en medio de críticas y condenas. Pocos días después de la promulgación del decreto de reforma, Francisco Pascual García se preguntó: "¿Tendremos dentro de poco una nueva iniciativa reformatoria de la última reforma constitucional? Así sería de desear con tal de que esa reforma consistiera en la supresión de la adición, que a la par que desnaturaliza el amparo, es altamente perjudicial para los intereses de la justicia".[685]

En julio de 1909, Miguel Bolaños publicó *Los derechos del hombre*, ya citado, primer volumen de una obra que intentó ser más vasta. Ahí dedicó las páginas 102 a 130 a combatir la adición. Escribió que "la reforma hecha al artículo 102 constitucional por la ley de 27 de octubre de 1908, limitando el amparo con restricciones que el autor de este libro califica de absurdas en este mismo estudio y que combatió con

[680] *El país*, 28 de septiembre de 1908, primera plana.
[681] *Diario… Senadores*, tomo correspondiente a las sesiones ordinarias del primer periodo, del 16 de septiembre al 15 de diciembre de 1908 y las del segundo, del 1 de abril al 31 de mayo, pp. 50-51.
[682] *Ibidem*, pp. 53-56.
[683] *Diario Oficial*, tomo XLVIII, 29 de octubre de 1908, pp. 954-955.
[684] *Diario Oficial*, tomo XLIX, 12 de noviembre de 1908, pp. 127-128.
[685] *El país*, 28 de septiembre de 1908, primera plana.

toda eficacia y con la más grande convicción en el Senado de la República, en la sesión de 13 de junio de 1908", estaba condenada a desaparecer. "El tiempo", dijo "vendrá a corroborar esta opinión".[686] Bolaños dio cuenta de que la Suprema Corte no tenía ya rezago, uno de los puntales de los partidarios de la reforma. Insistió en sus críticas y reprodujo sus discursos de junio de 1908. Persistió en señalar que había verdadera esclavitud en Yucatán, pese a lo que le contestara Castellot en el Senado.

Cuatro años después, en enero de 1913, un joven poblano se recibió de abogado en su Estado natal. Su tesis se llamó *El amparo en negocios judiciales del orden civil*, que también hemos ya citado. El autor, Luis G. Quintana, empleó, entre otros, los textos que ya conocemos de Eduardo Novoa en 1897, el de Rabasa de 1906, el de Reyes de 1908 y uno de Demetrio Sodi de 1912 (que veremos adelante); a través del folleto publicado por Reyes supo de los discursos de Bolaños, Enríquez y Pardo, así como de los editoriales de El país y del Diario del Hogar. Con base en tales lecturas propuso algunas modificaciones de carácter constitucional. Es fácil vislumbrar esas influencias:

> Creo, ante todo, que no debe subsistir la última reforma constitucional, sino que el artículo 102 debe quedar tal como salió del Congreso constituyente. Me fundo para ello: en primer lugar, en que al referirse a toda clase de garantías, cierra la puerta al amparo contra actos que produzcan gravísimos perjuicios y que muchas veces se dictan con la más flagrante violación de ley durante la secuela de los juicios civiles; y, en segundo lugar, porque esa adición no ha venido en manera alguna a remediar el mal señalado desde hace tantos años, sino que, por el contrario, la interpretación amplísima que le ha dado la Suprema Corte, la ha hecho letra muerta y sin ninguna aplicación práctica.[687]

Pugnó porque se siguiera en términos generales la redacción propuesta para el 14 en 1906 por Emilio Rabasa.[688] Sin embargo, no debía adoptarse por completo "la sencilla fórmula de la ley americana", sino que había que introducir algunos cambios que lo adecuaran a la realidad social del país: "Suprimir la garantía que otorga en materia civil, siguiendo las puritanas doctrinas de Lozano y Vallarta, no sería posible;

[686] Bolaños Cacho, Miguel, *Los derechos del hombre*, *op. cit.*, p. 103.
[687] Quintana, Luis G., *El amparo en negocios…*, *op. cit.*, p. 138.
[688] *Ibidem*, pp. 138-139.

porque el juicio de amparo en esa clase de juicios constituye una necesidad imperiosa de nuestro momento social, y en consecuencia, debemos tolerarla, ya que como se ha dicho, las sociedades en un momento dado, no deben regirse por sus aspiraciones, sino por sus necesidades". Esos cambios eran eliminar el adverbio "exactamente", sustituir el participio "sentenciado" por el de "condenado", y la palabra "aplicadas" por "aplicables".[689] Además, era forzoso aceptar que el amparo prosperara contra los actos de ejecución inmediata (o en la terminología de Reyes: que causaran despojo inmediato): "Debe igualmente tomarse en consideración el caso de violación notoria de la ley en materia civil o el hecho de existir despojo inmediato, no procediendo por violaciones meramente declarativas".[690]

Propuso un nuevo artículo 14 constitucional:

> Ninguna ley ni disposición gubernativa tendrá efecto retroactivo en daño o perjuicio de derechos adquiridos.
> Nadie puede ser juzgado ni condenado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y aplicables a él por el tribunal que previamente haya establecido la ley.
> En los negocios judiciales del orden civil no hay más garantía individual que la de que la controversia no sea decidida por resolución irrevocable, según el derecho común, con violación notoria de ley expresa y que se traduzca en un despojo inmediato.[691]

Quintana terminó diciendo: "Ojalá y algún día las Cámaras volvieran a considerar este asunto tan importante a fin de salvar una de nuestras más hermosas instituciones y que los mexicanos debemos

[689] *Ibidem*, pp. 139-140: "Lo que sí debe suprimirse y con ello están de acuerdo casi todos los autores, es el vocablo 'exactamente', por ser un adverbio que exagera el propósito, y que acusa el vicio de poca templanza en el hablar". Luego dijo: "Con relación al participio 'sentenciado' que […] cuando se refiere a alguna persona, es tan impropio y aun tan disparatado en la materia penal como en la civil y que no puede en manera alguna considerarse sinónimo de 'condenado', debe igualmente suprimirse". Después: "También es conveniente corregir la mala composición de la frase 'y exactamente aplicadas a él', suprimiendo […] el vocablo 'exactamente' y cambiando el término 'aplicadas' por 'aplicables', aunque es cierto que sólo la ley exactamente aplicable puede ser exactamente aplicada".

[690] *Ibidem*, p. 140.

[691] *Idem*. Atribuyó a Novoa la influencia en la redacción de la primera parte de su modelo de artículo 14; nosotros podemos advertir que en la parte final traslada el pensamiento de Rodolfo Reyes externado en 1908 y quizás a Fernando Vega.

ufanarnos orgullosos de que se encuentre en nuestra Carta Magna".[692] Éstos —los de Bolaños, García y Quintana— no fueron los únicos pronunciamientos contra la reforma, una vez aprobada. Hubo otros, pero nos ocuparemos de ellos después.

EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1908

Publicada y promulgada la reforma al artículo 102, fue necesario adecuar el proyecto de Código preparado por la junta revisora de Justino Fernández. Hemos visto que el mismo día de la promulgación —12 de noviembre de 1908—, Fernández ordenó que se modificara el proyecto que habían discutido y aprobado. Finalmente, éste se promulgó el 26 de diciembre de ese mismo año y entró en vigor el 5 de febrero de 1909 (artículo 1º transitorio).[693]

El nombre del Código —de Procedimientos Federales— cambió por el de Federal de Procedimientos Civiles. Al amparo se le dedicó el capítulo VI del Título II: numerales 661 a 796. En lo que a nuestro tema se refiere (sección X, artículos 763 a 776), las modificaciones fueron sustanciales.

Atento a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 102, el sistema sobre el amparo judicial concebido por Novoa no se respetó. Sus cuidadosas reglas de procedencia, que la mayoría de sus compañeros había aprobado, desaparecieron. El espíritu que siguió el nuevo Código fue eminentemente casacionista. Partió de una noción análoga a la de este recurso para regular los casos en que procedería el amparo en negocios judiciales del orden civil, en consonancia con el nuevo 102 todas las violaciones serían impugnables en el amparo intentado contra la sentencia definitiva. No quedó nada de la afectación de derechos sustantivos ni de la ejecución inmediata o efectiva; nada de terceros extraños a juicio ni de actos negativos. Se estructuró de acuerdo al rigorismo del estricto derecho (artículo 767). Adoptó las excesivas formalidades para la presentación de la demanda de la casación (artículos 768, 769 y 729). Eran de carácter civil las resoluciones en los juicios ci-

[692] *Ibidem*, pp. 140-141.

[693] Empleo la reproducción del capítulo sobre el amparo que aparece en *La Suprema Corte de Justicia. Sus leyes y sus hombres*, SCJN, México, 1985, pp. 261-271.

viles y las que tuvieran por objeto la responsabilidad civil del acusado dictadas en los criminales (artículo 765). En este punto no se modificó el proyecto de Novoa; incluso, la exposición de motivos oficial fue una copia de la que él presentó.

Copiaré aquí los artículos relacionados con el tema de procedencia. En el artículo 662 fueron reproducidos los mandamientos previstos en el 101 y 102 (reformado) constitucionales. El 763 previno: "El amparo en asuntos judiciales del orden civil, sólo será procedente conforme al artículo 102 de la constitución general de la República, cuando fuere interpuesto después de pronunciada la sentencia que haya puesto fin al litigio, y contra la que no conceda la ley ningún recurso cuyo efecto sea la revocación […]".

El artículo 764 reguló la impugnación de violaciones cometidas en curso del procedimiento:

> Cuando en la iniciación o en el curso de un juicio civil, alguno de los litigantes se considere agraviado por reputar violada en su persona o intereses alguna garantía individual, por resoluciones que no tengan el carácter de sentencias definitivas, podrá acudir al juicio de amparo si cumple con los requisitos siguientes:
> I. Que promueva oportunamente contra dicha resolución el recurso ordinario que corresponda, reclamando a la vez las violaciones de garantías que haya sufrido, para que en su oportunidad sean debidamente consideradas;
> II. Que cuando no quepa ningún recurso contra la resolución violatoria de garantías, el interesado proteste contra ella expresando las garantías violadas y los fundamentos de la violación.
> III. Que si en la iniciación o en el curso del juicio civil se estimaren violadas varias garantías, se expresen todas para que en un solo juicio de amparo sean conocidas y resueltas, en una sola sentencia, todas las violaciones de garantías de que se quejare el agraviado.

El mismo Justino Fernández explicó la inteligencia del artículo 662, reproducción del 101 y del 102 de la Carta Magna. Dijo:

> En virtud de esta disposición ya no se puede llevar al amparo toda clase de resoluciones judiciales del orden civil; sólo podrán ser materia de él aquellas que, por cualquier motivo que fuere, reúnan las condiciones de la ley, a saber: que el acto consiste en una sentencia que ponga fin al litigio

> y que contra esa sentencia no conceda la ley ningún recurso cuyo efecto pueda ser la revocación.
> No cabe, por lo tanto, amparo contra un auto o contra una sentencia interlocutoria; tampoco cabe contra una definitiva sino cuando ha quedado firme, bien por haberse agotado sus recursos ordinarios, bien porque las partes hayan dejado en absoluto de interponerlos, o porque no los hubieren hecho valer oportunamente.[694]

Los alcances pretendidos por Fernández fueron censurados por más de uno. Demetrio Sodi, a la sazón ministro de la Corte, observó:

> Esta interpretación es doblemente viciosa, por un lado prohíbe el amparo contra resoluciones y contra autos interlocutorios, aunque tengan el carácter de resoluciones definitivas [que ponen fin al juicio], y por el otro consagra el dislate de la procedencia del amparo contra resoluciones definitivas respecto de las cuales las partes hayan dejado de interponer el recurso ordinario correspondiente, cuyo efecto sea la revocación.[695]

Empero, señaló, esa no había sido "la mente de la reforma, ni ha sido la interposición que le ha dado la Suprema Corte de acuerdo con la iniciativa de Gobernación que con toda claridad expresó que deberían interponerse todos los recursos en el orden común para que se pudieran recurrir al amparo".[696]

En su carácter de presidente de la Corte, Demetrio Sodi había expresado en su informe de labores de 1909 que el máximo tribunal, como

> Supremo intérprete de la Constitución, ha tenido que precisar el alcance, fijar los límites, señalar por medio de sus ejecutorias la significación y el

[694] Fernández, Justino, *Exposición de motivos de las reformas hechas al Código Federal de Procedimientos Civiles. Edición oficial*, Imprenta de Antonio Enríquez, México, 1909, p. 28 (el documento está firmado con fecha 28 de abril de 1909).

[695] Sodi, Demetrio, *Procedimientos federales*, Imprenta y fototipia de la Secretaría de Fomento, México, 1912, p. 322. Sobre esto mismo, el abogado Agustín Rodríguez escribía en un alegato de aquellos días: "No falta quien crea que, por sentencia definitiva, atacable por vía de amparo, en los términos del artículo 102 de la Constitución y el 763 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no la que decide la controversia principal, objeto del juicio, sino cualquiera sentencia que falla, definitivamente, una controversia, bien resolviendo la controversia principal, bien juzgando, en procedimiento incidental, controversia distinta" (Rodríguez, Agustín, *Amparo Mier Escandón de Ramírez, memorándum del tercer perjudicado*, México, s.e., 1914, 42 pp.).

[696] Sodi, Demetrio, *Progreso realizado en la república desde la independencia hasta nuestros días en la legislación federal*, Tipografía de la viuda de F. Díaz de León, Sucs., México, 1910, pp. 44-45.

> sentido técnico de la última adición al artículo 102 de nuestra Carta Política, y para ello ha tenido necesidad de reconstruir el pensamiento del legislador, de inspirarse en los motivos de la reforma y en las necesidades sociales, que son el alma que vivifica a la conciencia general. La Corte tenía que respetar y obedecer la reforma como una obligación sacratísitma, sin que le fuera lícito, bajo el pretexto de purificar y sorprender su espíritu, eludirla y oponer su voluntad a la voluntad de la ley; pero al mismo tiempo era necesario evitar el escollo contrario, la servilidad al texto, la restricción indebida y exagerada, relativa a la procedencia del amparo, y para ello ha tenido que encontrar la norma precisa que armonice la noción legal del imperativo jurídico y la eficaz protección a los derechos heridos en nombre de la justicia por los encargados de impartirla y asegurarla.[697]

Otros inconvenientes de la reforma ya habían sido apuntados por el foro desde tiempos de la iniciativa y los debates del artículo 102 por García, por "X. y Z.", por Reyes: ¿ante la omisión de la reforma constitucional, qué hacer con los actos judiciales verificados en jurisdicciones voluntarias,[698] en ejecución de sentencia, en las etapas preparatorias de los juicios, contra terceros extraños?¿Procedería o no el amparo? Sodi copió un pasaje de la sentencia de 28 de enero de 1910 que recayó sobre la demanda de amparo formulada por Saturnino A. Sauto, representante de la negociación minera "El Rincón y anexas":

> Si fuera cierto que la reforma del artículo 102 era limitativa del derecho de recurrir al amparo, restringiéndolo a sólo los casos en que se trate de sentencia definitiva, que ponga fin al litigio y contra la que la ley no conceda el recurso cuyo efecto pueda ser la revocación, resultaría nulificado el artículo 101 que se refiere a todos los casos en que las leyes o los actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales, ameritan el derecho de acudir a los Tribunales de la Federación; y quedarían fuera de la protección constitucional todos los actos de las autoridades judiciales, ejecutados después de fenecido el juicio, y que se encaminan a la ejecución de las sentencias; lo mismo, todos los actos que, aunque ejecutados dentro de la substanciación del juicio, afectan intereses de personas extrañas al juicio; asimismo los actos o las resoluciones judiciales dictadas en las diligencias prejudiciales cuando se atacan derechos que tienen el carácter de garantías individuales; igualmente que todos los

[697] Sodi, Demetrio, *Procedimientos…, op. cit.*, pp. 322- 323; *Progreso…, op. cit.*, pp. 47-48.
[698] Reyes, Rodolfo, *La adición…, op. cit.*, p. 18.

> actos relativos a jurisdicción voluntaria y aun de jurisdicción mixta; y muchos otros actos que sería prolijo enumerar. No es admisible, en manera alguna, la idea de suponer que la reforma de un artículo constitucional que sólo se ocupa de autorizar la reglamentación del amparo, que es el recurso supremo para conservar incólumes los derechos del hombre y que son la base de las instituciones sociales, tenga la significación de desvirtuar los efectos de un precepto fundamental, establecido por la Constitución, como único medio para resguardar las garantías individuales.[699]

Sin embargo, el mismo Sodi afirmó en 1912 que la labor interpretativa de la Suprema Corte era errática y carente de fijeza:

> Triste es confesarlo, la Corte no respeta sus propias sentencias y unas veces establece determinados principios, y otras abiertamente los contradice con una inconsecuencia pasmosa, y con una versatilidad desatinada y caprichosa que produce el desprestigio de sus fallos y la incertidumbre más completa, entre las partes litigantes.[700]

De esta situación dio cuenta con una síntesis de varias ejecutorias pronunciadas por la Corte en las que se interpretó el 102 constitucional y el 763 del Código. Es manifiesta la contradicción de criterios de un fallo a otro (en ninguno se hace referencia a actos dentro de juicio de ejecución inmediata, efectiva o irreparable sobre la persona o bienes del quejoso).[701] Versaron sobre el agotamiento de recursos antes de acudir al amparo, la procedencia contra resoluciones prejudiciales, contra las que ponían fin al juicio y contra las dictadas en ejecución de sentencia. Su balance final fue desalentador. Por un lado, la azarosa jurisprudencia y, por otro, una legislación inadecuada demeritaban la acción tutelar del amparo. Finalizó con estas palabras su estudio de 1910:

> Si en algunos puntos la nueva ley de amparo revela algún progreso y algunas mayores facilidades para la interposición del recurso, en su totalidad acusa un retroceso, porque comprende innovaciones que van más allá del espíritu que animó la reforma del artículo 102 constitucional, porque varios de sus preceptos son obscuros, algunos contradictorios y otros

[699] Sodi, Demetrio, *Progreso…, op. cit.*, pp. 48- 49.
[700] Sodi, Demetrio, *Procedimientos…, op. cit.*, p. 403.
[701] *Ibidem*, pp. 324- 334 y 403- 408.

> carecen de vigor y energía, o bien, como en la primera ley sobre el amparo, coloca a este juicio sobre la parte del derecho procesal común.[702]

Pero, después de los acontecimientos que hasta aquí hemos reseñado, estalló la Revolución. Muchos de los protagonistas de estos debates fueron exiliados. Asuntos más importantes ocuparon la mente de quienes quedaron. En el intersticio entre estas fechas y 1917, cuando se promulgó la Constitución, las ideas que expusieron gente como Novoa, Bolaños Cacho, Olivera Toro, Reyes, Díaz Soto y Gama, García, Rojas, "X. y Z.", Quintana, Sodi, etcétera, se diluyeron…

[702] Sodi, Demetrio, *Progreso…, op. cit.*, p. 52.

Capítulo 19

Amparo y revolución

Hay que pensar en el problema —dijo el historiador—
en otra escala, ver la batalla como un torbellino y aislar un momento
y detenerse ahí. Es el punto mínimo que condensa el enigma.
Ricardo Piglia

La lectura de las páginas anteriores muestra cómo en los inicios del siglo xx la regulación del juicio de garantías devino de problema jurídico en problema político y que esa transición tuvo como eje la contienda sobre las reformas a la procedencia del amparo civil.

Recordemos que la publicación de *El artículo 14* de Emilio Rabasa se entendió como el anuncio de inminentes modificaciones al amparo y propició que juristas enemigos del credo filosófico y político del constitucionalista chiapaneco redactaran réplicas a sus postulados. En sus textos, Miguel Bolaños Cacho y Manuel Olivera Toro, Rodolfo Reyes, Roberto A. Esteva Ruiz, Antonio Díaz Soto y Gama, Francisco Pascual García e Isidro Rojas escribieron guiados por convicciones jurídicas, pero también por su repulsa hacia el grupo "científico", cuyos integrantes fueron los verdaderos creadores e impulsores de la adición al artículo 102.

Manuel Calero, Luis Vidal y Flor, Jesús Urueta, Miguel Bolaños Cacho, Rodolfo Reyes, el incógnito "X. y Z." y Francisco Pascual García, fueron antagonistas políticos e intelectuales de Rosendo Pineda, Miguel S. Macedo, Emilio Rabasa y seguidores. Representaron no sólo una resistencia política a las intenciones declaradas de los "científicos": desaparecer el juicio constitucional en dicha materia. El "porfirismo puro", el reyismo y el catolicismo tuvieron en ellos a sus portavoces.

No fueron, sin embargo, los únicos opositores al "cientificismo" que se pronunciaron contra la limitación del amparo. Dentro de esa oposición hubo nombres que habrían de adquirir singular relevancia en las filas revolucionarias. Algunas cosas hemos dicho ya sobre Antonio Díaz Soto y Gama y sobre los firmantes del "Programa del Partido Liberal Mexicano"; conviene ahora insistir en dos: una, que en el debate teórico de 1906 sobre la procedencia del amparo civil el joven radical Díaz Soto y Gama tuvo un papel protagónico y en su exposición del problema

alcanzó lucidez y claridad excepcionales; otra, que los magonistas ponderaron al amparo con la misma balanza que a grandes temas sociales, políticos y jurídicos del momento, y el instituto y sus reformas lograron captar su atención. Que a sujetos de este talante interesara el asunto dice mucho sobre su importancia.

Fue, sin embargo, en otro grupo revolucionario donde la problemática del amparo (y particularmente la relativa a la impugnación de resoluciones judiciales del orden civil) ameritó un tratamiento de auténtica significación y trascendencia históricas: en el de los carrancistas. La Constitución de Carranza puso fin (formalmente) a las intensas discusiones previas sobre las bondades de aceptar o no la defensa, mediante el amparo de actos judiciales diversos, de las sentencias definitivas que no admitieran recursos. La Constitución de 1917 permitió que el juicio constitucional procediera contra ellos; más aún: el sistema para la regulación del amparo establecido en ella tuvo como modelo al judicial. Esto es evidente. Los órganos competentes, las reglas de procedencia, la distinción entre amparo directo e indirecto, la suspensión, etcétera, se vieron influidos en mayor o menor medida por él y se estructuraron en torno suyo. El hecho mismo de regular minuciosamente el amparo en general, a través de un precepto de máxima jerarquía, obedeció a la necesidad de acallar a eventuales voces discordantes con la admisión de su procedencia contra actos de autoridades judiciales. Se ha advertido que las bases del amparo fueron detalladas en el artículo 107 a fin de darles firmeza y permanencia, sustrayéndolas de las vicisitudes del devenir legislativo ordinario; este sistema es fácilmente encuadrable en tipologías normativas creadas con posterioridad por Carl Schmitt: se trataría, conforme al pensamiento de este autor, de una "garantía institucional de carácter constitucional".[703] Manuel Aguirre Berlanga, diputado al Congreso y uno de los hombres más allegados al llamado primer jefe, escribió en la prensa de 1917 que la razón por la que el 107 pormenorizaba varias reglas sobre el amparo obedecía al deseo de "alejar todo peligro de torcer la mente" de sus creadores. Agregó que por eso en el artículo 16 transitorio de la Constitución se estableció que una vez instaurado el

[703] Citado por Fix-Zamudio, Héctor, "El juicio de amparo y la enseñanza…", *op. cit.*, p. 395.

Congreso de la Unión, debía expedir sin demora leyes relativas a garantías individuales y la reglamentaria de dicho numeral.[704]

Este propósito de evitar deformaciones de la "mente" de la Carta Magna en esa materia sí existió, pero no subestimemos otros miramientos que, por necesidad, debieron tener Carranza y los redactores de su proyecto: desde 1906 —y particularmente en 1907, durante los trabajos de la comisión revisora del Código de 1897— se vio que las reformas a la procedencia del amparo judicial civil tenían que elevarse a rango constitucional antes de establecerlas en leyes ordinarias, so pena de que éstas fueran tachadas de ir contra la Constitución; un reproche que, acertado o no, sí sería recurrente. El proyecto de reforma al Código de 1897 formulado por Novoa (muy parecido al esquema seguido por Carranza para regular la procedencia del amparo civil) fue tachado precisamente de inconstitucional por pugnar con la generalidad de los términos de los artículos 101 y 102 de la Carta de 1857. Bolaños y Olivera estimaron prudente reformar el 14 y el 102 de esa misma Carta para evitar impugnaciones análogas a su proyecto de ley de amparo. Bolaños, Olivera y Novoa comprendieron que no era necesario, técnicamente, modificar preceptos constitucionales para llevar a sus justos cauces el amparo civil. Sin embargo, en términos de *política legislativa* convenía la enmienda constitucional. Ante su propia idea de admitir el amparo en negocios judiciales, los redactores de Carranza se plantearon el problema de establecer un precepto amplio y general como el 102 del 1857 (como pensaron originalmente, según veremos en el decreto carrancista sobre el amparo de 1915) o uno que detallara reglas. Optaron por esta alternativa.

Comparada con la de 1857, a la que técnicamente reformó, nuestra Constitución difiere de manera esencial en este punto: está demostrado que en sus orígenes el amparo no se pensó como un medio protector de las "arbitrariedades" de los jueces. Los constituyentes de 1856-1857 nunca tuvieron esa idea. Fueron la jurisprudencia y la práctica forense las que interpretaron los artículos constitucionales en el sentido de extender el alcance del amparo a la protección contra actos dictados por jueces y tribunales.

Nuestra Constitución partió de una hipótesis diferente.

[704] Aguirre Berlanga, Manuel, *Reformas a la Constitución*, México, Imprenta del Gobierno, 1917, pp. 54-55.

El artículo 107 del proyecto presentado por Carranza a los diputados del Congreso de 1916-1917 no fue tocado. Se aprobó en sus términos. Hubo discusión —no nos ocuparemos de ella, por intrascendente para nuestros efectos— pero el texto propuesto no sufrió alteraciones.[705] De su estructura original, son cuatro fracciones de este precepto las que nos interesan. La fracción II dispuso que:

> En los juicios civiles o penales, salvo los casos de la regla IX, el amparo sólo procederá contra las sentencias definitivas respecto de las que no proceda ningún recurso ordinario en virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, siempre que la violación se cometa en ellas, o que, cometida durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su reparación, y que cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado en la segunda, por vía de agravio.

De estos amparos conocería la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por su parte, en la mencionada "regla IX" se estableció:

> Cuando se trate de actos de autoridad distinta de la judicial, *o de actos de ésta ejecutados fuera de juicio o después de concluido; o de actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación o que afecten a personas extrañas al juicio,* el amparo se pedirá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción esté el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse.

Los amparos directo e indirectos nacieron con la Constitución de 1917. No existían, fueron invento de sus redactores. A primera vista resalta su razón de ser: la impugnación de los diversos actos que podían dictar las autoridades judiciales.

Las fracciones III y IV fijaron, respectivamente, que:

> III. En los juicios civiles o penales sólo procederá el amparo contra la violación de las leyes del procedimiento, cuando se afecten las partes substanciales de él y de manera que su infracción deje sin defensa al quejoso.

[705] Para una exposición general sobre el debate, véase Soberanes Fernández, José Luis, "Algunas reflexiones sobre el amparo judicial en la Constitución de 1917", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Herrera García, Alfonso, *El juicio de amparo en el centenario de la Constitución mexicana de 1917. Pasado, presente y futuro*, UNAM, México, 2017, tomo I, pp. 509-530.

IV. Cuando el amparo se pida contra la sentencia definitiva, en el juicio civil, sólo procederá, además del caso de la regla anterior, cuando, llenándose los requisitos de la regla segunda, dicha sentencia sea contraria a la letra de la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica, cuando comprenda personas, acciones, excepciones o cosas que no han sido objeto del juicio, o cuando no las comprenda todas por omisión o negativa expresa.

Cuando se pida el amparo contra resoluciones no definitivas, según lo dispuesto en la fracción anterior, se observarán estas reglas en lo que fuera conducente.

LOS INTELECTUALES REVOLUCIONARIOS Y EL AMPARO CIVIL

Las diferencias ente los artículos 102 de 1908 y el 107 son notorias. No sólo en extensión y detallismo; sino también y—y fundamentalmente— en sus premisas. El amparo judicial es el punto sobre el que gira la disimilitud. De admitir su procedencia sólo contra las sentencias definitivas a admitirla respecto de esa y otras resoluciones judiciales se abre un gran trecho jurídico e ideológico, según hemos visto. Uno se pregunta cómo fue que Venustiano Carranza pudo cerrarlo en los escasos ocho años que mediaron entre su voto aprobatorio a la reforma del 102 y la presentación al Congreso constituyente de su proyecto constitucional.

La respuesta a esta interrogante muestra que es exacta y cierta la conjetura de la jurisprudencia de 1988-1992 sobre la sinonimia entre "acto de ejecución inmediata" y el "acto de imposible reparación": los cerebros del carrancismo fueron partidarios del amparo en negocios judiciales y llegaron a manifestarse contra la adición de 1908 más de una vez; sus críticas no pudieron estar motivadas sino por las mismas deficiencias del párrafo segundo del artículo 102 que denunciaron en 1908 Bolaños, Reyes, García, etcétera, y prontamente corroboradas en la práctica forense y judicial (ahí tenemos los lamentos de Demetrio Sodi y de Luis G. Quintana: los términos de la adición eran malos, y mala y oscilante era su interpretación en la Suprema Corte). El no prohibir con claridad la interposición del amparo sino cuando se hubiere acudido ya a los recursos comunes, por un lado, y por otro,

la no permisión de su procedencia contra los actos que afectaran a terceros, contra las resoluciones dictadas fuera de juicio o después de concluido, contra los de ejecución inmediata, fueron los puntos medulares del vituperio a la reforma de 1908. Recordemos las condenas formuladas en todo de profecía hacia la adición: García, Bolaños, Reyes, Quintana…

Luis Cabrera, jurista (principal ideólogo de Carranza y el hombre de mayor influencia en él), escribió en la prensa veracruzana a mediados de abril de 1911: "Es también urgente restablecer el antiguo texto constitucional para dar entrada al amparo de garantías en cualquier estado de los juicios civiles, reformando a la vez el procedimiento para evitar el abuso del recurso que tan torpemente se quiso reprimir".[706]

José Diego Fernández, personaje del que hemos hablado, también tuvo nexos con el primer jefe. En 1914 formuló un proyecto de reformas a la Constitución de 1857. En él propuso una nueva redacción del artículo 102. Al efecto suprimía el párrafo segundo adicionado en 1908 y agregaba tres más:

> Art. 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.
> El acusador o denunciante será considerado como parte.
> *Cuando la controversia se suscite con motivo de violación de garantías individuales en asuntos judiciales del orden civil, incluso de exacta aplicación de la ley, podrá promoverse la controversia* [desde] *que se produzca el acto que se estima violatorio.*
> La ley fijará el término dentro del cual debe iniciarse la controversia.[707]

[706] Cabrera, Luis, "La solución del conflicto", en el periódico *La Opinión*, 18 y 19 de abril de 1911 (en la compilación de Zertuche, Fernando, *op. cit.*, p. 157). Es relevante esta propuesta: Cabrera la englobó con una serie de medidas políticas radicales tendientes a destruir el predominio "científico" en el régimen. En ese mismo artículo evidenció su filiación política con Carranza: dijo que él era el hombre idóneo para ocupar la vicepresidencia de la República.

[707] Fernández, José Diego, *La Constitución federal…, op. cit.*, pp. 56- 57 (cursivas del autor). El tercer párrafo en realidad finaliza, textualmente, "[…] incluso de exacta aplicación de la ley, podrá promoverse la controversia o *la que se produzca* el acto que se

El hecho es importante: en marzo de 1916 la Secretaría de Justicia del gobierno carrancista discutió un proyecto de Constitución preparado precisamente por José Diego Fernández.[708] Ese proyecto fue aprobado por la dependencia en agosto del mismo año. Venustiano Carranza creó la junta revisora y designó a sus integrantes: Roque Estrada —secretario de Justicia—, Domingo León, Agustín Urdapilleta McGregor, Francisco Ríos C., Fernando Lizardi,[709] Fernando Moreno y al propio José Diego Fernández, todos abogados. Si bien este documento se encuentra extraviado y las sesiones de la comisión encargada de revisarlo han llegado incompletas hasta nosotros (apenas cubren los primeros 60 artículos; faltan, entre otros, los relacionados con el Poder Judicial Federal y el amparo), podemos inferir que contuvo disposiciones análogas a las de su proyecto de 1914 en materia de amparo (y puede decirse más todavía; la fecha en que terminaron las discusiones de la junta es sumamente significativa: 23 de agosto de 1916. Su cercanía con la fecha en que se instauró el Congreso constituyente da qué pensar. En menos de un mes, el 15 de septiembre,

---

estime violatorio" (cursivas del autor). Como se ve, su comprensión es ininteligible; de los dos ejemplares que conocemos de esta obra —guardados, respectivamente, en la biblioteca del CONDUMEX y en la Nacional— uno tiene varias correcciones manuscritas, presumiblemente de la época y probablemente del autor (su tinta es vieja, la caligrafía antigua y su sentido preciso al corregir): el conservado en la Nacional. En éste, aparece la palabra "desde" en vez de "o de la que se", lo que hace perfectamente comprensible el texto. Por otro lado, el proyecto de José Diego Fernández tenía ya algún tiempo preparándose. El grupo político que lo publicó fue la "Confederación Cívica Independiente", de filiación carrancista; en el prólogo —firmado por dos miembros prominentes de la asociación, Agustín Aragón y Fernando González Roa, en octubre de 1914— dijeron reconocer "la urgencia de reformas a la misma […] se acercó el respetable autor para pedirle, en nombre del civismo y de su grande amor a la Patria, que diese forma a esas reformas como contribución suya a la pacificación nacional" (*Ibidem*, p. 4).

[708] "Proyecto de reformas constitucionales de la Secretaría de Justicia, de 1916", en *Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, Manuel Porrúa, México, 1978, tomo II, pp. 507-591. El prefacio a las actas de las sesiones lo escribió Octavio A. Hernández; ahí refiere que los esfuerzos por hallar el original del proyecto discutido y las actas faltantes habían sido infructuosos, pese a la participación en su búsqueda de investigadores de la categoría de Antonio Martínez Báez.

[709] Lizardi, luego diputado constituyente, era un abogado convencido de la bondad del amparo judicial, durante los debates en el Congreso de 1916-1917 llegó a sostener que "En un juicio civil, lo mismo que en un juicio criminal, se pueden violar las garantías individuales; esas garantías individuales están establecidas por todos los Estados, y la federación está obligada a hacerlas respetar. ¿Y cómo va a hacer respetar la federación las garantías individuales si no tiene tribunal que juzgue todos estos asuntos? […]" (Palavicini, Félix F., *Historia de la Constitución de 1917*, Comisión Editorial del Estado de Tabasco, México, 1980, tomo II, pp. 469- 470. Facsímil de la edición original de 1938).

apareció el decreto por el que se anunciaba el Congreso; apenas tres meses después de aprobado aquel proyecto comenzarían los debates sobre el definitivo que Carranza entregó a los diputados constituyentes. Si, como afirma Octavio A. Hernández, con datos tan escasos el proyecto de marzo de 1916 no puede ser considerado un antecedente directo e inmediato del presentado por Carranza, es del todo lógico que quienes redactaron éste lo hayan tomado en consideración).

Bajo la actuación de Roque Estrada como secretario de Justicia, Carranza expidió en San Juan de Ulúa, Veracruz, un decreto por el que derogó el párrafo segundo del artículo 102 y restituyó a sus antiguos alcances el precepto. Este decreto, de 28 de septiembre de 1915,[710] es señalado por la jurisprudencia de 1988-1992 como el enlace entre la teoría del acto de ejecución inmediata y el de imposible reparación. Así lo indican, más que las palabras empleadas en los considerandos de ese decreto, el sentido de sus argumentos (cursivas del autor):

> CONSIDERANDO: Que la adición que por decreto del 27 de octubre de 1908 se hizo al artículo 102 de la Constitución Federal, para que en el recurso de amparo en materia civil no pueda proponerse sino después de pronunciada la sentencia que ponga fin al litigio y contra la cual no concede la ley ningún recurso, cuyo efecto pueda ser la revocación, tuvo expresamente por objeto según se dijo de una manera clara y terminante en la exposición de la iniciativa del Ejecutivo del 1 de mayo del mismo año antes citado, poner coto al "abuso que del recurso de amparo" se había hecho en los negocios judiciales del orden civil, produciéndose los efectos de enervar y dilatar la acción de los Tribunales Civiles, menoscabar la responsabilidad de la justicia del orden común y desalentar a los encargados de ministrarla, y lo asentaron las Comisiones Dictaminadoras en la Cámara de Diputados en su dictamen de 22 de mayo del repetido

[710] Fue publicado inicialmente en *El constitucionalista* del 1 de noviembre de 1915, pp. 26- 27. Después fue reproducido en *Codificación de los decretos del C. Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Unión*, Imprenta de la Secretaría de Gobernación, México, 1915, pp. 252-255. Otras compilaciones oficiales de la legislación revolucionaria no lo consignan (*Cfr.* la colección formada por la Secretaría de Justicia, *Leyes y circulares expedidas desde el 31 de julio de 1914 al 31 de diciembre de 1916*, Oficina Impresora de la Secretaría de Hacienda, Palacio Nacional, México, 1916, 152 pp.; Acuña, Jesús, *Memoria de la Secretaría de Gobernación correspondiente al periodo revolucionario comprendido entre el 19 de febrero de 1915 al 30 de noviembre de 1916, formado por el Licenciado […], Secretario de Estado, encargado del Despacho de Gobernación, para presentar al Soberano Congreso constituyente*, Talleres tipográficos de Revista de Revistas, México, 1916, 392 pp.).

año, en el que se dijo que la reforma constitucional indicada por el Ejecutivo, venía a poner coto a un mal que era creciente y trascendental, tomando un término medio entre la opinión que se ve en el amparo el remedio para toda clase de deficiencias en la Administración de Justicia, y aquella que por el contrario, considera que el amparo en juicios civiles es perturbador de la Administración de Justicia, invasor de la soberanía de los Estados y recurso peligroso que, fundándose en una garantía de imposible realización como es la aplicación exacta de la ley en materia civil, trae en realidad más males que bienes.

Que una experiencia de varios años, constante en múltiples ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vino a demostrar que las restricciones para la promoción del amparo en materia civil eran notoriamente inadecuadas y, por lo mismo, ineficaces para corregir los males que señalaban [el] Ejecutivo y las Comisiones Dictaminadoras; porque aparte de que se dejó en pie la debatida cuestión, contradictoriamente resuelta por la misma Suprema Corte, respecto de la procedencia del amparo por inexacta violación de la ley en materia civil, los mismos [términos] de la adición permitieron a la malicia de los litigantes y a la diversidad de criterios en la Corte, dar a las expresiones "sentencia que ponga fin al litigio y contra la cual no conceda la ley ningún recurso, cuyo efecto pueda ser la revocación" una amplitud que dio como pavoroso resultado que se amparara contra autos, providencias y aún simples actos negativos y disposiciones de mero trámite, dándose entrada al juicio de amparo aunque constara en los autos que no se habían interpuesto los recursos comunes para la revocación.

Que además de esto, con la adición de que se trata, poniendo restricciones para la promoción del amparo en juicios civiles, se dejaron intencionalmente sin correctivo inmediato, las violaciones de otras garantías distintas de la tercera que otorga el artículo 14 constitucional, cuya reproducción [*i.e.*, resolución] *se aplazaba indebidamente, y en muchos casos de un modo irreparable hasta que se pronunciase la sentencia definitiva y se agotasen todos los recursos comunes;*

Que el aplazamiento del recurso de amparo en materia civil por violación de garantías diversas de la exacta aplicación de la ley, se convirtió en un poderoso medio de opresión pues la autoridad judicial pudo impunemente cometer toda clase de atentados contra la propiedad, los derechos de las personas y de las familias;

Que otro de los males que produjo la adición del artículo 102, fue el de que con frecuencia se siguieron juicios de rebeldía en los que el emplazamiento vicioso o deficiente, daba por resultado que se pronunciasen sentencias sin que los demandados pudieran defenderse, ejecutándose

> aquellas en sus bienes de una manera irremisible, supuesto que siempre se alegaba que el amparo no procedía por no haberse interpuesto en tiempo hábil los recursos comunes.
> Que para remediar los males antes expuestos, es necesario restituir el artículo 102 constitucional a su primera forma, conservando íntegro el pensamiento del legislador, que quiso hacer del amparo un recurso constitucional y no un recurso extraordinario, a reserva de que una ley especial inspirada en un alto sentimiento de justicia y con amplio criterio científico, señale los límites del amparo en materia civil, y las condiciones que deben regular su interposición, de manera que a la vez que proteja todos los derechos, reprimiendo las arbitrariedades del Poder, ponga coto a las maliciosas promociones de los litigantes.[711]

Esta súbita preocupación por el juicio de garantías no fue gratuita. Juristas como Cabrera y José Diego Fernández debieron hacer patentes al primer jefe la incongruencia y los defectos de la reforma porfirista. Jesús Urueta, aquel "vibrante príncipe de la palabra" que combatió la reforma en la Cámara de Diputados, fue otro político aliado de Carranza: entre diciembre de 1914 y julio de 1915 fungió como secretario de Relaciones Exteriores del gobierno constitucionalista. También él pudo influir en el criterio del líder revolucionario. Carranza, por lo demás, había votado aprobándola no tanto por un convencimiento de sus méritos técnicos ni por una cultura jurídica propia, sino por inercia: no fue un senador brillante. En el mejor de los casos podría decirse que su voto se debió a que fue un legislador partidario de la defensa de la soberanía de las entidades federativas, un legislador al que agradó aprobar una reforma constitucional presentada por los científicos como salvadora de esa independencia.[712]

Los artífices del decreto de 1915 no fueron, sin embargo, Cabrera ni José Diego Fernández. Todo indica que los abogados Luis Manuel

[711] La derogación del segundo párrafo adicionado en 1908 no tuvo otro fin que anunciar una futura ley sobre el amparo judicial: el juicio de garantías permaneció en suspenso durante la lucha armada y propiamente no había tribunales que pudieran conocer de él: la Suprema Corte había cerrado sus puertas desde el 14 de agosto de 1914. Cuando el 12 de julio de 1916 Carranza reinstauró las labores de la justicia federal —sólo de juzgados de distrito y tribunales de circuito— expresamente dejó fuera al amparo (véase el decreto de esa misma fecha en *Leyes y circulares…, op. cit.*, pp. 31-34).

[712] Richmond, Douglas W., *La lucha nacionalista de Venustiano Carranza 1893-1920*, FCE, México, 1986, pp. 36-37.

Rojas [713] y José Natividad Macías[714] fueron sus creadores (y, de manera decisiva, los transformadores del pensamiento de Carranza a la causa del amparo judicial). Hacia fines de 1914 la idea de reformar la Constitución de 1857 empezó a gestarse en el seno del grupo carrancista. Luis Cabrera fue quien convenció a Carranza de ello.[715] Las adiciones al Plan de Guadalupe de 12 de diciembre reflejan de alguna manera

[713] Nació en Ahualulco, Jalisco, el 29 de septiembre de 1870 y falleció en la Ciudad de México el 27 de febrero de 1949. Estudió derecho en Guadalajara. Incursionó en el periodismo (*Gaceta de Guadalajara, Siglo XX, Revista de Revistas*) y en la política (desde su juventud se adhirió a las ideas liberales y fue opositor al porfiriato). En 1909 se unió a las filas maderistas; en 1912 fue diputado del "bloque renovador" de la XXVI Legislatura. Fue encarcelado en tres ocasiones: cuando votó contra la renuncia de Madero y el reconocimiento del traidor Huerta, cuando acusó públicamente al embajador norteamericano Henry Lane Wilson de haber orquestado el golpe de Estado contra Madero y cuando Huerta disolvió el Congreso (10 de octubre de 1913). Carrancista y diputado del Congreso de 1916-1917. Entre 1914 y 1917 dirigió, con algunas interrupciones, la Biblioteca Nacional. De 1917 a 1920 presidió la jefatura del Departamento Universitario de Bellas Artes. Acompañó a Venustiano Carranza en su huida a Tlaxcalaltongo. Enseñó derecho constitucional en la Nacional de Jurisprudencia y fue presidente del Tribunal de Justicia Militar (Cabrera Acevedo, Lucio, "Luis Manuel Rojas", en *La Constitución mexicana de 1917…, op. cit.*, pp. 97- 117).

[714] Nació en Pavileros, Guanajuato, el 8 de septiembre de 1857. La suya es una de las biografías menos acabadas. Estudió jurisprudencia en el colegio de su estado y se recibió en 1883. Fue un abogado prominente y de prestigio en el foro. Murió a los 91 años. Maderista, diputado "renovador" en 1913. Fue maestro fundador de la Escuela Libre de Derecho (tuvo encomendada la materia de procedimientos civiles, segundo curso), pero pronto abandonó sus aulas (¿mayo de 1913?). Hacia 1914 Carranza lo nombró director de la Escuela Nacional de Jurisprudencia. A finales de este año siguió al primer jefe a Veracruz, donde colaboró con Luis Manuel Rojas, Alfonso Cravioto y Félix F. Palavicini en la "Sección de Legislación Social de la Secretaría de Instrucción Pública"; una de sus encomiendas consistió en viajar a Estados Unidos y Europa en busca de avances legislativos en materia de trabajo. En agosto de 1915 regresó a la capital de la República y a la Universidad Nacional. Fue rector de esta institución hasta 1920 (ininterrumpidamente, salvo el tiempo en que actuó en el Congreso constituyente como diputado por Guanajuato). Al caer Carranza, Macías tuvo que huir a Estados Unidos. Vivió una corta temporada en San Antonio, Texas, donde se dedicó al periodismo. Regresó a México en 1921 y se retiró de la arena política hasta su muerte (19 de octubre de 1949). En ese lapso practicó la abogacía (Arenal Fenocchio, Jaime del, "La fundación de la Escuela Libre…", *op. cit.*, pp. 761-765; agradezco al autor la referencia); Krauze, Enrique, *Venustiano Carranza: puente entre siglos*, FCE, México, 1987, p. 80; Morineau, Marta, "José Natividad Macías", en *La Constitución mexicana de 1917…, op. cit.*, pp. 261- 275; Moreno, Daniel, "José Natividad Macías", en *Grandes juristas…, op. cit.*, pp. 283-287).

[715] Rabasa, Emilio O., "Luis Cabrera", *La Constitución mexicana de 1917…, op. cit.*, p. 24. Felipe Tena Ramírez supone que quien convenció a Carranza fue Félix F. Palavicini (*Leyes…, op. cit.*, p. 809).

esta intención[716] (recordemos que el motivo original de la rebelión de Carranza fue *restablecer* el orden constitucional alterado por Victoriano Huerta, no modificarlo).

Empero, en 1915 los carrancistas comenzaron a difundir con vigor la idea de la reforma constitucional, obligados por el creciente descontento de sectores adversos con sus modificaciones sociales meramente legislativas, a las que tachaban de "arbitrarias".[717] Hacían falta legitimidad y legalidad indiscutibles y un constituyente se vio como la única alternativa posible para la subsistencia de la revolución (los documentos oficiales del movimiento empezaron a llevar al calce la leyenda: "Constitución y reformas").[718] En enero de ese año, Félix F. Palavicini, entonces ministro de Educación e Instrucción Pública, inició a instancias de Carranza una cruzada periodística tendiente a esa labor de convencimiento[719] (el propósito de reforma al juicio de amparo no estaba presente todavía: Palavicini no hizo ninguna mención del tema).[720] Manuel Aguirre Berlanga, otro jurista cercano a Carranza,[721] escribió en 1918 que a él le habían encargado el estudio de la reforma legal y constitucional en Veracruz; sin embargo, debido

[716] El artículo 2º de este documento previó que "El primer jefe de la Revolución y encargado del Poder Ejecutivo expedirá y pondrá en vigor, durante la lucha, todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país, efectuando las reformas que la opinión exige como indispensables". Entre estas "medidas" contempló expedir "bases para un nuevo sistema de organización del Poder Judicial independiente, tanto en la Federación como en los Estados" y "reformas del procedimiento judicial, con el propósito de hacer expedita y efectiva la administración de justicia". Observemos que el tema del amparo no se halla presente aún, al menos no de manera expresa. Tampoco se alude a reformas constitucionales en lo que hace a la administración de justicia y los procedimientos judiciales: es al nivel de la ley donde había que hacer cambios.

[717] Aguirre Berlanga, Manuel, *Revolución y reforma. Libro primero. Génesis legal de la revolución constitucionalista*, Imprenta Nacional, México, 1918, pp. 59-60, y Córdova, Arnaldo, *op. cit.*, p. 215.

[718] Krauze, Enrique, *op. cit.*, p. 75.

[719] Palavicini, Félix F., *Un nuevo Congreso constituyente. Artículos […] publicados en la prensa de Veracruz, durante el periodo revolucionario*, Imprenta de la Secretaría de I. P. y B. N., Veracruz, 1915, 86 pp.

[720] Sólo citó las reformas realizadas al momento: municipio libre, minería, comercio, instituciones de crédito, trabajo, divorcio. Nada expresó que indique una próxima atención al juicio de amparo; incluso, llegó a decir: "a excepción de las garantías individuales y del juicio federal [de amparo], la de 57 fue una Constitución moderada" (*op. cit.*, p. 46).

[721] Margadant, Guillermo F., "Manuel Aguirre Berlanga", en *La Constitución mexicana de 1917…*, *op. cit.*, pp. 199-223.

a que asumió la gubernatura de Jalisco, Carranza "determinó que se encomendase a los señores licenciados José N. Macías y Luis Manuel Rojas, la coordinación de las leyes vigentes para obtener la unidad formal, de conformidad con el criterio del primer jefe, respecto a las adiciones y enmiendas a la Constitución de 57".[722]

El criterio del primer jefe respecto de tales adiciones y enmiendas era que deberían respetar "escrupulosamente el espíritu liberal" de aquel código político, al cual "sólo se [le] quiere purgar de los defectos que tiene ya por la contradicción u obscuridad de algunos de sus preceptos, ya por los huecos que hay en ella o por las reformas que con el deliberado propósito de desnaturalizar su espíritu original y democrático se le hicieron durante las dictaduras pasadas".[723]

En su recuento de las reformas "desnaturalizadoras" que habrían de suprimirse, la de 1908 al amparo ocupó un lugar si no inicial, sí importante. Macías y Rojas, a la sazón "ideólogos jurídicos" del carrancismo, encontraron que la adición al artículo 102 pugnaba con ese espíritu original de la Constitución de 1857.[724] Para septiembre de 1915, Carranza quedó convencido y expidió su decreto abolitorio;

[722] Aguirre Berlanga, Manuel, *Revolución y reforma…, op. cit.*, p. 68. Recordemos que Luis Manuel Rojas y José Natividad Macías habían participado con Palavicini en la Sección de Legislación Social de la Secretaría de Educación.

[723] Fragmento de los considerandos del decreto para la integración del Congreso constituyente, expedido por Carranza el 15 de septiembre de 1916 (citado por Krauze, Enrique, *op. cit.*, p. 97. Cursivas del autor).

[724] José Natividad Macías, por lo demás, era partidario irrestricto del amparo judicial civil. En 1903 escribió en un folleto jurídico: "El juicio de amparo establecido por el art. 101 de la Constitución de la República [de 1857] para combatir la tiranía administrativa y la arbitrariedad judicial, procede contra cualquier acto de autoridad que viole las garantías individuales; y, conforme al art. 780 del Código de Procedimientos Federales, son actos de autoridad que violan esas garantías las sentencias interlocutorias en que se aplican inexactamenteo dejan de aplicarse las leyes que deben observarse en la resolución de las cuestiones sobre que esas sentencias son pronunciadas […]"; añadió: "Esa Suprema Corte de Justicia que es el guardián de las garantías individuales consagradas por la Constitución y el baluarte donde se estrellan todas las tentativas de los jueces que truecan su misión de sacerdotes de la ley por la de instrumentos de mezquinas ambiciones y que no tiene reparo en sacrificar a favor de los poderosos los sagrados derechos de los débiles, ha considerado en varias de sus ejecutorias que el juicio de amparo no es improcedente contra sentencias en las cuales los jueces o tribunales del orden común han resuelto una cuestión jurisdiccional […]" (Macías, José Natividad, *Sentencia pronunciada por el señor juez de Distrito de Querétaro, en el juicio de amparo promovido por el Sr. D. Francisco Urquiza, contra actos del señor juez de primera instancia del ramo civil de aquella ciudad, y magistrados de la Primera Sala del Tribunal Superior del Estado del mismo nombre, y alegaciones que el Lic. […] presentó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación*

sus asesores aún no tenían claras las modificaciones que deberían hacer (por eso dejaban para después la expedición de una ley que las estableciera), pero sí habían llegado a estimar nociva la reforma de 1908 y buscaron su derogación.

NUEVA PONDERACIÓN DEL AMPARO

No se ha valorado la especial entidad del juicio de garantías en el pensamiento de los hombres de la Revolución Constitucionalista. La indiscutible importancia de los artículos 3º, 27, 123 y 130 constitucionales ha opacado la del 107 —precepto, veremos, igualmente caro al carrancismo— en los estudios sobre la Carta Magna de 1917.

Gran parte del mensaje leído por Venustiano Carranza al Congreso, cuando entregó su proyecto, versa sobre el juicio de amparo, el Poder Judicial Federal y el artículo 14. Los tres tópicos comparten espacio con los de educación, petróleo, propiedad de la tierra, relaciones Iglesia-Estado, trabajo, relaciones entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo. De todos, el primer tema sustancial que tocó en su discurso del 1 de diciembre de 1916 fue el del amparo. Carranza dijo, después de breve preámbulo:

> Los derechos individuales que la Constitución de 1857 declara que son la base de las instituciones sociales, han sido conculcados de una manera casi constante por los diversos gobiernos que desde la promulgación de aquella se han sucedido en la República; *las leyes orgánicas del juicio de amparo ideado para protegerlos, lejos de llegar a un resultado pronto y seguro, no hicieron otra cosa que embrollar la marcha de la justicia, haciéndose casi imposible la acción de los tribunales, no sólo de los federales, que siempre se vieron ahogados por el sinnúmero de expedientes, sino también de los comunes, cuya marcha quedó obstruida por virtud de los autos de suspensión que sin tasa ni medida se dictaban.* Pero hay más todavía. El recurso de amparo, establecido con un alto fin social, pronto se desnaturalizó hasta quedar, primero, convertido en arma política; y después en medio apropiado para acabar con la soberanía de los Estados; pues de hecho quedaron sujetos de la revisión de la Suprema Corte hasta los actos más insignificantes de las autoridades de aquellos; y como ese alto tribunal, por la forma en que se designaban sus miembros, estaba completamente a disposición del jefe del Poder Ejecutivo,

---

abogando por la confirmación de esa sentencia, Tipografía y Litografía "La Económica" de J. Aguilar Vera y Cía., México, 1903, pp. 86-87).

se llegó a palpar que la declaración de los derechos del hombre al frente de la Constitución federal de 1857, no había tenido la importancia práctica que de ella se esperaba.[725]

Después:

El artículo 14 de la Constitución de 1857, que en concepto de los constituyentes, según el texto de aquél y el tenor de las discusiones a que dio lugar, no se refirió más que a los juicios del orden penal, después de muchas vacilaciones y de resoluciones encontradas de la Suprema Corte, vino definitivamente a extenderse a los juicios civiles, lo que dio por resultado, según antes expresé, que la autoridad judicial de la Federación se convirtiese en revisora de todos los actos de las autoridades judiciales de los Estados; que el poder central, por la sugestión en que tuvo siempre a la Corte, pudiese [injerir] en la acción de los tribunales comunes, ya que con motivo de un interés político, ya para favorecer los intereses de algún amigo o protegido, y que debido al abuso del amparo, se recargasen las labores de la autoridad judicial federal y se entorpeciese la marcha de los juicios del orden común.

Sin embargo, de esto hay que reconocer que en el fondo de la tendencia a dar al artículo 14 una extensión indebida, estaba la necesidad ingente de reducir a la autoridad judicial de los Estados a sus justos límites, pues bien pronto se palpó que convertidos los jueces en instrumentos ciegos de los gobernadores, que descaradamente se inmiscuían en asuntos que estaban por completo fuera del alcance de sus atribuciones, se hacía preciso tener un recurso, acudiendo a la autoridad judicial federal para reprimir tantos excesos.

Así se desprende la reforma que se le hizo, el 12 de diciembre de 1908 al artículo 102 de la Constitución de 1857, reforma que, por lo demás, estuvo muy lejos de alcanzar el objeto que se proponía, toda vez que no hizo otra cosa que complicar más el mecanismo del juicio de amparo, ya de por sí intrincado y lento, y que la Suprema Corte procuró abrir tantas brechas a la expresada reforma, que en poco tiempo la dejó enteramente inútil.

El pueblo mexicano está ya tan acostumbrado al amparo en los juicios civiles, para librarse de las arbitrariedades de los jueces, que el gobierno de mi cargo a creído que sería no sólo injusto, sino impolítico, privarlo ahora de tal recurso, estimando que bastará limitarlo únicamente a los casos de verdadera y positiva necesidad, dándole un procedimiento fácil y expedito para que sea efectivo, como se servirá ver la Cámara en las bases que se proponen para su reglamentación.[726]

[725] En Tena Ramírez, Felipe, *Leyes…, op. cit.*, p. 746 (cursivas del autor).
[726] *Ibidem*, pp. 750-751 (cursivas del autor).

Las palabras del primer jefe son reveladoras. Muestran claramente que el artículo 107 de su proyecto nació como una respuesta a los problemas originados con la adición de 1908. En las fracciones II, III, IV y IX del numeral —que ya hemos visto páginas atrás—, Carranza cumplió con la promesa que hizo de su decreto de septiembre de 1915 de crear una regulación "especial inspirada en un alto sentimiento de justicia y con amplio criterio científico" que estableciera los límites del amparo judicial civil (y, de paso, fijó las bases generales del juicio de garantías). Hubo continuidad en el pensamiento revolucionario carrancista sobre la necesidad de que subsistiera ese sector del amparo —no sólo en aras de la "justicia", sino del equilibrio político—;[727] hubo, como se dice ahora, "voluntad política" de mantenerlo dentro de nuestras instituciones jurídicas. También muestra la intención de que el amparo en general se estructurase en torno del judicial civil y que éste, a su vez, se estructurase en torno del artículo 14. Refleja otra cosa: los carrancistas vieron que la regulación del amparo contra actos judiciales debía hacerse a nivel constitucional —ajustándolo a los casos de "verdadera y positiva necesidad"—para evitar impugnaciones como las que en su momento se adujeron contra el proyecto de Novoa de 1907.

[727] Sobre el artículo 14 constitucional se dijo que "era necesario enmendar[lo] convenientemente", "decir expresamente si la aplicación exacta de la ley comprende sólo lo criminal o también lo civil, pues bien conocido es en el foro, lo contradictorio de las interpretaciones que los tribunales han dado a este precepto desde su promulgación" (Aguirre Berlanga, Manuel, en un editorial de 25 de enero de 1917, reproducido en *Reformas a la Constitución, op. cit.*, p. 12). Veamos, por otro lado, que la necesidad de establecer claramente la garantía de legalidad en el artículo 14 se fundamentó en aspectos sociológicos y políticos, a diferencia de los que propugnaron Isidro Rojas y Francisco Pascual García en *El amparo y sus reformas*: la exacta aplicación era necesaria, dijeron, por imperativos del Derecho Natural. Este punto es otro elemento de convicción para desestimarlos como antecedentes directos del proyecto carrancista en lo que hace al amparo judicial; otro punto, de menor valía, para eliminarlos como influencias es la enemistad entre Isidro Rojas y José Natividad Macías, de la que ya hablamos. Parecería extraño que Macías, presunto redactor del proyecto de Carranza, se fundamentara en un libro firmado por una persona a la que tenía en poca estima (si es que Macías las estableció, como se supone).

LAS INFLUENCIAS TEÓRICAS

José Natividad Macías y Luis Manuel Rojas han sido señalados también como los autores del mensaje de Venustiano Carranza[728] y del proyecto que entregó al Congreso constituyente.[729] Existe una historia de matiz de fábula: el 5 de agosto de 1915, en Veracruz, Luis Manuel Rojas contrajo matrimonio con una señorita de 15 años, Elodia Ramírez. Rojas tenía 45. Venustiano Carranza testificó el acto. Al poco tiempo se divorciaron. Ella fue la que pidió el divorcio, conforme a las disposiciones decretadas por Carranza en diciembre de 1914 (Lucio Cabrera Acevedo —de quien tomamos estos datos—[730] supone que Luis Manuel Rojas pudo haber sido el primer hombre demandado por una mujer bajo la vigencia de esa legislación).[731] El suyo debió ser un gran amor: a los tres años volvieron a contraer nupcias, en la Ciudad de México. Durante el lapso que duró su divorcio ninguno se separó de la causa revolucionaria y hasta colaboraron juntos. Se dice que ella fue quien mecanografió el proyecto que Carranza presentó al Congreso, elaborado por su exesposo y por Macías.

No conocemos ningún testimonio directo y de primera mano en el que se diga que Macías y Rojas fueran sus verdaderos y únicos creadores. La aseveración de que Macías y Rojas elaboraron el proyecto de Carranza descansa en suposiciones. De algunos comentarios aislados se infiere su autoría. Los doctrinarios citados atrás no dicen cuáles fueron sus fuentes para atribuirles la paternidad del proyecto, salvo Noriega, que escribió:

> Me parece fuera de toda duda que la redacción del proyecto se debe a los señores licenciados José Natividad Macías y Luis Manuel Rojas. Para

[728] Hernández, Octavio A., "La lucha del pueblo mexicano por sus derechos constitucionales", *Los derechos del pueblo mexicano…, op. cit.*, p. 291.

[729] Entre otros, lo han afirmado Cabrera Acevedo, Lucio, "Luis Manuel…", *op. cit.*, pp. 97-98; Carrillo Flores, Antonio, *op. cit.*, p. 57; Córdova, Arnaldo, *op. cit.*, pp. 220, 233 y 239; Hernández, Octavio A., *op. cit.*; Moreno, Daniel, "José Natividad…", *op. cit.*, p. 284; Noriega Cantú, Alfonso, *La naturaleza de las garantías individuales*, UNAM, México, pp., 41-42; Tena Ramírez, Felipe, *Leyes…, op. cit.*, p. 811.

[730] Cabrera Acevedo, Lucio, "Luis Manuel…", *op. cit.*, p. 99.

[731] Cabrera Acevedo habla de la Ley de Relaciones Familiares, pero se trata de un descuido; esa ley apareció hasta 1917. Las primeras disposiciones de Carranza sobre divorcio fueron formuladas mediante decreto de 25 de diciembre de 1914 expedido en Veracruz. Fue este el decreto que, junto con el del municipio libre, inició la etapa de reformas jurídicas del carrancismo.

> hacer esta afirmación tenemos datos indiscutibles como lo son las referencias que en este sentido hacen el señor ingeniero Pastor Rouaix y las alusiones que durante los debates en el constituyente se hicieron respecto de la intervención de dichas personas en la redacción del proyecto presentado por el Primer Jefe.

Ignoro dónde Rouaix hace tales referencias. Sobre las alusiones de otros constituyentes hay dos importantes: Alfonso Cravioto, constituyente y compañero de Macías y de Rojas en la "Sección de Legislación Social", afirmó: "nadie absolutamente de todos los hombres que hay en la revolución, conoce de una manera tan profunda, tan sabia y tan práctica los problemas constitucionales de México, como el señor licenciado Macías, y también puedo asegurar a ustedes que nadie de los revolucionarios conoce tan íntima, tan larga, tan ampliamente, los ideales del Primer Jefe a este respecto"; otra es la de Hilario Medina, al oponerse a que Macías, Gerzayn Ugarte y Guillermo Ordorica —diputados plenamente identificados con Carranza— se integraran a la Comisión de Constitución que habría de dictaminar sobre el proyecto presentado por el Primer Jefe. Medina dijo sobre José Natividad: "dicho señor ha sido, sí uno de los autores, si no de este proyecto, de los proyectos de reformas a la Constitución", que debían integrar la comisión de diputados "no encariñados" con las ideas que animaban al proyecto. Emilio Rabasa, en una carta fechada en noviembre de 1916, llegó a decir: "Supongo que es obra de Macías y Luis Manuel Rojas, no sin ideas del mismo Carranza, que como Napoleón, es capaz de legislar en las materias más arduas en los descansos que las armas le permiten. Tengo la más viva curiosidad de conocer nuestra nueva Ley fundamental; pero creo que será secreta […]".[732] Hay referencias de una fotografía en una publicación de la época (13 de febrero de 2016), en la que aparecen Carranza, Macías y Rojas, y en cuyo pie se dice que el Primer Jefe "los comisionó para elaborar un proyecto de Constitución".[733]

[732] Morineau, Marta, *op. cit.*, pp. 267-268, y Aguilar Rivera, José Antonio, "La imposición legal de la tiranía. Emilio Rabasa, el derecho de propiedad y la Constitución de 1917", en Rabasa, Emilio, *El derecho de propiedad y la Constitución mexicana de 1917*, FCE-CIDE, México, 2017, pp. 81-82. El mismo Aguilar, páginas adelante, rescata la cita de una revista editada por exiliados y desterrados en Estados Unidos, de febrero de 1917, en la que hablan de la Constitución como el "engendro abominable de Luis Manuel Rojas y José Natividad Macías".

[733] Marván Laborde, Ignacio, "La Revolución mexicana y la organización política de México: la cuestión del equilibrio de poderes (1908-1932)", en *La Revolución mexicana, 1908-1932*, FCE, México, 2010, p. 287.

Pareciera, pues, que los dos intervinieron en forma importante —acaso en mayor grado José Natividad Macías—, pero no es creíble que un par de juristas, por hábiles y versados que fuesen, lograran redactar en solitario un proyecto de esa magnitud. Apreciaciones más moderadas (como las de Felipe Tena Ramírez y Daniel Moreno) convienen en que otros juristas intervinieron en la elaboración de ese proyecto: Félix F. Palavicini y Alfonso Cravioto, también diputados constituyentes. Esta hipótesis resulta más convincente. Macías y Rojas debieron haberse encargado de pulirlo y de redactar la versión final.[734] Además, debieron aprovechar intentos legislativos como el proyecto de la Secretaría de Justicia del que ya hicimos mención y algunos otros menos extensos que versaran sobre temas específicos.

Sea como fuere, lo cierto es que la regulación del juicio de amparo —atribuida por mayoría de razón a Macías y Rojas— tuvieron que meditarla bien, la hubieren ellos formulado o simplemente dado forma definitiva. Está claro que los carrancistas tenían la convicción de que el amparo judicial civil (y también el artículo 14) debía subsistir. El problema que habían postergado en el decreto de 1915 —expedir eventualmente una ley sabia y justa que normara su procedencia y tramitación— decidieron encararlo en el proyecto de "Constitución reformada" que se entregaría a los diputados. El producto de sus meditaciones —sean de Macías y Rojas, sean de José Diego Fernández, sean de algún otro, acaso nunca lo sabremos— fue un extenso y detallado artículo 107 y un 14 distinto del consignado en la Carta de 1857. Ambos preceptos no pudieron salir de la nada. No pudieron nacer de una reflexión espontánea, sin antecedentes. La minuciosidad de sus reglas, el detenimiento y la amplitud, suponen estudios largos y profundos. Alfonso Noriega conjeturó que si bien Macías y Rojas fueron buenos abogados, carecieron de "una muy grande preparación

[734] Algunas materias sí pueden atribuirse específicamente a ellos. Lo relacionado con el Ministerio Público Federal, verbigracia, se debió a "los sesudos estudios hechos por el señor licenciado don José Natividad Macías". Luis Cabrera dejó constancia de ello en *La misión constitucional del Procurador General de la República*, Cultura, México, 1932 (en un artículo de Lucio Cabrera Acevedo, "La revolución de 1910 y el Poder Judicial Federal", *La Suprema Corte de Justicia y el pensamiento jurídico*, SCJN, México, 1985, p. 184, se emplea esta cita para señalar que Macías elaboró: "los preceptos en materia judicial" del proyecto de Carranza, pero no creemos que tal aserto pueda derivarse del texto de Luis Cabrera. Éste alude sólo a la regulación del Ministerio Público, y nunca a la del Poder Judicial Federal, como obra de Macías).

académica", por lo que tuvieron que allegarse de textos que los orientaran. Noriega piensa que ambos juristas "no tuvieron a mano sino las obras —brillantes y sugestivas— que eran por aquel entonces muy conocidas, de don Emilio Rabasa".[735]

Otros doctrinarios proponen la misma conjetura y, más aún, afirman claramente que en la regulación del amparo y en la redacción del artículo 14, Rabasa fue el inspirador. Estas suposiciones son falsas. La primera cae por su inverosimilitud: el movimiento revolucionario contó con gente muy preparada académicamente en cuestiones jurídicas y las influencias en la Constitución han sido fijadas en varios aspectos: no todas son debidas a Emilio Rabasa. Textos de Andrés Molina Enríquez, de Luis Cabrera, de los magonistas, se han vindicado como textos inspiradores en diversas materias. Quienes redactaron el proyecto constitucional de Carranza *necesariamente* contaron con numerosas obras para elaborarlo. Sería bastante difícil crear una Constitución sólo con los libros de Rabasa. Por otro lado, Luis Manuel Rojas se desempeñaba en esos días como director de la Biblioteca Nacional; si no tenía libros propios, sí podía disponer de un inmejorable acervo. Macías —calificado como un "Miguel Ángel" en el arte de entender la ley—[736] había sido fundador de la Escuela Libre de Derecho, director de la Escuela Nacional de Jurisprudencia y luego rector de la Universidad, no parece que un personaje así careciera de apoyo documental. Recordemos también que los dos habían participado en más de una encomienda legislativa hecha por Carranza y fueron quienes prepararon el camino de la reforma legal en Veracruz.

La segunda suposición no resulta más afortunada. Manuel Herrera y Lasso, siguiendo una línea de pensamiento expuesta por Gabriel Tarde, explicó que había dos formas de imitar: "hacer lo que el modelo y hacer lo contrario al modelo". Los constituyentes habrían sido, según Herrera y Lasso, imitadores y contraimitadores de Emilio Rabasa, en gran parte de los capítulos de la Constitución; "fieles, aunque vergonzantes discípulos" suyos, además, pues nunca le reconocieron su influencia. Herrera sostiene que a la imitación de las doctrinas rabasianas se deberían los aciertos de la Carta de 1917; a una contraimitación

[735] Noriega Cantú, Alfonso, *La naturaleza…, op. cit.*, p. 42.

[736] Así se expresó algún diputado durante los debates del Congreso de Querétaro, según refiere Marta Morineau (o*p. cit.*, p. 264).

se deberían los errores, entre ellos, la regulación del juicio de amparo.[737] F. Jorge Gaxiola, Daniel Moreno y Andrés Serra Rojas aventuraron lo mismo respecto del artículo 14 (como hemos visto anteriormente).

Realmente, la hipótesis de que fue una lectura tergiversada de Rabasa, una lectura que se entendió al revés, lo que llevó a los redactores del proyecto carrancista a exponer lo que plantearon en materia de amparo, no funciona en términos lógicos. Esa hipótesis obedece a la admiración por el indudable genio de Rabasa, pero también al desconocimiento o al olvido del debate teórico sobre el amparo judicial que se desarrolló a partir de 1906.

En efecto: hemos visto hasta el momento que tanto en el decreto de 1915 como en el mensaje de 1916 persistió una idea en torno al juicio de garantías: la reforma de 1908 al artículo 102 había sido contraproducente y torpe; el amparo sí debía proceder contra resoluciones judiciales distintas de las sentencias definitivas (siempre que se superaran las deficiencias del Código de 1897). Las críticas al sistema de 1908 se refirieron exclusivamente a la procedencia del amparo en negocios judiciales del orden civil. Dos años atrás, en 1906, se establecieron los primeros modelos de procedencia científicamente estructurados; ellos hicieron hincapié en que el amparo no debía prosperar sino contra las definitivas —cometida la violación en ellas o en el recurso del procedimiento del cual emanaran—, las resoluciones que pusieran fin al litigio, los actos fuera de juicio o después de concluido, las determinaciones que afectaran a terceros y los actos de "ejecución inmediata" —también nombrados como de "carácter efectivo", que causasen "despojo inmediato" o "daños reales y positivos" sobre la persona o bienes del quejoso—. En 1908 la primera y fundamental crítica contra la adición al artículo 102 consistió en denunciar que los actos judiciales de ejecución inmediata (que pudieran llegar a afectar fácticamente a las personas y sus bienes) quedarían sin protección constitucional, dados los términos de la reforma; luego, vinieron las denuncias acerca de las resoluciones distintas de las sentencias definitivas, respecto de las cuales también debía proceder el amparo: las providencias que afectaran a terceros y las que pusieran fin al juicio; luego se agregaron las que se dictan después de concluido el juicio o fuera de él. La práctica se impuso sobre los límites conceptuales del

[737] Herrera y Lasso, Manuel, *Estudios constitucionales…, op. cit.*, pp. 136-139.

párrafo segundo del 102. Las críticas del movimiento carrancista sólo pudieron encontrar motivación en las precedentes; para aliviar esos males sólo había un camino: estructurar un nuevo sistema claro y equilibrado.

Los materiales que emplearon los redactores del artículo 107 sólo pudieron ser las memorias del concurso jurídico de 1906. *El amparo y sus reformas,* las actas de las sesiones de la junta revisora del Código de 1897, los artículos periodísticos de *El País* y del *Diario del Hogar,* los discursos de los diputados y senadores del contra, durante los debates de 1908 y el texto de la alocución de Rodolfo Reyes del mismo año. Nada más, no hubo otros documentos (salvo la tesis profesional de Luis G. Quintana, pero de ella es difícil que tuvieran conocimiento los asesores jurídicos de Venustiano Carranza).[738] Ahora bien, si comparamos esos textos con el artículo 107 original encontramos sin esfuerzo similitud, correspondencia de conceptos. Teniendo a la mano esos materiales, no habría ninguna necesidad de acudir a los libros de Rabasa, leerlos, pensar en contra de lo que en ellos se sostenía y luego escribir las conclusiones. No, en 1917 Rabasa no tuvo que ver con el amparo ni con el 14 constitucional; no hubo ninguna "contraimitación" de sus ideas, no existió ningún "discípulo vergonzante". Los redactores del proyecto, en la parte que nos interesa —todo apunta que fueron Macías y Rojas—, no se sirvieron ni de *El artículo 14* ni de *La Constitución y la dictadura:* aprovecharon otras lecturas y otras teorías.

Se podría objetar que debe demostrarse, aún, que los creadores del artículo 107 tuvieron realmente aquellos documentos para consultarlos. Semejante objeción no funciona: basta comparar los preceptos proyectados en 1916 y los sugeridos entre 1906 y 1908 para desestimarla. Pero podemos decir que aun cuando no los tuvieran, los asesores de Carranza eran partidarios del amparo judicial y de la exacta aplicación, que vivieron el ambiente intelectual de la primera década del siglo. Ellos convivieron con Bolaños, Olivera, Reyes, Díaz, Soto y Gama, Rojas, García, Novoa; supieron de las discusiones entre

[738] Incluso, sobre este texto podría llegar a decirse que sí pudieron conocerla los carrancistas. El ejemplar que consulté pertenece al acervo de la Biblioteca Nacional, de la que fue director Luis Manuel Rojas. Si la tesis profesional de Quintana, de enero de 1913, llegó a la Nacional en esas fechas, muy bien pudo consultarlas Rojas.

los "científicos" y sus opositores teóricos. José Natividad Macías, Luis Manuel Rojas, Luis Cabrera, José Diego Fernández no eran aprendices ni abogados de bajos vuelos, como algunos han supuesto. Eran abogados estudiosos y apreciados por sus virtudes de litigantes.

Sin embargo, es más probable que los artífices del proyecto de Constitución sí se sirvieran de modelos para redactar el artículo 107. La minuciosidad con que aparece a nuestros ojos sólo puede explicarse así. De alguien —de algunos— tomaron su sistema de procedencia para precisarlo y desarrollarlo. Otras ideas fueron propias, pero producto sólo de prolongadas reflexiones. Uno de los prototipos principales pudo serlo el proyecto de Miguel Bolaños Cacho y Manuel Olivera Toro (y hasta el *Proyecto* de 1887).

CORRESPONDENCIAS CONCEPTUALES

Las reglas de procedencia admitidas en el artículo 107 son las mismas que previeron los críticos de la reforma de 1908: sentencias definitivas (sea que la violación se cometiera en ellas o en el procedimiento, siempre que afectaran las defensas del quejoso y partes substanciales del procedimiento), resoluciones que se dictaran fuera de juicio, las que se dictaran una vez concluido éste, los que afectaran a terceros. Estas cuatro hipótesis corresponden con las señaladas por la crítica precedente; faltarían de enumerar sólo dos casos: las resoluciones que pusieran fin al juicio y las que tuvieran una ejecución inmediata. Éstos corresponden a los "actos en juicio de ejecución de imposible reparación" (recordemos que muchos de ellos daban el mismo nombre —actos de ejecución inmediata— al acto que ponía fin a la instancia sin decidir el fondo del negocio —como la interlocutoria dictada en un artículo sobre excepciones dilatorias— y al que afectara fácticamente a las personas y sus bienes. Tal es el caso de Antonio Díaz Soto y Gama, por ejemplo. Al no distinguir entre ambas hipótesis, que en verdad nada tienen en común, se originó una serie de confusiones sobre los alcances de la frase de acto de imposible reparación, como ocurrió después, en 1929 y 1941).

Estas reglas de procedencia fueron elogiadas por los diputados constituyentes al momento de discutir el artículo 107.[739] Se tuvo certeza de que con ellas se llevaría a sus justos límites la procedencia de amparo en asuntos judiciales del orden civil. El diputado Alberto M. González, por ejemplo, dijo que no era "devoto" del proyecto de Carranza, pero en el caso del amparo judicial, tal como había sido regulado en el 107, no podría menos que aplaudirlo después de estudiar "cuatro o cinco días seguidos" sus reglas.[740] Señaló que sus normas impedirían el abuso y ya no habrían de intentarse multitud de amparos en un solo juicio. Bastaba leer el mensaje de Carranza para comprender esa intención y luego corroborarlo con la lectura del numeral.[741] Fernando Lizardi dijo por su cuenta:

> Que se ha abusado del amparo, es cierto; pero si estudiamos el artículo 107 del proyecto del C. Primer Jefe, se verá que por las reglamentaciones que se ponen en ese artículo, se evitarán estos abusos. Antiguamente se encontraba que si la ley abría juicio a prueba por diez días, y […] se abría por quince, [en] el acto [se] venía a pedir amparo por inexacta aplicación de la ley. Hoy nos encontramos en la Constitución respectiva que sólo se pedirá amparo cuando se violen las garantías individuales. Por consiguiente, vemos que estamos perfectamente limitados en el amparo. Es cierto que se puede hacer un abuso, como se puede abusar de todas las cosas […].[742]

El diputado Alberto M. Truchuelo observó (en una crítica enderezada a atacar a las legislaturas que en 1908 elevaron a rango constitucional la restricción del amparo):

> Los artículos del C. Primer Jefe contenidos en el proyecto son los que nos vienen dando una reglamentación precisa, exacta, liberal y perfecta-

[739] Dos excepciones: Heriberto Jara e Hilario Medina. Emitieron un voto particular en el que pretendieron rescatar el texto original del artículo 102 y trasplantarlo al 107. Adujeron que admitir la procedencia del amparo contra sentencias definitivas violaría la soberanía de los Estados. Estaban de acuerdo en permitir que procediera contra actos judiciales violatorios de garantías como los señalados por Ignacio Vallarta (prisión por deudas de carácter puramente civil, tormento a testigos, etcétera). Fueron bien objetados: se les hizo ver que el Congreso había aprobado ya el artículo 14, por lo que admitir y regular el amparo en material judicial, incluso el intentado contra las sentencias definitivas, era obligado.

[740] Palavicini, Félix F., *Historia…, op. cit.*, pp. 455-459.

[741] *Ibidem*, p. 457.

[742] *Ibidem*, p. 472.

> mente bien estudiada; y si nosotros no los aceptamos ahora, no habremos hecho nada para sentar las nuevas bases de ansiada justicia y nos expondremos a que otro Congreso haga lo que se hizo en la época de la dictadura de Porfirio Díaz, mutilar las garantías individuales […].[743]

Todavía hubo un pronunciamiento más importante, porque fue de José Natividad Macías, de quien se presume fue el principal redactor del 107. Dijo:

> Durante el tiempo que estuvo vigente la ley de amparo, éste procedía contra todos los actos del juicio; de manera que el juez en materia civil y en materia penal no podía dar un solo trámite sin que hubiera el amparo: esto era el abuso, y a evitar estos abusos tiende el proyecto de la Primera Jefatura. En verdad, señores, estoy completamente satisfecho; de manera que hoy no volverá a haber esos amparos; no volverá la Federación a inmiscuirse en los trámites contra el Poder Judicial. Íñigo Noriega se burló de las sentencias de los tribunales debido a la influencia de los poderosos para que no se le procesara y no recayera en su contra la sentencia definitiva. Ya no habrá esto, porque ya estará en lo sucesivo corregido el defecto. Esto lo dice clara y terminantemente el proyecto. De manera que este proyecto satisface todas las necesidades de la justicia y todas las exigencias del pueblo mexicano. Los tribunales de los Estados, en materia civil y en materia penal, tendrán libre toda su acción.[744]

Sus palabras son altamente significativas. Concatenadas con la serie de antecedentes que hemos señalado a lo largo de estas páginas, se ve que no pudieron aludir a otros supuestos de procedencia, a otras razones jurídicas, a otras teorías sobre la procedencia del amparo, que a las esbozadas desde 1906 por los antagonistas doctrinarios de Rabasa y seguidores.[745] Lo del abuso siempre estuvo ligado a la necesidad de limitar el amparo a dos hipótesis primordiales: las sentencias definitivas y los actos de ejecución inmediata. En 1917 ese sistema fue aceptado, tal y como sentenció Bolaños Cacho durante los debates sobre la adición al artículo 102:

[743] *Ibidem*, p. 477.
[744] *Ibidem*, p. 485.
[745] Cabe decir que esta influencia en la estructuración del artículo 107 constitucional no ha sido apreciada, ni aun en trabajos recientes: *Cfr.* Andrews, Catherine, *De Cádiz a Querétaro. Historiografía y bibliografía del constitucionalismo mexicano*, FCE-CIDE, México, 2017, pp. 166-176.

> Puedo asegurar, señores, que el proyecto de ley que va a votarse no perdurará largo tiempo en nuestra liberal codificación política, mientras no contenga un mandamiento que, como una excepción, por lo menos, abra la puerta en materia judicial civil a la reparación inmediata de actos violatorios de garantías cuya ejecución sea irreparable.[746]

Y no sólo eso: también se consideró que era el único que colmaría las expectativas de justicia a la vez que cumpliría con el presupuesto para la procedencia del amparo: la violación de garantías individuales; se consideró que ese sistema era el único acertado, respecto del cual no cabía modificar su "mente". No por nada en el artículo 16 transitorio obligaba a reglamentar de inmediato el artículo 107.[747] La frase "acto en juicio de ejecución de imposible reparación" en verdad corresponde semánticamente con la de "ejecución inmediata" y análogas.

En lo que hace a los pensadores que influyeron en la redacción de nuestra Constitución, no todos han sido reconocidos. Si la presencia de Rabasa es manifiesta en varios tópicos —la organización política, la redacción del artículo primero, la del artículo 12—, no lo es menos la de Miguel Bolaños, Manuel Olivera, Rodolfo Reyes, Antonio Díaz Soto y Gama, Isidro Rojas, Francisco Pascual García, Eduardo Novoa, "X. y Z.", Luis G. Quintana… Ellos formaron la poderosa corriente que determinó la creación del artículo 107 constitucional y la dicotomía entre amparo directo e indirecto, que tiene como eje a cierta clase de actos de autoridad: los que emiten tribunales y jueces fuera, antes, durante y después de concluido el juicio. Como dijo en unos versos el poeta y diputado constituyente Marcelino Dávalos: "Ándale chata y nos vamos/ ponte tus choclos morados;/ vamos al *Tiatro* Iturbide/ verás a los Diputados,/ que hablan, se insultan y gritan/ bajan

[746] *Copia del expediente*, p.70.

[747] Dicha obligación constitucional no fue cumplida con rigor. Al proyecto de ley de amparo que Carranza presentó al Congreso de la Unión el mismo año, no se le estudió de inmediato. Fue pospuesto varias veces en el seno de las Cámaras (hasta el 18 de octubre de 1919 se expidió la ley reglamentaria de los artículos 103 y 104 constitucionales). La oposición política hacia Carranza había logrado convertir a muchos legisladores a la causa de Álvaro Obregón —antagonista declarado del primer jefe—. Los proyectos de leyes reglamentarias enviados por Carranza siempre encontraron obstáculos, todos ellos con el exclusivo fin de entorpecer su gestión gubernamental (Richmond, Douglas W., *op. cit.*, p. 159).

y suben pa' arriba/ y el que traga más pinole/ es quien tiene más saliva/ y aunque todos se enfullinan/ y hablan de Constitución/ ni son todos los que están/ ni están todos los que son".[748]

[748] Citado por Madrazo Cuéllar, Jorge, "Discurso pronunciado por el Lic. […], director del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, en la inauguración del Coloquio sobre el núcleo fundador de la Constitución de Querétaro", *La Constitución mexicana de 1917: ideólogos, el núcleo fundador y otros constituyentes*, UNAM, México, 1990, pp. 14-15.

Capítulo 20

Hacia una escuela duradera

Un historiador no es un juez; pero la forma de operar de un juez
se parece a la de un historiador: como el juez, el historiador busca
la verdad; como el juez, el historiador estudia documentos,
verifica pruebas, relaciona hechos, interroga a testigos;
como el juez el historiador emite un veredicto.
Este veredicto no es definitivo: puede ser recurrido,
revisado, refutado; pero es un veredicto.
Javier Cercas

Algunos de ustedes quizá me dirán: pues esta historia es muy bonita, pero lo cierto es que, hoy por hoy, la Suprema Corte sostiene otra cosa, que define a los actos de imposible reparación de otro modo y que en sus nuevas ejecutorias no ha considerado para nada estos viejísimos sucesos.

De acuerdo, les diría por mi parte: la Corte no consideró en sus nuevas ejecutorias este acervo historiográfico… Pero ello no hace que desaparezca la *verdad histórica*: los documentos allí están, en los anaqueles, en las estanterías, en los libreros, como mudos vigilantes.

La fórmula "acto en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación", establecida por los redactores de la Constitución de 1917 como una regla de procedencia del amparo en materia judicial, es una expresión sinónima de las voces "acto de ejecución inmediata", acto que "causa un despojo inmediato", acto que causa "daños y perjuicios en los bienes o atentados en las personas", acto que "tiene un carácter efectivo contra la persona, su estado, contra su propiedad o su posesión", y otras análogas que aparecieron en las postrimerías del siglo xix y principios del xx.

Esas expresiones fueron ideadas para significar dos tipos de resoluciones dictadas por autoridades judiciales: por un lado las que, pronunciadas contra derecho, por sí solas y directamente, producían un daño *positivo*, *directo*, *inmediato* contra la persona o los bienes de los justiciables, es decir, que trascendían un plano meramente abstracto o formal, y esto en la medida que violentaran alguna garantía individual; por otro, las que sin ser sentencias definitivas ponían fin al juicio anticipadamente, también dictadas contra derecho. Contra esas dos

clases de providencias judiciales se señaló que el amparo debía intentarse de inmediato (una vez agotados los recursos comunes), porque de no ser así habría de consumarse irreparablemente el *daño* causado en la persona o bienes del quejoso. Ese *daño*, ciertamente, es lo que aquí hemos llamado "carga".

En contraposición con este tipo de resoluciones judiciales distintas de las sentencias definitivas y dictadas en el curso de un procedimiento, se señalaron otras que eran de mero trámite y cuya función sólo era preparar el desenlace del juicio; que regulaban las diversas fases procedimentales; que establecían relaciones y hechos abstractos, procesales, las que no generarían ninguna violación de garantías en tanto no ocasionaran un perjuicio, un daño (entendido como carga sobre la persona, su domicilio, sus bienes). La admisión indebida de una prueba, el desechamiento de una excepción, podrían en efecto ser ilegales, haberse dictado contra derecho aplicando incorrectamente una ley, haciendo una interpretación inadecuada de la legislación, etcétera, pero sólo conllevarían un perjuicio o daño cuando se dictara la sentencia definitiva y ésta estuviere apoyada en ellas. En este caso, se dijo, el amparo debía intentarse precisamente contra la definitiva. Se trasplantó el método de la casación al amparo: las violaciones procesales conocidas como errores *in procedendo* serían las que se combatirían en el amparo contra la definitiva en ellas apoyada.

Así pues, habría dos tipos de resoluciones dictadas en el curso de un procedimiento posibles de combatir en amparo: las que tuvieran ejecución inmediata —un concepto dual, según expuse— y las que tuvieran efectos procesales; habría, en consecuencia, dos momentos de pedir amparo: inmediatamente en el primer supuesto y hasta el dictado de la definitiva en el segundo.

La idea de la afectación *material* en la persona o bienes del quejoso no constituyó el factor determinante para que se dijera que el amparo debía proceder de inmediato respecto de la primera clase de resoluciones; lo decisivo fue la noción de que esa afectación se traducía en una carga que, de ser ilegal, produciría un daño, un menoscabo de la esfera jurídica del particular, cuyos efectos no podrían hacerse desaparecer en la realidad de los hechos (esto es, la sujeción a un estado de cosas, el verse compelido a soportar una carga). Así se explica que la violación de correspondencia decretada por un juez —acto que una vez consumado sería imposible desaparecer— y un embargo trabado

sobre bienes inembargables —acto que aun consumado sí es posible desaparecer con posterioridad— pertenecieran a la misma categoría: actos judiciales respecto de los que cabía el amparo inmediato: en ambos sus efectos serían definitivos por todo el tiempo que durase la imposición de la carga.

Ese sistema quedó, sin embargo, en el plano teórico. Fue propuesto como una sugerencia de reforma, bien en la ley secundaria, bien en la Constitución, pero hasta allí. Nunca fue llevado al ámbito del derecho positivo. Sin embargo, sí fueron del conocimiento de los juristas que se encargaron del proyecto de la Constitución carrancista.

Como se ve, la sinonimia entre el acto en juicio de ejecución irreparable del artículo 107, fracción III, inciso b) y el acto de ejecución inmediata —con sus variables— de los juristas del siglo XIX y principios del XX es exacta.

Se yerra en la explicación de la irreparabilidad cuando se la hace derivar de la afectación a los derechos sustantivos que tuviera el quejoso, pues este aspecto, como ya hemos enfatizado, es una cuestión que sólo podrá dilucidarse cuando se resuelva el fondo del amparo; para la sola procedencia, lo que tiene que averiguarse no es si el acto es susceptible de afectar los "derechos sustantivos tutelados por las garantías individuales", como reza la jurisprudencia de 1988-1992 (y menos todavía "material", como quiere la jurisprudencia vigente) sino si el acto en sí mismo considerado implica una carga para el quejoso y una carga tal que lo constriña en su persona, en su domicilio, en sus papeles o en sus posesiones a soportar un estado de cosas impuesto judicialmente, esto es, que "produzca una afectación real y actual" (para decirlo en términos del artículo 5º de la actual Ley de Amparo).

Otras explicaciones históricas han sido erróneas. Las jurisprudencias de 1929 y de 1941, además de las objeciones lógico-sistemáticas que contra ellas pueden aducirse, partieron de datos históricos falsos e incompletos. La jurisprudencia de 1929 se limitó al aspecto de la afectación material sobre las personas y cosas, descuidando el verdaderamente importante: el del agravio o perjuicio (la carga, pues). La jurisprudencia de 1941 equivocó sus antecedentes: nació de una apreciación extralógica de un concepto tergiversado del derecho procesal civil.

El histórico, entonces, es el argumento que mejor sirve para *explicarnos* y *explicar* la inteligencia del artículo 107, fracción III, inciso b),

de la Constitución. No se trata de una regla de procedencia ayuna de intención; muy por el contrario, basados en los antecedentes que aquí se han reseñado, podemos sostener con firmeza y sin dudarlo que nació con un propósito decidido y unívoco: permitir que el amparo proceda inmediatamente, pero en forma limitada respecto de los actos dictados dentro de juicio, y esto con miras a evitar la obstrucción del procedimiento natural al mismo tiempo que impedir que la posible afectación a derechos de rango máximo, que pudiese cometerse en tales actos, quedara sin remedio.

El argumento histórico, así, adquiere enorme fuerza. No resulta igual de contundente decir, llanamente, que equis norma —ininteligible lingüísticamente— debe concebirse con un sentido determinado en virtud de exigencias lógicas o prácticas (y probarlo con ejemplos), a decir lo mismo agregando que el entendimiento que se desprende de nuestra argumentación no sólo es el racional, el que deriva de los principios que animan a la institución jurídica que interpretamos o de las particulares circunstancias que privan en su ejercicio, sino también que fue ese el que el legislador quiso enunciar; que el sentido que proponemos como idóneo para una expresión legal compuesta de vocablos multívocos coincide con la voluntad y propósito de quien la formuló. Convence más el último método. Lo histórico aparece en él, no como un "a mayor abundamiento, tengamos en cuenta algunos antecedentes…", sino como un "precisamente por esto —lo histórico— es que aquéllo —lo práctico o lo sistemático— resulta irrefutable". La diferencia es sutil, pero importante.

Rastrear en la historia datos para elucidar el significado de "acto en juicio de ejecución irreparable" ha sido un recurso entre quienes se han dedicado al tema. Ninguno, sin embargo, acertó en su afán investigador (ya explicamos en su momento por qué). Trataremos aquí un caso adicional: las consideraciones que el ministro Mariano Azuela Rivera hizo a mediados del siglo XX, porque nos servirá para verter una reflexión final.

Mariano Azuela Rivera, uno de los grandes de nuestra judicatura federal,[749] se quejaba en 1968 de que ningún jurista —juez, litigante o doctrinario— hubiere encontrado una interpretación convincente

[749] Véase el número 8 de la serie "Semblanzas", editada por la Suprema Corte de Justicia: *El ministro Mariano Azuela Rivera*, SCJN, México, 1990, 615 pp.

de qué era un "acto en juicio de ejecución irreparable"; incluso, calificó esta frase de "nebulosa".[750]

Sin embargo, años atrás él parecía tener clara, al menos, la genealogía de la expresión. En 1960, por ejemplo, dijo en una conferencia a propósito de la reforma constitucional de 1908:

> Se procuraba […] restringir el amparo y la imitación de la casación dio la fórmula —se pretendía combatir el abuso del amparo y entonces se trató de limitarlo a la reclamación de múltiples agravios en un solo juicio, al sistema de acumulación de acciones característica de la casación; *pero alguien advirtió que los actos de autoridad no sólo eran declaraciones jurídicas —que había resoluciones judiciales que causaban perjuicios materiales inmediatos y que era necesaria la acción autónoma que después sería el germen del amparo indirecto.*[751]

Y seis años atrás, en otra conferencia,[752] había afirmado que la adición de 1908 al artículo 102 de la Constitución de 1857 fue criticada, justificadamente, por un sector de la doctrina coetánea. Al restringir la procedencia del amparo sólo a la sentencia definitiva y reservar la impugnación de *todas* las violaciones procesales hasta que ésta se dictara, los partidarios de la adición

> olvidaban los actos que ulteriormente calificaría la fracción IX del artículo 107 constitucional como "*acto en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación*". Don Francisco Pascual García advirtió así que dicha restricción tornaba ineficaz el amparo en la mayoría de los casos de ejecución inmediata; la misma idea sustentaron Rodolfo Reyes y Bolaños Cacho, observando que el principio restrictivo evitaba la reclamación inmediata en amparo de actos realizados por la autoridad judicial vulneratorios de los derechos del hombre con posibilidad de ejecución inminente. Estas ideas habrían de ejercer venturosa influencia en la Constitución de 1917.[753]

[750] En su *Introducción al estudio…, op. cit.*, p. 83.

[751] Azuela Rivera, Mariano, "El amparo y sus reformas", en la colección de conferencias *El pensamiento jurídico de México en el Derecho Constitucional,* Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, México, 1961, pp. 67-68 cursivas del autor).

[752] Se trata de su alocución "Trayectoria…", *op. cit.* Este estudio, aunque con ciertas lagunas, es fundamental para entender el desarrollo histórico del amparo judicial. Afortunadamente contamos en nuestros días con dos reimpresiones que facilitan su acceso: una aparece en *El ministro Mariano Azuela*, *op. cit.*, pp. 251-286; la otra, en *Pemexlex. Revista jurídica de Petróleos Mexicanos*, núm. 53-54, noviembre-diciembre de 1992, pp. 48-58.

[753] Azuela Rivera, Mariano, "Trayectoria…", *op. cit.*, pp. 132-133 (cursivas del autor).

La relación que Azuela Rivera hace de los acontecimientos de 1908 es semejante a la que sirve a la jurisprudencia de 1988-1992, para sostener que los actos en juicio de ejecución irreparable son aquellos que calificaron como de ejecución inmediata Isidro Rojas y Francisco Pascual García. Azuela no habla de estos autores en específico —en su obra en colaboración *El amparo y sus reformas,* de 1907—, pero sí de lo que manifestó García un año después en varios artículos periodísticos, de lo que dijeron Reyes en su conferencia del mismo año y Bolaños Cacho en su intervención en la Cámara de Senadores durante el debate del 102, también en 1908 (claro: la jurisprudencia de 1988-1992 no habla de García en lo individual, Reyes y Bolaños Cacho, porque son antecedentes que los autores de ese criterio, en aquellos momentos, ignoraban).

¿Por qué no llegó a la misma conclusión que nosotros? Azuela dice en 1954 y en 1960 que aquellos actos de ejecución inmediata o inminente y material de que se habló en 1908 son los que la Constitución actual califica de irreparables; que el origen del amparo indirecto en materia judicial está en esas teorías; que, incluso, éstas ejercieron una "venturosa influencia" en 1917… ¿Por qué entonces —preguntémonos— no concluye afirmando que existen elementos, más que presuntos, para fijar claramente el sentido que los demiurgos de la Constitución buscaron dar a la nebulosa frase? ¿Por qué no concluye diciendo que así es como debe interpretarse la expresión, con esos elementos?

Nunca afirmará esto; su conclusión fue otra. Llanamente lo dijo en 1968:

> Problema extraordinariamente difícil es el que consiste en determinar lo que se entiende por acto en el juicio "cuya ejecución es de imposible reparación"; la jurisprudencia de la Corte se ha orientado por diversos caminos, pero la cuestión sigue en pie y no incurriríamos en exageración si afirmáramos que nadie ha logrado explicar satisfactoriamente en qué consiste esa nebulosa "ejecución de imposible reparación".[754]

Podría argüirse que Azuela no fuera partidario del método de interpretación histórico, que no creyera que para fijar el sentido de un texto legal deba buscarse una voluntad manifiesta o presunta de quien lo redacta. Por eso, se diría, nunca llegó a sostener en sus sentencias

[754] Azuela Rivera, Mariano, *Introducción…, op. cit.*

que los actos en juicio de ejecución irreparable eran exclusivamente los mismos que expusieron en 1908 Reyes, Bolaños y García.

Esto parece poco probable. Azuela no escatima páginas en relatar la historia del amparo judicial; no obstante, asevera que lo que nos refiere son únicamente *antecedentes*. Aquí aparece un factor que impide a Azuela llegar más lejos con los datos que tiene y que cita. Sucede que no encuentra la conexión necesaria entre ellos y la Constitución de 1917, no encuentra los datos *duros* que demuestren la relación causa-efecto incontrovertible entre las tesis de García, Reyes y Bolaños Cacho con los constituyentes; sugiere, entonces, *influencia* y no determinación. La suya es una hipótesis y no una certeza. Llega a afirmar:

> El investigador que, partiendo del conocimiento de una institución ya madurada, se empeña por encontrarle antecedentes remotos, actúa inconscientemente… porque invierte sin darse cuenta el proceso de la historia y, tanto por el deseo de justificar su esfuerzo como por vanidad, que puede ser también inconsciente, descubre lo que no existe y confunde los atisbos con las realizaciones. El jurista conocedor de la estructura actual del amparo que se hunde en el paso con la obsesión de descubrirle ascendientes, encuentra notas similares en procedimientos tan distantes […].[755]

En mi opinión, la respuesta es que Azuela vio la inconsistencia del primer criterio jurisprudencial, el de 1929, y lo identificó conceptualmente con las teorías de Francisco Pascual García, Miguel Bolaños y Rodolfo Reyes (que, como veremos en unos momentos, no conoció completas). Pensó que la ejecución material, física sobre las personas o las cosas de 1929 era lo mismo que decir actos de ejecución inminente o inmediata en la primera década del siglo XX. La tesis expuesta por Francisco Díaz Lombardo fue objeto de varias excepciones. Azuela escribe en una época en la que la judicatura y el foro las aceptan plenamente. Una excepción fue admitir la procedencia del amparo indirecto contra resoluciones que sin ser de ejecución material, como los autos que desechan demandas o que declaran procedentes excepciones dilatorias, cierran el juicio al demandante; otra fue el caso del lanzamiento. Azuela describe la situación que orilló a la Corte a modificar su criterio en este aspecto:

[755] En "Trayectoria…", *op. cit.*, pp. 126-127.

> En materia de lanzamientos la Corte se ve también obligada a sentar una tesis que no es congruente con su jurisprudencia; como el amparo sirviera admirablemente para suspender los lanzamientos, con anterioridad a la vigencia del Código de Procedimientos Civiles actual, que sí justifica en principio la tesis, la Corte declara que el hecho de que una persona sea lanzada no le causa perjuicios de imposible reparación, porque una sentencia ulterior puede declarar procedentes las excepciones intentadas y ordenar la reinstalación; la tesis aparecía en contradicción abierta con la jurisprudencia general […] porque el lanzamiento es ejemplo típico del acto que implica ejecución material sobre cosas.[756]

Estas excepciones a la regla de 1929 a Azuela le parecieron correctas —admisibles por lo menos—. Consideró que justificaban la procedencia inmediata del amparo, en un caso, y que justificaban su no procedencia sino hasta la sentencia definitiva, en el otro. Advirtió, también, que la teoría de la ejecución material sobre las personas o las cosas ya no era tan exacta, que no funcionaba siempre, rigurosamente. La excepción *no* confirma la regla; la pone a prueba. Así, habría que elaborar una nueva tesis que englobara las excepciones.

Azuela no se percató del error en que incurría identificando la teoría de Díaz Lombardo con las de García, Bolaños y Reyes, *porque sólo las conoció parcialmente*. El acto de ejecución inmediata, entre algunos, no sólo era el que afectaba a la persona y bienes del quejoso, sino también el que ponía fin a la instancia (recordemos las palabras de Díaz Soto y Gama al respecto). Era, para muchos de los autores de principios del siglo XX, un concepto binario. Díaz Lombardo había retomado tan sólo lo de la ejecución material, pero lo llevó a un extremo inapropiado.

Esta omisión y deformación conjuntada con que José Natividad Macías y Luis Manuel Rojas no previeron, explícitamente en el artículo 107 originario, el caso de los actos judiciales que cierran en definitiva la instancia sin ser sentencias —no diferenciaron en forma expresa los actos que afectaran a las personas y sus bienes de manera inmediata de los que ponían fin al juicio anticipadamente—, hizo que tuviera que admitirse el amparo respecto de éstos *como si fuera una excepción a*

[756] *Ibidem*, pp. 85-86. Sabemos ya cuál fue el error de Díaz Lombardo al excluir actos como el lanzamiento o el embargo sobre bienes inembargables de la acción tutelar inmediata del amparo indirecto.

la regla y no como una aplicación precisa de un concepto bifronte (de hecho, fue hasta 1988 que se dispuso a nivel de la Constitución la procedencia del amparo directo, tanto contra sentencias definitivas como contra resoluciones que pusieran fin al juicio sin decidirlo en lo principal).

La tesis de la ejecución material —en los términos de Díaz Lombardo— no funcionaba para este tipo de actos judiciales, que no implicaban tal ejecución *material* sobre las personas o las cosas. Resultaba extralógica. En vez de proponer una reforma —la más previsible, congruente: incluir como caso de procedencia del amparo directo estas resoluciones, análogas a las sentencias definitivas, como a la larga acabó ocurriendo— o una interpretación extensiva a la expresión "sentencia definitiva" a fin de englobar en ella los actos que ponen fin al juicio sin decidir en lo principal, Azuela desechó la tesis histórica.

Así, de aceptar que el amparo indirecto procediera contra actos como éstos, que no conllevan ejecución material, a aceptar que pueda intentarse contra actos que tampoco impliquen tal ejecución sólo hay un paso. En el caso de Azuela, el desconocimiento íntegro de las ideas de 1906, 1907 y 1908 no le permitió ver que el acto en juicio de ejecución de imposible reparación sí correspondía, cabalmente, con el acto de ejecución inmediata, efectiva o inminente; que la conceptualización original de éstos incluía, además de los actos de ejecución material, a aquellos que cerraban la instancia en forma definitiva y sin decidir el juicio en lo principal.

Una primera lectura del material que disponemos de Azuela nos permite observar que en ninguno de sus estudios consideró el decreto de Carranza de 1915 ni su mensaje leído ante el Congreso constituyente. Tampoco ninguno de los elementos con los que ahora contamos y que hemos conocido a lo largo de estas páginas. Podríamos deducir que tal vez hubiera llegado a la misma conclusión que nosotros de haberlos conocido. Esta inferencia nos haría decir que como Azuela no conoció estos textos no pudo llegar a las mismas conclusiones que las de hoy. Quizá.

Hay una razón más clara para determinar porqué Azuela se olvidó de sus datos históricos y no los estimó básicos para la definición del acto irreparable: Azuela manejó datos de tercera mano y, además

—ahora podemos decirlo—, insuficientes. Cita a Francisco Pascual García, a Rodolfo Reyes y a Miguel Bolaños Cacho *según* un tercero: Luis G. Quintana.[757] Quintana presentó su tesis profesional, *El juicio de amparo en asuntos judiciales del orden civil,* en 1913; ésta, en gran parte, no es sino una relación de las opiniones vertidas sobre la reforma de 1908, pero una relación que adolece de omisiones bibliográficas y hemerográficas. Incompleta, pues, si se le juzga a la distancia que dan los años; bastante meritoria, excelente en verdad, si consideramos la fecha en que fue escrita (enero de 1913) y el lugar donde se redactó (Puebla), ciudad que por importante que fuera en aquel entonces no dejaba de ser provincia y sin los acervos necesarios. Como ya quedó expuesto, las fuentes doctrinarias que maneja Quintana son el *Tratado* de Moreno Cora, *El artículo 14* de Rabasa, los *Procedimientos federales* de Sodi y el breve texto de Rodolfo Reyes, *La adición al 102*. No conoce el libro de Rojas y García[758] ni los trabajos de la comisión revisora del Código de Procedimientos Federales durante 1907. Erróneamente asegura que fue de 1896 la publicación del tomo que agrupó las monografías finalistas del concurso sobre el amparo del Colegio de Abogados, y por las referencias que da puede decirse que no las leyó, que dicho tomo nunca llegó a sus manos.[759] Desconoce la mayoría de los

[757] Azuela escribe: "El licenciado don Luis G. Quintana, en su interesante tesis profesional que lleva el título 'El juicio de amparo en asuntos judiciales del orden civil', publicada en 1913, aporta interesantes datos sobre la situación jurídica que prevalece en ese periodo…" y acto seguido empieza su relación histórica (en "Trayectoria…", *op. cit.*, pp. 129 y ss.). Un cotejo entre las dos obras nos deja ver que Azuela no aporta ningún dato que no mencione ya Quintana; incluso, reproduce los mismos errores de éste en el señalamiento de fechas y nombres.

[758] Esto se deduce de tres hechos muy simples: en primer lugar, Quintana no cita en ningún momento su obra conjunta de 1907; en segundo, si la hubiera conocido no habría incurrido, por ejemplo, en el error de fecha del concurso de 1906, que él sitúa en 1897 (Rojas y García, como vimos, transcriben fragmentos de las monografías finalistas del concurso y no equivocan la fecha). Por último, sólo menciona a Francisco Pascual García en lo individual, como autor de las editoriales para *El país*, y nunca a Isidro Rojas.

[759] *Cfr.* Quintana, Luis G., *op. cit.*, p. 88: "En el mismo año de 1896, el Colegio de Abogados de México convocó a un concurso sobre el tema: "Indicación motivada de las reforma que convendría hacer al Código…". Quintana ubica en el mismo año, erróneamente, el concurso y la iniciativa de 1896 para reformar el artículo 14 de la Constitución de 1857 (Azuela Rivera copia el error en su "Trayectoria…", p. 130). Además, por las breves referencias que hace de los trabajos ganadores se aprecia que no los leyó. Habría observado la similitud de las teorías de Bolaños Cacho, García y Reyes de 1908 con las de Díaz Soto y Gama, Bolaños Cacho y Olivera Toro, y la del mismo Reyes

debates suscitados en el Congreso con motivo de la adición al 102.[760] Ignora —al menos no los cita— el *Proyecto* de 1886, los anteproyectos de Novoa, los artículos periodísticos en pro y en contra de la reforma de 1908: reproduce únicamente los extractos de *El Diario del Hogar* y de *El país* que Reyes compiló en 1908.

Podemos asegurar que fue por las transcripciones que Reyes hace en su folleto que Quintana puede dar noticia de Francisco Pascual García y de Miguel Bolaños Cacho. De García pudo conocer fragmentos de sus editoriales para *El país* transcritos por Reyes; de Bolaños Cacho, algunos pasajes de su discurso en la Cámara de Senadores durante el debate de 1908, pero también transcritos por Reyes. Azuela, que no conoció el original de Rodolfo Reyes —si no fuera así, ¿por qué preferir la lectura de Quintana a la de Reyes, la lectura de la recopilación a la del original?—, que sólo tenía a Quintana, estuvo consciente de sus limitaciones: con datos tan pobres no se construyen argumentos, sino hipótesis. Resume, simplemente, lo que ha leído en la tesis de Quintana.

En 1968 Azuela abandona esas conjeturas históricas. La existencia de tantas excepciones a la jurisprudencia de 1929 y la falta de datos que demuestren sin lugar a dudas la conexión entre las ideas de García, Reyes y Bolaños —por demás incompletas— con las de los constituyentes, lo obligan a ello. Reconoce que dadas sus deficiencias, la Corte inició una "desviación" del criterio de Díaz Lombardo. En el año en que escribe su *Introducción,* la Tercera Sala camina ya por los senderos marcados por Hilario Medina en 1941. Afirma que ésta es la teoría imperante, y con un ligero dejo de escepticismo, de desconfianza, agrega: "sin que puedan preverse las conclusiones concretas a que la misma Sala lleve sus principios jurisprudenciales".[761]

---

en 1906. Reyes, incluso, copia gran parte de su monografía de ese año en su discurso de 1908, y así lo dice. ¿Por qué no lo advierte Quintana? ¿Por qué no compara las teorías de 1906 con las que toma de Reyes en su texto de 1908? La respuesta es que no tuvo a la mano la antología de 1906 cuando escribió su tesis profesional. Azuela habla de estas monografías casi en los mismos términos que Quintana y, también, a vuelapluma ("Trayectoria…", p. 130; *Introducción…*, pp. 57-58).

[760] Sólo cita a Miguel Bolaños Cacho con cierta amplitud (exactamente los mismos pasajes que Reyes transcribe en su folleto de 1908); de Emilio Pardo y Gumersindo Enríquez apenas si refiere algunas frases (*cfr.* las páginas 108-118 de Quintana con las páginas, entre otras, 20-24 de Reyes).

[761] En su *Introducción…, op. cit.*, p. 87.

Así, al menos un mérito tiene el presente libro, en esta segunda parte devino en un trabajo historiográfico, de compilación. Ofrece un conjunto informativo que *completa* una cronología vislumbrada ya por otros en la evolución del amparo judicial. Permite seguir un hilo conductor que inició en 1861, con la primera ley, que ha guiado la estructuración del amparo alrededor de la materia judicial, hasta desembocar en la actual distinción entre directo e indirecto, y la clase de actos que, en relación con tribunales y jueces, pueden ser reclamados en una u otra vía: las sentencias definitivas, sea que la violación se cometa en ellas o que cometida dentro del procedimiento haya afectado las defensas del quejoso y trascendido al resultado del fallo; los actos que ponen fin al juicio de manera anticipada; los actos dictados fuera, antes y después de concluido el juicio; las omisiones (a raíz de la última reforma constitucional con toda claridad); los actos que afectan a terceros ajenos al procedimiento, y los actos dentro de juicio, bajo la condición de que su ejecución sea de imposible reparación.

Una obra así, que compila, debe colmar un vacío. Elaborarla tiene sentido sólo cuando no hay obras de igual talante en las bibliotecas. Con justeza, se ha advertido que la duplicidad en este ámbito plagia o es inútil. La originalidad de los trabajos de este tipo gravita en la primicia.

Había ausencia de ensayos y monografías sobre la corroboración de los fundamentos históricos del concepto de "acto en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación". Espero haberla erradicado (incluso, si mis inferencias fueren incorrectas, el acervo documental aquí recopilado podrá servir a las indagaciones de otros investigadores).

Y, a fin de cuentas, ¿qué definición se obtiene del examen de la serie de antecedentes que hemos expuesto? ¿Qué es lo que puede decirse hemos descubierto? Salvo su mejor opinión, lectoras y lectores, una noción harto similar a la que propuse en la parte crítica: los actos en juicio de ejecución de imposible reparación son aquellas providencias dictadas en el curso del proceso (autos) por cuya virtud el juez impone cargas directas sobre la persona, familia, domicilio, posesiones y derechos de cualquiera de las partes, y cargas de tal índole que de impedir la procedencia inmediata del amparo en su contra, causarían, de ser contrarias a derechos de rango máximo, una lesión imposible de destruir en la esfera jurídica del por ellas afectado.

Pero su conexión con los derechos sustantivos de rango máximo (libertad, propiedad, integridad personal, inviolabilidad del domicilio, intimidad) es de "segundo orden", por así decirlo: es algo que podrá averiguarse en el curso de juicio de amparo, por ser tema de fondo. En tanto, como mera regla de procedencia, lo único que debe atenderse es a la naturaleza de la carga, o mejor, su objeto.

De este modo, y tomando como guía el primer proyecto de Eduardo Novoa, actos como la resolución judicial que importe un "secuestro" en la persona, ya sea por arresto, por arraigo o por cualquier otro procedimiento semejante; o la que definitiva o provisionalmente prive a una persona de su capacidad, como la interdicción; o la que impida el uso y disfrute de la posesión de sus bienes o de su domicilio, como el embargo o el lanzamiento, son actos en juicio de ejecución de imposible reparación y por ello el amparo es *procedente* en su contra; si, después de seguido éste, queda demostrado además que ese arresto, esa declaración de interdicción, ese embargo, son contrarios a derecho podrá concluirse que afectan derechos de rango máximo establecidos en la Constitución o en tratados internacionales de derechos humanos, y la Justicia de la Unión amparará al agraviado. El amparo sirve, así, para impedir que el acto irreparable se realice, se consume o que perdure, en tanto se resuelve si es o no contrario a esos derechos.

La idea que se obtiene de los antecedentes históricos, me parece, casa bien con la naturaleza del juicio de amparo como instrumento procesal del que puede valerse cualquier persona para lograr la desaparición de las cargas producidas en su contra por una autoridad, bien por acción o por omisión, sobre la base de que sean contrarias a los derechos constitucionales o convencionales y las garantías de los que el quejoso es tenedor.

Desde esta perspectiva sobre la naturaleza del juicio de amparo —instrumento procesal de restitución de derechos de rango máximo que procede cuando hay una clara afectación actual y real en el quejoso—, los actos en juicio de imposible reparación no pueden ser otros que los que imponen cargas no meramente formales o adjetivas (las que conocen otra vía de impugnación, como violaciones procesales, en el amparo directo y sólo si afectaron defensas y trascendieron al resultado del fallo), sino directas e inmediatas sobre la persona, familia, domicilio y posesiones de los individuos: se requiere, para

aprovechar las palabras de un ilustrísimo procesalista, que "a causa de la inminencia del peligro, la providencia solicitada tenga el carácter de urgencia, en cuanto sea de prever que si la misma se demorase el daño también se transformaría en daño efectivo, o se agravaría el daño ya ocurrido".[762]

La noción que defiendo, pues, resulta mejor amoldada a los orígenes de la regla de procedencia prevista en el artículo 107 constitucional, fracción III, inciso b), y a la índole del amparo como instrumento procesal de reparación de agravios cuando existe, como lo exige el artículo 5º de la ley, una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso, una carga efectiva sobre su persona, domicilio, bienes… Al menos, creo, una mejor noción que la de las cinco teorías jurisprudenciales que se han sucedido a lo largo de casi una centuria.

Es cierto, la tesis que sostengo no deja de tener puntos discutibles.

Por ejemplo, se ha insistido en que en procesos como el laboral, que carece de recursos comunes contra resoluciones intermedias, si el amparo no se permitiera contra ciertas violaciones procesales (no de ejecución inmediata, en el sentido que hemos aquí escudriñado, sino meramente formales o adjetivas, como la del desechamiento firme de la excepción de falta de personalidad), se seguirían verdaderas paradojas procesales:[763]

> Ante la imposibilidad de lograr una depuración procesal por la falta de recursos idóneos, diferir hasta el amparo directo que se haga valer en contra del laudo el planteamiento de la ilegalidad de actos trascendentes como los relativos a la personalidad, contestación de la demanda en sentido afirmativo, competencia y todos aquellos que pudieran quedar comprendidos en el criterio […], puede motivar diversas reiteradas reposiciones de procedimiento, derivadas del procedimiento de varios laudos en un juicio y la consiguiente promoción de amparos directos en contra de los mismos […] generando incertidumbre jurídica que muchas veces se materializa en daños económicos irreversibles que indudablemente constituyen afectación a los derechos sustantivos de las partes.

[762] Calamandrei, Piero, *Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares*, El Foro, Buenos Aires, 1996, pp. 10-11.

[763] Esquinca Muñoa, César, *El juicio de amparo indirecto en materia de trabajo*, Porrúa, México, 1994, capítulo IV.

Y luego se agrega:

> Un caso frecuente ejemplifica lo anterior: cuando se desconoce la personalidad de quien comparece por el demandado, la consecuencia jurídica es tener por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho para ofrecer pruebas, lo que conlleva al pronunciamiento de un laudo condenatorio a menos que lo demandado sea contrario a la ley. En esa tesitura, si bien al promover el amparo directo se pueden impugnar con el carácter de violaciones procesales esos acuerdos, para evitar la ejecución del laudo debe solicitarse la suspensión y ésta […] no procede por el importe de seis meses de salario que se exhibe para ser entregado al trabajador por equipararse a alimentos, independientemente de la garantía que se fije por el resto de la condena. Conforme a lo anterior, en el supuesto de que el amparo procediera y restituyendo al quejoso en el disfrute de sus garantías se reconociera la personalidad de su representante, permitiéndole contestar la demanda y ofrecer pruebas, lo que pudiera llevar a un laudo absolutorio, el demandado no tendría ninguna posibilidad material de recuperar la cantidad entregada al trabajador, lo que significa que como consecuencia de aquellos acuerdos se habrían causado daños irreparables a sus derechos sustantivos, que pueden ser de gran magnitud si no se pierde de vista que por la falta de lealtad con que se litiga en esta materia los salarios por lo general se alteran en forma exhorbitante.

Esto es relativamente cierto. La improcedencia del amparo contra actos que no impongan cargas directas a la persona o bienes del quejoso, como el desechamiento firme de las cuestiones de personalidad, obligan a seguir el juicio natural por todo su cauce y, si en el amparo directo se hace valer dicho tema como violación procesal y resulta fundado, el efecto es la nulificacion de la sentencia definitiva ya dictada y la reposición del procedimiento que ha llevado hasta ella (aunque ahora hay normas como las que exigen hacer valer todas las violaciones procesales en un solo amparo, las que permiten el amparo adhesivo o las que obligan al Tribunal de Circuito a conceder el amparo por el tema de mayor beneficio para el quejoso, aunque no se trate de una violacion procesal fundada). Pero la objeción no vale, porque, primero, lo mismo cabría decir de toda violación procesal, esto es, de las que de por sí están aceptadas expresamente, que deben ser cuestionadas en la vía directa y, segundo, porque el amparo no es

un medio de impugnación ordinario (aun si hablamos del juicio laboral tradicional, que carece de recursos, como sí los tienen, verbigracia, el civil o el mercantil).

Entonces, si la finalidad que la regla de procedencia en cuestión quiere alcanzar —limitar el número de amparos a los casos de verdadera y positiva necesidad, para decirlo en el lenguaje de hace un siglo, con miras a impedir que el amparo se traduzca en un recurso común y entorpezca el desarrollo de la jurisdicción ordinaria—, implica negar su procedencia contra todo aquello que no sea imposición de cargas directas sobre la persona y bienes del quejoso —como violaciones procesales, así sean de "grado predominante o superior"—, aquello que no produzca una afectación real y actual, entonces la pregunta que debe hacerse el intérprete es si ese precio está justificado. A fe mía que sí: Hemón no acude a la sala de Creonte a pedir que reconsidere el tono o forma de su orden. Se la juega por el contenido intrínseco de la orden misma, que si se ejecuta, producirá el daño irremediable de que Antígona perezca.

Finalmente: el significado de la "nebulosa" frase del artículo 107 constitucional, fracción III, inciso b), ha sido fijado por la Suprema Corte de Justicia en cinco momentos. Hemos constatado que son inconciliables y que hasta ahora ninguna de las teorías jurisprudenciales sobre la inteligencia correcta del "acto en juicio cuya ejecución es de imposible reparación" ha echado buena raíz (y esto podemos decirlo incluso de la más reciente, dados los tantos problemas que tiene y que permiten augurarle un futuro breve). La mutabilidad ha sido la constante, y "Una escuela es tal [sólo] el día en que ha logrado reducir a principios los datos de la experiencia, cuando ha logrado darles unidad y pureza, cuando un vocablo representa un concepto fácilmente admitido, cuando una regla se ha desenvuelto hasta sus últimas consecuencias, cuando se manejan los materiales históricos con absoluta seguridad".[764]

Por mi parte, lector, lectora, con estas páginas tan sólo he querido contribuir a fincar una escuela duradera.

[764] Couture, Eduardo J., "Prólogo", en Calamandrei, Piero, *Introducción al estudio sistemático…*, *op. cit.*, p 10.

Fuentes consultadas

Aquí se relaciona exclusivamente bibliografía y hemerografía, citada o no, pero útil para la investigación. Jurisprudencias y tesis aisladas, sentencias y votos particulares o minoritarios están identificados en el mismo cuerpo del libro; si el lector quisiera consultarlos, con los datos que se aportan en las notas de pie de página respectivas podrá acudir de modo directo a los módulos de consulta electrónica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Quiero dejar constancia de mi agradecimiento a Flor Gisela Brito Ocampo y María Teresa Tamariz Espinosa, responsables de la biblioteca Felipe Tena Ramírez del Instituto de la Judicatura Federal, por su atención siempre profesional, pronta, certera y amable. Gran parte del material del que me serví no habría llegado a mis manos sin su ayuda.

Aarnio, Aulis, *Derecho, racionalidad y comunicación social. Ensayos sobre filosofía del derecho,* Fontamara, México, 1995, 113 pp.

Acuña, Jesús, *Memoria de la Secretaría de Gobernación correspondiente al periodo revolucionario comprendido entre el 19 de febrero de 1913 y el 30 de noviembre de 1916, formada por el licenciado* […], *secretario de Estado, encargado del Despacho de Gobernación, para presentar ante el soberano Congreso Constituyente,* Talleres tipográficos de "Revista de Revistas", México, 1916, 392 pp.

Aguilar Rivera, José Antonio, "La imposición legal de la tiranía. Emilio Rabasa, el derecho de propiedad y la Constitución de 1917", en Rabasa, Emilio, *El derecho de propiedad y la Constitución mexicana de 1917*, fce-cide, México, 2017, pp. 82-144.

Aguirre Berlanga, Manuel, *Reformas a la Constitución,* Imprenta del Gobierno, México, 1917, 66 pp.

_____, *Revolución y reforma. Libro primero. Génesis legal de la revolución constitucionalista,* Imprenta Nacional, México, 1918, 279 pp.

Alchourrón, Carlos E. y Eugenio Bulygin, *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales* Astrea, Buenos Aires, 1993, 277 pp.

Alexy, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales,* Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2008, 607 pp.

Andrews, Catherine, *De Cádiz a Querétaro. Historiografía y bibliografía del constitucionalismo mexicano,* fce-cide, México, 2017, 193 pp.

Areal, Leonardo Jorge, "Gravamen irreparable", en *Enciclopedia Jurídica Omeba*, tomo xiii, Driskiil, Buenos Aires, 1991, pp. 387-392.

Arellano García, Carlos, *Práctica forense del juicio de amparo,* Porrúa, México, 1992, xlvii-762 pp.

Arenal Fenocchio, Jaime del, "Hacia el estudio de la folletería jurídica mexicana (1851-1910)", *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas,* año ii, núm. 4, enero-abril de 1987, pp. 79-116.

_____, "La fundación de la Escuela Libre de Derecho: documentos", *Revista de investigaciones jurídicas,* año 11, núm. 11, 1987, pp. 555-805.

_____, "Herrera y Lasso un proyecto de historia constitucional mexicana", *Estudios jurídicos,* núm. 4, 1990, pp. 21-25.

_____, "Ojeada a la historiografía sobre las instituciones jurídicas del siglo xix", en González, María del Refugio (comp.), *Historia del derecho (historiografía y metodología),* Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora-uam, México, 1992, pp. 154-180.

_____, "Abogados en la Ciudad de México a principios del siglo xx (la lista de Manuel Cruzado)", en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, unam, México, año x, 1998, pp. 39-88.

Arilla Bas, Fernando, *El juicio de amparo. Antecedentes, doctrina, legislación, jurisprudencia y comentarios,* Kratos, México, 1992, XII-379 pp.

Aspe, Raoul F., *Amparo Moncada-Moncada. Exposición que presenta a la Corte Suprema el Lic.* […] *pidiendo la confirmación de la sentencia dictada por el Juzgado 1º de Distrito de México que negó al Sr. D. Francisco Federico Moncada el amparo que solicitó contra resoluciones de la 3ª Sala del Tribunal Superior del Distrito, en las diligencias promovidas a nombre de la Srita. Emma Moncada para obtener el exequatur para el fallo de la Corte de Nueva York, que levantó la interdicción a que esa misma Corte la había sometido,* Tipografía Económica, México, 1902, 13 pp.

Atienza, Manuel, *Curso de argumentación jurídica,* Trotta, Madrid, 2013, 870 pp.

_____ y Ruiz Manero, Juan, *Las piezas del Derecho. Teoría de los enunciados jurídicos,* Ariel, Madrid, 2007, 215 pp.

Azuela Rivera, Mariano, "El amparo y sus reformas", en *El pensamiento jurídico de México en el Derecho Constitucional*, Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, México, 1961, pp. 61-82.

_____, *Introducción al estudio del amparo*, Universidad de Nuevo León, México, 1968, VII-238 pp.

_____, "Juicio crítico", en Couto, Ricardo, *Tratado teórico-práctico del Juicio de amparo,* Porrúa, México, 1973, pp. 7-16.

_____, "Trayectoria y destino del juicio de amparo (al margen de una conferencia en la Facultad Jurídica Veracruzana)", en *El foro. Órgano de la Barra*

Mexicana. Colegio de Abogados, cuarta época, núm. 4-6, abril-diciembre de 1954, pp. 125- 149 [existen reproducciones en *El ministro Mariano Azuela Rivera,* SCJN, México, 1990, pp. 251-286 y en *Pemexlex. Revista Jurídica de Petróleos Mexicanos,* núm. 53-54, México, noviembre-diciembre de 1992, pp. 48-58].

Bailón Valdovinos, Rosalío, *El juicio de amparo a través de preguntas* y *respuestas. Formulario de demandas. Diccionario. Ley de amparo comentada,* Jus Semper, México, 1991, 235 pp.

Barragán Barragán, José, *Proceso de discusión de la ley de amparo de 1869,* UNAM, México, 1980, 330 pp.

_____, *Primera ley de amparo de 1861*, UNAM, México, 1987, 222 pp.

_____, *Proceso de discusión de la ley de amparo de 1882*, UNAM, México, 1993, 653 pp.

Bartra, Armando, *Regeneración 1900-1918. La corriente más radical de la revolución mexicana de 1910 a través de su periódico de combate*, Era, México, 1991, 437 pp.

Bazdresch, Luis, *El juicio de amparo. Curso general*, Trillas, México, 1990, 384 pp.

Beccaria, César, *De los delitos y de las penas. Facsimilar de la edición príncipe en italiano de 1764, seguida de la traducción de Juan Antonio de las Casas de 1774,* FCE, México, 2006, 327 pp.

Benítez, Justo, *Exposición que ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace Isaías Marigo en el juicio de amparo promovido por la parte que manda ejecutar el laudo del árbitro-arbitrador don Martín Castillo en el juicio que sobre cumplimiento de contrato siguió Marigo contra dicho Sr. Hillebrand en el juzgado 2º de lo civil,* Agencia tipográfica de F. Díaz de León, Impresor, México, 1897, 59 pp.

_____, *Escrito presentado a la Suprema Corte de Justicia por el señor D. Juan María Colomic solicitando la confirmación del auto en que el señor juez 2° de distrito de la capital desechó la demanda de amparo que interpusieron las compañías de seguros contra Incendios "North British and Mercantile" y "Liverpool and London Globe", contra la sentencia que los condenó a la indemnización de un siniestro,* Agencia tipográfica de F. Díaz de León, Impresor, México, 1898, 18 pp.

Bentham, Jeremy, *Tratado de legislación civil y penal*, tomo VI, Masson e hijo, París, 1823, 340 pp.

Bermúdez, Fernand, *La procédure d'amparo contre les actes et les lois contraires à la Constitution du Mexique par* […]. *Thèse pour le Doctoral soutenue le lundi 26 janvier 1914, a 1 heure ½,* tesis profesional, Faculté de Droit de l'Université de Paris, A. Pedone, Editeur, Libraire de la cour d'appel et de l'ordre des avocats, París, 1914, 110 pp.

Bix, Brian H., *Obligación y significado. Derecho, lenguaje y normatividad*, Fontamara, México, 2015, 139 pp.

Bolaños Cacho, Miguel, *Los derechos del hombre (integridad personal y real)*, tomo I, A. Carranza e hijos, México, 1909, ii-535 pp.

_____ y Olivera Toro, Manuel, *El juicio de amparo. Proyecto de reformas constitucionales y de procedimientos. Memoria premiada por el I. y N. Colegio de Abogados de México, en el concurso de 1906*, Imprenta "El arte moderno", México, 1906, 86 pp. [la misma memoria aparece en Colegio de Abogados de México, *Concurso de 1906…*, pp. 17-86].

Bonilla López, Miguel, *El amparo contra actos en juicio de ejecución irreparable. Elementos históricos para su estudio*, tesis profesional, Escuela Libre de Derecho, México, 1993, 268 pp.

_____, "Un anarquista teoriza sobre el amparo judicial: Antonio Díaz Soto y Gama en 1906", *Revista de Investigaciones Jurídicas*, año 18, núm. 18, 1994, pp. 77-105.

_____, "'El amparo y sus reformas' de Isidro Rojas y Francisco Pascual García", *Revista de Investigaciones Jurídicas*, año 23, núm. 23, 1999, pp. 29-66.

_____, "Francisco Pascual García, jurista oaxaqueño", en *Acervos. Boletín de los archivos y bibliotecas de Oaxaca*, núm. 18, verano de 2000, pp. 29-34, y en *Concordancias. Estudios jurídicos y sociales*, año 5, núm. 8, mayo-agosto de 2000, pp. 151 a 160.

_____, *Sobre la judicatura. Colección de ensayos*, Impretei, México, 2015, 360 pp.

_____, *Tribunales, normas y derechos. Los derechos de rango máximo y la inconstitucionalidad de la ley en la jurisprudencia mexicana*, Tirant lo Blanch, México, 2015, 406 pp.

_____, *Constitución y judicatura: los límites del arraigo penal*, Tirant lo Blanch, México, 2016, 156 pp.

_____, *Derechos humanos y función judicial: ensayo de un método*, Tirant lo Blanch, México, 2017, 102 pp.

_____, "El amparo contra actos en juicio de ejecución de imposible reparación", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Herrera García, Alfonso, *El juicio de amparo en el centenario de la Constitución mexicana de 1917. Pasado, presente, futuro*, tomo I, unam, México, 2017, pp. 305-323.

_____, "El tercero interesado en el juicio de amparo (historia del concepto e hipótesis actuales)", en Tafoya Hernández, J. Guadalupe (coord.), *Elementos para el estudio del juicio de amparo*, scjn, México, 2017, pp. 361-467.

Briseño Sierra, Humberto, "La apelación en el vigente Código Procesal Civil del Distrito y territorios federales", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, tomo xiii, núm. 50, abril-junio de 1963, pp. 313-336.

Burgoa, Ignacio, *Diccionario de derecho constitucional garantías y amparo*, Porrúa, México, 1992, 478 pp.

_____, *El juicio de amparo*, Porrúa, México, 1992, 1088 pp.

Cabrera, Luis, *La misión constitucional del Procurador General de la República*, Cultura, México, 1932, 90 pp.

_____, "El segundo capítulo de cargos concretos", en Zertuche, Fernando (comp.), *Luis Cabrera: una visión de México*, Consejo Nacional de Fomento Educativo, México, 1988, pp. 87-119.

_____, "La solución del conflicto", en Zertuche, Fernando (comp.), *Luis Cabrera: una visión de México*, Consejo Nacional de Fomento Educativo, México, 1988, pp. 157-174.

Cabrera Acevedo, Lucio, "La revolución de 1910 y el Poder Judicial Federal", en *La Suprema Corte de Justicia y el pensamiento Jurídico*, scjn, México, 1985, pp. 179-221.

_____, "Luis Manuel Rojas", en *La Constitución mexicana de 1917: ideólogos, el núcleo fundador y otros constituyentes*, unam, México, 1990, pp. 97-117.

_____, *La Suprema Corte de Justicia a fines del siglo xix 1888-1900*, scjn, México, 1992, 431 pp.

Cacho Pérez, Luis Norberto, "Bibliografía de Miguel S. Macedo", *Revista de Investigaciones Jurídicas*, año 11, núm. 11, México, 1987, pp. 151-163.

Calamandrei, Piero, *Estudios sobre el proceso civil*, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1961, 646 pp.

_____, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, vol. 1, ejea, Buenos Aires, 1973, 646 pp.

_____, *Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares*, El Foro, Buenos Aires, 1996, 232 pp.

Cámara de Diputados, *Diario de los Debates de la […] del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos*, 2 año, XXIII Legislatura, 2º periodo de sesiones, 1 de mayo, pp. 217-220; 22 de mayo, pp. 775-777; 29 de mayo, pp. 831-836; 30 de mayo, pp. 837-810.

_____, *Diario de los Debates de la […] del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos*, XXIV Legislatura, sesión de 26 de octubre, pp. 135-136.

Cámara de Senadores, *Copia del expediente seguido en las secretarías del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos sobre reforma a los artículos 11, 72, fracción XXI y adición al 102 de la Constitución Política de la República*, Tipografía de la Oficina Impresora de Estampillas-Palacio Nacional, México, 1908, 113 pp.

_____, *Diario de los Debates de la Cámara de Senadores. Vigésimotercer Congreso constitucional. Tercero y cuarto periodos. Tercer periodo: sesiones ordinarias de 16 de septiembre de 1907 a 15 de diciembre de 1907. Cuarto periodo prorrogado: sesiones ordinarias de 1° de abril de 1908 a l6 de junio de 1908,* Imprenta y Litografía de I. Arriola, México, 1910, pp. 636-646 y 821-875.

_____, *Diario de los Debates de la Cámara de Senadores. Vigésimocuarto Congreso constitucional que comprende las sesiones ordinarias del primer periodo, de 16 de*

septiembre a 15 de diciembre de 1908, y las del segundo, de 1° de abril a 31 de mayo de 1909, Tipografía de la Oficina Impresora de Estampillas, México, 1910, pp. 50-56.

Campos Tinoco, Georgina Mariana, "Generalidades del amparo indirecto en materia laboral", *Pemexlex. Revista Jurídica de Petróleos Mexicanos*, núm. 21-22, México, marzo-abril de 1990, pp. 17-23.

Campuzano Gallegos, Adriana, *Manual para entender el juicio de amparo teórico-práctico*, Thompson-Reuters, México, 2018, XXXIX-446 pp.

Carpizo, Jorge, "La procedencia del juicio de amparo en violaciones del procedimiento", en *Memoria del Primer Congreso Nacional de Amparo. Documento de Guadalajara*, Porrúa, México, 1990, pp. 37-73.

Carranza, Venustiano, "Decreto de 28 de septiembre de 1915 expedido por […] por el que se derogó la adición que por decreto de 27 de octubre de 1908, promulgado el 12 de noviembre del mismo año, al artículo 102 de la Constitución de 1857", en *El Constitucionalista. Órgano oficial del Gobierno Constitucional de la República Mexicana*, tomo iii, 3ª época, núm. 6, México, 1 de noviembre de 1915, pp. 26-27, y en *Codificación de los decretos del C. Venustiano Carranza primer jefe del ejército constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Unión,* Imprenta de la Secretaría de Gobernación, México, 1915, pp. 252-255.

Carrillo Flores, Antonio, *Reflexiones del sesquicentenario,* Comisión Nacional para la Conmemoración del Sesquicentenario de la Instalación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1975, 131 pp.

Carrió, Genaro R., *Notas sobre derecho y lenguaje*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2006, 416 pp.

Casasola, Gustavo, *Historia gráfica de la Revolución mexicana*, vol. 1, Trillas, México, 1970, XXXLI-733 pp.

_____, *Seis siglos de historia gráfica de México: 1325-1976*, vol. v, Editorial Gustavo Casasola, México, 1978.

Castillo del Valle, Alberto, *Ley de Amparo comentada*, Duero, México, 1992, XIV-464 pp.

Castillo González, Leonel, "El amparo judicial", en *Carpeta de trabajo. Ciclo de mesas redondas sobre el juicio de amparo*, Colegio de Secretarios de Tribunales y Juzgados de Distrito del Primer Circuito, A.C., México, 1988, 27 pp.

Castro, Juventino, *Garantías y amparo*, Porrúa, México, 1991, xxii-591 pp.

Chávez Padrón, Martha, *Evolución del juicio de amparo y del Poder Judicial Federal mexicano*, Porrúa, México, 1990, 309 pp.

Coing, Helmut, "Las tareas del historiador del derecho (reflexiones metodológicas)", en González, María del Refugio (comp.), *Historia del derecho (historiografía y metodología)*, Instituto de Investigaciones Dr. José Ma. Luis Mora-uam, México, 1992, pp. 47-91.

Colegio de Abogados de México, *Concurso de 1906. Indicación motivada de las reformas que convendría hacer al Código de Procedimientos Federales en el capítulo destinado al juicio de amparo. Dictamen del jurado calificador y memorias que obtuvieron el premio, la mención honorífica y los honores de la publicación*, Colegio de Abogados de México-Imprenta "El arte moderno", México, 1906, 255 pp. [Incluye los trabajos de Miguel Bolaños Cacho y Manuel Olivera Toro, pp. 17-86; de Rodolfo Reyes, pp. 87-115; de Roberto A. Esteva Ruiz, pp. 117-184; de Antonio Ramos Pedrueza, pp. 187-205, y de Antonio Díaz Soto y Gama, pp. 207-255].

Comisión Revisora del Código Federal de Procedimientos Civiles, "Actas de las sesiones de la […] en el capítulo correspondiente al juicio de amparo", en *Diario de jurisprudencia del Distrito y territorios federales,* tomos XXI y XXII de septiembre-diciembre de 1910 y enero-abril de 1911, y en *Memoria que el C. Secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Lic. Justino Fernández, presenta al Congreso de la Unión. Comprende el ramo de justicia en el periodo transcurrido del 1° de enero de 1901 al 30 de junio de 1901*, tomo I, Imprenta de Antonio Enríquez, México, 1910, pp. 95-301. Hay edición facsimilar del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Contreras Castellanos, Julio C., *El juicio de amparo. Principios fundamentales y figuras procesales*, Mc Graw Hill, México, 2009, 715 pp.

Cordero, Rosendo, *Juicio de amparo promovido por el Sr. Luis G. Ávila contra actos de la 2ª Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Durango, consistentes en la ejecutoria de 12 de febrero de 1901 pronunciada en el juicio sobre consignación, seguido por la Sra. Manuela Gómez Palacio de Galván*, Eduardo Dublán, impresor, México, 1901, 32 pp.

Córdova, Arnaldo, *La ideología de la Revolución mexicana. La formación del nuevo régimen*, Era, México, 1991, 508 pp.

Correa, Eduardo J., *El Partido Católico Nacional y sus directores. Explicación de su fracaso y deslinde de responsabilidades*, FCE, México, 1991, 224 pp.

Cortés, Francisco, *El juicio de amparo al alcance de todos. Breves explicaciones de sus altos fines, de su naturaleza y de su aplicación, para facilitar al pueblo el inmediato ejercicio de sus derechos, por violaciones de garantías individuales cometidas por cualquiera autoridad*, Imprenta y Fototipia de la Secretaría de Fomento, México, 1907, 274 pp.

Cossío Díaz, José Ramón, *La justicia prometida. El Poder Judicial de la Federación de 1900 a 1910*, FCE-CONACULTA, México, 2014, 429 pp.

_____, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Mejía Garza, Raúl Manuel, *La nueva Ley de Amparo*, Porrúa, México, 2015, 591 pp.

Couto, Ricardo, "Procedencia del amparo por violaciones cometidas dentro de los juicios de carácter civil. Estudio leído por su autor en el año de 1942 en la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación correspon-

diente de la España", en *Tratado teórico-práctico de la suspensión con un estudio de la suspensión con efectos de amparo provisional*, Porrúa, México, 1973, pp. 271-299.

Couture, Eduardo J., *Fundamentos de derecho procesal civil,* Editora Nacional, México, 1984, 524 pp.

_____, *Vocabulario jurídico*, Depalma, Buenos Aires, 1993, 585 pp.

_____, prólogo a Calamandrei, Piero, *Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares*, El Foro, Buenos Aires, 1996, pp. 9-22.

Dávalos Martínez, Héctor, "Hilario Medina Gamboa", en *La Constitución mexicana de 1917: ideólogos, el núcleo fundador y otros constituyentes*, unam, México, 1990, pp. 276-288.

Devis Echandía, Hernán, *Teoría general del proceso*, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1997, 564 pp.

Díaz, Porfirio, "Decreto de 12 de noviembre de 1908, expedido por […], promulgatorio de la adición de un segundo párrafo al artículo 102 de la Constitución", *Diario Oficial,* 12 de noviembre de 1908, pp. 127-128.

Díaz Lombardo, Francisco, estudio publicado sin título en el *Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su presidente el Sr. Lic. D. Julio García, el día catorce de diciembre de mil novecientos veintinueve, al concluir el periodo del funcionamiento del alto tribunal durante el año citado*, Antigua Imprenta de Murguía, México, 1929, pp. 27-34.

_____, "Informe del ciudadano presidente de la Tercera Sa1a", en *Informe* de 1930, pp. 17-31.

_____, "Informe del C. presidente interino de la Tercera Sala, Lic. […], en substitución del C. presidente propietario, Lic. Francisco H. Ruiz", en *Informe* de 1931, pp. 36-45.

Díaz Lombardo, Miguel, *Informe que dirige a la Corte Suprema de Justicia de la Nación el abogado patrono del señor Amado Pando, en el amparo promovido por éste contra la sentencia de casación pronunciada en el juicio Urueta-Pand*, Linotipográfica de Bravo Acosta, México, 1910, 31 pp.

Díaz Soto y Gama, Antonio, "La verdad sobre el juicio de amparo", *El Universal*, 29 de julio de 1953, primera sección, pp. 3 y 7.

_____, [Memoria en Colegio de Abogados de México, *Concurso de 1906…*, pp. 207-255].

Díaz y Díaz, Martín, *Emilio Rabasa: teórico de la dictadura necesaria*, Escuela Libre de Derecho-Miguel Ángel Porrúa, México, 1991, 117 pp.

Diccionario de la lengua española, Real Academia Española, Madrid, 2014, 2 tomos.

Diccionario Océano de sinónimos y antónimos, Océano, Barcelona, 1992.

Diccionario Porrúa de historia, biografía y geografía de México, Porrúa, México, 1995.

Dorantes Vela, Cornelio, "El juicio de amparo y la interpretación constitucional y legal", *Jus. Revista de Derecho y Ciencias Sociales,* tomo viii, núm. 43, febrero de 1942, pp. 71-81.

_____, "Actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación. (Regla IX del artículo 107 constitucional)", *Jus. Revista de Derecho y Ciencias Sociales*, tomo x, núm. 55, febrero de 1943, pp. 83-94.

Dublán, Manuel, "La ley de 30 de noviembre de 1861. Iniciativa del Ministerio de Justicia para su reforma. Observaciones", en *El Derecho*, tomo i, núm. 12, 14 de noviembre de 1868, pp. 187-192. Edición facsimilar.

Eco, Umberto, *Cómo se hace una tesis. Técnicas y procedimientos de investigación, estudio y escritura*, Gedisa, México, 1991, 267 pp.

"El amparo y los Estados", *El imparcial*, 6 de junio de 1908.

Esquinca Muñoa, César, *El juicio de amparo indirecto en materia de trabajo*, Porrúa, México, 1994, 326 pp.

Estrella Méndez, Sebastián, *Estudio de los medios de impugnación en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y la procedencia del juicio de amparo*, Porrúa, México, 1987, 132 pp.

Fairén Guillén, Víctor, *Estudios de derecho procesal*, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1955, 511 pp.

Fernández, José Diego, "Estudio del artículo 14 de la Constitución", *Diario de jurisprudencia,* tomo vii, 1906, pp. 527-528.

_____, *La Constitución federal de 1857 y sus reformas. Prólogo de la Confederación Cívica Independiente. Anteproyecto del señor Lic.* […], Imprenta y fototipia de la Secretaría de Fomento, México, 1914, 66 pp.

Fernández, Justino, *Memoria que el C. secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Lic.* […]*, presenta al Congreso de la Unión. Comprende el ramo de justicia en el periodo transcurrido entre el 1 de enero de 1901 y el 30 de junio de 1909*, tomo ii, Imprenta de Antonio Enríquez, México, 424 pp.

_____, *Exposición de motivos de las reformas hechas al Código Federal de Procedimientos Civiles. Edición oficial*, Imprenta de Amonio Enríquez, México, 1909, 56 pp.

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Sánchez Gil, Rubén, *Reforma al juicio de amparo*, fce, México, 2018, 124 pp.

Fix-Fierro, Héctor, "El amparo judicial y la 'imposible tarea' del Poder Judicial de la Federación. Perspectivas en el Centenario de la Constitución de Querétaro", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Herrera García, Alfonso (coords.), *El juicio de amparo en el centenario de la Constitución mexicana de 1917. Pasado, presente y futuro*, tomo i, unam, México, 2017, pp. 477-507.

Fix-Zamudio, Héctor, *El juicio de amparo*, Porrúa, México, 1964, 438 pp.

_____, "Reflexiones sobre la naturaleza procesal del amparo", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, tomo xiv, núm. 56, octubre-diciembre de 1964, pp. 959-1011.

_____, "El juicio de amparo y la enseñanza del Derecho Procesal", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, tomo XX, núm. 77-78, enero-junio de 1970, pp. 383-423.

_____, "Presente y futuro de la casación civil a través del juicio de amparo mexicano", en *Memoria de El Colegio Nacional*, tomo IX, núm. 1, México, 1978, pp. 91-138.

_____, "La Suprema Corte de Justicia y el juicio de amparo", en *La Suprema Corte de Justicia y el pensamiento jurídico*, SCJN, México, 1985, pp. 115-178.

_____, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, UNAM, México, 1993, 515 pp.

FRAGA, Gabino, *Derecho administrativo*, Porrúa, México, 1968, 514 pp.

GARCÍA, Francisco Pascual, "Competencia de los tribunales de la Federación en cuestiones civiles y mercantiles. Breve disertación presentada al jurado de la oposición a las plazas de profesor propietario y profesor adjunto de Procedimientos Civiles en la Escuela Nacional de Jurisprudencia, por […], abogado con título profesional del Gobierno del Estado de Oaxaca", *Revista de legislación y jurisprudencia*, núm. 7-8, 31 de octubre de 1902, pp. 367-381.

_____, "La cuestión del amparo. Una reforma, trascendentalmente perjudicial, del artículo 101 de la Constitución", *El país. Diario católico*, 7 de mayo de 1908.

_____, "Otra vez la cuestión del amparo. Necesidad de cortar el abuso que se ha hecho de él. Extremo que debe evitarse", *El país. Diario católico*, 9 de mayo de 1908.

_____, "Ideas capitales a que deben sujetarse las reformas del amparo", *El país. Diario católico*, 15 de mayo de 1908.

_____, "Una página negra en la historia de la legislación mejicana [*sic*]", *El país. Diario católico*, 16 de mayo de 1908.

_____, "La reforma del art. 101 constitucional y el amparo contra actos negativos", *El país. Diario católico*, 27 de mayo de 1908.

_____, "El dictamen de las comisiones unidas 1ª y 2ª, de puntos constitucionales acerca de la reforma de la Constitución en lo relativa al amparo", *El país. Diario católico*, 30 de mayo de 1908.

_____, "La discusión del amparo en la Cámara de Diputados. Hablan los ciudadanos Eutimio Cervantes, Antonio Ramos Pedrueza, Luis Vidal y Flor y Rosendo Pineda", *El país. Diario católico*, 30 de mayo de 1908, primera plana.

_____, "Es aprobada la funesta iniciativa contra el amparo. Un golpe terrible a las garantías del orden civil", *El país. Diario católico*, 31 de mayo de 1908.

_____, "La discusión acerca del amparo en la Cámara de Diputados. Los discursos del viernes 29 de mayo", *El país. Diario católico*, 2 de junio de 1908.

_____, "La discusión acerca del amparo. Los discursos del sábado 31 de mayo", *El país. Diario católico*, 3 de junio de 1908.

_____, "Las discusiones de y la iniciativa de 1908", *El país. Diario católico*, 5 de junio de 1908.
_____, "La cuestión del amparo en el Senado", *El país. Diario católico*, 6 de junio de 1908, primera plana.
_____, "*Quam republicam habemus?*", *El país. Diario católico*, 9 de junio de 1908.
_____, "Vejestorios jurídicos de 'El imparcial' contra el amparo", *El país. Diario católico*, 13 de junio de 1908.
_____, "Mala defensa que 'El imparcial' hace de la iniciativa contra el amparo. Una ocurrencia peregrina que se toma desgraciada. Errónea opinión falsamente atribuida al Sr. Vallarta", *El país. Diario católico*, 17 de junio de 1908.
_____, "El sabio constitucionalista Vallarta, calumniado por 'El imparcial'. Vallarta no sostuvo la improcedencia del amparo en materia civil; al contrario. Textos en que aparece su opinión. El error en que cayó fue el de la interpretación restrictiva del artículo 14 constitucional. La iniciativa de la Secretaría de Gobernación contra el amparo no puede ponerse bajo su nombre", *El país. Diario católico*, 18 de junio de 1908.
_____, "Esperanza fallida", *El país. Diario católico*, 19 de junio de 1908.
_____, "El amparo y los Estados", *El país. Diario católico*, 24 de junio de 1908.
_____, "El amparo y la administración de justicia", *El país. Diario Católico*, 26 de junio de 1908.
_____, "Un vaticinio de *El país* cumplido", *El país. Diario católico*, 28 de noviembre de 1908.
García, Trinidad, "¿Es el amparo defensa constitucional extraordinaria?", *Revista General de Derecho y Jurisprudencia*, año II, núm. 2-3, abril-septiembre de 1931, pp. 145-176.
García Cantú, Gastón, *El pensamiento de la reacción mexicana. Historia documental. Tomo segundo (1860-1926)*, UNAM, 1987, 402 pp.
García Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, Porrúa, México, 1986, xv-444 pp.
García Moreno, Víctor Carlos, "Ensayo bibliográfico sobre las revistas jurídicas mexicanas", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, tomo XXII, núm. 85-86, enero-junio de 1972, pp. 135-152.
García Ricci, Diego, "Artículo 16 constitucional. Derecho a la privacidad", en Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eduardo, Caballero Ochoa, José Luis y Steiner, Christian, *Derechos humanos en la Constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*, tomo I, SCJN-UNAM-Konrad Adenauer Stiftung, México, 2013, pp. 1043-1079.

Garciadiego, Javier, *Política y literatura. Las vidas paralelas de los jóvenes Rodolfo y Alfonso Reyes. Conferencia sustentada el día 26 de julio de 1989 en el Centro de Estudios de Historia de México CONDUMEX*, condumex, México, 1990, 64 pp.

_____, "Los orígenes de la Escuela Libre de Derecho", *Revista de Investigaciones Jurídicas*, año 17, núm. 17, eld, México, 1993, pp. 199-220.

_____, *Rudos contra científicos. La Universidad Nacional durante la Revolución mexicana*, colmex, México, 1996, 455 pp.

Gaxiola, F. Jorge, "Prólogo" a Rabasa, Emilio, *El artículo 14. Estudio constitucional y El juicio constitucional. Orígenes, teoría y extensión*, Porrúa, México, 1984.

Gómez de Silva, Guido, *Breve diccionario etimológico de la lengua española*, colmex-fce, México, 1988, 736 pp.

Góngora Pimentel, Genaro, *Introducción al estudio del juicio de amparo. Temas del juicio de amparo en materia administrativa*, Porrúa, México, 1990, 469 pp.

González, Luis, "El liberalismo triunfante", en *Historia general de México*, tomo 3, colmex, México, 1981, pp. 163-281.

González, María del Refugio, "Estudio introductorio", en *Historia del derecho (historiografía y metodología)*, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora-uam, México, 1992, pp. 8-39.

González Cosío, Arturo, *El juicio de amparo*, Porrúa, México, 1990, 319 pp.

González Oropeza, Manuel, "Conceptualización histórica de la terminología legislativa", en *Memoria del III Congreso de Historia del Derecho Mexicano. 1983*, unam, México, 1984, pp. 319-348.

_____ (comp.), *Ignacio Luis Vallarta. Archivo inédito*, tomo ii, scjn, México, 1993, 670 pp.

Grafton, Anthony, *Los orígenes trágicos de la erudición. Breve tratado sobre la nota al pie de página*, fce, México, 2015, 183 pp.

Gudiño Pelayo, José de Jesús, *Introducción al amparo mexicano*, Noriega-iteso, México, 1999, 520 pp.

Guerra, François-Xavier, *México. Del antiguo régimen a la revolución*, fce, México, 1992, tomo i, 453 pp.; tomo ii, 546 pp

Guerrero Lara, Ezequiel, "Breve introducción a la jurisprudencia judicial mexicana", en Witker, Jorge (comp.), *Lineamientos metodológicos y técnicos para el aprendizaje del derecho (antología)*, Porrúa, México, 1987, pp. 185-237.

Hale, Charles A., *Emilio Rabasa y la supervivencia del liberalismo porfiriano. El hombre, su carrera y sus ideas. 1856-1930*, fce-cide, México, 2011, 364 pp.

Hernández, Octavio A., "La lucha del pueblo mexicano por sus derechos constitucionales", en *Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, tomo i, Manuel Porrúa, México, 1978, pp. 63-301.

Hernández Peraza, Óscar, "El amparo contra actos en el juicio civil que son de imposible reparación", en *Memoria. Tercera Reunión Nacional de Jueces de Distrito*, scjn, México, 1992, pp. 401-404.

Hernández Segura, Guillermo Alberto, "Personalidad en materia civil. Un caso de imposible reparación", en *Memoria. Tercera Reunión Nacional de Jueces de Distrito*, SCJN, México, 1992, pp. 397-399.

Herrera García, Alfonso, "Sinopsis comparativa sobre el derecho de amparo en el mundo", en Fix-Zamudio, Héctor y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (comp.), *El derecho de amparo en el mundo*, Porrúa, México, 2006, pp. 1223-1257.

Herrera y Lasso, Manuel, *Estudios políticos y constitucionales*, Escuela Libre de Derecho-Miguel Ángel Porrúa, México, 1986, 551 pp.

_____, *Estudios constitucionales (segunda serie)*, Jus, México, 1990, 322 pp.

Holmes, Oliver Wendell, *La senda del derecho*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1975, 52 pp.

Hurtado Márquez, Eugenio, *Ensayo bibliográfico de derecho constitucional mexicano y de garantías, amparo y Derechos Humanos*, UNAM, México, 1998, 757 pp.

Iglesias González, Román, "Antonio Díaz Soto y Gama. Un ejemplo a seguir en la política mexicana", en *La Constitución mexicana de 1917: ideólogos, el núcleo fundador y otros constituyentes*, UNAM, México, 1990, pp. 315-324.

"Iniciativa de reformas constitucionales presentada por la Secretaría de Gobernación a la Cámara de Diputados", en *Anuario de legislación y jurisprudencia*, año XIII, 1896, volumen de "Estudios jurídicos", pp. 352-359.

Krauze, Enrique, *Venustiano Carranza: puente entre siglos*, FCE, México, 1987, 178 pp.

Labastida, Luis G., "Exposición de motivos", *Código de Procedimientos Federales expedido en uso de la autorización que concedió al Ejecutivo la ley de 2 de junio de 1892. Edición oficial,* Tipografía de la Oficina Impresora del Timbre, México, 1898, pp. 5)-112).

"Las reformas a la Constitución. Importante sesión de la Cámara de Diputados", *El Imparcial*, 31 de mayo de 1908.

Lara Pardo, Luis, *De Porfirio Díaz a Francisco Madero. La sucesión dictatorial de 1911*, Polyglot, Nueva York, 1912, 285 pp.

Lascuráin, Pedro, *Amparo Mier. Exposición presentada a la Suprema Corte de Justicia por el Lic. […] en nombre del Sr. D. Manuel V. Vidal. Interpretación del artículo 713 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. El Tribunal de Casación queda en libertad para reproducir la parte respectiva de la sentencia casada al pronunciar sentencia en cuanto al fondo,* Tipografía Económica, México, 1901, 31 pp.

_____, *Amparo Rico. (Primera Secretaría). Exposición a la Suprema Corte, ejecutoria recurrida en amparo. Sentencia de la Corte en el mismo asunto. Rectificación de actas del Estado Civil*, Tipografía Económica, México, 1901, 30 pp.

La Suprema Corte de Justicia. Sus leyes y sus hombres, SCJN, México, 1985, 685 pp.

Leyva García, Eugenio J. y Leyva Baños, Héctor J., *Amparo práctico aristotélico,* isef, México, 2011, 127 pp.

León Orantes, Romeo, *El juicio de amparo,* José Ma. Cajica, Jr., México, 1957, 436 pp.

_____, "Por la pureza e integridad del amparo en materia civil", *Boletín de Información Judicial,* año xii, núm. 122, 1 de octubre de 1957, pp. 545-654.

Locke, John, *Ensayo sobre el entendimiento humano,* fce, México, 2005, 755 pp.

Lozano, José María, *Tratado de los derechos del hombre. Estudio del derecho constitucional patrio en lo relativo a los derechos del hombre conforme a la Constitución de 1857 y a la ley orgánica de amparo de garantías de 20 de enero de 1869 por el licenciado […], magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,* Porrúa, México, 1987, 526 pp. Facsímil.

Macías, José Natividad, *Alegato presentado por el teniente coronel D. Manuel González, hijo, en el juicio de amparo promovido ante el señor Juez 2º de Distrito por el Sr. Lic. D. Isidro Rojas como apoderado del Sr. D. Manuel González Horn contra la sentencia de la 4a. Sala del Tribunal Superior del Distrito Federal que declaró que el juez 2o. de lo Civil de la Ciudad de México es incompetente para conocer de la demanda de nulidad de la división y partición de los bienes que quedaron a la muerte del Sr. General de División D. Manuel González,* Imprenta de Francisco Díaz de León, México, 1902, 53 pp.

_____, *Sentencia pronunciada por el señor juez de distrito de Querétaro, en el juicio de amparo promovido por el Sr. D. Francisco Urquiza, contra actos del señor Juez de primera instancia del ramo civil de aquella ciudad, y magistrado de la Primera Sala del Tribunal Superior del Estado del mismo nombre, alegaciones que el Lic.* […] *presentó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abogando por la confirmación de esa sentencia,* Tipografía y Litografía "La Económica" de J. Aguilar Vera y Cía., México, 1903, 100 pp.

Madrazo Cuéllar, Jorge, "Discurso pronunciado por el Lic. […], director del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la unam, durante el Coloquio sobre el núcleo fundador de la Constitución de Querétaro", en *La Constitución mexicana de 1917: ideólogos, el núcleo fundador y otros constituyentes,* unam, México, 1990, pp. 12-15.

Margadant, Guillermo F., "Semblanza de Manuel Aguirre Berlanga, diputado del Primer-Distrito de Saltillo a la Constituyente de 1916/1917", en *La Constitución mexicana de 1917: ideólogos, el núcleo fundador y otros constituyentes,* unam, México, 1990, pp. 199-223.

Martínez Berman, Noé Adonai, *Las violaciones procesales. Su posible irreparabilidad en el amparo directo civil,* Porrúa, México, 2010, 253 pp.

Marván Laborde, Ignacio, "La Revolución mexicana y la organización política de México: la cuestión del equilibrio de poderes (1908-1932)", en *La Revolución mexicana, 1908-1932,* fce, México, 2010, pp. 256-314.

_____, *Cómo hicieron la Constitución de 1917*, México, FCE-CIDE, 2017, 324 pp.

Matute, Álvaro, "La rebelión cristera", en *Historia de México*, vol. 11, Salvat Mexicana de Ediciones, México, 1978, pp. 2507-2520.

_____, "Madero: del triunfo a la "decena trágica", en *Historia de México*, vol. 11, Salvat Mexicana de Ediciones, México, 1978, pp. 2365-2390.

Medina, Hilario, "Informe del ciudadano presidente de la Tercera Sala al concluir el año de 1941", en Urbina, Salvador, *Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su presidente, el Sr. Lic. D.* […], *al terminar el año de 1941,* Antigua Imprenta de Murguía, México, 1941, 24 pp. [paginación independiente].

Mejía, Miguel. *Errores constitucionales. Las arbitrariedades judiciales y los juicios de amparo. Refutación de muchos errores que han Invadido la jurisprudencia constitucional y exposición de los buenos principios. Examínense en primer lugar las cuestiones constitucionales que surgen de la aplicación de las leyes en la administración de justicia,* UNAM, México, 1977, 396 pp. Facsímil.

Mendonca, Daniel, *Las claves del Derecho,* Gedisa, Barcelona, 2000, 247 pp.

Meouchi Meouchi, Juan, *La procedencia del juicio de amparo contra actos que en el juicio tienen una ejecución de imposible reparación,* tesis profesional, Universidad de Chihuahua, Chihuahua, 1966, 87 pp.

Moliner, María, *Diccionario de uso del español*, Gredos, Madrid, 2007, 2 tomos.

_____, *Diccionario de sinónimos y antónimos*, Gredos, Madrid, 2012.

Moreno, Daniel, *El Congreso Constituyente de 1916-917,* UNAM, México, 1982, 101 pp.

_____, *Grandes juristas mexicanos,* Pax-México, México, 1979, 365 pp.

Moreno Cora, Silvestre, *Tratado del juicio de amparo conforme a las sentencias de los tribunales federales,* Tipografía y Litografía "La Europea" de J. Aguilar Vera y Compañía, S. en C., México, 1902, 842 pp.

Morineau, Marta, "José Natividad Macías", en *La Constitución mexicana de 1917: ideólogos, el núcleo fundador y otros constituyentes,* UNAM, México, 1990, pp. 261-275.

Noriega Cantú, Alfonso, *La naturaleza de las garantías individuales en la Constitución de 1917,* UNAM, México, 1967, 121 pp.

_____, *La consolidación del juicio de amparo (el caso del artículo 8º de la ley de 1869)*, Círculo de Santa Margarita, México, 1980, 94 pp.

_____, *Lecciones de amparo,* tomo I, Porrúa, México, 1991, 674 pp.

Novoa, Eduardo, "Proyecto de reforma al artículo 14 constitucional. Estudio presentado a la Academia Mexicana de Legislación y Jurisprudencia por el Sr. Lic. […], en la sesión verificada en 25 de junio de 1897", *Revista de Legislación y Jurisprudencia,* tomo XIII, julio-diciembre de 1897, pp. 13-21.

Osorno Aguilar, Enrique, *Proyecto de ley orgánica de los artículos 103, 104 fracción I, y 107 de la Constitución federal,* Imprenta Mundial, México, 1933, 144 pp.

Ovalle Favela, José, *Teoría general del proceso*, Oxford, México, 1999, 351 pp.

_____, *Garantías constitucionales del proceso*, Oxford, México, 2007, 269 pp.

Palacio, Francisco G., "Del amparo en negocios judiciales", en *El Foro. Periódico de jurisprudencia y legislación*, tomo v, núm. 138, 17 de diciembre de 1875; núm. 141, 21 de diciembre de 1875, y núm. 146, 29 de diciembre de 1875. Edición facsimilar,

Palavicini, Félix F., *Un nuevo Congreso constituyente. Artículos de* […], *publicados en la prensa de Veracruz, durante el periodo revolucionario*, Imprenta de la Secretaría de 1. P. y B. A., Veracruz, 1915, 86 pp.

_____, *Historia de la Constitución de 1917,* tomo ii, Consejo Editorial del Gobierno del Estado de Tabasco, México, 1980, 708 pp. Facsímil.

Paulos, John Allen, *Érase una vez un número. La lógica matemática de las historias,* Tusquets, Barcelona, 1999, 205 pp.

Pardo, Emilio Jr., *Exposición que el Lic.* […] *en representación del Sr. Lic. D. B. Garza, como síndico en la quiebra de Don Vicente Cubas, presenta a la Corte Suprema de Justicia en los autos del juicio de amparo promovido por el Lic. Don Cesáreo L. González, contra actos del juzgado de Paz de Pinos que conoce de aquella quiebra,* Tipografía Económica, México, 1901, 23 pp.

_____ y Miguel Díaz Lombardo. *Informe que los Sres. licenciados* […] *y* […] *presentan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo interpuesto por sus patrocinados los señores José de Jesús Gómez y socios contra actos del señor juez de primera instancia de San Andrés Chalchicomula en el juicio de apeo y deslinde de "Los Cinco Sitios de Ameyolco", promovido por el Ayuntamiento de Chilchotla,* Tipografía de la Compañía Editorial Católica, México, 1905, 24 pp.

Pardo Rebolledo, Jorge Mario, López Andrade, Guillermo Pablo y Silva Díaz, Ricardo Antonio, "Actos en juicio de ejecución irreparable", en Tafoya Hernández, J. Guadalupe (coord.), *Elementos para el estudio del juicio de amparo,* scjn, México, 2017, pp. 571-647.

Peniche López, Vicente, "¿Es improcedente el amparo que se promueve contra una resolución judicial que deniega el depósito de bienes afectos a un juicio hipotecario, dentro de este procedimiento? Interpretación de las fracciones II, III, IV y IX del artículo 107 de la Constitución", *Revista General de Derecho y Jurisprudencia*, año 1, núm. 2, México, 1930, pp. 322-332.

_____, "La sentencia de segunda instancia que revoca el auto de exequendo y declara que no procede la vía ejecutiva, ¿da lugar al amparo?", *Revista de Ciencias Sociales*, 2ª época, núm. 2, tomo i, septiembre de 1930, pp. 52-58.

Peña, José de Jesús, "Reforma del artículo 14 de la Constitución (estudio)", *Revista de legislación y jurisprudencia,* tomo xxviii, núm. 3-4, 28 de febrero de 1905, pp. 166-173.

Pereira-Minaut, Gerardo, *Tópica. Principios de derecho y máximas jurídicas latinas,* Madrid, Rasche, S.A., 435 pp.

Pérez Duarte y N., Alicia Elena, "Gravamen", en *Diccionario jurídico mexicano,* tomo D-i, unam, México, 1994, pp. 1547-1550.

Pérez Johnston, Raúl, "Artículo 16. Actos de molestia", en Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eduardo, Caballero Ochoa, José Luis y Steiner, Christian, *Derechos humanos en la Constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana,* tomo ii, scjn-unam-Konrad Adenauer Stiftung, 2013, México, pp. 1533-1562.

Personalidad, scjn, México, 1996, serie Debates Pleno, núm. 7, 104 pp.

Proyecto de Código de Procedimientos Federales. Edición del Semanario Judicial de la Federación, Imprenta de Guillermo Vera, México, 1887, 638 pp.

"Proyecto de reformas constitucionales de la Secretaría de Justicia, de 1916", *Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, tomo ii, Manuel Porrúa, México, 1978, pp. 507-591.

Quintana, Luis G., *El juicio de amparo en asuntos judiciales del orden civil. Estudio de los artículos 14 y 102 de la Constitución federal,* tesis profesional, Colegio del Estado, Puebla, 1913, 141 pp.

Rabasa, Emilio, Estudio sin título, en *Memoria del Primer Congreso Jurídico Nacional reunido en la Ciudad de México el 14 de septiembre de 1921 y clausurado el 12 de octubre del mismo año,* Imprenta de León Sánchez, Sucs., México, 1922, pp. 19-28.

_____, *El artículo 14. Estudio constitucional. El juicio constitucional. Orígenes, teoría y extensión,* México, Porrúa, 1984, 353 pp.

_____, *La Constitución y la dictadura. Estudio sobre la organización política de México,* México, Porrúa, 1990, 246 pp.

_____, *El derecho de propiedad y la Constitución mexicana de 1917*, fce-cide, México, 2017, 213 pp.

Rabasa, Emilio Oscar, "Luis Cabrera", en *La Constitución mexicana de 1917: ideólogos, el núcleo fundador y otros constituyentes,* unam, México, 1990, pp. 17-34.

Ramos Pedrueza, Antonio, "La reorganización de la Suprema Corte de Justicia. Conferencia pronunciada en la inauguración de las conferencias de la Orden Mexicana de Abogados", en *Conferencias,* E. Gómez de la Fuente editor, México,1992, pp. 27-64.

_____, [Memoria publicada en Colegio de Abogados de México, *Concurso de 1906*, pp. 187-205].

Rebollar, Rafael, informe publicado como "Documento No. 45" en la *Memoria que el C secretario de estado y del Despacho de Justicia, Lic. Justino Fernández,*

presenta al Congreso de la Unión, Comprende el ramo de justicia en el periodo transcurrido entre el 1° de enero de 1901 al 30 de junio de 1909, tomo II, Imprenta de Antonio Enríquez, México, "Reforma al recurso de amparo", *El Imparcial*, 5 de junio de 1908.

Reichel, Hans, *La ley y la sentencia. Orientación acerca de la doctrina actual sobre fuentes del Derecho y aplicación del último*, reus, Madrid, 1921, 146 pp.

Reyes, Audomaro, *Amparo D. Carlos Mendoza Negrón*, México, s.e., 1906, 34 pp.

Reyes, Rodolfo, *Oposición a la clase de Derecho Constitucional. Tesis*, Francisco Díaz de León, México, 1903, 64 pp.

_____, *La adición al artículo 102 constitucional. Discurso pronunciado ante la Academia Mexicana de Legislación y jurisprudencia, correspondiente de la Real de Madrid, por su académico de número y profesor adjunto por oposición de la clase de Derecho Constitucional en la Escuela Nacional de Jurisprudencia, licenciado* […], Imprenta y Librería de Inocencio Arriola, México, 1908, 37 pp.

_____, *Contribución al estudio de la evolución del Derecho Constitucional en México. Trabajo presentado por el Sr. Lic. […], delegado de la Academia Central Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid*, Tipografía de la Vda. de F. Díaz de León, Sucs., México, 1911, 56 pp.

_____, *Conferencia del Señor D.* […], *académico de número y secretario general de la Academia Central Mexicana de Legislación y Jurisprudencia, profesor de Derecho Constitucional de la Universidad Nacional de México, etcétera, etcétera, pronunciado en la sesión pública de 8 de febrero de 1916. Tema: El juicio de amparo de garantías en el Derecho Constitucional mexicano,* Real Academia de Jurisprudencia y Legislación-Establecimiento Tipográfico de Jaime Ratés, Madrid, 1916, 40 pp.

_____, *La defensa constitucional. Recursos de inconstitucionalidad y amparo,* España-Calpe, Madrid, 1934, 399 pp.

_____, [Memoria publicada en Colegio de Abogados de México, *Concurso de 1906*, pp. 87-115].

Reyes Zapata, Mauro Miguel, "Presentación", en *Memoria que el C. Secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Lic. Justino Fernández, presenta al Congreso de la Unión. Comprende el ramo de justicia en el periodo transcurrido del 1° de enero de 1901 al 30 de junio de 1901*, tomo I, Imprenta de Antonio Enríquez, México, 1910, pp. V-XXI. Edición facsimilar del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Richmond, Douglas W., *La lucha nacionalista de Venustiano Carranza. 1893-1920*, fce, México, 1986, 334 pp.

Rincón Orta, Gilda, "Actos de procedimiento en el amparo directo civil", en *Memoria. Quinta Reunión Nacional de Magistrados de Circuito*, scjn, México, 1991, pp. 189-196.

Ríos Elizondo, Rodolfo, *El acto de gobierno. El poder y el derecho administrativo,* Porrúa, México, 1975, 446 pp.

Rocha Gallegos, Rolando, "El amparo contra actos en el procedimiento laboral que son de imposible reparación", en *Memoria. Tercera Reunión Nacional de Jueces de Distrito*, SCJN, México, 1992, pp. 467-478.

Rodríguez, Agustín, *Escrito presentado a la Suprema Corte de justicia por el Lic.* […] *a nombre de los Sres. D. Manuel Vidal y D. Tomás e Ignacio de la Torre*, Tipografía T. González Sucesores, México, 1897, 40 pp.

_____, "Casación civil. Breves apuntes", *Revista de legislación y jurisprudencia*, tomo XXV, México, julio-diciembre de 1903, pp. 180-230.

_____, *Amparo Roberto Henderson. Exposición que presenta a la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos el licenciado* […], *a nombre de los Sres. Fruhlingy Goschen, de Londres*, Tipografía Económica, México, 1905, 26 pp.

_____, *Amparo Gorrochetegui. Memorándum para la Compañía Mexicana de Petróleo "El Águila", S. A.*, Tipografía de Bouligny & Schmidt Sucr., Alfredo Haas y Cía, S. en C., México, 1913, 52 pp.

_____, *Amparo Mier Escandón de Ramírez. Memorándum del tercer perjudicado,* s. e., México, 1914, 42 pp.

_____ y Lascuráin, Pedro, *Exposición que presentan a la Suprema Corte de Justicia los Lics.* […] *por D. Francisco Ayala tutor testamentario de los menores Francisco y Ramón Portillo en el juicio de amparo promovido por doña Julia Salazar contra actos de la 3ª Sala del Tribunal Superior del Distrito. Aplicación del art. 176 del Código de Procedimientos Civiles. ¿Dictada sentencia sobre alimentos provisionales puede admitirse el conflicto jurisdiccional que suscite un tribunal de otro Estado? 2ª Secretaría de la Suprema Corte de Justicia,* Tipografía Económica, México, 1901, 37 pp.

Rodríguez, Luis, *Exposición que presenta a la Suprema Corte de Justicia el Lic.* […], *en el juicio de amparo promovido por el Sr. D. Rito Mijangos, contra dos autos pronunciados por el señor juez primero de lo civil en la demanda ejecutiva que contra aquél intentara la Casa "Rösing Brothers y Compañía", de Londres*, s. e., México, 1906, 42 pp.

Rodríguez Granados, Higinio, *Actos dentro del juicio de ejecución irreparable, reclamables en amparo indirecto*, tesis profesional, Universidad Autónoma de Guanajuato, 1973, 39 pp.

Rojas, Isidro, *El embargo de valores mexicanos en Nueva York desde el punto de vista jurídico. Estudio presentado a la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística por el Sr. Lic.* […], *socio y primer prosecretario de aquella corporación. Edición especial*, Imprenta y Casa Editorial "José María Mellado", México, 1899, 67 pp.

_____, *Las minas de Corralitos. III. Respuesta final del Lic.* […], *en el amparo Irigoyen, a las últimas defensas con que pretende escudarse el apoderado de la "Corralitos company", Sr. Lic. Fernando Vega*, Imprenta de Agustín Pardo, México, 1901, 16 pp.

_____, *El litigio González-Horn-González. II Informe a la vista producido por el señor licenciado* […], *apoderado del Sr. Manuel González-Horn, ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior, en el artículo de excepciones dilatorias opuestas por los señores don Fernando y don Manuel González, a la demanda presentada por el primero, sobre nulidad del inventario y partición de la testamentaría del señor general Manuel González, expresidente de la República mexicana*, Tipografía de la Compañía Editorial Católica, México, 1902, 108 pp.

_____, *Jurisprudencia federal. Sentencias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación amparando a la señora Melchora Villa, viuda de del Corte, contra actos del Tribunal Superior del Estado de Durango, y muy especialmente contra el remate de la negociación minera "Santa Gertrudis" o "Canta Ranas", de que es legítima propietaria. Van precedidas dichas ejecutorias de un Memorándum de que los mismos negocios ha hecho el Sr. Lic. Isidro Rojas, patrono de la Señora Villa*, Tipografía de J. M. Mellado, México, 1904, 15 pp.

_____, *Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación correspondiente de la Real de Madrid. Consulta que el Ministerio de Fomento, Colonización e Industria hace a aquélla respetable corporación por acuerdo del señor presidente de la República. ¿Pueden declararse denunciables los criaderos de carbón de piedra en todas sus variedades, así como los manantiales de petróleo, existan o no en terrenos de propiedad particular? Voto razonado del Académico Lic.* […], Antigua Casa Editorial "José María Mellado", México, 1905, 24 pp.

_____, *Jurisprudencia federal. Alegatos que a la Corte Suprema de Justicia de la Nación presenta el Lic.* […] *en nombre del Gobierno del Estado de Zacatecas en los juicios de amparo que contra actos del mismo gobierno, promovió la negociación minera "Asturiana y anexas", S. A., y ejecutorias dictadas en los mismos asuntos,* Antigua Imprenta José María Mellado", México, 1906, 47 pp.

_____, *Estudio Jurídico del Lic.* […] *relativo al amparo que la Compañía Minera de Naica, S. A., tiene promovido contra la sentencia que la Tercera Sala del Tribunal Superior del Distrito Federal pronunció declarando nula la escritura constitutiva de aquella sociedad y condenando a ésta a devolver el fundo minero "Maravillas" a la sucesión del señor Santiago Stopelli, así como sus frutos y rendimientos,* J. Ballesca y Cía, México, 1920, 32 pp.

_____, "La evolución del derecho en México. Estudio presentado por el socio de número, Sr. Lic. […], como delegado de la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, en la sesión que verificó el Concurso Científico Nacional de 1900, el día 6 de noviembre en el Teatro del Conservatorio", en *Anuario jurídico*, x, México, 1983, pp. 705-717.

_____ y García, Francisco Pascual, *El amparo y sus reformas*, Bufete Central de Negocios Judiciales y Administrativos-Tipografía de la Compañía Editorial Católica, México, 1907, 242 pp.

Rojo Olavarría, Marco Antonio, *Imposible reparación. Las violaciones judiciales intraprocesales susceptibles de ser impugnadas en la vía de amparo indirecto*, tesis profesional, Escuela Libre de Derecho, México, 2015, 117 pp.

Romano, J. & Comp., *Recurso de amparo, interpuesto por los señores J. Romano & Comp. contra actos del juez de la 1ª instancia de Atlixco*, Pedro Rivero Noriega, México, 1901, 17 pp.

Romero, Félix, *Informe presentado a la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 30 de mayo de l908 por su presidente, el Lic. D.* […], Antigua Imprenta de Murguía, México, 27 pp.

Rosario Rodríguez, Marcos Francisco del, "El caso Miguel Vega: origen de la interpretación constitucional en México", *Juez. Cuadernos de investigación*, núm. 5, 2016, pp. 353-364.

Ross, Alf, *Sobre el derecho y la justicia*, eudeba, Buenos Aires, 1994, 375 pp.

Ruiz Castañeda, María del Carmen y Márquez Acevedo, Sergio, *Diccionario de seudónimos, anagramas, iniciales y otros alias usados por escritores mexicanos y extranjeros que han publicado en México*, unam, México, 2000, 916 pp.

Ruiz Torres, Humberto Enrique, *Curso general de amparo*, Oxford, México, 2012, 894 pp.

Sánchez Gavito, Indalecio, *Teoría del amparo por el socio de número Lic. D.* […], Academia Mexicana de Legislación y Jurisprudencia correspondiente de la Real de Madrid-Imprenta del gobierno federal en el ex-arzobispado, México, 1897, 59 pp.

Santo, Víctor de, *Diccionario de derecho procesal*, Universidad, Buenos Aires, 1991, 420 pp.

Sartori, Giovanni, *La política. Lógica y método en las ciencias sociales*, fce, México, 1987, 336 pp.

Saucedo Zarco, Carmen, "La Escuela Libre de Derecho bajo el patronato del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México…", *Pandecta. Revista de los alumnos de la Escuela Libre de Derecho*, núm. 19, México, primavera-verano de 1992, pp. 31-8.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia, *Leyes y circulares expedidas desde el 31 de julio de 1914 al 31 de diciembre de 1916*, Oficina Impresora de la Secretaría de Hacienda, México, 1916, 152 pp.

Secretaría de Hacienda, *The Mexican year book 1908 (Comprising historical estatistical & fiscal information. Compiled from official and other records (first year of publication to be continued annually. Issued under the auspices of the Departament of Finances)*, McCorquodale & Co. Ltd., Londres, 1908, viii-1034-xxx-viii pp.

Sentencia pronunciada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el amparo que promovieron los CC. José de Jesús Gómez y socios contra actos del Juzgado de Primera Instancia de San Andrés Chalchicomula por violación de las garantías que otorgan los artículos 14, 16, 17 y 27 de la Constitución federal cometida por la autoridad responsable, en el apeo y deslinde de los terrenos llamados "Los Cinco Sitios de Ameyalco", solicitado por el Ayuntamiento de Chilchotla, Imprenta de la calle de la Perpetua No. 1, México, 1905, 66 pp.

Serra Rojas, Andrés, "Prólogo", en Rabasa, Emilio, *La Constitución y la dictadura. Estudio sobre la organización política de México*, Porrúa, México, 1990, pp. xi-xliii.

Silva Herzog, Jesús, *Breve historia de la Revolución mexicana*, tomo II, FCE, México, 1973, 356 pp.

Silva Reynoso, Alfonso de, "El amparo en materia judicial civil", *Boletín de Información Judicial*, año XVI, núm. 166, 1 de junio de 1961, pp. 377-391.

Soberanes Fernández, José Luis, "Notas sobre el origen del amparo-casación en México", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XXV, núm. 74, mayo-agosto de 1992, pp. 529-547.

_____, "Algunas reflexiones sobre el amparo judicial en la Constitución de 1917", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Herrera García, Alfonso, *El juicio de amparo en el centenario de la Constitución mexicana de 1917. Pasado, presente y futuro*, tomo I, UNAM, México, 2017, pp. 509-530.

_____ y Martínez Martínez, Faustino José, *Apuntes para la historia del juicio de amparo*, Porrúa, México, 2002, 383 pp.

Sodi, Demetrio, *Progreso realizado en la República desde la Independencia hasta nuestros días en la legislación federal. Estudio por el Sr. Lic.* […] *presentado en nombre de la Academia Central Mexicana de Jurisprudencia y Legislación*, Tipografía de la viuda de F. Díaz de León, Sucs., México, 1910, 53 pp.

_____, *Procedimientos federales. Contiene el estudio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el del Código Federal de Procedimientos Civiles con especiales comentarios sobre el juicio de amparo, ejecutorias de la Suprema Corte y sus contradicciones, así como un prontuario por orden alfabético de todas las leyes concernientes al ramo, desde la proclamación de la Independencia hasta nuestros días*, Imprenta y Fototipia de la Secretaría de Fomento, México, 1912, 516 pp.

Sófocles, *Tragedias*, Gredos, Madrid, 2006, pp. 160-165.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Proyecto de Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, SCJN, México, 2000, 253 pp.

_____, *Proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, SCJN, México, 2001, 292 pp.

Tamayo y Salmorán, Rolando, "El derecho comparado: técnica jurídica dogmática o historia jurídica comparada", en *Estudios en homenaje al Dr. Héctor Fix-Zamudio en sus treinta años como investigador de las ciencias jurídicas*, tomo II, UNAM, México, pp. 1355-1371.

_____, "El poder y la judicatura (breve comentario sobre la jurisdicción de amparo y la función judicial)", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XXI, núm. 63, septiembre-diciembre de 1988, pp. 1089-1104.

_____, "El amparo: una judicatura (una judicatura ¿para qué?)", presentación a Gudiño Pelayo, José de Jesús, *Introducción al amparo mexicano*, Noriega-ITESO, México, 1999, pp. 11-31.

Téllez Cruces, Agustín, *El amparo indirecto en materia civil (actos dentro del juicio cuya ejecución sea de imposible reparación)*, tesis profesional, UNAM, México, 1944, 50 pp.

Tena Ramírez, Felipe, "El amparo de estricto derecho: orígenes, expansión, inconvenientes", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, tomo IV, núm. 13, enero-marzo de 1954, pp. 9-30.

_____, *Leyes fundamentales de México 1808-1989*, Porrúa, México, 1989, 1078 pp.

Torres Torija, Enrique, *Cuestiones constitucionales. Exacta aplicación de leyes civiles. Juicios reivindicatorios. Alegato producido y presentado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por el Lic.* […], *apoderado de don Mariano G. Coutiño en el juicio de amparo promovido por la Sra. Cleofas Reynosa contra la sentencia de la 2ª Sala del Tribunal Superior de Chiapas que la condenó a devolver a Coutiño un terreno que le usurpó*, Imprenta Compañía Industrial Ascorve y Gayosso, México, 1901, 25 pp.

Tusón, Amparo y Calsamiglia Blancafort, Helena, *Las cosas del decir. Manual de análisis del discurso*, Barcelona, Ariel, 416 pp.

Turner, John Kenneth, *México bárbaro. Ensayo sociopolítico*, México, 303 pp.

"Una ejecutoria de la Suprema Corte", *El imparcial*, 11 de junio de 1908.

Urbina, Salvador y Fraga, Gabino, "Proyecto de reformas a la Constitución en materia de amparo, presentado a la Suprema Corte en el Tribunal Pleno, por su presidente, el señor licenciado Salvador Urbina y el ministro Gabino Fraga", en *El problema del rezago de juicios de amparo en materia civil. Estudios elaborados por los CC. ministros y por las comisiones designadas al efecto, por la Suprema Corte de Justicia, y proyecto presentado a la consideración del Ejecutivo federal, por aquel alto cuerpo*, SCJN, México, 1946, pp. 9-13.

Vallarta, Ignacio L., manuscrito, expediente relativo al Proyecto de Código de Procedimientos Civiles Federales, 23 de noviembre de 1889, Fondo Ignacio L. Vallarta, serie Archivo Histórico Ignacio L. Vallarta, año 1889, caja 47, expediente 235, folios 5705-5717.

_____, *Obras*, tomo I, Porrúa, México, 1989, 415 pp. Edición facsimilar.

Vallejo y Arizmendi, Jorge y Medina Mora, Raúl, *Ensayo bibliográfico de Derecho Constitucional mexicano y de garantías y amparo*, Imprenta Universitaria, México, 1947, 173 pp.

Vasconcelos, José, *Ulises Criollo*, Ediciones Botas, México, 1935, 534 pp.

Vega, Fernando, "La reforma proyectada al artículo 14 de la Constitución", *Revista de legislación y jurisprudencia*, tomo XIII, México, julio-diciembre de 1897, pp. 79-95.

_____, "Cuestiones constitucionales. La Corte Suprema de Justicia, bajo el enorme peso de innumerables amparos que diariamente se elevan para su revisión. Causas que contribuyen a esa enorme cifra de amparos en el orden civil. Proyecto de reformas para refrenar el abuso del recurso de amparo en los asuntos civiles", *Revista de legislación y jurisprudencia*, tomo XXI, julio-diciembre de 1901, pp. 97-115.

_____, *Los procedimientos de apeo no constituyen un juicio que debe terminar por sentencia. Amparo Villaseñor. Exposición del Lic.* […] *combatiendo el recurso y sosteniendo la tesis enunciada*, Tipografía Económica, México, 1902, 15 pp.

_____, *Nueva Ley de Amparo de garantías individuales. Edición facsimilar. México. 1883*, Escuela Libre de Derecho-Miguel Ángel Porrúa, México, 1987, xiv-188-XVIII-xiii pp.

_____, "El juicio de amparo y el recurso de casación francés", *Pemexlex. Revista jurídica de Petróleos Mexicanos*, núm. 35-36, México, mayo-junio de 1991, pp. 40-51.

_____, y Muirón, Julio, *Fisonomía jurídica de las tercerías de dominio. Pueden revestir el aspecto de la reivindicación. Memorándum sobre el amparo promovido por la Sra. doña Enriqueta Fuertes de Manuel contra la ejecutoria dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior del Distrito en la tercería de dominio interpuesta por dicha señora durante el juicio seguido por don Julio Polack contra la Compañía Minera de San Rafael y Anexas*, Tipografía Económica, México, 1900, 31 pp.

Vergès, Jacques, *Justicia y literatura*, Península, Barcelona, 2013, versión Kindle.

Villegas Moreno, Gloria, "Antonio Díaz Soto y Gama, verbo motor de la Revolución", en *Los fundadores del Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana*, Secretaría de Cultura, México, 2018, pp. 159-177.

Vicente y Caravantes, José, *Tratado histórico, crítico y filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil, según la nueva Ley de Enjuiciamiento, con sus correspondientes formularios*, tomo IV, Imprenta y Librería de Gaspar y Roig, Madrid, 1858, 453 pp.

Wittgenstein, Ludwig, *Investigaciones filosóficas*, UNAM, México, 2003, 547 pp.

X. y Z., "La reforma constitucional sobre el amparo", *Diario del Hogar*, 13 de mayo de 1908, primera plana.

_____, "La reforma constitucional sobre el amparo II", *Diario del Hogar*, 19 de mayo de 1908, primera plana.
_____, "La reforma constitucional sobre el amparo III", *Diario del Hogar*, 27 de mayo de 1908, primera plana.
_____, "La reforma constitucional sobre el amparo IV", *Diario del Hogar*, 3 de junio de 1908, primera plana.
Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, *Hacia una nueva Ley de Amparo*, unam, México, 2002, 216 pp.
Zertuche, Fernando, *Luis Cabrera: una visión de México*, Consejo Nacional de Fomento Educativo, México, 1988, 255 pp.
Zertuche García, Héctor Gerardo, *La jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano*, Porrúa, México, 1992, 470 pp.

Índice

Prefacio 9

Parte crítica

Capítulo 1
Perspectiva temática 15

Capítulo 2
Poder, carga y autoridad 27

Capítulo 3
Actos judiciales 37

Capítulo 4
Carga y agravio: una acotación necesaria 47

Capítulo 5
Los actos judiciales como actos de molestia 53

Capítulo 6
¿Qué es lo que dicen la jurisprudencia y la doctrina? 73

Capítulo 7
La teoría de 1929 87

Capítulo 8
La tesis Medina 103

Capítulo 9
Digresión sobre "gravamen irreparable" 119

Capítulo 10
La teoría de la afectación de derechos sustantivos 127

Capítulo 11
La teoría ecléctica 145

Capítulo 12
Los actos de ejecución irreparable
en nuestros días 159

Capítulo 13
Escolio sobre derechos sustantivos
y derechos adjetivos 179

Capítulo 14
Una propuesta para redefinir los "actos en juicio
cuya ejecución sea de imposible reparación" 193

Parte histórica

Capítulo 15
Metodología para el estudio del desarrollo
del amparo judicial 203

Capítulo 16
El amparo judicial de 1861 a 1897 209

Capítulo 17
El Código de Procedimientos Federales
de 1897 y sus críticos 251

Capítulo 18
La reforma de 1908
al artículo 102 constitucional 329

Capítulo 19
Amparo y revolución 405

Capítulo 20
Hacia una escuela duradera 433

Fuentes consultadas 449

El proceso editorial de la obra
El amparo contra actos en juicio de ejecución irreparable
se terminó en la Ciudad de México durante el mes
de agosto del año 2019. La edición impresa
sobre papel cultural de 90 gramos
estuvo al cuidado de la oficina
litotipográfica de la
casa editora.



ISBN Consejo de la Judicatura Federal 978-607-9013-31-8
ISBN Obra completa 978-607-9013-20-2

Esta monografía sobre el amparo contra actos en juicio de ejecución irreparable consta de dos partes. La primera, denominada *Crítica*, está dedicada a dar un entendimiento original y a discutir las teorías jurisprudenciales que han existido entre 1929 y el presente sobre el significado de tal regla de procedencia. Es un texto de crítica jurídica y en especial de precedentes judiciales, de los que busca confrontar sus premisas y conclusiones con el único designio de la discusión científica.

La segunda parte, llamada *Histórica*, ofrece una cronología del amparo judicial desde 1861 y hasta 1917, pero encaminada exclusivamente a resolver la cuestión de cómo nació la regla de procedencia prevista en el artículo 107 constitucional, fracción III, inciso b), y determinar si con ella es consistente la idea que se propone sobre los actos en juicio de ejecución irreparable. Esta segunda parte examina a profundidad un episodio no estudiado cabalmente por la historiografía del juicio de amparo.

El amparo contra actos
9 786079 013318
DERECHO

MAPorrúa
librero-editor • México

Instituto de la Judicatura Federal
Escuela Judicial

CJF
Consejo de la Judicatura Federal